NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

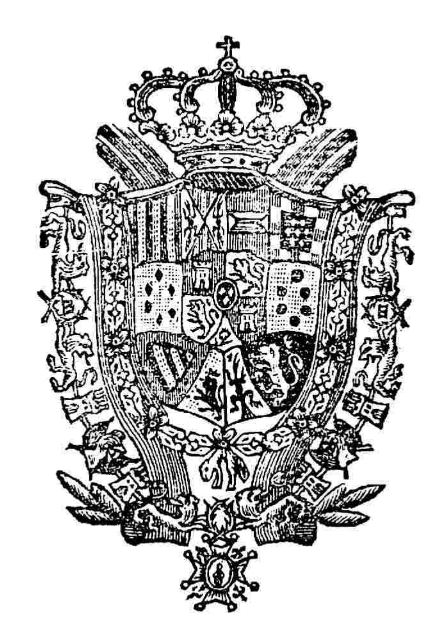
DIVIDIDA EN XII. LIBROS

En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775:

Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804.

MANDADA FORMAR

POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.



IMPRESA EN MADRID

AÑO 1805.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS

EN LOS V. TOMOS, Y XII. LIBROS

DE ESTA NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.

TOMO PRIMERO.

LIBRO I.°

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SÚBDITOS: Y PATRONATO REAL.

LIBRO II.º

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TOMO SEGUNDO.

LIBRO III.º

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

LIBRO IV.°

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

LIBRO V.º

DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TOMO TERCERO.

LIBRO VI.°

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

LIBRO VII.°

DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

B

TOMO QUARTO.

LIBRO VIII.º

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

LIBRO IX.º

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TOMO QUINTO.

LIBRO X.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

LIBRO XI.

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

LIBRO XII.°

DE LOS DELITOS, Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TABLA

QUE MANIFIESTA LA CORRESPONDENCIA DE LAS LEYES Y AUTOS-ACORDADOS QUE CONTIENEN LOS IX. LIBROS DE LA *ANTIGUA* RECOPILACION DE 1775 CON LAS LEYES DE ESTA *NOVISIMA* Y SUS NOTAS.

LIBRO PRIMERO.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	1.	1.
2	2.	1.	1.
3	5.	1.	1.
4	7.	1.	1.
5	3.	1.	1.
6	1.	1.	12.
7	6.	1.	1.
8	9.	1.	1.
9	4.	1.	1.
10	8.	5.	12.
autos.			
1	21.	1.	1.
2. *nota* 21.		1.	1.
3. *nota* 1..		1.	1.
leyes. tit. 2.			
1	10.	1.	1.
2	1.	2.	1.
3	1.	4.	1.
4	2.	2.	1.
5	1.	5.	1.
6	2.	5.	1.
7	3.	5.	1.
8	3.	2.	1.
9	8.	5.	1.
10	4.	5.	1.
11	5.	5.	1.
12	5.	35.	11.
13	2.	4.	1.
autos.			
1.. *nota* 1.		4.	1.
leyes. tit. 3.			
1	1.	1.	2.
2	2.	1.	2.
3	1.	9.	1.
4	2.	9.	1.
5	3.	1.	2.
6	3.	8.	1.
7	3.	9.	1.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	10.	1.	2.
9	4.	9.	1.
10	5.	9.	1.
11	6.	9.	1.
12	7.	9.	1.
13	1.	8.	1.
14	1.	14.	1.
15	2.	14.	1.
16	3.	14.	1.
17.. *nota* 2..		14.	1.
18	1.	23.	1.
19	7.	14.	1.
20	1.	15.	1.
21	1.	21.	1.
22	2.	21.	1.
23	3.	21.	1.
24	1.	19.	1.
25	1.	13.	1.
26	4.	13.	1.
27	2.	15.	1.
28	3.	13.	1.
29	2.	13.	1.
30	13.	1.	2.
31	1.	20.	1.
32	5.	14.	2.
33	9.	5.	1.
34	2.	23.	1.
35	1.	12.	1.
36	4.	14.	1.
37	9.	3.	2.
38	3.	26.	1.
autos.			
1. } 2. }	1.	27.	1.
3	3.	23.	1.
4. } 5. } *not.* 7 *y* 8		17.	3.
7	2.	8.	1.
8.. *nota* 5..		13.	2.
9	5.	13.	1.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	6.	10.	1.
2	7.	10.	1.
3	8.	10.	1.
4	1.	10.	1.
5	3.	10.	1.
6 {	9.	1.	2.
	6.	12.	12.
7	4.	10.	1.
8	5.	10.	1.
leyes. tit. 5.			
1	1.	6.	1.
2	2.	6.	1.
3	6.	6.	1.
4	3.	6.	1.
5	4.	6.	1.
6	7.	6.	1.
7	8.	6.	1.
8	9.	6.	1.
autos.			
1.. *nota* 5..		28.	1.
leyes. tit. 6.			
1	4.	17.	1.
2	1.	2.	2.
3	5.	17.	1.
4	1.	38.	7.
5	6.	17.	1.
6	2.	17.	1.
7	3.	17.	1.
8	2.	17.	6.
9	7.	5.	1.
10	10.	3.	6.
11 {	1.	18.	1.
	2.	19.	1.
	2.	20.	1.
	4.	23.	1.
	1.	13.	2.
nota 2..		13.	2.
autos.			
1	1.	17.	1.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2	4.	21.	1.
4	1.	4.	4.
	2.	22.	3.
	11.	17.	1.
5	12.	17.	1.
6	12.	2.	2.
7	13.	17.	1.
8	13.	2.	2.
9	2.	4.	4.
nota 2..		42.	12.
10.. *nota* 7..		4.	4.
12. 13. } *not.* 11.		18.	1.
14.. *nota* 4..		13.	2.
15	14.	2.	2.
16	14.	17.	1.
19	15.	17.	1.
21.. *nota* 1..		4.	4.
leyes. tit. 7..			
1	4.	12.	12.
2	5.	12.	12.
3	1.	6.	8.
4	1.	8.	10.
5	1.	8.	8.
6	2.	8.	8.
7.. *nota* 1..		9.	8.
8	14.	18.	6.
9	15.	18.	6.
10	3.	8.	8.
11. *nota* 4..		18.	6.
12	4.	8.	8.
13	4.	10.	8.
14	5.	8.	8.
15	1.	9.	8.
16	2.	9.	8.
17	3.	9.	8.
18	2.	6.	8.
19	3.	6.	8.
20	4.	6.	8.
21	1.	15.	8.
22	4.	3.	8.
23	1.	16.	8.
24	1.	18.	8.
	3.	16.	8.
25	1.	4.	8.
26	5.	6.	8.
27	4.	16.	8.
28	7.	10.	12.
29	5.	16.	8.
30	6.	16.	8.
31	4.	9.	8.
32	7.	16.	8.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 7.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
33	9.	16.	8.
34	1.	2.	8.
	1.	37.	7.
35	22.	27.	11.
36	23.	27.	11.
37	24.	27.	11.
38	3.	18.	8.
autos.			
1	5.	3.	8.
5.. *nota* 1..		6.	8.
8.. *nota* 1..		16.	8.
9.. *nota* 2..		9.	8.
10	5.	9.	8.
11	24.	27.	11.
13	8.	16.	8.
14	2.	18.	8.
15.. *nota* 3..		16.	8.
16	17.	1.	1.
17	10.	16.	8.
18.. *nota* 3..		9.	8.
19.. *nota* 6..		16.	8.
20	2.	15.	8.
21.. *nota* 2..		18.	8.
22	11.	16.	8.
23.. *nota* 4..		9.	8.
24	12.	16.	8.
25	36.	16.	8.
26	13.	16.	8.
27.. *nota* 5..		16.	8.
28	3.	15.	8.
29	6.	9.	8.
30	14.	16.	8.
31	24.	27.	11.
32	15.	16.	8.
33	24.	27.	11.
34	1.	1.	8.
35	24.	27.	11.
leyes. tit. 8.			
1	6.	1.	2.
2	7.	1.	2.
3	8.	1.	2.
4. 5.	11.	1.	2.
autos.			
1.. *nota* 5..		1.	2.
3.. *nota* 4..		3.	2.
4.. *nota* 7..		2.	2.
5	18.	2.	2.
6	2.	4.	2.
7 *nota* 1.		4.	2.
nota 8.		2.	2.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 9.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	2.	28.	1.
2	3.	28.	1.
3	3.	20.	10.
4	1.	28.	1.
5	10.	5.	1.
6	5.	28.	1.
autos.			
1.. *nota* 2.		3.	10.
leyes. tit. 10.			
1	1.	3.	2.
2	6.	11.	2.
3	3.	3.	2.
5. 6.	4.	3.	2.
8	2.	11.	2.
9	1.	11.	2.
10	9.	11.	2.
11	7.	11.	2.
12	5.	3.	2.
13	8.	11.	2.
autos.			
2	5.	11.	2.
3	10.	11.	2.
4	3.	11.	2.
5. 6.	4.	11.	2.
7	22.	18.	6.
leyes. tit. 11.			
1	1.	29.	1.
2	2.	29.	1.
3	3.	29.	1.
4	1.	2.	12.
leyes. tit. 12.			
1	1.	30.	1.
2	2.	30.	1.
3	3.	30.	1.
4	4.	30.	1.
5	5.	30.	1.
6	1.	39.	7.
7	2.	39.	7.
8	3.	39.	7.
9	4.	39.	7.
10	5.	39.	7.
11	6.	39.	7.
12	6.	30.	1.
13	4.	28.	1.
14	7.	39.	7.
15	8.	39.	7.
16	9.	39.	7.
17	10.	39.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
18	11.	39.	7.
19	12.	39.	7.
20	20.	38.	12.
21	21.	38.	12.
22	22.	38.	12.
23	23.	38.	12.
24	13.	39.	7.
leyes. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
25	7.	19.	5.
26	14.	39.	7.
	3.	38.	7.
27	7.	30.	1.
autos.			
1.. *nota* 1..		39.	7.
2	15.	39.	7.
aut. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
3	16.	39.	7.
4.. *nota* 8..		28.	1.
5	2.	37.	7.
6	17.	39.	7.
7... *nota* 2..		39.	7.
8.. *nota* 3..		39.	7.
9	26.	38.	12.

LIBRO II.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	2.	3.
2	2.	2.	3.
3	3.	2.	3.
4	5.	2.	3.
5	4.	2.	3.
6	6.	2.	3.
7	7.	2.	3.
8	8.	2.	3.
9	10.	2.	3.
autos.			
1.. *nota* 2..		2.	3.
2	11.	2.	3.
3.. *nota* 3..		2.	3.
leyes. tit. 2.			
1	1.	6.	3.
2	2.	9.	4.
3	3.	9.	4.
4	1.	10.	7.
5	2.	6.	3.
6	1.	22.	3.
leyes. tit. 3.			
1	1.	1.	3.
2	8.	5.	7.
leyes. tit. 4.			
1	1.	3.	4.
2	2.	3.	4.
3	7.	3.	4.
4	9.	3.	4.
5	6.	3.	4.
6	1.	8.	4.
7	3.	8.	4.
8	2.	8.	4.
9	10.	3.	4.
10	10.	5.	4.
11	3.	5.	4.
12	1.	9.	4.
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
13	4.	12.	4.
14	4.	20.	4.
15	1.	7.	4.
16	2.	24.	4.
17	7.	7.	4.
18	2.	7.	4.
19	3.	7.	4.
20	13.	20.	11.
21	2.	6.	4.
22	1.	5.	4.
23	12.	20.	11.
24	1.	6.	4.
25	11.	2.	4.
26	2.	19.	4.
27	13.	3.	4.
28	13.	2.	4.
29	1.	12.	4.
30	10.	2.	4.
31	3.	16.	4.
32	8.	12.	4.
33	4.	8.	4.
34	5.	8.	4.
35	9.	22.	11.
	8.	7.	4.
36	9.	7.	4.
37	1.	17.	4.
38	1.	11.	4.
39	2.	11.	4.
40	4.	11.	4.
41	15.	13.	7.
42	3.	13.	7.
43	11.	12.	7.
44	1.	13.	7.
45	23.	7.	4.
46	8.	10.	4.
47	9.	15.	7.
48	2.	16.	8.
49	3.	11.	4.
	4.	16.	4.
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
50	11.	7.	4.
51	2.	15.	11.
52	9.	21.	11.
53	15.	11.	7.
54	4.	5.	4.
55	10.	7.	4.
56. *nota* 10.		7.	4.
57	5.	31.	7.
58	4.	35.	7.
59	1.	4.	2.
60	2.	10.	4.
61	14.	2.	6.
62	6.	5.	4.
	9.	2.	3.
	9.	12.	4.
	17.	7.	4.
	11.	2.	2.
	9.	10.	4.
63	12.	7.	4.
64	7.	33.	12.
65	5.	22.	3.
66	8.	26.	7.
	3.	21.	3.
	6.	22.	3.
	1.	11.	6.
autos.			
1	4.	5.	4.
2.. *nota* 3..		2.	2.
3	13.	7.	4.
4	14.	7.	4.
5.. *nota* 8..		9.	4.
6	15.	7.	4.
7	14.	21.	11.
8.. *nota* 1..		10.	4.
9. 10.	1.	20.	4.
11	16.	7.	4.
14	1.	15.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
15 { *not.* 2, 6, 7, 9, 10.		5.	4.
nota 4.		2.	2.
nota 12.		10.	4.
16	7.	3.	7.
17. { *not.* 15.		3.	4.
nota 1.		23.	5.
18.. *nota* 2..		8.	4.
19.. *nota* 3..		8.	4.
20.. *nota* 8..		5.	4.
22.. *nota* 3..		5.	4.
23.. *nota* 5..		2.	2.
24.. *nota* 1..		22.	3.
25.. *nota* 6..		2.	2.
26	14.	21.	11.
27.. *nota* 7..		1.	1.
28.. *nota* 1..		17.	4.
29. *nota* 11.		7.	4.
30	2.	17.	4.
31.. *nota* 2..		17.	4.
34. *nota* 12.		7.	4.
35	15.	2.	2.
36	3.	33.	7.
37.. *nota* 4..		8.	4.
38	8.	5.	4.
39	18.	7.	4.
40	6.	9.	4.
43	7.	9.	4.
44	6.	8.	4.
45	8.	9.	4.
46	5.	5.	4.
48.. *nota* 1..		15.	4.
49.. *nota* 1..		33.	11.
50	3.	3.	4.
	3.	4.	4.
55.. *nota* 5..		8.	4.
56	5.	9.	4.
57.. *nota* 6..		2.	4.
64	3.	6.	4.
65.. *nota* 3..		6.	4.
66	9.	5.	4.
67	11.	3.	4.
68	20.	3.	4.
69.. *nota* 3..		2.	4.
70	4.	9.	4.
71	4.	3.	4.
	2.	16.	4.
	4 y 5.	4.	4.
	7.	14.	4.
	19.	7.	4.
	8.	22.	11.
	9.	9.	4.
	12.	27.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
72.. *nota* 5..		9.	4.
73	10.	9.	4.
74	14.	3.	4.
75.. *nota* 4..		2.	4.
76. *nota* 11.		9.	4.
77	8.	3.	4.
79	1.	33.	11.
80	1.	2.	4.
81	14.	2.	4.
82.. *nota* 2..		15.	4.
83	16.	2.	4.
84	15.	3.	4.
	2.	15.	4.
85.. *nota* 1..		9.	4.
89. *nota* 18.		5.	4.
90	2.	2.	4.
91	3.	2.	4.
92	6.	4.	4.
93	2.	25.	11.
94	11.	38.	7.
95	17.	3.	4.
96.. *nota* 2..		16.	4.
97	17.	2.	4.
98. *nota* 17.		7.	4.
99	12.	3.	4.
100. *not.* 16.		7.	4.
101	5.	16.	4.
102	20.	7.	4.
105	1.	5.	6.
106	4.	33.	7.
107	16.	2.	2.
108. {	21.	7.	4.
not. 3.		24.	11.
leyes. tit. 5.			
1	1.	1.	5.
2	2.	1.	5.
3	3.	1.	5.
4	4.	1.	5.
5	2.	11.	5.
6	1.	11.	5.
7	5.	1.	5.
8	3.	11.	5.
9	1.	19.	5.
10	8.	1.	5.
11	9.	1.	5.
	2.	5.	4.
12	10.	1.	5.
13	17.	1.	5.
14	17.	1.	6.
15	15.	1.	5.
16	16.	1.	5.
17	5.	11.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 5.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
18	6.	11.	5.
	35.	1.	5.
19	35.	1.	5.
	6.	3.	11.
20	12.	1.	5.
21	13.	1.	5.
22	14.	1.	5.
23	23.	1.	5.
24	24.	1.	5.
25	27.	1.	5.
26	28.	1.	5.
27	29.	1.	5.
28	30.	1.	5.
29	31.	1.	5.
30	33.	1.	5.
31	36.	1.	5.
32	34.	1.	5.
33	37.	1.	5.
34	26.	1.	5.
35	7.	2.	2.
36	2.	2.	2.
37	3.	2.	2.
38	32.	1.	5.
39	4.	2.	2.
40	9.	2.	2.
41	39.	1.	5.
42	40.	1.	5.
43	42.	1.	5.
44	43.	1.	5.
45	41.	1.	5.
46	46.	1.	5.
47	44.	1.	5.
48	38.	1.	5.
49	14.	12.	5.
50	1.	21.	10.
51	2.	21.	10.
52	6.	16.	11.
53	4.	3.	7.
54	5.	3.	7.
55	18.	1.	5.
56	9.	2.	4.
57	3.	6.	12.
58	2.	19.	5.
59	4.	11.	5.
60	6.	9.	11.
61	8.	11.	5.
62	45.	1.	5.
63	4.	19.	5.
64	9.	11.	5.
65	21.	1.	5.
66	7.	1.	5.
67	6.	17.	5.
68	1.	16.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 5.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
69	2.	16.	5.
70	3.	16.	5.
71	6.	1.	5.
72	7.	11.	5.
73	2.	24.	5.
74	10.	11.	5.
75	11.	1.	5.
76	22.	1.	5.
77	25.	1.	5.
78	6.	26.	11.
79	19.	1.	5.
80	8.	2.	2.
81	10.	2.	2.
82	13.	2.	4.
83	9.	16.	7.
84	25.	1.	5.
autos.			
1. } 2. }	9.	12.	7.
3	47.	1.	5.
5	9.	19.	5.
7	20.	1.	5.
8	48.	1.	5.
9	49.	1.	5.
10.. *nota* 3..		12.	7.
14	50.	1.	5.
leyes. tit. 6.			
1	7.	27.	4.
2	1.	28.	4.
3	2.	28.	4.
4	15.	4.	11.
5	9.	27.	4.
6	8.	27.	4.
7	2.	37.	12.
8	10.	41.	12.
9	1.	17.	3.
10	9.	41.	12.
11	12.	41.	12.
12	3.	10.	4.
13	1.	20.	3.
14	1.	27.	4.
15	13.	41.	12.
16 {	2.	27.	4.
	2.	20.	3.
	3.	28.	4.
17	4.	28.	4.
18	5.	28.	4.
19 {	10.	27.	4.
	11.	27.	4.
	3.	20.	3.
20	1.	21.	3.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.. *nota* 1..		17.	3.
3	18.	1.	6.
5	22.	14.	3.
6. *nota* 14.		27.	4.
7.. *nota* 1..		28.	11.
9	22.	14.	3.
10	21.	14.	3.
11	22.	14.	3.
12.. *nota* 9..		27.	4.
13	3.	18.	11.
16.. *nota* 8..		10.	14.
17	23.	14.	3.
18	19.	1.	6.
19.. *nota* 1..		20.	3.
20.. *nota* 4..		29.	4.
21	2.	17.	3.
22	6.	20.	3.
23. *nota* 13.		10.	4.
24	8.	10.	12.
26	2.	21.	3.
27	1.	11.	3.
28.. *nota* 5..		20.	3.
29.. *nota* 4..		19.	3.
30	11.	17.	3.
31.. *nota* 3..		12.	3.
33	19.	1.	6.
34.. *nota* 1..		27.	4.
35 {	4.	21.	3.
	10.	29.	11.
	3.	17.	3.
36	5.	21.	3.
37. *nota* 15.		27.	4.
38.. *nota* 16.		27.	4.
39	19.	32.	12.
40.. *nota* 3..		20.	3.
42	11.	27.	4.
43	19.	1.	6.
44. *nota* 3...		27.	4.
47	6.	20.	3.
49	7.	20.	3.
50. *nota* 17.		27.	4.
51. *nota* 11.		17.	3.
53	12.	17.	3.
55.. *nota* 4..		17.	3.
57	7.	20.	3.
59. *nota* 20.		27.	4.
60. } *not.* 18.		27.	4.
61. } *nota* 1.		26.	12.
62.. *nota* 1..		14.	6.
63	3.	30.	12.
65.. *nota* 4..		12.	3.
66.. *nota* 3..		17.	3.
67	8.	20.	3.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
68.. *nota* 9..		3.	4.
69	3.	27.	4.
71.. *nota* 4..		20.	3.
73	3.	11.	3.
74. *nota* 10.		27.	4.
75	7.	20.	3.
76.. *nota* 5..		17.	3.
77.. *nota* 2..		14.	3.
79. *nota* 34.		27.	4.
80	6.	20.	3.
81.. *nota* 6..		1.	8.
82.. *nota* 5..		12.	3.
leyes. tit. 7.			
1	1.	12.	5.
2	2.	12.	5.
3	4.	12.	5.
4	7.	14.	5.
5	3.	12.	5.
6	11.	12.	5.
7	5.	12.	5.
8	6.	12.	5.
9	7.	12.	5.
10	9.	12.	5.
11	8.	12.	5.
12	10.	12.	5.
13	13.	12.	5.
14. { *nota* 4.		1.	5.
nota 6.		39.	12.
15	17.	32.	12.
16	4.	30.	11.
17	3.	19.	5.
18	9.	17.	5.
19	3.	29.	11.
20	12.	12.	5.
21	12.	32.	12.
22	4.	34.	5.
24	3.	18.	5.
26	5.	37.	12.
autos.			
1.. *nota* 4..		6.	4.
2	15.	12.	5.
leyes. tit. 8.			
1	1.	14.	5.
2 {	1.	29.	4.
	1.	26.	5.
3	2.	14.	5.
4	10.	14.	5.
5	11.	14.	5.
6	3.	14.	5.
7	12.	14.	5.
8	4.	26.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 8.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
9	5.	14.	5.
13	8.	30.	4.
14	4.	19.	11.
15	4.	5.	11.
16	2.	29.	4.
17	6.	14.	5.
19	9.	14.	5.
20	5.	26.	5.
21	3.	26.	5.
	8.	39.	12.
22	4.	14.	5.
24	2.	26.	5.
25	8.	14.	5.
autos.			
1.. *nota* 1..		28.	4.
2. *nota* 26.		7.	4.
3.. *nota* 3..		29.	4.
4.. *nota* 2..		28.	11.
5	16.	34.	12.
6.. *nota* 3..		28.	11.
7. *nota* 10.		21.	4.
9. *nota* 27.		7.	4.
10. *nota* 28.		7.	4.
11	24.	7.	4.
12.. *nota* 1..		26.	11.
13. *nota* 29.		7.	4.
18	27.	7.	4.
leyes. tit. 9.			
1	1.	39.	12.
2	2.	39.	12.
3	6.	39.	12.
4 y 5	7.	39.	12.
6	10.	39.	12.
7	11.	39.	12.
8	9.	39.	12.
autos.			
1.. *nota* 1..		39.	12.
2	3.	39.	12.
3	13.	39.	12.
4	3.	39.	12.
leyes. tit. 10.			
1	3.	2.	11.
2	4.	2.	11.
3	5.	2.	11.
4	6.	2.	11.
5	8.	2.	11.
6	9.	2.	11.
7	10.	2.	11.
8	11.	2.	11.
9	12.	2.	11.
10	13.	2.	11.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 10.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
11	14.	2.	11.
12	15.	2.	11.
13	4.	26.	11.
14	16.	2.	11.
15	17.	2.	11.
16	18.	2.	11.
17	7.	2.	11.
18	6.	20.	4.
19	19.	2.	11.
20	25.	2.	11.
21	26.	2.	11.
autos.			
1.. *nota* 2..		2.	11.
2	20.	2.	11.
3.. *nota* 3..		2.	11.
4.. *nota* 1..		2.	11.
5	21.	2.	11.
6	22.	2.	11.
7	23.	2.	11.
8	24.	2.	11.
9.. *nota* 4..		2.	11.
10	26.	2.	11.
leyes. tit. 11.			
1	1.	15.	5.
2	3.	15.	5.
3	1.	27.	5.
4	4.	15.	5.
5	5.	15.	5.
6	6.	2.	6.
7	3.	2.	6.
8	4.	27.	11.
9	2.	27.	11.
10	8.	2.	6.
11	3.	27.	11.
12	1.	27.	11.
13	5.	27.	11.
14	6.	27.	11.
15	7.	27.	11.
16	8.	27.	11.
17	9.	27.	11.
18	18.	27.	11.
19	19.	27.	11.
20	6.	5.	10.
24. 25.	21.	27.	11.
26	10.	27.	11.
27	11.	27.	11.
28. 29.	2.	27.	5.
30	14.	27.	11.
31	20.	27.	11.
32	2.	15.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 11.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
33	12.	27.	11.
34	13.	27.	11.
35	15.	27.	11.
36	16.	27.	11.
37	17.	27.	11.
38	17.	12.	5.
autos.			
1	20.	27.	11.
3	9.	4.	7.
4	15.	10.	11.
5.. *nota* 1..		27.	11.
6.. *nota* 2..		27.	11.
leyes. tit. 13.			
1	1.	16.	4.
2	3.	17.	5.
3	1.	33.	12.
4	2.	33.	12.
5	3.	33.	12.
6	4.	17.	5.
7	7.	17.	5.
8	8.	17.	5.
9	1.	17.	5.
10	10.	17.	5.
11	2.	17.	5.
12	5.	17.	5.
13	8.	41.	12.
14	6.	33.	12.
16	11.	17.	5.
autos.			
1.. *nota* 9..		10.	4.
3.. *nota* 4..		10.	4.
4.. *nota* 7..		10.	4.
5	8.	8.	7.
6	9.	8.	7.
8	10.	8.	7.
9	11.	8.	7.
leyes. tit. 14.			
1	2.	34.	5.
2	8.	34.	5.
3	6.	34.	5.
4	7.	34.	5.
6	5.	34.	5.
7	3.	34.	5.
9	9.	34.	5.
10	1.	34.	5.
	1.	14.	4.
	2.	14.	4.
13	11.	34.	5.
	16.	27.	4.
	3.	14.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 14.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.. *nota* 3..		30.	11.
2.. *nota* 1..		14.	4.
3	3.	10.	4.
4	4.	10.	4.
5.. *nota* 2..		14.	4.
6.. *nota* 3..		14.	4.
7.. *nota* 3..		10.	4.
8	4.	14.	4.
10. *nota* 11.		14.	4.
11	5.	14.	4.
13.. *nota* 4..		14.	4.
14.. *nota* 5..		14.	4.
15.. *nota* 6..		14.	4.
18.. *nota* 7..		14.	4.
19	6.	14.	4.
21.. *nota* 8..		14.	4.
22. *nota* 12.		14.	4.
23.. *nota* 9..		14.	4.
24. *nota* 10.		14.	4.
25. *nota* 13.		14.	4.
leyes. tit. 15.			
1	1.	13.	4.
2	4.	13.	4.
3	11.	13.	4.
4	1.	21.	5.
5	3.	20.	5.
6	1.	20.	5.
7	4.	20.	5.
8	5.	13.	4.
9	7.	13.	4.
10	2.	20.	5.
11	12.	13.	4.
12	2.	21.	5.
13	3.	21.	5.
14	5.	20.	5.
15	6.	13.	4.
16	2.	13.	4.
autos.			
1	9.	13.	4.
2	10.	13.	4.
3	3.	13.	4.
4.. *nota* 1..		13.	4.
9 { *nota* 2.		13.	4.
9 {	8.	13.	4.
leyes. tit. 16.			
1	1.	22.	5.
2	3.	22.	5.
3	8.	22.	5.
4	1.	14.	11.
5	3.	22.	5.
6	9.	22.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 16.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
7	21.	22.	5.
8	22.	22.	5.
9	23.	22.	5.
10	24.	22.	5.
11	25.	22.	5.
12	26.	22.	5.
13	17.	22.	5.
14	10.	22.	5.
15	5.	22.	5.
16	13.	22.	5.
17	12.	22.	5.
18	18.	22.	5.
19	19.	22.	5.
20	20.	22.	5.
22	11.	22.	5.
23	15.	22.	5.
24 {	3.	3.	11.
	8.	10.	11.
25	4.	22.	5.
26 {	10.	19.	5.
	16.	22.	5.
27	14.	22.	5.
28	2.	6.	11.
29	28.	22.	5.
30	6.	22.	5.
31	4.	9.	11.
32	9.	11.	10.
33 {	7.	22.	5.
	27.	22.	5.
34 {	2.	14.	11.
	29.	22.	5.
autos.			
1 { *nota* 8.		14.	11.
nota 1.		22.	5.
2 { *nota* 4.		19.	4.
nota 5.		22.	5.
4 { *nota* 2.		14.	11.
nota 9.		22.	5.
5 } 6 }	1.	19.	4.
7 { *nota* 3.		14.	11.
nota 5.		19.	4.
10	3.	19.	4.
11	3.	14.	11.
12.. *nota* 1..		19.	4.
13.. *nota* 2..		19.	4.
14.. *nota* 3..		19.	4.
leyes. tit. 17.			
1	1.	23.	5.
2 { *nota* 1.		8.	4.
nota 9.		7.	4.
3	6.	23.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 17.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	8.	23.	5.
5	4.	7.	4.
6	11.	23.	5.
7	7.	23.	5.
8	12.	23.	5.
9	10.	23.	5.
10	3.	23.	5.
11	5.	7.	4.
12	13.	23.	5.
13	5.	23.	5.
14	6.	19.	5.
15	2.	23.	5.
16	4.	23.	5.
17	3.	16.	11.
18 {	13.	23.	5.
nota 1.		10.	11.
19	15.	23.	5.
20	14.	23.	5.
21 {	9.	23.	5.
	10.	20.	4.
22	8.	19.	5.
23	8.	20.	4.
25	2.	20.	4.
autos.			
2.. *nota* 2..		7.	4.
3	7.	20.	4.
4.. *nota* 5..		11.	4.
5.. *nota* 9..		11.	4.
6. *nota* 10.		11.	4.
7.. *nota* 2..		20.	4.
8.. *nota* 5..		20.	4.
10.. *nota* 4..		14.	11.
11.. *nota* 6..		11.	4.
12. *nota* 11.		11.	4.
13	5.	20.	4.
14	9.	20.	4.
15. } 16. } 17. }	16.	23.	5.
leyes. tit. 18.			
1	6.	12.	4.
2	5.	12.	4.
autos.			
2	6.	6.	3.
leyes. tit. 19.			
1	1.	21.	4.
3	4.	21.	4.
5	1.	21.	4.
6	7.	12.	4.
7 {	3.	21.	4.
	7.	12.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 19.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	6.	21.	4.
9	12.	21.	4.
10	5.	21.	4.
11	7.	21.	4.
12	8.	21.	4.
	6.	7.	4.
13	9.	21.	4.
14	14.	10.	11.
	12.	21.	4.
15	10.	21.	4.
16	11.	21.	4.
17	2.	21.	4.
18	13.	21.	4.
	3.	23.	4.
19	14.	21.	4.
autos.			
1.. *nota* 8..		21.	4.
2.. *nota* 1..		34.	12.
3.. *nota* 2..		3.	2.
4. *nota* 12.		21.	4.
5.. *nota* 5..		12.	4.
6.. *nota* 7..		11.	4.
7.. *nota* 1..		10.	7.
8	5.	26.	11.
9, 10 *nota* 2.		21.	4.
11.. *nota* 3..		7.	4.
12.. *nota* 3..		3.	2.
13.. *nota* 9..		9.	4.
14.. *nota* 1..		12.	4.
15.. *nota* 3..		27.	11.
16.. *nota* 7..		7.	4.
17.. *nota* 2..		12.	4.
18.. *nota* 8..		11.	4.
19.. *nota* 2..		10.	4.
20.. *nota* 4..		7.	4.
22.. *nota* 6..		15.	10.
23.. *nota* 9..		21.	4.
24.. *nota* 5..		21.	4.
25.. *nota* 1..		7.	4.
26. *nota* 14.		10.	4.
27. *nota* 30.		7.	4.
28.. *nota* 6..		10.	4.
29. *nota* 11.		21.	4.
30., 31.	21.	2.	2.
32.. *nota* 5..		7.	4.
33.. *nota* 8..		15.	7.
34.. *nota* 2..		5.	10.
35.. *nota* 4..		12.	4.
37.. *nota* 4..		11.	4.
38.. *nota* 2..		20.	11.
39. *nota* 15.		11.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 19.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
40.. *nota* 4..		17.	4.
41.. *nota* 7..		12.	4.
42.. *nota* 2.		6.	4.
43	11.	9.	4.
44.. *nota* 2..		41.	12.
45, 46 *nota* 6.		21.	4.
47	1.	18.	4.
48.. *nota* 4..		21.	4.
49	11.	5.	4.
	11.	15.	7.
50.. *nota* 8..		3.	2.
51, 52	15.	21.	4.
63	5.	17.	4.
64	4.	17.	4.
66	16.	21.	4.
67.. *nota* 5..		5.	4.
68.. *nota* 3..		17.	4.
69.. *nota* 2..		35.	12.
leyes. tit. 20.			
1	1.	24.	5.
	1.	26.	5.
2	5.	24.	5.
3	6.	24.	5.
4	7.	24.	5.
5	12.	10.	11.
6	8.	11.	11.
7	4.	16.	11.
	8.	24.	5.
8	4.	16.	11.
	4.	31.	5.
11	9.	24.	5.
12	5.	16.	11.
13.. *nota* 2..		24.	5.
14	10.	34.	5.
	7.	26.	11.
15	12.	24.	5.
16	14.	24.	5.
17	13.	24.	5.
18	15.	24.	5.
19	19.	2.	2.
20	20.	2.	2.
23	16.	24.	5.
24	20.	24.	5.
25	21.	24.	5.
26	22.	24.	5.
27	19.	24.	5.
28	18.	24.	5.
30	5.	19.	11.
32	4.	11.	11.
33	4.	24.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
34	23.	24.	5.
35	3.	24.	5.
36	11.	24.	5.
38	17.	24.	5.
39	10.	24.	5.
41	8.	6.	7.
42	9.	6.	7.
leyes. tit. 21.			
1	1.	25.	5.
2	2.	25.	5.
3	3.	25.	5.
4	4.	25.	5.
5	17.	27.	4.
6	5.	25.	5.
7	3.	29.	4.
8	18.	30.	11.
autos.			
1. *nota* 36.		27.	4.
leyes. tit. 22.			
1	1.	28.	5.
2	2.	29.	5.
3	1.	29.	5.
4	11.	28.	5.
5	9.	28.	5.
6	8.	28.	5.
7	14.	28.	5.
8	10.	28.	5.
9	3.	29.	5.
10	2.	28.	5.
11	5.	11.	11.
12	16.	28.	5.
13	3.	28.	5.
14	6.	11.	11.
15	13.	28.	5.
16	12.	28.	5.
17	4.	28.	5.
18	5.	28.	5.
19	7.	28.	5.
20	9.	10.	11.
21	15.	28.	5.
22	17.	28.	5.
23	10.	10.	11.
24	7.	9.	11.
25	11.	10.	11.
27	6.	28.	5.
28	15.	10.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		28.	5.
2.. *nota* 4..		12.	7.
3.. *nota* 2..		22.	4.
4.. *nota* 7.		22.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
aut. tit. 22.			
5.. *nota* 3..		22.	4.
6.. *nota* 5..		10.	4.
7.. *nota* 9..		12.	7.
8.. *nota* 4..		22.	4.
9. *nota* 12.		11.	4.
10.. *nota* 5..		22.	4.
12. *nota* 14.		11.	4.
13. *nota* 10.		10.	4.
14. *nota* 11.		10.	4.
15.. *nota* 8..		12.	7.
16.. *nota* 6..		22.	4.
leyes. tit. 23.			
1. 2.	13.	10.	11.
3	1.	30.	5.
4	1.	23.	4.
5	2.	23.	4.
autos.			
1.. *nota* 2..		23.	4.
aut. tit. 23.			
2	4.	23.	4.
3	2.	30.	5.
leyes. tit. 24.			
1	1.	31.	5.
2	3.	31.	5.
3	2.	31.	5.
4	6.	31.	5.
5	5.	31.	5.
6	7.	31.	5.
7	8.	31.	5.
8	9.	31.	5.
9	10.	31.	5.
10	12.	31.	5.
11	9.	7.	7.
autos.			
1	11.	31.	5.
2	2.	15.	11.
3	2.	25.	4.
aut. tit. 24.			
4	7.	6.	7.
5.. *nota* 6..		12.	4.
6.. *nota* 7..		21.	4.
7	1.	25.	4.
8	1.	26.	4.
9	2.	26.	4.
leyes. tit. 25.			
1	1.	32.	5.
2	2.	32.	5.
4	3.	32.	5.
5. 7.	3.	24.	4.
autos.			
1.. *nota* 5..		30.	4.
2.. *nota* 6..		30.	4.
3	1.	24.	4.
4. 5.	4.	24.	4.

LIBRO III.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 1.			
1	3.	2.	5.
2	2.	2.	5.
3	4.	2.	5.
4	5.	2.	5.
5	26.	2.	5.
6	27.	2.	5.
7	29.	2.	5.
8	30.	2.	5.
9	32.	2.	5.
10	33.	2.	5.
11	34.	2.	5.
12	9.	2.	5.
13	18.	2.	5.
14	14.	2.	5.
15	10.	2.	5.
16	13.	2.	5.
17	35.	2.	5.
18	15.	2.	5.
19	36.	2.	5.
20	21.	2.	5.
21	22.	2.	5.
22	43.	2.	5.
23	16.	2.	5.
24	17.	2.	5.
25	23.	2.	5.
26	25.	2.	5.
27	19.	2.	5.
28	28.	2.	5.
29	20.	2.	5.
30	31.	2.	5.
31	39.	2.	5.
32	40.	2.	5.
33	41.	2.	5.
34	42.	2.	5.
35	37.	2.	5.
36	44.	2.	5.
37	45.	2.	5.
38	46.	2.	5.
39	47.	2.	5.
40	48.	2.	5.
41	49.	2.	5.
43	50.	2.	5.
44	51.	2.	5.
45	63.	2.	5.
46	64.	2.	5.
47	65.	2.	5.
48	66.	2.	5.
49	67.	2.	5.
50	52.	2.	5.
51	53.	2.	5.
52	54.	2.	5.
53	55.	2.	5.
54	57.	2.	5.
55	56.	2.	5.
56	59.	2.	5.
57	60.	2.	5.
58	61.	2.	5.
59	62.	2.	5.
60	68.	2.	5.
	31.	2.	5.
61	69.	2.	5.
62	24.	2.	5.
63	6.	2.	5.
64	7.	2.	5.
65	8.	2.	5.
67	1.	2.	5.
68	38.	2.	5.
autos.			
1. 2. *nota* 4.		2.	5.
3	1.	3.	5.
4	11.	2.	5.
7	2.	3.	5.
leyes. tit. 2.			
1	1.	4.	5.
2	2.	4.	5.
3	4.	4.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	7.	4.	5.
5	5.	4.	5.
6	19.	4.	5.
7	6.	2.	2.
8	15.	4.	5.
9	3.	4.	5.
10	1.	4.	5.
	2.	4.	5.
11	14.	4.	5.
12	16.	4.	5.
13	23.	4.	5.
14	29.	4.	5.
15	24.	4.	5.
16	22.	4.	5.
17	18.	4.	5.
18	30.	4.	5.
19	26.	4.	5.
20	6.	4.	5.
21	32.	4.	5.
22	35.	4.	5.
23	33.	4.	5.
24	17.	4.	5.
25	36.	4.	5.
26	37.	4.	5.
27	38.	4.	5.
28	39.	4.	5.
29	12.	4.	5.
30	8.	4.	5.
31	10.	4.	5.
32	20.	4.	5.
33	15.	1.	2.
34	27.	4.	5.
35	28.	4.	5.
36	31.	4.	5.
37	9.	4.	5.
38	34.	4.	5.
39	25.	4.	5.
40	40.	4.	5.
41	21.	4.	5.
42	11.	4.	5.
43	41.	4.	5.
autos.			
1.. *nota* 1.		1.	2.
3	1.	3.	3.
	1.	7.	5.
4	2.	3.	3.
5	6.	24.	10.
6	1.	7.	5.
7	13.	8.	2.
8	13.	5.	1.
	3.	3.	3.
9. 10.	2.	7.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
12	3.	7.	5.
13	4.	7.	5.
14.. *nota* 4..		15.	7.
15	1.	10.	5.
16	1.	9.	5.
17. 18.	1.	8.	5.
19	2.	10.	5.
20. *nota* 10.		10.	5.
21	3.	10.	5.
22 *nota* 1.		10.	5.
nota 8.		10.	5.
nota 9.		10.	5.
	4.	10.	5.
nota 6.		10.	5.
nota 7.		10.	5.
23	5.	10.	5.
24	10.	16.	7.
25	6.	10.	5.
26.. *nota* 3..		10.	5.
29.. *nota* 1..		9.	5.
30	5.	14.	1.
31. *nota* 11.		10.	5.
32	15.	12.	7.
leyes. tit. 3.			
1	1.	5.	5.
2	2.	5.	5.
3	3.	5.	5.
4	4.	5.	5.
5	5.	5.	5.
6. 7. 8.	8.	5.	5.
9	11.	5.	5.
10. 11.	13.	5.	5.
12	6.	5.	5.
13	9.	5.	5.
14	5.	2.	2.
15	12.	5.	5.
16	10.	5.	5.
17	18.	5.	5.
18	14.	5.	5.
20	15.	5.	5.
21	16.	5.	5.
22	17.	5.	5.
23	7.	5.	5.
autos.			
1	19.	5.	5.
leyes. tit. 4.			
6	11.	38.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14	12.	38.	12.
23	5.	32.	12.
24	6.	32.	12.
29	5.	22.	12.
31	7.	30.	11.
32	8.	30.	11.
33	4.	29.	11.
34	8.	28.	11.
35	11.	30.	11.
36	13.	28.	11.
37	14.	28.	11.
38	15.	28.	11.
39	9.	28.	11.
40	12.	30.	11.
41	16.	28.	11.
42	17.	28.	11.
46.. *nota* 7..		39.	12.
48	7.	36.	7.
49	15.	20.	11.
50	7.	3.	11.
52	20.	20.	11.
57	14.	38.	12.
58	13.	38.	12.
nota 1.		5.	12.
64	9.	30.	11.
65	10.	30.	11.
66	11.	41.	12.
69	7.	32.	12.
75	9.	24.	7.
79	8.	32.	12.
	11.	28.	11.
nota 2..		38.	12.
leyes. tit. 5.			
1	1.	11.	7.
2	2.	11.	7.
3	2.	4.	7.
5	5.	11.	7.
	6.	34.	12.
6	9.	11.	7.
7	10.	11.	7.
8	14.	15.	7.
9	3.	35.	11.
10	15.	11.	7.
11	16.	11.	7.
12	3.	12.	7.
13	7.	11.	7.
	8.	9.	7.
14	6.	5.	7.
15	5.	5.	7.
16	11.	21.	7.
17	1.	15.	2.
18	2.	34.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 5.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
19	4.	9.	9.
20	15.	38.	12.
21	6.	11.	7.
22	4.	5.	7.
24	17.	11.	7.
25	12.	23.	10.
26	19.	11.	7.
autos.			
2	18.	11.	7.
3.. *nota* 1..		11.	7.
4.. *nota* 2..		11.	7.
5. {	9.	9.	7.
5. { *nota* 3.		11.	7.
6.. *nota* 3..		30.	4.
7. { *nota* 4.		30.	4.
7. { *nota* 2.		30.	11.
8.. *nota* 1..		21.	3.
9	22.	11.	7.
11.. *nota* 1..		19.	3.
12	7.	11.	7.
13	1.	19.	3.
16	19.	11.	7.
17.. *nota* 6..		13.	2.
18	2.	24.	8.
23.. *nota* 3..		38.	12.
24. 25. } *nota* 2.		16.	12.
26	7.	5.	10.
28	10.	24.	7.
29.. *nota* 4..		30.	11.
30	20.	11.	7.
31.. *nota* 2..		27.	4.
32	21.	11.	7.
34	4.	16.	5.
leyes. tit. 6.			
1. 2. }	3.	11.	7.
3	11.	11.	7.
4. 5. }	14.	11.	7.
6	12.	21.	7.
7	2.	35.	11.
8	12.	11.	7.
9	4.	35.	11.
10	5.	30.	11.
11	5.	41.	12.
13	6.	6.	7.
14	3.	3.	7.
15. {	2.	2.	7.
15. { *nota* 1.		2.	3.
16	9.	1.	4.
17	13.	11.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
18	6.	1.	7.
19	12.	20.	6.
20 {	5.	5.	12.
	6.	18.	12.
21. {	6.	36.	7.
21. { *nota* 2.		23.	12.
22	6.	16.	7.
23	7.	16.	7.
24	1.	34.	7.
25	10.	22.	6.
26	2.	32.	12.
27	3.	32.	12.
28	16.	32.	12.
29	17.	20.	11.
30	6.	35.	11.
31	7.	35.	11.
32	6.	30.	11.
34	6.	2.	7.
35	6.	41.	12.
36	9.	32.	12.
37	2.	3.	2.
39	2.	10.	7.
40	4.	11.	7.
41	13.	21.	7.
42	14.	21.	7.
43	15.	21.	7.
44	16.	32.	12.
autos.			
1 {	23.	11.	7.
	14.	12.	7.
leyes. tit. 7.			
1	1.	12.	7.
2	7.	12.	7.
3	4.	12.	7.
5	6.	24.	7.
6	16.	13.	7.
7	6.	12.	7.
8. 9. }	4.	13.	7.
10	5.	13.	7.
11	6.	13.	7.
12	7.	13.	7.
13	8.	13.	7.
14	9.	13.	7.
15. 16. }	10.	13.	7.
17	12.	13.	7.
18	11.	13.	7.
19	7.	41.	12.
20	13.	13.	7.
21	14.	13.	7.
23	2.	12.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 7.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
24	2.	13.	7.
25	11.	9.	7.
26	10.	12.	7.
27	8.	12.	7.
autos.			
1.. *nota* 2..		11.	4.
2. *nota* 12.		12.	7.
3. 4. }	13.	12.	7.
5. *not.* 1 *y* 2.		12.	7.
6	5.	12.	7.
7.. *nota* 7..		12.	7.
8. { *nota* 5.		12.	7.
8. { *not.* 13.		11.	4.
9.. *nota* 3..		11.	4.
leyes. tit. 8.			
1	1.	14.	7.
2	2.	14.	7.
3	3.	14.	7.
leyes. tit. 9.			
1	1.	1.	11.
2	6.	1.	11.
3	3.	1.	11.
4	2.	1.	11.
5	7.	1.	11.
6	8.	1.	11.
7	4.	1.	11.
8	5.	1.	11.
9	12.	4.	7.
10	1.	10.	4.
13 {	1.	26.	11.
	11.	22.	5.
14	1.	32.	12.
15	11.	4.	7.
16	1.	35.	11.
18	24.	38.	12.
19	8.	3.	11.
20	7.	16.	11.
21	5.	33.	12.
22	3.	26.	11.
23	5.	10.	4.
24	8.	3.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		16.	3.
5	20.	7.	7.
6	9.	36.	7.
8	12.	22.	6.
9.. *nota* 1..		41.	12.
12	2.	11.	3.
13	5.	23.	8.
14	7.	5.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 9.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
15.. *nota* 1..		22.	6.
17 *y* 18	4.	15.	6.
20	4.	5.	10.
21	2.	16.	10.
22	26.	35.	12.
23	6.	31.	7.
24	13.	22.	6.
26.	15.	22.	6.
	14.	22.	6.
nota 2.		22.	6.
nota 3.		22.	6.
nota 4.		22.	6.
27	10.	17.	7.
28	9.	15.	9.
aut. tit. 10.			
1.. *nota* 5..		35.	11.
leyes. tit. 13.			
1	1 *y* 2.	2.	9.
	3.	2.	9.
2	4.	2.	9.
leyes. tit. 14.			
1	2.	27.	7.
2	3.	27.	7.
3	4.	27.	7.
4	5.	27.	7.
autos.			
1.. *nota* 4..		27.	7.
2.. *nota* 5..		25.	7.
3.. *nota* 5..		27.	7.
4	10.	25.	7.
5.. *nota* 6..		25.	7.
6	11.	25.	7.
7	12.	25.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 14.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	13.	25.	7.
9. *nota* 12.		27.	7.
10.. *nota* 3..		25.	7.
leyes. tit. 15.			
1	1.	14.	3.
5	2.	14.	3.
6	3.	14.	3.
7	6.	8.	3.
8	4.	14.	3.
9	5.	14.	3.
10	6.	14.	3.
11	7.	14.	3.
12	8.	14.	3.
13	9.	14.	3.
14	1.	14.	3.
15	12.	14.	3.
16	13.	14.	3.
17	14.	14.	3.
18	15.	14.	3.
19	16.	14.	3.
20	17.	14.	3.
21	18.	14.	3.
22	19.	14.	3.
24	20.	14.	3.
25	10.	14.	3.
26	11.	14.	3.
autos.			
2.. *nota* 1..		14.	3.
5	24.	14.	3.
11.. *nota* 3..		14.	3.
leyes. tit. 16.			
1	1.	10.	8.
	2.	13.	8.
	2.	38.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 16.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2	2.	10.	8.
3	1.	11.	8.
4	3.	10.	8.
5	2.	11.	8.
6	3.	11.	8.
7	5.	10.	8.
	1.	13.	8.
	5.	11.	8.
8	4.	11.	8.
9	6.	10.	8.
	3.	13.	8.
10	7.	10.	8.
11	8.	10.	8.
	6.	8.	8.
	4.	13.	8.
	6.	11.	8.
	7.	11.	8.
autos.			
2	9.	10.	8.
autos tit. 17.			
1.. *nota* 2..		13.	8.
2.. *nota* 3..		13.	8.
leyes. tit. 18.			
única	8.	11.	8.
autos.			
único, nota 1.		11.	8.
leyes. tit. 19.			
1	1.	14.	8.
2	2.	14.	8.
autos.			
único	3.	14.	8.

LIBRO IV.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1 y 2	1 y 2.	1.	4.
3	3.	1.	4.
4	4.	1.	4.
5	5.	1.	2.
6	5.	1.	4.
7	6.	1.	4.
8	15.	1.	6.
9	1.	14.	2.
10	7.	1.	4.
11	6.	1.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
12	7.	1.	10.
13	8.	1.	4.
14	4.	1.	2.
15	12.	1.	2.
16	1.	12.	6.
17	16.	1.	6.
18	1.	7.	2.
autos.			
2	2.	7.	2.
3	3.	7.	2.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	17.	2.	2.
	4.	8.	1.
	3.	15.	2.
	5.	7.	2.
	9.	10.	1.
	2.	12.	1.
	1.	26.	1.
	1.	16.	1.
nota 3.		5.	1.
	3.	4.	2.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
5	4.	7.	2.
6	10.	8.	2.
7. 8. } *nota* 8.		6.	2.
9	12.	8.	2.
10.. *nota* 5..		1.	4.
11	11.	8.	2.
	9.	3.	6.
15.. *nota* 4..		20.	11.
leyes. tit. 2.			
1 *y* 2	1 *y* 2.	3.	11.
3	3.	3.	11.
4	4.	3.	11.
leyes. tit. 3.			
1	12.	4.	11.
2	13.	4.	11.
3	14.	4.	11.
4	1.	4.	11.
5	6.	4.	11.
6	2.	4.	11.
7	3.	4.	11.
8	9.	4.	11.
9	10.	4.	11.
10	11.	4.	11.
11	5.	3.	11.
12	4.	4.	11.
13	7.	4.	11.
14	5.	4.	11.
15	8.	4.	11.
leyes. tit. 4.			
1	1.	6.	11.
2	3.	6.	11.
3	4.	6.	11.
leyes. tit. 5.			
1	1.	7.	11.
2	3.	7.	11.
3	2.	7.	11.
4	7.	21.	11.
5	1.	13.	11.
6	2.	13.	11.
leyes. tit. 6.			
1	1.	10.	11.
	3.	10.	11.
2	2.	10.	11.
3	4.	10.	11.
4	5.	10.	11.
5	9.	11.	11.
6	1.	11.	11.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
7	2.	11.	11.
8	3.	11.	11.
9	1.	15.	11.
10	3.	15.	11.
leyes. tit. 7.			
1	1.	9.	11.
2	2.	9.	11.
3	3.	9.	11.
4	4.	9.	11.
5	5.	9.	11.
leyes. tit. 8.			
1	1.	12.	11.
2	2.	12.	11.
3	3.	13.	11.
leyes. tit. 9.			
1	4.	21.	11.
2	5.	21.	11.
3	6.	21.	11.
4	6.	10.	11.
5	7.	10.	11.
	4.	13.	11.
6	3.	16.	11.
leyes. tit. 10.			
1	4.	37.	12.
2	4.	32.	12.
3	1.	37.	12.
leyes. tit. 11.			
1	1.	5.	11.
2	2.	5.	11.
3	3.	5.	11.
leyes. tit. 12.			
única	1.	25.	11.
leyes. tit. 13.			
1	1.	34.	11.
2	2.	34.	11.
3	3.	34.	11.
4	4.	34.	11.
5	5.	34.	11.
6	6.	34.	11.
7	6.	4.	3.
leyes. tit. 14.			
1	2.	4.	3.
2	4.	4.	3.
3	5.	4.	3.
4	3.	4.	3.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 14.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
5	2.	12.	4.
6	7.	4.	3.
7	9.	4.	3.
8	10.	4.	3.
9	11.	4.	3.
10	8.	4.	3.
11	1.	4.	3.
12	3.	12.	4.
leyes. tit. 15.			
1	4.	8.	11.
2	9.	8.	11.
3	3.	8.	11.
4	1.	8.	11.
5	2.	8.	11.
6	5.	8.	11.
7	6.	8.	11.
8	7.	8.	11.
9	10.	11.	10.
10	11.	11.	10.
leyes. tit. 16.			
1	1.	2.	11.
2	2.	2.	11.
leyes. tit. 17.			
1	1.	16.	11.
2	1.	18.	11.
3	3.	17.	11.
4	2.	18.	11.
5	2.	21.	11.
6	1.	17.	11.
7	2.	19.	11.
8	2.	17.	11.
9	8.	21.	11.
10	2.	16.	11.
11	5.	13.	11.
leyes. tit. 18.			
1	1.	20.	11.
2	3.	20.	11.
3	23.	20.	11.
4	2.	20.	11.
5	6.	20.	11.
6	22.	20.	11.
7	8.	20.	11.
8	14.	20.	11.
9	16.	20.	11.
10	18.	20.	11.
11	5.	20.	11.
12. 13. }	24.	20.	11.
14	7.	20.	11.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 18.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
15	4.	20.	11.
16	19.	20.	11.
17	9.	20.	11.
18	8.	20.	11.
19	10.	20.	11.
autos.			
1	12.	12.	7.
2	7.	19.	11.
3	21.	20.	11.
4.. *nota* 3..		20.	11.
leyes. tit. 19.			
1	1.	21.	11.
2	2.	21.	11.
3	17.	21.	11.
4	3.	21.	11.
5	6.	24.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		21.	11.
2	9.	21.	11.
3	10.	21.	11.
4	11.	21.	11.
5. 6. 7.	12.	21.	11.
8	13.	21.	11.
9.. *nota* 2..		21.	11.
10.. *nota* 3..		21.	11.
leyes. tit. 20.			
1	1.	22.	11.
2	7.	22.	11.
3	10.	22.	11.
4	2.	22.	11.
5	15.	22.	11.
6	14.	22.	11.
7	4.	22.	11.
8	5.	22.	11.
9	6.	22.	11.
10	12.	22.	11.
11	13.	22.	11.
13	11.	22.	11.
14	16.	22.	11.
15	18.	22.	11.
16	3.	22.	11.
autos.			
3.. *nota* 1..		22.	11.
4.. *nota* 2..		22.	11.
5.. *nota* 3..		22.	11.
6	1.	23.	11.
7	2.	23.	11.
8.. *nota* 5..		22.	11.
9	19.	22.	11.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
10	20.	22.	11.
leyes. tit. 21.			
1	3.	28.	11.
2	1.	28.	11.
3	2.	28.	11.
4	4.	17.	11.
5	4.	28.	11.
6	5.	28.	11.
7	1.	30.	11.
9	6.	28.	11.
10.. *nota* 1..		30.	11.
11	3.	30.	11.
12	4.	30.	11.
13	1.	29.	11.
14.. *nota* 1..		31.	11.
15	2.	29.	11.
16	2.	20.	7.
17	10.	28.	11.
18	13.	30.	11.
19	12.	28.	11.
20	7.	29.	11.
21	14.	30.	11.
22	15.	30.	11.
23	16.	30.	11.
24	5.	17.	11.
25	15.	31.	11.
	6.	11.	10.
27	13.	31.	11.
28	16.	31.	11.
	7.	11.	10.
	8.	19.	7.
29	17.	31.	11.
30	17.	30.	11.
31	8.	29.	11.
	10.	5.	7.
32	9.	29.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		17.	11.
2.. *nota* 1..		20.	7.
4.. *nota* 1..		21.	10.
leyes. tit. 22.			
1	3.	19.	11.
2	6.	19.	11.
3	1.	19.	11.
leyes. tit. 23.			
1	1.	18.	5.
2	2.	18.	5.
3	1.	30.	4.
4	6.	30.	4.
5	3.	33.	5.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 23.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
6	7.	30.	4.
7	4.	33.	5.
8	2.	33.	5.
9	10.	38.	12.
10	4.	14.	2.
11	1.	38.	12.
12	18.	38.	12.
14	6.	33.	5.
15	2.	30.	11.
16	5.	33.	5.
17	3.	6.	7.
18	5.	19.	5.
19	10.	30.	11.
20	7.	33.	5.
21	1.	33.	5.
22	16.	38.	12.
23	5.	6.	7.
25	6.	29.	11.
26	4.	18.	5.
27	19.	38.	12.
28	13.	32.	12.
29	9.	30.	4.
autos.			
1.. *nota* 2..		21.	3.
2.. *nota* 1..		30.	4.
3	2.	30.	4.
4. *nota* 19.		27.	4.
5.. *nota* 9..		30.	4.
7	3 y 4.	30.	4.
	19.	30.	11.
	6.	21.	3.
	11.	30.	4.
	12.	30.	4.
	4.	17.	3.
	13.	30.	4.
	5.	30.	4.
	10.	30.	4.
	4.	20.	3.
	14.	30.	4.
	7 y 8.	21.	3.
	15.	30.	4.
	11.	29.	11.
	16.	30.	4.
	17.	30.	4.
	18.	30.	4.
	13.	27.	4.
	19.	30.	4.
	5.	20.	3.
	5.	17.	3.
	20.	30.	4.
	21.	30.	4.
	22.	30.	4.
	23.	30.	4.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 24.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	2.	38.	12.
2	3.	38.	12.
3	4.	38.	12.
4	5.	38.	12.
5	6.	38.	12.
6	7.	38.	12.
7	8.	38.	12.
8	9.	38.	12.
autos.			
único, not. 3.		23.	12.
leyes. tit. 25.			
1	3.	15.	7.
	7.	23.	10.
2	8.	23.	10.
3	4.	15.	7.
4	19.	15.	7.
5	15.	15.	7.
6	8.	35.	11.
7	6.	3.	11.
8	16.	15.	7.
9. *nota* 1..		20.	11.
11	18.	18.	6.
12	6.	23.	10.
13	1.	23.	10.
14	2.	23.	10.
15	3.	23.	10.
16	4.	23.	10.
17	5.	23.	10.
18	10.	15.	7.
19	2.	14.	2.
20	3.	14.	2.
21	1.	15.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 25.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
22	13.	15.	7.
23	5.	1.	10.
24	10.	23.	10.
25	3.	2.	7.
26	1.	22.	6.
27	1.	15.	2.
28	1.	26.	11.
29	7.	11.	11.
30	2.	15.	7.
31	2.	26.	11.
32	9.	20.	11.
33	2.	15.	2.
34	9.	23.	10.
35	9.	35.	11.
36. 37.	14.	7.	7.
38	11.	23.	10.
39	10.	35.	11.
41	11.	35.	11.
42	17.	15.	7.
43	10.	20.	11.
44	1.	24.	10.
45	2.	24.	10.
46	3.	24.	10.
47	4.	24.	10.
48	5.	24.	10.
49	6.	14.	2.
autos.			
1	5.	15.	7.
2	20.	15.	7.
3	6.	15.	7.
4. *nota* 13.		15.	7.
5	23.	15.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 25.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
6	20.	15.	7.
7. 8.	21.	15.	7.
9	24.	15.	7.
10. *nota* 14.		15.	7.
11. *nota* 15.		15.	7.
12. *nota* 18.		15.	7.
13.. *nota* 7..		15.	7.
15	22.	15.	7.
16. *nota* 16.		15.	7.
17.. *nota* 3..		15.	7.
18	7.	24.	10.
19. *nota* 17.		15.	7.
20. *not.* 1 y 4.		15.	7.
21.. *nota* 5..		15.	7.
22.. *nota* 6..		15.	7.
23	10.	15.	7.
24	25.	15.	7.
25	26.	15.	7.
26	8.	24.	10.
leyes. tit. 27.			
1	18.	15.	7.
	4.	33.	12.
leyes. tit. 29.			
única	7.	28.	11.
	24.	30.	4.
autos.			
único	25.	30.	4.
leyes. tit. 32.			
única	11.	18.	6.
	26.	30.	4.

LIBRO V.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	5.	2.	10.
2	1.	2.	10.
3	4.	2.	10.
4	7.	4.	10.
5	6.	28.	12.
6	7.	28.	12.
7	8.	28.	12.
8. 9.	3.	5.	10.
10	2.	2.	10.
11	3.	2.	10.
12	1.	33.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
13	2.	33.	7.
14	7.	2.	10.
leyes. tit. 2.			
1	6.	3.	10.
2	1.	3.	10.
3	2.	3.	10.
4	3.	3.	10.
5	7.	3.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	10.	20.	10.
2	11.	1.	10.
3	12.	1.	10.
4	13.	1.	10.
5	14.	1.	10.
6	15.	1.	10.
7. 8.	2.	11.	10.
9	3.	11.	10.
10	4.	11.	10.
11	8.	13.	6.
12	9.	13.	6.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	18.	10.
2	2.	18.	10.
3	3.	18.	10
4	4.	18.	10.
5	1.	19.	10.
6	2.	19.	10.
7	3.	19.	10
8	4.	19.	10.
9	5.	19.	10.
10	13.	20.	10.
11	6.	19.	10.
12	7.	19.	10.
13	8.	19.	10.
14	5.	18.	10.
15	6.	18.	10
16	14.	20.	10.
leyes. tit. 5.			
1	5.	16.	7.
2	2.	13.	6.
	2.	3.	1.
leyes. tit. 6.			
1	1.	6.	10.
2	2.	6.	10.
3	3.	6.	10.
4	4.	6.	10.
5	5.	6.	10.
6	6.	6.	10.
7	7.	6.	10.
8	8.	6.	10.
9	9.	6.	10
10	10.	6.	10.
11	11.	6.	10.
12	8.	20.	10.
13	9.	20.	10.
leyes. tit. 7.			
1	1.	17.	10.
2.	3.	17.	10.
3	2.	17.	10.
4	4.	17.	10
5	5.	17.	10.
6	6.	17.	10.
7	7.	17.	10.
8	1.	24.	11.
9	2.	24.	11.
10	3.	24.	11.
11	10.	17.	10.
12	4.	1.	3.
13	8.	17.	10.
14	9.	17.	10.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 7.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	4.	24.	11.
2	5.	24.	11.
3. 4. } *nota* 1.		24.	11.
5	5.	1.	3.
6.. *nota* 4..		24.	11.
7	11.	17.	10.
leyes. tit. 8.			
1	1.	20.	10
2	2.	5.	10.
3	5.	3.	10.
4. 5. }	2.	20.	10.
6	4.	20.	10
7	5.	20.	10.
8	6.	20.	10.
9	1.	5.	10.
10	7.	20.	10.
11	11.	20.	10.
12	1.	22.	10.
13	12.	20.	10.
leyes. tit. 9.			
1	4.	4.	10.
2	1.	4.	10.
3	2.	4.	10.
4	3.	4.	10.
5	5.	4.	10.
6	6.	4.	10.
7	8.	4.	10.
8	4.	3.	10.
9	9.	4.	10.
10	10.	4.	10.
11	11.	4.	10.
leyes. tit. 10.			
1	6.	5.	3.
2	7.	5.	3.
3	8.	5.	3.
4	9.	5.	3.
6	1.	5.	3.
7	1.	7.	10.
8	2.	7.	10.
9	2.	5.	3.
10	5.	5.	3.
11	3.	7.	10.
12	15.	5.	3.
13	13.	5.	3.
14	14.	5.	3.
15	10.	5.	3.
16	4.	5.	3.
17	11.	5.	3.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 10.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
18	3.	5.	3.
19.. *nota* 1..		1.	5.
20	12.	5.	3.
autos.			
1	12.	5.	1.
3	15.	20.	10.
leyes. tit. 11.			
1	2.	1.	10.
2	3.	1.	10.
3	4.	1.	10.
4	2.	12.	10.
6	2.	1.	10.
7	1.	13.	10.
8	2.	13.	10.
9	4.	13.	10.
10	5.	13.	10.
11	6.	13.	10.
12	7.	13.	10.
13	8.	13.	10.
14	9.	13.	10.
15	3.	13.	10.
16	16.	1.	10.
17	1.	19.	7.
18	2.	19.	7.
	10.	13.	10.
19	3.	19.	7.
20	11.	13.	10.
21	4.	19.	7.
22	17.	1.	10.
23	1.	12.	10.
24	7.	5.	9.
25	8.	5.	9.
26	4.	6.	9.
leyes. tit. 12.			
1	2.	4.	9.
2	3.	4.	9.
3	4.	4.	9.
4	5.	4.	9.
5	6.	4.	9.
6	7.	4.	9.
7	8.	4.	9.
8	9.	4.	9.
10	10.	4.	9.
11	11.	4.	9.
12	3.	23.	8.
14	3.	6.	9.
16	3.	12.	10.
17	4.	12.	10.
18	2.	5.	9.
19	4.	5.	9.
20	12.	13.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 12.			
22. *nota* 2...		24.	8.
23. *nota* 3...		24.	8.
24	5.	5.	9.
25	6.	5.	9.
26	6.	4.	9.
27	4.	24.	8.
autos.			
1. *nota* 4...		24.	8.
2	1.	24.	8.
3	1.	1.	9.
4.. *nota* 5.		24.	8.
6 { *nota* 4.		1.	9.
6 {	3.	24.	8.
7	13.	13.	6.
leyes. tit. 13.			
1	1.	9.	9.
2	2.	9.	9.
3	3.	9.	9.
4	4.	9.	9.
leyes. tit. 14.			
1	6.	17.	3.
2	7.	17.	3.
3	10.	17.	3.
4	9.	17.	3.
6	8.	17.	3.
7	4.	7.	9.
8	5.	7.	9.
autos.			
1	9.	5.	9.
2	15.	17.	3.
leyes. tit. 15.			
1	1.	15.	10.
2	2.	15.	10.
3	1.	16.	10.
4	3.	15.	10.
5	4.	15.	10.
6.. *nota* 1..		15.	10.
7	5.	15.	10.
8	6.	15.	10.
9	4.	15.	10.
10	7.	15.	10.
11	14.	1.	1.
12. 13. } *nota* 2.		15.	10.
14	3.	16.	10.
15	8.	15.	10.
16	9.	15.	10.
autos.			
1.. *nota* 1..		16.	10.
2	2.	14.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
autos. tit. 15.			
3	3.	14.	10.
5	8.	15.	10.
6	4.	14.	10.
7	5.	14.	10.
8	6.	14.	10.
9	10.	15.	10.
leyes. tit. 16.			
1	10.	1.	10.
2	1.	1.	10.
3	5.	11.	10.
4. 5. 6. 7. 8. } *nota* 1.		32.	11.
9	8.	32.	11.
10	1.	11.	10.
12	10.	32.	11.
13	2.	9.	10.
leyes. tit. 17.			
1	1.	31.	11.
2	2.	31.	11.
3	3.	31.	11.
4	7.	31.	11.
5	12.	31.	11.
6	13.	31.	11.
7	9.	31.	11.
8. 9. 9. }	5.	31.	11.
10	11.	31.	11.
11	10.	31.	11.
12	4.	31.	11.
leyes. tit. 18.			
1	1.	3.	9.
2	12.	10.	9.
6	2.	3.	9.
7	1.	6.	9.
8	3.	3.	9.
9	20.	1.	10.
10	12.	4.	9.
11	2.	6.	9.
13	4.	3.	9.
14	5.	3.	9.
15	21.	1.	10.
leyes. tit. 19.			
1	1.	32.	11.
2	2.	32.	11.
3	3.	32.	11.
4	4.	32.	11.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 19.			
5	5.	32.	11.
6	6.	32.	11.
7	7.	32.	11.
autos. tit. 20.			
2 {	3.	1.	9.
	14.	10.	9.
3	4.	1.	9.
4	5.	1.	9.
5	6.	1.	9.
leyes. tit. 21.			
11	1.	17.	9.
41	2.	17.	9.
64	4.	17.	9.
67	3.	8.	12.
declaracion.			
4	3.	17.	9.
11.. *nota* 1..		17.	9.
25. {	19.	7.	7.
{ *nota* 1.		12.	9.
26	13.	17.	9.
27	14.	17.	9.
28. *nota* 14.		17.	9.
29	15.	17.	9.
autos.			
5. { *nota* 1.		8.	12.
not. 11.		13.	6.
nota 5.		13.	6.
nota 2.		13.	9.
nota 3.		13.	9.
6. {	18.	1.	10.
nota 4.		13.	9.
nota 2.		3.	9.
16 {	22.	1.	10.
nota 10.		17.	9.
22. 25. 26. }	4.	8.	12.
33	5.	8.	12.
34. { *nota* 2..		17.	9.
....	19.	1.	10.
nota 1..		9.	10.
35.. *nota* 1..		1.	10.
36	5.	17.	9.
37	1.	9.	10.
39.. *nota* 7..		17.	9.
40. *nota* 11.		17.	9.
47	6.	17.	9.
50. 51. } *not.* 16.		17.	9.
61.. *nota* 5..		17.	9.
62.. *nota* 2..		4.	3.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 21.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
64.. *nota* 8..		17.	9.
65	7.	17.	9.
67.. *nota* 3..		17.	9.
69.. *nota* 9..		17.	9.
71.. *nota* 4..		17.	9.
72	8.	17.	9.
73	9.	17.	9.
74. *nota* 12.		17.	9.
75	9.	17.	9.
76	10.	17.	9.
leyes. tit. 22.			
1	1.	10.	9.
2. 3.	2.	10.	9.
4	3.	10.	9.
5	4.	10.	9.
6	5.	10.	9.
7	6.	10.	9.
8	7.	10.	9.
11	8.	10.	9.
12	9.	10.	9.
13	10.	10.	9.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 22.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14	11.	10.	9.
19	13.	10.	9.
autos.			
ún. { *nota.* 2.		10.	9.
ún. { *nota.* 6.		17.	9.
leyes. tit. 23.			
1	1.	11.	9.
2	2.	11.	9.
leyes. tit. 24.			
1	16.	10.	9.
2	17.	10.	9.
3	18.	10.	9.
4	19.	10.	9.
8. 9. } *nota* 5.		10.	9.
10	25.	13.	6.
11	28.	13.	6.
12	22.	10.	9.
autos.			
2	20.	10.	9.
3	21.	10.	9.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 25.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1 *y* 2. *not.* 1 *y* 2.		19.	7.
3.. *nota* 3..		19.	7.
4. { *not.* 4.		19.	7.
4. {	5.	19.	7.
5	6.	19.	7.
7	7.	19.	7.
8	3.	35.	7.
10	7.	19.	7.
11.. *nota* 5..		19.	7.
12.. *nota* 6..		19.	7.
13	9.	19.	7.
14	4.	8.	10.
15	11.	19.	7.
autos.			
1.. *nota* 4..		20.	7.
3.. *nota* 7..		19.	7.
5. 6.	10.	19.	7.
7... *nota* 8..		19.	7.
8. { *nota* 4.		31.	11.
8. { *nota* 1.		11.	10.
9.. *nota* 9..		19.	7.
10. *nota* 10.		19.	7.

LIBRO VI.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2. 3. } *nota* 5.		23.	8.
9	1.	2.	6.
autos.			
1	1.	3.	6.
leyes. tit. 2.			
2	4.	2.	6.
3	1.	2.	6.
4	2.	2.	6.
5	9.	2.	6.
6	10.	2.	6.
7	7.	2.	6.
8	5.	2.	6.
9	12.	2.	6.
10	1.	2.	6.
11	11.	2.	6.
12	5.	5.	10.
13	13.	2.	6.
14	15.	2.	6.
leyes. tit. 3.			
1	1.	1.	6.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2	2.	1.	6.
3	3.	1.	6.
4	4.	1.	6.
5	5.	1.	6.
6	6.	1.	6.
7	7.	1.	6.
11	8.	1.	6.
12	9.	1.	6.
13	10.	1.	6.
14	11.	1.	6.
15	12.	1.	6.
27	13.	1.	6.
leyes. tit. 4.			
7	2.	6.	6.
8	1.	6.	6.
18	3.	6.	6.
20	2.	8.	6.
21	3.	8.	6.
22	14.	1.	6.
autos.			
1	6.	4.	6.
3	8.	19.	6.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
6	9.	19.	6.
8	10.	19.	6.
10	2.	4.	6.
11	5.	4.	6.
12	4.	4.	6.
13	10.	11.	3.
14	7.	42.	12.
15	25.	7.	4.
17	2.	33.	11.
18. *nota* 12.		5.	6.
19. *nota* 16.		5.	6.
20. *nota* 17.		5.	6.
22 {	5.	11.	6.
22 {	3.	11.	6.
23	5.	11.	3.
24	7.	4.	6.
25	8.	4.	6.
27 {	12.	9.	7.
27 {	10.	2.	7.
29. 30. } *not.* 10.		6.	6.
32. *n.* 7 *y* 10.		6.	6.
33 {	11.	6.	6.
33 { *not.* 10.		6.	6.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
34. 35. } *not.* 10.		6.	6.
36. 37. }	7.	31.	12.
38. 39. }	7.	5.	6.
leyes. tit. 5.			
1	2.	1.	7.
3	5.	1.	7.
8	4.	1.	7.
9	3.	17.	6.
10	2.	15.	12.
11	3.	1.	3.
12	3.	1.	7.
13	7.	1.	7.
leyes. tit. 6.			
7	1.	19.	12.
8	2.	19.	12.
9	3.	19.	12.
12	4.	19.	12.
13	19.	19.	12.
autos.			
1.. *nota* 1..		19.	12.
2	7.	19.	12.
3	8.	19.	12.
4	9.	19.	12.
5	10.	19.	12.
6	11.	19.	12.
7	12.	19.	12.
8	13.	19.	12.
9	15.	19.	12.
10. *nota* 9..		19.	12.
12. *nota* 10.		19.	12.
13	14.	19.	12.
14.. *nota* 5..		19.	12.
leyes. tit. 7.			
3	7.	8.	3.
4	1.	8.	3.
5	3.	8.	3.
6	2.	8.	3.
7	4.	8.	3.
8	8.	8.	3.
9	9.	8.	3.
10	5.	8.	3.
11	8.	31.	11.
12	10.	8.	3.
13	11.	8.	3.
autos.			
1	12.	8.	3.
2	4.	10.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 7.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
3	5.	10.	7.
leyes. tit. 8.			
única	1.	9.	3.
autos.			
2	2.	9.	3.
3	3.	9.	3.
4. 5. }	4.	9.	3.
6	5.	9.	3.
7	6.	9.	3.
aut. tit. 9.			
único. not. 6.		19.	12.
leyes. tit. 10.			
1	1.	19.	6.
2	2.	19.	6.
3	3.	19.	6.
4	4.	19.	6.
5	6.	19.	6.
6	5.	19.	6.
7	7.	19.	6.
8. 9. } *nota* 8.		19.	6.
autos.			
1.. *nota* 9..		19.	6.
2	15.	19.	6.
leyes. tit. 11.			
1	1.	20.	6.
2	2.	20.	6.
3	1.	17.	6.
4	8.	20.	6.
5	4.	20.	6.
6	5.	20.	6.
7	6.	20.	6.
8	4.	17.	6.
9	7.	20.	6.
10	11.	20.	6.
11	9.	20.	6.
12	1.	21.	6.
13	10.	20.	6.
14	3.	20.	6
15	2.	21.	6.
leyes. tit. 13.			
1	3.	22.	10.
2	1.	18.	9.
3	2.	18.	9.
4 {	3.	18.	9.
{ *nota* 1.		20.	9.
6	2.	22.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 13.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
7	4.	22.	10.
8	5.	22.	10.
9	4.	18.	9.
10. *not.* 1 y 2.		18.	9.
leyes. tit. 14.			
1	9.	18.	6.
2	10.	18.	6.
4	11.	22.	6.
10	5.	26.	7.
14	3.	18.	6.
15	7.	18.	6.
17	8.	18.	6.
18	4.	18.	6.
19	5.	18.	6.
20	6.	18.	6.
21	12.	18.	6.
22	1.	18.	6.
23	16.	18.	6.
24	2.	22.	6.
25	13.	18.	6.
26.. *nota* 1..		14.	5.
27	17.	18.	6.
autos.			
1	4.	23.	8.
2	19.	18.	6.
3	11.	19.	6.
4	21.	18.	6.
leyes. tit. 16.			
1	2.	16.	3.
2	1.	16.	3.
3	3.	16.	3.
4	4.	16.	3.
5	5.	16.	3.
6	6.	16.	3.
7	7.	16.	3.
leyes. tit. 17.			
1	1.	29.	7.
2	2.	29.	7.
3	3.	29.	7.
autos.			
1	4.	29.	7.
4. *nota* 13.		5.	6.
5	5.	29.	7.
leyes. tit. 18.			
1	1.	13.	9.
2	2.	13.	9.
4	3.	13.	9.
5	4.	13.	9.
7	5.	13.	9.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 18.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	6.	13.	9.
9	7.	13.	9.
10	8.	13.	9.
11	9.	13.	9.
12	1.	14.	9.
13	1.	12.	9.
14	2.	12.	9.
15	2.	14.	9.
16	3.	12.	9.
17	4.	12.	9.
18	4.	30.	1.
20	3.	14.	9.
23	1.	15.	9.
24	2.	15.	9.
25	3.	15.	9.
26	4.	15.	9.
27	5.	15.	9.
28	1.	17.	7.
29	6.	15.	9.
30	6.	12.	9.
31	5.	12.	9.
32	7.	12.	9.
33	4.	14.	9.
35.. *nota* 2.		12.	9.
40. 41. } *nota* 1.		24.	10.
45	3.	5.	9.
46	16.	13.	10.
47	12.	16.	9.
48	10.	16.	9.
49	9.	12.	9.
50	1.	16.	9.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 18.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
51	11.	16.	9.
52	8.	12.	9.
53	13.	12.	9.
54.. *nota* 2..		24.	7.
55	10.	12.	9.
57.. *nota* 1..		14.	9.
59	12.	12.	9.
60	10.	13.	9.
61 {	11.	12.	9.
	11.	13.	9.
62	14.	12.	9.
63	8.	13.	9.
64	15.	12.	9.
65	20.	12.	9.
autos.			
1	12.	16.	9.
3.. *nota* 5..		13.	9.
4.. *nota* 6.		13.	9.
5	5.	14.	9.
6	2.	16.	9.
7	6.	16.	9.
8	6.	14.	9.
11	7.	15.	9.
12	6.	14.	9.
13	16.	12.	9.
14. 15. }	17.	12.	9.
18	8.	15.	9.
19	13.	16.	9.
21	18.	12.	9.
24	3.	16.	9.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 19	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1 {	1.	28.	7.
	2.	35.	7.
2	2.	28.	7.
3	3.	28.	7.
4	4.	28.	7.
5	4.	14.	6.
6	1.	15.	6.
7	5.	14.	6.
8	6.	14.	6.
9	8.	14.	6.
10	10.	14.	6.
11	11.	14.	6.
12	12.	14.	6.
autos.			
único	13.	14.	6.
leyes. tit. 20.			
1	2.	16.	6.
2	1.	16.	6.
3	5.	25.	12.
4	3.	29.	12.
5	6.	12.	10.
6	3.	16.	6.
7	5.	16.	6.
8	6.	16.	6.
9	11.	11.	10.
autos.			
1.. *nota* 1..		16.	6.
2 { *nota* 8.		20.	4.
nota 2.		16.	6.

LIBRO VII.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	2.	7.
2	4.	2.	7.
3	5.	2.	7.
4	4.	2.	7.
5	7.	2.	7.
6	8.	2.	7.
7	1.	3.	7.
8	2.	3.	7.
9	1.	22.	7.
10	2.	9.	7.
11	1.	1.	7.
12	6.	15.	12.
13	6.	3.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	4.	7.
2	3.	4.	7.
3	4.	4.	7.
4	5.	4.	7.
5	6.	4.	7.
6	12.	15.	7.
7	7.	4.	7.
8	8.	4.	7.
leyes. tit. 3.			
1	1.	5.	7.
2	2.	5.	7.
3	7.	5.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	5.	9.	7.
5	6.	9.	7.
6	1.	9.	7.
7	9.	5.	7.
8	4.	6.	7.
9	3.	9.	7.
10	4.	9.	7.
11	1.	7.	7.
12	2.	7.	7.
13	5.	7.	7.
14	6.	7.	7.
15	3.	7.	7.
16	4.	7.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop. ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
17	3.	8.	7.
18	1.	6.	7.
19	2.	6.	7.
20	10.	9.	7.
21	3.	10.	7.
22. 23.	11.	7.	7.
24	10.	7.	7.
25	12.	7.	7.
26	13.	7.	7.
27	2.	5.	7.
28	16.	7.	7.
29	15.	7.	7.
30	17.	7.	7.
31	18.	7.	7.
autos.			
único	1.	18.	3.
leyes. tit. 4.			
1	3.	5.	7.
2	2.	8.	7.
3	1.	8.	7.
4	4.	8.	7.
5	5.	8.	7.
6	6.	8.	7.
7	7.	8.	7.
leyes. tit. 5.			
1	2.	16.	7.
2	1.	16.	7.
3	7.	9.	7.
4	4.	16.	7.
5	3.	16.	7.
6	1.	21.	7.
7	3.	21.	7.
8	1.	23.	7.
9	1.	20.	7.
10	1.	23.	7.
11	2.	23.	7.
leyes. tit. 6.			
1	9.	22.	6.
2	3.	22.	6.
3	2.	18.	6.
4	5.	22.	6.
5	6.	22.	6.
6. 7.	4.	22.	6.
leyes. tit. 7.			
1	2.	21.	7.
2	4.	21.	7.
3	5.	21.	7.
4	6.	21.	7.
5	7.	21.	7.
6	4.	25.	7.
7	1.	24.	7.
8	1.	32.	7.
9	2.	22.	7.
10	8.	21.	7.
11	9.	21.	7.
12	1.	25.	7.
13	2.	25.	7.
14	3.	25.	7.
15	2.	24.	7.
16	3.	24.	7.
17	8.	24.	7.
18	4.	24.	7.
19	5.	24.	7.
20.. *nota* 5..		24.	7.
21	7.	24.	7.
22	5.	25.	7.
23	8.	25.	7.
24	6.	25.	7.
25	7.	25.	7.
26	9.	24.	7.
27	9.	25.	7.
28.. *nota* 1..		24.	7.
autos.			
1. *nota* 13.		24.	7.
2	10.	21.	7.
3	11.	24.	7.
4	12.	24.	7.
5	13.	24.	7.
leyes. tit. 8.			
1. 2.	3.	30.	7.
3	2.	30.	7.
4	4.	30.	7.
5	1.	31.	7.
6	1.	30.	7.
7	3.	31.	7.
8	7.	30.	7.
9	8.	30.	7.
10	9.	30.	7.
11	10.	30.	7.
12	4.	17.	7.
13	7.	30.	7.
14	10.	30.	7.
16	5.	17.	7.
17	6.	17.	7.
18.. *nota* 1..		17.	7.
19	7.	17.	7.
20	5.	30.	7.
21	6.	30.	7.
autos. tit. 8.			
1	9.	17.	7.
2	8.	17.	7.
3.. *nota* 2..		17.	7.
4.. *nota* 3..		17.	7.
5.. *nota* 4..		17.	7.
6.. *nota* 2..		31.	7.
leyes. tit. 9..			
1	6.	26.	7.
2	3.	26.	7.
3	2.	26.	7.
4	1.	26.	7.
5	4.	26.	7.
leyes. tit. 10.			
1	1.	8.	6.
2	7.	26.	7.
3	5.	8.	9.
4	6.	8.	9.
5	8.	8.	9.
6	9.	8.	9.
7	4.	8.	9.
8	10.	8.	9.
9	1.	8.	9.
10	2.	8.	9.
11	3.	8.	9.
12	3.	8.	6.
autos.			
1	11.	8.	9.
leyes. tit. 11.			
1.. *nota* 7..		23.	8.
2	1.	26.	8.
3	4.	26.	8.
4	2.	26.	8.
5	3.	26.	8.
6	4.	36.	7.
7	8.	36.	7.
leyes. tit. 12.			
1	1.	13.	6.
2	26.	13.	6.
	1.	14.	6.
	4.	13.	6.
	4.	16.	6.
3	27.	13.	6.
	5.	13.	6.
5	2.	15.	6.
	3.	14.	6.
6	9.	14.	6.
7. 8.	7.	14.	6.
9	17.	13.	6.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	6.	13.	6.
2	7.	13.	6.
3	10.	13.	6.
4 {	11.	13.	6.
	12.	13.	6.
	7.	16.	6.
	2.	14.	6.
	14.	14.	6.
	3.	15.	6.
	3.	13.	6.
	3.	3.	1.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4 {	8.	3.	10.
	2.	8.	10.
leyes. tit. 13.			
2. 18. 22. }	5.	12.	10.
100. *nota* 1.		24.	8.
106	2.	23.	8.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 16.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14	1.	5.	9.
leyes. tit. 17.			
49	21.	12.	9.
leyes. tit. 20.			
3	10.	5.	9.
autos.			
único	11.	5.	9.

LIBRO VIII.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	7.	34.	12.
2	5.	34.	12.
3	3.	34.	12.
4	1.	34.	12.
5	1.	4.	12.
6	2.	34.	12.
7	11.	34.	12.
8	10.	34.	12.
9	12.	34.	12.
10	13.	34.	12.
11	8.	34.	12.
12	9.	34.	12.
13	7.	10.	4.
16	1.	10.	4.
17	13.	34.	12.
18	7.	12.	10.
autos.			
4	14.	34.	12.
7	15.	34.	12.
8. *nota* 15.		10.	4.
9.. *nota* 7..		10.	4.
10.. *nota* 2..		34.	12.
leyes. tit. 2.			
1	2.	1.	12.
2	3.	1.	12.
3	4.	1.	12.
4	3.	2.	12.
10	2.	2.	12.
12	1.	2.	12.
25	4.	2.	12.
autos.			
1.. *nota* 1.		1.	12.
2.. *nota* 2.		1.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
aut. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4.. *nota* 1.		2.	12.
6	5.	2.	12.
leyes. tit. 3.			
1	1.	3.	12.
2	2.	3.	12.
3	3.	3.	12.
4	4.	3.	12.
5	1.	4.	12.
6	2.	4.	12.
7	3.	4.	12.
8	2.	4.	12.
leyes. tit. 4.			
1	1.	5.	12.
2	2.	5.	12.
3	2.	1.	3.
4	3.	5.	12.
5	4.	5.	12.
6	6.	5.	12.
7	7.	5.	12.
autos.			
1	9.	5.	12.
2	10.	5.	12.
leyes. tit. 5.			
1. 2. }	5.	3.	12.
leyes. tit. 6.			
1	1.	22.	12.
2.. *nota* 1..		22.	12.
3	3.	22.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	2.	22.	12.
5	4.	22.	12.
leyes. tit. 7.			
1.. *nota* 1..		23.	12.
2	1.	23.	12.
3	2.	23.	12.
4	3.	23.	12.
5	4.	23.	12.
6	5.	23.	12.
7	6.	23.	12.
8	7.	23.	12.
9	8.	23.	12.
10	9.	23.	12.
11	10.	23.	12.
12	1.	24.	12.
13	11.	23.	12.
14	12.	23.	12.
15	13.	23.	12.
16	12.	23.	12.
17	13.	23.	12.
18	15.	23.	12.
autos.			
1	2.	24.	12.
2.. *nota* 4..		23.	12.
3.. *nota* 5..		23.	12.
4.. *nota* 6..		23.	12.
leyes. tit. 8.			
10	1.	20.	12.
12	2.	20.	12.
autos.			
1	2.	20.	12.
2	3.	20.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 9.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
3	3.	15.	12.
autos.			
4	2.	11.	6.
leyes. tit. 10.			
1	4.	25.	12.
2	1.	25.	12.
3	2.	25.	12.
4	3.	25.	12.
5	6.	25.	12.
leyes. tit. 11.			
1	1.	31.	12.
2	2.	31.	12.
3	3.	31.	12.
4	1.	27.	12.
5	2.	27.	12.
6	4.	31.	12.
7	1.	14.	12.
8	2.	40.	12.
9	2.	14.	12.
10	2.	27.	12.
11	5.	31.	12.
12	1.	16.	12.
13	2.	16.	12.
14	3.	16.	12.
15	4.	16.	12.
16	5.	16.	12.
17.. *nota* 1..		16.	12.
autos.			
1.. *nota* 1..		16.	12.
2	8.	26.	12.
3 {	1.	17.	12.
	7.	18.	12.
4.. *nota* 2..		17.	12.
5	6.	16.	12.
6.. *nota* 1..		31.	12.
7	7.	16.	12.
8.. *nota* 3..		17.	12.
9	8.	16.	12.
10.. *nota* 3..		16.	12.
11.. *nota* 4..		16.	12.
12.. *nota* 2..		31.	12.
13.. *nota* 3..		31.	12.
14.. *nota* 1..		17.	12.
15	9.	16.	12.
16.. *nota* 4..		17.	12.
17.. *nota* 5..		16.	12.
18	6.	31.	12.
19	3.	14.	12.
20	4.	14.	12.
21	5.	14.	12.
22	10.	16.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	3.	15.	12.
2	4.	34.	12.
3	4.	15.	12.
4	1.	18.	12.
5	2.	18.	12.
6	5.	15.	12.
7	8.	15.	12.
8	1.	15.	12.
9	6.	5.	1.
leyes. tit. 13.			
1	1.	35.	12.
2	2.	35.	12.
4	3.	35.	12.
5	4.	35.	12.
6	5.	35.	12.
7	6.	35.	12.
8	7.	35.	12.
9	8.	35.	12.
10	9.	35.	12.
11	10.	35.	12.
12	11.	35.	12.
13	12.	35.	12.
14	13.	35.	12.
15	5.	36.	7.
16	14.	35.	12.
18	15.	35.	12.
20	16.	35.	12.
24	3.	37.	12.
25	14.	31.	11.
26	17.	35.	12.
32	21.	35.	12.
33	22.	35.	12.
44	18.	35.	12.
46. } 47. }	23.	35.	12.
48	19.	35.	12.
49	20.	35.	12.
50	24.	35.	12.
51	25.	35.	12.
autos.			
único	27.	35.	12.
leyes. tit. 14.			
1	1.	12.	12.
2	2.	12.	12.
3	12.	12.	12.
4 {	13.	12.	12.
	1.	23.	8.
5	3.	12.	12.
6	7.	12.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 15.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	1.	11.	12.
5	2.	11.	12.
6	8.	12.	12.
7	1.	13.	12.
8	5.	11.	12.
autos.			
1	2.	13.	12.
2	3.	13.	12.
leyes. tit. 16.			
1	2.	36.	12.
2	5.	18.	12.
3	1.	36.	12.
4	3.	18.	12.
5	3.	36.	12.
6	4.	36.	12.
7	6.	36.	12.
leyes. tit. 17.			
1	2.	6.	12.
2	1.	6.	12.
3	1.	8.	12.
4	4.	6.	12.
5	1.	8.	12.
6	2.	8.	12.
7	5.	6.	12.
autos.			
único	6.	6.	12.
leyes. tit. 18.			
1	1.	7.	12.
2	2.	7.	12.
3	4.	7.	12.
4	3.	7.	12.
leyes. tit. 19.			
1	3.	26.	12.
2	4.	26.	12.
3	5.	26.	12.
5	1.	26.	12.
6	2.	26.	12.
7	6.	26.	12.
8	7.	26.	12.
leyes. tit. 20.			
1	1.	28.	12.
2	3.	28.	12.
3	2.	28.	12.
4	4.	28.	12.
5	5.	28.	12.
6	2.	29.	12.
7	1.	29.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	9.	28.	12.
9	3.	27.	12.
leyes. tit. 21.			
1	1.	30.	12.
2	2.	30.	12.
leyes. tit. 22.			
1	1.	10.	12.
2	2.	10.	12.
3	3.	10.	12.
4	4.	10.	12.
5	5.	10.	12.
6	1.	11.	12.
7	6.	10.	12.
leyes. tit. 23.			
1	5.	21.	12.
2	3.	21.	12.
3	4.	21.	12.
4	1.	21.	12.
5	8.	21.	12.
6	9.	21.	12.
7	10.	21.	12.
8	15.	21.	12.
9	6.	21.	12.
10	2.	21.	12.
11	16.	21.	12.
12	13.	21.	12.
13	14.	21.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 23.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14	11.	21.	12.
15	12.	21.	12.
16	5.	19.	12.
17	6.	19.	12.
18. 19. 20. } *nota* 2.		19.	12.
leyes. tit. 24.			
4	1.	40.	12.
6	3.	40.	12.
10	4.	40.	12.
11	12.	39.	12.
	5.	40.	12.
12	6.	40.	12.
	12.	39.	12.
	6.	42.	12.
13	7.	40.	12.
leyes. tit. 25.			
1	1.	42.	12.
2	2.	42.	12.
3	3.	42.	12.
4	5.	42.	12.
5.. *nota* 4..		42.	12.
6	4.	42.	12.
7	4.	18.	12.
autos.			
1.. *nota* 3..		42.	12.
2	8.	42.	12.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 26.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	41.	12.
2	3.	41.	12.
3	2.	41.	12.
4	16.	5.	3.
5	1.	35.	7.
6	9.	15.	12.
7	17.	38.	12.
8	7.	21.	12.
9	9.	15.	12.
10	2.	21.	12.
11	2.	1.	3.
12	4.	41.	12.
15	10.	15.	12.
16	5.	17.	7.
17.	10.	2.	3.
not. 2.		13.	6.
not. 1.		14.	6.
not. 3.		13.	6.
not. 2.		16.	6.
not. 6.		13.	6.
not. 10.		13.	6.
18	1.	14.	4.
	2.	14.	4.
	11.	34.	5.
	16.	27.	4.
	3.	14.	4.
	3.	10.	4.
19	3.	22.	3.
autos.			
2	15.	41.	12.

LIBRO IX.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.. *nota* 1..		10.	6.
3. 4. 7. }	1.	10.	6.
9. 10. } *nota* 1.		10.	6.
12. 13. }	1.	10.	6.
20. 21. 23. 24. } *not.* 1.		10.	6.
leyes. tit. 2.			
1	2.	10.	6.
	1.	14.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2	3.	10.	6.
3	4.	10.	6.
4. *nota* 2.		10.	6.
4.	17.	22.	11.
5. *nota* 2.		10.	6.
autos.			
1.. *nota* 5..		10.	6.
2.. *nota* 7..		10.	6.
3.. *nota* 8..		10.	6.
4.. *nota* 9..		10.	6.
leyes. tit. 4.			
3	8.	7.	7.
7	9.	1.	10.
12	7.	7.	7.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	17.	5.	3.
9	18.	5.	3.
leyes. tit. 7.			
10	10.	9.	1.
autos.			
2	6.	10.	6.
leyes. tit. 8.			
1	7.	15.	12.
4	6.	31.	11.
5	10.	12.	12.
7	11.	12.	12.
16	7.	17.	6.
19	1.	19.	9.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
autos. tit. 8.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
9	2.	19.	9.
11	14.	25.	7.
12	3.	33.	11.
leyes. tit. 9.			
5	9.	32.	11.
autos.			
1	20.	18.	6.
2. { *nota* 6.		22.	6.
2. { ...	10.	17.	6.
leyes. tit. 10.			
8	1.	10.	10.
9	2.	10.	10.
leyes. tit. 14.			
10	7.	22.	6.
leyes. tit. 16.			
17	8.	1.	10.
leyes. tit. 17.			
1. 2. }	11.	12.	10.
5	12.	12.	10.
9	13.	12.	10.
10	14.	12.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 17.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
11	19.	12.	10.
19	15.	12.	10.
20	8.	8.	11.
leyes. tit. 18.			
2	1.	36.	7.
6. 7. }	8.	9.	1.
8	9.	9.	1.
9	11.	9.	1.
20	2.	36.	7.
21	3.	36.	7.
34. 35. 40. }	20.	12.	10.
autos.			
1	12.	9.	1.
3 y 4	14.	9.	1.
leyes. tit. 19.			
13	2.	17.	7.
32	18.	12.	10.
leyes. tit. 20.			
1	1.	7.	9.
2	16.	12.	10.
4	17.	12.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
leyes. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
5	2.	7.	9.
8	3.	7.	9.
leyes. tit. 21.			
1	1.	7.	1.
2	5.	6.	1.
3. 4. }	2.	7.	1.
leyes. tit. 23.			
4	3.	17.	7.
leyes. tit. 27.			
11	1.	27.	7.
14	8.	17.	6.
15	5.	17.	6.
16	6.	17.	6.
leyes. tit. 31.			
4	1.	4.	9.
leyes. tit. 33.			
5	8.	22.	6.
6	4.	7.	10.
leyes. tit. 34.			
1	8.	16.	3.

NOTA.

Las leyes y autos de la antigua *Recopilacion, impresa últimamente en* 1775, *que se han trasladado á esta* Novísima *en el todo, ó en la parte útil de sus contextos, se demuestran en la primera columna de esta* Tabla *por el mismo órden de números y títulos que contienen los* IX. *libros de aquella; y en la segunda se manifiesta el número de las correspondientes en los títulos y* XII. *libros de esta: y así podrá encontrarlas fácilmente el que las buscare guiado de las citas que hacen de ellas los Autores.*

Las leyes y autos que, con respecto al íntimo enlace de sus disposiciones, se han reunido en una sola ley de esta Novísima, *se comprehenden en dicha primera columna baxo sus respectivos números sujetos á un corchete ó clave que los dirige al de la ley, título y libro, en que se han incorporado, de la segunda.*

Por el contrario la ley ó auto de la Recopilacion, *que por tener en su texto ó letra diversas disposiciones, sin relacion alguna entre sí, se ha dividido, y forma varias leyes en los correspondientes títulos de esta* Novísima,

se indica en dicha columna primera con un corchete que abraza en la segunda los números de las leyes, títulos y libros en que se halla dividida.

Del mismo modo la ley ó auto que, con respecto á la calidad y variedad de sus preceptos, se ha repartido en varias notas á las leyes de este Código, ó en parte reducido á ley y en parte á nota, se indica esta en la columna primera con el número que la corresponde, y en la segunda el título y libro en que se encuentra.

Y las leyes y autos, que por hallarse sus disposiciones antiquadas, derogadas, ó ser del todo inútiles, ó correspondientes á otro Código, no se han incorporado entre las leyes y notas de este, quedan fuera de la Tabla en señal de suprimidas.

ADVERTENCIA.

La antigua Recopilacion de leyes de estos Reynos que ha corrido hasta ahora, publicada en el año de 1567, se dividió en dos partes ó tomos, sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volúmen de sus nueve libros, para su mas fácil enquadernacion y manejo: así es, que entre los títulos de los cinco libros de la primera, hay algunos correspondientes á los quatro de la segunda; y por el contrario. Con igual division material siguieron sus tres primeras reimpresiones de 1581, 92 y 98; pero la quarta de 1640 se amplió á tres partes ó tomos: y en la quinta de 1723 se agregó un quarto tomo con el nombre de Autos y Acuerdos del Consejo. En la sexta edicion de 1745 se reduxo el cuerpo de las leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las quatro primeras; y por tercero se añadió el de los Autos acordados: lo mismo se executó en las tres últimas de 1772, 75 y 77; y en todas nueve fué creciendo la falta de division formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes á otros.

En esta Novísima se ha hecho la division de sus doce libros en cinco tomos ó partes, no materialmente, sí con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reunen, y forman un cuerpo metódico de ella. El primero contiene en sus dos libros todo el ramo eclesiástico, así en lo correspondiente á la Santa Iglesia y sus derechos, Prelados y súbditos, sus bienes y rentas, y provision de Beneficios, como en lo tocante á su jurisdiccion, Tribunales y Jueces que la exercen: y el segundo en tres libros comprehende todo lo respectivo al Rey y su Casa y Corte; su jurisdiccion, y exercicio de esta en el Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias: en el tercer tomo y sus dos libros se trata de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y de los pueblos, su gobierno civil, político y económico: en el quarto, y sus dos libros, de las ciencias, artes y oficios; comercio, moneda y minas; y en el quinto, con tres libros, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias; juicios civiles, ordinarios y executivos; delitos, sus penas, y juicios criminales.



REAL CÉDULA

SOBRE LA FORMACION Y AUTORIDAD

DE ESTA

NOVÍSIMA RECOPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que con fecha de 2 de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente: "En todos tiempos ha sido la legislacion digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administracion de justicia, de que dependen la conservacion y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el *Santo* Rey Don Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir á un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos á las dos Coronas de Castilla y Leon, y de remediar el desórden que era consiguiente á la multitud de fueros particulares y privativos por que se regian, concedidos con motivo de su poblacion y conquista en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, premeditó con sábia política la formacion de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus dias, quedando reservada esta empresa á su hijo y sucesor Don Alonso llamado el *Sábio*. Deseando este Monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real ó Fuero de las leyes, y en el siguiente dió principio á la célebre obra de las siete Partidas, que concluyó en el de 1263. En la era de 1386 (año de 1348) su biznieto D. Alonso XI. formó y publicó el famoso *Ordenamiento* de leyes llamado *de Alcalá*; y despues de haber corregido y publicado el código de las siete Partidas, fixó el órden gradual de autoridad que habian de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersion de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, segun lo pedian la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan II.

y D. Henrique IV., mandando formar de todas las útiles una coleccion que no se verificó; continuando el desórden con mayor exceso por las que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Cárlos I. cometió su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcocer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilacion de Leyes de estos Reynos.* En esta se incorporaron las que corrian en varios volúmenes y quadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido órden, y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables, que se advierten en la dicha Recopilacion, y á que por lo comun estan sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las quatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el qual, baxo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo órden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado á unos lo correspondiente á otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo que debieron recopilarse. Sin enmendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos, salieron las tres últimas ediciones de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas y decretos Reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. Para su cumplimiento, á propuesta de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, nombró el Consejo á D. Manuel de Lardizabal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un exemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habian publicado desde el año de 1745, con encargo de que extendida la ordenacion manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su exámen. Executada con efecto, expuso el Consejo á mi augusto Padre en 10 de Diciembre de 1782 la creacion de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su coleccion y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobacion saliese á luz quanto ántes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este

tomo 4.º por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpresiones deberia este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados, como se habia hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento á su glorioso reynado. Y por resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Marzo de 1783, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizabal debia presentar sus trabajos, congregándose á este fin dos dias en cada semana, y aumentando despues otro Ministro por Real órden de 15 de Abril del mismo, con relevacion de asistir al Consejo en los dias de Junta, para que pudiesen desempeñar su comision con la brevedad y reflexîon que exîgia la importancia del asunto. Esta Junta, en cumplimiento de su encargo, fué reconociendo dicha coleccion; y habiéndola arreglado á los términos en que creyó debia quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785 en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos quarenta y seis autos distribuidos por el órden de títulos y libros del tomo 3.º de la Recopilacion; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1745: pero habiendo pasado á mis Fiscales para su exámen, y advertido desde luego la falta de algunas cédulas (que reservaron especificar) correspondientes á dicho tiempo, expusieron su dictámen sobre varias dudas y reflexîones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprehendidos en la coleccion; y quedó esta en tal estado en Mayo de 1786. Animado yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la Nueva Recopilacion, por la falta que se experimentaba de exemplares, en decreto de 5 de Abril de 1798 le mandé, que para la correccion de la nueva edicion me propusiese los puntos que debia comprehender, y la persona á quien convendria encargársela. A su conseqüencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictámen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entónces era de mi Chancillería de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo: y por mi Real resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase á Reguera, y que procurase este evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor órden, método y concision; y trabajando separadamente la Historia de la Legislacion, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan; y que despues formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó á Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista procediese á recoger y aumentar en los títulos y libros á que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos, y demas que faltase; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de reforma que convendria adoptar. En su execucion procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las pro-

videncias expedidas en los años posteriores al de 785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes á los quarenta años que comprehendia desde el de 1745, recogió unas y otras de los archivos, secretarías, y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 1.º de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia Don Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su encargo, y concluida por el órden de los libros y títulos de la Recopilacion, segun se le previno, la coleccion de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones, con las antiguas que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las leyes y autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia: y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro á la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenia la consideracion de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo á sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podria conseguirse el fin en algunos años; y así parecia indispensable, que el reconocimiento en toda su extension se confiase á los Ministros del Consejo que fuesen de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal D. Gabriel de Achútegui, como instruido de todo lo obrado, lo exâminasen con la prolixidad que exîgia la materia, é informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendria adoptar para la edicion del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real órden de 17 de Marzo vine en nombrar á Don Gonzalo Josef de Vilches, Don Benito Puente, Don Benito Ramon Hermida, á quien despues sucedió Don Juan Antonio Pastor, y tambien á mi Fiscal Don Gabriel de Achútegui, para que juntos exâminasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo, para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenia la coleccion executada para que sirviese de suplemento al tomo 3.º de los autos de la Recopilacion, en que se reproducian los mismos vicios que esta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por autos en el cuerpo de la coleccion, que debian excluirse; otra de las que solo debian ponerse por notas á las leyes de sus títulos; y otra de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debian insertarse como leyes: y expuso, que convencido de los defectos de dicha coleccion, se habia creido obligado á no continuarla por el mismo método, y la habia formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, y agregando hasta mas de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aun rectificada de este modo, y expurgada de tales defectos, podria satisfacer mis Reales

deseos, ni la necesidad pública de que se reformase la nueva Recopilacion. Tambien presentó el plan que convendria adoptar para esta reforma, compuesto de un índice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debian repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habian de sujetarse á la Novísima Recopilacion; otro índice de los títulos que debian suprimirse de los nueve libros de la Recopilacion; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas mas precisas y conducentes á dicha reforma, baxo las quales se deberian incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habian de formar el cuerpo de leyes, y las que solo habian de servir para notas de estas, atendida su calidad y naturaleza; y por muestra ó modelo acompañó el título primero *De la santa Fe Católica*, formado baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Exâminado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informaron al mi Consejo, que Reguera habia desempeñado su comision con una exâctitud que nada dexaba que desear en quanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto quantas dudas les ocurrieron, las habia satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el ménos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra; el que reunia la claridad y exâctitud con la concision propia de un cuerpo de leyes; y el que convendria adoptar para la nueva edicion de la Recopilacion con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de 99. Visto todo en mi Consejo pleno con la atencion que exîgia su gravedad, y habiendo oido el dictámen de sus dos Fiscales Don Gabriel de Achútegui y Don Francisco Arjona, que ratificaron y reproduxeron el de los Ministros de la Junta, conformándose con él, me expuso en consulta de 28 de Septiembre del mismo año de 1802, ser bastante dificil presentar un plan de reforma de la Recopilacion en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método; por lo que le estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen exâminando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprehendidas en cada uno. Y por mi Real resolucion á esta consulta, publicada en 23 de Octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo asunto se dedicasen sin intermision al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que queria viese quanto ántes la luz pública; y que asistiese á las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo Comisionado Don Juan de la Reguera Valdelomar, al qual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entónces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La Junta de Ministros con su Secretario dió principio á sus actas y sesiones en 5 de Noviembre del mismo año de 1802, exâminando en ellas lo trabajado en execucion del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi

Secretario del Despacho de Gracia y Justicia Don Josef Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenia lo que debia observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de Mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarles solo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo exámen parecia imposible, seria atrasar todo lo adelantado por la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que habia reducido á solos cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberian repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podria bastar el exámen, que en representacion del Consejo pleno habian executado los Ministros de la Junta y su Fiscal mas antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representacion al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y órden de 6 del mismo mes de Mayo, para que oyendo á los Ministros de la Junta, me dixese si convendria hacer lo propuesto en ella, á fin de evitar la dilacion que de otro modo se seguiria, informaron estos, con presencia de las actas celebradas en ciento treinta y quatro juntas que habian tenido para el exámen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse á la impresion del libro primero, que revisado segunda vez se habia declarado por concluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debian sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revision, no podian ménos de asegurar habian puesto en esta obra todo el esmero que pedia, sin omitir nada de quanto consideraron conveniente, para que se diese á la luz pública libre de defectos; y aun quando contuviese algunos, á pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaria la dilacion. Por estas y otras razones fueron de dictámen, en que convino tambien el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podia darse á la luz pública en la forma que lo tenian aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviesen igual aprobacion. Y habiéndome conformado con este dictámen, por mi Real resolucion, comunicada en órden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuese necesaria la revision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada baxo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen, remitiéndome ántes lista de los autos acordados del Consejo que deberian elevarse á la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolucion, comunicada á la Junta en 14 de Setiembre, la previne, que no se comenzara la impresion de la obra hasta estar enteramente concluida, á fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, quando se exâminasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simon de Viegas, se verificó el último exámen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificados y concluidos para

su impresion; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de Diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes autos acordados del Consejo, órdenes circulares y otras providencias, que se habian estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse á su esfera por medio de mi soberana sancion para su debida observancia. Y por resolucion á esta consulta, comunicada en 26 de Abril, señalé las que de dichas listas debian quedar como leyes. Y en atencion á todos estos antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo exemplares á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instruccion, y observancia en los casos particulares de que tratan, las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretario de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus Casas capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus Ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravien. Por este nuevo Cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802: y para que subsistan útiles las citas hechas por los Autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion, se pondrá, conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpresion de 1775, comprehenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decision de los pleytos la confusion y variedad, que es consiguiente á la publicacion de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho universal, guardando el mismo órden de títulos y libros de esta Recopilacion; de modo que en la primera reimpresion de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumente el cuerpo de la Recopilacion con nuevas leyes, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é inútiles, y se halle siempre purificada de lo superfluo. La formacion y publicacion de dichos quadernos ó suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera durante su vida, y por su muerte del Fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una

de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las quales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 2 de Junio de 1805. = Al Decano del Consejo. = A este mi Real decreto acompañó Real órden del propio dia, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y órden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = D. Sebastian de Torres. = D. Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.



LIBRO PRIMERO

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO PRIMERO

DE LA SANTA FE CATOLICA.

LEY I.

Ley 1. tit. 1. lib. 1. del Ordenamiento Real.

Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Artículos de la Fe.

Enseña y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é inconmutable, omnipotente, inefable; Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura: el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espíritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles: é crea firmemente los Artículos de la Fe, que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa Madre Iglesia: é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro (a) en el título de los hereges se contienen. (*ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.*)

(a) *Véase la asignacion de estas penas en las tres primeras leyes del título 3. lib. 12.*

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 2.

Obligacion del cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.

Porque á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, é el conocimiento de las criaturas á su Criador; mandamos y ordenamos, que quando acaesciere, que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos, ó otros qualesquier cristianos vieremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna: é qualquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedís de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere: é los judíos é moros que en la dicha calle estuvieren, se partan luego de ella, y se escondan, ó finquen los hinojos, hasta que el Señor sea pasado; é si alguno de ellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante de la Justicia donde acaesciere, y lo acusar; y si se le probare con dos testigos, aunque sean cristianos, que la nuestra Justicia le juzgue la ropa que el

tal judío tuviere encima cubierta, ó vestida al tiempo que no guardó lo contenido en esta ley; y sea para el cristiano que le así llevare é acusare: y queremos, que esta ley se entienda en los judíos y los moros que hobieren edad de mas de catorce años, y no en los que fueren de menor edad (*ley 2. tit. 1. lib. 1. R.*). (1)

LEY III.

D. Alonso XI. tit. *de las penas* cap. 11.; y D. Enrique III. año de 1400 en el mismo tit. cap. 9.

Obligacion del cristiano á confesar y comulgar al tiempo de su muerte.

Todo fiel cristiano, al tiempo de su finamiento, sea tenudo de confesar devotamente sus pecados, y rescebir comunion del Sacramento Santo de la Eucaristía, segun lo dispone la santa Madre Iglesia (*b*): y el que no lo hiciere, é finare sin confesion é comunion, pudiéndolo hacer, que pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara; pero que si finare por caso que no pudo confesar ni comulgar, que no incurra en pena alguna. (*ley 5. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 27 de Marzo de 1569.

Comunion del condenado á muerte el dia anterior á la execucion de la justicia.

Por quanto nuestro Santo Padre Pio V., en conformidad de lo que por los sacros Cánones estaba estatuido, por un *proprio motu* (2) ha proveido, que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se deniegue, ántes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos, que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hobiere de executar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un dia ántes que en el tal condenado se haya de executar la justicia; proveyendo, que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviese señalado por el Ordinario: y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados, ó sus confesores, que no estan bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten advertidas, que por semejantes cautelas no se difiera la execucion de la justicia (*ley 9. tit. 1. lib. 1. R.*). (3)

LEY V.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 3.

Prohibicion de la figura de Cruz y de Santo en sitio donde pueda pisarse.

Pues por la santa Cruz fué redimido el humanal linage; mandamos, que ninguno faga figura de Cruz, ni de Santo ni de Santa en sepultura, ni en tapete ni en manta, ni en otra cosa para poner en

(1) Por auto acordado de 23 de Mayo de 1711, con motivo de haber encontrado el Consejo, viniendo á la visita general de cárcel, al Santísimo Sacramento, que se llevaba por viático á un enfermo, y con la justa reflexîon de quanto debe venerarse tan sagrado Misterio, y de los exemplares de los Señores Reyes que han practicado la católica demostracion de su Real asistencia; mandó, que aunque vaya junto á qualquiera funcion, si en el tránsito hallare algun Sacerdote que lleve por viático al Santísimo, dexen los coches el Presidente ó Gobernador y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, le acompañen á pie hasta dexarle colocado en la Iglesia de donde hubiere salido, y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido: lo qual se execute inviolablemente. (*aut. 3. tit. 1. lib. 1. R.*)

(*b*) *Véase* la ley 1. tit. 11. lib. 8., *que previene á los Médicos la observancia de lo dispuesto por Derecho canónico sobre advertir y amonestar á los enfermos que se confiesen.*

(2) El citado *proprio-motu* es la constitucion 91, que empieza *Cum sicut accepimus*; por la qual San Pio V. confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los Papas Inocencio VIII., Leon X., Clemente VII., Paulo III., Julio III. y Pio IV. á la Cofradía de Nacionales de Florencia, llamada *de la Misericordia*, y establecida en Roma baxo la invocacion de San Juan Bautista, para confortar caritativamente á los condenados á muerte, subministrarles los Sacramentos, y enterrar sus cuerpos: previniendo, que el Capellan de la dicha Cofradía pudiese aun de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la Eucaristía.

(3) Por Real órden inserta en circular del Consejo de 19 de Julio de 1798, con motivo de haberse opuesto el Capellan del Real Cuerpo de Guardias Walonas á que se executase la sentencia de muerte impuesta á un desertor de él, que hablaba solo el idioma Polones, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle á morir cristianamente, y precedida consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre el caso; se sirvió S. M. resolver, que para que conste en todo el Exército esta ley, se ponga por adicion del art. 6. tit. 5. trat. 8. de las ordenanzas generales: y que á fin de evitar semejantes casos en los Regimientos, en que se admitan individuos de varias Naciones, solo se reciban aquellos que posean los idiomas de que haya instruccion en los Cuerpos; y se les haga entender, que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su execucion mas allá del término de la ordenanza con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno.

lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquiera que lo hiciere, que pague ciento y cincuenta maravedís, la tercera parte para la Iglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad ó villa donde esto acaesciere: y el que agora tuviere cruces hechas en algunos paños ó en otras cosas, que las deshaga, ó ponga en lugar donde no se puedan hollar; é si así no lo hiciere, que caiga en la dicha pena: é demas las cruces, que estuvieren hechas en las Iglesias y en los lugares sagrados, que se puedan hollar, rogamos y mandamos á los Perlados, que las manden deshacer; é si estuvieren en otros lugares, que las hagan deshacer los nuestros Jueces. (*ley 3. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VI.

El mismo allí ley 1.

Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.

Por quanto segun verdad de la santa Escritura Dios se paga del conocimiento, y no solamente quiere que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera le adoremos y hagamos reverencia; por ende ordenamos y mandamos, que quando Nos, ó el Príncipe, ó los Infantes nuestros hijos fuéremos á qualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, á rescibir á Nos, ni al Príncipe, ni Infantes; mas que Nos vamos á hacer reverencia á la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon: y que las cruces no salgan á Nos de la puerta de la Iglesia afuera; pero que la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibimiento con cruces no debe ser hecho á Señores temporales, salvo á Rey ó Reyna, ó Príncipe heredero; mandamos y defendemos, que no se haga á otro Señor temporal alguno. (*ley 7. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VII.

El mismo allí ley 7.

Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia Domingo.

Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros Reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oir que labran: é qualquier que lo quebrantare, que pague trecientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedís. (*ley 4. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por el cap. 4. de la Real cédula de 20 de Febrero de 1777, inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 781.

Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de Fiesta no dispensados.

Las Chancillerías, Audiencias y Justicias del Reyno no disimularán trabajar en público los dias de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la Misa: y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno. (4)

LEY IX.

D. Juan I. en Burgos año 1379 ley 4, y en Soria año 1380 ley 4.

Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.

Porque por nuestra santa y verdadera Fe creemos, que los que finan esperan resuscitar en el dia del Juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos,

(4) Esta ley con la anterior 7 se inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 1781, expedida por el Consejo á representacion del Real Acuerdo, Sala del Crímen, Gobernador y Reverendo Obispo de Barcelona; mandando á las Justicias de Cataluña, que para la mayor observancia del precepto de santificar las Fiestas, y sin faltar al socorro de las necesidades de los pueblos, celasen su cumplimiento; y tambien á los Prelados de aquel Principado, para mantener la armonía y concordia entre el Imperio y el Sacerdocio.

porque es defendido por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios; por ende ordenamos y mandamos, que ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare; é á los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reynos mandamos, que ordenen y manden, que si los clérigos, quando fueren con la cruz á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado; y á los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las Horas, quando entraren faciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia de ello: é demas de esto mandamos, que si los tales, que lo suso dicho hicieren, hobieren de Nos tierra ó merced, que lo pierdan por un año, y se parta en esta manera; que la tercia parte se dé para hacer sacrificio por el ánima del finado, y la otra parte para el acusador, y la otra parte para el Alguacil de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere; y si no hobieren de Nos tierra ni merced, que pierdan la décima parte de lo que hobieren, lo qual se parta en la manera suso dicha; é si fuere tal persona que no haya bienes ningunos, que esté en la prision treinta dias: y si los Oficiales de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, fueren negligentes, ó no lo quisieren cumplir, que hayan ellos aquella misma pena que han de haber los que hicieren los dichos llantos; y demas, que pierdan los oficios (*ley 8. tit. 1. lib. 1. R.*). (c)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo por pragmática de 1502.

Reverencia con que deben las personas de ambos sexôs estar en las Iglesias, miéntras se celebran los Divinos Oficios.

Defendemos, que ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se dixeren las misas, y se celebraren los Divinos Oficios, y se oyeren los sermones, no se paseen, ni traten ni negocien en las Iglesias y Monasterios negocios algunos, ni perturben ni den impedimento á que no se digan los Divinos Oficios, ni estorben ni retraigan la devocion á las personas que á las dichas Iglesias ocurrierren á los oir, so pena de trescientos maravedís á cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, y de diez dias de prision; de los quales maravedís sea la tercia parte para la lámpara, y otras cosas que fueren menester para el servicio del Santo Sacramento; y las otras dos partes se hagan tres partes, la una para el acusador, y la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia donde se hiciere, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y executare: y encargamos á los nuestros Jueces, que no consientan ni den lugar, que en las Iglesias y Monasterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los dichos Oficios y Horas se celebraren, y dixeren y se oyeren los dichos sermones: y encargamos asimismo á los Curas, y Perlados de los dichos Monasterios é Iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan. (*ley 1. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimenterios.

Las Chancillerías y Audiencias del Reyno no permitan disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificacion, y pueden servir á la indevocion y al desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo (5), rogativas, ni en otras algunas; debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia elegir otras mas racionales, secretas y ménos expuestas, con el consejo y direccion de sus confesores. (6)

(c) *Por el cap. 11. de la ley 2. tit. 3. de este libro se manda guardar lo dispuesto por las leyes de estos Reynos en quanto á los lloros y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos.*

(5) Por bando de 21 de Abril de 1769 publicado en Madrid se prohibió el abuso de las mayas ó muchachas, que en el mes de Mayo solian manifestarse en las calles con otras, pidiendo con importunidad y un platillo dinero para ellas; baxo la pena de 10 ducados, que se exîgirian á los padres, ó personas á cuyo cargo estuviera el cuidado de las que en esto se exercitaban, y diez dias de cárcel, con apercibimiento de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun el caso y circunstancias que ocurrieran.

(6) Por bando de 20 de Marzo de 1799, publicado en Madrid, y repetido en 5 de Abril de 802,

No consientan procesion de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que esten recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. (7)

No toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cimenterios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guardándose en los templos la reverencia, en los atrios y cimenterios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del Reyno.

Y finalmente celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme á las leyes del Reyno; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y los Prelados, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes pertenezca, celen tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el capítulo quarto de la Real cédula de 19 de Noviembre de 1771 (*ley 10. tit. 8.*), á que se arreglen exâctamente.

LEY XII.

Don Cárlos III. en San Ildefonso por Real órden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 del mismo.

En ninguna Iglesia de estos Reynos haya danzas ni gigantones.

En ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demas funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere. (8)

LEY XIII.

Don Felipe II. en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reynos, Estados y Señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontífice Ro-

se prohibe, que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, limas, tostones ni otros comestibles, y que alumbren mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 dias de cárcel: que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de 20 ducados aplicados en la forma ordinaria, y 15 dias de cárcel: y que en los trages se guarde la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los Misterios de nuestra sagrada Religion, que en estos dias se celebran: que desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á gloria, ninguna persona ande en coche ni otro carruage, ni rueden ellos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; pues en caso de que para diligencia precisa é indispensable tenga que salir de Madrid, ha de preceder licencia por escrito del Alcalde del quartel, pena de 50 ducados al que se aprehenda sin este requisito: que en dichas procesiones y en otras del año, ni fuera de ellas ninguno pueda andar disciplinante, aspado, ni en hábito de penitente; y al que así se hallare, como á los que le acompañen, se imponga la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble, y al plebeyo 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador.

(7) Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó, que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las Parroquias, Iglesias, Monasterios y Cofradías de la Corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó al Vicario, para que no diese permiso sin órden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliria. (*aut. 27. tit. 4. lib. 2. R.*)

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Abril de 1772 se mandó cesar en Madrid los gigantones, gigantillas y tarasca, porque léjos de autorizar semejantes figurones la procesion y culto del Santísimo Sacramento, causaban no pocas

mano, para la extirpacion de las heregías y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformacion de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontífice Paulo III. comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV. se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros Reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo; asistiendo asimismo los Embaxadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Príncipes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad: y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policía eclesiástica. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido y executado; y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere, el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo suso dicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia. (9, 10 y 11)

LEY XIV.

D. Felipe II. en Lisboa por pragmática de 19 de Septiembre de 1582.

Observancia del Kalendario y Breve del Papa Gregorio XIII. sobre la reformacion y cuenta del año, y fixacion perpetua de las Pascuas.

Nuestro muy S. P. Gregorio XIII., conformándose con la costumbre y tradicion de la Iglesia Católica por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que últimamente se deseó en el santo Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas se celebrasen á sus debidos tiempos, ordenó un Kalendario eclesiástico; en el qual, para enmendar y reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la

indecencias, y servian solo para aumentar el desórden, y distraer ó resfriar la devocion de la Magestad Divina.

(9) En Real cédula expedida por el Príncipe Don Felipe en ausencia de su padre el Señor Don Cárlos I. á 27 de Octubre de 1553 á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos Reynos de todo lo constituido y ordenado en el Concilio Tridentino, á conseqüencia de la exhortacion hecha en la última sesion de él á los Príncipes cristianos, y Prelados eclesiásticos para su observancia.

(10) Por provision del Consejo de 6 de Diciembre del mismo año, con referencia de la anterior cédula, se mandó á las Justicias dar á los Prelados eclesiásticos el favor y ayuda que necesitasen para la execucion y cumplimiento de todos los decretos de dicho Concilio.

(11) Y por Real decreto de 9 de Marzo de 1724 se mandó observar y cumplir en todo la bula *Apostolici ministerii*, expedida en Roma á 13 de Mayo de 1723 con 30 capítulos dirigidos á la buena Disciplina eclesiástica en los Reynos de España y sus Tribunales eclesiásticos; y se dirigieron exemplares impresos de ella á todos los Prelados, recomendándoles su execucion y práctica en sus diócesis y distritos.

luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta y dos, contando quince de Octubre, quando se habian de contar cinco, y de ahí adelante consecutivamente hasta los treinta y uno; y que todos los otros meses de este año y de los demas corran por la cuenta que hasta ahora; con la qual, y cierta declaracion que su Santidad hace, quedan este presente año y los venideros reformados; de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas se vendrán á celebrar perpetuamente á los tiempos que deben, y que los Padres Santos antiguos, y el santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario, y Breve que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene: y queriéndome yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado y deliberacion ordenado, mandé escribir á los Arzobispos, Obispos é Perlados de estos mis Reynos, y Priores de las tres Ordenes Militares, que hiciesen publicar el dicho Kalendario, y guardarle en todo, segun y por la forma que en él se contiene.

2 Y porque si esta cuenta se hubiese de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos; para que esto cese, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos ordenar y mandar, como por la presente queremos haya fuerza y vigor de ley, y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes, ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre de este año de ochenta y dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre quando se habia de contar cinco, y así venga á tener y tenga Octubre en este presente año veinte y un dias, y no mas; y para los demas años venideros se le den y cuenten treinta y un dias, como hasta aquí; y todos los demas meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y órden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Santidad añade. Y mando á todas mis Justicias, Escribanos y otras qualesquier personas á quien lo aquí contenido toca y atañe, é puede pertenecer, que ansí lo guarden y cumplan inviolablemente; y en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el dia de la fecha conforme á la dicha computacion; de manera que pasado el quarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se habia de contar cinco dias, se diga é cuente quince, y el siguiente diez y seis, y consecutivamente hasta los treinta y uno; continuando los dias, meses y años, y de ahí adelante como ántes solian, sin otra novedad ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 Y porque el contar diez dias ménos en este mes de Octubre próximo que viene no cause algun daño, dudas é inconvenientes; ordenamos y mandamos, que á todos los plazos y términos judiciales, que ántes de la publicacion del dicho Kalendario se hobieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; y ansimismo en paga de rentas, ó de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcar prorata, lo que montaren los dichos diez dias; porque pudiéndose defalcar, queremos que se haga, para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosí mandamos, que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre los diez dias que se han de contar ménos; pues no sirviéndolos, ni habiéndolos, no se deben, ni es justo se paguen.

5 Y que sobre todo se tenga atencion á que de este nuevo Kalendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie; porque la intencion de su Santidad y nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar y corregir el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año, como está referido.

6 Y porque en algunos mis Reynos y Señoríos, por estar tan distantes, no podian tener noticia de lo suso dicho que su Santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hacer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre de este presente año; ordeno y mando, que se haga en el año siguiente de ochenta y tres, ó en el primero que de lo suso dicho se tuviere noticia, y esta ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee y ordena. (*ley 11. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 17 de Julio de 1643.

Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su dia, por via de reconocimiento de su proteccion y Patronato de estos Reynos.

Por quanto son notorios los beneficios y favores tan continuados, que los Señores Reyes mis progenitores é yo, y estos mis Reynos hemos recibido, y cada dia recibimos mediante el auxîlio del glorioso Apóstol Señor Santiago, como Patron de ellos, y los que me promete la confianza con que lo espero por su intercesion, me obligan á mostrarlo con algun reconocimiento dedicado á su mayor culto y veneracion::: he resuelto, que estos mis Reynos de Castilla tambien por via de reconocimiento envien al Santo Apóstol en cada un año perpetuamente mil escudos en oro del dinero que se distribuye por su mano; los quales ha de llevar á aquella santa Iglesia, en mi nombre y de los Reyes mis sucesores, el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, y hacer entrega de ellos el mismo dia del glorioso Apóstol cada año, empezando el de este presente; y que la cantidad que montase el reducir los dichos mil escudos de oro en oro, como consignacion fixa, se libre en la renta de los Millones del dicho mi Reyno de Galicia, y en el Tesorero Receptor de ella, con mas cien ducados para la costa del viage de llevarlos. Y para su cumplimiento y execucion mando ::: que del tenor de esta mi cédula se despachen tres, una para que se ponga en el archivo de las escrituras de mi fortaleza de Simancas, otra en el de la santa Iglesia, y otra para enviarla á la dicha Audiencia de Galicia, que la tengan juntamente con la instruccion, y sepan la obligacion que conforme á ella les corre. (12)

LEY XVI.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real decreto de 16 de Enero de 1761.

Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los Reynos de España é Indias.

Conformándose mi religioso zelo y devocion al Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Santísima nuestra Señora con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis Reynos y vasallos, vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Córtes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exâltacion al Trono de esta Monarquía, como á su Rey y Señor natural, y al Príncipe Don Cárlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis Reynos de España y los de las Indias y demas dominios y Señoríos de esta Monarquía, á esta Soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago (13): y habiendo en su conseqüencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

Breve de 8 de Noviembre de 1760.

"Sabiendo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiem-

(12) En Real órden comunicada á la Audiencia en 17 de Julio del mismo año de 643 se previno, que el Alcalde de ella, que fuese á llevar los mil escudos, se hallase personalmente á las vísperas del Santo, y los ofreciera en la misa del dia al tiempo del ofertorio, sin preceder otro requisito alguno. Y por otra cédula fecha en Madrid á 16 de Diciembre de dicho año se previno, que el Gobernador de aquel Reyno asistiese al dicho ofrecimiento, y por su ausencia ó enfermedad lo hiciera el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 18 de Noviembre de 761, con motivo de cierto edicto en que publicó el Arzobispo de Santiago la bula de Compatronato de nuestra Señora en el Misterio de su Purísima Concepcion; mandó S. M., que dicho Reverendo Arzobispo recogiese los exemplares del citado edicto, y los remitiera á la Cámara; formando y haciendo publicar otro nuevo, en que expresara precisamente la reserva del Patronato del Apóstol Santiago; pero sin la circunstancia de único y singular, ni la de primero ni otra alguna; y tambien expresase, que por el Patronato de María Santísima nuevamente concedido en el Misterio de su Concepcion Purísima queda esta Soberana Reyna, no solo Patrona eminente de estos Reynos, sino Patrona especial, principal y universal de todos ellos, quedando asimismo Santiago Patrono, como se advierte en el Breve de su Santidad.

pos subieron los Reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneracion de la Beatísima Vírgen María, las quales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando en atencion á esto cumplir la principal obligacion de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano, no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxîlio y proteccion de la ínclita Reyna de los cielos, cuyo culto es justo y razonable que con la autoridad Apostólica dispongamos que cada dia vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los Reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Vírgen baxo un título especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incesantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadísimos Estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos dias que ::: su Ministro de negocios cerca de Nos en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los Reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Córtes celebradas el dia 17 de Julio de este año, expusieron al Serenísimo Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Vírgen María, principalmente en el Misterio de su Inmaculada Concepcion; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no esten incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradía ú otro Cuerpo establecido legítimamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar haga cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyo juramento hicieron tambien el mismo Rey Católico, y los Diputados de los Reynos de España en las Córtes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava, segun el rito de la Iglesia Romana, en honra de este Misterio; la qual hasta el dia de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualísimamente, de manera que á este extremado culto de los Españoles para con la Vírgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los Reynos de España, y la pureza de la Fe y Religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los dias. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los Reynos y el enunciado Rey Católico, que imita los exemplos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinacion á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los Reynos y dominios de España y de las Indias á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patron de las Españas, pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Católico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los Reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la Santísima Vírgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Córtes generales; y espera la merced, &c. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en San Ildefonso á 28 de Agosto próxîmo pasado, en la qual exponia lo que sobre este negocio se habia he-

cho en las Córtes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Cárlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores, proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le estan subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que tambien nos mueve el conocer que nuestra autoridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados Reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísima Vírgen María Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Vírgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos Reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del modo arriba dicho. Por tanto en virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados Reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exênto, baxo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que competen á las fiestas de tales Patronos, y estan aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos Reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apostol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V. de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alexandro VII. despachada el de 1661 sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamas indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el dia que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de Vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados Reynos y dominios dedicada á Dios Todo-poderoso en honra de la Bienaventurada Vírgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y allí rogaren devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregías, y exâltacion de la santa Madre Iglesia. (14 *hasta* 19)

(14) Por otro Breve de su Santidad, expedido á súplica del Señor Don Cárlos III. en Enero del mismo año de 1761, se sirvió extender y ampliar á todo el Clero secular y Regular de los Reynos de España é Indias el Oficio y Misa de la Vírgen en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, de que usaba la Orden de San Francisco, baxo el rito doble de primera clase con octava.

(15) Por otro Breve de 14 de Marzo de 1767 á súplica del mismo Señor Don Cárlos III. concedió su Santidad la facultad de celebrar Misa propia; é impuso á todo el Clero la obligacion de rezar el Oficio propio de la Inmaculada Concepcion de Santa María Vírgen, Patrona de los Reynos de España, en todos los sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de adviento, quaresma, témporas y vigilias, y los en que, segun las rúbricas, corresponda Oficio de Domínica, ó de fiesta doble ó semidoble trasladada.

(16) Por otro Breve expedido con igual fecha á súplica del mismo Monarca concedió su Santidad, que en las letanías de la Vírgen Santa María, despues del versículo *Mater intemerata*, se añadiese el de *Mater immaculata* pública y privadamente en todos los Reynos y dominios de S. M. Católica, como Patrona principal de ellos baxo el Misterio de su Inmaculada Concepcion.

(17) En 19 de Septiembre de 1771 se instituyó y fundó por S. M. la Real Distinguida Orden de Cárlos III. baxo la proteccion de María Santísima en su Misterio de la Inmaculada Concepcion, declarándola Patrona de la misma Orden, y S. M. Gefe y Gran Maestre de ella, con el derecho inherente de nombrar los Caballeros y Ministros, y disponer de todo lo que le pertenezca. (*Véase en el lib. 6. la ley 12. tit. 3. De los Caballeros.*)

(18) Por otra Real cédula de 19 de Marzo de 1775, expedida con insercion de Breve de la Santidad de Clemente XIV. de 21 de Febrero de 72, se estableció un fondo de dos millones de reales anuales, sacado en parte de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares, y tambien de las Mitras y otras piezas eclesiásticas de estos Reynos y los de Indias, para distribuirle en pensiones á favor de los doscientos Caballeros pensionados de la misma Orden, despues de satisfechos los gastos indispensables de ella; para lo qual obtuvo S. M. la correspondiente facultad Apostólica concedida por el citado Breve.

(19) A consulta de la Junta de la Concepcion de 9 de Marzo de 1783, con motivo de haberse

LEY XVII.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 24 de Enero de 1664.

Juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, declarando las palabras de la Purísima Concepcion.

Estando tan adelantado el curso del santo Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora, y deseando yo por todos medios su mayor exâltacion; he resuelto se escriba á las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que en el juramento que hicieren de aquí adelante todos los que recibieren los grados desde el de Bachiller hasta el de Doctor, en qualesquiera de las Facultades que se enseñan y profesan en ellas, y tambien los que se incorporasen en las dichas Universidades, digan y declaren las palabras de la Purísima Concepcion en el primer instante de su animacion, observando en esto lo que se dispone por la bula de Alexandro VII. (20); y que sin haber hecho el juramento en esta forma, todos los que hubieren de recibir los grados, y pidieren ser incorporados, no se les den, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las cátedras; y que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios ó gracias que por mí ó por los Reyes mis antecesores se hayan concedido á qualesquier Religiones y Comunidades, porque desde luego las revoco y derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estar hoy esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: y en la carta, que en esta conformidad se escribiere á la Universidad de Alcalá, se advertirá, que aunque hasta ahora, los que se han graduado de Doctores en Teología, solamente han hecho el juramento, de aquí adelante lo han de hacer todos los que recibieren los grados desde el menor hasta el mayor en todas las Facultades que allí se estudian, como se ha de executar en Salamanca y Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que haya diferencia alguna; con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá excusar con justa razon, y mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: y para que esto corra con mayor suavidad, se escribirá secretamente al Maestrescuela de Salamanca y Rector de Alcalá, que infundan en los ánimos de los Maestros y Doctores lo que pareciere ser necesario, para que ayuden á este intento. Executaráse luego así, y se me dará cuenta de lo que de ello resultare, para que yo lo tenga entendido. (*aut. 16. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real órden de 10 de Agosto, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1779.

El juramento prevenido en la ley anterior se extienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos Reynos.

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teología de la Universidad de Avila no hacen en forma explícita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente, y á conseqüencia de la bula de Alexandro VII;

informado de que no se celebraba la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia que concedió Clemente XIII. en todas las Iglesias de los dominios de España; resolvió S. M., que sin diferencia alguna se use con uniformidad en los dominios de América é islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion concedido en el año de 761: y se expidió la correspondiente cédula por el Consejo de Indias en Aranjuez á 24 de Mayo de 1788.

(20) Por la constitucion 114 del citado Papa, que empieza *Solicitudo omnium Ecclesiarum*, expedida en 8 de Diciembre de 1661 á peticion de casi todos los Obispos y Cabildos de España, y á insinuacion del Sr. D. Felipe IV. por medio del Obispo de Palencia, enviado en clase de especial suplicante, se renovaron las constituciones de sus predecesores Sixto IV., Paulo V. y Gregorio XV. en favor de la sentencia afirmativa de que el alma de la B. V. M. en su creacion é infusion en el cuerpo fué preservada del pecado original: se prohibió disputar contra esta sentencia piadosa, y contra la fiesta y culto dado segun ella á la Concepcion de la misma Vírgen; mandando observarlas baxo las censuras y penas contenidas en dichas constituciones, y la de privacion de predicar, enseñar públicamente, interpretar, y tener voz activa y pasiva en qualquiera eleccion á los que se atrevieren á disputar por escrito ó palabra, ó fuesen directa ó indirectamente contra dicho Misterio, ó con el pretexto de exâminar si es definible, interpretar ó glosar la Sagrada Escritura, Santos Padres y Doctores; en cuya pena incurran sin otra declaracion, y con reserva á los Papas de la absolucion. Tambien se prohibieron los libros que enseñen la opinion contraria, publicados despues del decreto de Paulo V., baxo las penas y censuras contenidas en el índice de los libros prohibidos.

he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis Reynos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

LEY XIX.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real decreto de 21 de Marzo de 1779.

Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la Distinguida Orden de Cárlos III.

Habiendo tomado en consideracion los antecedentes y motivos que mediaron para la institucion de una solemne Junta, denominada de la Inmaculada Concepcion, en el reynado del Señor Don Felipe III., y para confirmarse despues por los Señores Reyes sucesores, y especialmente por el Señor Don Felipe V., mi muy venerado padre, á fin de entender en los asuntos relativos á aquel Misterio, defenderlo, y promover las declaraciones y decretos Pontificios y Reales que se han expedido en varios tiempos, hasta obtener su final definicion; he hallado que, sin embargo de haber estado en muchas ocasiones presidida por los Gobernadores de mi Consejo, ó por el Comisario general de Cruzada, y aun en alguna otra por mi muy querido hermano el Infante Don Luis, hallándose de Arzobispo de Toledo, no residen en la Junta la autoridad y facultades que son necesarias para celar el cumplimiento de las citadas supremas determinaciones, y contener ó castigar las contravenciones que se han experimentado, y continuan todavia. Deseoso de salvar estos inconvenientes, y de dar nueva forma y nuevo lustre á la expresada Junta, en testimonio de mi especial devocion á aquel Misterio; he resuelto unirla á la Real y Distinguida Orden de Cárlos III, declarándome Presidente de ella, como Gefe y Soberano de la misma Orden; delegando, para que la presida en mi Real nombre, al Presidente ó Gobernador, que es ó fuere de mi Consejo; y estableciendo, que sean individuos de la misma Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, mi Confesor, el Comisario general de Cruzada, dos Ministros de dicho Consejo que esten ya condecorados con la insignia de Caballeros pensionados de la Orden, y el Fiscal mas antiguo del mismo Tribunal, á quien tocará pedir lo conveniente (21). Tambien se agregarán á esta Junta los Teólogos Consultores que habia nombrados para la antigua, y entre ellos perpetuamente el General Español, ó Comisario general que es ó fuere de la Orden de S. Francisco en esta Familia Cismontana, igualmente que el Comisario general de Indias de la misma Orden; eligiéndose ademas otros dos Eclesiásticos seculares y uno Regular de residencia fixa en Madrid... Como no es mi ánimo derogar en todo ni en parte las prerogativas ó facultades concedidas á la Suprema Asamblea de la Real Orden de Cárlos III., ni que se mezcle otra jurisdiccion en las materias que la competen; vengo en declarar, que el único objeto de la Real Junta de la Purísima Concepcion ha de ser, segun conviene á su primitivo instituto, defender y promover los puntos que tengan conexîon con el sagrado Misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesion hacen todos los Caballeros de aquella Orden, y cuidar de que se observen y cumplan las leyes y decretos Reales y Pontificios que tratan de la materia; castigando judicial ó económicamente á los contraventores, en los mismos términos que lo practican los demas Tribunales, ó bien consultándome aquello que juzgare mas conducente al intento. Tendráse entendido para su cumplimiento en todas las partes que comprehende esta mi Real resolucion, pasando los avisos que corresponda, y arreglándose á las demas prevenciones que de mi órden podrá hacer ahora ó en lo sucesivo mi primer Secretario de Estado y del Despacho. (22)

(21) Por Real resolucion de 21 de Octubre de 1655 á consulta del Consejo se previno, que "miéntras dure la Junta mandada formar para tratar del santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora, de ninguna manera se dé licencia para imprimir libro ni papel que trate de ella, sin que primero se remita a dicha Junta, para que los censure y exâmine, pues los sugetos de que se compone, son de aquellos á quienes muy de ordinario se envian libros para la censura." (*aut. 2. tit. 1. lib. 1. R.*)

(22) Con arreglo á este decreto y en fecha de 1 de Abril del mismo año de 79 se formó y remitió á S. M. por el Sr. Gobernador del Consejo la consiguiente instruccion para la nueva forma que debia tener la *Real Junta de la Inmaculada Concepcion*

LEY XX.

El Consejo por circular de 21 de Agosto de 1770; y Don Cárlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; quando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio: pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuarselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.

LEY XXI.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 24 de Julio de 1655 á consulta del Consejo.

Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.

En el Consejo se vió un memorial remitido con decreto de 15 de este mes, para que me consultase lo que le pareciese; y siendo la súplica, que para extender la devocion del Rosario de nuestra Señora, y que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reyno, el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos; y que bastará escribir por la Sala de Gobierno á los Obispos de los distritos de cada partido, para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, á que introduzcan esta devocion, por ser tan útil para los fieles; y que lo mismo se haga con las Justicias y Corregidores de estos Reynos: con cuyo dictámen me he conformado; y se executará así irremisiblemente (*aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.*). (23 y 24.)

LEY XXII.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801.

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoya.

No debiendo prescindir de las facultades que el Todo-poderoso me ha concedido para velar sobre la pureza de la Religion Católica que deben profesar todos mis vasallos, no he podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pistoya, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI. en su bula

unida á la Distinguida Orden de Carlos III.: y con Real órden de 12 del mismo mes se volvió aprobada por S. M., y comprehensiva de trece capítulos arreglados á lo dispuesto por el decreto de 21 de Marzo; previniendo por el primero, que se observara cumplidamente en todas sus partes lo mandado en él; y asimismo se executaran todas las órdenes y prevenciones que en el Real nombre hiciese á la Junta el primer Secretario de Estado y del Despacho.

(23) En Real órden de 27 de Julio de 1781 comunicada al Señor Gobernador del Consejo, con motivo de haber dirigido al Rey el M. R. Arzobispo de Toledo el borrador de un edicto preceptivo de que los Párrocos de Madrid y sus Tenientes de ningun modo permitiesen, que en el distrito de sus Parroquias anden mas Rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnes del año, con el fin de evitar la multitud de los que suelen salir de los portales, y formarse en la calle delante de algun quadro; se sirvió S. M. mandar, que dicho Arzobispo se acordase con el Señor Gobernador, para que procediesen acordes ambas jurisdicciones, y se lograsen los justos fines de dicho Prelado.

(24) Y por otro decreto del Consejo de 4 de Septiembre de 1788, para atajar el abuso de sacar Rosarios de noche los muchachos, y evitar los perjuicios é inconvenientes que podian resultar de su tolerancia; se mandó comunicar la correspondiente órden al Vicario eclesiástico de Madrid, para que acordase las providencias convenientes á los Curas y Ministros de su Audiencia, para que no permitan que se establezca y salga Rosario alguno que no esté establecido con las licencias necesarias; dando cuenta de los que se resistieren ó no les obedecie-

Auctorem fidei, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794: y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dominios; encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un exemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del Reyno, para que celen sobre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula. (25)

LEY XXIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 10 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de exercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con qüestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y seqüaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos qüestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio: y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exâctitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia, y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia. (26)

sen, para que se les obligue por los medios correspondientes: y que los Alcaldes de Casa y Corte en sus respectivos quarteles por sí, y encargándolo á los Alcaldes de barrio, celen y cuiden del cumplimiento de esta providencia, dando al Vicario y sus ministros el auxîlio que necesiten y pidan para dichos fines.

(25) Son 85 las proposiciones y doctrinas que contiene la citada bula; condenadas unas como heréticas, cismáticas, erróneas é inductivas á sistemas condenados, falsas, temerarias, perniciosas y destructivas del órden gerárquico; otras como capciosas, escandalosas é injuriosas á los Romanos Pontífices, y á la Iglesia y sus Ministros; otras como fomentadoras del cisma y de la heregía, sospechosas de ella, impias, condenadas anteriormente, y contrarias á la práctica y autoridad de la Iglesia, contumeliosas y ofensivas á los piadosos oidos, á la jurisdiccion de los Prelados y á los decretos del Concilio Tridentino; y otras como subversivas de la libertad y potestad de la Iglesia, perturbativas del órden establecido, y de la Disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

(26) Por Real órden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la República Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermon expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra órden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo, no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha órden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

TITULO II.

De las Iglesias: y de las Cofradías establecidas en ellas.

LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimenterio.

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimenterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (*ley 2. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371 peticion 9.

No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren. (*ley 4. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 9. de los Prelados; y D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 5. del primer tratado que hizo de leyes.

No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.

Porque seria cosa muy fea y deshonesta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancillería, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias ni Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedís; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedís por cada vez que se las así hallaren; y la tercera parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (*ley 8. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 21 de Octubre de 1773.

En las Iglesias del Reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

Informado de que en el obispado de Almería se estaban construyendo, ampliando y reparando varias Iglesias de órden de aquel Reverendo Obispo (1), executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real órden, consentimiento ni aprobacion, que debia preceder, como Patrono que soy de todas ellas, tuvo por bien mi Consejo de la Cámara prevenirle, hiciese cesar dichas obras, y que no procediese á hacer ninguna en las Iglesias de su diócesi sin expresa órden mia, á ménos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planes y diseños executados, tanto para

(1) En la sesion 21 capitulo 7 de *Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone entre otras cosas lo siguiente: "Cuiden tambien (los Obispos) de reparar y reedificar las Iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que en al-

las obras de Arquitectura, como para las de Escultura, que se estaban construyendo, y habia proyectadas para las dichas Iglesias: y habiéndolos remitido este Prelado, y héchose reconocer por mi Consejo de la Cámara, resulta no estar arreglados al arte y reglas que se deben observar. Y deseando evitar para lo sucesivo semejantes defectos, que redundan en perjuicio de los dueños de la obra, y de la buena Escultura y Arquitectura; he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la que mando, no se haga ni execute obra alguna, así de Escultura como de Arquitectura, en todas y cada una de las Iglesias del obispado de Almería y en las demas de todo el Reyno de Granada (á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se hayan enviado á mi Consejo de la Cámara los dibuxos y diseños, con la correspondiente justificacion de la necesidad y utilidad que se considere en las Iglesias respectivas, para que, haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga mi Real aprobacion y licencia.

LEY V.

D. Cárlos III. por circular de 25 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Cabildos y Prelados.

Modo de executar las obras ocurrentes en todas las Iglesias y sus altares.

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversion de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma la necesidad de poner término á los lastimosos exemplares de incendios (*a*) repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de conseqüencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artífices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que exâminados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptúe mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearen. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apenas hay ciudad en el Reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles ú otras piedras adequadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion séria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados, expuestos á ennegrecerse, y á

gun modo pertenezcan á las mismas Iglesias; y si aquellos no fueren suficientes, obliguen á esto con todos los remedios oportunos á todos los Patronos y demas que participan algunos frutos provenidos de dichas Iglesias, ó en defecto de estos, obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstáculo apelacion, exêncion ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean transferidas á las Iglesias matrices, ó á las mas cercanas, con facultad de convertir, así las dichas parroquiales como las otras arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar."

Y en el Consejo se despachan provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la reedificacion y reparo de las Iglesias; y en él se conoce de qualquiera contradiccion. (*remision 33. tit. 3., y remision 2. tit. 5. lib. 1. Rec.*)

(*a*) *Se refiere el que acababa de suceder en el antiquísimo y precioso monumento de Santa María de Cobadonga, y el ocurrido pocos años ántes en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid.*

afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno exercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son ménos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectúe, lo tomarán dichos Prelados eficazmente á su cargo, como tambien que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religion, y al mayor esplendor y magestad del culto. (2 y 3)

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons. de 25 de Junio de 1783.

Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

Mando, que á conseqüencia de lo dispuesto en la ley 13. título 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las conmuten ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12. del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualquiera otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxîliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fixándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12. se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las Sacramentales de Parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir. (4 y 5)

(2) En órden de 8 de Marzo de 1786, comunicada al Consejo por la via de Estado, con copia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando, mandó S. M. expedir cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya órden se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula prevenida en ella.

(3) Y en Real órden de 23 de Julio, inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del Reyno de lo mandado, para que en ningun edificio público, y especialmente en los templos, se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar ántes el dibuxo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é inviolable cumplimiento á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara.

(4) En órden del Consejo de 10 de Enero de 1770, con motivo de haber representado el Capitan General y Real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de Congregaciones, Hermandades y Cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel Principado con solo el decreto del Ordinario eclesiástico sin la aprobacion de los Magistrados Reales; se mandó, para cortar de raiz estos abusos y desórdenes, que la Real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los Corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recogiesen todas las ordenanzas de Congregaciones, Hermandades y Cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo; prohibiendo baxo las penas establecidas en las leyes 12 y 13. tit. 12. lib. 12. sus juntas y demas actos de hermandad, cofradía y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al qual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser mo-

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica::: y mando, que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del Reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exêntos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia.

delo en el resto del Reyno, compuesta de veinte y un capítulos, de los quales los quatro últimos respectivos á Cofradías son del tenor siguiente:

"En quanto á Cofradías, ó estan fundadas conforme á la ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Rec. (ley 12. tit. 12. lib. 12.), ó no.

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su orígen ilegal; y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos exîstentes de las tales Cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si estan fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ámbas autoridades, reunido en la Junta de caridad, puede y debe suprimir las superfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa quando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las Parroquias, y les empobrece con muchas exâcciones.

XX. Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas Cofradías, especialmente quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devocion; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxîlio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprehender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos superfluos."

TITULO III.

De los cimenterios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos.

LEY I.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 9 de Diciembre de 1786, y céd. de 3 de Abril de 787.

Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimenterios segun el Ritual Romano.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimenterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 13. Partida 1.ª (*se inserta*), cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen órden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cimenterios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados mios y del Consejo, en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías, en que sean mas freqüentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3 Se harán los cimenterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inme-

diatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimenterios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construccion de los cimenterios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis Reales tercias, Excusado, y fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos (1) con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cimenterio, si fueren concejiles ó de Propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exâcta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando; haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del cimenterio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos. (2, 3 y 4)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

Formalidades que han de observarse en los entierros y exêquias de los difuntos.

8 En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año; mandamos, que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pue-

(1) En Real órden de 11 de Junio de 1786 á solicitud del Sr. Infante D. Gabriel sobre la construccion de cimenterios ventilados en su gran Priorato, la aprobó S. M.; y mandó al Consejo tomase luego providencia, haciendo que de los sobrantes de Propios se executaran las obras de aquellos, y que se pusieran á disposicion de S. A., que ofrecia ceder las ermitas, y surtir los ornamentos, con el fin de evitar el que se hicieran los Oficios en las Iglesias.

(2) Por el citado reglamento de 9 de Febrero de 1785 se dispone: 1.º que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real Sitio de S. Ildefonso, de qualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cimenterio construido extramuros de él: 2.º que se conduzcan privadamente á la capilla de la Orden Tercera de S. Francisco, inmediata á la Iglesia parroquial, ó á la capilla del cimenterio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán en la Parroquia unas andas con una caxa cubierta, y puesta sobre ruedas, que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.º que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la Misa y Nocturno; para lo qual se pasará á la Iglesia, y se dirán estos Oficios, estando de cuerpo presente; y acabados, se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cimenterio en la hora que parezca mas oportuna: 4.º que quando el cadáver se conduzca al cimenterio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los Oficios en la Parroquia, como si se llevase á ella: 5.º que haya una habitacion inmediata al cimenterio para un Eclesiástico, que tendrá la obligacion de decir el Oficio de sepultura, y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, la qual entregará el conductor al Párroco, para que siente la correspondiente partida; y el mismo Eclesiástico podrá decir en la capilla del cimenterio las misas que se le encarguen por las almas de los sepultados en él: 6.º que no se hará novedad en el pago y cantidad de derechos, que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora: 7.º que á fin de no perjudicar á la Parroquia en los derechos de rotura, que en ella se han hecho hasta aquí, se señalarán en el cimenterio otras tantas clases como habia en ella: 8.º que para el depósito que ocurra de cadáveres por algun tiempo, se construirán seis nichos, y quedarán reservados en el cimenterio: 9.º y que unido á él se haga un osario, donde se vayan depositando los huesos que resultaran con el discurso del tiempo; y quando haya una porcion competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cimenterio.

(3) Por el cap. 2.º de las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796, respectivas á la policía de la salud pública, se dispuso, que hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cimenterios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos, quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestos á propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circular de 26 de Abril de 1804, se mandó, que para activar en todo el Reyno dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo, á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los obispados que se les señalen; para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptuen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

da llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año, mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frayles, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer ni haga en las Iglesias túmulo; y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en quanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosí, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que está ordenado por las leyes de nuestros Reynos (*ley 9. tit. 1.*), y so las penas en ellas contenidas.

12 Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedís; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 763.

Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro.

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el orígen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble, y no mas, los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó féretro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes. (*cap. 21. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 11 de Marzo de 1771.

Oficios de entierros y novenarios en la Provincia de Guipuzcoa.

En la Provincia de Guipuzcoa á los Oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas, no puedan por punto general asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demas á las circunstancias y conveniencias de las familias de la Provincia. Los Oficios por los difuntos se hayan de celebrar con Misa de cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte; ó en el caso que por algun accidente sea indispensable dar tierra al cadáver por la tarde ó de noche, la Misa y Oficios se celebrarán al dia siguiente. Por ningun acontecimiento ni pretexto de parentesco se permitan convites, juegos ni concurso en la casa del difunto, ni á los Sacerdotes que concurran al entierro se les dé de comer; pero se asigne á los de fuera del pueblo 15 reales vellon á cada uno para que coman á su costa, si el tiempo no les permitiere volver á hacerlo á su casa; con la pena de cincuenta ducados á los herederos y familias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las Justicias que lo permitan. Por lo respectivo á las ofren-

das y oblaciones, se prohibe desde luego por indecente la del par de bueyes que se llevan al atrio de las Iglesias; pero en atencion á la corta cóngrua de los Beneficios de la Provincia, se permita por ahora al Clero ó Cabildo, que reciban los diez y ocho ducados del rescate de la yunta de los bueyes, como igualmente las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohibe el abuso de las proclamas acostumbradas á hacer por los Curas y sacristanes en las Iglesias y ermitas de las misas, y otros ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos lo executen á competencia y por emulacion involuntariamente. Y para la puntual observancia de todo lo expuesto, y demas que fuese digno de remedio, se comunique la órden correspondiente al Corregidor de la Provincia, y se libren á los RR. Obispos de Pamplona y Calahorra las cédulas necesarias, para que teniéndolo presente, celebren Sínodo, y aumenten á las sinodales lo que les pareciere mas oportuno y conveniente. (*a*)

LEY V.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 17 de Agosto de 1787 á consulta de 7 de Noviembre de 772.

Derechos que se exîgen con título de luctuosa *en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.*

Enterado de la consulta que hizo el Consejo en 7 de Noviembre de 772 acerca de la solicitud de los vecinos de la jurisdiccion temporal de la ciudad de Lugo, sobre que se moderen los derechos que les exîge aquel R. Obispo con título de *luctuosa*, fixando una quota equitativa, bien sea anual, ó bien que haya de pagarse solamente al tiempo del fallecimiento de cada cabeza de casa; y habiendo oido despues informativamente á dicho Prelado sobre este asunto, y visto tambien lo que en su razon se me ha expuesto por una Junta de Ministros, y personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto; he venido en declarar no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: y para la mas fácil y cómoda regulacion de la quota de este impuesto, de modo que sea ménos gravoso á los que deben pagarlo, y se eviten resentimientos y quejas; he resuelto, todo con arreglo á lo que me expuso dicha Junta, que el mencionado derecho se reduzca á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y dexe quatro reses mayores ó mas, se paguen sesenta reales vellon: que por el que solo dexe tres reses mayores ó ménos, se paguen treinta reales: que por el que no dexase mas que reses menores, sea una ú muchas, se paguen solamente diez reales: que nada se pague por el que no dexare res mayor ni menor: y que se observe la misma regulacion para con las viudas, siendo propietarias de la casa; pero que no siéndolo, no se les considere sujetas á *luctuosa*.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Noviembre de 1781.

Derechos de los Capellanes del Exército y Armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.

Enterado de que sin embargo de la Real órden de 30 Julio de 779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército y Armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5 y 6); declaro, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conser-

(*a*) *Por cédula de* 8 *de Abril de* 1778 *se mandó lo mismo para el Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones.*

(5) En Real órden de 28 de Junio de 798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los Regimientos de guarnicion de la ciudad de Málaga y los Religiosos de S. Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la Parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos Religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

(6) Por otra Real órden de 7 de Enero de 1800 se mandó, que todos los individuos de la Jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, exercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la Jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio.

ve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia, y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

TITULO IV.

De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las Iglesias.

LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

No gocen de la inmunidad de la Iglesia los delinqüentes que se expresan.

La Iglesia no defiende á robador conoscido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cimenterio, matando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia. (*ley 3. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos Reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosí, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ó deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo suso dicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no paresciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en qualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estu-

vieren puestos en ellas, para que cumplan, é paguen lo que paresciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurías de los tales deudores, para que de ellos y de su valía sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere debido: é otrosí mandamos, que si, seyendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y Monasterios donde estuvieren retraidos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, segun y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras Justicias, ó á qualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias é Monasterios é otros lugares sagrados, como dicho es (*ley 13. tit. 2. lib. 1. R.*). (1)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo de 1708.

Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos.

He venido en declarar, que los soldados desertores refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por via económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caucion juratoria los Ministros ó Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra vexacion alguna; y si hecha esta caucion no los quisieren entregar los Eclesiásticos, podrán sacarlos, y restituirlos á sus Cuerpos de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real órden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la Iglesia en extraerle; y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo el que continúe en mi servicio, donde faltó. (2 y 3)

LEY IV.

El mismo en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737.

Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y convenídose entre otras cosas, que baste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gocen los delinqüentes de asilo alguno; que las inmunidades ó Iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilos las Iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sacramento, ó no se celebre misa con freqüencia; he resuelto participarlo al Consejo, para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va expresado, y lo comunique á los Prelados y Justicias del Reyno.

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó, que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que deban gozar de inmunidad conforme á Derecho; y que considerándose ser exceptuados los delitos por que se extraxeren, y debiendo gozar de ella, se haga la restitucion, llevándolos las Justicias que conozcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido, y poniéndolo por diligencia el Escribano. (*aut. 1. tit. 2. lib. 1. R.*)

(2) En Real órden de 23 de Agosto de 1729 se previno generalmente á todas las Tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso luego al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocare, remitiéndole las informaciones hechas sobre el caso, para que dé órden al Auditor ó Asesor militar, á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion: y que los Intendentes con relacion jurada de los Auditores ó Asesores militares, y visto bueno de los Capitanes ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias.

(3) Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone, no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del Real servicio en el Exército ó Marina, á que estuvieren aplicados; y que se extraigan por los Cabos militares, Ministros ó Justicias con noticia del Eclesiástico secular ó Regular, que pudiere ser habido de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

Artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado en 26 de Septiembre de 1737 à que se refiere este Real decreto.

2 Para mantener la tranquilidad del Público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias, para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crímen de lesa Magestad, que por las constituciones Apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte (4): y finalmente, para impedir en quanto sea posible la freqüencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los Reynos de España la disposicion de la bula que comienza *In supremo Justitiæ solio*, publicada últimamente para el Estado eclesiástico. (5 y 6)

3 Habiéndose en algunas partes intro-

(4) Con arreglo á este artículo, en Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 37 dirigido á los Arzobispos y Obispos de España comunicándoles el Concordato, mando su Santidad: "Que en adelante de ninguna suerte les valga á los asesinos y salteadores de caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo y único crímen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y violencia, ó resultando mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que no les vale este beneficio de la inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crímen de lesa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por constituciones Apostólicas del derecho del asilo.

Así tambien no les sufrague á todos aquellos que se hubiesen secretamente agavillado, y conspirado entre sí de robar y quitar al Rey de España ó en todo ó en parte de los señoríos y dominios sujetos á su Corona: mas como este nuestro decreto camine principalmente al fin de asentar una mejor paz y tranquilidad en las cosas, así no es nuestro ánimo que en todos los demas casos se derogue cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos siempre defendida y vindicada."

(5) Por la citada bula de Clemente XII., que comienza *In supremo Justitiæ solio*, expedida en 29 de Enero de 1734, se confirman otras dos de Gregorio XIV. y Benedicto XIII., que principian *Cum alias* y *Ex quo Divina*; por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica los legos residentes en Roma y en los demas dominios sujetos á la Silla Apostólica, que con ánimo deliberado y premeditado osaran matar á su próximo, ó hacer dentro de Sagrado muertes ó mutilacion de miembros; y tambien los salteadores de caminos y calles, ladrones públicos y famosos, taladores de campos y heredades, alevosos, hereges, traidores y falsificadores de letras Apostólicas; los Superiores y empleados en Montes de piedad, ú otros fondos ó Bancos públicos, que cometieren hurto ó falsedad; los monederos falsos, cercenadores de moneda de oro y plata; los fingidos ministros de Justicia que entraren á robar las casas con muerte ó mutilacion de miembro; y los demas crímenes que por Derecho estuvieren exceptuados: se previene, que la declaracion sobre si los reos deben gozar ó no de la inmunidad toca al Juez eclesiástico: y se extiende la citada constitucion de Benedicto XIII. á todos los Eclesiásticos de los dominios Pontificios, de qualquier grado y órden, que con ánimo deliberado y premeditado cometieren algun homicidio; con tal que de su causa conozca el Juez eclesiástico competente, y proceda, fuera de la pena de sangre, al condigno castigo de los reos, conforme á los sagrados Cánones; y se hacen las prevenciones siguientes:

"Para evitar las sentencias y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar y explicar la voluntad del mismo Benedicto, predecesor, en quanto a las personas comprehendidas en su dicha constitucion; declaramos, que los reos de homicidio, que fuesen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, así legos como clérigos, y todos y cada uno, ya seglares ya eclesiásticos, de los que hubiesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxîlio cooperativo, ú otro favor y ayuda, de cuyos iniqüos actos ó de qualquiera de ellos hubiese resultado el homicidio, estan comprehendidos en la dicha constitucion de Benedicto, predecesor; y en adelante se debe juzgar así, y en quanto sea necesario la extendemos á ellos igualmente; pero de manera que su extraccion de lugar inmune, y entrega al brazo seglar, se ha de hacer en quanto á los legos por el Tribunal eclesiástico á requerimiento del seglar, y á los clérigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal eclesiástico de oficio, en la forma que se dirá despues.»

»Tambien declaramos, que todos y cada uno de los sobredichos, así legos como eclesiásticos, que en la ciudad de Roma y dominios expresados fuesen indiciados, procesados, ó en rebeldía llamados por edictos ó pregones, y condenados por causa y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.»

»Y para que la extraccion de las Iglesias y otros lugares inmunes de los reos procesados, fugitivos ó llamados por edictos, y condenados en rebeldía por causa de homicidio executado del modo dicho, y asimismo la entrega á su Juez respectivamente competente se haga por el Tribunal eclesiástico en forma y modo legítimo; queremos y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez eclesiástico competente, que algun lego ó Eclesiástico indiciado y procesado por causa de homicidio exceptuado se refugió á la Iglesia ó lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito y resto de la persona se encuentran los indicios subministrados ó adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entónces el mismo Juez ecle-

ducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en qualquier tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de Iglesias frias; declara su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos; y expedirá á los Obispos de España Letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos. (7)

siástico de oficio, sin requerimiento de otro alguno, siendo el delinqüente clérigo, y siendo lego, despues que sea requerido por el Tribunal seglar, esté obligado á proceder, con la intervencion de alguna persona eclesiástica deputada á este fin por el Obispo, a la extraccion del mismo delinqüente de la Iglesia ó lugar inmune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxîlio del brazo seglar."

"Y así extraido, hará que se conduzca á sus cárceles, si fuesen fuertes y seguras; y no lo siendo, á las del Tribunal seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad y custodia."

"Pero quando de la sumária, y autos principiados contra el indiciado y aun no condenado, llegase el dicho Juez eclesiástico á formar juicio por los indicios adquiridos ó subministrados, únicamente suficientes para el tormento, que el tal extraido cometió el homicidio exceptuado, segun se previene en las referidas constituciones de Benedicto, predecesor, y en esta nuestra, pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito así exceptuado; y podrá y deberá entregar al extraido, si es lego, á los ministros y oficiales del Tribunal seglar, y si es clérigo, á su Juez eclesiástico competente; recibiendo y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez seglar, y del eclesiástico promesa *in verbo veritatis* de restituir el extraido á la Iglesia ó lugar inmune, so pena de excomunion á Nos reservada, y al Sumo Pontífice que por tiempo fuere, para en el caso de que el extraido en sus defensas, que segun los términos del Derecho y ordenaciones Apostólicas le competen, desvanezca y disuelva los sobredichos indicios que resultaron contra él."

"Pero si de ningun modo los desvaneciere ni disolviere, y se hallare ser delinqüente, podrá el Juez eclesiástico, si fuere clérigo, y el seglar, si fuere lego, pasar á castigarle conforme á Derecho."

"Mas todas las veces que se trate del fugitivo ó condenado en rebeldía, sea lego ó eclesiástico, por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez eclesiástico competente, en la forma que se ha dicho, proceda á su extraccion de la Iglesia ó lugar inmune, si es lego, á instancia del Tribunal seglar, y si es clérigo, de oficio y con la intervencion de la persona eclesiástica destinada por el Obispo; y asimismo á hacer la entrega á su respectivo Juez, de la manera que queda dispuesto."

"Y sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico únicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldía fué justa y legítimamente proferida segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba pronunciar y declarar si el fugitivo y condenado en rebeldía deba ó no entregarse; tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez seglar, si el delinqüente es lego, y promesa del eclesiástico, si fuere clérigo, de que les restituirán á la Iglesia o lugar inmune, como se ha dicho, baxo la expresada pena de excomunion, si el extraido asimismo en sus defensas, que le competen conforme á las referidas constituciones Apostólicas, mostrase la nulidad é injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldía, y desvaneciese los indicios del delito."

"Lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare reo por la misma sentencia y autos bien y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla, quando hallase algun exceso en la pena impuesta en ella; de suerte que qualquiera declaracion, hecha por el sobredicho Juez eclesiástico en el juicio de la inmunidad eclesiástica sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos, y condenado en rebeldía, no pueda servir ni alegarse por ninguno en otro diverso y separado juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referida sentencia dada en rebeldía, para cuyo efecto la dicha declaracion del Juez eclesiástico se ha de reputar del mismo modo que si no hubiera sido pronunciada; sin que por eso le quede ningun escrúpulo al Juez competente en el conocimiento y determinacion de la legitimidad ó nulidad, justicia ó injusticia de la misma sentencia dada en rebeldía."

(6) En otro Breve de 14 de Nov. de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 741, y expedido á conseqüencia del Concordato, se insertan los artículos de la anterior bula, y añade lo siguiente: "Atendiendo á desterrar y exterminar el perjudicial y abominable delito de homicidios, de nuestra autoridad Apostólica, *motu proprio*, y por el tenor de las presentes Letras extendemos y ampliamos la referida constitucion, por Nos hecha para todos los dominios de la santa Iglesia Romana, en todo lo antecedente inserto á los Reynos de España respectivamente: y ordenamos y mandamos, que en adelante se observe y guarde en ellos entera é inviolablemente. Queremos asimismo y mandamos, que así como en nuestros dominios eclesiásticos la sola exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y los autos en que ella se funda, es suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico únicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fué justa y legítimamente pronunciada segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba declarar si el fugitivo condenado en rebeldía se haya de entregar ó no, de la misma suerte en los Reynos de España sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los autos en que ella se funda, sea suficiente para que el Juez eclesiástico, reconociendo únicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fué justa y legítimamente pronunciada conforme á las leyes y establecimientos de los mismos Reynos de España, pueda y deba declarar y determinar si el fugitivo condenado en rebeldía se deba ó no entregar."

(7) En el citado Breve de 14 de Noviembre de 737, conforme á este artículo del Concordato, declara su Santidad: "Que qualesquiera reos y delinqüentes criminosos, que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraidos ó con caricias, ó con engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos y cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favo-

4 Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden, que nace del refugio que gozan los delinqüentes en las ermitas é Iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por Letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas Iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre con freqüencia el sacrificio de la Misa. (8)

LEY V.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real cédula de 14 de Enero de 1773.

Execucion y cumplimiento del Breve expedido sobre la reduccion de asilos.

Para que tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben serlo en adelante segun el Breve de N. M. S. P. Clemente XIV., expedido en 12 de Septiembre del año próximo (9), encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponda: y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real cédula; cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece (10) sin confusion ni afectacion; y dando (11 y 12) para la execu-

»recidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de »la práctica hasta ahora introducida en España de »Iglesias frias."

(8) En el mismo Breve de 14 de Noviembre de 737 declara su Santidad: que "aquellas ermitas é »Iglesias del campo, en las quales ó no se guarda el »Santísimo Sacramento, ó que la casa del Sacerdo»te que tiene cura de almas no está contigua á ellas, »y con tal que en ellas tampoco se celebre freqüen»temente el santo sacrificio de la Misa, estas tales »ermitas é Iglesias de campo de ninguna manera go»cen de inmunidad eclesiástica."

(9) En el citado Breve de 12 de Septiembre de 1772, con referencia de las bulas de Gregorio XIV., Benedicto XIII. y Clemente XII., se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud, y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion una, ó á lo mas dos Iglesias o lugares sagrados, segun su poblacion, en las quales se guardase y observara solamente la inmunidad y asilo, segun la forma de los sagrados Cánones y constituciones Apostólicas, y no en otra de las demas; previniendo, que á las que así quedaren sin inmunidad, se les tenga el correspondiente respeto, culto y veneracion: y para que, sin faltar á esto, haya facilidad de extraer el reo que por qualquier delito se retraiga á ellas, que el Juez eclesiástico proceda por sí mismo á la extraccion del reo eclesiástico, y para la del lego los ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, ni exponer la causa de la extraccion, que se pedirá al Eclesiástico, que con título de Vicario general ó foráneo, ó con qualquiera otro exerciese en la ciudad ó lugar la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y por su ausencia ó falta, y tambien en caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico de edad provecta, y el mas visible de todos los del pueblo: y que el Juez eclesiástico, el Superior local de Iglesias Regulares, ó el Eclesiástico provecto, que fuesen amonestados, sin la mas pequeña detencion y sin conocimiento alguno de causa esten obligados á permitir la extraccion, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del Tribunal eclesiástico, si se hallasen prontos, y si no, por los del brazo seglar, pero siempre con intervencion de persona eclesiástica.

(10) Por Real cédula de 4 de Octubre de 1760 se previene, que siendo el fundamento de ambas Jurisdicciones la qualidad de la persona, si es ó no lega, la del lugar adonde se acogió el delinqüente, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados, debe instruirse la sumaria, y verificar estos extremos; porque así como el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causas de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extraxo el reo, así tambien violenta la jurisdiccion Real quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales.

(11) En circular del Consejo de 28 de Enero de 1773 se insinuó á los Prelados diocesanos el inconveniente de que señalasen por asilos las Iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, para evitar disputas en razon de las oficinas que debian gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, y haciéndose mas fácil á los reos la huida: y que hicieran constar por edicto fixado en la puerta del templo ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; encargando á los Párrocos de sus diócesis, pasasen á la Justicia ordinaria de cada pueblo testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en él, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia auténtica en los libros capitulares. Y en otra circular de Febrero del mismo año se comunicó el Breve y cédula á los Prelados Regulares para su cumplimiento.

(12) Y con motivo de haber representado la Au-

cion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que adelantare en este importante asunto; de forma que en el preciso término del año, que previene el citado Breve, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Público para su gobierno é inteligencia.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por cédula de 11 de Noviembre de 1800.

Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la Real cédula expedida para mis dominios de Indias en 15 de Marzo de 1787 (*a*), así en quanto á la pronta administracion de justicia como en alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto, conformándome con el parecer de mi Consejo, que en estos mis Reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes:

1 Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco, ó Prelado eclesiástico por el Juez Real, baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2 Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez respectivo.

3 Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4 En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal; y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5 Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinqüente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á Derecho.

6 Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7 El Juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8 Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las

diencia de Aragon, que lo prevenido en el citado Breve era enteramente contrario á sus prácticas y regalias, en virtud de las que siempre habian extraido los ministros seculares á los reos de los lugares inmunes sin permiso del Eclesiástico, ni perjuicio de la inmunidad, aunque con el debido respeto á la casa de Dios; acordó el Consejo en 26 de Mayo de 78, que continuase en Aragon la observancia del fuero y costumbre en esta parte sin perjuicio de la reduccion de asilos.

(*a*) *La citada cédula contiene los mismos artículos que esta, excepto el 14.*

pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el art. 5.

9 Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

10 Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza; de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el Juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, o que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halla introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11 Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.

12 Quando el reo refugiado sea Eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos; ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

14 Por lo que respecta á los Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares (13, 14 y 15), dexando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla, si se creyere conveniente.

LEY VII.

D. Cárlos III. en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 1765 cap. 1 y 2. tit. 10.

Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones.

1 Qualesquiera soldados, que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos, y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las Plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes.

(13) Por Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, á consulta del Consejo de Guerra de 27 de Julio anterior, mandó S. M. por punto general para la Tropa de tierra y mar, Milicias y demas individuos del fuero de Guerra, que todos los reos militares refugiados á las Iglesias, que segun la ordenanza deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura, y forme el correspondiente sumario; y que tomada su confesion, con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exîja alguna dilacion, se remitan los autos al Consejo de Guerra, para que segun las calidades del delito providencie el destino del reo, o que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la Jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad: encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos Jueces y Prelados eclesiásticos el pronto despacho.

(14) Por haberse experimentado saludables efectos de la execucion de esta providencia en los Reynos de España, mandó S. M. en 16 de Septiembre de 76, que se observase en los de Indias; previniendo, que la remision de autos, acordada para el Consejo de Guerra, se hiciese en Indias á los Vireyes o Gobernadores respectivos.

(15) Y tambien se mandó guardar la citada Real órden de 7 de Octubre de 75 en Cataluña por otras de 14 de Diciembre de 79, y 18 de Marzo de 80, y en Aragon por Real resolucion de 10 de Julio de 88, y órden de 12 de Marzo de 89.

2 El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, si hubiere tomado Iglesia, será extraido baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento ó Compañía se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando, que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los Prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas Eclesiásticos seculares y Regulares á quienes competa, que unan sus disposiciones á las de los Gefes y Comandantes militares para la pronta extraccion (con el respeto debido á la Iglesia) de los soldados, que sin crímen precedente se refugiaren para reclamar ó deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios. (16 y 17)

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 9 de Febrero de 1796, y circular de 26 del mismo.

A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.

Enterado de que por prevenirse en el artículo 121. título 10. tratado 8. de las ordenanzas del Exército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo llamada segunda; he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, esten los reos consignados libremente.

LEY IX.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circular de 10 de Febrero de 1798.

Al reo militar, aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito.

Conforme á las disposiciones de Derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa; imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del Exército al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente se circule á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 27 de Febrero de 1751.

Breve substanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares; y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda.

Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consultas de 22 de Noviembre de 1747 y 23 de Diciembre de 1750, en quanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia sobre inmunidad eclesiástica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares reos de graves delitos; y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse por las Tesorerías de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en el seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los Capitanes Generales y Comandantes

(16) Por Real resolucion de 21 de Julio de 1787, á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Enero del mismo año, permitió S. M., que los delinqüentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de ocho ó nueve años quando mas.

(17) Y por otra Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Julio de 787, comunicada en circular de 18 de Septiembre, declaró S. M., que á los reos refugiados á sagrado se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de Oficiales del Exército y de la Armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare, que el delito del refugiado tiene á su contra pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se le destine á él baxo la calidad de desterrado en depósito, por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior Real resolucion á consulta de 18 de Enero de 87.

Generales de mis Exércitos y Provincias celen con fervoroso cuidado, que los Gefes militares ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares, por lo que interesa en su breve expedicion mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fuesen forzosas y legítimas, y se causaren en los Tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias: que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Exércitos y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad; y que los Jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de Exército, para que, no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su órden á los Tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces militares ó á sus poder-habientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos y Obispos de mis Reynos y provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencia de la Corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares; y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto. Se expedirán las órdenes correspondientes por mi Secretaría del Despacho de Guerra á los Prelados eclesiásticos de mis Reynos, y á los Capitanes Generales é Intendentes de mis Exércitos y Provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de Marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de Enero de 1801.

Abono en las Tesorerías de Exército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo, que el Capitan General de Andalucía le remitiese testimonio, que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de Exército de los gastos de las referidas causas; sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas: y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio, quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias, para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con freqüencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo pertenecien-

te á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda. (18)

(18) Esta Real resolucion se comunicó al Consejo en órden de 10 de Abril de 99, para que inmediatamente dispusiera su cumplimiento: y en Enero de 801 se acordó, que se circulase á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, y á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

TITULO V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

LEY I.

Ley 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Si Nos somos tenudos dar galardon de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardon y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (*ley 5. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY II.

Leyes 2 y 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella habemos grande esperanza, que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardon de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble ó raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo, que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuda de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desamparen los bienes (1 y 2): y esto mismo

(1) Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1746; á la qual dió S. M. la resolucion siguiente: "Vengo, conformándome con lo que la »Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad »que pretende para el fin que solicita; y mando, »deseando evitar que la Mitra quede gravada para »siempre, que en el contrato se ponga la condicion de »que el censo que se permite imponer sobre ella sea »redimible, fixando los términos en que la Mitra »tenga obligacion de redimir parte de él; esto es, á

mandamos de los Monesterios y de las Abadias. Otrosí no pueda Obispo, Abad ni otro Perlado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quisiere. (*ley 6. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY III.

Ley 5. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias.

Defendemos, que ningun cristiano, ni judío, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio: y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba, y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de güisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda *título de los furtos* del Fuero. (*ley 7. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Ley 53. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Porque los tesoros y reliquias y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros Reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de las deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno; y si aquel á quien fué vendido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (*ley 10. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY V.

Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 3 de los Prelados; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 98 y 101.

No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento.

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros Reynos y Señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Perlados y Cabildos, y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas

»razon de cinco mil ducados en cada quinquenio »hasta su total redencion; y previniendo, que los »Obispos han de dar cuenta á la Cámara de todo lo »que executen y cumplan en este asunto: y aten»diendo los gastos que tienen en su entrada al Obis»pado, les excuso de la referida obligacion en el pri»mer quinquenio: y tambien dispondrá la Cámara, »que el actual Obispo le envie un plan de la obra, el »que hará reconocer por arquitectos de la mayor in»teligencia y práctica, para que así se determine lo »que se considerare conveniente para la formal de»cencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin »que ni el actual Obispo ni sus sucesores puedan in»novar ó mudar cosa alguna, si no es precediendo »licencia de la Camara. Y para que el caudal no que»de expuesto á convertirse en otros usos, en caso de »que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las »deudas personales ó derechos de espolio, encargará »la Cámara el depósito de él al Cabildo de aquella »Santa Iglesia, poniendo una llave al cuidado del »Obispo, y otra al de aquel que nombrare el Ca»bildo, siendo Dignidad ó Canónigo; y quando á la »Cámara le pareciere, pedirá y le darán razon del »estado, progreso y gastos de la obra." Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

(2) En el año de 1753 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin prévia noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara; pero ésta, noticiosa de ello, mandó en 30 de Abril de 757, que el Obispo de Segovia reintegrase á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara, si tuviese que pedir. El Obispo representó, que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe, que no anduvo acertado en ello. La Cámara por via de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para

eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros Reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ellos, se hagan estatutos, para que sus vasallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas, ni las otras cosas que hobieren menester, por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hobieren. (*ley 11. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY VI.

Don Enrique II. en Toro, título de los Prelados, ley 14.

No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren y ficieren enmienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el doblo que se reparta en esta manera; la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del Obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y oficial que la dicha entrega ficiere: y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficieren. (*ley 9. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 ley 8.

Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono.

Si el que fuere Patron de alguna Iglesia ó Monesterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monesterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension, la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre sí, segun deben de Derecho: y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, ademas de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedís; la tercera parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monesterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de la dicha pena: pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monesterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ó otra cosa; mandamos, que en tal caso ó otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monesterio. (*ley 9. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Don Juan II. en Burgos año de 1409 peticion 8 y 9, y en Zamora año 432 pet. 25.

La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir.

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion á las Iglesias. (*ley 9. tit. 2. lib. 1. R.*)

tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra; previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes sin prévia licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 peticion 15.

Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas.

Por quanto nos es hecha relacion, que las personas eclesiásticas arriendan las rentas de las Iglesias y Beneficios, cosa agena de sus oficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos; encargamos y mandamos á los Prelados, que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desórden. (*ley 33. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1537 peticion 83.

El voto de Santiago se cobre sin hacer novedad en lo acostumbrado.

Por quanto nos es fecha relacion, que agora nuevamente los que cogen los votos de Santiago piden y llevan el voto á las personas que no labran con yuntas, sino que sus amos con quien viven, y otras personas les hacen algunos barbechos, ó ellos los hacen con yuntas prestadas ó alquiladas, lo qual diz que es cosa nunca hecha, y contra el uso y costumbre de nuestros Reynos; por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbró hacer. (*ley 5. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real cédula de 17 de Abril de 1744.

Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las Iglesias y Monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato.

He sido informado, que los Abades y Priores de diferentes Iglesias y Monasterios, sitos en mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias, pertenecientes á mi Real Patronato, han dado y dan los bienes de sus respectivas dotaciones en foros perpetuos y temporales con notable detrimento de sus sucesores en los mismos Prioratos y Abadías, por hacerse y otorgarse dichos foros en cantidades tan reducidas y cortas, que en muchos de ellos no pagan la centésima parte de lo que debian contribuir; y que asimismo concurre en todos el vicio insanable de nulidad, por estar otorgados sin mi Real permiso y licencia, como tambien una lesion enormísima, convencida notoriamente de subforarse los propios bienes por sus principales foreros en cantidades muy excesivas á las que llevan y perciben los Priores y Abades que otorgaron dichos foros. Para ocurrir á tanto daño, y evitar los perjuicios que hasta aquí se han experimentado con el abuso de dichos foros; he resuelto, con acuerdo de los de mi Consejo de la Cámara, mandar á todos los referidos Priores y Abades, y otras Casas y piezas eclesiásticas de mi Real Patronato en la comprehension de mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias, como á los Jueces protectores y conservadores de las mismas alhajas, si los tuvieren, que en lo sucesivo no aforen, ni permitan aforar bienes algunos de sus respectivas dotaciones y pertenencias por mas tiempo que el de nueve años, con la precisa qualidad de no poder subforarlos, y de acudir á renovar las escrituras acabado este tiempo, si fuere voluntad de los mismos Abades y Priores su continuacion; precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de sus Jueces protectores y conservadores, y quando no los tuviesen, del dicho mi Consejo de la Cámara.

Asimismo he resuelto mandar, que si se tuviese por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas, y no mas; den cuenta precisamente á la Cámara los enunciados Priores y Abades, y demas personas á quienes tocase la administracion, expresando el sugeto á quien se ha de dar el foro, que heredades son las que ha de comprehender, y los motivos que para hacerle ocurrieren, como la renta anual en que se hubiese convenido, condiciones y demas cosas que para tales asuntos corresponde, para que en su vista se despache y expida la Real cédula de aprobacion, sin la que, por el propio hecho y sin otra declaracion, serán nulos y de ningun valor ni efecto los contratos; incurriendo los foreros en doscientos ducados de multa, que se les exîgirán inmediatamente de sus bienes, y los Priores y Abades y demas personas en mi Real indignacion, á quienes conforme á la entidad y demas circunstancias de su exceso mandaré corregir como sea mas de mi Real agrado, hasta pasar á incorporar los bienes que hubiesen aforado en mi Real Corona, segun la gravedad

de los negocios que ocurran en el caso de que se trate.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto llevo mandado, he resuelto tambien, que se fixen edictos en las cabezas de partido de dicho Reyno de Galicia y Principado de Asturias, y demas lugares adonde los Jueces protectores ó conservadores de las referidas alhajas patronadas les parezca conveniente, ó á sus tenedores y poseedores, si no tuviesen tales Jueces: entendiéndose asimismo, para que todas aquellas personas que tengan bienes en foro temporal ó perpetuo de las Iglesias, Casas, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato, acudan en el preciso término de dos meses al de la fixacion de los edictos á manifestar los títulos que tuvieren ante los mencionados Jueces protectores ó conservadores, ó en el caso de no tenerlos, ante los dichos Priores ó Abades; con apercibimiento de que, de no hacerlo, quedarán, como declaro queden, por el mismo hecho canceladas y nulas sus respectivas escrituras, y se pasará desde luego á disponer de los bienes contenidos en ellas.

Y para reparar desde luego en parte el conocido perjuicio que experimentan las piezas patronadas en los referidos foros, he resuelto asimismo, que se ordene á las enunciadas Iglesias, Casas, Abades y Priores respectivamente, que en todos aquellos que hubiese sentencia declaratoria de mi Consejo de la Cámara de su nulidad, como estoy informado que sucede en muchos, soliciten luego inmediatamente su execucion, echando y removiendo de las posesiones á los foreros, y pasando á administrar por sí los Priores y Abades dichos bienes, ó aforarlos de nuevo con arreglo al método que queda declarado: y que por lo respectivo á los demas foros, que no se han disputado y declarado en juicio por nulos, y en que no solo hay el defecto de facultad Real, sino tambien la lesion enormísima que notoriamente se manifieste y aparezca, acudan desde luego las mencionadas Casas, Iglesias, Abades y Priores ante sus Jueces protectores y conservadores, ó al dicho mi Consejo de la Cámara, á pedir por uno y otro medio, que se rescindan los contratos; en inteligencia de que, precediendo la citacion de los interesados, ó en su rebeldía, se procederá breve y sumariamente, como corresponde por Derecho, á la reintegracion de los bienes que comprehendan los dichos contratos; y que en quanto á los demas foros, en que solo se ha advertido el defecto de facultad Real, y no es tan considerable el perjuicio, he resuelto se les ordene á los Priores y Abades, Casas é Iglesias patronadas, que soliciten su reparo por los medios que hallaren por Derecho, en caso de no acudir los foreros en el mismo término de dos meses á solicitar mi Real aprobacion, y subsanar por este medio el defecto de solemnidad, que invalida sus respectivos contratos.

LEY XII.

D. Juan II. en Valladolid á 13 de Abril de 1452.

Los bienes raices que pasen enagenados á Manos-muertas, y personas exêntas de la Real jurisdiccion, paguen á S. M. la quinta parte de su valor.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra qualquier manera enagenaren por qualquier título qualquier heredamiento ó otros bienes raices á Universidad ó Colegio, á persona ó personas exêntas que no sean de nuestra jurisdiccion Real ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices que así donaren y enagenaren; y esto demas de la alcabala que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enagenados: y desde agora establecemos, que hayan sido y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte, y hayan pasado y pasen con esta misma carga, y sean habidos por tributarios, y por tales los facemos y constituimos en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y bienes, y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo: y seguramos por nuestra fe Real de no facer merced de la dicha quinta parte ni parte de ella, en general ni en especial, á persona ni personas algunas, de qualquier estado ó condicion que sean, ni á Colegio ni Universidad, mas que lo mandarémos cobrar y executar así con efecto: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que

lo asienten así por condicion en el quaderno de las alcabalas, y que las arrienden con esta condicion; y que los recaudadores y arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte, con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno (*aut. 1. tit. 10. lib. 5. R.*). (3)

LEY XIII.

D. Felipe V. en Madrid por resolucion á consulta de 5 de Noviembre de 1708.

Las Comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia continúen en el goce de sus bienes raices y jurisdicciones temporales.

Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10 de Septiembre de este año, sobre si las Comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar ó no los bienes raices y jurisdicciones que poseian, y otros puntos concernientes á esto; y considerando que en virtud de las Regalías, que tengo en aquel Reyno, no puedo quitar á las Comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes, los bienes raices y las jurisdicciones que con justo título poseian en él, así por razon del indulto general que despues de recobrado el Reyno concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades eclesiásticas, porque de lo contrario se faltaria á la fe pública, y á la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones y bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incursa en el crímen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos; mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus trienios, se podian elegir otros Prelados fieles, y sacar de sus Monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su lugar otros sugetos de mi satisfaccion; he resuelto prevenirlo así al Consejo. (*parte del aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.*)

(3) Sobre la adquisicion de bienes raices y jurisdicciones temporales por personas y Comunidades eclesiásticas propuso el Consejo á S. M. en consultas de los años de 1677, 78 y 91 (que forman el aut. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.) lo siguiente:

XXXII. En quanto á los bienes raices y jurisdicciones temporales que han adquirido, y estan poseyendo personas y Comunidades eclesiásticas, menoscabándose por este medio los seculares, y al mismo paso el Patrimonio Real, propone el Consejo, que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades, por ser dificil separar del derecho de la conservacion del todo de la República la violacion de la libertad eclesiástica; y que en medio de esta dificultad se halla en muchos Estados de la cristiandad recibida la ley de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raices al Estado eclesiástico, ó absolutamente, ó con la circunstancia de haber de enagenarlos dentro de cierto término; y que los AA. que han escrito sobre este punto la defienden contra los que han sentido que es derogatoria de la inmunidad eclesiástica sino *directè*, *indirectè*; y la fundan en privilegios Apostólicos, y Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ó en el estado crítico de la extrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion.

XXXIII. Sobre estos principios en la era de 1140 (que corresponde al año 1102) habia establecido el Señor Rey Don Alonso I. de Castilla y VI. de Leon ley general (á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, y el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso, dar ni dexar bienes raices á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza; y como ley hecha por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato, y los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los DD. que escribieron á favor de la inmunidad eclesiástica en una de las controversias del pontificado de Paulo V., y lo refiere Chumacero en su memorial dado á la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal. La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Señor San Fernando Rey de España en el pontificado de Gregorio el IX., que trabajó con bastantes instancias (por las que le hacian los exêntos) para que San Fernando la revocase; no habiendo padecido interrupcion por espacio de 130 años á vista y ciencia de diez y ocho Pontífices zelosísimos del acrecentamiento de la Iglesia y sus derechos (como se infiere de la decretal de Alexandro III. en el *cap. 3. de Judiciis*, en que, aunque mandó que las causas de Patronato se tratasen precisamente ante Jueces eclesiásticos, no está entendido así en los Patronatos Reales), y ninguno de tan sábios y zelosos Papas puso embarazo á la referida ley y su práctica: pero porque el Consejo, dexando dado su parecer en el punto sobre la reformacion del Estado secular y Regular, y dependiendo de esto tanto el saberse, como quedarán en estos Reynos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, número y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar, para que el número de Eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo, hasta que en este punto tome yo resolucion, y se execute la que tomare: siente el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, convendrá se suspenda tratar esta materia, dexándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto... (*cap. 32 y 33. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en San Lorenzo por Real instruccion y cédula de 24 de Octubre de 1745; y Don Cárlos IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Agosto de 1793.

Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8. del Concordato de 737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los Eclesiásticos y Manos-muertas.

Por quanto concluido y cangeado que fué el Concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de Septiembre del año pasado de 1737, se publicó por el Nuncio de S. S. en virtud de específica comision Pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato, y comunicádose tambien á todos los Prelados de estos Reynos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo Concordato, y Breves en su conseqüencia expedidos; mandé con remision de uno y otro á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los Superintendentes de rentas Reales del Reyno, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas puntual observancia del Concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida práctica con ocasion de las incesantes dudas que los Prelados eclesiásticos y Superintendentes de Rentas han propuesto, rezelando unos y otros exceder, ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi Consejo de Hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis Fiscales, para que con presencia de todos formasen instruccion que aclare, en quanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierto la experiencia: y habiéndolo así executado, prefiniendo reglas, que exponen las propias que contiene la ley Real y constitucion Pontificia del Concordato, y puéstose por el Consejo en mi Real noticia en consulta de 19 de Agosto de este año, por resolucion á ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor, y el del artículo 8. del Concordato á que se refiere, es como se sigue:

Art. 8. del Concordato.

Por razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ó otros títulos, se disminuyese la quantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos Régios; ha pedido á S. S. el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la quantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en Mano-muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos. (4)

(4) En el Breve de 14 de Noviembre de 737 dirigido á los Obispos, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento, se repite lo dispuesto en este artículo 8: y les ordena S. S., que las

INSTRUCCION.

Cap. I. Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el dia 26 de Septiembre de 1737, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, cada uno en su provincia y partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra; con advertencia, que de los celebrados por instrumento público harán que los Escribanos ante quien se actuaren, ó los sucesores en sus oficios, den testimonios duplicados de cada una de ellas con íntegra expresion de sus fincas, dia, mes y año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica que las ha adquirido; y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la general de Valores; cuya regla deberán practicar los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro: previniendo á los Escribanos, les entreguen al fin de cada mes dichos testimonios, con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los Superintendentes y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo. De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

Cap. II. Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó qualquier otro título perpetuo han adquirido ó adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en Manos-muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmó el Concordato, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos.

§. 2. Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion, en Manos-muertas: con declaracion, de que si estas han adquirido ó adquirieren heredades de lego, que por su estado era exênto de contribuir con el servicio ordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujetas á ella, si los hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacia; y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo, en donde estuviesen sitas, en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.

§. 3. Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, con relacion jurada de sus Prelados ó Prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.

§. 4. Si ademas de las asignaciones que los Ordinarios les hicieren ó hubieren hecho, consumieren especies sujetas á millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los Eclesiásticos en virtud de indulto Apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los quatro millones y medio por el nuevo impuesto, y ocho mil soldados,

personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas á la paga y contribucion de estas cargas y tributos por los Ministros de los Tribunales legos, sino que esto tan solamente se haga y execute por Ministros puestos y señalados por los mismos Obispos.

que en virtud del indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios, y Comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.

§. 5. Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos, del propio modo que si los legos los vendieran.

§. 6. Por lo que respecta á derechos de millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceyte por mayor, ó ganado en pie, deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos, quando executan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceyte, y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que, incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra y consume, y solo este, y no quien vende, es el que los paga; de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de millones.

§. 7. En quanto á la cantidad de derechos adeudados, harán los Superintendentes y Subdelegados secretas y exâctas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año, ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores legos al tiempo de su enagenacion en Manos-muertas, regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion; y así hecho, ajustarán y transigirán los Superintendentes y Subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultase del presupuesto que formaren, para lo qual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.

Cap. III. §. 1. El Juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el Obispo ó Arzobispo ó sus Vicarios, sin que sufrague á la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica la calidad de ser del Real Patronato, ó Regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la Real Cámara de Castilla; como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus Jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones esta cometida inmediata y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al Tribunal diocesano, respecto á los obispados ó arzobispados donde esten executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

§. 2. Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exâccion y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el Juez diocesano ó algun Ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el Tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que se inhiba, y remita los autos al Juez de Rentas; y dará puntual cuenta al Consejo: é ínterin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el Real auxîlio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente ó Subdelegado de rentas Reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillería ó Consejo, ni otro Tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de Julio de 1742.

§. 3. Habiendo el administrador de

Rentas pedido al Juez eclesiástico, que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omitiere hacerlo, podrá, dexando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias, Lugares pios y Comunidades, proceder contra sus fincas afectas á las Reales contribuciones, hasta estar pagada la Real Hacienda de su haber. (*a*)

Cap. VII. §. 5. (*b*) La presente instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las Iglesias, Lugares pios y Comunidades, sino tambien los Eclesiásticos particulares.

§. 6. Tampoco se hará novedad en los Reynos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los Reales derechos de amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas pagan á mi Real Hacienda por la licencia y habilitacion para adquirir bienes de Realengo; mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por legos. (*c*)

§. 7. En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Cap. VIII. Los Ministros, á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces que los diocesanos: y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo y amor á mi Real servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus providencias, ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones; suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia, y usando de mi Soberanía y Real potestad económica, haré experimentar los de rigorosa justicia, por ser de suma importancia á mi Real servicio y bien del Público la práctica, obedecimiento y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato y en esta instruccion.

LEY XV.

D. Cárlos III. en Buen-Retiro por resol. á cons. de 16 de Junio de 1760, y consiguiente cédula del Consejo de Hacienda de 29 del mismo.

Nueva instruccion para la observancia del artículo 8 del Concordato de 737 sobre la contribucion de bienes de Eclesiásticos y Manos-muertas.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo 8 del Concordato celebrado en el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico; y no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augusto padre y Señor, y el que yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado, de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 745 y 756 á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos; mandé, que el referido mi Consejo repitiese por ahora las

(*a*) *Siguen los capítulos* 4, 5 *y* 6, *en que se encarga, con calidad de por ahora, la cobranza de dichos derechos á los administradores de Rentas provinciales: se previene la cuenta y razon que se ha de llevar de este caudal en las Contadurías de las Superintendencias; y manda, que el producto de todo en cada tercio del año se baxe y reparta de ménos á los legos en los pueblos encabezados; con otras prevenciones no correspondientes á los Eclesiásticos y sus bienes, de que se trata en este título.*

(*b*) *Los §§.* 2 *y* 3. *de este capítulo* 7. *se insertan en la ley* 4. *tit.* 12.: *y el* §. 4. *sobre asignacion de término fixo á los clérigos de menores Ordenes para ascender á los mayores, se pone por ley* 11. *en el título* 10. *de este libro.*

(*c*) *Por el capítulo* 5. §. 4. *de la nueva instruccion y cédula de* 29 *de Junio de* 1760, *contenida en la ley siguiente, se previene, que no se entienda, ni cause novedad respecto de Cataluña, Valencia y Mallorca, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares, y las Manos-muertas.*

órdenes circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del Reyno, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado art. 8. del Concordato, y en su conseqüencia contribuyan las Comunidades eclesiásticas, Iglesias y Lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles, que estoy determinado á no permitir, que quede sin efecto este artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo, que deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion y práctica de él, queria asimismo, que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que en este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno en Sala de Millones la mencionada mi Real órden, y oido á los Fiscales, se exâminó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexîon en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de 16 de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase; y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal, para que formase esta cédula, con insercion á la letra del art. 8. del Concordato (*d*), y de la propia instruccion, que es como sigue.

INSTRUCCION.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de Manos-muertas.

Cap. 1. §. 1. En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes, que desde 26 de Septiembre de 1737 han adquirido las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, en que se comprehenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los pueblos de su residencia; y por sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las executarán las Justicias.

§. 2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfitéusis, y de otras qualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la Mano-muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

§. 3. Si despues del Concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados ó vendidos, adquirieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

§. 4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido; uno que debe archivarse en la Contaduría, y otro que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

§. 5. Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las Manos-muertas, se hará pronta justificacion de ella, por el mismo método que va prevenido, apremiando á los Escribanos para que den los

(*d*) *Se omite su literal contexto por estar inserto en la ley precedente é instruccion del año de 1745.*

testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores; y el Superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Superintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

Forma de cargar los bienes de Manos-muertas.

Cap. 2. §. 1. Hechas las justificaciones de lo adquirido por las Manos-muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamentos que las corresponden por estos dos años de 1759 y 760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, baxando á estos siempre el importe de los de Manos-muertas; y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para ménos contribucion de los legos en el año de 1761.

§. 2. Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirán por papel simple, ó por recado verbal, á los Prelados, mayordomos ó administradores de las Iglesias y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos. Si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

§. 3. Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, aunque esten muy mejorados; y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de ellos se hubieren adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.

§. 4. Separados pues únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos Régios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

§. 5. Que se les cargue como impuesto Régio el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las contribuciones á beneficio de las Justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los recaudadores.

§. 6. Que se les cargue como impuesto Régio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

§. 7. Que respecto que así en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de Manos-muertas del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

§. 8. Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

§. 9. Que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de Manos-muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 10. Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 11. Que si estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de sus servidumbres frutos que no esten sujetos á millones ni otro tributo Régio, nada se les cargue por su consumo.

§. 12. Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos Régios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarian al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

§. 13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á mi-

llones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos; y si las vendieren por menor, ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las instrucciones de millones.

§. 14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de Manos-muertas á clérigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

§. 15. Se previene tambien, que por los tratos, negociaciones y grangerías, así de Manos-muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado de *Presidentes* (*ley 12. tit. 9.*), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las Justicias á acudir para la regulacion ni exâccion á los Jueces eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase, con justificacion del nudo hecho deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

Juez para los apremios; y modo de hacerse la cobranza.

Cap. III. §. 1. Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada Mano-muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las Manos-muertas quanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la Mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

§. 2. Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas Manos-muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces diocesanos ó sus Delegados.

§. 3. Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

§. 4. Los Obispos ó sus Vicarios en los pueblos de sus residencias serán los Jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real órden, sin que puedan las Manos-muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

§. 5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Subdelegado; y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos, hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo; y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por los Tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo. (*e*)

Cap. 5. §. 5. En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de Octubre de 745; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

(*e*) *El cap. 4. de esta instruccion (que se suprime) corresponde al modo de llevar la cuenta de dicha contribucion en los pueblos, y de satisfacer las costas de ella: y los quatro primeros §§. del cap. 5. (tambien suprimidos) tratan de los clérigos de Menores, y otros puntos relativos á los art. 5 y 9. del Concordato, y se anotan en la ley anterior, en la 11. tit. 10, y en la 4. tit. 12. de este libro.*

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Mad. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda, y céd. de 10 de Agosto de 1793.

Nuevas declaraciones sobre las dos leyes anteriores.

Por quanto despues de la nueva instruccion que se contiene en la Real cédula de 29 de Junio de 1760, declaratoria de la expedida en el de 745 para la debida observancia y cumplimiento del art. 8. del Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma en el de 737, por el qual se sujetan á las contribuciones los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico del mismo modo que los de los legos, han ocurrido varias dudas en la execucion de ella, sobre las que trató y conferenció mi Consejo de Hacienda con la mas detenida reflexîon, y con audiencia de los Fiscales, consultándome por último las resoluciones que estimó mas convenientes, para que, si fuesen de mi Real agrado y aprobacion, sirviesen de regla general en los casos que comprehenden, con una observancia uniforme en todas las provincias; he venido en condescender con quanto proponia dicho Tribunal, haciéndole particular encargo de que extendiese la Real cédula comprehensiva de dichas declaraciones, y de todas las demas anteriores hechas sobre este punto, cuyo tenor, y el de los artículos del Concordato á que se refiere, es el siguiente: (*f*)

1 Los bienes de primera fundacion reservados en el art. 8. del Concordato de 1737 deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion eclesiástica, capilla, ermita y lugar pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero no los de las memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones ó limosnas que los fieles fundaren, aunque todo su valor llegue á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las Manos-muertas.

2 Los bienes adquiridos por Manos-muertas de clérigos particulares despues del Concordato estan sujetos á su concesion, igualmente que los adquiridos de los legos; pero por lo que hace al servicio ordinario y extraordinario, solo deberá cargarse á los adquiridos de legos pecheros, y no á los habidos de nobles, clérigos ó Manos-muertas; debiendo asimismo entenderse, que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de Manos-muertas, y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase; con calidad de que semejantes ventas y traspasos se hayan de hacer públicamente, y sea preferido en ellas por el tanto el comprador lego, si le hubiere.

3 En la adquisicion de ganados, de que habla la instruccion del año de 60, deben comprehenderse todos los de qualquiera especie, que despues del Concordato hubiesen adquirido las Manos-muertas de legos ó clérigos particulares, sean cabañas, rebaños, piaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas; en todos los quales las ventas de sus crias, y los consumos, así de sus carnes como de otras especies en el pastorage, deberán entenderse sujetos á las alcabalas, cientos y millones de los legos; pero no se reputarán comprehendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados ó rebaños que al tiempo de él tenian las Manos-muertas, y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4 Debiendo reputarse como en poder de legos todos los bienes adquiridos por Manos-muertas despues del Concordato, pagarán estas por los consumos de todas las especies producidas de los mismos bienes los impuestos y tributos que pagaria el lego cosechero, sin distincion alguna entre los consumos de las personas y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real servicio que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento y execucion de las referidas instrucciones de 1745 y 60, que ahora renuevo; he tenido á bien expedir esta mi Real cédula declaratoria, por la que mando á los Superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los partidos ó Tesoreros de ellas, y Administradores generales de las mismas, guarden, cumplan y executen el citado art. 8. del Concordato, segun la referida instruccion, y declaraciones que en esta Real cédula se expresan; y la hagan guardar, cum-

(*f*) *Siguen tres capítulos: el primero comprehensivo de los artículos 5, 8 y 9 del Concordato; el segundo de la instruccion de 24 de Octubre de 745; y el tercero de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 760, que se contienen en las dos leyes precedentes, en la 10. tit. 10, y en la 4. tit. 12.*

plir y executar en todo y por todo, comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de partidos y Tesorerías para su inteligencia: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores y Vicarios no permitan que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades contravengan, ántes bien los contengan, y arreglen á la observancia del citado artículo é instruccion, y de todas y cada una de las demas declaraciones que aquí van insertas, para cuyo cumplimiento tomaré todas las providencias necesarias propias de mi obligacion, y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos.

LEY XVII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real resol. de 10 de Marzo de 1763.

No se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes.

Habiendo llegado á mi noticia, que por no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las Comunidades y otras Manos-muertas para la adquisicion de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño á mis vasallos; y queriendo atajar de una vez este perjuicio, he resuelto, que por ningun caso se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, ó se le pida informe sobre ellas, ántes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen á la causa pública, de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos.

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en S. Ildefonso por Real decreto de 21, y céd. de 24 de Agosto de 1795.

Exáccion de un quince por ciento de todos los bienes que adquieran las Manos-muertas.

He resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales se imponga y exîja un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las Manos-muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos; debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el Público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino (*g*). Los foros ó enfitéusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de Manos-muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden Capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad (5), todos quedarán sujetos á esta contribucion, pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los Cuerpos eclesiásticos ó Manos-muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por Manos-muertas los Seminarios conciliares, Casas de enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó Mano-muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó su Delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la

(*g*) *Por el capítulo tercero de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplica el producto de este quince por ciento para la consolidacion de Vales Reales.*

(5) A consulta del Intendente de Jaen resolvió la Cámara en 16 de Marzo de 796, que por ahora no se exîgiera el quince por ciento de las fundaciones de Patrimonios temporales eclesiásticos.

deduccion del impuesto lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las Contadurías de Exército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los Intendentes señalen; y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y de pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio, ni fuera de él, el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias qualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada, pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon y pago de la pension que corresponda; quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas Reales por esta diligencia. (6 y 7)

LEY XIX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 19 de Agosto de 1769, 20 de Julio de 71, y 4 de Abril de 72, y céd. de la Cámara de 25 de Julio de 75.

Instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los Reynos de Valencia y Mallorca.

Con noticia y exámen de las razones que se han expuesto por el Consejo de la Cámara y por el de Hacienda, sobre atribuirse el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho Soberano de amortizacion en los Reynos de Valencia y Mallorca, he resuelto cortar las disputas que se han ofrecido en este asunto; y en su conseqüencia mando, que todas las pretensiones que se hagan, pidiendo á mi Persona licencia de amortizar bienes, si fueren dignas de tener curso, se pasen á la Cámara por la via reservada de Hacienda, para que, tomando de los Intendentes ó Jueces de visita respectivos las noticias necesarias, forme concepto de lo que convenga á la causa pública y á mi servicio, y me consulte su dictámen, para que, siendo de mi Real aprobacion, se despache por la Cámara el privilegio que se requiere; con la circunstancia de que no ha de tener efecto, sin que se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las Contadurías de Exército y Provincia respectivas; teniendo la Cámara presente, que conviene al Estado excusar semejantes recursos y permisos; y que quando intervengan justos motivos para apoyar su concesion, han de quedar gravados los bienes con las cargas Reales y vecinales, y con todas las demas contribuciones que paguen las haciendas de los legos. Es mi voluntad, que aquí cesen las funciones de la Cámara, y que comiencen las del Ministerio de Hacienda. Los Intendentes y Jueces de visita han de entender en la execucion del privilegio ó Real permiso, y de recaudar todos los haberes que pertenezcan á mi Real Hacienda debaxo de las órdenes del Superintendente general de ella, conociendo en primera instancia de los casos contenciosos que ocurran, con apelaciones al Consejo de Hacienda. Para que esta mi determinacion tenga el debido cumplimiento, he venido en aprobar la siguiente instruccion formada de órden mia por los Fiscales de mis Consejos de la Cámara y Hacienda; la qual quiero y mando, que se observe inviolablemente en todas sus partes.

(6) Por otra igual cédula expedida con la misma fecha, y Real decreto inserto de 21 del propio mes de Agosto (*ley* 14. *tit.* 17. *lib.* 10.), se dispuso igual exâccion de un quince por ciento sobre el importe total de los bienes que se destinan á vinculaciones, para aumentar con su producto el fondo de amortizacion de Vales.

(7) Y por otra cédula del Consejo de 17 de Diciembre de 798, consiguiente á Real órden de 19 de Septiembre anterior, con motivo de no haber tenido en algunas provincias el debido cumplimiento las dos citadas cédulas de 24 de Agosto de 95, y Reales decretos insertos en ellas; se mandó, que se publicáran en todas las capitales de provincia para su execucion; y que los Escribanos de hipotecas remitiesen en todo el mes de Enero de cada un año, y tambien los demas Escribanos y Notarios á los Intendentes testimonio de todas las fundaciones de mayorazgos, capellanías, aniversarios, memorias pias &c. que se hiciesen desde el citado dia 24 de Agosto de 95, para exâccion del mencionado derecho.

1 La admision de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes, que está reservada á mi Real Persona, ha de ser precisa y únicamente por la Secretaría del Despacho de Hacienda; de manera que si por otra se admitiesen, no les dará curso la Cámara, y me lo hará presente por la de Hacienda.

2 Quando las instancias sean atendibles por los especiales motivos y circunstancias en que se funden, se remitirán con Real órden mia á la Cámara para que informe.

3 De la inspeccion de este Tribunal será informarse del Intendente respectivo, y del Juez de visita, si le hubiere en la actualidad; previniéndoles, que para su mejor instruccion oigan al pueblo en cuyo territorio esten los bienes que van á adquirirse. Con estas luces, y las que por otros medios se procure la Cámara, quando lo tenga por conveniente para asegurarse en su dictámen, me consultará el que formare.

4 Encargo mucho á la Cámara la especial circunspeccion con que debe proceder en la consulta de estas gracias; teniendo siempre á la vista el espíritu de la Real órden de 10 de Marzo de 1763 (*ley 17.*), y lo atenuado que por la importunidad de las partes, y por un exceso de piedad mal entendida, está ya en aquellos Reynos, con la repeticion de estas gracias y de los indultos, el patrimonio de los legos, que desde la conquista se tiró á conservar como el bien y fundamento mas importante del Estado por medio de esta preciosa Regalía.

5 Quando hecho el debido exámen hallare la Cámara causas urgentísimas de necesidad y de piedad, que envuelvan en sí considerable y notorio beneficio á la causa pública, que por otro medio no se espera lograr, podrá proponer alguna gracia, procurando siempre la posible moderacion en la cantidad.

6 Concedida la gracia por mi Real Persona, se expedirá el privilegio por la Cámara con las cláusulas de estilo, y sin omitir nunca la de deberse pagar á la Real Hacienda los derechos de amortizacion y sello, y la de haber de quedar los bienes amortizados sujetos no solamente á las cargas Reales y vecinales, sino á todas las contribuciones que pagan los legos: y por nueva cláusula se añadirá la circunstancia de deberse tomar la razon precisamente, para que tenga efecto la gracia, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y en la de Exército y Provincia de donde esten los bienes.

7 Si hallasen las Contadurías omitida ó dispensada en los privilegios de amortizacion la circunstancia de deberse pagar los derechos de amortizacion y sello, y de haber de quedar sujetos los bienes á las cargas Reales y vecinales, y á todas las contribuciones que pagan los legos, suspenderán la toma de razon, y darán parte á la Cámara y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

8 Con la expedicion de los privilegios cesarán enteramente las funciones de la Cámara, por manera que quanto mira á su cumplimiento, y quantas controversias y pleytos ocurrieren en su execucion y observancia, todo ha de ser en la Intendencia respectiva, y en su caso y tiempo en el Juzgado de la visita, con las apelaciones únicamente en uno y otro Juzgado al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

9 Los Intendentes respectivos continuarán con el Juzgado permanente y privativo de los derechos de amortizacion y sello, conforme á las últimas Reales órdenes, como Jueces privativos que son del Real Patrimonio, con inhibicion de los demas Jueces y Tribunales, y con las apelaciones siempre al mismo Consejo y Sala.

10 Los Jueces de visita de este ramo, que se nombraren por mi Real Persona, procederán igualmente con la misma inhibicion y subordinacion al Consejo, para donde admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

11 Si los Intendentes en su Juzgado permanente de amortizacion, y los Jueces de visita en el suyo temporal, necesitaren que para el desembarazo de sus procedimientos, para no oponerse entre sí ni con los demas Jueces y Tribunales, y para salir de ciertas dudas en que ántes solian estar embarazados, se les dé alguna particular instruccion, la pedirán al mismo Consejo y Sala por mano de su Fiscal.

12 En lo que mira al cobro, recaudacion y aseguracion de los caudales procedidos de estos derechos de amortizacion y sello, de los que provengan de las confiscaciones y ventas que se hicieron de bienes retenidos por Manos muertas sin privilegio, ó con exceso al que tuvieren, y de los que en algun evento produzcan los

indultos (daño que deberá precaverse y evitarse como el mayor) entenderán los Intendentes en uso de sus facultades económica y gubernativamente, con subordinacion solo al Superintendente general de la Real Hacienda; y en el caso de hacerse el asunto contencioso, admitirán las apelaciones al Consejo y Sala de Justicia en solo el efecto devolutivo.

LEY XX.

D. Cárlos IV. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Sept. de 1796, y céd. del Cons. de Hacienda de 20 de Dic. de 797.

Nueva instruccion para la observancia de la ley de amortizacion en el Reyno de Valencia.

Por quanto verificada la conquista del Reyno de Valencia por el Señor Don Jayme I. de Aragon en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los Caballeros, Militares y demas personas que le auxîliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista, fué uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente, á las Iglesias con lo que estimó conveniente, para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus Ministros; estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable objeto de que no se disminuyesen, ántes sí prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir á su defensa: para ello, despues del mas maduro exámen prohibió entre otras cosas, que toda Mano-muerta, Comunidades eclesiásticas y Religiosas, y demas fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de Realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos legos, si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de Realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado: pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las Manos-muertas, la piedad de los Soberanos mis predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotacion del culto divino y sus Ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad de cada Mano-muerta, para adquirir bienes de Realengo, con el gravámen del derecho de amortizacion y sello con que debian contribuir á mi Real Patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin Real privilegio, y con exceso al que tuvieren, la pena de confiscacion. Para la execucion de esta sábia ley, autorizada, aprobada y confirmada por todos los Soberanos del Reyno de Valencia, actos de Córtes y Reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las Manos-muertas, y circunstancias con que las habian hecho, se instituyeron las visitas de amortizacion, obligando á cada Mano-muerta á presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseia, para que, cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dexado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen excedido, á fin de proceder al cobro de aquellos y confiscacion de estos. Sin embargo han sido tantas las dudas que en todos tiempos se han suscitado para entorpecer el cumplimiento de la ley de amortizacion y sus saludables é importantes fines, y los recursos promovidos sobre indultos, que han servido de otros tantos medios de dispensacion de la ley, quando no haya llegado á infraccion, con los quales ha venido á extenuarse de tal modo, que apénas se conoce ya aquel bien público por que se promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las visitas, sucediendo unas á otras hasta la presente, que regularmente han terminado en un general indulto con poca utilidad de la Real Hacienda, quedándose las Manos-muertas con los bienes raices adquiridos. Y á fin de que tenga puntual observancia la ley de amortizacion, y que se fixe un sistema uniforme que la afiance, cesen los clamores de los tenedores ó poseedores de los bienes por lo bien ó mal adquirido, y las dudas del Juzgado de amortizacion, sea ménos necesaria la repeticion de visitas, y se excusen en lo sucesivo en quanto sea posible; he tenido á bien resolver, declarar y mandar lo siguiente:

1 Que conforme á los fueros del Reyno de Valencia no puedan las Manos-muertas adquirir en él bienes algunos raices ó inmuebles, pudiendo hacerlo de quanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles impuestos so-

bre bienes de otras Manos-muertas, como tambien en los que lo esten sobre efectos de la Real Hacienda, y de los Propios y Arbitrios de los pueblos que no sean raices, en Vales Reales, juros, rentas ó pensiones sobre los cinco Gremios mayores, y qualesquiera compañía general de comercio ó Banco público establecido, ó que se establezca en el Reyno, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas á la ley de amortizacion, ni á sus visitas y pago de derechos.

2 Que segun lo resuelto en las Córtes de Monzon del año de 1626, y en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1742, y 10 de Mayo de 1792, las Iglesias de los lugares de la raya de Aragon que no fueron conquistados por el Señor Rey D. Jayme I., sino que le abrieron paso franco, y aun le auxîliaron para la conquista del Reyno de Valencia, estan igualmente sujetas á la ley de amortizacion para adquirir bienes raices dentro de su territorio y demarcacion, y al pago de los debidos derechos.

3 Que las casas de enseñanza y escuelas para niños y niñas, hospitales, administraciones para repartir entre pobres, y para casar huérfanas, parientas ó extrañas de los fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean eclesiásticos ó laicales, estan sujetas en el concepto de Manos-muertas á la ley de amortizacion y pago de derechos de su Regalía, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan expresados en el cap. 1.

4 Que con arreglo á lo prevenido en la primera parte del fuero 6. rub. *De reb. non alien.* ninguno pueda imponer sobre bienes raices sitos en dicho Reyno censo ó tributo, ni cierta parte de frutos ó de servicio que sea dado ó asignado á Iglesia ó lugar religioso; ni tampoco obligar á sus herederos y sucesores con responsiones ánuas perpetuas, con destino á qualquiera manda pia, en finca raiz, ni otra que no sea en los efectos civiles ya expresados, sin hacerse novedad en las memorias ó mandas pias fundadas hasta el dia.

5 Que en la actual visita se admitan en data á las Manos-muertas las subrogaciones propias de bienes, ó resmersos de censos, segun se previno en las Córtes de Orihuela del año de 1488, y en el cap. 13 de la Real cédula de 1787; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital perece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adquirido casas ú otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la Mano-muerta quede el todo ó parte de su precio, como tampoco en los bienes raices, detenidos por las Manos-muertas en virtud de los indultos generales, que despues hubiesen enagenado, perdido ó redimido.

6 Que la Real órden de 25 de Julio de 1764 no contuvo un indulto general diverso del que fué concedido á consulta de la Cámara en 26 de Marzo de 1740; y sí una gracia particular, limitada á los bienes confiscados comprehendidos en la lista que, con la representacion que la causó, acompañó el Intendente, y á todos los demas que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior visita, y que espiró con ella en el año de 1784.

7 Que los privilegios de amortizar bienes de Realengo, concedidos á las Manos-muertas con anterioridad á los indultos generales que dispensaron mis gloriosos predecesores en los siglos anteriores y en el año de 40 del corriente, se completaron y quedaron fenecidos con las adquisiciones que en sus respectivas épocas hubiesen hecho, sin que puedan cubrir sus adquisiciones con semejantes indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fixaron.

8 Que se exâmine en la actual visita si las Manos-muertas se hallaban ó no capacitadas con Reales privilegios al tiempo de imponerse los censos, ó adquirir á carta de gracia los bienes raices, á cuyas redenciones, distracciones ó retroventas hayan procedido con licencia ó sin ella despues de empezada la visita; y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de amortizacion, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, á no ser que, atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas ú otras Manos-muertas,

venga, prévio informe de mi Consejo de Hacienda, en concederlas un particular indulto.

9 Que las Manos-muertas no deben hacerse cargo en la visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultaron en el año de 1740, ni de la quinta de los comprehendidos en la Real órden de 1764.

10 Que para evitar los daños que causan al Estado los indultos particulares, á que han dado motivo varias providencias de visita, se remitan en lo sucesivo á mi Consejo de Hacienda para su exámen consultivo las instancias que se dirijan á mi Real Persona en solicitud de tales indultos particulares; y que en el caso de inclinar á su concesion, sea con la satisfaccion de los derechos de amortizacion y sello, y baxo la obligacion de poner en manos de vasallos legos la finca ó heredad indultada, en el breve término que se señalare; en inteligencia que, de no hacerlo, correrá la confiscacion ó comiso.

11 Que mediante la arbitrariedad con que el Juzgado de amortizacion ha procedido en quanto á indultos, por mala inteligencia de la Real órden de 25 de Julio de 1764, se remitan al Consejo todos y cada uno de los expedientes en que haya habido declaracion de indulto ó de comiso relevable, para que, exâminados con presencia de sus diversas circunstancias, y las de haber completado ó no las Manos-muertas los pagos de los derechos de amortizacion y sello, consulte á mi Real Persona lo que estime conforme á equidad y justicia; y que en lo sucesivo el Intendente, como Juez de visita de amortizacion, en iguales casos consulte al Consejo con remision del expediente su determinacion, siempre que sea extensiva á declarar comprehendidas á las Manos-muertas y sus adquisiciones en qualquiera de los indultos precedentes á la actual visita.

12 Que en cumplimiento de lo mandado por mi augusto padre en Real órden de 23 de Octubre de 1762 se exâminen y reconozcan los privilegios temporales y perpetuos dispensados á las Manos-muertas del Reyno de Valencia, sus causas, y circunstancias con que fueron concedidos, para que, reduciéndose á lo mas justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos indebidas adquisiciones en perjuicio del bien general; cuyo exámen se hará ante el Intendente, como Juez visitador de la Regalía de amortizacion, durante la visita, con la mayor atencion y cuidado, y con audiencia instructiva del Fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere mas oportunas, para que este proponga á mi Real Persona las que tenga por convenientes, y recaiga mi Real resolucion.

13 Que los bienes de Realengo sitos ó raices del Reyno de Valencia dexados á Manos-muertas por qualquiera título universal ó particular, no estando habilitadas con Real privilegio de amortizacion, se apliquen á los parientes mas cercanos del testador ó donador por el órden de la sucesion *abintestato*, con la calidad de que en el término preciso y perentorio de tres años desde el dia de la muerte de aquel hayan de reclamarlos; y no haciéndolo, pasen desde luego al Fisco, y se establezcan á los parientes de los testadores, si los hubiese, y en su defecto á otros vasallos legos avecindados en los pueblos en cuyos términos se hallen sitos, con el derecho de entrada que tenga á bien señalarles, y un moderado cánon, y las condiciones propias del enfitéusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes así establecidos no podrán trasladarse á Manos-muertas, ni sujetarse á vínculo ó mayorazgo, ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo ó responsion ánua á título de festividad, aniversario ó qualquiera otro destino, por mas piadoso que sea, baxo la pena de irremisible comiso.

14 Que los bienes confiscados, que al presente se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capítulo anterior.

15 Que conviniendo se concluya la actual visita á la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad á la execucion de quanto se le encargó en los capítulos 10 y 12 de la Real cédula de 15 de Junio de 1787, dando en fin de cada mes cuenta al Consejo de lo que fuese adelantando, para que se le pueda prevenir

lo mas conducente al deseado término de ella.

16 Que para excusar su repeticion en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las Manos-muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el cap. 22 de la expresada Real cédula de 15 de Junio de 1787, se extienda al Reyno de Valencia lo que está resuelto en el cap. 8 de la Real cédula, que para el establecimiento de la oficina de amortizacion del de Mallorca se expidió en diez y ocho de Diciembre de 1767, que dice así: "Todos los Archiveros de las Parroquias, „Conventos, Comunidades y Notarios „de este Reyno deben dar en fin de cada año á la Escribanía y Contaduría „certificacion en forma de todos los que „hayan fallecido en él, dexando manda „pia perpetua en donde recaiga el derecho de amortizacion y sello, para „que por la misma Escribanía se les apremie, satisfagan á la Real Hacienda el „correspondiente, y cumplan la voluntad „del testador." Lo qual se observará puntualmente en el Reyno de Valencia, presentando en la Contaduría de aquel Exército las certificaciones anuales comprehendidas en el capítulo inserto, para los fines que convengan á mi Real servicio, y puntual observancia de mis Reales resoluciones.

LEY XXI.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por res. á cons. de 25 de Septiembre de 1770, y cédula del Consejo de 18 de Agosto de 71.

Observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Córdoba prohibitivo de que sus vecinos vendan, ni den bienes á ninguna Orden.

Consiguiente á la conquista hecha por el Señor Rey Don Fernando, mi glorioso predecesor, de la ciudad de Córdoba y todo su Reyno, estableció para su gobierno en 8 de Abril era de 1269 el fuero particular, cuyo tenor dice así: „Establezco, „é confirmo, que ningun home de Córdoba, varon é muger, no pueda vender ni dar su heredad á alguna Orden, „fuera de Santa María de Córdoba que „es Catedral de la ciudad, mas de su „mueble dé quanto quisiere, segun su „fuero: é la Orden que la recibiere comprada ó donada, piérdala, é el vendedor pierda los dineros, é háyanlos sus „parientes los mas cercanos." Mando, que se guarde y cumpla este capítulo de dicho fuero, segun y como en él se contiene y declara, sin permitir su contravencion en manera alguna; y prohibo á los Escribanos de la misma ciudad y reynado, el que puedan otorgar qualesquiera instrumentos de enagenacion de bienes raices á Manos-muertas, excepto á la Catedral, baxo la pena de privacion de oficio á los mismos Escribanos, y declaracion de nulidad de los instrumentos y enagenaciones, mientras no precediere mi Real licencia ó privilegio de amortizacion á consulta del mi Consejo: y asimismo mando á las Justicias de la referida ciudad de Córdoba y á las de los pueblos de su reynado, que esta mi cédula la publiquen, y copien en los libros de sus Ayuntamientos, teniéndola muy presente en los casos que ocurran; y á mi Real Chancillería de Granada, que por su parte contribuya á su execucion y observancia.

LEY XXII.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes.

Venta de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos.

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creido necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados: y siendo indisputable mi autoridad Soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, despues de un maduro exámen, se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos; poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos

establecimientos y fundaciones, en mi Real Caxa de amortizacion baxo el interes anual de tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las Rentas de ella; con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados; sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los Patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en percepcion de algunos emolumentos, ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredades, en quanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores, y la multiplicacion de propietarios; executándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con prévia tasacion. Tambien quiero, que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, Memorias y demas que va expresado, en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los quales, los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caxa de amortizacion con el rédito anual del tres por ciento; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines: y que se invite á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que, baxo de igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas; poniendo su producto en la Caxa de amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo y pasivo, y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos Beneficios. Ultimamente quiero, que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, ménos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado. (8)

LEY XXIII.

D. Cárlos IV. por Real resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes.

Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras pias.

Declaro, que la enagenacion de los bienes, que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica. Que todo Patronato, que corresponda por razon de sangre, es laical, aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion Real ordinaria con exclusion de la eclesiástica. Que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona secular ó de Eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canongías, ó qualquiera otra renta eclesiástica de que puedan testar

(8) En Real órden de 18 de Noviembre de 798 se previno á los Escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de Obras pias, que se otorgasen en virtud del decreto de 19 de Septiembre, diesen razon á las respectivas Administraciones de Rentas provinciales. En otra de 18 de Diciembre se previno la toma de razon en la Contaduría de Valores y Distribucion de todas las escrituras de imposiciones que produxesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo mes de Diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los Intendentes, como comisionados especiales de S. M., con inhibicion de todos los Tribunales. Y en otras de 21 de Noviembre de 98, insertas en circular del Consejo de 29 de Noviembre de 99, se dieron otras disposiciones para la mas pronta enagenacion de dichos bienes, y los de Capellanías colativas y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los Prelados se pusieran en venta.

conforme á la ley del Reyno, aunque los Patronos sean Dignidad ó Cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la jurisdiccion Real. Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias caudales de legos, y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona secular, Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la Jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente, que deben pertenecer á la Real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras pias, y demas cuyo Patronato se dude si es eclesiástico ó secular. Al mismo tiempo mando, que los Intendentes y Subdelegados Reales procedan por sí, y por medio de las Justicias de los pueblos, á activar las diligencias de las ventas, con arreglo á la instruccion de 29 de Enero de este año y órdenes comunicadas, en uso de la jurisdiccion Real que exercen. (9)

LEY XXIV.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes.

Incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus.

No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, á que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesus en España é Indias, con la muy superior de que sirvan á la defensa y conservacion del Estado, á quien propiamente pertenecen, para aliviar la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las temporalidades de dichos Regulares se agreguen é incorporen enteramente á mi Real Hacienda con destino á la amortizacion de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria, alguna parte de ellas á las urgentes necesidades de la Monarquía; y consiguientemente se trasladará la Superintendencia general de las mismas Temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda, por el qual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y Rentas de mi Corona y Real Patronato. Se darán las providencias económicas que se requieran para la pronta venta y realizacion de qualesquiera bienes y efectos que se hallaren exîstentes, en inteligencia de poder tener ya aplicacion distinta: y se cuidará con particular vigilancia del exâcto cumplimiento de las Obras pias, Memorias, aniversarios, y demas cargos de rigorosa justicia

(9) Por Real decreto de 11 de Enero de 99, inserto en cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta suprema para dirigir dichas enagenaciones, compuesta del M. R. Arzobispo de Sevilla, y de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Y con fecha de 29 del mismo mes formó esta Junta, y aprobó S. M., una difusa instruccion con 44 artículos sobre el modo de executar las Justicias dichas enagenaciones, con subordinacion á los Intendentes de Provincia para la aprobacion de los remates, y entrega de su importe á los Comisionados de la Real Caxa de amortizacion, cuyo Director otorgase las escrituras de imposiciones contra los fondos de ella con el rédito de un tres por ciento.

En Real decreto de 29 de Junio del mismo año de 99 se declaró extinguida dicha Junta suprema, y se repuso la Caxa á su primitivo establecimiento, quedando la Direccion de ella y de estas enagenaciones al cuidado del Tesorero general, y al cargo de un Ministro del Consejo de Hacienda la decision de dudas baxo la citada instruccion, y otra adicional de 27 de Diciembre; y se expidieron varias circulares en Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre, dirigidas unas á los Prelados, para que por medio de sus Provisores activasen la venta de fincas de establecimientos piadosos, y otras á los Intendentes para la de bienes de Obras pias, remitiendo estados de las que hicieran: á cuyas órdenes se siguieron otras circulares terminantes al mismo fin en 7 de Febrero, 16, 18 y 26 de Marzo, 16 y 20 de Mayo, y 8 de Agosto de 800.

En reglamento formado por la Comision gubernativa del Consejo, inserto en cédula de 21 de Octubre de 1800, y comprehensivo de 51 artículos, se dieron nuevas reglas á las Justicias é Intendentes sobre el modo de executar las dichas enagenaciones y subastas; y se dispuso, que por el Señor Gobernador, á nombre de S. M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales Reales por la pragmática de 30 de Agosto anterior, con el interes anual de 3 por 100, y con la general hipoteca de todas las Rentas de la Corona. En circulares de la dicha Comision de 19 de Octubre de 800 y 9 de Abril de 801, y en cédula del Consejo de 16 de Agosto siguiente se hicieron algunas variaciones y declaraciones sobre los artículos del citado reglamento. Y en otras circulares de la misma Comision de 30 de Enero, 21 de Febrero, 22 de Marzo, 27 de Abril, 25 de Agosto, 10 de Septiembre y 12 de Noviembre de 801 se comunicaron nuevas prevenciones y reglas sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe á las Justicias, Intendentes y Juzgados eclesiásticos, y sobre la legitimidad de las ventas, y otorgamientos de escrituras de imposiciones de sus capitales en la Caxa de amortizacion.

con que esten gravadas las temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caxa de amortizacion baxo del anual interes de tres por ciento; reservando á los Tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios el conocimiento y decision de los pleytos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi Real Patronato, dirigiéndose á mi Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

Por conseqüencia de esta incorporacion he resuelto igualmente, se suspenda el curso de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de los bienes ocupados á la extinguida Compañía llamada de Jesus; cesando tambien en sus funciones las Juntas superiores y subalternas destinadas á este fin, así como las municipales encargadas de la enagenacion de los mismos bienes y de otros objetos administrativos; pues solo deberán ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de la Superintendencia general en las capitales de las provincias y en las cabezas de partido de los pueblos donde se hallaren situados, al modo que deben practicarlo con los demas bienes pertenecientes á la Real Hacienda.

TITULO VI.

De los diezmos y novales.

LEY I.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, ley 7 *del ordenamiento de los Prelados.*

Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las animas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna: por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin algun título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y dende en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedís por cada un dia de quantos pasaren despues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion: pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de Templarios, ni los Monasterios y Anteiglesias que Nos y otras personas tenemos en Vizcaya ó en las Encartaciones, y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios ó Anteiglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos y tercias que los Reyes nuestros predecesores y Nos acostumbramos llevar antiguamente; ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legítimos títulos, en los quales no se haga novedad. (*ley 1. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Burgos año 1355; D. Juan I. en Córdoba año 372; D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 534 pet. 11, y en Valladolid año 537 pet. 99.

General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer.

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y

Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima: por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos como por los que reynaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosí mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: y por excusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos, que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos, que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos, que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan léjos de las ciudades, villas y lugares, y de su término, que no se podria oir la dicha campana; mandamos y defendemos, que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares, donde hubiere la dicha campana que no se pueda oir, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion, ó limitacion ó donadíos, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ó obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo, ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido, que fuese á ver medir el dicho pan: y en los lugares donde se oyere la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley. (*ley 2. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 18.

Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados.

Mandamos, que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fué siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada. (*ley 4. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 25; y D. Juan I. en Guadalaxara año de 1390.

No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y sí contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos.

Mandamos, que no se haga pesquisa

contra los malos dezmeros, que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir de los dichos dezmeros. (*ley 5. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Alcalá año de 1348.

Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden.

Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, Concejos y guardas de los diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino que rescibieren fasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año; y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ó terceros ó guardas lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándolos tres dias ante Escribano público y testigos vecinos del lugar; y que la almoneda se faga domingo y lúnes y mártes siguientes á la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia; y que lo rematen en aquel que mas diere por ello á luego pagar; y resciban los dineros del precio, para los pagar á aquellos que los deban haber: y asimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren, salvo los becerros, y corderos y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el dia de Santiago que cae en el mes de Julio; y si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenudos de ge los dar: y si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó becerros ó corderos murieren de los que rescibieren, quedando las pellejas, y con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creidos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública, en la forma y manera que se debe vender el pan y el vino, segun de suso está declarado, y guarden los dineros para los dar á quien los hobiere de haber; y si los dichos terceros y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los timepos, y en la forma y manera que dicha es, que sean tenidos al daño y al menoscabo y á la pérdida que acaesciere y viniere á las cosas suso dichas y á cada una de ellas. (*ley 2. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada año 1491 por pragmática.

El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tamo ni otra cosa.

Porque nos es hecha relacion, que algunos terceros de las nuestras tercias, recaudadores, mayordomos y arrendadores de rentas, y dezmeros y renteros, así de lo que pertenesce á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Perlados, y Cabildos y fábricas, dan y pagan el pan mojado, y mezclado con paja y polvo y piedras; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de qualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó qualquier cosa de ello á Nos, ó á qualesquier Perlados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monesterios, ó á otras qualesquiera Universidades ó personas particulares, clérigos, legos de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas y contratos y depósitos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen ni vuelvan con el pan que hubieren de dar, paja, tamo ni tierra, ni arena ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio, y seco y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar: y qualquier persona que tal mezcla ó voltura de las cosas suso dichas ó qualquier dellas hiciere ó mandare, ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las quatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los Propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo senteciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses; y el factor ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedís; y que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y habia

de rescebir el tal pan, y la otra parte de siete para los Propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses. Y porque lo susodicho mejor se pueda averiguar, mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado ó denunciado, ó viniere á su noticia en qualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que así se hubiere dado y se diere en pago; y que por testimonio, á lo ménos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas suso dichas ó qualquier de ellas, ó con otra qualquier mezcla, en fraude ó daño del que lo ha de rescibir: y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser así, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantía, para execucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; y si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados, y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le destierren del lugar donde viviere por los dichos seis meses. (*ley 3. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 14, en Segovia año 32 pet. 56, y en Valladolid año 48 pet. 92 y 93.

En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos.

Porque en algunas villas y lugares destos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras cosas, y somos informados que ahora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos; mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entretanto no consientan ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los Conservadores y otros Jueces que conoscen de ello, y para que remitan los procesos al nuestro Consejo. (*ley 6. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 33 y 37, y año 548 pet. 92, y en Segovia año 532 pet. 58.

Los Prelados no hagan novedad en el llevar los rediezmos.

Por quanto nos ha sido suplicado, que mandásemos proveer, en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir ni llevar rediezmo por los Prelados ni otras personas eclesiásticas destos nuestros Reynos; mandamos, que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas eclesiásticas y sus Jueces, para que no consientan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo. (*ley 7. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1593, en conformidad de la bula del Papa Clemente VIII. á instancia del Estado eclesiástico de estos Reynos á 16 de Septiembre de 1595.

Paguen diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de S. Juan; y los pleytos se remitan al Consejo.

Porque somos informados que algunas personas destos nuestros Reynos, en grave perjuicio del Estado eclesiástico é de nuestro Patrimonio Real, fácilmente obtienen ciertas señales é hábitos, que llaman Taos, de la Orden y Religion de San Juan, para efecto de exîmirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas á las Iglesias y personas á quien se deben, y les hacen vexaciones y molestias, é defraudan nuestras tercias, y Real Patrimonio, y obtienen fácilmente ciertas bulas, y Jueces conservadores que las executen, y los dichos Jue-

ces molestan el Estado eclesiástico, y á quien pertenecen, causando diversos pleytos: por ende mandamos, que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por via de fuerza ni en otra manera; ni se libren provisiones nuestras, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías, sino que se remitan á nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga. (*ley 8. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. por Real órd. de 12 de Enero de 1745.

Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal.

Considerando que en los recursos de nuevos diezmos, cuyo conocimiento y determinacion tocan privativamente al Consejo, es muy freqüente el claro interes del Fisco Real, por el perjuicio que se puede seguir á los perceptores de tercias y diezmos, que los cobran en mi Real nombre ó con mi privilegio; he resuelto, y mando por punto general, que en adelante todos los recursos que ocurrieren sobre nuevos diezmos, se substancien y determinen con citacion del Fiscal del Consejo, como ya ha empezado á practicarlo, y lo executa en las demas causas que son de intereses del Fisco. (1)

LEY XI.

D. Fernando VI. por Real dec. de 3 de Oct. de 1748.

Conocimiento de las causas respectivas á exâccion de diezmos eclesiásticos secularizados.

Cap. 4. Mando, que todas las causas en que principalmente se controvierta la exâccion de diezmos eclesiásticos y sus exênciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su orígen (2): solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean juzgados por la jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en

(1) Por auto del Consejo de 11 de Mayo de 1763 se manda, que los pleytos sobre nuevos diezmos no se concluyan sin preceder la vista del Fiscal.

Y por otro de 24 de Octubre de 761 se previene, que en las demandas de nuevos diezmos, aunque no sean por Concejo ó Comunidad sino por persona particular, sentado no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en perjuicio de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria de nuevos diezmos, no obstante la práctica contraria que habia habido.

(2) Por una Real provision de 5 de Abril de 1770 se manda á las Justicias de los pueblos del arzobispado de Toledo, que siendo requeridas con ella, cumplan, y en caso necesario auxîlien los despachos que dieren los Jueces de rentas decimales de la Dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, ó no hayan satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse exîmir de la Jurisdiccion eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del subsidio; encargando á los Jueces decimales, que en ambos casos procedan con la benignidad propia de su estado. Y para evitar en lo posible las costas, gastos y extorsiones que suelen causar los executores, se manda, que procuren no despacharlos, sin haber ántes evacuado la diligencia de escribir cartas á las Justicias de los respectivos pueblos con nómina de deudores y deudas, para que les hagan saber, que apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalaren, con apercibimiento de execucion; lo qual deberán cumplir las Justicias con toda exâctitud. Y por lo que toca á los débitos que proceden de haber los interesados partícipes, ó sus mayordomos, administradores ó arrendadores vendido al fiado, ó enagenado por otro título los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos; se declara, que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los Jueces de rentas decimales: que ni por sus sumisiones ni renuncias, que prohiben las leyes del Reyno, pueden adquirir jurisdiccion en tales casos sobre personas legas, que en sus contratos sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los diezmos, despues que estos se cobraren de los contribuyentes, viven privativamente sujetos á la Real jurisdiccion; de lo que estarán advertidas las Justicias de los pueblos de dicho arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por Tribunal alguno eclesiástico, y para proceder por sí mismas contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los acreedores. Asimismo se previene á dichos Jueces de rentas decimales, que en adelante, siempre que se saquen á pública subasta frutos ó rentas decimales algunas, sea con expresion en los edictos, y manifestacion en la Contaduría, de las tazmias juradas que dieron los Curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus posturas y mejoras; declarando igualmente, que lo contenido en esta provision se debe solo entender para los pueblos del arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, sin extenderse á pueblo alguno fuera de él.

mi Patrimonio; pero por esta providencia, respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real ánimo causar perjuicio á las partes en los derechos que legítimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni ménos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebradas por las Iglesias patronadas sobre diezmos; ántes bien, confirmando y aprobando las otorgadas hasta aquí, quiero, que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi Real permiso y aprobacion; pero prohibo, que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

LEY XII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767, y provision de 19 del mismo mes.

Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus.

Con motivo de las representaciones que por algunos de los Subdelegados para la ocupacion de temporalidades de los bienes y efectos, que pertenecieron á las casas de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, se nos hicieron en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos Regulares debian pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquiera particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre, concordias ó transacciones que parece tenian ajustadas dichos Regulares con las Iglesias, se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales.... En cuyo estado por el venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, á nombre del Clero de estos Reynos, se dirigió una representacion... en que concluyó pidiendo, que el Consejo mandase á los Jueces y administradores que cuidan y entienden en la administracion de los bienes ocupados á dichos Regulares, que den y paguen á quien por Derecho lo deba haber el diezmo entero de todos los bienes, efectos y especies decimables... y en su vista, y de lo expuesto por nuestro Fiscal y por el Consejo en consulta á nuestra Real Persona, y habiéndonos conformado con su dictámen, fué acordado librar esta nuestra carta, por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los administradores de las temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las casas de los dichos Regulares en estos dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin diminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de Derecho toque su percibo, no obstante qualquiera exêncion, concordia ó privilegio en cuya virtud se hayan exîmido hasta aquí, por deber cesar de todo punto: y en su conformidad mandamos expresamente á los Delegados del Consejo, que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas y efectos que fueron de los citados Regulares de la Compañía, que lo hagan así executar y cumplir exâctamente; entendiéndose no solo con los que estén en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento, respecto á que no debe quedar ninguno exênto: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la órden circular de 12 de Junio próxîmo (3), tocante á la casa dezmera, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento hecho á favor de la Compañía de los cinco Gremios. (4)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 23 de Noviembre de 1765, y cédula del Consejo de 21 de Junio de 766.

El Juez executor de la bula de novales cese y se reponga todo lo obrado.

Enterado de lo que me ha representado el Consejo, y de los repetidos recursos que

(3) Por la citada órden circular de 12 de Junio de 67 previno el Consejo extraordinario á sus Subdelegados, que en caso de que los arrendadores hicieran eleccion de casa dezmera en alguna de las haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía, solo se pagase la quota de diezmos, que hasta entónces estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares; y que se embargaran los restantes hasta que, oidos los partícipes y el derecho de tercias respectivamente, tomase el Consejo con conocimiento otra providencia.

(4) En Real cédula expedida por el Consejo de Indias en 4 de Diciembre de 1765 se mandó cobrar por entero el diezmo de los frutos de las haciendas, ranchos é ingenios de las casas y colegios que fueron de los Regulares; declarando nulo, de ningun valor ni efecto el decreto de transaccion de 9 de Enero de 750, la escritura otorgada en su virtud, y consiguiente cédula expedida en 24 de Febrero de 1751.

se han hecho en él por diferentes RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias catedrales de estos mis Reynos, y otros llevadores de diezmos, quejándose de los procedimientos del Juez subdelegado para la execucion de la gracia de diezmos novales; excitado mi Real ánimo de la justa piedad y notoria propension al Estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene (5 y 6), formalidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder; y de que el Juez subdelegado ha procedido en la execucion de las dos gracias, que comprehende la bula, contra el órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias diócesis á mi Real Hacienda los diezmos que estimaba por novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias, y deben preceder á su execucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias y otros partícipes, que fundan derecho á la universalidad de diezmos; deseando yo dar esta prueba mas del amor que me merece el venerable Estado eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, he tenido á bien mandar:

1 Que el referido Juez subdelegado no use de las facultades de executor de la bula llamada de *novales* concedida al Señor Rey Don Fernando VI., de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto XIV. en 30 de Julio de 1749, con la que por parte de nuestra Real Persona se requirió al R. Obispo de Avila, quien delegó sus veces en el referido Juez executor.

2 Que se reponga todo lo executado

(5) Por bula de Gregorio XIII. expedida en 18 de Julio de 1569 se concedió al Señor Don Felipe II. y sus sucesores el aumento o crecimiento de los diezmos y primicias, que en sus Reynos y provincias de España é islas de Canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras, por razon de regarse estas con agua de los rios Xarama y Tajo, ó de otro qualquiera cuyas aguas hubiesen hecho ya, ó hicieren conducir por acequias y canales donde la necesidad fuese mayor, y de modo que por causa del riego crezcan los frutos, sean mas pingües y se aumenten; y tambien los diezmos de los novales últimamente asi nombrados en los mismos dominios. Para la execucion de esta bula cometió y mandó á los Arzobispos y Obispos, que por sí ó por sus Subdelegados hicieran una exâcta informacion de lo que en cada un año de los tres últimos pasados, regulado el fértil con el estéril, se hubiese pagado por diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras, y tambien novales de dichos Reynos é islas, á las Iglesias, Monasterios, Preceptorías, Hospitales de qualquiera Orden, aun la de San Juan de Jerusalen, como á las Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios, ó á los Abades, Priores, Preceptores, Rectores, Beneficiados ó á qualesquiera otros; ordenaran y establecieran que, pagados siempre en cada un año de los futuros tiempos á los referidos interesados, como se hubiese pagado en un año de los del trienio, el aumento de los diezmos y primicias, proveniente del tal riego de las tierras, y los diezmos novales tocaran y pertenecieran á S. M. y sus sucesores; y que para la manutencion, perfecta conclusion y perpetua conservacion de las citadas acequias y canales publicaran estatutos y ordenanzas razonables y discretas, y dispensaran á los obreros las obligaciones de observar los dias de fiesta, y de abstenerse de obras serviles en aquellos en que está mandado por la Iglesia; y que así lo hicieran y executaran todo, procediendo contra qualesquiera rebeldes é inobedientes por censuras eclesiásticas y otros remedios de Derecho, pospuesta la apelacion, agravándolos, é implorando en caso necesario contra ellos el auxîlio del brazo seglar.

(6) Por otra bula de Benedicto XIV. dada en 30 de Julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII. se aprobó y confirmó todo su contenido; y baxo el mismo modo y forma se concedieron al Señor Don Fernando VI. y sus sucesores los diezmos, primicias y novales, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros qualesquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y xarales de los mismos Reynos é islas, despues que se hubiesen limpiado y reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM., ó á expensas ó industria de qualquiera de sus súbditos con su licencia, ó por arbitrio de los mismos Reyes baxo qualesquiera pactos y condiciones lícitas y honestas; extendiendo tambien y ampliando la bula de Gregorio XIII., concedida para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las acequias, al igual aumento que asimismo proviniere del cultivo de todas las tierras ya expresadas. El cumplimiento de esta bula se encargó tambien á los mismos Arzobispos y Obispos; previniéndoles, que por sí ó por sus Subdelegados hiciesen otra igual exâcta informacion de los productos del último trienio pasado, regulado el año fértil con el estéril, y despues de pagar por la regla establecida en la anterior bula á todos los interesados ó partícipes, mandasen y estableciesen, que el aumento de los diezmos y primicias de todos los mencionados frutos se entregase y consignase al mismo Rey Fernando y sus sucesores; y que los diezmos y primicias de las tales tierras, montes &c. de que hasta aquel dia ningunos frutos, productos ni cosechas se hubiesen percibido, se pagasen totalmente libres de qualquier paga de diezmos y primicias por qualesquiera personas de qualquier estado, grado, órden, condicion y calidad, y que se hallasen amparadas de qualquier privilegio, y aun de la misma paga de los diezmos, primicias y novales, y aun por los exêntos y libres en virtud de qualquier privilegio, y por qualesquiera dependientes de las Ordenes Militares y Hospitalária ya mencionadas; y que contra los rebeldes é inobedientes procediesen del mismo modo y forma que previene la citada anterior bula.

por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenian ántes de aceptar la subdelegacion, y á las Iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó.

3 Que nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Juez subdelegado las órdenes que tenga por convenientes.

4 Como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere nuestra Real Persona hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender en su execucion, que ántes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias, y partícipes que se sintieren agraviados del Delegado ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion de que, si confirma la sentencia del Subdelegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion.

5 Declaro, que en el caso de que determine usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en quanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar quando las aguas se deriven por acequias ó conductos construidos á nuestras Reales expensas.

6 Por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos, que resulten de rompimientos de montes y otros terrrazgos incultos metidos en labor, declaro igualmente, en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo perteneciente á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. (7 y 8)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio con insercion del Breve de S. S. de 8 de Enero de 1796.

Revocacion y nulidad de todas las exênciones de pagar diezmos concedidas en los Reynos de España é Indias.

Mando, se guarde, cumpla y execute lo contenido en el Breve de S. S. inserto en esta mi cédula, sin dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena. (9)

Breve.

En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las exênciones de pagar diezmos se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apóstol en la carta primera á Timoteo cap. 5. dice, que se les tenga duplicado honor), que su renta no es cóngrua para mantenerse: que los templos carecen

(7) Por el art. 19 de la Real cédula de poblacion de Sierra-morena de 5 de Julio de 767 se previene, que los diezmos que produxeren los terrenos de aquella nueva poblacion pertenecen como novales á S. M.

(8) Por auto de la Cámara de 24 de Octubre de 1770 se previene, que en los rompimientos que se hicieren en los bosques, tierras baldías y montes, que siendo del dominio de la Corona gozan los pueblos, y tienen el uso precario por gracia y liberalidad de S. M., reduciéndolos á labor, debe tener lugar y verificarse la gracia Apostólica en el aumento de diezmos y novales que resulte de ellos; pero no en las tierras, montes y bosques que sean propios de los lugares, comunidades y particulares en quanto al verdadero dominio de ellos, y con la rigorosa qualidad de Propios.

Por el capit. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se previene, "que el importe de la mitad del diezmo, que en virtud de bulas Apostolicas habia podido exîgir S. M. de los frutos de las tierras nuevamente reducidas á cultivo, ó fertilizadas con los riegos de nuevos canales construidos á expensas del Real Erario, luego que concluyesen los términos por los quales tenia concedida libertad de todo diezmo á los dueños y propietarios de dichos terrenos, se aplicase para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses."

(9) En circular del Consejo de 10 de Marzo de 797, con motivo de haberse remitido á él por el Ministerio de Hacienda un exemplar impreso de la declaracion hecha y publicada en 5 de Diciembre anterior por el R. Obispo de Ciudad-Rodrigo sobre la inteligencia de este Breve; se previene á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, se abstengan de publicar declaracion ó interpretacion alguna de dicho Breve por via de regla general, sin pasarla ántes al Consejo, y esperar su resolucion.

de sus ornamentos; y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres. Estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exênciones que se fundan en privilegio y costumbre; y piden, que se les prive á ellos mismos de este género de exênciones, para que se observe la igualdad del derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Hemos juzgado, que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto, condescendiendo con dichas súplicas, por estas presentes Letras que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exênciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos ó por otros en su nombre, y con su autoridad corroboradas con qualesquier fórmulas ó Letras Apostólicas, aunque esten incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con qualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con otras cauciones, y á qualesquiera que las enunciadas exênciones hayan sido dadas en los Reynos y dominios de España é Indias, aunque sea á las Mesas arzobispales, episcopales, abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monges, Canónigos ó clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan; y á las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen, y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardenales; y finalmente á qualesquiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos, que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta disposicion; y todas las sobredichas exênciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y á ninguno puedan sufragar en ninguna parte. Las Comunidades, y todas y cada una de las personas de quien va hecha mencion, en lo sucesivo deben pagar los diezmos á aquellos que legítimamente les competen segun la costumbre del pais; y si algunos lo rehusaren, los Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios locales de los dichos Reynos y dominios, á los que no estan exêntos, por autoridad ordinaria, y á los que lo estan, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas, como corresponde de Derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, donde fuere necesario, el auxîlio del brazo secular; sin que esto en nada toque á aquellas exênciones que algunos tienen por título oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan, ni se haga innovacion en ellas; ni se exîja ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las Casas de Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. (10 y 11)

LEY XV.

D. Carlos IV. por Real resol. de 6 de Julio, inserta en cédula del Consejo de 19 de Agosto de 1796.

El Breve inserto en la ley anterior se entienda extensivo á las Reales tercias.

He tenido á bien declarar, que el Breve inserto en la Real cédula anterior trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales tercias, no solo donde las po-

(10) Por Real resolucion de 5 de Diciembre de 1796, con motivo de haber pretendido el perceptor de diezmos del partido de Calatrava en Andalucía, que en virtud de este Breve se exônerase del pago de ellos á las maquilas del molino harinero de Martos, propio de aquel fondo y Mesa maestral; declaró S. M., que dicho Breve no deroga el derecho de pagar diezmos, y el de percibirlos las Comunidades y personas que los han llevado hasta su expedicion; pues ántes por el contrario se derogan, casan y anulan los privilegios ó costumbres de no pagarlos.

(11) Y por otra Real órden de 18 del mismo mes de Diciembre, comunicada al Consejo y al Obispo de Jaen, con motivo de haberse negado el Clero y Capellanes de la villa de Martos al cumplimiento de dicho Breve, fundados en la costumbre inmemorial de no pagar diezmos; resolvió S. M., que dicho Obispo mandase á su Vicario, que en toda su diócesi inmediatamente, y sin dar lugar á quejas y dilaciones, hiciera executarlo; reservando á qualquiera que se crea agraviado sus acciones y derecho, para que usen de él, recurriendo á S. M., sin que el uso de estas acciones entorpezca ni suspenda la execucion del citado Breve, para lo qual en caso necesario impetre el auxîlio judicial, que se le dará sin dilacion.

seo, sino tambien en todas las cillas, aunque esten enagenadas ó cedidas.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 10 de Mayo de 1797, inserto en cédula del Consejo de 22 del mismo mes.

Privativo conocimiento de las exênciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.

Siendo muchos y diferentes los recursos dirigidos á mi Real Persona por las Comunidades, Cuerpos y particulares que por la calidad de sus títulos se creen exêntos de la casacion y revocacion de exênciones, prescripta en el Breve de 8 de Enero, inserto en cédula de 8 de Junio de 96 (*ley 14.*), en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia; y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que les oiga y exâmine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exâcta execucion del Breve, que ha de tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuese á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido demas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente: y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias, ántes de publicarlas, para mi noticia y aprobacion; quedando inhibido el de Castilla de todo conocimiento en este asunto, luego que expida la correspondiente cédula de este decreto.

LEY XVII.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 11 de Sept., y céd. del Consejo de Hacienda de 27 de Octubre de 1797.

Modo de proceder los Ordinarios en la execucion del Breve derogatorio de las exênciones de pagar diezmos.

Entregándose desde luego las tercias Reales á la Real Hacienda, segun previene la anterior cédula de 22 de Mayo, dispongan los Ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la execucion del Breve de 8 de Enero de 96, gubernativamente y con citacion de los que se persuaden interesados en los diezmos, y de los que se conceptuen exêntos de su pago, el modo y forma con que, exîgiéndose en conformidad del mismo Breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados, y con las seguridades correspondientes, para que, segun fuere la decision del Consejo de Hacienda, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca; á cuyo fin se depositen los productos, dando cuenta al mismo Consejo con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleytos. (12 *hasta* 16)

(12) Por el cap. 5 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se establece la Comision gubernativa de consolidacion de Vales, entre los nuevos arbitrios que se aplican á este fin, se incluye "el importe de la percepcion de los diezmos, que "deben contribuir los Cuerpos, Comunidades y de-"mas exêntos por privilegio ó costumbre, que no "provenga de causa onerosa, con arreglo al Breve "derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI. "en 8 de Enero de 1796, impetrándose de su suce-"sor el Papa Pio VII. el que fuere necesario; para "lo qual se expondrán á su Santidad las causas de "necesidad y utilidad pública que tienen estos Rey-"nos, y aun las mismas Iglesias, para la concesion "de esta gracia."

(13) Y en efecto, habiéndose suplicado en nombre de S. M., y solicitado la aplicacion á su Real Erario de los diezmos mandados pagar por el citado Breve de 8 de Enero de 1796 á sus legítimos acreedores, se expidió otro por la Santidad de Pio VII. en 10 de Febrero de 801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril para su execucion, por el qual se concede y permite á S. M. que, con tal que queden intactas las partes de diezmos pertenecientes á los Párrocos y edificios sagrados, y las que quitadas ó disminuidas, resultaria no quedar á los demas Beneficiados la côngrua competente para la manutencion de cada uno, sean puestas las restantes en su Real Erario por espacio de diez años, suficiente para la extincion de Vales, y por el mas tiempo que fuese necesario para verificarlo.

(14) Por otro Breve del mismo Pio VII. expedido en 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio de 12 de Enero de 801, y en cédula auxîliatoria del Consejo de 26 del mismo mes, se comete al Nuncio la facultad de conceder al Rey la exâccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos sin excepcion, por el tiempo de los diez años próxîmos, como necesario para la extincion de Vales; dándole la inspeccion en este asunto, y previniendole, que los Colectores de dicho noveno sean personas eclesiásticas, y que estos, despues de recaudado, lo entreguen á los Comisarios ó Ministros del Rey &c.

(15) Por Real resolucion á consulta de 28 de Marzo de 1798, y consiguiente circular del Consejo de 23 de Junio, se dirigió carta acordada á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y demas, significándoles ser la Real voluntad, que se suspendiesen las subâstas públicas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales, y rentas dominicales, como tambien las rentas que gocen qualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares, que consistan en granos; y que informasen

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en Cartagena por Real órden de 18 de Noviembre, y cédula del Consejo de 27 de Diciembre de 1802.

Conocimiento entre la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los ántes exêntos de él.

He tenido á bien resolver, que la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la execucion del Breve de su Santidad de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extincion y consolidacion de Vales los diezmos que pagan los que fueron exêntos hasta la expedicion y publicacion del Breve de 8 de Enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de Junio del mismo (*ley 14.*); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incóngruos, para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de diezmos á contribuir á ello; con calidad de haberse de observar por los Jueces eclesiásticos, que entiendan en la execucion de dichas obras y reparos, con la misma Comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 del mismo de 1723 (*ley 3. título 7.*) con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de tercias Reales á dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exîjan exâmen y decision judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 22 de Mayo de 1797 (*ley 16. de este título*) con respecto al punto de si las exênciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso.

con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en órden á dichas subastas, reglas y modos que puedan establecerse, para evitar los perjuicios que se originan, conciliando sus intereses con los del Público.

(16) Por Real órden de 4 de Agosto del mismo año de 98, con motivo de haberse dado por la Contaduría de rentas decimales de Toledo en la concurrencia á los remates el quinto lugar al Administrador general de Rentas provinciales, y hallarse ya expedida la acordada circular de 23 de Junio; declaró S. M., que así el dicho Administrador, como los de partidos donde hay Tribunal de diezmos, asistan á presenciar la tazmía general, y liquidacion de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos, ocupando en representacion de la Real Hacienda el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se habia mandado, y está en el obispado de Málaga y arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administracion de diezmos compuestas de quatro vocales, siendo el primero el que nombre el Prelado, segundo el Administrador de Rentas que hace la parte de S. M., tercero el nombrado por el Dean y Cabildo, y quarto el que eligen los demas partícipes.

TITULO VII.

De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 30 de Marzo de 1565.

Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.

Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á Nos por concesiones y gracias Apostólicas (1, 2 y 3), justos, legítimos y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos Nos fundamos, y tenemos fun-

(1) Por bula de Bonifacio VIII. de 16 de Octubre de 1302 se concedió al Sr. D. Fernando IV. Rey de Castilla y de Leon la gracia de que por un trienio, que debia contarse desde la Pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obvenciones de los bienes eclesiásticos, que ántes se habia acostumbrado destinar para las fábricas de las Iglesias en

dada nuestra intencion contra qualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes de estos nuestros Reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II. hizo el año de 438 (4), está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, aasí Perlados y Cabildos, y otras personas así eclesiásticas como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Mayordomías, Sacristanías, Arciprestazgos, y por otras pretensas causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas; y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho á las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe legítimo título ni prescripcion inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reynos, y causa pública de ellos: y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Córtes; por la qual mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos, ni por otra razon ni causa qualquier que sea, no entren, tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores; de manera que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se dezmaren en estos nuestros Reynos y Señoríos; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues, como dicho es, es claro y notorio

ciertos lugares y partes de ambos Reynos, y del mismo modo que por especial gracia Apostólica se le habia concedido á San Fernando su bisabuelo por cierto tiempo, y lo habian percibido los demas Reyes sucesores.

(2) Por Breve de Clemente V. de 2 de Noviembre de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando IV., que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del Reyno de Castilla, que en el tiempo de su niñez habian estado ocupados por los Sarracenos, y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en las que esta porcion se pagaba á sus fábricas, para que con ella soportase tantos gastos.

(3) Por otro Breve de Alexandro VI. expedido en Roma á 13 de Febrero de 1494, á conseqüencia de haberle hecho presente los Señores Reyes Católicos, que los Pontífices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos, llamados tercias, en los Reynos de Castilla y Leon, para que costearan la conquista del Reyno de Granada; su Santidad aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, extendió y amplió el contenido y tenor de las mismas Letras al Reyno de Granada, para que dichos Reyes Católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entónces las habian percibido en los Reynos de Castilla y de Leon.

(4) La citada ley (que es la 4. tit. 5. lib. 6. del Ordenamiento Real) dice así: "Ordenamos, que ninguno ni algunos Prelados, ni sus Vicarios y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de »arrendar de aquí adelante la parte que á Nos pertenesce de las nuestras tercias, ni tomar ni llevar »dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados ni excusados, ni Mayordomías ni Sacristanías, ni Arciprestazgos ni otra manera alguna. Y »mandamos y rogamos á los Prelados, que no se entremetan, ni consientan á sus Vicarios y Cabildos, »ni á otro por ellos, que se entremetan á lo que »atañe á las dichas nuestras tercias, ni tomen ni »lleven, ni consientan tomar ni llevar cosa alguna »dello, ni por causa ni razon dello.

nuestro derecho, y Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos adelante se movieren, ó al presente esten pendientes, y no estuvieren fenecidos, así se declare, y sentencie y determine. (*ley 1. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Soria año de 1370.

Obligacion de los Concejos á dar alhories, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.

Mandamos, que los Concejos de cada una de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar, y den alhoriz, y casas y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nuestras tercias; pero que los arrendadores, y otras personas qualesquier que lo hobieren de haber, paguen el alquiler á razon de un maravedí por cada cahiz de pan, y á razon de dos dineros por cada cántaro de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo, ó quien le hobiere de haber, ántes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino. * Y tenemos por bien, que los Concejos, y oficiales y recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan y el vino, y las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias, mas de un año dende el dia que lo recibieren; y si los arrendadores no lo demandaren en este término, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere ó se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por eso, salvo á como ménos valiere al tiempo que los tuvieren; y otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan y el vino y las otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales ni de los recaudadores. (*leyes 3 y 4. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Buen-Retiro por céd. de 21 de Julio de 1696; D. Felipe V. en Balsain por otra de 23 de Jul. de 1723; y D. Fernando VI. en Aranjuez á 19 de Junio de 1753.

Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias.

En adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en nombre de S. M. al tiempo del reconocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la quota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de rentas Reales del partido la participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico. * Conviniendo á mi servicio que se observe y guarde esta resolucion de mi Consejo de Hacienda, así por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demas Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, den las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que se execute inviolablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de las Contadurías de las rentas Reales de las provincias y partidos del Reyno, para que indispensablemente se observe solo en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas, y Contadores de Reclamaciones. * Y porque he entendido, que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que se guarde y execute lo contenido en ella en todas las obras, fábricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de su jurisdiccion, precisa é indispensablemente, haciendo, como mando hagan, que se ponga un traslado auténtico de esta mi cédula en los papeles de sus Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren. * Y mando, que los Directores generales de Rentas hagan observar lo prevenido en esta Real cédula sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en todas las Iglesias; á cuyo fin habrán de remitir exemplares de ella á los

Superintendentes, Administradores de Rentas, y demas á quienes corresponda. (5)

(5) Por Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos Reynos de 12 de Enero de 1801, y en cédula auxîliatoria del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comision á dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el Clero soportar esta carga, concediese al Rey la facultad de exîgir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepcion, por los diez años siguientes, contados desde el dia de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Vales Reales; previniendo que, pasados sin extinguirse, no deberá recurrirse otra vez con igual motivo á la Sede Apostólica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspeccion y direccion de este asunto, cuidando de que los colectores ó recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los quales despues de recogidos todos los diezmos, lo separen, y entreguen á los Comisarios ó Ministros Reales.

TITULO VIII.

De los Prelados eclesiásticos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 105.

Juramento que deben hacer los Prelados, ántes de entregárseles las suplicaciones para su Santidad.

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveidos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando Nos diéremos nuestras suplicaciones á qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales Dignidades, ántes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir y coger todo á los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbacion alguna; y que el testimonio de esto se entregará á nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que hobiere de ser proveido de la Dignidad, ó á su mensagero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para la nuestra Cámara; y si estando en Corte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, que ántes que tomen la posesion hagan el dicho juramento, y envien á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades. (*ley 13. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1722 por consulta de 21 de Octubre de 1720.

A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

A consulta de 31 de Octubre de 1720, en vista de representacion del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena, he resuelto, se despache Real cédula mandando, que la Ciudad de Murcia á dicho Cardenal Obispo de Cartagena, y demas Prelados sus sucesores que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese ni les impida que en la procesion del Corpus y otras qualesquiera, asistiendo ó no la Ciudad, lleve silla y almohada con los demas aparatos, conforme al ritual Romano y declaraciones de la sagrada Congregacion de ritos; y se reprehenda á dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia en que se ha mantenido, dándole á entender, me doy por deservido de la contradiccion que en este punto ha continuado: y por punto general se despache Real cédula en esta misma conformidad, para que en todas las ciudades del Reyno no se haga oposicion alguna á los Obispos sobre esta ceremonia eclesiástica (*aut. 7. tit. 3. lib. 1. R.*). (1)

(1) Por resolucion de S. M. á consulta de 26 de Agosto de 1755 se mandó, que el Obispo de Valladolid, quando fuese allí de nuevo, se presente al Presidente de la Chancillería, y que este le pa-

LEY III.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, *título de los Prelados* ley 6.

No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus oficiales en público ni en escondido; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedís, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; y si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedís, y que sean partidos segun de suso. (*ley 6. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

Modo de exîgir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales; las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permision para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sínodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas. Y por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fábricas de las Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del Reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas, que hicieren por sí ó sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado (*cap. 8 y 15. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (2 y 3)

LEY V.

D. Cárlos III. por Real órden de 20 de Abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de Abril de 765.

Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

Como Protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina ecle-

gue la visita, del modo que lo practica el Presidente de la Chancillería de Granada con el Arzobispo de aquella ciudad: y tambien mandó S. M., se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de Iglesias, á que ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.

(2) En circular del Consejo de 28 de Noviembre de 1763 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de Propios y Arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados ú administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los Propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se les previene, no abusen de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

(3) Y en otra circular de 28 de Mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de Junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías, se declaran comprehendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanan de Memorias y Obras pias.

siástica, que dexen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesi. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y qüestiones, que fácilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deben embarazar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas conseqüencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y lícito qualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en conseqüencia de esto será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo. (4 y 5)

LEY VI.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta y circular del Consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 778, cap. 27 hasta 30.

Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

(a) 27 Todos los Prelados eclesiásticos

(4) Por cédula de 8 de Diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Teruel, que dentro de seis meses celebrase Sínodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargar que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el Reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalías de S. M. y derechos de los vasallos; y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalías en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le coartaban sus facultades y las del Sínodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimó infundadas, y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sínodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 773, se sirvió resolver, que el Sínodo debia celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, baxo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin diferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer qualesquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sínodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria sin necesidad de nueva advertencia.

(5) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Mayo de 1787, con motivo de oponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. la observancia de las dos órdenes de 20 de Abril de 64 y 24 de Abril de 65; y para su cumplimiento en 12 de Mayo de 88 expidió el Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

(a) *Los demas capítulos de estas circulares se contienen en la ley 6. tit. 4. lib. 2., y son respectivos á la admision y despacho en la Nunciatura de inhibiciones, comisiones* extra Curiam, *dispensaciones y otros puntos perjudiciales á la Disciplina eclesiástica secular y Regular.*

seculares y Regulares de estos Reynos, quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. 1. ses. 13. de Reformat.*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio: y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se defiera á estas frívolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

LEY VII.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clérigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la Familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aquí proviene, que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, exercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crímen estima como alevosía y traicion la ley 2. tit. 1. lib. 3. de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I., de gloriosa memoria, una ley solemne en las Córtes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrique III. (*dicha ley 2. tit. 1. lib. 3.*), que entre otras cosas dice así: "Otrosí rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ó Clérigo, ó Ermitaño ú otro Religioso dixere alguna cosa de las sobredichas (esto es contra el Rey, Personas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado." Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden público, inxeriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conoci-

miento como impropio de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis Reynos al tenor del referido capítulo de la expresada ley 2. tit. 1. lib. 3.; cuidando todos ellos de su exâcto y puntual cumplimiento, pues me daria por muy deservido de la mas mínima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados; y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos; y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órden de 23 de Diciembre de 1759, y circ. del Consejo de 5 de Mayo de 66.

Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos del Reyno, inclusos los Priores y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente vienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos incóngruos, ni aunque tengan cóngrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exîge el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incóngruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la ereccion de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquiera auxîlio que dependa de él, el qual le suministrará como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

LEY IX.

D. Felipe V. en el art. 10. del Concordato de 1737, y cédula de 12 de Mayo de 741.

Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. *de Regul.* cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos. (6)

LEY X.

D. Cárlos III. por Real resol. de 16 de Sept., y céd. del Consejo de 19 de Nov. de 1771.

Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de

(6) En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1737, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulmi-

Regalía y otros: deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1 Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2 Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3 Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral; dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra, en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4 Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exîjan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el Imperio y

zar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos: que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal, y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer órden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el exámen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien léjos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida ver-

el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran. (7)

daderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Córtes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexîva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las conseqüencias, y precaver iguales atentados á la Soberanía, bien y tranquilidad del Reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oirles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

TITULO IX.

De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15.

Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias para que paguen pechos &c.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de lugares no costringan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este título, que comienza: *Exêntos deben ser.* Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las cartas que hubieren menester en esta razon. (*ley 3. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. *tit. de los Prelados* pet. 6, 7 y 10.

A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenesce á las Iglesias ó Monasterios; y los Merinos, contra sus privilegios, si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Perlados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, bue-

nos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. (*ley 4. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 en las peticiones *de los Prelados* pet. 8.

No se den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan.

Las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos ó la Reyna, ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hobiere otras convenientes que se puedan dar (*ley 7. tit. 3. lib. 1. R.*). (1)

LEY IV.

D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401 pet. 13.

Los Clérigos é Religiosos, que anduvieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores.

Clérigos de Orden sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbre, é sin traer hábito de clérigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldes é Justicias del lugar donde así fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero; y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no anden de noche, y á los Sacristanes sin lumbre ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (*ley 9. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 leyes 4 y 59.

El Clérigo y Religioso no pueda ser Alcalde, Abogado ni Escribano.

Ningun Clérigo que sea ordenado de Orden sacro, ni hombre Religioso no sea Alcalde ni Abogado en la nuestra Corte, ni razone en los pleytos ante los nuestros Alcaldes, ni sean nuestros Escribanos públicos, ni hagan fe, ni escriban escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen á legos. (*ley 10. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, *tit. de los Prelados* ley 1.

Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exêncion de pechos y tributos.

Exêntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera ó de puente (2) ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester; que en estas cosas tales, á fallescimiento de Propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comunal de todos y obra de piedad: y otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que caya en pena de tres mil maravedís de la moneda corriente á la sazon, la tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para la fábrica de la Iglesia catedral de la diócesi do fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayan é incurran qualesquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualesquiera cosas, ó apremiaren á llevar made-

(1) Por el art. 3. trat. 6 tit. 14. de las ordenanzas militares se previene, que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, y no bastando, se completen con las de los exceptuados, y despues con las de los hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos, para que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños, pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exêncion el domicilio casual del Eclesiástico.

(2) Por Real resolucion de 23 de Marzo de 1737 se declara, que la contribucion de puentes es real, precisa y pública, de la qual no estan libres los Eclesiásticos.

ra ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacendería alguna, ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (*ley 11. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 9.

Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun.

Si en algunos lugares de estos nuestros Reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos: é otrosí fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daños las heredades, y en las guardas de dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (*ley 12. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 ley 3.

Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas y cambios de sus bienes; pero sí de lo que vendan por via de trato y negociacion.

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monesterios, Perlados y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar. * Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion, cá de lo tal mandamos, que paguen alcabala como si fuesen legos. (*leyes 6 y 7. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY IX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 3.

Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.

Porque los Clérigos é Iglesias y Monesterios, y otras personas exêntas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monesterios, y otras personas exêntas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exêntos compren los bienes horros de alcabala: y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas exêntas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (*ley 8. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY X.

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales.

Ordenamos y mandamos, que las Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedís, y doblas y florines, y otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seglares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio: y si las

dichas Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas eclesiásticas, ó qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal ante los Jueces eclesiásticos y conservadores, á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleyto ó en qüestion; que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedís, y doblas y florines, y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobre-cartas, para que se guarde y cumpla todo lo suso dicho: y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que así fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedís y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente revocamos. (*ley 10. tit. 7. lib. 9. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid por Junio de 1567.

Los Comendadores de las Ordenes paguen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas.

Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, y Calatrava y San Juan paguen la alcabala de todas las cosas que vendieren ó trocaren; con que de los frutos y rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren ó trocaren, no sean obligados á pagar ni paguen alcabala alguna; pero sí de las yerbas de las dichas sus Encomiendas: y adonde hobiere costumbre de pagar la dicha alcabala, mandamos, que la paguen los dichos Comendadores, segun y como la pagan y la acostumbran pagar las otras personas seglares; lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, ansí en los negocios que adelante ocurrieren como en los pendientes. (*ley 9. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 16 de Febrero de 1598, con insercion del auto (llamado *de Presidentes*) de 27 de Enero anterior; y D. Felipe IV. por sobreced. de 18 de Dic. de 1652.

A los clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó Beneficios; pero sí de lo que arrendaren, ó en que tengan trato ó grangería.

Ante el Presidente y Oidores de mi Contaduría mayor de Hacienda se trató pleyto entre mi Fiscal, por lo que toca á mi Patrimonio Real, y el Prior y clérigos de Xerez de la Frontera, sobre querer estos ser exêntos de alcabala en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y grangerías; y que los Jueces eclesiásticos han de conocer de los pleytos que en razon de esto se causaren, y no las mis Justicias: y el dicho mi Fiscal pretendia, se le diese sobrecédula de una que le habia dado para que los Jueces eclesiásticos no conociesen, ni procediesen ni embarazasen la cobranza de mis rentas Reales: y visto en la mi Contaduría mayor, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces eclesiásticos que de ella pretendian conocer, los quales declararon no haber lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicó, diciendo ser nulo, y que debia revocarse, porque los dichos clérigos, so color de exêncion que tienen de no pagar alcabala de los frutos de sus haciendas y Beneficios, trataban y contrataban caudales y mercaderías agenas, con que defraudaban la alcabala y otros derechos; y me suplicó que, por ser el negocio de tanta consideracion y conseqüencia para otras cosas, y ser sobre fraudes, lo mandase cometer á las personas que fuese servido, para que lo viesen y determinasen: y yo mandé dar mi cédula, por la que lo cometí al Lic. Rodrigo Vazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Lic. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, á D. Alonso Agreda del mi Consejo y Cámara: y habiéndose por ellos visto, y oido á las partes, pronunciaron en grado de revista un auto, señalado de sus rúbricas, del tenor siguiente: "En la Villa » de Madrid á 27 dias del mes de Enero de » 1598, visto el negocio y auto que les » fué remitido, dado por los Oidores de » la Contaduría mayor en 4 de Noviem» bre de 1595, dixeron: Que sin embar» go de él se despache cédula, para que los » administradores y recaudadores de alca» balas y rentas Reales de dicha ciudad de » Xerez no lleven alcabala á los clérigos » por los vinos, caldos ó mostos que ven» dieren de su cosecha, labranza y crianza, » procedidos de la hacienda propia suya » ú de sus Beneficios eclesiásticos; y para » el despacho de ellos les den las cédulas ó » albalaes de guias necesarias, con solo cédu» las que los dichos clérigos den, en que tes-

» tifiquen con juramento ser de la dicha » su cosecha, labranza y crianza: empero » de los vinos, caldos ó mostos, que pro- » cedieren de viñas que constare haber ar- » rendado con fruto ó sin él, paguen al- » cabala á los dichos arrendadores ó re- » caudadores, quando los vendieren, y lo » mismo de otras qualesquier ventas que » hagan procedientes de mercaderías, ne- » gociacion, trato ó grangería; y si así » no lo hicieren y pagaren, las Justicias » los compelan á ello, deteniendo ó exe- » cutando los dichos vinos, ú otros quales- » quier bienes ó frutos que hayan vendi- » do ó contratado, y los demas bienes » que tuvieren propios de sus Beneficios, » dexando reservadas sus personas: y lo » mismo se haga y cumpla quando por » cesiones fingidas, ó en otra qualquier for- » ma pareciese, que los tales clérigos ha- » yan hecho fraude alguno para impedir » la paga de la dicha alcabala en los casos » que, como está dicho, perteneciere á » S. M.; y si hubiere duda en si es de los » tales casos ó alguno de ellos en que de- » ban alcabala, ó si lo que venden es de su » labranza y crianza, en que no la debe, las » dichas Justicias reciban informacion de » oficio, citadas las partes, procurando » averiguar por todas vias la verdad; y » la envien á S. M., deteniendo el despa- » cho, cédula ó guia, entretanto que la » mande ver, y proveer lo que sea de jus- » ticia: y no consientan, que Jueces ecle- » siásticos, de qualquier calidad que sean, » conozcan, traten ni pongan en cosa al- » guna de lo suso dicho impedimento ni » estorbo alguno; y por este su auto así » lo proveyeron y mandaron." Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, le mandase dar mi Real cédula, inserto el auto de arriba, para que lo en él contenido fuese guardado y cumplido; y yo lo tuve por bien; y mandé dar la presente, para que los que quisieren ser clérigos y exêntos de la Jurisdiccion, presenten ante vos los títulos que tuvieren de las haciendas que quieren hacer libres, para que lo sean los que los tuvieren buenos, y los demas queden sujetos á la contribucion; que así es mi voluntad. Otrosí, porque algunas villas y lugares y personas particulares pretenden ser exêntas de pagar alcabala de los ganados, y otras cosas y frutos que son de su labranza y crianza, quier lo vendan en los propios lugares donde se cogen los propios frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que lo traigan á vender, aunque sean los propios que los cogieron y criaron, como se habian cogido y criado en el tal lugar franco; y tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de panllevar, huertas, frutos y olivares, y que lo demas dicho no se puede llamar labranza sino labor: si ocurrieren en la dicha ciudad ó villa algunas cosas que toquen á esto de mercaderías, que diferentes francos traerán á vender á ellas, estad advertido de ello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas Rentas, ni se extiendan en los dichos privilegios, siendo tales que se deban guardar, á mas de lo que sus palabras suenan, y el fin ó intencion de los Señores Reyes que los concedieron. (*aut. 1. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763.

La ley anterior se observe en el Reyno de Aragon, contribuyendo los Eclesiásticos y Manos-muertas.

Obsérvese en Aragon generalmente la ley Real y *auto de Presidentes*; y en cumplimiento de su disposicion y espíritu contribuirán los Eclesiásticos particulares y Manos-muertas lo mismo que los legos, en quanto sea de tratos, negociaciones ó grangerías. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomasen en arrendamiento; los ganados que comprasen para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uva, aceytuna, seda y demas frutos que comprasen, ya para revenderlos en especie, ya para hacer de ellos vino, aceyte &c.; los molinos de aceyte, harineros y de papel; los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas ó dominicales. Pedidas á los clérigos particulares y Manos-

muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerías, si en el término de la instruccion no las diesen, ó las diesen diminutas, las Justicias, ó personas que tengan este cargo, procederán al repartimiento, valiéndose para la regulacion de los expertos juramentados que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las Justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion; y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los Jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes el pago; pero salvando las personas y clausuras eclesiásticas. Por lo que mira á la contribucion en las Manos-muertas, deben pagar en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 737 (*a*); y las Justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la Jurisdiccion eclesiástica.

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 22 de Feb. de 1721, y en Buen-Retiro por céd. de 5 de Abril del mismo año.

Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieren á otros Reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis Reynos, Señoríos, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros Reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é intente por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion; que así es mi voluntad. (*aut. 3 y 4. tit. 18. lib. 9. R.*)

(*a*) *Véanse las leyes* 14, 15, 16 *y* 17 *del tit.* 5. *de este libro.*

LEY XV.

D. Cárlos III. por Real órden de 15 de Marzo de 1765.

La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion á sus bienes.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del Reyno, donde no hay Propios ni Arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instruccion de 14 de Julio del año pasado de 1761, que tambien comprehende expresamente á los nobles: que por la ley Real, por el Derecho canónico, y *auto* que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (*ley 12. de este tit.*), deben ser considerados los Eclesiásticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangería: que asimismo todas las adquisiciones hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1737 no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo á las Reales contribuciones, sin que á ellas, ni á los Eclesiásticos, las pueda preservar la excepcion de nobles, segun la citada instruccion, porque el Clero solo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las Manos-muertas únicamente en aquellos que tenian ántes del citado Concordato: y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exêquible esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto á consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el Reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiásticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangería de que habla el *auto de Presidentes*, deben pagar con proporcion á los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por

falta de Propios y Arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando á proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

LEY XVI.

D. Cárlos III. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 789.

Exêncion de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exêntos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda, que exâminándolos con la reflexîon y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exêncion, consultase lo que le pareciera justo; y en su obedecimiento, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido á mis Fiscales, me hizo presente, en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos. Y por resolucion á ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

1 En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiastico, se les guardará la exêncion en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; procediendo con la distincion prevenida en ellos (3), quando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1737.

2 A los Eclesiásticos, que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la quota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion á dichos servicios, los quales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido

(3) En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiásticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, aceyte &c.; y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivas á Eclesiásticos:

,,Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exîgirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los legos. Si la venta la hiciere alguna Comunidad eclesiástica, Obra pia, y demas clases comprehendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exîgirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exîgirá el mismo 4 por 100 que á los legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de dicho Concordato (*ley 15. del tit. 5.*). Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exîgirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de Manos-muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos, y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ú de qualquiera negociacion.,,

por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprehendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exîgírseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones: y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deduccion de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de aceyte que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la quota correspondiente á las alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

TITULO X.

De los Clérigos de corona; y sus calidades para gozar del fuero.

LEY I.

D. Juan II. en Escalona por pragmática de 1423, y en Valladolid año de 447 pet. 14.

Pena de los que, teniendo tierra ó lanzas del Rey, declinen su jurisdiccion, diciendo ser clérigos de corona.

Qualquier nuestro vasallo que de Nos ha, ó hubiere tierra ó lanzas, y declinare jurisdiccion de nuestro Juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenudo de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez seglar por la dicha razon; que por ese mismo hecho haya perdido, y sea privado de la tierra y lanzas que de Nos tiene ó tuviere, y las no haya ni pueda haber, ni le sean libradas dende en adelante; y que Nos proveamos dellas á quien la nuestra merced fuere. (*ley 4. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY II.

El mismo en Valladolid año de 1447.

Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales, que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona, y ocurrieren al Juez eclesiástico.

Ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, ó fiador de las nuestras Rentas, que se llamare ó dixere clérigo de corona sobre las cosas tocantes á los nuestros maravedís y á las nuestras Rentas, y se recurriere al Juez eclesiástico; que por el mismo hecho haya perdido y pierda todos sus bienes, así muebles como raices, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (*ley 14. tit. 16. lib. 9. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Sevilla por pragmática de 1526, y en Madrid año de 528 pet. 96.

Prohibicion del uso de armas á los que se llamen á la corona para exîmirse de la Real jurisdiccion.

Mandamos, que de aquí adelante las personas que se han llamado ó llamaren á la corona para se exîmir de la nuestra jurisdiccion Real, no traigan armas algunas públicas ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es que las tales leyes se extiendan á las tales personas: y si las truxeren, que las pierdan, y mas incurran en pena de seis mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare y executare. (*ley 5. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y Doña Juana en Burgos año 1523, y en Valladolid año 545 por pragmática.

Modo de estar presos los delinqüentes que se digan de corona para exîmirse de la Real jurisdiccion.

Mandamos, que cada y quando que alguna persona se presentase ante qualesquier Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos, diciendo ser de corona para se exîmir de nuestra jurisdiccion, los tales Jueces eclesiásticos no procedan contra nuestras Justicias por censuras eclesiásticas, sin que primeramente les conste, que los que así se presentaren son clérigos de corona, y tales que deben gozar del privilegio clerical, conforme á las bulas de nuestro muy Santo Padre, y á la declaracion sobre ello fecha (1), y sin que primeramente se presenten y esten presos en cárcel de los dichos Jueces eclesiásticos; y si hallaren que deben gozar del dicho privilegio clerical, conforme á lo suso dicho, les den pena condigna al delito ó delitos que hubieren cometido; y si no debieren gozar del dicho privilegio, los remitan á las nuestras Justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que entre tanto que lo suso dicho cerca del clericato se determina, los tengan presos, como dicho es, en la dicha su cárcel, sin les dar por cárcel la ciudad, villa ó lugar, ni Iglesia ni Monasterio, ni otros lugares sagrados, ni casa de vecinos, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños destos nuestros Reynos. Mandamos á las nuestras Justicias seglares, que siendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos que los tengan presos en la dicha su cárcel, y no lo haciendo, que hallándolos fuera de la dicha cárcel, y de las dichas Iglesias y Monasterios ó lugares sagrados, que los prendan y tengan presos en la cárcel seglar, fasta que la dicha causa del clericato sea determinada, y se haga de ellos lo que fuere justicia. (*ley 7. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por cédula de 12 de Julio de 1502; y D. Fernando en Tordesillas por cédula de 28 de Noviembre de 510.

A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario del fondo de penas de Cámara, para seguir las causas contra clérigos de corona.

Porque algunas causas que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen clérigos de primera corona, se dexan de seguir, como deben, por no tener dineros para las seguir, y facer las probanzas, y por esto algunas personas se pronuncian por clérigos, no lo siendo, y se impide executar en ellos nuestra justicia; y porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas haya el recaudo y diligencia que conviene, y que por falta dello nuestra justicia no se impida, ansí para seguirse las apelaciones que de las sentencias y censuras se interpusiesen, ansí para ante qualquier Juez ó Jueces eclesiásticos, como para en Corte Romana, y ansimismo para pagar penas pecuniarias, que á los Alcaldes, Fiscales y Alguaciles les ponen los dichos Jueces eclesiásticos, por haber executado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio y prosecucion de nuestra justicia: por ende mandamos al Presidente y Oidores, que hagan dar al dicho Fiscal todo lo que fuere necesario para seguir las dichas causas, de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados; y faltando desto, mandamos, que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias, de las penas pertenecientes á nuestra Cámara, paguen para lo suso dicho todos los maravedís que á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene que se den; y con su libramiento de los dichos Presidentes, y con la carta de pago de lo librado, mandamos á los nuestros Conta-

(1) Por bulas de Alexandro VI., expedidas en 25 de Julio de 1493, y 15 de Mayo de 1502 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, se previno, que no gozasen del fuero los clérigos delinqüentes de primera Tonsura no Beneficiados, si al tiempo de cometer el delito, y quatro meses ántes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical: y á conseqüencia de esta disposicion, por los Prelados del Reyno en sus diócesis respectivas se declaró, "que por hábito y tonsura clerical debia entenderse corona abierta del tamaño del sello de plomo que suele venir en las bulas Apostólicas, y no ménos; y que no traigan los cabellos largos, y sí de modo que se vea algo de las orejas; y que la vestidura y hábito decente sea manto tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo; y no sea colorado ni azul, ni verde claro ni amarillo, ni de otra color deshonesta, ni bordado, trepado ni entretallado."

dores de Cuentas, ó á otra qualquier persona que les hubiere de tomar la cuenta, que les reciban y tomen en cuenta los maravedís que ansí dieren para lo suso dicho. (*ley 8. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VI.

Don Felipe II. año de 1565.

Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 23. está ordenado y dispuesto, que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura y hábito clerical (2); ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurran en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V., y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos Reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como los que acostumbran traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que ansí se guarde y cumpla en estos Reynos y Señoríos (*ley 1. tit. 4. lib. 1. R.*). (*a*)

INSTRUCCION

Formada de órden del Señor D. Felipe II. en Aranjuez á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar

(2) Por la bula de Clemente XII. que comienza *In Supremo justitiæ Solio*, expedida en 29 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los Reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 741, consiguiente á lo convenido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establece, ademas de otros artículos respectivos á la inmunidad local (*véanse en la nota 5. de la ley 4. tit. 4.*), lo siguiente:

"Establecemos asimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del cánon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas.

De la misma suerte el clérigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de él; de suerte que ni el propio Obispo ú Ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni ménos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Pero la declaracion de si el reo, ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entretanto al delinqüente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo hasta que se haga la expresada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canónico y constituciones Apostólicas."

(*a*) *Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de Abril de 1797.*

y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Perlado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen. Y demas de esto se entiende, que el oficio y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario; y que no se han de inventar ni introducir oficios ni ministerios para este efecto, pues esto seria evidente fraude, y contra la mente é intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer y entender en los que, por razon de estar en Colegio ó Estudio, conforme al dicho decreto han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien, y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clérigos, y promovidos á mayores Ordenes.

Para que lo suso dicho en efecto se cumpla así, y de ello conste legítimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir: y lo mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencias para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se les dará fe, en las espaldas ó al pie de dicho título ó licencia, de la presentacion dello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el Estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericato, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en la Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia catedral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el Estudio, del maestro y Catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los Jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha órden, se cumplirá y satisfará el decreto del dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares; y no se guardando la dicha órden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legítimamente de lo suso dicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios como á su servicio y conserva-

cion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

De esta órden y forma han de advertir los Perlados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta órden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (*fin del tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VII.

Don Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen, y paguen la alcabala como los legos.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley ántes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, así en el pechar, como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exêntos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico. (*ley 2. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

El mismo.

Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros oficios públicos en qualesquier ciudades, villas ó lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubieren reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdiccion de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes de esta debieren gozar del privilegio del fuero, y por el tiempo que pudieren gozar dél, que no puedan tener ni tengan los dichos oficios, agora sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obrepticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (*ley 3. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678, y 13 de Agosto de 691.

Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

Habiendo discurrido el Consejo sobre lo que me he servido mandarle, es de parecer, con el que me he conformado, que la facultad de admitir, así á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al oficio pastoral de los Obispos, que las deben executar en el modo y forma precisamente que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es con las calidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare: y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado, mas por cuidado ó descuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada del Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sugetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias que dispone el santo Concilio; no dispensando los insterticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio; previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias no señalen clérigos de menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sugetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva es-

te estado de color á sus acciones; y otros que, despues de haber sido casados y enviudado, se adscriben á una Iglesia, ó á título de patrimonios viven exêntos, sin ser de servicio á la Iglesia: y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promovendo tenga Capellanía, Beneficio, pension, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánon, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á título de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenian rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por título para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admision si su renta ó caudal es bastante cóngrua para el sustento del ordenando, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, ántes precisa á su execucion puntual á los Obispos: y que perteneciéndome, como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ú derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos envien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanía, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

Que por quanto se ha experimentado que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellanía, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se estan muchos años en este estado, sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exêntos de todas las cargas de la República (3); parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellanía estan señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellanía eclesiástica, se les amoneste, que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro; pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveerán la Capellanía en otra persona; para lo qual es necesario, que en mi nombre se suplique á S. S. lo mande así. (*cap. 20 y 30. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del art. 9. del Concordato de 1737 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9. del Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII. generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide* (4), dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (*ley 4. tit. 4.*), dispone S. S., que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que,

(3) Por el cap. 21. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero; en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en esta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Real Hacienda."

(4) En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: "Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promo-

aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede de muy ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalasen término fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exêncion alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de Febrero de este año, dignándome resolver, que para el exâcto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del Reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas, y Ecónomos ó Tenientes suyos; mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen qualesquier testimonio: siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno, para que, con la actividad propia de su honor, se apliquen á indagar que clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo hicieren por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exêntos de las cargas y oficios públicos á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fes de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevencion que, en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos Reynos que, cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla, en la parte que le toca, lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9. del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exâmen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen vido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda sério exâmen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ú ordenádose de las Ordenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han tenido Capellanía, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señaláreis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueren promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exêntos de las cargas y oficios públicos."

que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por órden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías ó Beneficios que excedan la tercera parte de la céngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, los quales, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fixo, que no exceda de un año; y que si, pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exêncion alguna de los impuestos públicos.

LEY XI.

D. Felipe V. por el cap. 7. §. 4. de la Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de Agosto de 1793.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes.

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías que excedan de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fixo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y manda el Concordato, que no gocen exêncion alguna. Y si teniendo los coronados cóngrua suficiente no puedan por su incapacidad ser promovidos, como sucede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos. (5)

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 14 de Junio de 1781, inserta en circ. de la Cámara de 11 de Dic. consiguiente á otra del Consejo de 12 de Feb. de 767.

Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exîgió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados: deseando cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion del Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos Reynos el remedio de esta relaxacion, como propio de su ministerio pastoral; procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados

(5) Por el cap. 5. §. 3. de la nueva instruccion, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (*ley* 15. *tit.* 5.) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8. del Concordato de 737, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que, teniéndolas, no excedan la tercera parte de la cóngrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo, y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

de Menores, que hubieren cumplido la edad para ascender á los Mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxîlio que necesitaren para hacer observar exâctamente la Disciplina eclesiástica.

LEY XIII.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 26 de Julio de 1771.

Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar.

He resuelto y mando, que el Consejo de las Ordenes cuide en primer lugar, de que en manera alguna se confieran las Ordenes en su territorio al que no sea notoriamente útil ó necesario en la Iglesia, ni se le den dimisorias para recibir Ordenes del Obispo titular, ni en otra diócesi: que tambien cuide, y tome las providencias mas efectivas, para que los Eclesiásticos del mismo territorio se exerciten en el estudio, en tener conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos talares, y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á un estado tan perfecto y exemplar; poniendo mucha atencion en todo esto los Ordinarios eclesiásticos del referido territorio, como lo disponen el Concilio de Trento, las leyes del Reyno, la instruccion de Felipe II., y el art. 31. de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (*leyes 6 y 15*). En conseqüencia dichos Ordinarios no deben permitir gocen del fuero eclesiástico, ni de exêncion alguna, aquellos clérigos de Menores que no usan del hábito talar, ni se aplican al estudio ni al servicio de la Iglesia; y si amonestados por los mismos Ordinarios, no cumplen con estas obligaciones, ni ascienden á las Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los Prelados, hechas las debidas interpelaciones, privarles de sus Capellanías ó Beneficios, proveyéndose, conforme á Derecho y á la fundacion, en personas idóneas, virtuosas, y de conocida vocacion y aplicacion; á lo que se proceda executivamente y sin embargo de apelacion, la qual jamas debe retardar el cumplimiento de las leyes y de los Cánones, dirigidos á mantener en vigor la Disciplina y decoro del Clero. Y encargo estrechamente al Consejo, haga observar las leyes y disposiciones canónicas sobre no permitir, sin absoluta necesidad y exâmen de él, las Ordenes á título de patrimonio, ni que los ya fundados se reduzcan á Capellanía perpetua, substrayéndose los bienes de la autoridad civil, ni permita que se enagenen de las familias seculares; en inteligencia de no bastar que el aspirante á Ordenes tenga patrimonio ó Capellanía, si no concurre tambien con esto el que sea virtuoso, suficiente, útil y necesario para el servicio de la Iglesia; en lo qual deben celar los Ordinarios del territorio con la mayor escrupulosidad, y el dicho Consejo, que viene á ser como Metropolitano suyo. Y para que se halle bien enterado de mis Reales intenciones, le remito exemplares de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, para que cuide de la observancia del art. 31. de ella; y asimismo le dirijo exemplares de la circular de 12 de Junio de 1769 (*ley 2. tit. 16.*), expedida por la Cámara con aprobacion mia: y mando á mi Fiscal, cuide con particularidad de promover el exâcto cumplimiento de quanto va prevenido en este decreto, para descargo de la obligacion que me incumbe por mi Soberanía, y como Gran Maestre, á promover y restablecer la observancia de las leyes y de la Disciplina en el territorio de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, á que se dirige esta resolucion. (*b*)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por Real órden de 17 de Sept. inserta en circ. del Consejo de 7 de Octubre de 1799.

No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial.

Se previene á todos los Prelados, que por ningun motivo admitan á las Ordenes eclesiásticas á ningun soldado, que no presente ante ellos préviamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llamados, ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico; pues en el caso que así lo acrediten ante sus respectivos Superiores, y sien-

(*b*) *La parte que se suprime de este Real decreto sobre reglas que han de observarse en el territorio de las Ordenes Militares para la reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos, se contiene en la ley 4. tit. 16.*

do de las calidades y condiciones prevenidas en la Real órden de 28 de Agosto de 1795 (6), se les pedirá la licencia absoluta, para que puedan libremente pasar á pretender Ordenes.

LEY XV.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por el art. 31 de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de Nov. de 1770, y por el art. 3. cap. 31. de la adicional de 17 de Marzo de 73; y D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 28 de Abril de 1797.

Calidades de los clérigos de Menores para gozar de la exêncion del servicio militar.

Los clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento y en la ley 6 de este título, gozarán de la exêncion del servicio, con tal que para ello hayan de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios conciliares: bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes, conforme á dicha ley y á la bula del Papa Pio V., vestiduras largas y corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa; y los que estudian en Universidad ó Seminario conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en el cap. 6. ley 2. tit. 6. lib. 8. (7), que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones cada dia: y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo quiero, que se guarde, juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion formada de órden del Rey Felipe II. (*ley 6. de este tit.*).

Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exênto, se usará del recurso protectivo *de fuerza* en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los exhortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando yo del zelo de los Prelados diocesanos de estos mis Reynos, que no abrigarán exênciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. del Cons. de 28 de Abril de 1797.

Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio.

Enterado de que los artíc. 42, 43 y 44 del tit. 2. de la Real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 (*ley 7. tit. 6. lib. 6.*) habian sido causa de que se solicitase, que para el reemplazo del Exército se sigan las mismas reglas, que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exêntos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento; he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exêntos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6. de este tit., á la instruccion del Señor Felipe II. inserta en ella, y al cap. 6. de la ley 2. tit. 6. lib. 8., así como está mandado para el reemplazo del Exército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es executivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Jus-

(6) Por la citada Real resolucion de 28 de Agosto de 1795, para evitar los fraudes de ordenarse los soldados sin haber obtenido licencia absoluta, tomando posesion de Capellanías patrimoniales, mandó S. M., que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha qualidad por muerte del último poseedor, ó por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluyesen expresamente de retenerla.

(7) El citado cap. 6. dice así: "Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oir lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oir ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor; salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oir y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes, que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes."

ticias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capítulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto; y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exêncion, pagando este al substituto los perjuicios: pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exêncion.

LEY XVII.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por el art. 35 §. 2. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Calidades de los clérigos de Tonsura para exîmirse del sorteo en el reemplazo del Exército.

ART. 35. §. 2. La experiencia ha mostrado, que muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16. de la ses. 23. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exêntos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de qualquier declaracion y Real órden, porque todas las derogo quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1 Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de órden del Rey Don Felipe II., que está en la ley 6 de este título, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda exîmirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion, y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, miéntras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2 La misma presentacion del título harán tambien los otros tonsurados: pero en lo sucesivo, á los ordenados á título de suficiencia no se les exîmirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3 Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la Facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4 Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó ántes, informe al Párroco, ó al Dean ó cabeza del Cabildo, si el clérigo sirviere en

Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5 Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, presentarán certificacion jurada del Catedrático ó Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oir dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6 Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exêncion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7 Y para que en lo sucesivo se execute exâctamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para quando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del Reyno, que hagan formar inmediatamente un libro, que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento; y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios ó necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, qualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio: y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. núm. 5. No serán pues exêntos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

TITULO XI.

De los Seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de Eclesiásticos.

LEY I.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real cédula de 14 de Agosto de 1768.

Ereccion de Seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos.

1 Mando, conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento, que en las capitales de mis dominios, ú otro pueblo numeroso adonde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se erijan Seminarios conciliares para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios diocesanos. (1)

(1) Por la ley 4. tit. 5. lib. 4. (que es del año de 1586) se encargó al Consejo el cuidado de que los Prelados hiciesen Seminarios, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. Por la Real cédula de 30 de Enero de 608 (*ley 6. de dicho título*) se confió á la Sala primera del Consejo el cuidado de la ereccion de dichos Seminarios en los obispados y lugares donde no se habia executado. Y por cédula de 27 de Mayo de 721 se encargó á los Prelados de estos Reynos la ereccion de Seminarios, prevenida en el Concilio y en las dos citadas leyes.

Por circular de 5 de Mayo de 766 se repitió á los Prelados el encargo de promover la ereccion de dichos Seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos. Y á virtud de Real resolucion de 25 de Octubre de 77 se repitieron cartas acordadas, para que los Prelados procediesen á la dicha ereccion, proponiendo cada uno los medios mas propios en sus diócesis, para que auxîliados y protegidos de la Soberana autoridad pudiesen tener mejor efecto del que habian tenido.

2 Estos se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los Regulares, cuya anchura y buena disposicion facilite el perfecto establecimiento; removiéndose de este modo la dificultad que hasta ahora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades, que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.

3 Como todas las casas y Colegios que ocuparon los Regulares de la Compañía tenian los templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo á que, generalmente hablando, no convendrá aplicarlos á los Seminarios, ya porque en ellos bastará una capilla interior para los exercicios espirituales de religion, y ya porque pueden tener otro destino mas útil, sea á beneficio de las Parroquias, ú otro que se considere preciso; mando, se oiga á los Ordinarios diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos templos.

4 No por esto los alumnos del Seminario deberán abstenerse de asistir á los Oficios y Horas canónicas en los dias festivos, que se celebren en dichos templos; ántes bien su inmediacion les facilitará el exercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender prácticamente los ritos de la Iglesia, haciéndolo cada uno segun las Ordenes de Grados, Subdiácono, Diácono ó Presbítero.

5 Conviniendo que los templos tengan régimen aparte, porque nunca vuelva á reunirse ó formarse comunidad Monástica, que con el tiempo venga á apoderarse de la direccion del Seminario, será útil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ó trasladar á ellos las Parroquias que lo necesiten.

6 Estando prevenido por el santo Concilio de Trento, que para la subsistencia de los seminaristas y dotacion de maestros se recurra á señalar una porcion sobre las rentas eclesiásticas, á la union de Beneficios simples y Préstamos, á la de Obras pias destinadas á la enseñanza ó alimentos de los niños, y á gravar con el exercicio de la misma enseñanza á aquellos que obtuvieren las Prebendas llamadas Maestrescolías, por sí ó por substitutos idóneos; este recurso será tanto mas necesario en el dia, quanto es visible que las rentas, que disfrutaban los Regulares de la Compañía, deben primeramente responder á sus alimentos, que durarán por muchos años, y de unos gastos exôrbitantes hechos en su expulsion y transportes á Córcega; habiendo poca esperanza de que, baxadas sus cargas, queden sobrantes efectivos, que se puedan aplicar á los Seminarios ni otros fines, por haber cesado las oblaciones y grangerías que tanto rendian á los Regulares expulsos; ademas del abuso de exêncion de diezmos que trasladaban á sus colonos, cobrándoles ellos.

7 Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas, que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ó pensiones eclesiásticas unidas á los Colegios; pero no se executará indistintamente en las que pertenezcan á Beneficios curados, porque (á mas de que estos deberán proveerse á concurso, segun la forma prevenida en el último Concordato de 1753 hecho entre mi Corte y la de Roma) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes y limosnas, segun el número y calidad de los parroquianos. Esto no se opone á aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union, en quanto á los frutos del Beneficio, total ó parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario restablecer el Párroco, ó por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo, en el extraordinario, al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union, siempre que la utilidad de la Iglesia y de los parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto; y por otro lado, es el modo de socorrer á las Parroquias pobres, conforme á la mente que tengo explicada en mi Real pragmática de 2 de Abril del año pasado (*ley 3. tit. 26.*), y ningunas lo son tanto como aquellas que, reducidas á un mercenario, carecen de propio Párroco bien dotado; porque de uno ú otro modo se convierten estas rentas en la diócesi en que estan situadas.

8 Igualmente se podrán aplicar algunos bienes gravados con aniversarios, y otras fundaciones que puedan cumplir los maestros, y Eclesiásticos destinados en el Seminario á la instruccion clerical (bien que, siendo bienes raices, podrán venderse

á seglares dezmantes y contribuyentes, subrogando mi Consejo, de acuerdo con los Ordinarios, rentas de otra especie); entendiéndose lo mismo con las Capellanías nutuales que suele haber en estos Colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en cóngrua de los maestros.

9 Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan á las ilegítimas congregaciones clandestinas, erigidas en las casas y Colegios de los Regulares expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un Cuerpo confederado de terciarios, se tendrán presentes los Seminarios conciliares, casas de hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

10 De las dotaciones y memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañía para casas llamadas de exercicios, se aplicará á los Seminarios lo que cómodamente se pueda dar de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sí: executando lo mismo de algunas de las memorias ó bienes gravados con el ministerio de la predicacion, ó de salir á hacer misiones en algunos pueblos del obispado en determinados tiempos del año, y los destinados á la enseñanza, siempre que no se viere que es mas conveniente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias que irán ofreciendo los casos particulares.

11 Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos ordenandos, que se admitan para la educacion y enseñanza, sino que tambien haya algunos Sacerdotes, en número determinado, en calidad de maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de doctrina y de virtud; porque destinándose aquellos pios establecimientos principalmente á la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, é instruir á los fieles en los dogmas de nuestra santa Fe, será cosa conveniente sean atendidos los que por su oficio y ministerio deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos, deberán proveerse estos encargos en otros Sacerdotes seculares de virtud y letras conocidas, mediante la oposicion ó informes: bien entendido, que los Párrocos podrán retener por via de pension la tercera parte de la renta del Curato que dexasen, conforme á lo que practica mi Cámara en las consultas para prestar mi Real asenso á las renuncias libres de Curatos, consiguiente á lo dispuesto en los Cánones mas antiguos y solemnes. De este modo todo Párroco anciano tendrá este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua Disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canónigos de las Catedrales.

12 Deberá servir de recomendacion especial al Director y maestros del Seminario su desempeño, para que los RR. Obispos y mi Cámara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongías de las Catedrales y Colegiales de las diócesis en igualdad de mérito, porque sin este premio faltará el estímulo; habrá ménos arbitrio en las provisiones, pero serán mejores.

13 En los Seminarios se deberán por regla general cumplir las cargas de las rentas, ó fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado; y de este modo habrá una escuela práctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion á que debe aspirar todo Eclesiástico que quiere llenar su vocacion; se perpetuarán en esta especie de congregacion clerical el sistema y las rectas ideas que ahora se establezcan; y en ellos se seguirá el modelo que trataron nuestros Concilios, y adoptó el de Trento.

14 Habiendo considerado, que estos Seminarios deben ser escuelas del Clero secular, y que por tanto serán mas propios para su gobierno y enseñanza Directores y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo, en el extraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los RR. Obispos baxo la proteccion y patronato Régio, eligiéndose á concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del R. Obispo, para que yo elija; y los maestros se han de entresacar de los Párrocos, como va dicho, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara. (2)

(2) Por resolucion á consulta de 16 de Octubre de 779 mandó S. M., que la eleccion de sugetos para ternas de Rectores y Directores de Seminarios conciliares se dexe al arbitrio, juicio

15 El principal destino de los bienes que se apliquen, ha de ser la manutencion y dotacion de los Directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y si no hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurran, quedará á arbitrio de los Ordinarios el permitir á otros, que puedan asistir desde sus casas ó posadas á recibir la instruccion entre los demas seminaristas.

16 Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y maestros, ha de preceder á ella una oposicion ó exámen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder á cada uno de los que se admitan.

17 La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría y Artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actuales, á ménos que en los mismos Colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los seminaristas, la qual ahorrará á los Seminarios el gasto de salarios de maestros, y la mayor concurrencia de discípulos excitará la emulacion entre los de dentro y los de fuera: pero esto debe ser sin que el régimen de tales escuelas menores dependa del Seminario, ni este de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y separados. Por esta razon, como establecimientos puramente seculares, vine á consulta de mi Consejo, en el extraordinario, en aplicar á estos magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los Regulares de la Compañía, mandando se proveyesen á oposicion en maestros seculares; en cuyo asunto se expidió la provision de mi Consejo de 5 de Octubre del año próximo pasado (*nota 3. tit. 2. lib. 8.*), que se está executando.

18 Para los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan; y á cuyo fin, en el concepto de mi resolucion á consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de San Agustin y Santo Tomas, mando al mismo Consejo, haga prohibir todos los comentarios en que directa ó indirectamente se oigan máximas contrarias, ó se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades ó doctrinas nuevas, agenas de las Sagradas Letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue á dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribucion y método de estos estudios eclesiásticos, para que haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo á mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia: y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxô modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la Gerarquía y Disciplina, y en los ritos, con la progresion de la Litúrgia, y un resúmen de la Historia eclesiástica.

19 El gobierno interior de los Seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion quanto propongan á mi Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono y protector.

20 La proposicion que deben hacer los RR. Obispos á mi Cámara de tres sugetos de su satisfaccion, para que por su medio elija yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los maestros que nombren, de que trata el art. 14., debe entenderse para lo sucesivo, mediante ser mi voluntad, que por la primera vez se execute á mi Consejo, en el extraordinario; cuidando así este, co-

y prudencia de los Diocesanos, sin la precision del concurso que prescriben los artículos 14, 16 y 20 de esta Real cédula de 14 de Agosto de 768; con declaracion de que los asuntos relativos á los establecidos, ó que se establezcan con fondos de las temporalidades ocupadas á los Jesuitas expulsos, no se dirijan al Consejo, sino á la Cámara.

mo mi Cámara respectivamente, de que el nombramiento recaiga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieren, haciéndose la oposicion y terna en la forma indicada.

21 Consiguiente al Patronato y proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando, que en los Seminarios que se erijan, se coloquen mis armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados, que contribuyan á su ereccion, puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme á lo prevenido para los Seminarios de Indias en la ley 2. tit. 23. lib. 1. de la Recop. de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis armas Reales se deberá hacer en las demas casas y Colegios de los Regulares extrañados; borrándose las que exîstan de la Compañía: entendiéndose todo esto sin perjuicio de los patronatos particulares que á algunas de ellas tienen distintos vasallos mios, cuyos derechos y acciones reservo, y quedan preservados.

22 Tal vez, donde hubiere ya Seminarios establecidos, podrá convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion y ensanche, algunas casas ó Colegios de los que pertenecieron á los Regulares de la Compañía; como tambien agregarles alguna renta para dotacion de maestros, en que sin duda estan defectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el método de estudio y exercicios en que se ocupan. En tales casos mando, se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas, porque será este un medio muy oportuno, para que se vayan haciendo generales las ideas de ilustracion clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce al bien de la Iglesia y á la tranquilidad del Estado para infundir principios de probidad en los pueblos.

23 Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrá tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pública, y demas destinos que en esta mi cédula se contendrán; y que tampoco el Estado eclesiástico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones; mando, que mi Cámara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ó la union de algunas pensiones comprehendidas en la tercera parte, en que me compete el derecho de reserva, al tiempo de proveer las Mitras, porque ningun fin puede ser mas santo ni mas útil.

24 Será tambien muy conveniente, que los RR. Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan arbitrio, para que, conspirándose por todas maneras y vias á tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

LEY II.

D. Cárlos III. por la misma Real céd. de 14 de Agosto de 1768 cap. 25.

Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.

25 En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario, atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relaxados que se hayan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.

LEY III.

El mismo por la dicha cédula de 14 de Agosto de 1768 cap. 26 hasta 33.

Ereccion de Seminarios de misiones en estos Reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á exercer este ministerio.

26 Considerando la importancia de que en mis vastos dominios en las Indias y en el Asia se proporcione la promulgacion del Evangelio y dilatacion de la Fe católica en muchas regiones, en que sus habitadores viven todavía en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continúe y extienda por Sacerdotes seculares de toda

instruccion, exemplares costumbres, afectos á la Nacion y á su Príncipe, desprendidos de intereses y conexîones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion y el Estado; siguiendo la mente de lo que tengo resuelto á la consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del año pasado, mando, se erijan Seminarios de misiones en estos mis Reynos, en que se enseñe y eduque la juventud, y aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio; sin que jamas puedan entrar extrangeros, pero sí venir á ellos qualesquiera mis vasallos de mis Reynos de las Indias, en los quales, como Españoles originarios, reynan los mismos principios de fidelidad y amor á mi Soberanía.

27 A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola y Villagarcía; en el uno se establecerá el Seminario de misiones para la América Meridional, y en el otro para la Septentrional y Filipinas; sin perjuicio de que mi Consejo, en el extraordinario, me consulte las demas casas y Colegios que estime convenir á dicho fin, ó de otra enseñanza que no cabe determinar en una regla general; debiendo la instruccion pública llevar la primera atencion, teniéndose presente á las Universidades, que lo necesiten, en quanto á aplicacion de edificios, como tengo resuelto respecto á las de Granada y de Sevilla; quedando para Universidades seculares los varios Colegios que con este destino tenian en mis dominios de Indias (sin que puedan aplicarse con ningun motivo á Regulares) baxo mi autoridad, y de las reglas que convenga añadir ó aclarar para bien público; sobre que tambien dará mi Consejo, en el extraordinario, las órdenes convenientes.

28 Para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España con destino á misiones de infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar, sino el mudar de operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias á dichos Regulares gravados con el mismo destino.

29 El estudio de las lenguas de las diferentes naciones ó tribus de Indios, en que exîsten las misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios; y para ello deben traerse personas prácticas de aquellos paises, haciéndose el encargo correspondiente á mis Vireyes y Gobernadores de las provincias, remitiendo los diccionarios y gramáticas respectivas, que por la mayor parte estan impresas, y aun se hallarán entre los papeles de estos Regulares.

30 Como en estos Colegios debe establecerse un método de estudios y de educacion proporcionada al alto fin de las misiones, nombrará mi Consejo, en el extraordinario, personas de instruccion, probidad y experiencia, que arreglen el plan que debe seguirse.

31 Estas personas que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones; sirviendo como una prenda de la union y seguridad de aquellos establecimientos, viéndose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

32 Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes provincias de América, donde se vayan dirigiendo los seminaristas que se hallen en estado de pasar á aquellas provincias, con lo que podrán en tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados á mision determinada, conocer el pais, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion práctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran los hospicios del Puerto de Santa María y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados á este objeto); mando, se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo en el extraordinario.

33 Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, serán transportados y alimentados los misioneros á los varios parages de mis dominios de Indias, á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en aquellas provincias; pues si es justo educar los misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

TITULO XII.

De la fundacion de Capellanías perpetuas, y de Patrimonios temporales eclesiásticos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 14 y 39.

Los Prelados no compelan á fundar Capellanías de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

Por quanto los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos Reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficios ni Capellanías, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanías de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanías y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho: mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos Reynos, refiriendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relacion de lo que ha pasado y pasa, y entretanto no les compelan á fundar las dichas Capellanías. (*ley 35. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Don Cárlos II. en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 13 de Agosto de 691.

No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiásticados quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los derechos Reales; á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener cóngrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; ó en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor.

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio, que solo previene puedan ordenarse á título de patrimonio; se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, ó cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así, no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (*cap. 21 y 29. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.

En conseqüencia de lo prevenido en el Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII. confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma á 14 de No-

viembre del mismo año: y queriéndolo executar específica é individualmente por lo tocante al artículo 5. (*se inserta en la ley siguiente*), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos Reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, con el fin de exîmirse el señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiendo á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes contratos: y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos: y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV., en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado: y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de Febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio; acompañándolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

Breve de 14 de Noviembre de 1737, inserto en otro de 23 de Diciembre de 740, publicado en edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de Enero de 741.

» Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que freqüentemente se practican en los Reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas; ordenamos y mandamos, que los patrimonios de esta clase, que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y socolor los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se exîman injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en sí mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público: por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexô, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexôs,

de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva, y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta." (1)

LEY IV.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745; y D. Cárlos IV. en Madrid por otra de 10 de Agosto de 793, expedidas por el Consejo de Hacienda.

Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

Aunque los Eclesiásticos particulares serán exêntos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de exîmirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pio ó Comunidad, la remitan al Consejo, para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalías y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quisieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma (2); y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares (3), para exîmir injustamente, baxo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, ademas de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Artículo 5. del Concordato.

"Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por órden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21. capit. 2., y de la ses. 23. cap. 6. *de Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Ademas de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de exîmir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que

(1) En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de Enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en él, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmisa, latæ sententiæ*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á sí y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.

(2) Por el cap. 5. §. 1. de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de á 16 quartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificacion de ello al Consejo.

(3) Por el citado cap. 5. §. 2. se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos-muertas para libertarse de contribuciones, enviarán justificacion al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos."

LEY V.

D. Felipe V. por Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1741 sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

Porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exêncion, sino que tambien enteramente los prohibimos. (4)

(4) Por el art. 6. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 quedó abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Septiembre de 799.

Prohibicion de hacer Capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de Abril de 1789, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos* (a); declaro, se deben entender comprehendidas en ellas las Capellanías, y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos::: La Cámara para hacerme sus consultas tomará informes, especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer; y del servicio que este haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios, para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

(a) *Véase el citado Real decreto de 28 de Abril de 1789 en la ley 12. tit. 17. lib. 10.*

TITULO XIII.

De los Beneficios eclesiásticos; y requisitos para obtenerlos y servirlos.

LEY I.

D. Cárlos I. y Doña Juana en Madrid por pragm. de 1543.

Prohibicion de tener los extrangeros Beneficios y pensiones en estos Reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo proveido cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebendas de oficio.

Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Córtes que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros Reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad, y

Santa Sede Apostólica y sus Ministros, sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Priores y Arciprestes de estos nuestros Reynos, y á sus Jueces y oficiales, que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservido de lo contrario, y mandarémos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo suso dicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos Reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extrangero de estos Reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extrangeros, ni en lo que toca á las Canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos Reynos, y á los Beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas suso dichas, ó qualquiera de ellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos y naturales de ellos: por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes y Cabildos, y Abades y Priores y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos suso dichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *á divinis*, en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros Reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni Dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos, y los mandarémos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y executen, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. (*ley 25. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los mismos allí año 1534 pet. 22, y en Valladolid año 37 pet. 24.

Los Prelados no permitan á clérigos franceses y otros extrangeros servir Beneficios, ni estar en sus obispados.

Porque los clérigos franceses y otros

extrangeros han tenido por estilo de servir Capellanías y Curados en estos Reynos, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos Reynos; rogamos y mandamos á los Prelados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesi, que no les den licencia para que sirvan Beneficios curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Corte. (*ley 29. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

No se consuman Canongías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros Reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las Mesas capitulares, resulta diminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga: y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aquí adelante, porque no entendemos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (*ley 28. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Los mismos allí año 1528 pet. 56.

En las Iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas.

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ámbos; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, y provean cerca de ello lo que convenga: y mandamos á las nuestras Justicias, que fablen sobre ello á los dichos Perlados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (*ley 26. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por dec. de 24 de Agosto, y ced. de 2 de Septiembre de 1745.

No se permitan coadjutorías en las Prebendas y Beneficios; y se suplique de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la freqüencia de las coadjutorías en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7. de la ses. 25. de la reformacion del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorías con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxâtiva y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados y Prelacías, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen (1). Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-proprios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI., dado en el año de 1499 para estos Reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Canongías, Dignidades, Pre-

(1) Por el cap. 17. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que así en las Iglesias

bendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia, y declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la Disciplina eclesiástica de estos Reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia: y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto próxîmo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, y *motu proprio* de Alexandro VI.; y que en su conseqüencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envien al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que conviniere: y mando á las Justicias, que hablen sobre esto á dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este título, y en la primera del tit. 19., sin permitir cosa en contrario. (*aut. 9. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real órden de 19 de Mayo, comunicada en circular de la Cámara de 13 de Noviembre de 1760.

Seqüestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman así por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinádose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, seqüestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado; por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos, ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado. (2)

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caseríos en el tér-

catedrales como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorías sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

(2) En la ses. 2. cap. 7. de *Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone lo siguiente: "Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como delegados de la Sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ú á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las per-

mino despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y para su observancia se comunique á los Prelados.

sonas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras, los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfiéranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.

TITULO XIV.

De la naturaleza de estos Reynos para obtener Beneficios en ellos.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1377; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473 pet. 12; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476 pet. 11., y en Toledo año 80 ley 68.

Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacías, Dignidades y Beneficios del Reyno.

Notorio es, que en todos los Reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un Reyno y provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda y defiende cada uno de los Príncipes cristianos en su tierra: y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarian, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Príncipes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus Reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y de Leon; los quales con devocion ferviente y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra santa Fe, mas abundosamente dotadas: por donde parece, que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros Reynos la libertad y exêncion y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron, que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros Reynos, se diesen, como siempre se dieron, á los naturales dellos, y de las Prelacías y Dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no hayan las Dignidades

de nuestros Reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros Reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones suso dichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia; y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregías, y otrosí para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros Reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros Reynos se dan á los extrangeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extrangeros, queremos mostrar, que en nuestros Reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar á que los extrangeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros Reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles, y merecedoras por vida, ciencia, linage, y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos en nuestros Reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad; y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, ésles denegado, y reciben de los extraños las Vicarías y Tenencias de ellos, como sus mercenarios: y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer, que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia, y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus Reynos, y de las singulares personas dellos; cá habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos Reynos, hallarse han entre ellos Perlados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y críanse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres; de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros Reynos se dan á extrangeros, cá como estos extrangeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros Reynos en gran daño y pobreza de ellos, y con la renta de nuestros Reynos se enriquecen los Reynos extrangeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros Reynos; lo qual todo cesa quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos Reynos, carecerian de servicio y consejo y ayuda, que podrian recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veiamos y sentiamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte, que se encomenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros Reynos, esperábamos que este inconveniente no creciera, y

que la razon lo quitara; pero vemos que cada dia se freqüenta y crece, extendiéndose ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros Reynos. Crécenos por esto el dolor y sentimiento del daño é injuria comun; y dános causa á que sobre lo mas y lo ménos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos quantos inconvenientes esto trae á nuestros Reynos, y quanto es en derogacion y mengua de nuestra Real dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aquí los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos extrangeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros Reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extrangeras y no naturales de nuestros Reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacías y Dignidades mayores y menores, Calongías, Raciones, Préstamos, y otros qualesquier Beneficios y Oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros Reynos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extrangero pueda haber Prelacía ni Dignidad, ni Préstamo ni Calongía, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros Reynos; excepto quando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entónces la darémos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecto, no embargante qualesquier firmezas y cláusulas que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley: y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros Reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante qualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos hacer á su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que hayamos dado fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á qualquier ó qualesquier personas extrangeras, no naturales de nuestros Reynos ni de alguno de ellos, no dé ni provea de gracia, expectativa, Dignidad ni Calongía, ni Préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros Reynos; y si algunas so este color ha dado, las revoque su Santidad (1). Y otrosí mandamos y

(1) En la pragmática que hizo en las Córtes de Madrid á 24 de Febrero de 1396 el Señor D. Enrique III., inserta en la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, se refieren los perjuicios que experimentaba el culto divino, honor y literatura nacional por la provision de Beneficios en extrangeros contra la antigua costumbre y derechos de S. M.: que su padre D. Juan I. obtuvo de la Santidad de Clemente VII. se diesen á los naturales de estos Reynos: que por haberse renovado el desórden despues de los dias de su Señor padre, á peticion del Reyno en Córtes, y por el embargo de frutos de los Beneficios proveidos en extrangeros, se otorgó de nuevo la exclusion de extrangería por el expresado Clemente VII.; y que finalmente Benedicto XIII. volvió á proveerles en extrangeros contra lo ofrecido; y sobre estos antecedentes dice así: "Ordeno y establezco duradero por siempre, que persona ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados ni Obispados, ni otras Dignidades ni Calongías, ni Préstamos ni Prestamerías, ni otros Beneficios algunos en todos mis Reynos y Señoríos, salvo aquel ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre ó madre, ó nascidos en ellos... Y porque la dicha ley é ordenanza sea durable y firme por siempre... mando é defiendo á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, Abades, Priores é otros Perlados é Clérigos, é Ordenes y personas qualesquier, que no reciban de aquí adelante á los dichos, ni otros Cardenales, extrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos, alguno ó algunos de ellos, Arzobispados ni Obispados, ni Dignidades ni Calongías, ni Préstamos ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis Reynos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas ántes guarden lo suso dicho cumplidamente; y si no, que por ese mis-

damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y facer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exêncion y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey y de su Patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficiéremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores. (*ley 14. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 68; D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 525 pet. 4; y D. Felipe II. en Toledo año 560 pet. 24.

Confirmase la ley precedente; y se revocan las cartas de naturaleza dadas á extrangeros.

Por cosa muy agraviada han tenido nuestros naturales, que los extrangeros de nuestros Reynos hayan de haber las Dignidades y Beneficios eclesiásticos dellos; y por esto muchas veces suplicaron á los Reyes nuestros antecesores, que no se diese lugar á ello, y revocasen las cartas de naturaleza que hubiesen dado: y como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el Señor Rey Don Enrique en Nieva, y por la por Nos fecha en Madrigal año de 476, por la qual confirmamos la dicha ley de Nieva, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rey dió fasta que finó, y las que Nos habiamos dado, y prometimos de no las dar, salvo por grandes servicios, y á pedimento de los Procuradores de Córtes de nuestros Reynos; y mandamos al nuestro Chanciller, que si las diésemos, no las sellase ni pasase, y á los Prelados é Iglesias de nuestros Reynos, no diesen lugar que se tomase posesion por tales cartas de ningunos Beneficios y Dignidades: y agora todavía dicen los dichos Procuradores, que todo lo proveido no basta para refrenar la codicia de los tales extrangeros, y las exquisitas maneras que buscan para haber los dichos Beneficios, y ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza: y porque nuestra voluntad es de proveer á la honra de nuestros súbditos y naturales, por la presente agora asimismo confirmamos las dichas leyes, y revocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que habemos dado á qualesquier extrangeros, y las que diéremos de aquí adelante, salvo si fueren todas segun el tenor y forma de la dicha ley de Madrigal. (*ley 15. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 24, en Toledo año 25 pet. 4, y en Madrid año 28 pet. 9.

Se guarden las leyes precedentes, y la bula del Papa Sixto IV., en favor de los naturales de estos Reynos.

Mandamos, que no se den cartas de naturaleza, y se guarden las leyes suso dichas; y quanto á las dadas, que se den nuestras cartas, para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan á correr desde quatro de Agosto del año de 1525, las personas que tuvieren las dichas cartas de naturaleza las presenten en el nuestro Consejo, para que vistas, se provea lo que mas convenga; y no se presentando dentro del dicho término, desde

mo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiásticas y seglares que tienen ó tuvieren en los dichos mis Reynos y Señoríos: é firmemente defiendo, que alguno ó algunos de mis naturales, ni otro ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensageros, ó procuradores, ó Escribanos, ni presenten ni traigan Letras ni procesos, ni cartas ni citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos ni escrituras qualesquier de los dichos Cardenales ó extrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos por sí ni por otro, público ni escondido; ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageros que sean sin perjuicio de mis naturales y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza y ley ó parte de ella; y si el contrario hicieren, y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos, y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos hasta que yo lo sepa, y los mande desterrar, y hacer de ellos lo que á mí mio fuere; y pierdan todos los bienes y rentas que en mis Reynos hobieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y demandaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos; é nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis Reynos ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos, pierdan los cuerpos é quanto en el mundo han, y mueran por ello... Y mando otrosí, que el Infante D. Fernando mi hermano, y todos los otros Grandes y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, por sí y en nombre de las ciudades y villas cuyos poderíos tienen y de las otras, juren sobre la Cruz é santos Evangelios de Dios, corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello ternan y guardarán, y harán tener y guardar siempre jamas bien é complidamente, segun de suso es declarado &c.,,

agora las revocamos (2): y en quanto á las que se hobieren fecho, ó hicieren por servicios hechos á Nos y á nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; y á hacer estas ternémos el respeto y templanza que conviene al bien de nuestros Reynos. Y queremos, que nuestros naturales no den aviso á los extrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes algunos para las haber, dándoles pensiones; so pena que los que lo ficieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion, los habemos por privados de la naturaleza de nuestros Reynos, y de las temporalidades que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos ni otros Beneficios algunos en ellos: y mandamos, que cerca de esto se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos Reynos. (*ley 16. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Don Felipe IV. en Madrid año de 1632 por pragmática.

No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extrangeros que no residan en estos Reynos.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los extrangeros de estos Reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas: y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar ni den; y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los extrangeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros Reynos y Señoríos de Castilla, no las gocen, si no fuere residiendo en ellos. (*ley 36. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY V.

Don Felipe V. en Balsain por decreto de 7 de Julio de 1723.

Los naturales de los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña puedan obtener piezas eclesiásticas en ellos recíprocamente sin privilegio de extrangería; pero no en el de Mallorca.

En mis Reales decretos de 29 de Junio de 1707 (*ley 1. tit. 3. lib. 3.*), 9 de Octubre y 28 de Noviembre de 1715 (*ley 1. tit. 9, y ley 1. tit. 10. lib. 5.*) cláusulas de otros, y órdenes posteriormente expedidas está hecha la declaracion, para que los naturales de los mis Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las Iglesias de qualquiera de dichos Reynos y Principado, y de los Reynos de Castilla; y ha sido sucesiva su práctica en distintos casos, y no milita fundamento alguno por donde se deba invertir este nuevo establecimiento, así porque, por lo que toca á Aragon y Cataluña, no ha habido rescripto ó bula Pontificia, para que los gozasen sus naturales, y solo sí ha provenido la prohibicion á los de otros Reynos de fueros y leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad, de que los de aquellos pudiesen obtener en otros; y por lo mismo residió en mí la potestad para derogarlos, como lo executé, constituyendo simultánea aptitud á todos: sucediendo lo propio por lo que mira al Reyno de Valencia; pues aunque estaba excluida la extrangería por la bula de Sixto V. (3), se halla exceptuado en sus cláusulas el caso presente, y para con los naturales de otros Reynos, con quienes sea recíproca la provision en Dignidades y rentas eclesiásticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia y su continuada observancia; y de no observarse así cederia en perjuicio de mis vasallos de los Reynos de Castilla, si estos no obtuviesen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia y Cataluña: por lo qual indistintamente y sin diferencia alguna puedan

(2) Por la ley 17. tit. 3. lib. 1. Rec. (que es del año de 1560) se repitió la prohibicion de cartas de naturaleza, y mandó guardar el cap. de Córtes de 1525, contenido en esta ley, y presentar en el Consejo dentro de tres meses todas las dadas despues del dicho año de 25.

(3) Por la citada bula expedida por la Santidad de Sixto V. en 1 de Febrero de 1587, en la que se concedió á los moradores del Reyno de Valencia, real y verdaderamente nacidos en él, la exclusiva para obtener qualesquiera piezas eclesiásticas del mismo, se exceptuan los provistos por derecho de Patronato laical ó mixto en algun Beneficio cuya fundacion pida pariente del fundador, pues el extrangero pariente está capacitado; y tambien todos aquellos extrangeros en cuyo pais pudiesen optar piezas eclesiásticas los del Reyno de Valencia.

obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos Dignidades, Prebendas, pensiones y Beneficios eclesiásticos en qualquiera de dichos distritos y dominios mios, sin necesitar de dispensacion ó concesion de naturaleza: y para que así se practique sin controversia ni duda, he resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 1 de Octubre del año pasado de 1721 expedir mis Reales cédulas circulares, para que conste en todas las ciudades capitales, y á los Prelados, Deanes y Cabildos de las Iglesias, á efecto de que sin interrupcion de acto contrario se guarde y cumpla mi Real mente. Y porque mediante que, por lo que toca á los naturales del Reyno de Mallorca, se halla tienen á su favor privilegio para no poderse allí admitir naturales de otros Reynos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas eclesiásticas, por estar prevenido así, no solo por privilegios y cédulas de mis predecesores, sino es por tres bulas de la Santidad de Juan XXII., Eugenio IV. y San Pio V., con irritantes cláusulas á su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permision en hechos que sean recíprocos á los naturales de otros Reynos, y resultar por esta razon no ser compatible su transgresion, ni otro el concepto de lo resuelto por mí en el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, en que ordené, que en adelante cesasen en aquel Reyno de Mallorca las costumbres y leyes que trataban de extrangería, que el que se entendiese en quanto á honores, preeminencias ó rentas temporales y profanas, y parecer consiguientemente no deber obtener los naturales de aquel Reyno las eclesiásticas de otros en lo sucesivo; he resuelto asimismo declararlo así, sin que á su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada cláusula de extincion de extrangería, y gracia que por natural de aquel Reyno se haya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas bulas: de cuyas mis Reales órdenes, resoluciones y declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, y observeis en la parte que os tocare, por convenir así á mi Real servicio, que en ello le recibiré. (*aut. 30. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. por Real resolucion á consulta de la Cámara de 26 de Agosto de 1715.

No se concedan naturalezas de estos Reynos, sin pedir el consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Córtes.

La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos Reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos Reynos puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canongías, Dignidades ni otros qualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento; y que los extrangeros que tenian rentas eclesiásticas no las gozasen, si no fuese residiendo en estos Reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenia yo jurado: exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas Ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entónces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos Reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos Reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extrangeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun Oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entónces se pedirá su consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamen-

te convengan en concederla así: bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos Reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entónces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extrangero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, miéntras no residiere en estos Reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas Ciudades y Villas de voto en Córtes. (4 y 5)

LEY VII.

D. Felipe II. año de 1565.

Calidades del natural de estos Reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos.

Aunque por leyes de estos Reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacías, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres que ámbos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ámbos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos Reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos Reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos Reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres. (*ley 19. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. de la Cámara de 19 de Junio de 1771.

Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español y madre extrangera, nacidos en dominios extraños.

Por un natural de Zegania, en la Provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficial de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, habia contraido matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exênciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio,

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de 1 de Octubre de 1721 se declaró, que en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca debe pedirse el consentimiento de las Ciudades de voto en Córtes para efectuarse en ellos la gracia de naturaleza, que S. M. dispensare, á fin de que extraños gocen allí renta eclesiástica determinada: y en los casos en que, por conceder S. M. naturaleza limitada ó absoluta para todos los Reynos de España, se pidiere el consentimiento á las Ciudades de voto en Córtes de los Reynos de Castilla, deberá practicarse lo mismo con los de la Corona de Aragon.

(5) Y por la adicion que en 7 de Septiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se declara, que las naturalezas para extrangeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extrangera, para que pueda gozar y tener en estos Reynos todos y qualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda para todo lo secular, con la limitacion de que no comprehenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prebenda, Dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que esta prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Córtes generales.

ó que viniesen á establecer su residencia en estos Reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro pais extraño, sin estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.

TITULO XV.

De la residencia de los clérigos en sus Iglesias y Beneficios.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1528 pet. 66.

Los extrangeros con carta de naturaleza, para gozar de los Beneficios del Reyno, residan en ellos.

Ordenamos y mandamos, que los extrangeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieren cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros Reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si ansí no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extrangeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (*ley 20. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 27.

Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos.

Porque los clérigos, que tienen Beneficios curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los Perlados de estos Reynos, que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios. (*ley 27. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real órd. de 11 de Junio, y circ. de la Cámara de 11 de Dic. de 1781.

Precisa residencia de los provistos en Beneficios eclesiásticos.

Cap. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de Febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato (1), Beneficio, Racion, Media racion, Sacristía, y otros Oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion, varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su orígen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de mi religioso zelo en la observancia de la Disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colacion é institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose, que semejante Real declaracion no los obliga,

(1) Por cédula de 4 de Marzo de 1751, con motivo de haberse negado el Cabildo de la Catedral de Málaga á contribuir con la renta de la Dignidad de Arcediano de ella á un Secretario de Cámara del Inquisidor general, y Oficial del Consejo de Inquisicion, si no pasaba á residirle; en vista del expediente se mandó, que el Cabildo le contribuyese con los frutos y emolumentos de la Dignidad, como si personalmente residiera, miéntras estuviese empleado por el Consejo de la Inquisicion, conforme al indulto Apostólico que tienen los Ministros de ella.

porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez, que no puedo obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre. (*a*)

9 Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías, y demas Oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis vasallos; haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahora en los Préstamos y medios Préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, crien y formen otros Presbíteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769 (*b*); sin que por esto dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incóngruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la cóngrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera otra excusá ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios, y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion. (2 y 3)

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real dec. de 24 de Sept. de 1784 cap. 14. (*c*)

La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

Quiero, que la Cámara para los Obispados y Prelacías, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secreta-

(*a*) *Los cap. 5, 6, 7 y 8. de esta circular se contienen en la ley 7. tit. 16. de este libro.*

(*b*) *Véase esta circ. puesta por ley 2. del tit. 16.* De la supresion y reunion de Beneficios incóngruos.

(2) En circular de la Cámara de 26 de Octubre de 1791 se previno á los Prelados, en cuyas diócesis ó territorios se hallen Prioratos de Justicia de la Orden de San Juan, cuyos obtentores no residan y sirvan personalmente sus respectivos Curatos, los estrechen á ello por punto general, pues en perjuicio de las feligresías no hay privilegio legítimo, ni debe tolerarse exêncion alguna; debiendo arreglarse, para proceder en el asunto, al exemplar del Prior de Rialp; á saber, por seqüestro de frutos y rentas del Curato, provision de Ecónomo, y procedimiento contra el Prior para hacerle residir, ó privarle de él.

(3) Y por otra circular de la Cámara de 14 de Abril de 92 se previno á los mismos Prelados, que suspendiesen por entónces sus procedimientos contra los Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia de dicha Orden, á precisarles que residan los Curatos encomendados por el Gran Maestre y Convento de ella; dirigiendo los procedimientos contra los Vicarios nutuales puestos por los mismos Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia, en caso de que por sus ausencias diesen motivo para ello.

(*c*) *Los demas capítulos de este Real decreto se contienen en la ley 12. del título 18., y en la 7. del título 20.*

ria del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones. (4)

LEY V.

D. Fernando VI. por Real órden, y edicto de la Cámara de 3 de Noviembre de 1753.

Los Eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos.

Todos los pretendientes á las Prebendas del Real Patronato, y los demas que lo fueren de las que por el nuevo Concordato son de su Real presentacion, que hubieren venido á esta Corte desde la de Roma, y que se hallaren en ella á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, y pueblos donde tuviesen su residencia, presentándose ante sus Ordinarios para ser conocidos de estos, y que puedan informar de sus méritos y circunstancias: y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la Secretaría del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentare la misma parte, ni se le consultará miéntras estuviere en la Corte, sino que sea natural y vecino, ó que tenga empleo ó domicilio fixo en ella.

Se escriba á todos los Prelados, avisándoles de esta órden, para que la tengan entendida; y quando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente, por mano del Secretario del Real Patronato, de la calidad, virtud, méritos, literatura y demas calidades que concurrieren en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta órden la hagan poner en su Secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntual observancia por ellos y sus sucesores.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real órden de 23 de Dic. de 1759, renovada por otra de 26 de Abril de 766.

Los Eclesiásticos sin destino ni ocupacion precisa en la Corte se retiren á sus Iglesias y domicilios.

Habiéndose hecho reparable el excesivo número de Eclesiásticos que se advierte en la Corte, en solicitud de sus pretensiones á Beneficios y rentas eclesiásticas, separados de sus Iglesias algunos, y padeciendo extraordinarias incomodidades otros; y deseando evitar este inconveniente, he resuelto, que por el Gobernador del Consejo se dé pronta providencia, para que los expresados Eclesiásticos, y todos aquellos que no tengan destino ú ocupacion precisa en la Corte, se retiren de ella á sus Iglesias y lugares de sus domicilios; en la inteligencia de que, dirigiendo sus instancias en derechura á los Tribunales correspondientes, ó por medio de sus agentes, se les atenderá segun su mérito y circunstancias. (5 y 6)

(4) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó fixar en la puerta de su Secretaría noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

(5) Por auto del Consejo de 30 de Abril de 1766, para el debido cumplimiento de esta Real órden de 26 del mismo, se mandó pasar aviso á la Sala de Corte, á fin de que por quarteles tomasen los Alcaldes noticias de los clérigos que existian en su respectivo quartel, y sus destinos; disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, su salida y retiro á su diócesi á servir sus Beneficios en el término preciso de 8 dias, no estando á pleyto de su Iglesia ó suyo, con poder presentado en los Tribunales anteriormente á la fecha de la Real órden; notificándosele á todos para que lo cumpliesen; y no haciéndolo, se diese cuenta al Señor Gobernador del Consejo, para que pudiese tomar la providencia de hacerles conducir á su costa al domicilio: y que este mismo exámen se hiciese en los Sitios Reales sin excepcion alguna, comunicándose para ello por dicho Señor Gobernador la órden conveniente á los Gobernadores, Intendentes ó Alcaldes, á fin de que enviasen la lista respectiva, é hiciesen la misma diligencia: que de esta misma providencia se avisase á todos los Ordinarios eclesiásticos del Reyno, inclusos los Priores y Vicarios de las Ordenes Militares, para que no diesen testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas que viniesen voluntariamente á la Corte sin causa verdadera y no afectada; cuidando los mismos Ordinarios de reclamar los Eclesiásticos que dexasen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, de que deberian dar cuenta á dicho Señor Gobernador del Consejo, á efecto de que los hiciese salir de ella; y en caso de no presentarse, procediese el Ordinario conforme á Derecho, pasándose á la Cámara copia de la Real órden, y á las dos Secretarías del Patronato de Castilla y Aragon, para que no se admitiesen memoriales de pretension á los clérigos contraventores: y que el mismo aviso y certificacion se pasase al Vicario eclesiástico para su inteligencia en la parte que le tocaba, y para que no se les librase refaccion.

(6) Y á conseqüencia de este auto, y Real órden que le precede, se dirigió circular en 5 de Mayo del mismo año á todos los Diocesanos, inclusos los Prio-

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 22 de Marzo de 1778, inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

He llegado á entender la facilidad y freqüencia con que las Iglesias de estos Reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean; destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis Reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias que sobre este grave é importante asunto se han expedido ántes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigorosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exâcto y puntual cumplimiento no pueden ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios. (7 y 8)

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 29 de Nov. de 1794, inserta en circ. de 23 de Dic. del mismo año, y por Real órden de 15 de Feb. de 799.

En cumplimiento de la ley anterior ningun Eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.

Hallándome enterado del abuso que sin embargo de la anterior órden se ha introducido de las ausencias voluntarias y sin causa, que hacen de sus Iglesias algunos Dignidades y Canónigos, en perjuicio de la Disciplina eclesiástica y servicio de las mismas Iglesias, y contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; he determinado que se repita, para que tenga su mas puntual y debida observancia. El Gobernador del Consejo disponga, que se retiren dentro de mes y medio á sus Iglesias todos los Eclesiásticos que estan en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin mi expreso consentimiento ú órden, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas Iglesias para su gobierno (9). Y se encargue al Vicario ecle-

res y Vicarios de las Ordenes Militares, previniéndoles de ella, y de haberse mandado observar en la Corte y Sitios Reales, dando comision á la Sala, y disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, la salida y retiro de todos los clérigos á su diócesi á servir sus Beneficios, segun lo prevenido en el citado auto.

(7) Por decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1739, á expediente promovido por el Cabildo de la Catedral de Granada, se acordó, que en adelante no se admitiese memorial de Prebendado alguno de aquella Iglesia, ni de las de Málaga, Antequera, Almería, Guadix, Baza y Canarias, sobre licencia para ausentarse de ellas y venir á la Corte, sin presentar con él la licencia de su Prelado y Cabildo en los ocho meses de su precisa residencia: y que para venir á la Corte en los quatro de recles, deberán ocurrir á la Cámara por la licencia, que ha de preceder de S. M., presentando con el memorial una certificacion del Secretario del Cabildo, en que conste ser los tales meses los que les tocan de recles, sin hacer mencion de frutos en las cédulas que se expidan.

(8) Por resolucion de la Cámara de 23 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, llevado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado, se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real órden de 22 de Marzo de 1778.

(9) En 26 de Febrero del mismo año de 799, á conseqüencia de Real órden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, para que este remitiese á S. M. una razon puntual de todos los Eclesiásticos residentes en Madrid, y que en lo sucesivo continuase dándola mensualmente, se dirigió órden al Gobernador de la Sala de Alcaldes, para que todos los de barrio le diesen razon mensual de todos los Eclesiásticos que viniesen á parar, ó se mudaran á sus respectivos barrios, con expresion de las calles y casas, y aun de su graduacion, para indagar de este modo sus circunstancias, y exâminar el motivo de su residencia en Madrid.

siástico de Madrid, que quando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus Iglesias, y dé cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen, para que tome providencia.

TITULO XVI.

De la supresion y reunion de Beneficios incóngruos.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Reunion de Capellanías incóngruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido número de Eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos Reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías cóngrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalándo en cada diócesi la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos Reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes: y que lo mismo executen en las Capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exêntos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron; y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (*cap. 28. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Cárlos III. por Real órden de 9 de Marzo de 1777, consiguiente á circ. de la Cámara de 12 de Junio de 769 dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incóngruos.

Cada uno de los Prelados ordinarios del Reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia; el Curato, Vicaría ó Tenencia á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion ó de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprehendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previniéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exêntos con la

verdadera calidad de *nullius*, y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios, que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva cóngrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que preceda el asenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legítima de no hacerlo; y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5. de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que estan sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13. de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes: y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el cap. quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su orígen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expenderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara, se-

rá muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7. cap. 7. *de reformatione*, cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente; restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó quota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16. de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que, por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis ædificandis*, renovado en el cap. 4. ses. 21. del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanías; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los Curatos ténues; y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó de Patronato, las extinga ó suprima, como se dispone en el §. 8. de la bula *Apostolici ministerii*; destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de Primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza: y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales; de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprehender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarian con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones: bien que, en execucion del cap. 16. ses. 23. *de reformat.*, y del §. 2. de la bula *Apostolici ministerii* podrá adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al §. 7. de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que

los excuse de esta asistencia y servicio.

Aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas que estan á su cargo; evacuando con la posible brevedad el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; arreglándose á las prevenciones que quedan hechas, y fueren adaptables en su diócesi, sin embargo de qualquiera órden que se le tenga comunicada, para que, precedido el asenso de S. M., pueda proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el ínterin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la cóngrua que regule correspondiente á los fines expresados, no siendo Curados; en el supuesto de que S. M., á consulta de la Camara de 6 de Mayo de este año, ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion. (1 y 2)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real decreto de 26 de Junio, y cédula de la Cámara de 3 de Octubre de 1771.

Reduccion del número de clérigos, union y supresion de Beneficios en el territorio de la Orden de San Juan.

Hallándome informado, de que en el territorio de la Orden de San Juan de mis Reynos de Castilla y Leon (3), sus Prioratos y Encomiendas es excesivo el número de Eclesiásticos, en perjuicio de la Disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia; he mandado, que mi Consejo de la Cámara disponga, que en las Iglesias de dicha Orden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de Beneficios y Capellanías, establecidas en la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley anterior*), segun y como está tambien dispuesto por lo tocante á las Iglesias de las Ordenes Militares en el artículo 31 de la Real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, dirigida á aquel Consejo, observando uniformidad el territorio de la Orden de San Juan en esta parte con las diócesis del Reyno: que la Cámara exâmine por informes de las Asambleas, y otros que juzgue oportunos á su plena instruccion, donde los Vicarios ú otros Jueces eclesiásticos de la Orden tienen territorio separado con jurisdiccion *omnimoda* quasi-episcopal, y facultad de unir y conferir Beneficios, para que en tal caso estos Jueces eclesiásticos de la Orden de San Juan sean los que formen el plan, y le remitan á la Cámara; y donde, por carecer de esta jurisdiccion, corresponde á los Prelados diocesanos proyectar estas uniones y supresiones, para que en este caso por los individuos de la Orden se les remitan las noticias necesarias, excusándose de su parte dilaciones y competencias, porque mi voluntad es, que en las Iglesias de la Orden de San Juan se reduzcan los Beneficios seculares y el Clero á número fixo, y que este sea instruido, virtuoso y útil á las mismas Iglesias y al bien espiritual de los fieles; no dudando del zelo de mi Consejo de la Cámara, que tratará de arreglar este punto con la particularidad que merece, y á que me mueven las obligaciones de promover la Disciplina eclesiástica en todos mis Reynos, y la especial proteccion que siempre he dispensado, á imitacion de mis

(1) Por Real órden de 9 de Marzo de 1777 hizo S. M. á la Cámara los mas estrechos encargos sobre la brevedad y preferencia del proyecto de uniones y supresiones de piezas eclesiásticas, en los términos prevenidos por esta circular.

(2) Con este motivo dirigió la Cámara otras dos circulares á los mismos Prelados; una á fin de que remitiesen listas de todos los Beneficios incóngruos que hubiesen vacado en su diócesi desde 12 de Junio de 69, asi á la Real provision, como en la de los quatro meses ordinarios, con expresion de sus respectivas rentas, número de los suspensos, y cumplimiento de sus cargas y obligaciones; y otra para que informasen de todos los expedientes fenecidos y pendientes sobre reuniones, agregaciones, supresiones, erecciones, desmembraciones y dotaciones de Curatos, Capellanías y demas piezas eclesiásticas; y se dedicasen á concluir los planes correspondientes á las Iglesias, con arreglo á la circular de 12 de Junio de 69, remitiéndolos á la Cámara para su reconocimiento en ella.

En virtud de estas circulares, y con arreglo á lo prevenido en ellas, fueron formando y remitiendo á la Cámara los Prelados Ordinarios los decretados planes beneficiales; y aprobados por S. M., se verificó su establecimiento, y nuevo arreglo de las Parroquias y pueblos de muchas diócesis.

(3) Con fecha de 29 de Septiembre del mismo año se expidieron por la Cámara las correspondientes cédulas á las Asambleas de la Orden de San Juan de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca; previniéndoles lo resuelto por S. M. sobre reduccion del número de los Eclesiásticos, existentes en el territorio de ella, al que sea necesario y útil á la Iglesia; mandándoles, que á este fin informasen lo conveniente.

gloriosos progenitores, á la Orden de San Juan, cuyos privilegios estan arreglados á las disposiciones del Tridentino. (4)

LEY IV.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por dec. de 26 de Julio de 1771, dirigido al Consejo de las Ordenes.

Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos.

He resuelto, que para excitar la residencia y asistencia de los Eclesiásticos á las Parroquias respectivas, se disponga en el plan de reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos, que encargo á ese Consejo, la aplicacion de algunas rentas para convertir en distribuciones á favor de los clérigos residentes en los dias y horas que se dotaren; siguiendo el método que observó el Tridentino en las Catedrales y Colegiatas para estimular á la residencia: que tambien se cele por el Consejo y por los Ordinarios, que los Eclesiásticos del territorio no se dediquen por via alguna á grangerías, negociaciones, ni otros tratos impropios de su estado, contentándose con vivir de sus rentas, y de las espontáneas oblaciones de los fieles: y aunque este método y austeridad de vida sea tan conforme al espíritu de la Iglesia, sin que la potestad Real, en uso de la proteccion de la Disciplina canónica, deba disimular la inobservancia de tan santas reglas; conociendo que no pueden observarle aquellos clérigos ordenados con rentas incóngruas ó supuestas, de que estoy informado abunda el territorio de Ordenes; para ocurrir radicalmente á tan graves inconvenientes, quiero, que los Ordinarios respectivos de él fixen desde luego, con aprobacion de ese Consejo, la cóngrua clerical en una quota suficiente, que no baxe de doscientos ducados anuales á lo ménos, la misma que aun los Superiores Regulares han considerado indispensable para el mantenimiento de un Religioso: y aunque las oblaciones y distribuciones contribuirán á aumentar la dotacion del Clero, como este alivio quedaria ineficaz, si el número de los Eclesiásticos en quienes se distribuyen fuese arbitrario y excesivo, lo que se debe evitar, fixándole en el que fuese absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles; para hacer esta fixacion con acierto, encargo, que los Ordinarios del mismo territorio averigüen el número de Capellanías cóngruas é incóngruas de cada Parroquia; reuniendo entre sí, ó aplicando á legados pios las que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua establecida, y observando á los Patronos el turno ó alternativa que les corresponde. A este fin en cada Curia eclesiástica se deberá tener y formar un libro de becerro, en que por Parroquias se anoten estas Capellanías, sus fundaciones, cargas y Patronos, con expresion de los actuales Capellanes: tambien se anotará el inventario de las haciendas y rentas de cada Capellanía, haciéndose los apeos por las Justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los Diputados y Personero del Comun y Patronos, para que de ese modo cesen fraudes, y todo se formalice legalmente; remitiéndose copia auténtica de este apeo á la Curia eclesiástica, y quedando el original en la Escribanía de Ayuntamiento; cuidando mucho el Promotor Fiscal de la respectiva Curia de la formacion y exâctitud de este libro becerro, que en adelante será auténtico, y extensivo su uso no solo á verificar las cóngruas, sino tambien á otros muchos efectos.

Las reglas prácticas para las uniones de Capellanías incóngruas, preservacion del derecho de los Patronos, y observaciones que deben tener á la vista los Ordinarios, sin salir del espíritu de las leyes y de los Cánones, se hallan por menor especificadas en la carta circular de 12 de Junio de 1769, escrita de órden de la Cámara á los Diocesanos del Reyno (*ley 2.*), cuya puntual observancia recomendé en órden de 1 de Septiembre del mismo año; y quiero, sirva de modelo y pauta á los Ordinarios eclesiásticos de los territorios de las Ordenes que tengan jurisdiccion *omnímoda* con el derecho de conferir, erigir, suprimir y unir Beneficios; y que tales planes los remitan al Consejo, para que en él se exâminen con audiencia de mi Fiscal, y formalicen en todas sus partes, consultándome por la via correspondiente, para que pueda yo prestar mi Real consen-

(4) En Real órden de 31 de Enero de 1772, comunicada á la Cámara, mandó S. M., que en el territorio de las Ordenes se observase lo prevenido en la carta circular de 12 de Junio de 1769, sin embargo de lo dispuesto en este decreto.

timiento, y formalizarse despues por los Ordinarios los decretos, uniones y supresiones; enviándoles ántes de publicarles al Consejo, para que se revean en él con la misma audiencia Fiscal, y se advierta qualquier reparo ó innovacion, si la hubiere. Si algunos Jueces eclesiásticos del territorio no tuvieren derecho de conferir Beneficios, y hacer uniones y supresiones, deberán remitir estas noticias y planes al Diocesano respectivo, para que este las formalice y consulte por medio de mi Consejo de la Cámara; procediéndose en ello de buena fe y sin competencias, por lo que interesa la Iglesia y el Estado en la breve expedicion. Así como los Beneficios y Capellanías, que quedaren existentes por la reunion, crecerán en rentas, tambien conviene imponer á sus poseedores la carga de aplicarse, y asistir á las conferencias morales, al confesonario, y á los Divinos Oficios en el altar y coro todos los domingos y fiestas de precepto, y Semana Santa, y al ministerio de la predicacion. Como arregladas así las cosas no será necesaria nueva ereccion de Capellanías, cesará el excesivo número de clérigos, y serán incomparablemente mas útiles los que quedan.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real dec. de 7 de Noviembre de 1783, consig. á cons. resuelta.

Declaracion de lo dispuesto en el anterior Real decreto sobre union y supresion de Beneficios.

En vista de las repetidas consultas que me han hecho la Cámara y el Consejo de las Ordenes, y señaladamente aquella en 18 de Octubre de 1772, y este en 27 de Febrero de 769, sobre uniones y supresiones de Beneficios y otras cosas, he resuelto, que lo dispuesto en mi decreto de 26 de Julio de 771 (*ley anterior*) dirigido al Consejo de Ordenes, debe entenderse para que este cuide en su territorio del cumplimiento del cap. 5. de la Real cédula de 12 de Junio de 769 (*ley 2.*), y pase á mis manos con su dictámen los planes de los Beneficios incóngruos, y de sus uniones y supresiones; sin estorbar á los Prelados diocesanos, que formen los suyos en aquellos parages del territorio de Ordenes, en que esten en posesion de exercer la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cámara. Oiré siempre á esta sobre los mismos planes, ántes de prestar mi consentimiento, en conseqüencia de las Regalías de mi Patronato universal, de los derechos adquiridos por el Concordato, y de la proteccion Soberana que me compete en los puntos de Disciplina eclesiástica. La Cámara por su parte estará á la vista de las dilaciones y negligencias que pudiese haber en los Jueces eclesiásticos de dicho territorio de Ordenes sobre estas materias, y me propondrá sucesivamente las providencias que tuviere por conveniente para remediar los daños: y sin embargo del expresado decreto mando, que en el territorio de las Ordenes se arreglen y proporcionen las cóngruas conforme á lo que establecieren los Diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no baxen de doscientos ducados. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca.

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á consulta de 9 de Octubre de 1769, comunicada en circular de la Cámara de 5 de Noviembre de 90.

Conocimiento de la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes.

Se previene al Consejo de Ordenes, que quanto executa la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios y Capellanías incóngruas es de órden mia en calidad de Soberano, Patrono universal de las Iglesias de mis Reynos, y protector de los sagrados Cánones y Disciplina eclesiástica: y que no embarace, ántes bien coadyuve, á que los Priores ó Vicarios, y demas dependientes de las Ordenes den las listas y noticias que se les pidan con toda puntualidad, á fin de que no se retarde la extincion de los Beneficios incóngruos tan perjudiciales al bien espiritual y temporal del Estado, y á las Iglesias de las mismas Ordenes; de que no les resultará perjuicio alguno, ántes bien experimentarán los beneficios que deben desear.

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Junio, y circular de 11 de Diciembre de 1781.

Renovacion de las órdenes sobre uniones y supresiones de Beneficios incóngruos.

(*a*) Cap. 5. He llegado á entender, que

(*a*) *Los cap. 3, 4, 9 y 10 de esta circ. se contienen en la ley 3. tit. 15. de este libro; y el cap. 11. en la ley 12. tit. 10.*

sin embargo de la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley 2.*), que trata, entre otras cosas, de que no quede en las Iglesias de estos Reynos Beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del pais, y el carácter del estado sacerdotal, conforme mi voluntad arreglada á la Disciplina eclesiástica, y al espíritu de los Cánones y Concilios, hay algunos Ordinarios, que en sus meses proveen estos Beneficios, sin reparar en estas circunstancias, y en tratarse en la Cámara de que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, como lo han propuesto ya algunos Prelados, y se ha verificado en varias diócesis; quando debiera bastar mi religioso exemplo, que se ha abstenido de presentar Beneficio alguno de esta naturaleza, desde que me lo propuso la Cámara en consulta de 6 de Mayo de 1769; teniendo prevenido á este fin que, al dar cuenta de las vacantes de Beneficios de mi Real presentacion, se exprese siempre, si se hallan comprehendidos en los planes de uniones y supresiones, remitidos por los Ordinarios á la Cámara por incóngruos, ó para erigirse en Curatos y Vicarías, ó aplicarse á otros fines igualmente útiles y necesarios, en cuyo caso me abstengo tambien de presentarlos, aunque sean cóngruos.

6 Deseando llevar á debido efecto este loable pensamiento de suprimir, unir y agregar todos los Beneficios incóngruos, con utilidad de la Iglesia y de la causa pública, y decoro del estado sacerdotal, conforme al fin de sus fundaciones, á las reglas canónicas y Disciplina eclesiástica; y conociendo desde luego, que exîge y requiere el mas prolixo y maduro exámen, animé el zelo de la Cámara por medio de una Real órden de 4 de Septiembre del mismo año de 1769, que se recordó y repitió en 9 de Marzo de 1777; previniéndole, entre otras cosas, se dedicase á promover y evacuar esta grande obra con quanta brevedad fuese posible; prefiriendo este asunto entre todos los demas que la pertenecen, y disponiendo, que entre tanto se cumplan las cargas anexas á estos mismos Beneficios.

7 Se renueve la Real órden de 4 de Septiembre de 1769, de que ya se la hizo el expresado recuerdo en 9 de Marzo de 1777, para que con igual brevedad, y con preferencia en lo posible á los demas asuntos de su pertenencia, exâmine y consulte los planes de uniones y supresiones que la estan remitidos, y tome las providencias mas eficaces, estrechas y convenientes, para que los Ordinarios que no hayan formado y remitido dichos planes, lo executen prontamente; dándome cuenta de los que no lo cumpliesen dentro del término oportuno que la Cámara los prefixe.

8 La Cámara encargue igualmente á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, se abstengan de proveer los dichos Beneficios incóngruos, y comprehendidos en los planes de uniones, á exemplo mio; para que se verifique y cumpla mi Real voluntad, tan positiva y manifiesta en la referida carta circular de 12 de Junio de 1769, de que no quede en las Iglesias de España Beneficio alguno, que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que en ella se expresan.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real resolucion, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1785.

Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios, y los expedientes sobre su reunion y supresion.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros, Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incóngruos vacantes en el Reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos y Ordinarios exêntos de estos Reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incóngruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Cu-

ratos de que dimanaron, y su estado. (5)

LEY IX.

D. Cárlos IV. por Real órden de 18 de Noviembre de 1792.

No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

(5) En circular de la Cámara de 20 de Febrero de 1784 se previno á los Ordinarios, diesen noticia de los Beneficios incóngruos, que se hallaran vacantes y suspensos á virtud de la circular de 12 de Junio de 69, así á la provision de S. M. como á la ordinaria; y del depósito ó economato de sus rentas, cumplidas cargas, mediante estar suspensa la provision de ellos para la dotacion de Curatos.

TITULO XVII.

Del Real Patronato; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá años de 1328 y 48; ley 3. tit. 3., y ley 2. tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento.

Patronato de los Reyes de Castilla en todas las Iglesias de estos Reynos; y modo de entender en la eleccion de los Prelados.

Costumbre antigua es en España, que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias: y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algun Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos, é otros qualesquier á quienes de Derecho y costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensagero cierto la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó; é ántes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado ó Obispo: é otrosí, desque el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey: y por esto rogamos y mandamos á todos los Arzobispos é Obispos, é otros Perlados qualesquier, é á todos los Cabildos de las Iglesias catedrales, que agora son y serán de aquí adelante, que guarden á Nos, é á los Reyes que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre y derechos que en esta razon tenemos; y que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, y Nos sobre ello veamos y proveamos como cumple á nuestro servicio: é si en otra manera lo hiciesen, y lo suso dicho no guardasen, habriamos por ningunas las tales elecciones, y procederémos sobre ello como cumple á nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conoscido y guardado. (*aut. 1. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

Ley 52. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 17.

Ninguno, salvo el Rey, pueda tener Encomiendas en los Abadengos y Monasterios de estos Reynos.

No puede haber Encomienda en los Abadengos en estos nuestros Reynos, salvo el Rey, á quien pertenece guardar y defender los Monesterios y Abadengos, así como su Patrimonio Real; porque todo lo que tienen y poseen, fué dado por limosnas de los Reyes nuestros antecesores, y porque son tenudos los Religiosos, á quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar á Dios por los dichos nuestros antecesores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y de los Reyes que despues de Nos vinieren. Por ende

mandamos, que los Hijosdalgo, ni Ricohombre ni otra persona alguna no pueda haber Encomienda en los Abadengos y Monesterios. (*ley 6. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, tit. *de los Prelados ley 9.*

Los legos no tengan Encomiendas de lugares de Obispados y Abadengos, ni de Monasterios, Iglesias y Santuarios.

No consiente el Derecho, que las personas legas tengan en Encomiendas lugares de Obispados ni de Abadengos: por ende, conformándonos con una ley y ordenanza que hizo y ordenó el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Córtes de Alcalá, que es la ley pasada; ordenamos y mandamos, que qualquier ó qualesquier Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos, y otras qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, que tuvieren qualesquier Encomiendas de qualesquier lugares de Obispados y Abadengos, que las dexen luego libre y desembargadamente, por manera que los Señores de los dichos lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno: y mandamos y defendemos, que de aquí adelante no sean osados de tomar Encomienda alguna de Obispado ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos ni de Monjas, ni de Iglesias ni de Santuarios; y qualesquier que lo contrario hicieren, que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuvieren de los Reyes donde Nos venimos, y de Nos; y Nos desde ahora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto así tuvieren usurpadas las dichas Encomiendas; y que esta pena haya lugar, aunque los Cabildos, Perlados, Monesterios, Abades y Conventos, y Abadesas y Monjas, y otras qualesquier personas eclesiásticas les den y otorguen las dichas Encomiendas de su libre y propia voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprovechen á los tenedores de las dichas Encomiendas fuero, uso y costumbre, privilegio, carta ni merced que tengan, ó les fuere dada de aquí adelante; ca Nos desde agora las revocamos, y mandamos, que no valan y sean ningunas. (*ley 7. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. año 1565.

Patronato Real de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y presentacion de sus Prelacías y Abadías consistoriales.

Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacías y Abadías consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma (*ley 1. tit. 6. lib. 1. R.*). (*a*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 3.

Real provision de las Iglesias parroquiales de las Montañas, y revocacion de las mercedes de ellas por juro de heredad.

Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecesores fueron habidas, fué determinado, que algunas de las Iglesias parroquiales de las Montañas, que se llaman Monesterios ó Ante-iglesias ó Feligresías, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales, y la provision de ellas pertenecia á los Reyes que á la sazon reynaban; y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecesores ántes y despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en Corte de Roma: y porque en esta preeminencia y derecho Real alguno ó algunos Reyes antecesores nuestros tentaron de perjudicar y derogar, quitando de sí el poder de proveer los tales Beneficios, y dándolos de merced de juro de heredad á algunos Caballeros y Escuderos de las dichas Montañas, para que ellos y sus sucesores los hubiesen como bienes hereditarios, y los pudiesen enagenar como bienes patrimoniales; y porque esto, si así pasase, redundaria en derogacion de nuestra Real preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños é inconvenientes que de esto resultan: por ende, por la presente revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y quales-

(*a*) *Véase la nota 4. de la ley 2. tit. 13. lib. 2. sobre el Real Patronato de la Abadía de Alcalá la Real; y tambien la ley 1. tit. 38. lib. 7. sobre el Patronato de los Hospitales de San Lázaro y San Anton.*

quier mercedes por los dichos Señores Rey Don Juan nuestro padre, y Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos y qualquier de Nos hechas, por donde concedieron, y concedimos á qualquier ó qualesquier personas, que hubiesen por juro de heredad las tales Iglesias parroquiales, ó Monesterios ó Ante-iglesias, y cada una y qualquier dellas, y las cartas y privilegios y confirmaciones dellos dadas; y queremos, que no hayan fuerza ni vigor, salvo para en la vida solamente de aquellos que agora las poseen por justo título Real: y porque en fin de estos, que agora las poseen, queden y finquen vacas, y Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren, podamos, y puedan proveer de las tales Iglesias libremente, bien ansí como los Reyes nuestros antecesores acostumbraron proveer, ántes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen hechas: y mandamos á los Caballeros y Escuderos que tienen ó tuvieren los dichos Monesterios ó Ante iglesias, que de aquí adelante pongan en ellas buenos clérigos y honestos, y les den el mantenimiento que hubieren menester, con que se puedan sostener razonablemente; y si no lo hicieren, mandamos, que los clérigos ó Concejos, donde son los tales Monesterios y Ante-iglesias, recurran á Nos, y Nos lo proveeremos á costa de los que así los tuvieren. (*ley 3. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 33. por pragm.

Presentacion de S. M. necesaria para impetrar las Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abadías, Beneficios y Capellanías de su Real Patronato.

Porque es cosa muy justa, que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo; y algunas personas, así naturales de nuestros Reynos como extrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y Patronazgo Real se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadías y Monesterios y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Capellanías y Beneficios eclesiásticos, y han molestado y molestan á las personas por Nos presentadas á las dichas Abadías y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Beneficios y Capellanías, conforme á la costumbre en que Nos, y los Reyes nuestros progenitores, habemos estado y estamos de facer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las bulas y privilegios que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas; y porque es servicio de Dios y nuestro proveerlo, mandamos y defendemos, que persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier órden y estado, preeminencia, grado, dignidad ó condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, sin presentacion y expreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna ni en algunas de las Iglesias, Monesterios, Abadías y Priorazgos y Dignidades, y Beneficios y Capellanías que fueren de nuestro Patronazgo Real, aunque vaquen por muerte ó por renunciacion, acceso ó regreso, ó coadjutoría, ó en otra qualquier manera, sin expresa licencia nuestra; la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados: ni sean osados de mover ni intentar pleytos ni qüestiones ni debates en Corte Romana, ni en estos nuestros Reynos ni fuera dellos, contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren y poseyeren las dichas Iglesias, y Monesterios y Abadías y Priorazgos, Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados de tomar ni aprehender posesion alguna de las dichas Iglesias y Monesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son del dicho nuestro Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni constituir ni asentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca ni en mucha cantidad, sin tener de Nos expresa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados, como dicho es; ni sean osados por via directa ni indirecta, pública ni secretamente, de presentar ni intimar, ni publicar ni afixar, ni aceptar bulas ni rescriptos, ni sentencias, executoriales, comisiones y secretos, ni otras qualesquier provisiones que tocaren en qualquier manera á las dichas Iglesias y Mo-

nesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías, y otros Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real: so pena que qualquier persona ó personas que contra lo aquí contenido fueren ó pasaren en qualquier manera, por el mismo hecho, si fueren legos, hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, y sus personas y bienes queden á la nuestra merced; las quales dichas penas mandamos, que sean executadas en las personas que contra ello fueren ó pasaren, y en sus bienes; y si fueren Eclesiásticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros Reynos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos: y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, que constándoles que alguna ó algunas personas hubieren ido ó venido contra lo suso dicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenecer y acabar ante quien y como deban: y mandamos á las nuestras Justicias, y á cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar todo lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren y pasaren. (*ley 5. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por dec. de 12 de Dic. de 1751.

Real Patronato en las Capellanías cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-anatas.

He venido en declararme por Patrono de las Capellanías, cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-anatas. Quiero, que á los actuales Capellanes se les mantenga en las que disfrutan, con la calidad de que hayan de ocurrir con sus respectivos nombramientos al Consejo de la Cámara, para que en su virtud se les libren los correspondientes títulos ó presentaciones, sin causarse derechos algunos. Y deseando que no se obscurezca este Patronato, mando, que por la Secretaría de él se sienten en el libro becerro las Capellanías que conste ser de esta naturaleza, y las demas que se vayan descubriendo, segun las noticias que diere el Contador general de la Distribucion de la Real Hacienda; á cuyo fin se le ha comunicado la órden correspondiente, como tambien para que ponga en los privilegios las correspondientes notas, de que los juros no se deben satisfacer sino á los sugetos que yo nombrare.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Agosto de 1761.

Facultad en la Real Persona para jubilar los Capellanes de las Capillas de su Patronato.

He venido en declarar, que en mi Real Persona reside la facultad de jubilar, quando lo tuviere por justo y conveniente, á los Capellanes de mi Real Capilla de S. Isidro de Madrid, Reyes Nuevos de Toledo, y de otras qualesquiera Capillas semejantes á estas, que han sido fundadas y erigidas por mis gloriosos predecesores sin intervencion de la Santa Sede, y dotadas con bienes propios y privativos de la Corona.

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Dic. de 1772.

Obra pia de los santos Lugares de Jerusalen perteneciente al Real Patronato; y reglas para la distribucion de sus caudales.

He venido en declarar, haber sido y ser de mi Real Patronato é inmediata proteccion la Obra pia de los santos Lugares de Jerusalen, con todas sus Casas, Conventos y templos, que tienen á su cargo los Religiosos Observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion; y en su conseqüencia mando, que esta Obra pia, y los Ministros de ella gocen de todos los privilegios y prerogativas, que por las leyes de estos mis Reynos estan concedidas á las Iglesias y Casas del efectivo Patronato de la Corona, conociendo mi Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y Regalías, del mismo modo que lo practica en las demas Iglesias, Casas y Obras pias de esta naturaleza. En conseqüencia de esta mi Real declaracion, y de lo que últimamente tengo resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 6

de Abril de este año, así para el mejor gobierno de esta Obra pia, como para la recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella, mando, que se observen desde ahora en adelante las reglas siguientes:

1 Residirán en mi Corte de Madrid un Comisario general de los santos Lugares, un Procurador, y un Lego de la Observancia de San Francisco, un Síndico y un Contador seculares; y estos oficios serán siempre provistos á nominacion mia, y de los Reyes mis sucesores.

2 Desde luego se procederá al nombramiento de nuevo Comisario general, respecto de ser interino el que hay actualmente; y así en esta como en las futuras vacantes pedirá la Cámara al Ministro general de la Orden de San Francisco, ó al Comisario general que por tiempo fuere de la Familia de España, informe de los Religiosos Observantes que sean condecorados y capaces de desempeñar todas las obligaciones de la Obra pia; y que con vista de todo me consulte á los mas dignos.

3 Al nombrado para la Comisaría general de los santos Lugares se le despachará Real título por el mismo Consejo de la Cámara, expresando en él la calidad de este empleo, sus obligaciones, y las reglas que debe observar en la recaudacion, administracion y distribucion de los caudales; pasando aviso de ello al Ministro general de la Orden, ó al Comisario general de Familia, para que le despache la patente correspondiente, y en su virtud y del Real título se le ponga en posesion.

4 Oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia y al de los santos Lugares, arreglará el número de los Vice-comisarios, reduciéndolos á los precisos, con expresion de sus facultades, para que procedan en el uso de ellas sin ofensa de la observancia Religiosa, ni perjuicio de las limosnas, que segun su instituto deben pedir los Religiosos de la Orden para su sustento.

5 Executado esto, propondrá el Comisario de los santos Lugares, en las vacantes de Vice-comisarios, aquellos que considere mas á propósito; y despachará sus patentes á los que yo y los Reyes mis sucesores fuéremos servidos nombrar; avisando de todo al Ministro general, ó al Comisario general de la Familia: y lo mismo se practicará en las vacantes de Procurador de esta Obra pia.

6 Del mismo modo se propondrán y consultarán las vacantes de los Vice-comisarios de México y Lima, pasando aviso al Comisario general de Indias, para que despache sus patentes á favor de los nombrados por mí y por mis sucesores; y estas se auxîliarán con cédula, que expedirá el mi Consejo de Indias en la forma regular.

7 En esta Obra pia habrá siempre un Contador secular de acreditada inteligencia, integridad y conducta, que me ha de proponer mi Consejo de la Cámara; sin que se le asigne sueldo, ni á otro alguno de los oficiales que hayan de intervenir en este manejo, pues siempre ha habido, y es regular que haya sugetos de desempeño, que la sirvan por devocion.

8 Oyendo al Comisario general de los santos Lugares, al Contador y Síndico, formará mi Consejo de la Cámara una instruccion completa, que asegure en todas sus partes la mas fiel y cabal recaudacion, administracion y distribucion de los caudales de esta Obra pia, la custodia y depósito de ellos en una arca de tres llaves, la buena colocacion de sus papeles, los gastos ordinarios, y la mas exâcta cuenta y razon de todo.

9 Con la asistencia del Ministro de la Cámara, que yo fuere servido nombrar por Juez protector de esta Obra pia, y con la del sugeto que eligiese mi Limosnero mayor, y con la asistencia asimismo del Comisario general de los santos Lugares, su Contador y Síndico, se harán arcas; se reconocerán los caudales exîstentes, haciendo la comprobacion con los libros de cuenta y razon; y se formará un estado para presentarle á mi Consejo de la Cámara, y este le pondrá en mi Real noticia.

10 Por ningun motivo se convertirán los efectos y limosnas de la Obra pia en otros usos que los del culto y veneracion de los santos Lugares, sustento y manutencion de los Religiosos Observantes Españoles que sirvan en ellos: y para executar esto con el debido conocimiento, llevará el Comisario de los mismos santos Lugares correspondencia puntual con el Religioso Procurador general de ellos, y con los Religiosos ancianos Españoles; y segun sus noticias me dará cuenta por medio de mi Consejo de la Cámara, á fin

de que yo conceda mi Real permiso para las remesas que fueren necesarias.

11 Por ahora se remitirán las conductas derechamente al Procurador general Español que reside en Jerusalen, para que las reciba con cuenta y razon, y las ponga en lugar seguro, y en una arca de tres llaves, de las quales ha de tener el mismo Procurador general la una, y las otras dos Religiosos Españoles condecorados de aquellos santos Lugares en donde se colocare el arca; llevando cuenta y razon del órden con que se distribuye en sus precisos destinos, para remitirla al Comisario general de los santos Lugares, y este á mi Consejo de la Cámara.

12 Para que los Religiosos que se destinan á Tierra Santa vayan instruidos en las lenguas, y en lo demas que necesitan saber para desempeñar sus cargos, se dispondrá su enseñanza en una casa de estudios de la Observancia de San Francisco en estos Reynos; y en ella se educarán aquellos que parezcan á proposito, procurando traer á esta misma casa los Religiosos que, despues de haber servido en aquellos Santuarios, se retiren con licencia á España, para que puedan facilitar con sus experiencias y noticias la mas útil educacion de los que han de sucederles: y oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia, y al de los santos Lugares, me propondrá el mejor modo de poner en execucion este particular.

13 De estos Religiosos mas instruidos me dará cuenta el Comisario de los santos Lugares, con expresion de los que considere mas útiles para servir en ellos, á fin de que, nombrados con los requisitos que quedan expresados, se les expidan sus patentes: y para asegurar que vayan con la comodidad y decencia Religiosa, han de acompañar á los Religiosos que conducen las remesas, dando aviso de ello con tiempo al Procurador Español de Jerusalen, á fin de que tenga dispuesto el destino y obediencia de cada uno.

LEY X.

D. Cárlos IV. por cédula de la Cámara de 9 de Septiembre, con insercion del Breve de 31 de Mayo de 1791.

Derecho de S. M., como Patrono, para elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial.

Por quanto yo soy Patrono del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, Orden de San Gerónimo, como fundado, dotado y enriquecido por el Señor Rey Don Felipe II. predecesor mio; y aunque por los derechos de fundacion, dotacion y construccion corresponden á mi Dignidad Real todos los de Patronato en el referido Monasterio; y como uno de ellos sea el de nombramiento de su Prelado, del qual usó dicho Señor Rey Don Felipe II., habiéndose confirmado despues con autoridad Apostólica; se tuvo no obstante por mas conveniente establecer un cierto método de eleccion y propuesta al Soberano Patrono, obteniéndose para ello Breve Pontificio de su Santidad reynante, nuestro muy Santo Padre el Señor Pio VI., que se expidió en 11 de Julio de 1781 á instancia del Señor Rey mi augusto padre, que esté en gloria; baxo cuyo método se hicieron las sucesivas elecciones de Priores del citado Real Monasterio hasta el año de 1788, en que se verificó la última en Fr. Cárlos de Arganda: pero habiendo mostrado la experiencia en el referido método grandes inconvenientes, y deseando evitarlos, y que se conserve la disciplina y quietud Religiosa en dicho Monasterio, mandé hacerlo presente á su Santidad en mi nombre; y condescendiendo con mi instancia, ha tenido á bien expedir su Breve de 31 de Mayo de este año, por el qual deroga el anterior de 11 de Julio de 1781, y restituye las antiguas facultades del expresado Patronato, propio de mi Dignidad Real, para nombrar una y mas veces yo por mí, é igualmente mis sucesores por sí mismos elegir, constituir y confirmar el Prior que tuviéremos por conveniente para dicho Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, sin Capítulo ni otra formalidad de las prevenidas en el referido Breve anterior: y á fin de que tenga su debida observancia, mando se guarde, cumpla y execute quanto en él se contiene; y que esta mi cédula original con algunos exemplares impresos de ella se custodie en el archivo de dicho Real Monasterio, notándose ademas su contenido en las actas, inventarios y demas parages donde siempre conste.

Breve inserto.

„Concedemos á nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos Rey Católico de España y á sus sucesores, como Patronos del Monasterio de San Lorenzo del Escorial

de la Orden de Monges de San Gerónimo, y reservamos á su favor la facultad de nombrar en adelante y en todos los tiempos sucesivos Prior de dicho Monasterio; y con la autoridad Apostólica y por el tenor de las presentes determinamos y declaramos, que los enunciados Patronos por sí mismos, independientemente del Capítulo del expresado Monasterio, sin presentacion, y sin todo lo demas que se prescribió en nuestras Letras expedidas en forma de Breve el dia 11 de Julio de 1781 (*b*), que revocamos con dicha autoridad Apostólica, puedan y hayan de poder libre y lícitamente elegir, nombrar y constituir una ó mas veces, y todas las que lo exîja el bien y utilidad del expresado Monasterio, por Prior de él al que por su ciencia, prudencia, integridad y buena vida y costumbres les pareciere mas á propósito para ello. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so las penas que se les impondrán á nuestro arbitrio, á todos y á cada uno de los Monges, y á otras qualesquiera personas del dicho Monasterio que ahora viven, ó en qualquier tiempo en lo sucesivo vivieren en él, que respeten y obedezcan, y hagan y procuren, que por todos los demas se le respete y obedezca al tal Prior nombrado, como va dicho.,,

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Instruccion que debe observar la Cámara en las consultas á S. M. para la provision de Prelacías, Dignidades y Prebendas del Real Patronato.

(*c*) 8 La provision de las Prelacías, y de las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se difiera: en sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Cámara de lo que converná consultarme; advirtiendo, que se ponga, particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y calidad que tuviere, y que cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confio de vuestras personas, cristiandad y zelo, de que se me pornán las personas que parecieren mas dignas para cada cosa; y quando para los Arzobispados y Obispados de mas valor se me hubieren de proponer algunos de los otros Obispos, que puedan ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen, y quanto ha que fueron consagrados, y que Iglesias han tenido á su cargo, y como las han gobernado: y en las demas personas que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, y los que las aprobaron, y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dexar los que se me propusieren, y el valor cierto de ellas, y á cuya provision son, y las demas circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias que se hubieren hecho; y tambien se me propornán las personas que se ofrecieren para las resultas: y todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalaréis vos el Presidente, y los de la Cámara que os hubiéredes hallado á acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare fuera de las Prelacías, que de estas luego se tiene noticia, ordenarse han cartas mias para los Prelados y Capellanes mayores de mis Capillas Reales, y las demas personas que pareciere; encargándoles, que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, y trate de lo que se me hubiere de consultar.

10 Hánse de despachar asimismo cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacías como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo; encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará; y advirtiéndoles, que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren, y donde hubieren es-

(*b*) *En este Breve expedido á instancia del Señor Don Cárlos III. se prescribian ciertas reglas, para precaver los desórdenes que pudiesen ocurrir en las elecciones de Prior de dicho Monasterio, que entónces executaban sus Monges por votos en Capítulo.*

(*c*) *Los 7 art. primeros de esta instruccion y los restantes hasta el número 27, que aqui se suprimen, se contienen en el lib. 4. ley 1. tit. 4.* De la Cámara de Castilla, *y en la ley 2. tit. 22. lib. 3. donde corresponden.*

tudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas converná que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos: encargando tambien á los Prelados, que tengan cuidado de avisar de oficio de qualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas; teniendo tambien vos el Presidente, y los de la Cámara y el Secretario de mi Patronazgo, mucho cuidado de que esto se cumpla: y tambien os informareis de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y zelo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas Prelacías, Dignidades y Prebendas, y hareis las demas diligencias que os parecieren necesarias, para proponerme las personas mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere.

11 Las consultas de las Iglesias que vacaren las escribirá de su mano el Secretario de mi Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene; y en las demas bastará que ponga de su letra el parecer del Presidente y los de la Cámara: y todas las consultas guardará debaxo de llave para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará á las partes, ni otra persona alguna fuera de la Cámara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro enquadernado, y por muy buena órden, los Arzobispados y Obispados que son á mi presentacion en la Corona de Castilla, Reyno de Navarra é islas de Canaria, declarando su valor, conforme á las relaciones que dentro del dicho año se tuvieren de ello, y con las demas circunstancias que fueren de consideracion; y asimismo las Abadías, Prioratos, y otras Dignidades y Beneficios que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor; y tambien las Capellanías y otros oficios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis Reynos, cuya provision me pertenece; y de las Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas y Beneficios de las Iglesias catedrales y colegiales, y otras de mi Patronazgo Real; de manera que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas cuya presentacion y provision me toca: y otro tal libro como este, firmado de vos el Presidente y los de la Cámara, autorizado con la fe del Secretario, se llevará al archivo Real de Simancas para que esté allá guardado: y de que todo se execute y cumpla así terneis particular cuidado.

23 Si se probare que alguno ha alcanzado, ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si le hubiese alcanzado, que sea excluido de él. (*parte del aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. en Segovia á 8 de Junio de 1592.

En la Cámara se despachen con brevedad los negocios de Patronato, así de Gracia como de Justicia.

Por la instruccion que se despachó el año de 1588 para la Cámara (*que es la ley anterior*) mandé, que de allí adelante todos los negocios tocantes á Patronazgo, así de Justicia como de Gracia, se vean y determinen en ella: y porque conviene se haga así, y que no se remitan al Consejo ni á otro Tribunal, porque es excusa de introducir mas largos y dudosos pleytos de lo que serian fenециéndose en la Cámara, terneis mucho cuidado de que esto, y lo demas que tocare á mi Patronazgo, se despache y acabe en ella con brevedad; y sabreis del Secretario del Patronato que negocios hay por despachar, para que se haga, porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus Ministros y servicio, que, como veis, es de tanta importancia. (*aut. 5. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe III. en Martin-Muñoz á 7 de Abril de 1603.

Para inhibir la Cámara á los demas Tribunales, baste excepcionarse que la causa es de Patronato.

Porque como consta de las cédulas que dió el Rey mi Señor al mi Consejo de la Cámara, para que tuviese cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca é incumbe al dicho mi Consejo de la

Cámara, á quien necesariamente asimismo pertenesce todo lo anexo y dependiente de ellas; y de lo contrario nacen y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias en que se consume el tiempo con daño de la causa pública y de las partes, y dilacion de los negocios; y á mí como á Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi Señor, declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de Justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren y causaren, con todo lo anexo y dependiente de ellas, en qualquier manera que sea: y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, se puedan tratar ni traten las dichas causas ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo; sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca y acabe en el dicho Consejo de la Cámara; y que baste para que el dicho mi Consejo Real ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo; y que asimismo baste, para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal ú otra persona, ser del dicho mi Patronazgo: y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ó en otro Tribunal alguno contra lo suso dicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Cámara, como á Tribunal de Justicia que tengo expresamente señalado y dedicado para el dicho efecto; quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Marzo de 1593 (*ley 12. tit. 2. lib. 2.*), porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas y negocios de mi Patronazgo toca y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor ó menor que á ello sea anexo, ó pueda incidir: y con esta mi declaracion mando, se guarden y cumplan inviolablemente las dichas cédulas de S. M. que de suso hace mencion; y por esta inhibo al dicho mi Consejo Real y Chancillerías, y otros qualesquier mis Tribunales y Jueces de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, usos y costumbres que haya en contrario; las quales, para en quanto á esto toca, derogo, anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en lo demas en su fuerza y vigor: de lo qual mandé dar dos cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra para que esté en poder de mi Secretario, que es ó fuere del dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido (*aut. 7. tit. 6. lib. 1. R.*). (*d*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1715.

Cesen por siempre los Jueces protectores y conservadores de Casas Reales, y Conventos del Real Patronato.

La experiencia ha manifestado, que las jurisdicciones concedidas á algunos Ministros, con nombre de Protectores de diferentes Casas Reales y Conventos de mi Patronato, son sumamente perjudiciales á la mejor administracion de justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque á las partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio y molestia, quan-

(*d*) *Véanse la dicha ley* 12, *y las* 13 *y* 14 *tit.* 2. *lib.* 2. (*formadas con los autos* 6, 8 *y* 15 *tit.* 6. *lib.* 1. *R.*), *en las que se previene lo respectivo al conocimiento en la Cámara de los pleytos tocantes al Patronato Real, que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza, y á la vista de recursos de fuerza en causas del Patronato en la Sala de Gobierno y Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.*

do en los propios del territorio de cada uno podrian mas fácilmente deducir su razon, y conseguir su defensa; y para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo yo mis Consejos formados, adonde podrán acudir, excusándose por este medio de infinitas embarazosas competencias: en cuya consideracion he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores; y que cesen luego y para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las partes á mis Tribunales en adelante á pedir lo que les convenga (*aut. 16. tit. 6. lib. 1. R.*). (1)

LEY XV.

D. Felipe V. en S. Lorenzo á 6 de Agosto de 1735.

Creacion de un Fiscal de la Cámara que entienda y conozca únicamente en los negocios del Real Patronato.

Quando la experiencia no hubiese hecho conocer la importancia de la asistencia del Fiscal en la Cámara que, instruido por sí de los negocios de mi Real Patronato, Regalías y derechos, remueva los embarazos y perjuicios que necesariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones, es tan copioso y executivo el número de expedientes, pleytos y negocios que se añaden á mi Real Patronato, con lo que el Secretario de él me ha hecho ver está usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios pertenecientes á él, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de estos, por la imposibilidad de atender á unos y otros igualmente; para ocurrir á estos inconvenientes, he resuelto crear un Fiscal, que con plaza jurada desde luego en el Consejo, y con el sueldo que los demas de él, tenga su asistencia en la Cámara, entienda y conozca únicamente por sí y sin Agente, que nunca ha de tener, en las materias y negocios de mi Real Patronato, Regalías y derechos que por él me pertenecen, procediendo de acuerdo y unido con el Secretario y Secretaría de mi Real Patronato, por lo que esto facilitará su acierto: con declaracion, que el Fiscal no haya de asistir al Consejo sino para las cosas y casos que yo expresamente mandare; sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Cámara, donde siempre ha de tener el lugar que como á Fiscal le corresponde; y quando yo le mandare asistir al Consejo, libre y determine, firme y señale como los de él lo hacen: y asimismo es mi voluntad, sea mi Procurador Fiscal para todas las materias de mi Real Patronato, defendiendo mis Regalías, pidiendo y demandando lo que cumpliere á mi servicio y conservacion de ellas: y mando, haya de gozar en cada un año quatro mil quatrocientos escudos de á diez reales de vellon por la citada plaza del Consejo, sin otro sueldo por la de Fiscal de la Cámara; cuyo pagamento sea á los tiempos y plazos acostumbrados con los demas del Consejo por mi Tesorería general, sin descuento alguno (*aut. 19. tit. 6. lib. 1. R.*). (2 y 3)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real cédula de 15 de Diciembre de 1744.

El Regente de la Real Audiencia de Galicia, como Delegado de la Cámara, conozca en primera instancia de los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias del Real Patronato de aquel Reyno.

Deseando ocurrir á los inconvenientes que resultan de extraer del Reyno de Gali...

(1) En 24 de Mayo de 1751 declaró la Cámara, que este decreto y cesacion de todos los Protectores y Jueces conservadores del Real Patronato se debe entender únicamente para con los de Comunidades y Religiones, y no para las Casas y piezas patronadas, hospitales, y otras que necesitan la Real proteccion: y en conseqüencia de esto mandó, que continuase el Juez conservador del Priorato de Santa María de Sax; con calidad de que las apelaciones en las causas sobre reintegracion de bienes al Priorato, regalías y otros derechos perpetuos hayan de venir precisamente á la Cámara, á excepcion de aquellas que fuesen sobre cobranza de rentas ó execuciones para ellas, que han de ir á la Audiencia de Galicia.

(2) Por Real decreto de 12 de Enero de 1763 (*lib. 15. tit. 2. lib. 4.*) se sirvió S. M. señalar el sueldo de sesenta y seis mil reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara en lugar de los cincuenta mil que habia gozado.

(3) En otro Real decreto de 8 de Septiembre de 1786, atendiendo S. M. á la dificultad de que un solo Fiscal despachase los negocios de la Cámara juntamente con los de su respectivo departamento en el Consejo, vino en declarar, siguiendo en parte lo que se practicaba en tiempos antiguos, que los Fiscales del Consejo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento señalado para el Consejo; asistiéndoles los Agentes Fiscales para uno y otro Tribunal, y gozando cada uno de los tres los once mil reales que se considera de sueldo á los Ministros de la Cámara; procurando, que á esta concurriese siempre alguno de

cia en las primeras instancias los pleytos que se suscitaren y movieren contra los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato sitos en dicho mi Reyno, ó los que estos intentaren poner en defensa de sus derechos y regalías, ú otras quaesquiera causas; y el gran dispendio que de introducirlos en primera instancia en mi Consejo de la Cámara se sigue á unos y otros, por la mucha distancia que hay para que acudan á defenderse; he tenido á bien mandar, que conozca, como Delegado del dicho mi Consejo de la Cámara, el Regente de la Audiencia del dicho mi Reyno de Galicia, y en sus ausencias y enfermedades el Ministro Decano de ella, de todos y qualesquiera pleytos tocantes y pertenecientes á los dichos Monasterios de la Religion de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos de mi Patronazgo Real sitos en dicho mi Reyno, evacuándolos y decidiéndolos en primera instancia; á excepcion de aquellos que correspondan á las Iglesias, Monasterios ó piezas patronadas que tengan por mí nombrados Jueces protectores, conservadores ó privativos, porque en este caso han de conocer estos dichos Jueces de los pleytos que ocurran á las referidas alhajas patronadas; pero de las demas, que no gozan ni tienen Jueces protectores, conservadores ó privativos, ha de conocer indistintamente en primera instancia, como va prevenido: y si de sus sentencias interpusieren apelacion, se las otorgue solamente para el dicho mi Consejo de la Cámara donde corresponde, y no para otro Tribunal ni Juez alguno. (4)

LEY XVII.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real dec. de 3 de Octubre de 1748.

Reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato.

He resuelto, que las Comunidades, Conventos y Monasterios de mi Patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos distritos y provincias, adonde corresponda su conocimiento segun lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis Reynos. Y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando, que en la Cámara no se admitan pleytos ni instancias de las expresadas Comunidades patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella se remitan á las referidas Chancillerías y Audiencias, y los que fuesen privativos del fuero eclesiástico á sus legítimos Jueces::: En conseqüencia de esta mi resolucion, y de lo mandado por el Rey mi Señor y padre en 29 de Septiembre de 1715 (*ley 14.*), que quiero se observe y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores concedidos á diferentes Conventos y Monasterios de mi Patronato; y mando, que cesen desde luego y para siempre sus Juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones, que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales adonde corresponda, y adonde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del Reyno, se propasó desde el año de 1735 con exceso y desórden á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por Derecho para sus respectivos juicios plenarios; mando, que en las Chancillerías y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo, ó aumento de rentas no procedió expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ó otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian ántes del despojo, segun y como lo estimare el respectivo Tribunal adonde se remitan los

los mismos Fiscales, segun estos arreglasen entre sí, para hallarse presentes al despacho de los negocios: y se reservó S. M. conferir el voto á aquel ó aquellos, que segun su mérito, antigüedad y circunstancias del tiempo hallare acreedores á esta distincion.

(4) Otra igual cédula se expidió en 17 de Mayo de 1746 para que el Regente del Consejo de Navarra, y en sus ausencias y enfermedades el Ministro Decano de él, conozca en primera instancia, como Delegado de la Cámara, de todos los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos del Real Patronato sitos en aquel Reyno, á excepcion de los que correspondan á las Iglesias, Monasterios ó piezas patronadas, que tengan por S. M. nombrados Jueces protectores, conservadores ó privativos.

procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa que la referida inspeccion de los autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por las partes; reservándoles su derecho para que, executada la reposicion, usen de él como les convenga en juicio correspondiente. Habiendo entendido, que las expresadas Comunidades patronadas se fundan, para avocar sus pleytos y dependencias á la Cámara, en las cédulas expedidas en 6 de Enero de 1588, y 7 de Abril de 1603 por los Señores Reyes mis predecesores D. Felipe II. y D. Felipe III. (*leyes 11 y 13. de este tit.*); ocurriendo á estos motivos, declaro, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del útil Patronato de mi Corona, sus privativas Regalías y efectos, no comprehenden los intereses, pleytos y negocios propios de las referidas Casas patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las Chancillerías y Audiencias, así por sus propios derechos, como sobre la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1735 se han introducido: por lo qual, conformándose como se conforman las referidas Reales cédulas y su observancia con el alivio, que deseo y quiero dispensar á mis vasallos; mando, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato, ó los honores, autoridades y preeminencias que por el tal Patronato me pertenecen en las expresadas Casas, Comunidades y Monasterios patronados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en conseqüencia de las antecedentes Reales cédulas toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis Tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en quanto se interesa la Regalía de mi Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar persona para las Iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos, y concesiones Apostólicas me pertenecen de justicia: y aunque es consiguiente á estas facultades la comprehension de lo anexo y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio que asegure la mas pronta administracion de justicia; mando, que las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios en que, no dudándose de mi útil efectivo Patronato, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las Iglesias y piezas de mi Real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas; á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces subdelegados en estas particulares comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto á los expresados Tribunales; haciendo especial encargo á los Fiscales, para que coadyuven estos derechos, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias por los medios que justa y legítimamente se puedan usar; de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis Reynos en las causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ó remitir á los Jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero: bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y piezas eclesiásticas, que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontecen vacar, y en que mis presentados, mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enagenen ni usurpen sus legítimos derechos, se interesa el útil fruto y exercicio de mi Patronato.

LEY XVIII.

D. Fernando VI. por Real órden de 5 de Agosto de 1755.

La Cámara, para defender y asegurar el Real Patronato, use de sus facultades en el modo que se previene.

Mando por punto general, que la Cámara cuide, como lo hace, de defender y asegurar mi Real Patronato; pero en quanto al uso de las facultades que este concede, quiero, atienda siempre la Cámara á lo que sea del mayor servicio de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las Iglesias del Patronato no sea ocasion ó pretex-

to, para que los Eclesiásticos provistos en ellas se exîman de la jurisdiccion ordinaria de sus respectivos Obispos, sino en aquellas Iglesias en que ya estuviese establecida, y sin duda ni disputa, otra cosa; dexando esto al prudente dictámen de la Cámara, para que en los casos particulares determine lo que, sin defraudar en lo substancial al Patronato, se acerque mas á la Disciplina eclesiástica.

TITULO XVIII.

De la Real presentacion de Prelacías de las Iglesias, y provision de piezas eclesiásticas, conforme al Concordato con la Santa Sede.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753, en que se inserta y ratifica el Concordato con la Santa Sede.

Real presentacion de Prelacías, y provision de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.

Habiendo visto y exâminado el Concordato inserto, que se concluyó y firmó en Roma el dia 11 de Enero de este año por el Cardenal Secretario de Estado de su Santidad, y el Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios (*a*); he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo en fe de mi palabra Real, por mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa.

Artículos del Concordato de 11 de Enero de 1753.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV., que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente, que en el último Concordato, estipulado el dia 18 de Octubre de 1737 entre Clemente Papa XII., de santa memoria, y el Rey Felipe V., de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso: y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI., que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento

(*a*) *Se inserta la Plenipotencia de S. M. fecha á 17 de Octub. de 1752, y la de su Santidad á 9 de Enero de 53.*

sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud, ha creido su Santidad, que no se debia malograr una ocasion favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los quales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada (1) y de las Indias (2), ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios; se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los Reynos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV. reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquier mes y en qualquier modo que vaquen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun Cardenal tuviese qualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría y Cancillería Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exâccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes:

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

(1) Por bula de Inocencio VIII., expedida en 8 de Diciembre de 1480, se concedió á los Señores Reyes Católicos y á sus sucesores el derecho de Patronato en todas las Iglesias y Monasterios del Reyno de Granada, y demas tierras é islas ganadas, y que en adelante se ganasen á los mahometanos.

(2) Por bula del Papa Julio II., expedida en Roma á 28 de Julio de 1508 con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio, se concedió á los Señores Reyes D. Fernando y D.ª Juana, y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de Patronazgo de las Iglesias de Indias; mandando, "que ninguna Iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, Monasterio, Convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar o construir, sin que precediese el permiso de SS. MM.; y que en las ya entónces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y exerciesen, como Patronos únicos é *in solidum* de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos, y la nominacion en otros qualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales, como quiera anexos y dependientes de ellos."

En la de Barcelona, el Priorato, ántes secular y ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la Maestrescolía, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Náxera, y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolía: y en su diócesi, el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna, el Arcedianato de Santa Tesia, y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon, y la Tesorería.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro: y en su diócesi el Beneficio simple de Belalcazar, y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía, y la Hospitalária.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en su obispado el Beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xerez; y en su diócesi el Beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija (*b*).

En la de Mallorca, la Preceptoría, y la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense (*c*).

Nullius, en el Reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía, y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalária, ántes Regular y ahora Encomienda, y la Preceptoría general de Olite (*d*).

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, y el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su diócesi el Beneficio simple de Ballecas.

En la diócesi de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reynos de las Españas, se conviene:

1 En primer lugar, que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante... Ni tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laical de particulares (*e*).

4 Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los Be-

(*b*) *En lugar de este Préstamo se subrogó, y reservó en el año de 1757 á la libre y perpetua colacion de la Santa Sede, uno de los tres Beneficios simples servideros de la Iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.*

(*c*) *Por Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, en que se extinguió la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad en los Reynos de España, quedó secularizada perpetuamente la Encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este Concordato á la provision Apostólica (nota 14. tit. 26. de este lib.).*

(*d*) *Esta Encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, en que se extinguió la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad en estos Reynos de España. (véase la dicha nota 14. tit. 26. de este lib.)*

(*e*) *Véanse los cap. 2 y 3., que aquí se omiten, en la ley 2. tit. 19, y en la ley 2. tit. 20. de este libro.*

neficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías erigidas con autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí. (3 y 4)

5 Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas, su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas, y diócesis de los Reynos de las Españas que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos, seculares y Regulares, *cum cura et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios y Reynos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus sucesores; dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

6 Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales (5 y 6), deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de bulas Apostólicas; exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la

(3) Por decreto de la Cámara de 5 de Julio de 1756 se declaró no necesitar de bulas Apostólicas los Deanatos de las Iglesias del Reyno de Granada, ni los provistos en la Maestrescolía de Salamanca.

(4) Y por otro de 18 de Agosto de 760 declaró la Cámara, que el provisto por S. M. para el Priorato de Roncesvalles necesita bulas de confirmacion Apostólica.

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 10 de Febrero de 1745 declaró S. M., que deben ceder á su Real presentacion por derecho de resulta los Beneficios y Prebendas, así compatibles como incompatibles, que obtuviesen los que presentare en qualquier pieza de su Real Patronato, no solo quando fuesen presentados en piezas eclesiásticas inmovibles y colativas, sino tambien quando lo sean en las amovibles *ad nutum*; reservándose los provistos en ellas, ó bien en los Beneficios que poseyeren, ó en la renta á cuyo título se ordenaron, la cóngrua que previene el Tridentino.

(6) Y por Real órden de 30 de Abril de 749 mandó S. M., que los Secretarios del Real Patronato, al tiempo que den cuenta de las rentas ó piezas eclesiásticas que vacan al derecho de resulta, acompañen copia de las renuncias que deben hacer los que las obtengan.

Dataría y Cancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exâccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7 Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y Patronato no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus sucesores, jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas Iglesias y Beneficios; debiendo así estas, como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exêncion de su jurisdiccion; y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona en conseqüencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

8 Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la Dataría y Cancillería Apostólica, por razon del Patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos (*f*) (*cap. 4* hasta *8. de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (7)

LEY II.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta de la Cámara de 4 de Mayo de 1753.

Cesen los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato.

He venido en declarar, que cesan desde luego los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato del año de 1753; pero por lo que corresponde al permiso, que la Cámara propone se dé á los indultarios y Obispos que tienen alternativas, mando, que se observe con unos y con otros lo prevenido sobre este punto en el Concordato, exceptuando de esta regla los indultos del Infante Cardenal. (8, 9 y 10)

(*f*) *Lo demas prevenido en este Concordato sobre abolir el uso de la imposicion de pensiones y exâccion de cédulas bancarias, y aplicacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, se pasa á sus respectivos títulos, 23 de este lib. y 13 del lib. 2.*

(7) Con insercion de este Concordato, y para su observancia, se expidió por el mismo Benedicto XIV. en 8 de Junio de 753 la constitucion Apostólica confirmatoria de todos sus artículos: y en 10 de Septiembre siguiente, de resultas de haber su Nuncio en estos Reynos dirigido cartas circulares á los Prelados eclesiásticos para su cumplimiento, explicándoles con alguna equivocacion, confusion y redundancia algunos de sus capítulos, expidió dicho Pontífice nuevo Breve, mandando guardar todo lo establecido en ellos, y recoger dichas circulares, y haciendo algunas declaraciones en confirmacion de todos, y para la explicacion de algunos.

(8) Por decreto de la Cámara de 28 de Marzo de 1757 se mandó, que el Obispo de Leon y el Arcediano de Saldaña usasen de la alternativa solamente en las vacantes de los quatro meses ordinarios de los Beneficios comprehendidos en su territorio.

(9) Por Real órden de 20 de Junio de 1760 se mandó, que todo indultario Apostólico presentase en la Cámara sus privilegios originales en el término de quatro meses: que en el de dos, despues de seqüestrar todas las presentaciones de ellos, se les oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario; y que en el de otros dos los Ministros del mismo Tribunal, oyendo al Fiscal en defensa de los derechos perpetuos de la Monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciera, para resolver en vista de todo. Y por resolucion á esta consulta, hecha en 19 de Noviembre del mismo año, mandó S. M., que los seqüestros hechos en el término de los quatro meses se alzasen, y no se embarazase la presentacion de las vacantes ocurridas en ellos á los que estuviesen en posesion de hacerlas; y que el seqüestro mandado executar no se extendiese á los que en fuerza de otros títulos, que no sean indultos Apostólicos, estuviesen en posesion de presentar; ni á los Curatos, aunque sus presentaciones pertenezcan á indultarios Apostólicos, por ahora y sin perjuicio de los Reales derechos: cuya Real resolucion se comunicó á todos los Obispos en circular de la Cámara de 16 de Abril de 761.

(10) Y por otra Real resolucion á consulta de la Cámara, publicada en 11 de Diciembre de 1802 en pleyto entre el Fiscal de S. M., el Obispo de Badajoz, y el Cabildo de la Colegial de Zafra con el Duque de Medinaceli, sobre el Patronato y presentacion de Prebendas de dicha Colegial, se sirvió S. M. extender á dos meses mas, perentorios é improrogables, el término de la audiencia instructiva que debió observarse en el citado pleyto, conforme á la Real órden de 20 de Junio de 1760; y mandar, que en lo sucesivo guarde la Cámara literalmente dicha órden, sin admitir súplica en un juicio que lo resiste por ser instructivo.

LEY III.

El Consejo de la Cámara por circular de 8 de Nov. de 1753, aprobada por S. M. en resol. á cons. de 18 de Junio de 1804.

Requisitos para la provision de Beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real.

Para todos los Beneficios simples, de qualquiera calidad que sean, que pertenezcan á algun donatario por Reales donaciones, y vacaren en los quatro meses ordinarios, ú otros en que tuviere actualmente el dicho donatario la posesion de presentar, remita por mano del Secretario de la Cámara la nominacion que hiciere de un sugeto para cada Beneficio, á fin de que recaiga sobre esta nominacion la Real aprobacion. Y quando en algun territorio exênto vacare á presentacion Real en virtud del Concordato algun Beneficio simple ó Préstamo, se dará cuenta por mano del Secretario con expresion de su valor y circunstancias, para que S. M. use de su Real derecho.

LEY IV.

D. Fernando VI. por resoluciones de 16 de Febrero y 28 de Junio de 1755.

Renta que se puede retener con otros Beneficios por los provistos en ellos.

Para evitar los freqüentes recursos de los provistos en piezas eclesiásticas sobre retener, con las que nuevamente se les conceden, la renta que gozan; he resuelto por punto general, que todos los sugetos que sean nombrados en Curatos, cuyo valor no pase de trescientos ducados con frutos ciertos é inciertos, retengan qualquiera otra renta que posean al tiempo de su provision, declarándose así en los despachos; y que se practique esto mismo con aquellos á quienes se confieran Prebendas ó Beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no exceda de doscientos ducados. En la Cámara no se admitan memoriales de pretendientes á piezas eclesiásticas, en que no se haga declaracion de lo que poseen, en que Obispados y sus valores; haciéndoles saber, que aquel que así no lo haya executado debe quedar en el concepto, de que el ánimo del Rey es el de que sea nula la presentacion de la pieza en que se le nombre. (11 *hasta* 17)

LEY V.

El mismo por resol. de 15 de Agosto de 1756.

Los Prelados y Cabildos avisen las vacantes de Beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion; y las Justicias avisen si alguno percibe sus frutos sin nombramiento de S. M.

Como por no dar los Obispos y Ca-

(11) Por decreto de la Cámara de 8 de Marzo y Real resolucion a consulta de 24 de Abril de 1690 se mandó, que qualquiera presentado para Prebendas ó Beneficios del Patronazgo Real haga declaracion ante Escribano o Notario de todas las que obtuviere hasta aquel dia y seis meses ántes; y sin que esta preceda, no se entregue á ninguno el título por la Secretaría. (*aut.* 12 *y* 13. *tit.* 6. *lib.* 1. *R.*)

(12) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1753, teniendo presente haber cesado por el nuevo Concordato el motivo de pedir á los sugetos, que S. M. nombraba para las Dignidades y demas Prebendas, las renuncias de las que ántes gozaban, no siendo de su Real Patronato, en favor de las personas que S. M. nombraba para ellas; se mandó, que en adelante no se les pidan estas renuncias, sino que al tiempo de avisar á los sugetos de la merced que S. M. les hace, se les diga, que han de dexar todas las rentas que actualmente poseen; y se les pida, ántes de entregarles los despachos de la Prebenda que se les hubiese conferido, una dexacion libre, que han de otorgar en qualquiera de los ocho meses que no son ordinarios; pasándose copia de esta órden á la Secretaría de Aragon para su observancia en la parte que le toca.

(13) Por otro acuerdo de la Cámara de 2 de Junio de 1761, con motivo de haber dado memorial en ella cierto agraciado, haciendo renuncia libre del Beneficio de Santa María de Alfaro y Préstamo de Hortelanos en la Iglesia de Salamanca, de que S. M. le hizo gracia, y habia tomado la colacion y posesion; se mandó, que la Secretaría no admita semejantes memoriales, y sí les prevenga á los que así quieran renunciar, que acudan á los respectivos Obispos, á quienes toca su exâmen y admision; pero que puede y debe admitir las renuncias, que los agraciados por S. M. suelen hacer de los Beneficios, á que han sido nominados, ántes de tomar la posesion de ellos, porque esto no es verdadera renuncia, sino un desistimiento del derecho que les comunica el acto de su presentacion.

(14) Por resolucion á consulta de la Cámara de 5 de Agosto de 1768 mandó S. M., que las personas á quienes se sirva proveer en plazas, empleos ú oficios seculares, declaren si poseen Beneficios ó piezas eclesiásticas, quales y quantas; y teniendo alguna, la dimitan y renuncien en forma legítima; y que sin estas circunstancias no se les despachen los títulos ó cédulas correspondientes al uso y exercicio de las plazas ó ministerios seculares.

(15) Por Real órden de 25 de Marzo de 1770 se mandó, que el Secretario de la Cámara diese cuenta á S. M., por mano de el del Despacho universal de Gracia y Justicia, de todos los Beneficios que resultasen vacantes con motivo de las provisiones de Plazas togadas en los poseedores de ellos, con expresion de sus valores y circunstancias.

(16) Por Real órden de 9 de Marzo de 1787 se mandó al Secretario de la Cámara, que siempre que los provistos en Plazas togadas renuncien Beneficios

bildos las convenientes noticias de las vacantes de Beneficios eclesiásticos que se causan en sus respectivas diócesis, de sus calidades y circunstancias, salen ilusorias muchas provisiones de esta clase, originándose de esto el que los provistos fatiguen con repetidas instancias la Real atencion; he resuelto, que la Cámara reitere las órdenes á los Obispos, Prelados y Cabildos, á fin de que avisen todas las vacantes de Beneficios, y demas piezas eclesiásticas cuya presentacion me toque en virtud del nuevo Concordato (18); é igualmente las expida á los Corregidores y demas Justicias, haciéndoles particular encargo, de que velen en averiguar si alguno percibe los frutos de esta clase de Beneficios, sin que haya precedido Real nombramiento, y lo avisen. (19)

LEY VI.

D. Cárlos III. en el Pardo á 20 de Enero de 1763.

Provision Real de los Beneficios Camarales del Obispado de Leon en las vacantes de meses Apostólicos y casos de reservas.

He venido en declarar, que todos los Beneficios del Obispado de Leon tocan y pertenecen á mi Real provision, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demas que se causen en los ocho messe Apostólicos, y en los demas casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último Concordato. Y en su conseqüencia ruego y encargo á vos el R. Obispo de Leon, y á vuestros sucesores, que sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica que hubiere habido en contrario, no paseis á proveer ninguno de los Beneficios Camarales, siempre que vaquen en qualquiera de los meses y casos de reserva, en que, como dexo declarado, me pertenece su provision; y que siendo Curado el Beneficio vacante, hagais se ponga luego á concurso, y de los opositores aprobados remitais la terna á mi Consejo de la Cámara, en la forma establecida por el santo Concilio de Trento, y mandada guardar por el Concordato y constitucion Apostólica, para que yo elija usando de mi Real derecho. (20, 21 y 22)

LEY VII.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 9 de Oct. de 1765, y 12 de Agosto de 771.

Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados.

Conformándome en todo con el dic-

ú otra renta eclesiástica que gocen, en lugar de remitir estas renuncias á los Obispos respectivos, las pase á la Secretaría de Gracia y Justicia.

(17) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo de 1758 se mandó no admitir en la Secretaría memoriales sobre permutas, y que los pretendientes hagan estas instancias por la via reservada; y si de ella se pasasen á la Cámara, se tenga presente por punto general, que en los informes que se pida á los Ordinarios, se les diga que informen, no solo sobre el memorial de los pretendientes, sino tambien de sus edades, y de si hay ó no parentesco entre ellos, y utilidad para las respectivas Iglesias, el valor de las piezas que solicitan permutar, y todo lo demas que se debe atender segun Derecho en la admision de permutas; y que hecho, se pasen todas al Fiscal.

(18) Por Real órden de 9 de Mayo de 1755, con motivo de que en la prevencion hecha á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, sobre que avisasen las vacantes de las piezas eclesiásticas, que ocurriesen en sus respectivas diócesis y fuesen de la Real provision, no se experimentaba la puntualidad debida; mandó S. M. repetirles la memoria de este encargo, de modo que comprehendiesen la distinta atencion con que en adelante deben satisfacerla.

(19) Por Real órden de 16 de Mayo de 1754 se mandó, que las Justicias den cuenta al Corregidor de su partido de las vacantes de Beneficios ó piezas eclesiásticas que ocurrieren en sus pueblos, aun de las reservadas al Papa; expresando su valor, si lo supieren, y el nombre y dia del fallecimiento del último poseedor; y que los Corregidores la den á S. M. con igual individualidad en primer correo por mano del Secretario de la Cámara, del mismo modo que lo hacen los Ayuntamientos quando muere el Alcalde mayor ó su Corregidor, ó vaca otro empleo cuya provision toca á S. M.

(20) Lo dispuesto en esta Real resolucion se confirmó por cédula de 18 de Septiembre de 1764; declarando S. M., que sin embargo de lo nuevamente expuesto, y de los documentos presentados por el R. Obispo de Leon, todos los Beneficios simples, curados, ó Vicarías de aquel obispado llamados Camarales, estan sujetos á lo prevenido en el Concordato del año de 1753, y por consiguiente al derecho de resulta Real, y demas casos de reservas generales y especiales; y que vacando en los ocho meses Apostólicos, ó en qualquiera de los casos de reserva los mencionados Curatos ó Vicarías, debe el R. Obispo, y sus sucesores, sacarlos á concurso, y remitir al Consejo de la Cámara las ternas en la forma regular.

(21) Por Real resolucion á cons. de la Cámara de 8 de Junio de 1772 declaró S. M., que la provision de los Beneficios llamados *de Mensa*, de las Iglesias de Vux y Beire en Navarra, le corresponde en los ocho meses y casos de las reservas.

(22) Y por decreto de la Cámara de 4 de Septiembre de 82, á expediente del Obispo de Zamora sobre la provision del Curato de Santa María la Real de Iniesta de la Cámara del Cabildo de aquella Catedral, se declaró, que la provision de este y demas Beneficios Camarales, correspondientes así al Obispo como al Cabildo, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, pertenece al Rey, precediendo concurso y terna en los Curatos.

támen de la Cámara, he venido en declarar, que las vacantes que se causaren por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados, tocan á mi Real presentacion, y solo corresponde á los Ordinarios la provision de las vacantes por resignas puras y simples que se hicieren en los quatro meses ordinarios: y en esta conformidad quiero, que se entienda la resolucion tomada á consulta de la misma Cámara de 16 de Septiembre de 1758 (23); y que se avise á los Ordinarios para su cumplimiento.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 28 de Enero, y circ. de la Cámara de 27 de Marzo de 1778.

Provision de Beneficios vacantes, estándolo las Mitras, en los quatro meses ordinarios.

Continúe la práctica, que seguia la Santa Sede ántes del último Concordato, de proveer los Beneficios cuyas vacantes se causaban, estándolo las Mitras, en meses ordinarios, como asimismo los que dexaban sin proveer los Prelados al tiempo de su muerte ó traslacion á otros Obispados; de forma que segun ella he de continuar proveyendo en adelante los Beneficios simples y curados, que vaquen en las diócesis de mis Reynos estándolo las Mitras; y tambien lo que hubiesen dexado sin proveer los Prelados al tiempo de sus fallecimientos ó traslaciones á otros Obispados, aunque los Beneficios hubiesen vacado en meses ordinarios. Y lo mismo se entienda de qualesquiera otras Sillas inferiores, á cuyos poseedores, ínterin las gocen, pertenece el exercicio de proveer en los quatro meses ordinarios, como Patronos o Presenteros eclesiásticos. Esta resolucion se comunique á todos los Prelados y Ordinarios del Reyno, para que les sirva de gobierno quando ocurran las dichas vacantes de Beneficios. (24 *hasta* 27)

(23) Por la citada resol. de 16 de Septiembre de 1758, y consiguiente cédula de 15 de Octubre de 59, declaró S. M., que en las resignas simples y puras sin condicion, gravámen ni pension alguna, que podian admitir los Ordinarios, no se hiciera novedad en lo practicado hasta la celebracion del Concordato, dexándoles en la libertad que hubo en el tiempo de las reservas Apostólicas, segun reglas de Cancelaría; y que para las permutas debia intervenir el consentimiento de S. M., sin el qual no pasasen á executarlas los Ordinarios.

(24) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Enero de 1781, con motivo de haber provisto el Cabildo de la Catedral de Palencia, *Sede episcopali vacante*, dos Raciones que vacaron en mes ordinario, fundado en la simultánea y turno, establecido entre los los Prelados de aquella diócesi y el Cabildo para la provision de Canongías y Raciones; se mandó á todos los Cabildos de las Iglesias de estos Reynos, que en las vacantes de igual naturaleza den aviso á la Cámara, suspendiendo la provision, é informando los motivos en que se fundan para creer que les corresponda.

(25) Por decretos de la Cámara de 14 de Noviembre de 1785, y 9 de Mayo de 787 se declaró corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vacaren en las santas Iglesias en mes ordinario, despues de entregadas las bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra.

(26) En el año de 1783, con motivo de haberse seguido expediente en la Cámara entre el R. Obispo y Cabildo de la Iglesia catedral de Cádiz sobre el derecho de proveer las ocho Medias-raciones de aquella Iglesia en las vacantes de los quatro meses ordinarios; y de haber las partes solicitado en el expediente permiso para dirimir la controversia, otorgando para ella concordia turnaria para la provision de las referidas ocho Medias-raciones, difirió la Cámara á esta solicitud por su decreto de 22 de Noviembre de 1794; pero con la calidad de que las tales vacantes, bien fuesen por Real derecho de resulta, ó por qualquiera otra reserva especial ó general, no se hallasen afectas á la Real presentacion: y que se pusiese cláusula en la concordia que se otorgase, con la expresion de que el turno y alternativa que se estableciese solo habia de tener lugar en las vacantes que ocurriesen en Sede plena; quedando sujetas á la Real provision las que se verificasen vacante la Mitra, bien fuese por hallarse en turno la Dignidad episcopal, ó bien el Cabildo: y en esta conformidad se otorgó la concordia en 11 de Abril de 1795.

(27) Por decreto de 20 de Abril de 1790 declaró la Cámara, que las provisiones que hace S. M., estando vacantes las Mitras, no consumen turno: y con atencion y referencia á esta, y á las anteriores resoluciones de los años de 78, 82 y 83, en expediente seguido entre el R. Obispo de Calahorra y el Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral, sobre si la provision de los Beneficios y piezas eclesiásticas que vaquen en ella en los meses ordinarios, estándolo la Silla Episcopal, y hallándose esta en turno á virtud de concordia de 1445, pertenecia al Cabildo; y si en caso de corresponder á S. M., consumen los Obispos por este mismo hecho el turno que les correspondia; declaró la Cámara en 14 de Marzo de 804, que este asunto no admitia mas discusion, respecto de estar resuelto clara y abiertamente por el citado decreto de 14 de Abril de 90, y mencionadas circulares de 27 de Marzo de 78, y 16 de Septiembre de 82: y teniendo presente que semejantes concordias turnarias no pueden surtir efecto, ni tener uso sino es en la Sede plena entre los Cabildos y sus Prelados, cesando enteramente su exercicio en la Sede vacante; acordó, á fin de que no pueda dudarse, ni reducirse á controversia la verdadera inteligencia, generalidad y extension con que obran, y deben executarse las resoluciones mandadas observar en las citadas circulares, que se expidiese esta nueva, con fecha de 30 de Septiembre, y expresion por menor de las referidas declaraciones relativas á los expedientes de Cádiz y Calahorra; y con prevencion de que en la propia conformidad deben entenderse las dos citadas circulares de 27 de Marzo de 778, y 16 de Septiembre de 82.

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 7 de Marzo, y circ. de la Cámara de 1 de Mayo de 1785.

Los Cabildos no publiquen las vacantes de Mitras sin licencia de la Cámara.

Los Cabildos de las Iglesias catedrales de España, segun está prevenido por repetidas Reales cédulas y órdenes, no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados, sin preceder para ello licencia de la Cámara, á fin de evitar las conseqüencias que de lo contrario se puedan seguir.

LEY X.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 13 de Octubre, y céd. de la Cámara de 19 de Dic. de 1790.

Real provision de toda pieza eclesiástica vacante por promocion de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede.

Siempre que ocurra vacante de Dignidad, Canongía, Prebenda, ú otro qualquiera Beneficio ú Oficio eclesiástico, por promocion, que se sirva hacer la Santa Sede, de su poseedor á algunas de las cincuenta y dos piezas eclesiásticas reservadas á la provision de su Santidad por el Concordato celebrado en el año de 1753 entre la Santa Sede y esta Corona, en qualquiera mes, caso y forma en que se verifique dicha vacante, den cuenta inmediatamente al mi Consejo de la Cámara los Prelados ordinarios y Coladores, y los Cabildos de las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que por mí se provea segun fuere de mi Real agrado.

LEY XI.

D. Cárlos III. por Real resol., y céd. de la Cámara de 19 de Marzo de 1782.

Real provision de todas las piezas eclesiásticas en conformidad del Concordato de 1753.

Declaro por punto general, que me pertenecen, y á los Reyes mis sucesores, en conformidad del Concordato de 1753, la provision de todas las piezas eclesiásticas que vacaren en qualquier tiempo, mes y forma, por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no Curiales los poseedores: y que si sucediere ser Cardenales, Comensales, Oficiales del Papa ú otro qualquier Curial, me toca igualmente la provision, aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, sino en otro pueblo, reyno ó provincia, qualquiera que sea, pues donde quiera que acaeciere su muerte, quedan vacantes *apud Sedem*, y reservados á mi Real provision los Beneficios que posean; sin que obste el que despues del citado Concordato haya cesado enteramente y abolídose de raiz, respecto de la Dataría, todo el exercicio de las reservas de meses y de las afecciones de todas especies, simples, dobles, generales, especiales, reales y personales, y de las reglas de Cancelaría, á excepcion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la perpetua colacion y provision de la Santa Sede; pues han quedado en su fuerza y vigor todos estos derechos, su uso y exercicio, y trasladados á mi favor, y de los Reyes que por tiempo fueren de estos mis Reynos de España, para su inviolable y perpetuo exercicio por subrogacion, conforme al referido Concordato, en la misma forma que ántes de su celebracion pertenecia, y lo exercia la Santa Sede sin diferencia alguna. Y en su conseqüencia, conformándome igualmente con lo consultado por mi Consejo de la Cámara, declaro asimismo nulo por Derecho, sin necesidad de otra declaracion, qualquiera nombramiento ó provision que en contrario se hiciere en casos semejantes, respecto á que ántes del Concordato nunca los Ordinarios y Patronos eclesiásticos pudieron proveer los Beneficios afectos á las reservas especiales ó generales, aunque vacasen en sus quatro meses, ó gozasen los Ordinarios de alternativa; pues despues del citado Concordato, por virtud de la referida subrogacion, carecen de potestad y facultad dichos Ordinarios y Patronos eclesiásticos para contravenir á estas reservas, que en quanto á ellos subsisten sin novedad; siéndoles indiferente me toque ahora la provision que ántes correspondia á la Santa Sede, pues los Ordinarios han adelantado por virtud del Concordato el derecho de instituir á presentacion mia los Beneficios reservados, de cuya facultad carecian desde que se introduxeron las reservas especiales y generales hasta el año de 1753. Y para arrancar de raiz todas y qualesquiera infracciones que hasta de presente se hayan tolerado, y evitar en

lo sucesivo su permision, y que no se alegue exemplar, ni la tolerancia ofusque los derechos de mi Real Patronato; declaro igualmente nulas y de ningun valor ni efecto semejantes provisiones, como contrarias á Derecho, y á un contrato solemne estipulado entre las dos Potestades: y mando á mi Consejo de la Cámara, no permita que las tales provisiones ordinarias surtan ni tengan efecto alguno; y que sin otra nueva declaracion mas que la presente queden nulas y sin efecto en el mismo acto de su provision, y privados los agraciados de las piezas eclesiásticas en que fueren nulamente presentados. Y á fin de que lo expresado se cumpla y observe en adelante con la escrupulosidad y exâctitud conveniente, para que sean válidas las presentaciones Beneficiales, es mi voluntad, que de esta cédula se ponga copia literal en forma auténtica en las Curias eclesiásticas para su inteligencia. (28)

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 á consultas de la Cámara de 25 de Octubre de 73, y 9 de Marzo de 78.

Instruccion y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas piezas eclesiásticas.

1 He resuelto, que la Cámara expida cédula circular para la exâcta averiguacion y descripcion de todas las Dignidades, Prebendas, Beneficios y otras qualesquiera piezas eclesiásticas, sus rentas, cargas y qualidades.

2 Encargo, que con este motivo se manden dar con exâctitud las noticias de las vacantes, evitando las omisiones que se han advertido en algunas partes, sea por muerte ó ausencia de los Prelados, ó sea por causarse en territorios exêntos.

3 Quiero, que con la noticia de cada vacante de los Beneficios simples y servideros venga la del vecindario y número de las almas, que se considere tener el pueblo ó feligresía en que estuviere situado el Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual que allí tuvieren los fieles; y de si convendrá dividir los Beneficios pingües, ó agregar su renta en alguna parte de una Iglesia á otra, para proporcionar la mejor asistencia de ellas, sin perjuicio ni suspension de lo que se practica de órden de la Cámara para la supresion y union de Beneficios incóngruos, dotacion y ereccion de Curatos y Vicarías.

4 La Cámara dispondrá, que se formen y conserven los libros, registros y asientos necesarios de todo lo que se averiguare, con la claridad y distincion que explica en su consulta; renovándose y anotándose de tiempo en tiempo lo que convenga, segun lo que enseñare la experiencia, y lo que produxere la variacion de circunstancias.

5 Tambien he resuelto, que la Cámara expida en el mes de Enero de cada año otra cédula circular á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que en cumplimiento de lo mandado en el cap. 10. de la instruccion del Señor Rey D. Felipe II. de 6 de Enero de 1588 (*ley 11. tit. 17.*) envien relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos. (29)

6 En estas noticias se ha de especificar el lugar de la naturaleza de las personas, y sus diócesis; la edad y las costumbres; los estudios y grados, y su aprovechamiento; si han sido alumnos en los Seminarios conciliares ú de otros Colegios, y con que opinion de virtud y ciencia; el destino ó ministerio que tienen, desde que tiempo, y como han cumplido en él; y las virtudes en que se han distinguido ó sobresalido, y especialmente la justicia, pruden-

(28) Por Real resolucion á consulta de la Cámara, publicada en 13 de Marzo de 1793, con motivo de expediente promovido en ella, sobre si tocaba al Rey ó al Ordinario de Toledo la provision de una Canongía, de resultas de haber fallecido el nombrado en ella por S. M. ántes de tomar posesion, y despues de haberle hecho colacion el M. R. Arzobispo; declaró S. M. corresponder á los respectivos Ordinarios la provision de las Prebendas y Beneficios, cuyos provistos por S. M. en sus ocho meses y casos de las reservas fallecen en mes ordinario despues de recibir la colacion, aun quando no hayan tomado posesion.

(29) Con arreglo á lo prevenido y resuelto por S. M. en este cap. 5., y siguientes hasta el 9., se han expedido por la Cámara en varios años desde 1785 cédulas circulares á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que por mano del Secretario de dicho Tribunal remitan relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos en sus respectivas diócesis, Universidades &c.

cia, desinteres, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares, y caridad cristiana.

7 Tambien se especificará, si las tales personas se han exercitado, y con que fruto y freqüencia, en la predicacion y confesonario; y si han asistido á hospitales, ó fuera de ellos, á enfermos y moribundos; promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana, y freqüentado las concurrencias á Juntas, Diputaciones y exercicios de caridad, para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

8 Sobre estas calidades bien especificadas, y sobre la opinion que ellas darán de las virtudes, zelo y aptitud de las personas, recaerá el dictámen ó parecer de los Prelados, Cancelarios ó Rectores, en que dirán si las juzgan dignas y útiles para los Obispados ú otras Dignidades, Prebendas y Beneficios; en la inteligencia de que estos informes, y otros que tomaré directamente por mí mismo, se tendrán reservados; debiendo los informantes proceder con la verdad, seguridad é indiferencia que espero, como que han de responder á Dios y á mí de lo que digan.

9 En este concepto procederán tambien los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que, ademas de las costumbres y literatura de los Catedráticos, graduados y alumnos de los Colegios que merezcan ser provistos, especifiquen los que sean mas asistentes á sus cátedras, y los que saquen mas discípulos aprovechados; y entre los graduados y alumnos de Colegios los que tengan mas exercicios, y los mas permanentes y recogidos en el Colegio y Universidad, y los que tuvieren y dieren mas opinion y esperanza de sus adelantamientos.

10 Mando, que la Cámara tome providencia, para que los Secretarios del Patronato tengan tambien los correspondientes libros ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad, sea por órden alfabético y por obispados ó territorios, ó como pareciere mas conveniente, para que en cada caso y consulta se anote y explique por la respectiva Secretaría lo que resultare, y se me dé noticia pronta y exâcta de lo que se preguntare de mi órden, renovándose todos los años lo que fuese necesario.

11 Con las luces y noticias circunstanciadas que producirán estos informes, y con lo que en vista de ellos pareciere á la Cámara, ó á qualquiera de sus Ministros, que conviene añadir ó tomar, pasará á consultarme las personas mas dignas y beneméritas en esta forma:

12 Para los Arzobispados, Obispados, y Prelacías con territorio y jurisdiccion quasi-episcopal se me propondrán personas que pasen de quarenta años de edad, graduadas en Teología ó Cánones en Universidad aprobada, ó que hayan obtenido los Magisterios de su Orden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas; prefiriendo las exercitadas en la cura de almas, y en la predicacion y confesonario con freqüencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio de las Iglesias llamadas de término, que tambien se hubieren exercitado en estos ministerios; y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las diócesis, ó en Prelacías Regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinteres, paz y mansedumbre, y sin pleytos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduacion, para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han exercitado en dichos ministerios, y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos. (30)

13 No puedo dexar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacías sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos, y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán, tanto la Cámara como la Secretaría respectiva, de anotar

(30) Por Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1775, y 11 de Enero de 80 se previno á la Cámara, que en las vacantes de Arzobispados y Obispados consulte á S. M. sin dilacion, y le proponga sugetos para ellos.

y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de exercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes; bien entendido, que no proveeré Obispado ni Prelacía en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas. (31)

(*g*) 15 La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados Cánones, y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las Iglesias; especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

16 En las consultas de Curatos y Beneficios con cura de almas, como en las de patrimoniales, naturales ú originarios, y en Prebendas de oficio de mi antiguo Patronato se continuará, como se ha hecho hasta ahora, precediendo las ternas y propuestas de los Ordinarios, ó de los Cabildos y Patronos eclesiásticos, con el concurso, oposicion y exámen que previenen las leyes canónicas, ó las fundaciones, estatutos y costumbres de tales Beneficios.

18 En la provision de Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias catedrales y colegiales, mando, que la Cámara observe las reglas siguientes:

1.ª Para las primeras sillas de los Cabildos se consultarán Dignidades, ó Canónigos prácticos é instruidos de sus estatutos, costumbres y gobierno, y que al mismo tiempo sean de los mas antiguos, mas residentes y mas virtuosos, doctos, prudentes y pacíficos.

2.ª De primera salida no se consultará persona alguna para Dignidad de una Iglesia, sin haber tenido ántes Canongía ó Curato de último ascenso, ó reputado por tal en el obispado ó territorio. (32)

3.ª Para Canongías de Catedrales se guardará la siguiente distribucion; á saber: en una vacante se consultarán por su órden Racioneros de la misma Iglesia (33), Canónigos de alguna Colegial de la diócesi, ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere (34): en otra vacante serán consultados Curas del obispado, que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia, y Jueces eclesiásticos que hayan servido con prudencia, rectitud y desinteres por igual tiempo: y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua enseñanza, que tambien tengan mas de doce años de cátedra efectiva, y hayan acreditado su talento y aplicacion con el aprovechamiento de los discípulos, y los Directores de Colegios y Seminarios que por el

(31) Por Real órden de 27 de Abril de 1791 se mandó, que la Cámara en las consultas que haga, proponiendo personas para Arzobispados ú Obispados, acompañe lista de todos los sugetos que esten calificados para Mitras, y de otros que anteriormente hayan sido propuestos para ellas.

Por Real órden de 6 de Abril de 1795 se previno á la Cámara, que en las cabezas de consultas de piezas eclesiásticas se exprese así el dia de la vacante como el valor de ella.

(*g*) *Véase en la ley* 4. *tit.* 15. *el cap.* 14. *de esta ley.*

(32) Por Real dec. y cédula de 1 de Septiembre de 1744 se mandó observar el Breve de 17 de Marzo anterior, en que se concedió al Real Colegio mayor de San Clemente de los Españoles de Bolonia un Canonicato, Prebenda ó Dignidad de qualesquiera Iglesias metropolitanas y catedrales de estos Reynos, para que en cada año fuese proveido el colegial mas antiguo.

Y por Real órden de 24 de Mayo de 1786 comunicada á la Cámara declaró S. M. que, sin embargo de lo establecido en este decreto, los colegiales del Real Colegio mayor de San Clemente de Bolonia, con arreglo á los privilegios de él, puedan pretender como hasta aquí qualesquiera Prebendas ó Dignidades de las Iglesias de estos Reynos, inclusas las reservadas por el Concordato á la provision del Papa.

(33) Por Real resolucion de 19 de Octubre de 1786 se previene; que la Cámara admita los memoriales de Canónigos de Catedrales que en turno de Racioneros soliciten Canongías de sus respectivas Iglesias metropolitanas, especialmente en la Corona de Aragon; prefiriendo, en igualdad de méritos y circunstancias, los Racioneros y demas comprehendidos en este decreto.

(34) Por Real órden de 21 de Febrero de 1776, con el fin de premiar la idoneidad, mérito y servicio de los Españoles Americanos, mandó S. M., que la Cámara de Castilla proponga á los de probada virtud y literatura para Prebendas eclesiásticas en las Iglesias de España, incluyendo los que allá sirvieren, y tomando noticias seguras de la via reservada de Gracia y Justicia, y de la Cámara de Indias; y esta execute lo mismo de la de Castilla; con expresa declaracion, de que siempre se reserve la tercera parte de Prebendas de aquellas Catedrales para los Españoles Indianos.

mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno de sus alumnos.

4.ª La misma distribucion se guardará para las Canongías de Colegiales, Raciones y Medias-raciones de ellas, y de Catedrales entre los poseedores de estas, y otros clérigos Beneficiados, y Párrocos del obispado que tengan seis años de exercicio en su ministerio; entrando tambien en la distribucion del turno de estas vacantes los Capellanes de Exército y Armada, que ya deben proveerse por concurso, segun tengo resuelto, y los de hospitales, hospicios, Monasterios, casas de huérfanos, expósitos, y otras de caridad y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años.

5.ª En el turno y distribucion de la regla antecedente serán igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los Colegios y Seminarios, y especialmente de los conciliares, y los demas Eclesiásticos de la diócesi que se hayan ocupado dignamente y con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, y en las Juntas y Diputaciones de caridad, socorro de pobres, enseñanza y aplicacion al trabajo de los ociosos; sobre lo que repito el mas estrecho encargo.

6.ª Los graduados en qualesquiera Universidades, aunque sean Doctores ó Licenciados, como no se hallen con otra qualidad, oficio, ó Beneficio eclesiástico, ó no sean Catedráticos de continua enseñanza por doce años, teniendo como tendrán la proporcion de oponerse á las Canongías de oficio de las Iglesias de estos Reynos, mas propio de su carrera distinguida que las Prebendas de gracia, solo han de ser considerados en las consultas de Beneficios de primera salida, como lo serán las Raciones y Medias-raciones de Catedrales, las Canongías de Colegiales, si no tuvieren inferiores Prebendas, y otras piezas eclesiásticas semejantes de residencia; turnando con los citados en las dos reglas antecedentes.

7.ª Entre los pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en cada vacante preferirá la Cámara los mas virtuosos, doctos y exercitados en los ministerios eclesiásticos; los mas caritativos y residentes en el Beneficio ó Prebenda; los mas antiguos en ella; y en igual antigüedad, los Párrocos y Canónigos de oficio; los diocesanos, los mas pobres, los hijos de los Militares, Ministros, criados mios, ó de otros que hayan hecho servicios al Estado, los de mayor edad; y los nobles, quando sean iguales en las demas calidades prelativas que se han de observar por el órden que van explicadas aquí.

8.ª Finalmente la Cámara hará, que las Secretarías anoten y especifiquen para cada consulta y vacante la clase de personas, ó pretendientes á quienes corresponda ser provistos en ella, segun la distribucion ó turno que se ha de establecer; de modo que los Ministros lo tengan presente para sus votos, y yo pueda resolver las consultas con esta noticia. (35)

19 Declaro, que en la provision de Prebendas, Dignidades y Beneficios del Real derecho de resulta se han de seguir las reglas que dexo señaladas á la Cámara; y esta procederá conforme á ellas quando yo la mande consultar algunas piezas eclesiásticas de esta clase, que no tenga por conveniente proveer. (36)

20 De los Beneficios simples y servideros se me pasarán, quando vacaren, las relaciones de pretendientes, sus méritos y demas noticias en la forma acostumbrada; añadiendo la relacion ó informe que, como llevo mandado, se ha de tomar en cada vacante del vecindario y número de almas de la feligresía y pueblo del Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual; y de si convendrá dividirle ó agregarle de una Iglesia á otra, en todo ó en parte de su renta, para la necesaria ó mejor asistencia de los fieles; con cuyas noticias dispondré lo que tenga por mas conveniente: en la inteligencia de ser mi ánimo, que se residan tales Beneficios con arreglo á su primitiva institucion, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos

(35) Por Real decreto de 24 de Sept. de 1794, con motivo de hallarse vacante una Racion de la Colegial de Roa de valor de 1500 reales, mandó S. M., que no haya turno para tales Prebendas, y que se admitan memoriales de toda clase de pretendientes.

(36) Por Real órden de 21 de Agosto de 1785, comunicada al Secretario de la Cámara, se mandó, que para la mas exácta observancia de lo establecido en este decreto, así en las consultas que hace para Dignidades y Prebendas, como en las relaciones de pretendientes que remite su Secretario para las que vaquen al derecho de resulta, se exprese siempre, ademas del turno á que corresponda cada vacante, el sugeto á quien se nombró en la anterior de cada Iglesia, y el oficio, ministerios ó circunstancia mas particular que tenia.

y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos pueblos.

21 Con los Préstamos y pensiones me reservo atender á los que sirven en el Exército y Armada; á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios y Estudios Reales; y particularmente á los que se dediquen al estudio de las Lenguas orientales con aprovechamiento bien comprobado, y á las ciencias exâctas y otros conocimientos dificiles y ménos freqüentados, aunque muy necesarios y muy útiles para la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos.

22 En las consultas de Abadías y Beneficios consistoriales de Monasterios, y otros Regulares de mi Real Patronato, se observará lo que está repetidamente mandado, y se practica; proponiéndome con separacion la Cámara qualquiera cosa que convenga enmendar, declarar ó añadir.

23 La Cámara podrá y deberá consultarme con preferencia á los sugetos de mérito distinguido y sobresaliente, aunque no pretendan; y con todos hará guardar rigorosamente las providencias generales que me propone, reducidas á que no se consulten ni admitan memoriales de los ausentes de sus Iglesias: que se haga salir de la Corte á los Eclesiásticos forasteros, quando en ella no tuvieren destino fixo y necesario: que los provistos saquen los despachos en el término de seis meses (37), y dentro de dos de su data se presenten al Ordinario á pedir la colacion; y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el Beneficio: y que el provisto obtenga las qualidades que pida el Beneficio dentro del año, si por Derecho ó por su fundacion no estuviere dispuesta otra cosa.

24 Finalmente, aunque espero del zelo, integridad y bien experimentado amor á mi servicio de los individuos de la Cámara, que se arreglarán escrupulosamente á esta resolucion (38), y que la harán cumplir y executar con la mayor exâctitud; deseo y quiero, que cada Ministro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las consultas, ó fuera de ellas, si entiende que se contraviniere en algo á lo que dexo mandado, ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este decreto: y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de las propuestas de la Cámara, como podrá hacerlo el que dicre el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el exercicio de esta parte de justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado como lo es en los negocios contenciosos, en los juicios criminales y civiles: y para ello se insertará esta resolucion en el Cuerpo de las leyes. (39)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por Real órden de 6 de Febrero de 1786.

Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sugetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

Siendo tan importantes y conducentes las noticias que deseo tener para la mas acertada eleccion de los sugetos en quienes deben proveerse las Prelacías, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, por la grande utilidad y beneficio que se sigue á la Iglesia y al Estado, la Cámara recordará á los Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades lo prevenido en la cédula circular que les dirigió, consiguiente al Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 (*ley anterior*); y les escribirá en los términos mas estrechos y eficaces, para que remitan con la mayor brevedad y especificacion las relaciones y noticias de los sugetos beneméritos, y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas, expresando la edad (40), costumbres y demas circunstancias que concurran en ellos, segun por menor se expresa en el citado decreto: y luego que se hagan estos recuerdos, se reduzca á un mes el

(37) Por Real órden de 4 de Abril de 1756 se declaró, que todos los provistos en qualesquiera piezas eclesiásticas de estos Reynos deben acudir por los despachos correspondientes dentro de medio año de como fuese publicada la gracia; y que pasado el referido término, si no hubiesen acudido, queden privados de ella.

(38) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó, que en todas las vacantes se arreglen las listas de pretendientes á lo que previene este Real decreto.

(39) En Real órden de 15 de Junio de 1787 mandó S. M., que la Cámara encargase reservadamente á los Obispos, que en las testimoniales y letras comendaticias pusieran particular cuidado para no darlas á Eclesiásticos, que no tengan la virtud y exercicio en su ministerio que pide este Real decreto de 24 de Septiembre de 84 para ser consultados ó provistos.

(40) Por Real órden de 23 de Junio de 96, comu-

término de los tres, que estaba señalado para que dentro de él pudiesen acudir con memoriales los pretendientes á las piezas eclesiásticas, que vacan á mi provision por derecho de resulta. (41 *hasta* 44)

LEY XIV.

D. Cárlos III. por Real órd. de 16 de Oct. de 1786.

Los Curas se consulten para Dignidades y Prebendas, aunque no sean del obispado.

A todos los Curas, por punto general, que obtengan Curatos de último ascenso, ó reputados por tales en sus diócesis ó territorios, y los que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio con créditos bien fundados de virtud y ciencia, se les admitan respectivamente en las Secretarías de mi Real Patronato los memoriales que presenten para Dignidades y Canongías de catedrales, correspondientes al turno ó turnos de Curas; y la Cámara pueda consultarlos para ellas, sin contraerse ó limitarse á las de los obispados y arzobispados en donde obtengan los Curatos, como se hace con los Jueces eclesiásticos, Catedráticos de Universidades, y Directores de Colegios y Seminarios; observándose esto mismo en las Canongías, Raciones y Medias-raciones de Colegiales y Catedrales con los Párrocos que tengan seis años de exercicio en su ministerio, segun los turnos establecidos en el decreto de 24 de Septiembre de 84 (*ley 12. de este tít.*); pero quiero, que en igualdad de méritos y circunstancias prefiera la Cámara los Curas de la diócesi donde ocurran las vacantes.

LEY XV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 27 de Febrero, y circ. de la Cámara de 5 de Julio de 1802.

Los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12. de este título.

Por resolucion sobre consulta de la Cámara de 27 de Febrero de este año he venido en que quede sin efecto el Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 (*ley 12.*), que establecia entre otras cosas el método que se habia de observar en las consultas de Prelacías, Dignidades y Prebendas eclesiásticas de las Iglesias de estos Reynos; de forma que segun la citada Real resolucion quedan en aptitud los que quieran pretender las referidas Dignidades y Prebendas eclesiásticas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto; y la Cámara procederá en las consultas de dichas Prelacías, Dignidades y Prebendas, en los términos que la encarga la misma Real resolucion: y se comunique circularmente á los M. RR. Arzobispos y Ordinarios eclesiásticos, á fin de que se hallen enterados de ella para los fines y efectos que convenga. (45)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 1.º de Dic. de 1794, y céd. de 29 de Mayo de 797.

A los Freyles de las Ordenes Militares se dé la posesion de las Prebendas y Beneficios seculares, sin necesitar dispensa.

Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y venerables Cabildos y Prelados eclesiásticos de estos Reynos procederán sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las

nicada á la Cámara, se mandó, que en las relaciones de méritos de pretendientes, que forma la Secretaría, se exprese el dia en que nacieron.

(41) Por Real órden de 27 de Noviembre de 1782 se mandó, que á todas las consultas de piezas eclesiásticas acompañen las listas de pretendientes; y que estas no se remitan hasta pasados tres meses despues de cada vacante, para evitar la multitud de memoriales que se presentan á S. M. para las que vacan al derecho de resulta, por decir que han llegado tarde á la Secretaría del Patronato para venir incluidos en dicha lista.

(42) Por decreto de la Cámara de 9 de Julio de 83 se previno, que en las Secretarías del Patronato solo se admitan memoriales para las piezas eclesiásticas dentro de los tres primeros meses de la vacante, siendo causada por fallecimiento de su poseedor.

(43) Por acuerdo de 25 de Noviembre de 95 mandó la Cámara, que la Secretaría, quando ponga los avisos de las vacantes, no prefina término para la admision de memoriales.

(44) Y por Real órden de 11 de Septiembre de 1797, comunicada en circular de 18 del mismo, previno S. M., que la antigüedad de los provistos en las Prebendas, Beneficios y demas piezas eclesiásticas se cuente desde el dia del Real nombramiento, y no desde el de la toma de posesion.

(45) La citada resolucion dice así: "quiero, quede sin efecto el decreto de 24 de Septiembre de 1784, y que se proceda como dixeron los Fiscales en 19 de Junio de 1792."

Y lo dicho por los Fiscales en la citada respuesta se dirige á proponer los muchos perjuicios, que ocasionaba la observancia de las reglas y turnos establecidos en el Real decreto de 84, y la necesidad de remediarlos para el mejor desempeño de las obligaciones del Patronato de S. M.; descansando en la notoria justificacion de sus Ministros, que penetrados del espíritu de las Reales intenciones procurarán poner en observancia los Cánones que gobiernan en la materia, y los particulares estatutos de las Iglesias.

Prebendas, Dignidades y Beneficios eclesiásticos seculares á los Freyles de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por mí, ó por qualquiera Patrono, Prelado ó Cabildo á quien legítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas ni recursos.

LEY XVII.

D. Fernando VI. por Real órd. de 29 de Junio de 1751.

Modo de hacer las pruebas á los provistos en Prebendas del Real Patronato.

Mando por punto general, que á los provistos en Prebendas de las Iglesias de mi Real Patronato, que sean naturales del Obispado ó Arzobispado en donde esten las Iglesias á que corresponde su Prebenda, se les hagan las pruebas por Canónigos ó Racioneros de ellas, á ménos que no las tengan hechas para Hábito, Colegio mayor ó Inquisicion; y que con los que no sean naturales de la diócesi pueda dispensar la Cámara en el particular de que vaya Prebendado, cometiendo las pruebas para evitar gastos.

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real céd. de 29 de Enero de 1786, con insercion del Breve de su Santidad de 6 de Dic. de 85.

Método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de estos Reynos.

Subsistan por ahora los estatutos y costumbres, que haya en las Iglesias, de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonicatos, Raciones ú otros qualesquier ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública y de los mismos provistos: y para conciliar estos dos extremos, los Eclesiásticos que tengan que hacer pruebas, presenten á sus respectivos Cabildos sus genealogías, en que con claridad se exprese su orígen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los estatutos, y juntamente una nota de los lugares en que sea necesario sacar las fes de bautizados, casados ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.

En vista del memorial y genealogía que haya presentado el provisto, dé comision el Cabildo, para que el Canónigo, Dignidad ó Racionero que esté en turno ó se eligiere, segun costumbre que hubiere en aquella Iglesia, haga las pruebas; dando facultad al comisionado para recibir las informaciones instructivas que se deban hacer en la capital de su residencia, exâminando testigos, y haciendo sacar y autorizar los instrumentos de que el interesado pretenda valerse, y esten en la dicha capital, del mismo modo y forma que al presente se acostumbra; pero bien entendido, que no pueda salir de la capital para ir á otros pueblos, aunque sean aldeas de la misma ciudad ó poco distantes de ella; sin que por esta ligera ocupacion de hacer las pruebas se pueda excusar de la precisa residencia, ó sea asistencia á las Horas canónicas del coro, ni del cumplimiento de las demas obligaciones que le incumban por razon de su respectiva Prebenda.

Por lo respectivo á las pruebas que se hayan de hacer en todo ó en parte fuera de la ciudad ó villa donde esté la Iglesia en que se halle provisto el interesado, el dicho comisionado se ponga de acuerdo por cartas con los Ordinarios locales ó Provisores, á fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agraciados, así por testigos como por instrumentos, sin que salgan de la dicha ciudad, ni se causen dietas; valiéndose de los Párrocos de los pueblos para sacar las fes de bautismo, de matrimonio, y demas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ó para concertarlos con sus originales, en caso de que estos los hayan exhibido.

Por lo tocante á los instrumentos que paren en archivos, escribanías y oficios de la jurisdiccion Real, las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á solicitud de los comisionados, y sin exîgir de dichos pretendientes mas derechos que los asignados por aranceles.

Los enunciados Ordinarios eclesiásticos, concluida que sea la parte de informacion que se les haya encargado, la remitan original con su informe, cerrada y sellada, al comisionado nombrado por el Cabildo, sea Dignidad, Canónigo ó Racionero; el qual, precediendo instancia de la parte interesada, que manifieste no tener otra ninguna prueba que hacer, unirá todos los documentos de las pruebas, y juntamente con su relacion los presentará al Cabildo, para que se proceda sin dilacion

á su exámen y aprobacion en la forma que al presente se practica.

Si el agraciado que pretenda hacer pruebas, las ha hecho anteriormente para otra Iglesia ó Comunidad de igual institucion ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda: y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiere hecho qualquiera ascendiente, hermano de padre y madre, ó pariente, por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas; de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas, que no esten comprehendidas en las anteriores pruebas; observándose por lo respectivo á estas lo ya dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas; de modo que ni el comisionado nombrado por el Cabildo, ni los Ordinarios eclesiásticos han de salir de sus domicilios, ni causar dietas ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

TITULO XIX.

De las Prebendas de oficio, y su provision.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 109, y en Toledo año 539 pet. 1.

Eleccion de las Prebendas de oficio por los Cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.

Por quanto por bulas de los sumos Pontífices (1 y 2) los Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros Reynos tienen derecho de elegir dos Calongías, la una para un Teólogo, y la otra para un Letrado Jurista, y algunas veces se proveen por Roma, y se dan regresos, y ponen pensiones sobre algunas de ellas, lo qual es en mucho daño y perjuicio de nuestros Reynos: mandamos, que quando algunas bulas sobre lo suso dicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y envien luego la relacion al nuestro Consejo, para que allí se provea: y mandamos á los nuestros Corregidores, que tengan especial cuidado de nos avisar de ello. (*ley 24. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753.

Observancia del capítulo 2. del Concordato sobre la provision de Prebendas de oficio.

Las Prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna (*cap. 2º de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (3)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real dec. de 30 de Nov. de 1770.

En las ternas para la provision de Prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.

He tenido á bien mandar, que las órdenes expedidas por la Cámara á los Prelados y Cabildos de las Catedrales del Reyno de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canaria, para que en las ternas que remitan á dicho Tribunal para la provision de las Prebendas de oficio, expresen

(1) Por Breve de Sixto IV., expedido en 1.º de Diciembre de 1474 á solicitud de los Arzobispos, Obispos y Cabildos de España, se erigieron en todas las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon dos Prebendas de oficio, una para Doctor ó Licenciado en Teología, y otra para Doctor ó Licenciado en uno de los Derechos; cuya provision se concedió á los Prelados con sus Cabildos, sin que pudiesen ser conferidas jamas por derecho de reserva ú otro alguno; debiendo ser preferidos para obtenerlas los nobles, y entre estos los de ámbos costados, y entre estos los de mas acendrada nobleza; con tal que los grados literarios se hubiesen ganado en Universidad aprobada del Reyno, segun declaró el mismo Sixto IV. Y por el *motu proprio* de Leon X., expedido en 21 de Marzo de 1521, se confirmó la anterior concesion; extendiendo su tenor á las Iglesias de los Reynos de Granada y Navarra, que lo habian solicitado, y el privilegio de las Universidades del Reyno al Colegio de San Clemente en Bolonia.

(2) Por cédula de 6 de Diciembre de 1764 se mandó observar en las Iglesias de la Corona de Aragon lo prevenido para las de Castilla y Leon en la bula de Alexandro VII. de 2 de Octubre de 1656, sobre que en las elecciones de Prebendas de oficio, ocurriendo empates, se prefiera al de mayor edad.

(3) En el Breve expedido á 10 de Septiembre de 1753 sobre el cumplimiento del Concordato, comu-

los votos que tenga cada uno de los opositores, con sus nombres, se entiendan para todas las santas Iglesias de España, en los casos que remitan las citadas ternas, expresando en ellas todos los opositores, sus títulos, censuras, si las hubiere, y los votos que hayan tenido. (4)

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 17 de Julio, y circular de la Cámara de 31 de Agosto de 1780.

Provision de las Prebendas de oficio con arreglo á Derecho comun, y estatutos de las Iglesias.

Los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio, observen puntualmente lo dispuesto por Derecho comun y estatutos de las respectivas Iglesias, cuyo cumplimiento tienen jurado los Canónigos á su ingreso, sin solicitar dispensaciones con aparentes pretextos; y en caso urgente y de utilidad de la Iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, exâminada la legitimidad de las causas en la Cámara, y consultándome esta su dictámen, segun lo mandado en la Real cédula de 30 de Mayo de 1771 (*a*).

nicado en cédulas circulares de 25 de Noviembre para su observancia, entre otras declaraciones se comprehende la siguiente respectiva á las Prebendas de oficio.

"Declaramos, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales y Penitenciarías, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos Prelados y amados hijos Canónigos y Cabildos, no necesitan que se les expidan bulas baxo del sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion Apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo, que nuestra Dataría Apostólica pudiese tambien segun el Concordato pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez, y así se trata de cosa de poco momento."

"Previniendo pues Nos, que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataria Apostólica, podrian originarse no leves pleytos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonía recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataría, aun conforme al Concordato; el qual, en quanto sea necesario, con autoridad Apostólica derogamos por el tenor de las presentes, y queremos, que se tenga por derogado en esta parte tan solamente." (*parte de la ley* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *R.*)

(4) Por Real órden de 27 de Marzo de 1771 mandó S. M., que con las consultas que haga la Cámara para Prebendas de oficio, Beneficios y oficios Regulares, acompañen siempre las ternas, proposiciones ó listas que se hicieren: y lo mismo se execute en todos los demas casos que las haya.

(*a*) *Véase esta cédula en la ley* 2. *tit.* 22. De las dispensas en materia beneficial.

TITULO XX.

De la provision de Beneficios curados, y Capellanías del Exército.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1534 pet. 13.

Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

Porque de ser suficientes en letras y vida los que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargamos á los Prelados de nuestros Reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (*ley* 31. *tit.* 3. *lib.* 1. *R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753.

Observancia del cap. 3. del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenen-

cia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Exâminadores sinodales *ad curam animarum* (*cap. 3. de la ley 11. tit. 6. lib. 1. Rec*). (1, 2 y 3)

LEY III.

D. Fernando VI. en Villaviciosa por céd. de la Cámara de 30 de Mayo de 1759.

Provision y colacion de los Beneficios curados, prévio el concurso prevenido en las leyes anteriores.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1753, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante quálesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los

(1) Por uno de los capítulos de la constitucion Apostólica confirmatoria del Concordato de 11 de Enero de 1753 se previene lo siguiente: "Se deberá disponer, como ántes del Concordato, de las Iglesias parroquiales, y otros Beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los quatro meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales, ó Beneficios de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo exîstente, y respectivamente los Patronos eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los Exâminadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas; es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el Patrono eclesiástico, juzgare entre los referidos tres por mas digno en el Señor." (*parte de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*)

(2) Por Real órden de 4 de Noviembre de 1753, con motivo de hallarse informado S. M. de que el concurso á un Beneficio, para el qual hizo su propuesta el Obispo de Orense, no fué tan público como pide la formalidad debida; mandó, que se manifestase al Obispo lo poco satisfecho que quedaba de su proposicion; y que se le previniese, y á los demas Prelados, que los concursos se hicieran segun las reglas y preceptos del Concilio de Trento, sin usar de arbitrio alguno que altere en lo menor lo que tan sábiamente está dispuesto.

(3) Y por Real res. á consulta de la Cámara de 18 de Septiembre de 1754, y en vista de otra del Consejo de las Ordenes, declaró S. M., que varios Curatos de la de Montesa en el obispado de Tortosa y arzobispado de Valencia, en que ántes del Concordato hubo provisiones Apostólicas, se proveyesen por S. M. á consulta de la Cámara, expidiéndose por esta los despachos, y no por el Consejo de Ordenes.

Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores, y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí. (4 y 5)

LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Nov. de 1756.

Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.

En los Curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que sean de mi Real presentacion en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormente en los Obispados, y demas Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real órden, y circ. de la Cámara de 16 de Abril de 1768.

Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el dia y término por que se fixaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, pátria, diócesi, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalía, al que estime por mas benemérito.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real res. de 9 de Agosto de 1778.

Método que se ha de observar en la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo.

Declaro y mando, que para la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el R. Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo, formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del Curato de cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del Patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias respecto de otros opositores, que carezcan de la qualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y finalmente declaro, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazon. (6 *hasta* 9)

(4) Por acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Noviembre de 1753 se previno, que para los Curatos cuya nominacion toque á algun donatario de la Corona no se proponga un sugeto solo, sino es tres de los que en el concurso salgan aprobados *ad curam animarum*, expresando con toda distincion los grados, méritos y circunstancias de los propuestos; y si viniere un sugeto solo, como único opositor, se expresarán tambien los motivos en que consiste, avisando el valor anual de cada Curato: que si el donatario tuviese territorio exênto, y fuese Ordinario Colador, quando se causen vacantes en dichos territorios en los meses que toque á S. M. en virtud del Concordato (precediendo el concurso y exámen que en él se dispone), se propondrán tres sugetos de los aprobados *ad curam animarum*, con la noticia de su valor, circunstancias de los propuestos y demas prevenidas, sin que para los Curatos que quedasen de resulta se haga ni remita terna, hasta que se hayan verificado sus vacantes.

(5) Por Real resolucion comunicada á la Cámara en órden de 15 de Noviembre de 1798, con noticia que tuvo S. M., de que el Obispo de Segovia habia exceptuado los Curatos de provision ordinaria de la resolucion tomada á consulta de la Cámara de 10 de Septiembre anterior; declaró S. M., comprehenderse en ella las vacantes de todos los Curatos en qualesquiera meses; y mandó, que inmediatamente dicho R. Obispo hiciese fixar nuevos edictos sin exceptuar Curato alguno, señalando otro nuevo y competente término.

(6) En órden de la Cámara de 28 de Mayo de 1755, con motivo de haber representado el R. Obispo de Oviedo, si para los Curatos que quedaban vacantes por derecho de resulta habia de haber nueva propuesta de los opositores que habian quedado

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 cap. 17. (a)

En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseo, que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demas Prelados una relacion exâcta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia. (10 y 11)

aprobados y con regulacion, ó habia de abrir nuevo concurso para ello; se le previno, que para estos Curatos de resulta propusiese á los sugetos que habian quedado aprobados en el concurso antecedente, sin necesitar de abrirle de nuevo.

(7) En otra órden de 10 de Febrero de 1762, á pregunta del mismo R. Obispo, sobre si dicha providencia era extensiva á los Curatos de Patronato eclesiástico de Comunidades, Cabildos, Monasterios ó particulares, no habiendo pasado un año del concurso antecedente; se le previno, que habiendo sido, como fué, por regla general, se debia observar en todos los dichos Curatos.

(8) En Real cédula de 27 de Noviembre del mismo año de 62, con motivo de haber representado el Monasterio de S. Juan de Coria, Orden de S. Benito, que siguiendo la expresada providencia relativa á los Beneficios curados vacantes por resulta, se pretendia por el R. Obispo proveer sin nuevo concurso al Curato de Santa María de Campos, vacante por muerte de su poseedor en uno de los quatro meses ordinarios, en que tenia el Monasterio la presentacion; tuvo á bien S. M. mandar, que se abriese nuevo concurso para la provision de dicho Curato; declarando quedar habilitados para ella los opositores que lo estaban en el concurso antecedente.

(9) Y en circular de la Cámara de 21 de Mayo de 1768, repetida en otra de 27 de Agosto de 1800, con noticia de los escándalos, simonías y sobornos que intervenian en las provisiones de Beneficios curados que hay de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Leon y Galicia; y para arreglar el exercicio de este Patronato por los medios conformes á la Disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y disposiciones canónicas y Régias (qual es la ley 10. tit. 5. Part. 1.), cuya proteccion corresponde á S. M.; y estimando la Cámara por mas oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el Derecho canónico; se les previno, procediesen luego á investigar la clase y calidad de cada uno de los Beneficios que hubiese en su diócesi, y el número de sus Patronos y voces; y en los de provision familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurriesen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviese el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distintos, para que acordasen entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las presentaciones futuras; y en quanto á los Beneficios de pura presentacion popular, ó en que los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los Concejos por medio de sus Justicias, nombrasen electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Comun, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, así los nombrados por los Patronos familiares y gentilicios, como por los Concejos, se juntaran con los sugetos particulares que tuviesen por sí solos voz determinada, y todos á presencia del Ordinario acordasen la division alternativa, distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentacion turnaria; con reduccion en las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demas, si este fuese tan grande, que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es tambien jurídico: que para esto usáran los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdiccion, y las demas necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, seria del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método, y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, citando ántes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de veinte dias, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.

(a) *Los demas capítulos de este Real decreto se contienen en la ley 12. del tit. 18., y en la 4. del tit. 15. de este libro.*

(10) En circular de la Cámara de 13 de Diciembre del mismo año de 1784 se remitió impresa á los Prelados una relacion puntual del método que se observa en los concursos á Curatos de dicho arzobispado, así en su celebracion como en el acomodo de los opositores nuevos y promocion de los Curas, para que procurasen establecerlo conforme á lo prevenido en este capítulo.

(11) Por auto acordado del Consejo de Ordenes de 15 de Abril de 1791 se mandó, que en lo sucesivo se celebrase, desde primero de Septiembre de cada año, nuevo y formal concurso para la provision de todos los Beneficios curados de las Ordenes, cuyas rentas y obvenciones lleguen á lo ménos á quinientos ducados de vellon; convocándose para él en los edictos únicamente á los Religiosos de las Ordenes, á efecto de conservarles el derecho prelativo que les corresponde para la obtencion de los que se hallaren vacantes al tiempo de principiarse el

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 26 de Mayo, y circ. de la Cámara de 1 de Julio de 1800.

Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indiccion de concursos para Beneficios y Curatos.

Para evitar las desavenencias que con mucha freqüencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indiccion de los concursos para los Beneficios y Curatos; declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de qualesquiera prácticas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos Reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio. (12)

LEY IX.

El Cons. de la Cámara por acuerdo de 10 de Enero y circ. de 20 de Noviembre de 1795, aprobado por resol. á cons. de 18 de Junio de 1804.

Dotacion de nuevas Vicarías y Curatos con exclusion de los derechos de Estola.

Se observe por punto general en todas las nuevas erecciones y dotaciones de Vicarías y Curatos, que quando las primicias y diezmos de sus territorios alcancen para su dotacion, se complete de ellos la cóngrua de los nuevos Vicarios, sin computar los derechos de Estola, porque no se deben exîgir, ni los feligreses pagarlos. (13)

LEY X.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por reglamento de 30 de Enero de 1804.

Provision de Capellanes del Exército y Armada; sus premios y ascenso á Canongías y Raciones de las Iglesias de España.

Como la cortedad de sueldos que disfrutan los Capellanes de los Cuerpos de mi Exército y Armada, y la poca esperanza de obtener una recompensa segura, quando por su edad avanzada ó absoluta inutilidad no se hallan en estado de continuar en el exercicio de su ministerio, pueden contribuir á que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposicion, por no apreciarlos los sugetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere; he resuelto mejorar la suerte de dichos Capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá á todos los Cuerpos de Milicia el que estos destinos se desempeñen por Eclesiásticos, que reunan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respeto á la Religion, y por el grande influxo que tienen en la disciplina moral de los Cuerpos las fun-

concurso; reservándose para el siguiente los que vacaren despues, que deberán servirse entre tanto por Ecónomos: que no habiendo, ó no presentándose opositores hábiles (que se entenderá serlo con sola la censura de aprobacion de suficiencia para la *cura animarum*) de la misma Orden á que correspondiese el Beneficio, que son los que deben gozar de preferencia en primer lugar, se hayan de proveer en el Religioso de qualesquiera de las otras Ordenes que fuese mas benemérito, y lo solicitare; á saber, que quando no haya ó no comparezca alguno capaz á solicitar qualquiera que se halle vacante de la Orden de Santiago, sea preferido en su provision qualquiera otro Religioso de la de Calatrava ó Alcántara, y se provea como corresponda; entendiéndose lo mismo respectivamente en los Beneficios de estas Ordenes, que puedan venir y vengan al concurso siempre que les acomodare y tuvieren por conveniente, aun quando no hubieren residido un año en el Curato que estuvieren: que los restantes Beneficios, cuya renta y obvenciones no llegasen á la expresada cantidad (mediante no ser suficiente para que pueda mantenerse Religioso de qualquiera de las Ordenes con la decencia correspondiente), se reserven para el otro concurso que se celebre entre clérigos seculares cada bienio en el mes de Octubre; y las vacantes de estos mismos Beneficios, que despues de él ocurran, queden reservadas para el sucesivo concurso; sirviéndose en el interin por Ecónomos seculares con la asignacion de renta correspondiente (de que se dará cuenta al Consejo), y con la calidad de que los provistos en el último concurso puedan igualmente presentarse, y hacer oposicion en el siguiente, por sí ó por procurador, con los documentos y requisitos necesarios, como hasta ahora se habia practicado.

(12) Por acuerdo de la Cámara de 29 de Enero de 1791 se mandó, que los Vicarios capitulares *Sede vacante* formen y remitan las ternas para la provision de Curatos.

(13) En circular de la Cámara de 16 de Febrero de 1781, con motivo de haber provisto el Reverendo Obispo de Astorga tres Vicarías perpetuas nuevamente erigidas con Real permiso, y desmembradas del Curato de Morales de Valverde vacante á la provision de S. M. en aquella diocesi, cuya provision autorizó la Cámara con el Real título correspondiente, mediante hallarse hecha en personas dignas; se mandó prevenir á los RR. Obispos, que la provision de nuevas erecciones corresponde á S. M. sin cosa en contrario; y que esta declaracion la hiciesen anotar en los libros de su Curia para su puntual cumplimiento.

ciones de su sagrado ministerio; y á este efecto mando, se observe lo siguiente:

Art. 1. Los Capellanes actuales de los enunciados Cuerpos, y los que nombrare en lo sucesivo para los mismos, prévia la oposicion que estos han de practicar segun expresa el art. 10, tendrán derecho al sueldo de setecientos reales mensuales por el órden de su antigüedad, desde que entraren en la Tesorería mayor los caudales destinados para este aumento, el qual he creido proporcionado para que puedan atender á su decente subsistencia y marchas, sin contraer deudas que los aflijan y degraden; y entre tanto solo tendrán el que en el dia gozan por los anteriores reglamentos.

2 Siendo necesaria para este aumento la cantidad de un millon quatrocientos y quarenta mil reales al año, señalo seiscientos mil reales sobre la tercera parte de las Mitras de España, quatrocientos mil sobre las de América, segun vayan vacando y hubiere lugar, despues de atender á los objetos para que ó haya bulas, ó sean preferibles; y para los quatrocientos quarenta mil reales restantes se aplicarán Beneficios simples y Préstamos, conforme vacaren.

3 A todos se les dará en las marchas alojamiento igual á los Capitanes, por ser justa y correspondiente á su dignidad esta preferente consideracion.

4 A los de Marina, quando esten á bordo, y en los casos de embarco á los del Exército, se les arreglará con proporcion el punto de la mesa.

5 Ademas del aumento de sueldo tendrán el premio de ascender á Canongías y Raciones en las Iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido veinte y cinco años de servicio en dichos Cuerpos, á una Canongía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba: los que hayan cumplido veinte años, á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo: y los de quince años arriba, á una Racion en una de las Catedrales de las señaladas en segundo lugar.

6 Las primeras Canongías y Raciones de las Catedrales designadas que vaquen, y sean de mi Real provision, lo avisará la Cámara al Ministerio de la Guerra, y este al Vicario general del Exército y Armada; quien dirigirá al mismo Ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraido en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos.

7 Quando falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la Prebenda de alguno de los Capellanes provistos en las Catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente, si la vacante fuere de mi Real provision, se avisará por la Cámara al Ministerio de la Guerra; y si fuere del Ordinario, en la primera Prebenda que en la misma Iglesia vacare de la propia clase, y corresponda á mi Real provision, será provisto un Capellan de Cuerpos del Exército ó Armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra.

8 Ademas de estos premios, siempre que me hagan presente tener los años de servicio prefixados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderé en la provision de Beneficios simples ó Prestameras; así como si contraxesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores ántes de dicho término, ó se imposibiliten en el servicio.

9 Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de Capellanes de los hospitales militares, inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por mi Real Hacienda.

10 En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aquí para obtener las mencionadas Capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vaquen, ante el Teniente de Vicario y Auditor general, y cinco exâminadores que yo tambien nombraré, y me propondrá el referido Vicario general; arreglándose, en quanto á los exercicios y exámenes que han de sufrir los opositores, y exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de Curatos: y verificadas las oposiciones, el expresado Vicario general hará la terna con arreglo á las censuras y demas circunstancias, remitiéndomela en su caso por la via de la Guerra ó de Marina.

TITULO XXI.

De la provision de Beneficios patrimoniales.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 523 pet. 52, en Toledo por prag. de 1525, y en Madrid año 528 pet. 110.

Provision de Beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra.

Mandamos, que las bulas y privilegios Apostólicos, que á nuestra suplicacion y de los Reyes nuestros progenitores han sido concedidas por los sumos Pontífices pasados (1), en que confirmaron y aprobaron la costumbre antiquísima, y órden que se ha tenido y guardado en los obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra cerca de la provision de los Beneficios á hijos patrimoniales, se guarden y cumplan en todo y por todo, segun que en ellas se contiene: y si contra ellas, y contra lo aquí contenido algunas bulas ó Letras Apostólicas vinieren ó se impetraren, mandamos, que se suplique de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan y cumplan, y si no, se suplique de ellas ante su Santidad. Y defendemos firmemente, que de aquí adelante persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier órden, preeminencia, grado, ó dignidad, ó condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, de impetrar ninguno ni alguno de los dichos Beneficios patrimoniales, que vacaren en las dichas Iglesias de los dichos obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra, en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua, y por sus letras y calidades y naturaleza, han sido y fueren proveidos de los dichos Beneficios patrimoniales; no embargante que vaquen por muerte, ó por resignacion, acceso ó regreso, ó coadjutoría, ó en otra qualquier manera: ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos ni otros por ellos de las intimar, ni usar de ellas, ni tomen ni aprehendan posesion de los dichos Beneficios patrimoniales ni de algunos dellos; ni de citar ni molestar sobre ello en nuestros Reynos ni fuera de ellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas bulas y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen dellas; so pena que qualquiera persona ó personas que contra lo contenido en las dichas bulas y privilegios Apostólicos, y contra lo aquí contenido fueren ó pasaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos á nuestra Cámara y Fisco; y asimismo hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos y Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, para que de ellos, como de vacos, podamos hacer merced á quien nuestra merced fuere, y sus personas queden á la nuestra merced; y si fueren Eclesiásticos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos, y sean habidos por agenos y extraños dellos, y como á tales sean seqüestrados los frutos y otros qualesquier Beneficios que tengan en estos nuestros Reynos. Y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales y á cada uno dellos, que constándoles que alguna ó algunas personas hobieren ido ó venido contra lo suso dicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos, ante quien y como deban, fasta las fenecer y acabar. Y mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y

(1) Por Breve *motu-proprio* del Papa Clemente VIII., expedido en 28 de Abril de 1596, se dispuso y dió regla sobre el modo de proveerse los Beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispados de Calahorra y Palencia. (*rem. 2. tit. 6. lib. 1. tom. 3. R.*)

executar lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren ó pasaren, en la manera que dicha es. (*ley 21. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los mismos en Valladolid año de 1543.

Orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provision de Beneficios patrimoniales, sin admitir permutas ni resignaciones.

Porque en el obispado de Palencia no se cumple ni guarda la bula del Papa Alexandro, y constituciones sinodales del dicho obispado en la provision de los Beneficios patrimoniales tan enteramente como conviene; encargamos y mandamos al Obispo y Obispos que fueren de aquí adelante en el dicho obispado, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bula y constituciones sinodales, y costumbre antigua, y cartas y provisiones dadas cerca de la provision de los dichos Beneficios en favor de los hijos patrimoniales: y guardándolo, les encargamos y mandamos, que de aquí adelante no admitan ningunas permutaciones ni resignaciones, que de aquí adelante se hicieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier manera; y que los tales los provean á los hijos patrimoniales mas hábiles y calificados, llamándolos por edictos, é interviniendo oposicion y exámen conforme á la dicha bula y constituciones sinodales, y no en otra manera. Y mandamos á los dichos Obispos, que no consientan ni den lugar, que ninguno tenga mas de un Beneficio patrimonial, conforme á la dicha bula: y qualesquier personas que tuvieren dos Beneficios, se vaque el uno de ellos, y aquel se provea por oposicion á uno de los hijos patrimoniales mas hábil y calificado, procediendo en la provision por edictos y oposicion, en la manera que dicha es. Y contra el tenor de lo suso dicho encargamos y mandamos á los dichos Obispos, que no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, porque á lo contrario no daremos lugar. (*ley 22. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

Los mismos en Toledo año 1539 pet. 108., y en las impresas num. 16.

Lo proveido cerca de los Beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales.

Mandamos, que lo que está proveido cerca de la provision de los Beneficios patrimoniales de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, se guarde en qualesquier lugares donde hubiere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales; y que para ello se den las provisiones que se acostumbran dar en nuestro Consejo y Chancillerías sobre los Beneficios patrimoniales (*ley 23. tit. 3. lib. 1. R.*). (*2 hasta* 10.)

(2) Por resolucion á consulta de la Cámara de 11 de Septiembre de 1726 se declaró, que los Beneficios patrimoniales de las tres diócesis de Burgos, Palencia y Calahorra, en los casos de vacantes en que pudiese S. M. adquirir derecho para proveerlos, no deben ser de su Real provision por derecho de resulta; lo que se tuviera presente en la Secretaría del Real Patronato para su observancia en los casos que se ofreciesen.

(3) Por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1757 vino S. M. en que la provision de los Beneficios de la Parroquial de San Juan de la ciudad de Estella, en los ocho meses que le pertenece su provision, y en los demas casos de las reservas, se haga en hijos patrimoniales de ella; y mandó, se manifestase al Abad del Monasterio de Irache, que seria de su Real agrado, que en la provision de los Beneficios tocantes á su nombramiento se conforme, en el modo que mas bien le parezca, con esta Real condescendencia, no siendo el ánimo de S. M. sujetarle á la forma referida.

(4) Y á consulta de la Cámara de 31 de Enero de 1785 se mandó repetir esta Real resolucion al citado Abad de Irache para su observancia, con motivo de expediente suscitado por los Mayordomos y Diputados de la mencionada Parroquia de San Juan Bautista sobre patrimonialidad de los Beneficios de ella.

(5) Por resolucion á consulta de la Cámara, en que hizo presente el plan y decreto beneficial de las Iglesias del obispado de Almería formado por su Prelado, á fin de que, precedido el Real asenso, se librase cédula auxîliatoria para su cumplimiento; se mandó librar "con tal que, si hasta ahora se habian provisto los Beneficios simples servideros en pilongos ó naturales, se continúe en la misma forma; excepto quando en su oposicion y exámen no fuesen aprobados, pues en tales casos podrán nombrarse otros opositores naturales del obispado; por su falta los del Reyno de Granada; y solo en falta, ó por incapacidad de todos los que concurran de esta clase, serán admitidos los forasteros."

(6) A otra consulta de la Cámara de 8 de Febrero de 1790, en vista de representacion del Obispo de Almería, sobre que los Beneficios de aquel obispado se presenten en qualquiera de los naturales

LEY IV.

D. Cárlos I. por res. á cons. del Consejo de 28 de Febrero de 1543.

Conocimiento en las Audiencias de los negocios sobre Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real.

Todos los negocios que vinieren, y al presente penden en el Consejo, sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real, se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen, excepto los que al presente estan pendientes en grado de suplicacion. (*aut. 2. tit. 6. lib. 1. R.*)

de estos dominios, que sean capaces de servirlos, sin limitacion á los pilongos; se sirvió S. M. condescender con esta solicitud, sin perjuicio del derecho que tuviesen los pueblos.

(7) Por otra Real resolucion, á consulta de la Cámara de 26 de Mayo de 1786, mandó S. M. no hacer novedad en quanto al privilegio de extrangería que obtienen los Mallorquines para las piezas eclesiásticas de aquella isla y obispado.

(8) Por otra Real resolucion de 14 de Marzo de 1792 se declaró, que la Real cédula de 12 de Enero de 1759, expedida á favor de la ciudad de Cádiz, para que se observe la executoria de 20 de Septiembre de 574, y posteriores determinaciones en que se mandó, que las quatro Raciones antiguas de su Iglesia catedral se proveyesen en clérigos naturales de ella, tiene lugar en las vacantes por muerte, ú otro motivo que la cause segun Derecho; pero no en las que vacan y se proveen por el derecho de resulta, en el que es libre á S. M. usar de esta Regalía como lo juzgue conveniente.

(9) En circular de la Cámara de 13 de Julio de 1799, consiguiente á consulta resuelta de 3 de Junio, dirigida á los Ordinarios y Cabildos en *Sede vacante*, se mandó, que en las diócesis en que se publican los concursos para Curatos convocando opositores, no se admita á los naturales de aquellas en que sus concursos se limitan á solos sus naturales ó patrimoniales.

(10) Y por decreto de la Cámara de 19 de Mayo de 800, con motivo de haber solicitado cierto Presbítero no le obstase su nacimiento casual en San Lucar de Barrameda, diócesi de Sevilla, para poder gozar los Beneficios patrimoniales de Málaga y su obispado, de donde habian sido naturales sus padres; se acordó, que se le considerase en calidad de patrimonial para poder oponerse y gozar dichos Beneficios.

TITULO XXII.

De las dispensas en materia beneficial.

LEY I.

D. Fernando VI. por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sept. de 1753, y 22 de Feb. de 56.

Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al Concordato.

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalía y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato, hecho entre la Santa Sede y esta Corona, y concluido en el dia 25 de Febrero de 1753, fuí servido encargar á los Prelados de las Iglesias de estos Reynos por mis Reales cartas de 23 de Mayo del mismo año, que con ningun pretexto admitiesen, executasen, ni consintiesen executar bulas ningunas de pension, de resigna, de permuta, de uniones en la materia beneficial, ni otras algunas que directa ni indirectamente se opusiesen al todo ó parte del referido Concordato, no precediendo para ello mi expreso Real consentimiento, ó de los Reyes mis sucesores; y que si algunas viniesen de esta naturaleza, las remitan á mi Consejo de la Cámara sin darles cumplimiento: lo que confirmé por otras Reales cartas de 7 de Septiembre del propio año, dirigidas á los mismos Prelados; encargándoles nuevamente, que guardasen y cumpliesen las de 23 de Mayo, sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el Nuncio habia escrito á los referidos Prelados, comunicándoles el Concordato con explicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis Reales derechos: y su Santidad en reconocimiento de ellos expidió tambien su Breve de 10 del mismo mes de Septiembre y año de 1753, declarando en quanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos como llaman de afecciones, y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar con tal y en quanto interviniese el consentimiento mio y de los Reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al Infante Don Luis mi hermano, siendo arzobispo de Toledo, dichas car-

tas, por haberle permitido yo el uso de los indultos Apostólicos, que gozaba como Cardenal para las pensiones de este arzobispado; y conviniendo, que vos el M. R. en Cristo P. arzobispo de Toledo Primado de las Españas os halleis enterado de lo dispuesto por mí, y declarado y mandado por su Santidad para su observancia, por lo tocante á vuestra diócesi; he resuelto expedir la presente, por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente, que no admitais, executeis, ni consintais executar bulas algunas de las arriba expresadas, sin que para ellas haya precedido, y os conste mi Real consentimiento; y si en su contravencion viniesen algunas de esta naturaleza, no las dareis cumplimiento, y las remitireis á mi Consejo de la Cámara por mano del Secretario del Real Patronato, para que se provea del remedio conveniente. (1)

LEY II.

D. Cárlos III. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1771.

No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

Para evitar los perjuicios que padece la Disciplina eclesiástica y utilidad pública de estos mis Reynos con las dispensaciones en la materia beneficial, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas, y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que, no siendo ordinariamente beneméritos, procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que puedan ser convenientes: considerando tambien, que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion; y que executándolo así, se consigue la observancia de los Cánones, y el fin principal del Concordato, que es el restablecimiento de la Disciplina eclesiástica en estos Reynos, y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto; por resolucion á consulta de 12 de Febrero de este año, conformándome con el parecer de mi Consejo de la Cámara, he venido en mandar expedir la presente, por la qual ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis Reynos á quienes corresponda dar colacion de Beneficios eclesiásticos en lo sucesivo, no pasen á proveer Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: que lo hagan saber así á todos los Patronos de Beneficios de su diócesi, previniéndoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al mi Consejo de la Cámara que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos, que se expidan en su conseqüencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision Apostólica, pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

LEY III.

D. Cárlos III. por resol. á consulta de la Cámara de 8 de Julio 1772.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.

La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener Beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo executará, sin que primero me lo haga presente con su dictámen. (2)

(1) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1753 se previno al Agente del Rey en Roma en 16 de Junio siguiente, que se opusiese á la expedicion de qualquiera dispensa en la materia beneficial en la que no hubiese precedido el Real consentimiento; y que diese cuenta á la Cámara.

(2) En circular de la Cámara de 22 de Enero de 1774, dirigida á los Diocesanos y demas Prelados

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Noviembre de 1786, y circ. de 9 de Enero de 787.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean Beneficios en sugetos que las necesiten.

No prestaré mi Real consentimiento en lo sucesivo para impetrar Breves de dispensas de edad, á fin de obtener Beneficios residenciales: y quiero, que la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas. (3, 4 y 5)

LEY V.

El mismo por Real órden de 21 de Mayo, y circ. de la Cámara de 21 de Junio de 1781.

Las dispensas en materia beneficial corran baxo la inspeccion de la Cámara.

Corran en adelante baxo la inspeccion de la Cámara todas las dispensas pertenecientes á la materia beneficial, aun quando los Beneficios sean de Patronato particular, para que una materia de esta naturaleza, en cuyo buen órden interesa tanto la mas exâcta y pura Disciplina de la Iglesia, no padezca sistemas contrarios y opuestos. (6)

LEY VI.

El mismo en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores no permitan la execucion de bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia beneficial.

Los Corregidores celarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de

con territorio, se les previno, que para el debido cumplimiento de las disposiciones respectivas a que todas las dispensas en la materia beneficial han de obtenerse con permiso de S. M. á consulta de la Cámara, no deben traer cláusula de colacion Apostólica, y han de venir por mano del Agente del Rey en la Corte, á fin de reconocer la forma en que vengan; ni pongan en execucion tales dispensas, sin que antes se presenten en la Cámara: y asimismo se acordó comunicar esta resolucion al Consejo, para que si en él se presentaren algunas de esta naturaleza, se dispusiera su pase á la Cámara, adonde corresponden.

(3) Por acuerdos de la Cámara de 7 de Enero y 24 de Septiembre de 1791, comunicados en circulares de 9 de Enero y 13 de Octubre del mismo año, se mandó repetir a los Ordinarios copias de esta circular de 9 de Enero de 87, y las de 21 de Junio de 81 y 30 de Mayo de 71 (*leyes 2 y 5*), y remitirlas iguales á los Superiores de las Ordenes Regulares, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado, se dirijan á la Cámara las preces; en el concepto de que la utilidad y necesidad para relaxar ó dispensar no basta que sea de interes particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se pusiese al márgen de las preces decreto de permiso á los oradores, sino que las remitiesen por su mano: y que para obviar el que se soliciten dispensas, sin preceder el correspondiente permiso de S. M. ó de la Cámara, los mismos Ordinarios remitiesen por su mano y con su informe qualesquiera preces de esta naturaleza; esto es, aquellas cuyas causales sean legitimas, verdaderas y suficientes para dispensar con los oradores, por concurrir y verificarse necesidad urgente, y evidente utilidad de la Iglesia, en el concepto de que en otra forma no se les dará curso.

(4) Por decreto de la Cámara de 6 de Agosto del mismo año de 91, con motivo de haber dado el pase, sin preceder el correspondiente permiso, á un Breve de dispensa de trece meses de edad para ordenarse de Presbítero un Religioso Trinitario de Málaga, con la prevencion de que no causase exemplar; se acordó, que quando se presentasen semejantes dispensas, sin preceder el permiso para solicitarlas, no se admitiesen, ni se les diese curso.

(5) Y por Real resol. á cons. del Consejo pleno de Indias de 13 de Octubre de 1791, y consiguiente cédula expedida en 17 de Febrero de 792 á los Arzobispos y Obispos de aquellos dominios, con motivo de haberse presentado en dicho Consejo para su pase un Breve, en que se dispensaba á un Capitan del Regimiento fixo de Guatemala qualquiera irregularidad proveniente de la carrera de las Armas, á fin de ser promovido á los sagrados Ordenes, pero con la cláusula restrictiva de que por ello no se le dispensaba el poder obtener Beneficios y pensiones; se les encargó á dichos Prelados, procurasen instruir á sus feligreses de las facultades ordinarias y delegadas que tienen para conceder tales dispensas y otras gracias, especialmente la bula de S.[n] Pio V. de 4 de Agosto de 1571, y las sólitas; y que usen de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede concedérseles por sus Prelados diocesanos: en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará pase á semejantes solicitudes, sin que conste haberse interpuesto ante el Ordinario respectivo, y los motivos por que se negó á su concesion.

(6) Para que esta disposicion tuviese el debido cumplimiento, se expidió circular por la Cámara en 6 de Septiembre de 781, previniendo, que todas las dispensas de edad, *extra tempora*, intersticios, de Regularidad, ó irregularidad, que tengan relacion á ascender á las Ordenes, y obtener Beneficios, las dirijan todos los Prelados y Ordinarios del Reyno con su informe por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, para que se les dé el curso que deben tener, conforme á la Real cédula del año de 771, y se pidan por el Agente del Rey las que sean útiles y necesarias; y que en esta providencia no deben comprehenderse las dispensas de *extra tempora* en los Beneficios arctados, en cuya solicitud y expedicion por el M. R. Nuncio de su Santidad no ha de hacerse la menor novedad, y sí continuar la práctica hasta aqui observada.

Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las referidas bulas, y las diligencias originales; impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TITULO XXIII.

De las pensiones sobre rentas de los Beneficios eclesiásticos.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1539.

Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos Reynos, ni los naturales las consientan.

Mandamos y declaramos, que los extrangeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontífices, y leyes de nuestros Reynos no pueden tener en ellos Prelacía ni Dignidad, ni Préstamo, Calongía ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros Reynos ni alguno de ellos; so pena que los naturales de nuestros Reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus Dignidades, Calongías, Préstamos ó Beneficios á extrangeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ó otro interese ó emolumento alguno, por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extrangeros, por el mismo fecho sean habidos por extraños y no naturales de nuestros Reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extrangeros, sean secrestados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica de contino tenemos. (*ley 18. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 69, y año 593 pet. 39.

Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.

Mandamos, que las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza (1) para acudir con ellas á los dichos extrangeros. (*ley 34. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á consulta de 4 de Febrero de 1693.

Declaracion de S. S. acerca de no cargarse pension á los Beneficios curados de España.

Me he conformado con la consulta del Consejo: y mando, que por medio del Embaxador que reside en la Corte Romana, se agradezca á la Santidad del Señor Inocencio XII. el haber mandado publicar en la Datería, que á los Beneficios curados de España, aunque sean de Patronato de legos, no se pueda cargar pension alguna por ninguna causa ó título, aunque sea de alimentos; y que queden enteramente libres, para que los Párrocos cumplan

(1) Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: "Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos Reynos, que llaman *Testa de ferro*, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiásticas que se pagan por ellos en estos Reynos, y las gozan extrangeros en cantidades muy considerables, de las quales carecen los naturales de ellos, tocándoles como tales: y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por condicion, que siempre que constare no ser los verdaderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, *ipso facto* queden desnaturalizados de estos Reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legítima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion."

mas exâctamente la obligacion que les está encomendada (2): y espero de la justificacion y zelo de S. S. mandará, que en las provisiones que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas y Beneficios simples, no se impongan ni exîjan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto á las leyes de estos Reynos, y á la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por bulas Pontificias. Y mando á mis Ministros de Roma, den cuenta de todas las provisiones en que interviniere pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren, y de la cantidad, para poner el remedio conveniente, y retener las bulas que se despacharen en esta forma. Tendráse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo. (*aut. 3. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Cap. 8. del Concordato ajustado con la Corte de Roma en 11 de Enero de 1753.

Cese la imposicion de pensiones y exâccion de cédulas bancarias en los Beneficios eclesiásticos.

Habiéndose suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exâccion de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que, faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira á la sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que, quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda: con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exîgir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones (3), y de la exâccion de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente (*cap. 8. ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (4)

(2) Por el art. 14. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que en atencion á que regularmente no son pingües las Parroquias de España, vendria S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubiesen de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma Parroquia. Y lo mismo se previno en el Breve de 14 de Noviembre de dicho año, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato.

(3) Por Real órden de 13 de Noviembre de 1788, con motivo de haber solicitado un pensionista sobre la tercera parte de un Beneficio en el obispado de Avila, que se transfiriese la pension á un hermano suyo; vino S. M. en condescender con esta instancia, con la calidad de que no se conceda otra pension de esta naturaleza, mediante lo dispuesto en el Concordato.

(4) En vista de las notas remitidas á la Cámara por el Ministro de S. M. en la Corte de Roma de varias expediciones de gracias Apostólicas, así de Beneficios de Patronato laical y mixto, con pretexto de devolucion á la Santa Sede, y de litis-pendencia entre los Patronos, como de Beneficios curados tambien de Patronato laical y mixto, con la imposicion de pensiones á favor de los presentados por los Patronos, y otras bulas de gratificacion *pro medietate*; y con vista asimismo de todo lo expuesto por el Fiscal de S. M., así sobre este punto, como sobre las resignas *in favorem* y con pension, que suelen hacerse ante la Santa Sede de los mismos Beneficios de Patronato laical, y de las cincuenta y dos piezas que por el último Concordato quedaron á la privativa disposicion de la Santa Sede; y tambien de las pensiones que impone en ella la misma Santa Sede con motivo de renuncias, permutas, dispensaciones y otras causas; acordó la Cámara en 7 de Marzo de 1763 lo siguiente: "En los Beneficios de Patronato laical y mixto no se haga novedad: en las cincuenta y dos piezas reservadas á la Santa Sede se puedan estas resignar, y cargar sobre ellas pensiones, como no sean bancarias prohibidas por el último Concordato: en

LEY V.

D. Fernando VI. por Real resol. de 8 de Mayo de 1748.

La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

He resuelto, que la Capellanía mayor del Convento de nuestra Señora de las Maravillas de Madrid se reponga en su antigua dotacion: y mando á la Cámara, que no me proponga en adelante enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas, para no verme privado de la Regalía que tengo de premiar los servicios y méritos de mis vasallos por medio de ellas; en inteligencia de que se ha prevenido á las Secretarías del Despacho, que no den curso á las instancias que para el mismo fin se hagan.

LEY VI.

El mismo por Reales resol. de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754.

No se propongan para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

Para evitar que las rentas eclesiásticas se conviertan en usos profanos, se sirvió el Rey mi padre mandar á consulta de la Cámara de 25 de Septiembre de 1715, hecha con motivo de la asignacion de diferentes cantidades de pension para las asistencias de Ceuta, que no se propusiesen para pensiones sugetos que no tuviesen cumplidos los diez y ocho años de edad, y conocida determinacion de dedicarse al estado eclesiástico. Siguiendo yo tan laudable exemplo, he tenido por conveniente el confirmar y renovar la referida Real resolucion en todas sus partes; y mando, que la Cámara cuide mucho de su puntual observancia, no permitiendo que con siniestras y mal fundadas relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin licencia expresa mia (5). Asimismo he venido en declarar, que en adelante presenten las fes de bautismo los provistos en pensiones; y que no teniendo los diez y ocho años, no se les entreguen los despachos. (6)

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real resol. de 7 de Abril de 1778.

La Cámara no dé sin Real permiso pase á los Breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede.

La Cámara en adelante no dará el pase sin mi Real permiso á los Breves, que se le presentaren concediendo pensiones sobre piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede por el Concordato; pues de este modo sabré yo, y la Cámara, si los sugetos agraciados son de aquellos á quienes he concedido recomendacion ó permiso para pretender en Roma. (7)

LEY VIII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real dec. de 7 de Junio de 1746.

Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las Mitras.

He resuelto, que por la Cámara se escriban cartas á todos los Prelados, manifestándoles, me hallo informado del perjuicio que reciben las Comunidades y particulares pensionistas en la percepcion de la cantidad que cada uno goza, por las baxas que los Prelados les hacen con el pretexto de ser por Subsidio y Excusado, gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de ellos á dinero, y beneficio y cobranza de las rentas de la Mitra; y que enterado de este abuso, segui-

quanto á Parroquias ó Beneficios curados, sean de Patronato laical ó mixto, no se permita cargar pension alguna sobre ellos, á excepcion de los casos prevenidos en el art. 14. del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737: y de estas providencias se comunique aviso á los Prelados, y tambien al Ministro de S. M. en Roma para su inteligencia y gobierno. Por lo tocante á las bulas que se presentasen en este asunto, no teniendo interes S. M., remítanse á las respectivas Chancillerías y Audiencias."

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 8 de Abril de 1800, sobre que se concediese Real permiso á un Teniente de Fragata reformado, para impetrar bula á fin de gozar, en calidad de Caballerato, una pension de quatrocientos ducados concedida sobre la tercera parte del valor de la Mitra de Zaragoza; resolvió S. M. lo siguiente: "No vengo en ello; y mando, que la Cámara tenga presente esta resolucion en los casos que ocurrieren de igual naturaleza."

(6) En Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692, y Junio de 716 mandó S. M., que los provistos en pensiones saquen los despachos para la impetracion de bulas dentro de un año; y que en caso de no sacarlos se pusiese en su Real noticia.

(7) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1777 se declaró, que los agraciados por su Santidad con pensiones sobre las piezas reservadas á la provision de la Santa Sede, precedido el Real asenso, cumplen con presentar en la Cámara el trasunto auténtico de la bula original.

do como práctica de unos á otros, no debo disimular ni permitir su continuacion; y que en esta inteligencia paguen á sus pensionistas íntegramente en dinero efectivo en la capital de su obispado, sin mas demora que diez y ocho meses para la primera paga, y seis meses para cada una de todas las siguientes, y sin otra baxa que la que por razon de Subsidio y Excusado corresponda á la cantidad de pension asignada á cada uno, como es justo y lo deben hacer; pues los gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de estos á dinero, beneficio y cobranza de las Rentas, y todas las demas cargas que tiene la Mitra, les estan baxadas y abonadas en la liquidacion de valores, por cuya razon no tienen alguna para hacer estos descuentos á los pensionistas. Y mando á la Cámara, cele con el mayor cuidado, que esta Regalía en el todo ni en sus partes padezca en adelante el menor perjuicio ni diminucion; y que en el caso que algun pensionista acuda, quejándose de las baxas que el Prelado le hace, ó atraso que padece en la paga, proceda la Cámara sin figura de juicio contra los frutos y rentas de la Mitra, hasta que se verifique la íntegra satisfaccion de lo que legítimamente se le debiere, sin que por ningun caso ni con pretexto alguno se admitan por la Cámara mas baxas que las del Subsidio y Excusado á los Prelados actuales; pero ni estas deberá admitir á sus sucesores, pues para que estos no puedan descontar el Subsidio y Excusado á los pensionistas que existieren sobre la Mitra al tiempo de su ingreso, ni los que despues fueren nombrados para el goce de la cantidad que hubiere vacante, mando desde ahora, que en las liquidaciones de valores, que de hoy en adelante se hicieren por la Secretaría de mi Real Patronato, para sacar la tercera parte del líquido que me toca en cada obispado, y repartirla de pension en la forma que fuere de mi agrado, se rebaxe, como carga de la Mitra, la cantidad íntegra que esta pagare en cada año por razon de Subsidio y Excusado: que respecto de que en los consentimientos, que otorgan los Prelados electos, se incluye una cláusula que trata de la cantidad total de la pension, y otra de la obligacion de pagarla; se declare de aquí adelante en la primera, que el total de la pension no excede de la tercera parte del valor líquido de aquel obispado en cada un año, segun el que ha tenido, y corresponde á cada uno de los cinco del último quinquenio (8), baxadas las cargas del Subsidio y Excusado, y todas las demas que paga la Mitra, y todos los gastos de administracion, recoleccion de frutos, y beneficio y cobranza de todas sus rentas; y en la segunda cláusula se explique, que el electo se obliga á pagar á los pensionistas íntegramente en dinero efectivo (9) dentro de la capital de su obispado, á los plazos que aquí señalo, y sin baxa alguna, desde el dia en que su Santidad le pasare la gracia del Obispado, respecto de que ya le quedan rebaxadas y abonadas en el valor de él todas las cargas que tiene la Mitra, los gastos de administracion, beneficio y cobranza de todas sus rentas, y todo lo que paga en cada un año por razon de Subsidio y Excusado, y quedar el líquido valor á que corresponden los tantos ducados de tercera parte anual: que para la noticia de los Prelados que sucedieren á los actuales, que deben pagar íntegramente á cada pensionista la cantidad que tuviere asignada, ó que de nuevo se le asignare sobre su Mitra, al tiempo que se les entreguen las bulas con los executoriales, se les escriba en los términos que ahora mando se execute con los presentes; innovando solo en incluir el Subsidio y Excusado en la expresion de las cargas deducidas, para que les conste, que ni esta pueden rebaxar á los pensionistas, por quedar descontada del valor de la Mitra en la liquidacion regular.

LEY IX.

D. Fernando VI. por Real cédula de 3 de Octubre de 1748 cap. 5.

Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á Obispados y Prelacías.

Prevengo á la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impues-

(8) En Real órden de 14 de Noviembre de 1800 se previno, que para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las Mitras que vacaren, se tenga presente el último quinquenio, no solo por lo que toca á los frutos, sino tambien por el actual valor de estos; aboliéndose la práctica abusiva, que hasta aquí ha habido, de hacer dicha regulacion por los antiguos ínfimos precios; teniendo tambien presentes los novenos que adeudan, segun el último Breve concedido á este efecto.

(9) Por decreto de la Cámara de 18 de Marzo de 1801, á recurso de varios pensionistas, quejándose de que los Obispos no les pagaban sus respectivas pensiones en dinero efectivo, y pidiendo se observa-

tas á Obispados y Prelacías no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones, conforme se haya establecido; pues disputándose en este caso mi Regalía, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.

LEY X.

D. Fernando VI. por Real órden de 13 de Mayo de 1750.

Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptacion, para las pensiones impuestas en ellas.

He resuelto, que en adelante, al tiempo que los nombrados en Mitras avisen de su aceptacion, se les pida el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella, y estuviere confirmada por bulas Apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cabimiento el exceso en la referida tercia parte: y esta providencia quedará anotada por punto general en la Secretaría del Real Patronato. (10)

LEY XI.

D. Cárlos III. por Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1788.

Consentimiento de los provistos en el Obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su Mitra.

He resuelto, que en todos los casos en que ocurra vacar y proveerse el Obispado de Osma, el sugeto en quien recaiga el nombramiento y presentacion Real para aquella Mitra, al tiempo de dar su aceptacion, haya de prestar juntamente su expreso consentimiento de pagar todas las pensiones, que sobre ella se hallaren impuestas por Reales concesiones y bulas Apostólicas, y de no hacer ni procurar innovacion alguna en los destinos á que se hallen aplicadas por las mismas concesiones y bulas. Y teniendo presente, que en la provision de otros Obispados, prestándose por el sugeto en quien ha recaido la Real presentacion su consentimiento, para que pueda imponer en pensiones á favor de quien sea de mi agrado hasta la tercera parte del valor de la respectiva Mitra, se expone dicho consentimiento para la impetracion de la correspondiente bula Apostólica al mismo Obispo, y á su conseqüencia se incluye en esta la obligacion de pagar las insinuadas pensiones; quiero, que tambien en los mencionados casos, en que ocurra proveerse el Obispado de Osma, se exponga en la impetracion de la bula de institucion del nuevo Obispo el consentimiento que ha de haber prestado acerca de las pensiones; y que en ellas se comprehenda y exprese la correspondiente obligacion al pago de las mismas.

LEY XII.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 25 de Nov. de 1776, y 7 de Dic. de 799, y circ. de 22 de Feb. de 1800.

Retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las Mitras.

Declaro, y quiero se guarde y observe la antigua é inconcusa práctica, que resulta justificada por los documentos y antecedentes de las Secretarías de la Cámara, y por los seguros informes que he tenido del estilo de la Curia Romana; conservando el derecho y Regalía que me corresponde para la distribucion del importe del tercio, ó cantidad reservada para pensiones sobre las Mitras de mis Reynos, siempre y quando fuese mi voluntad, y con el goce desde el dia en que con esta calidad se pasó la gracia del Obispado al provisto, aunque haya fallecido, por haber prestado su consentimiento y obligacion ántes de aceptarlo, y expedídose las bulas, y pasado por la Cámara con dicha calidad; por lo qual se las releva en Roma de los derechos de Consistorio, Cámara y Cancelaría Apostólica correspondientes á dicho tercio; y así carece de título para percibirlo y hacerlo suyo, quedando los frutos de su espolio y vacante responsables y obligados á la distribucion que yo determine ó declare: pero quando por algun justo motivo me pareciere limitar el goce de la pension, y que no empiece á correr desde dicho tiempo, queda á mi Soberano arbitrio

se este decreto de 7 de Junio de 746; se acordó, que el pago de dichas pensiones se execute en dinero metálico.

(10) Por decreto de 7 de Septiembre de 1799 mandó la Cámara, que las Secretarías observen la costumbre de que los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las Mitras hayan de presentar el título de primera Tonsura y fe de bautismo, ántes de expedírseles el despacho para la expedicion de la bula.

el resolverlo, y lo explicaré en mi decreto. Para este efecto, ántes de proponerme por el Ministerio de Hacienda la distribucion de los frutos de los espolios y vacantes, se me hará presente por el Colector el importe de las cantidades pertenecientes á pensiones reservadas y sin proveer, para que yo determine lo que tuviere por conveniente en quanto á su distribucion, á que igualmente se sujetaba la Cámara Apostólica quando percibia estos frutos.

Y esta resolucion se circule, á fin de que sobre la retroaccion de pensiones no se obscurezca una providencia, en que tanto interesan las Regalías y derechos de la Corona, y que en la materia comprehende regla general, que sirva de gobierno en los casos que ocurran en adelante.

TITULO XXIV.

De la mesada y media-anata eclesiástica.

LEY I.

D. Fernando VI, por Real decreto de 11 de Noviembre de 1754.

Nombramiento de Colector y Subcolectores para la exâccion de la mesada y media-anata eclesiástica.

Habiéndome concedido la Santa Sede por el tenor de las bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo del presente año de 1754, señaladamente la media-anata de cada una de las pensiones reservadas desde el mes de Octubre de 753, y que en adelante se reservasen sobre las Mesas arzobispales y obispales de todos mis dominios, en llegando á la cantidad de trescientos ducados de vellon; y asimismo la de cada uno de los Beneficios de la misma renta, que á nominacion ó consentimiento mio se hubiesen conferido desde el expresado mes de Octubre, y en lo sucesivo se confiriesen, con el destino de la prorata de un mes para dotacion y cóngrua de los Capellanes y Ministros inferiores de mi Real Capilla, no llegando el valor de las tales pensiones y Beneficios á seiscientos ducados, y de dos meses, si llegase á esta cantidad; habiendo de ser el resto en uno y otro caso para socorro de los gastos en la continua guerra contra infieles, en que he de poder libremente emplearlo; con facultad de aplicar alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma Real Capilla, y del mayor culto divino en ella, si se reconociese no ser bastante á este fin las expresadas proratas, y el encargo de nombrar las personas eclesiásticas que fueren de mi aprobacion, para que exîjan la referida media-anata, y de mi consentimiento se convierta en la mencionada dotacion la parte á ella destinada: en su conseqüencia he resuelto para su mas arreglada execucion, y que se excusen gastos, quanto sea posible, á beneficio de los piadosos destinos, confiar á un solo sugeto principalmente el encargo de exîgir el producto de las mencionadas concesiones; y que el mismo tenga el de colectar y distribuir los espolios y vacantes, para que así se evite la multiplicidad de ministros, y el perjuicio que ocasionaria la division de tales encargos: y he tenido á bien nombrar al Comisario general de Cruzada por Colector y exâctor general de los referidos espolios, vacantes, y medias-anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas, que quiero exerza privativamente con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces, y con las mismas prerogativas con que usa de las de Comisario general de Cruzada; quedándome reservada la Soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la Secretaría de Hacienda, segun corresponde. Y es mi voluntad, que para los Subcolectores que sean necesarios en las diócesis de mis dominios, me proponga los Eclesiásticos que le parezcan mas á propósito, y les comunique las órdenes é instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos, que igualmente han de exercer con inhibicion de otro qualquier Juez, pero con precisa subordinacion al Colector general, para ante quien únicamente deberán admitirse las apelaciones ó quejas de sus procedimientos; arreglándose todos á la instruccion que he tenido por bien expedir para la mas justa colectacion y distribucion de los caudales producidos, y que produxeren las expresadas concesiones Apostólicas, de tal suer-

te que en nada se falte á su tenor: y para la formalidad que pide la claridad y justificacion de la cuenta y razon de estos ramos, mando, que se establezca una Contaduría con el Contador principal, y los oficiales que sean precisos y útiles, con los sueldos que les señalaré, y se han de pagar con la debida proporcion de los referidos caudales; y que á ella pasen las Secretarías de mi Real Patronato y de Indias, por medio del Colector general sin retardacion alguna, las noticias de las nominaciones que yo haya hecho desde el mes de Octubre de 1753 á Beneficios de qualquiera renta, y los informes que tengan de sus valores; y en igual forma de todas las pensiones reservadas desde el mismo tiempo sobre las Mesas arzobispales y obispales de todos mis dominios, cuyo anual valor de cada una llegue á trescientos ducados de vellon: y que en adelante, luego que conste en ellas de la vacante de alguno de los Beneficios cuya nominacion me pertenezca, pasen la noticia al expresado Colector, y no entreguen las cédulas de nombramiento al interesado, hasta que, precediendo nuevo aviso de las mismas Secretarías de su nominacion, les conste estar tomada en la Contaduría de medias-anatas la razon ó acuerdo que se juzgue convenir; observándose la misma formalidad en lo respectivo á los documentos, que se expidieren por las mismas Secretarías en quanto á pensiones cuyo valor llegue á trescientos ducados. Y encargo á todos mis Consejos, Tribunales y Justicias, á los RR. PP. Arzobispos, Obispos y Abades, y demas Jueces y personas eclesiásticas, que den á los referidos Colector general y Subcolectores el auxîlio que pidieren y necesitaren, con las noticias é informes que sean conducentes para el mejor desempeño de sus comisiones. (1 y 2)

(1) Por la primera de las dos bulas citadas en esta ley, expedida en 6 de Abril de 1754, concedió su Santidad á favor del Vice-Capellan mayor de la Real Capilla, Patriarca nato de las Indias, tres pensiones anuales perpetuas, y enteramente exêntas de qualesquiera cargas, cada una de cinco mil pesos, cargadas sobre los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobispal de México, y episcopales de Tlascala y Mechoacan en las Indias, cuyas Iglesias son del Real Patronato por fundacion ó dotacion, ó por privilegio Apostólico no derogado; con tal que cada una de ellas no exceda de la tercera parte de los frutos, rentas y productos de qualquiera de dichas Mesas, y se paguen al mismo Vice-Capellan mayor, ó á su legítimo procurador por los Prelados de las tres Iglesias, ya esten plenas ó vacantes las respectivas Sedes, todos los años en una sola paga, ó en dos iguales á los plazos que pareciese al Rey Católico: y de este modo se hayan de percibir, cobrar y emplear por dicho Vice-Capellan mayor en sus propios usos, utilidad y manutencion, con consentimiento del mismo Rey: y que si los dichos tres Prelados no pagaren en el plazo ó plazos señalados, ó á lo ménos dentro de treinta dias inmediatos despues de él ó de cada uno de ellos, les quede prohibida la entrada en la Iglesia hasta haberlo hecho enteramente; y si no lo executasen, y permaneciesen con endurecido corazon en el entredicho por espacio de seis meses inmediatos consecutivos á los referidos treinta dias, pasados los dichos meses, queden por el mismo hecho perpetuamente suspensos del respectivo gobierno y administracion de sus Iglesias. Y por la misma bula se concedió al dicho Rey (D. Fernando VI.) por especial gracia, que de cada una de las pensiones anuales, así las reservadas con autoridad Apostólica desde el mes de Octubre del año de 1753, como las que en adelante se reservaren en virtud de la misma autoridad sobre los respectivos frutos, rentas y productos de las dichas y demas Mesas de las respectivas Iglesias arzobispales y episcopales de los citados dominios, y de todos y cada uno de los Beneficios y demas títulos eclesiásticos, aun de aquellos que piden residencia personal, sean seculares ó Regulares, y que tengan anexa cura de almas, exîstentes en los Reynos de España é Indias, que á nominacion del mismo Rey se confiriesen canónicamente, pueda percibir la prorata de los frutos de un mes, si la cantidad de las pensiones reservadas, y el valor de los frutos y rentas de los tales Beneficios, ú otro título eclesiástico, llegaren, juntamente con los inciertos, en cada año á trescientos ducados de la moneda de dichas partes; y si llegasen á seiscientos ducados, la prorata de los frutos de dos meses: lo qual se recibiera por la persona eclesiástica que S. M. nombrare, para que solamente se emplee en la dotacion y cóngrua de los Capellanes inferiores y Ministros de dicha Real Capilla, y no en otros usos.

(2) Por la otra citada bula de 10 de Mayo de 754 se concedió al mismo Sr. Rey y á sus sucesores la gracia, que de todos y cada uno de los clérigos, que á presentacion ó nominacion Real fuesen provistos ó instituidos en qualquiera de los Beneficios y oficios eclesiásticos referidos en la anterior bula, ó que se les concediesen en encomienda ó administracion, y que sean del Real Patronato; y asimismo de aquellos para quienes se reservaran en adelante perpetuamente pensiones anuales sobre los frutos y rentas de las Mesas arzobispales y episcopales de los Reynos de España é Indias, pudiese percibir en los Beneficios y pensiones de trescientos ducados de renta anual la prorata de otros cinco meses, y en los Beneficios y pensiones de seiscientos ducados la prorata de otros quatro meses en el primer año de su provision, de suerte que los provistos vengan á pagar respectivamente con esta y la anterior prorata el complemento de su media-anata; con tal que la nueva prorata se destine para ayuda y subsidio de los gastos en la continua guerra contra infieles, y en la defensa de la Religion Católica, y para suplemento y manutencion de la Real Capilla, en caso de no bastar las concedidas en la anterior bula: nombrando SS. MM. para el cobro de dichas proratas una ó mas personas eclesiásticas de integridad y probidad, y si les pareciere, constituidas en dignidad eclesiástica, con todas las facultades necesarias y oportunas.

LEY II.

D. Fernando VI. por Real céd. de 11 de Noviembre de 1754.

Instruccion para la exâccion de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos.

Tengo por conveniente, que para la exâccion de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos y pensiones, conforme á concesiones Apostólicas, y en el manejo de los caudales que produzcan, se observe lo siguiente:

1 Para la exâccion de las medias-anatas de los Beneficios cuyo nombramiento me pertenece, ó dar mi Real consentimiento para su provision, tanto en estos dominios como en los de las Indias, y de las pensiones que se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispales de ellos, desde el mes de Octubre de 1753 en adelante, y su distribucion arreglada á los Breves Apostólicos, y segun la facultad que por la Santa Sede se me ha concedido, he nombrado un Colector general con todas las que necesita, y la jurisdiccion que expresa el decreto que fuí servido expedir, cuya observancia mando sea inviolable (*ley anterior*).

2 El Colector general debe informarse oportunamente de todos los Beneficios que motiven la media-anata, averiguando la cantidad de frutos y demas emolumentos, aunque inciertos, que le pertenezcan, y de las cargas con que se hallen gravados; sirviéndose para ello de los medios que juzgue mas proporcionados, no obstante las noticias que se le han de pasar de las Secretarías de mi Real Patronato y de las Indias.

3 Deseando mi Real piedad el alivio de los provistos á mi nominacion, y remover los embarazos que pudieran ocurrir en otra providencia; mando, que para la paga de las referidas medias-anatas que se causaren en las provisiones de los dominios de España, se conceda el término de un año, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la Depositaría de Madrid lo que por el Colector general bien instruido se declarase; y en constando evacuada esta diligencia, por la razon que ha de tomar la Contaduría principal de esta Corte, y no en otra forma, se le despachará la cédula de nombramiento.

4 Lo mismo quiero que se observe con las pensiones, que de mi Real voluntad se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispales de mis dominios.

5 Y respecto de estar ya vencido en fin de Septiembre de este año el que empezó en primero de Octubre de 1753, constando las provisiones hechas en las Secretarías de mi Real Patronato, con expresion de los meses en que se han expedido los despachos, que es desde quando deberá regularse el término concedido para la paga de las medias-anatas adeudadas, podrá el Colector general proceder desde luego con práctica ó conocimiento á la exâccion de ellas, verificado el transcurso del año en los provistos; usando de los medios que le dictare su justificacion y prudencia, ó de los judiciales en caso preciso, y valiéndose de las personas ó Ministros eclesiásticos que en las respectivas diócesis tenga por mas convenientes.

6 Como no es fácil que sigan unas mismas reglas los Beneficios y pensiones de las Indias por su extravío y contingencias, observará el Colector general por ahora, y miéntras que con los exámenes que tenga por oportunos tome el verdadero conocimiento de sus valores para lo sucesivo, el medio de ajustarlas, segun las noticias que adquirirá por los documentos que se le pasarán de las Secretarías, y de las otras oficinas ó personas que tenga por conveniente; y para la exâccion de lo que importare dicha media-anata, usará del medio que con mi aprobacion se arbitrare segun las circunstancias.

7 No obstante que por los Breves Apostólicos solo se destina para mi Real Capilla la prorata de un mes del valor anual de los Beneficios y pensiones que no llegan á seiscientos ducados; deseando, que desde luego se aplique á sus Capellanes y Ministros una decente dotacion, para que así se asegure perpetuamente la asistencia y mayor culto divino en ella, he resuelto, usando de la facultad que por los mismos Breves se me concede, sea de tres meses la prorata que se destine á este piadoso fin; sin que respecto á los Beneficios y pensiones, cuyo anual rédito llegue á seiscientos ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones.

8 No siendo mi Real ánimo, que se confundan estos valores y productos con los demas efectos de la Real Hacienda, sino que se recauden con la separacion y

formalidad que se practica con las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, nombro por Depositario general de las medias-anatas de Beneficios y pensiones al que lo es ó fuere de la Cruzada; con la obligacion de llevar cuenta separada de las que tocaren y pertenecieren á mi Real Capilla, y de los productos destinados á mi disposicion para la guerra contra infieles, con las seguridades y fianzas que me propondrá el Colector general, baxo cuyas órdenes ha de seguir esta comision, sin poder usar de caudal alguno que no conste de sus libranzas formales intervenidas por la Contaduría principal, en donde se ha de tomar la cuenta, que dará cumplido el año con original y duplicado; la qual glosada y fenecida, y dado el finiquito correspondiente por el Contador, se pasarán sus originales á la Contaduría mayor de mi Real Hacienda, para que se revean de oficio, archiven y noten las resultas, quedando los duplicados en la referida Contaduría principal.

9 La Contaduría que he mandado establecer para la ordenacion, cuenta y razon general de los espolios y vacantes, mando tambien sirva para la de medias-anatas de los Beneficios y pensiones, llevando con separacion lo que toca á la dotacion de la Real Capilla, y lo que pertenece á los gastos de la expresada guerra; de modo que, para que nunca se confunda, dará una póliza al provisto con declaracion de las mesadas respectivas, para que el Depositario lo perciba con este conocimiento, lo siente, y dé el *cargaréme*, en cuya virtud le ha de despachar el Colector general la carta de pago intervenida por la misma Contaduría, lográndose por este medio el cotejo de unos y otros libros para legitimar los cargos.

10 De los fondos de la dotacion de la expresada Real Capilla mando, que no pueda disponer persona alguna, sino conforme á la ordenanza y método que por lo perteneciente á ella y su establecimiento se haga constar; pero de los productos consignados para la guerra contra infieles podrá hacerlo el Superintendente general de mi Real Hacienda, dando las libranzas el Colector general, intervenidas por la Contaduría, sobre el Depositario, como se practica y observa con las de Subsidio y Excusado, cuyos instrumentos legitimarán su data; llevándose en una y otra oficina los respectivos libros de ella.

11 Conviniendo que en la Contaduría se formalicen las noticias de las piezas eclesiásticas cuya nominacion me corresponda, aunque no lleguen á la cantidad que cause media anata; mando, que precisamente se dé noticia de todas ellas al Colector general por las Secretarías del Patronato y las de Indias, segun vayan ocurriendo sus vacantes; no despachando los títulos ó nombramientos hasta que se evacue esta diligencia, y lo demas prevenido en el decreto: y que la expresada Contaduría forme libros para cada diócesi, en que con distincion vaya sentando las que se proveen, el importe de su media-anata, y las que no la han causado; con lo qual insensiblemente se hallará en lo sucesivo un formal compendio de todas para el cabal conocimiento y noticia que se necesita.

12 La Secretaría de Cámara y Gobierno de Cruzada, que he resuelto entienda y despache lo perteneciente á espolios y vacantes, es mi voluntad, que lo execute tambien en quanto ocurra para la colectacion de las media-anatas, estando á las órdenes del Colector general.

13 No se han de llevar á las partes derechos, gratificaciones ni agasajos con pretexto alguno por las oficinas y Ministros destinados á esta comision, pena de privacion de empleo, respecto de estar remunerado su trabajo y ocupacion con los sueldos que constarán del reglamento; los quales librará el Colector general, como se previene, con intervencion de la Contaduría, cuyo instrumento y sus recibos serán legítima data del Depositario.

LEY III.

El mismo por Real decreto de 20 de Enero de 1755.

Modo de proceder las Secretarías del Patronato, Contaduría y Colecturía general para el pago de la media-anata eclesiástica.

He tenido á bien resolver, que las noticias que, conforme al Real decreto de 11 de Noviembre de 1754 (*ley anterior*) y órden de 6 de Enero de 1755 (3), deben pa-

(3) Por la citada Real órden de 6 de Enero de 1755 se mandó exîgir la mesada de los Obispados y demas Beneficios eclesiásticos por el Colector general nombrado para la exâccion de la media-anata; tomándose por la Contaduría establecida la razon en los respectivos despachos, como tambien en los que se

sar las Secretarías del Real Patronato y de Indias á la Contaduría principal de medias-anatas eclesiásticas por medio del Colector general de ellas, así de las vacantes de Beneficios cuya nominacion me toque, como de las nominaciones á los Obispados y demas Beneficios, y á las pensiones, para que se asegure la exâccion de la mesada ó media-anata como convenga, se hayan de dirigir precisamente por los respectivos Secretarios de las expresadas Secretarías al mismo Colector general (4 y 5), no obstante lo que hasta ahora se haya practicado en quanto á las mesadas exîgidas en virtud de las antiguas concesiones Apostólicas: que hechos que sean por la referida Contaduría principal en sus libros los asientos correspondientes de las citadas nominaciones, de que hubieren dado noticia los mencionados Secretarios, y del acuerdo que se hubiere tomado sobre la paga de las mesadas y medias-anatas, el Contador principal de este ramo haya de entregar á los interesados un papel firmado de su nombre, por el que exprese solamente haberse tomado este acuerdo, y hecho los citados asientos, sin que necesite la formalidad de certificacion, ni la circunstancia de hablar al Secretario: que en los despachos de nominacion á Beneficios y pensiones, de qualquiera renta que sean unos y otras, se haya de poner la cláusula de que se tome la razon de ellos, no solo en las Contadurías en que hasta ahora se ha practicado, sino tambien en la principal de medias-anatas eclesiásticas; y que sin este requisito no tenga efecto la nominacion: finalmente, que en la comunicacion de noticias, y lo demas que sea conducente á hacer mejor mi Real servicio en la expresada exâccion, se observe la buena correspondencia y armonía que tanto importa entre las referidas Secretarías y Colecturía general, excusando molestar mi Real atencion con representaciones sobre estos asuntos.

LEY IV

Don Fernando VI. por Real órden de 27 de Marzo de 1756.

Toma de razon en la Contaduría de medias-anatas de los executoriales que se despachan á los Prelados.

Enterado de que para tomarse la razon en la Contaduría de medias-anatas eclesiásticas de los executoriales que se despachan á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos de estos Reynos, concurren motivos aun mas urgentes que en los despachos de presentacion á Beneficios; me he servido declarar, que estan comprehendidos en la anterior disposicion en quanto á este artículo; y que en su observancia se ponga al fin de ellos la prevencion de toma de razon por la expresada Contaduría. Y atendiendo á que las bulas de los referidos Prelados se tienen presentes en su Secretaría respectiva para formarse los executoriales, he resuelto, que se note en todos los que se despachen, al referir la gracia de su Santidad, el dia, mes y año de su expedicion.

LEY V.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Nov. de 1755.

Los provistos en Curatos solo paguen la prorata de un mes de frutos por la media-anata de ellos.

Aunque por las bulas de 6 de Abril y 8 de Mayo de 1754 me concede su Santidad la media-anata íntegra, así de las pensiones que se reserven sobre las Mesas arzobispales y obispales que lleguen á la renta de trescientos ducados, como sobre cada uno de los Beneficios que asciendan á la misma cantidad, de qualquiera clase y calidad que sean, para los fines que en ella se expresan; habiendo meditado, con el cuidado y atencion que siempre me ha debido el alivio de mis vasallos, la singular recomendacion que asiste á los provis-

expidieren tocantes á los demas Beneficios; observándose en una y otra las formalidades mandadas guardar en la recaudacion de la media-anata; en cuyo Depositario se ha de poner asimismo el producto de las mesadas, para que desde allí tenga el destino correspondiente.

(4) Habiendo concedido S. M. al Obispo de Tarazona permiso para renunciar la Mitra, señalándole tres mil ducados para sus alimentos en la tercera parte de pension que puede distribuir en dicho Obispado, se dudó si debia pagar media-anata de los tres mil ducados; y S. M. por resolucion á consulta de la Cámara de 9 de Abril de 755 declaró, que debia pagarla; y mandó, que la Cámara se abstuviese de consultar sobre estas gracias, por no pertenecerle su conocimiento; y que las Secretarías de ella avisen con toda puntualidad de las provisiones á la Colecturía general.

(5) Y por Real órden de 24 de Julio de 99 se mandó pagar del fondo de medias-anatas y mesadas eclesiásticas los portes de correo de los pliegos y cartas de oficio que se reciben en las dos Secretarías del Real Patronato de la Cámara.

tos en Beneficios curados, ya por sus empleos de Párrocos, por sus fatigas y continua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos Eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres; inducido del propio impulso y natural propension de mi Real ánimo á su comun beneficio, si bien con pleno conocimiento de la autoridad que me compete mediante las mismas bulas, para hacer efectivas las gracias que su Santidad ha dispensado; he resuelto no obstante por un puro efecto de mi Real piedad, que todos los sugetos que fueren provistos en los referidos Beneficios curados paguen solo la prorata de un mes de frutos, para que, desembarazados así de sus empeños, puedan mas facilmente socorrer las necesidades de sus feligreses; quedando este producto con la misma aplicacion y destino que dan las citadas bulas al de las medias anatas; y entendiéndose, para obviar dudas sobre el tiempo desde que debe tener efecto esta gracia, que todos los Curas provistos por mí hasta el dia en que se publique en la Cámara, deban contribuir por los derechos rigurosos, como estaba prevenido, aunque no hayan sacado los despachos; y que gocen de ella todos los demas que despues fueren presentados. Y como al mismo tiempo he considerado, que á aquellos á quienes confiriese Beneficios residenciales no dexaria de incomodarse demasiado, si percibiesen los frutos en los primeros años con diminucion de la mitad, porque ordinariamente tienen que expender bastantes caudales para llegar á la posesion de ellos, y establecerse en los pueblos donde estan situados; quiero tambien, que se les exîja mas suavemente la media-anata, concediéndoles plazos para las pagas, mas ó ménos dilatados segun lo dicten las circunstancias de cada uno. Y respecto de que no es fácil especificarlas todas, ni señalar por esto mismo los plazos, he mandado al exâctor general, Comisario general de Cruzada, que dexándolos á su prudente arbitrio y regulacion, proceda en ellos como le pareciere mas conforme á equidad; pero siempre de modo que en ningun caso pueda dilatarse la cobranza mas tiempo que el de quatro años, contados desde el de la expedicion de la cédula de presentacion, afianzándose primero con las precauciones correspondientes; y siendo mi voluntad, que en todo se observen muy puntualmente segun su contexto las expresadas bulas.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real decreto de 23 de Octubre de 1775, y despacho del Consejo de Indias de 20 de Enero de 77.

Exâccion en los Reynos de Indias como en los de España de la media-anata eclesiástica.

A consultas del Consejo de Indias de 30 de Junio de 1755, y 27 de Noviembre de 758 resolví en el año de 760, que no se pusiese por entónces en práctica en mis Reynos de las Indias la bula del Papa Benedicto XIV. de 10 de Mayo de 1754 (*nota 2 de este tit.*), por la qual concedió al Rey Don Fernando mi hermano, y á sus sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media-anata eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á nominacion Real en los Beneficios, pensiones, y oficios eclesiásticos de estos y aquellos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos, ciertos é inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y mandé, continuase la exâccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de Urbano VIII. y prorogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo: mas considerando ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi Real Erario, para concurrir en aquellos vastos dominios á los incesantes continuos gastos que cada dia se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa de nuestra Religion Católica, en la manutencion de misioneros evangélicos, ministros y dependientes del Santuario dedicados á instruir y fortificar en la Fe á los Indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y mantener su divino culto con toda la decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dexar por eso de atender á las demas indispensables obligaciones del Estado; con el fin de sostener estos importantes objetos, he creido no deber suspender por mas tiempo el uso y execucion de aquellas gracias Apostólicas que, dirigidas á los santos fines de Religion y culto, aplican alguna parte del patrimonio de la Iglesia á su conservacion y defensa.

·Por tanto mando, que desde ahora en adelante se ponga en execucion en mis Reynos de las Indias la citada bula de Benedicto XIV., y que en su virtud se proceda á la exâccion de la media-anata eclesiástica, baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España, y con todas las precauciones convenientes, para que no se defraude, ni perjudique el culto y servicio de las Iglesias... Y ademas declaro en beneficio de los provistos, que los que satisfagan media-anata no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas no han de concurrir á un mismo tiempo, ántes bien el que deba satisfacer la una ha de quedar exênto de la otra. No obstante que la gracia de la media-anata comprehende tambien á los Párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos é inciertos lleguen al valor anual de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio, y á que puedan socorrer sus feligreses, les concedo el beneficio de reducir su media-anata á una sola mesada: y encargo al Comisario general de Cruzada, actual executor de la expresada bula, que acuerde á los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos; entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi Real Persona por la via reservada de Indias, hasta que los caudales, que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz á disposicion del mismo Comisario, á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que estan destinados. Los Arzobispos, Obispos, y los provistos en piezas eclesiásticas cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar media-anata, no por eso estan exêntos, ántes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la mesada, que proviene de otras distintas concesiones y prorogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad, que subsista su cobranza, mando al Consejo que, conforme me lo ha propuesto en su consulta de 1 de Agosto próxîmo, y estaba resuelto en la de 27 de Noviembre de 1758, encargue á mi Ministro residente en Roma, impetre de su Santidad la gracia perpetua del derecho de mesada, ó su prorogacion por todo el tiempo que subsistan las justas y piadosas causas que movieron al Pontífice Urbano VIII. y á sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente ::: y previniéndole, que al mismo tiempo pida á su Santidad, indulte, y condone todo lo que se haya cobrado, y cobre en razon de esta mesada eclesiástica, despues que espiró la última prorogacion, concedida por el Papa Clemente XIII. en 19 de Noviembre de 1763 ::: Publicado este Real decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda de si ademas de la media anata debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos Reynos, como lo pagaban del de las mesadas ::: y he venido en declarar, que por ahora no debe exîgirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino únicamente el importe de la media-anata de las piezas eclesiásticas, que señala el inserto mi Real decreto; sin hacerse novedad en quanto al cobro de la mesada, que deben satisfacer los Prelados y Párrocos, y remitirse el producto de ambos ramos á estos Reynos con relaciones específicas de su importe, que deberán dar los Oficiales Reales, como de los sugetos y piezas eclesiásticas de que dimanan. (6)

LEY VII.

D. Cárlos IV. por Real céd. de 4 de Febrero de 1792, expedida por el Consejo de Indias con el Breve de Pio VI. de 20 de Mayo de 791.

Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion, concedida á favor y por la vida del Señor Don Cárlos IV.

Habiendo obtenido el Breve de su Santidad (7), por el qual me concede durante

(6) A conseqüencia de este decreto se despacharon por el Colector general títulos de nombramientos de Subcolectores y exâctores de las medias-anatas, causadas desde 23 de Octubre de 75 por los provistos en las Indias, á favor de los Subdelegados de Cruzada y sus sucesores en las subdelegaciones; con inhibicion de los Tribunales Reales y de otros qualesquiera Jueces, y subordinacion precisa á dicho Colector; actuando lo que les ocurriese ante los ministros subalternos del Tribunal de Cruzada.

(7) En este Breve del Papa Pio VI. de 20 de Mayo de 1791 se refieren el primero concedido por Urbano VIII., y los siguientes de próroga dados por Inocencio X., Alexandro VII., Clemente IX., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Clemente XI., Inocencio XIII., Benedicto XIII., Clemente XII., Benedicto XIV., y aun por el mismo Pio VI. á favor de los Señores Reyes Felipe IV., Cárlos II., Felipe V. y Carlos III., unas veces por quindenios, otras por decenios y quinquenios, y últimamente por la vida del mismo Carlos III., para que pudiesen percibir una mesada íntegra de todos y cada uno de

mi vida exigir una mesada del valor líquido de todas las Mitras, Beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos Reynos y de los de Indias, sanando todo lo exîgido hasta ahora, desde que dexó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi augusto padre por otro Breve de 16 de Junio de 1778; he resuelto, que se continúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando á conseqüencia del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi padre; teniendo presente, que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones, que se despachan de estos Reynos para la conversion de Indios é infieles: y asimismo he resuelto, se recaude en caxa Real con entera separacion para su envio á España, á entregar á disposicion del Ministro de Hacienda de

los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos que tocasen á todos los provistos en las Iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiatas, parroquiales; y tambien en los Monasterios y Mesas abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorías y Dignidades, aunque fuesen de las mayores y principales; Canonicatos, Prebendas, Personados, administraciones, oficios y demas Beneficios seculares con *cura animarum* ó sin ella; á excepcion de las patriarcales, metropolitanas y demas Iglesias catedrales, cuyas rentas y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara, y de los simples que no pasasen de veinte y quatro ducados de la misma moneda; como asimismo en los de la Orden de S. Benito, S. Agustin, Cluniacense, Cisterciense, Premostratense, y otras qualesquiera Ordenes Regulares, y aun en las Militares, exceptuada la de San Juan de Jerusalen; y en los demas Lugares pios, aunque fuesen exêntos, sitos en los Reynos de España, islas adyacentes, Indias occidentales y sus islas adyacentes, que fuesen del Real Patronato; y aun de las pensiones anuales que sobre todas las mencionadas piezas eclesiásticas aconteciese reservarse con la autoridad Apostólica, por mas libres y exêntas que fuesen: la qual mesada, con destino á los gastos de la defensa y propagacion de la Fe Católica, se hubiese de empezar á contar desde el dia en que los mismos provistos ó pensionistas hubiesen tomado la posesion, ó desde el dia en que, habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorata del valor de un año, ó de la verdadera renta anual, deducidas las cargas: y se exîgiese y percibiese por las personas constituidas en dignidad eclesiástica, que diputase especialmente para ello el Nuncio de la Sede Apostólica en estos Reynos, de todos los referidos provistos y pensionistas de qualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia: que estos mismos, al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento, asegurasen por medio de cédula bancaria, ú otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los expresados frutos, rentas &c. de las citadas piezas eclesiásticas, á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de los quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion, á la primera órden que para ello tuviesen de SS. MM., ó de sus Ministros.

Se concede igual gracia al Señor D. Carlos IV. por todo el tiempo de su vida; y para su exâccion é inversion se previene lo siguiente: "Damos comision al amado hijo, que al presente es, y en qualquier tiempo fuere Comisario general de Cruzada en los sobredichos Reynos; y le mandamos, que por sí ó por otras personas que diputare, publicando solemnemente estas nuestras Letras y todo su contenido, donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello, por nuestra autoridad haga, que os paguen íntegramente, ó se entreguen á los sugetos que fuere de vuestro agrado destinar para su recaudacion, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero secular y Regular, y por cada uno de ellos la dicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque sea procediendo por embargo y seqüestro de los enunciados bienes, exceptuados los sagrados; apremiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y demas conducentes remedios de hecho y de Derecho, sin admitir apelacion; invocando tambien para ello, en caso necesario, el auxîlio del brazo seglar...

Y es nuestra voluntad, que el dinero, que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion; sobre lo qual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros Ministros....

Y estas nuestras Letras han de valer solo durante la vida de V. M. como va dicho; siendo nuestra intencion, que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, ántes bien hayan de quedar salvos é ilesos."

(8) Por Breve de 7 de Enero de 1795, inserto en cédula de 23 de Marzo, se concedió á S. M. la facultad de aplicar, por todo el tiempo necesario para la extincion de las deudas ó Vales Reales, las rentas de todas las Dignidades ó Beneficios vacantes pertenecientes al Real Patronato.

En Real decreto de 25 de Febrero, inserto en la citada cédula de 23 de Marzo, encargó S. M. la recaudacion de los productos de dicha gracia al Colector general de espolios y vacantes de los Obispados, valiéndose de la misma oficina y dependientes.

Y en la dicha cédula de 23 de Marzo se insertó y mandó observar la instruccion de 11 del mismo, con 14 artículos sobre la recaudacion y distribucion del producto de dichas vacantes eclesiásticas; entendiéndose estas desde el dia siguiente al fallecimiento del poseedor hasta el inmediato en que el sucesor tomase la posesion.

Por otro Real decreto de 2 de Agosto del mismo año, á causa de no haberse determinado en el anterior el tiempo que habian de permanecer vacantes las piezas eclesiásticas, resolvió S. M., que hasta despues de cumplido un año, á lo ménos, no se consultasen; y en caso de proveer alguna, no se pudiese dar la posesion al agraciado hasta despues de pasado el año de la vacante. En Real órden de 18 de dicho mes se

Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado. (8)

declaró no comprehenderse en el año asignado los Beneficios curados, ni aquellos cuyos poseedores estan obligados á ayudar á los Curas en la administracion de Sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Y en posteriores Reales órdenes de 16 de Octubre y 22 de Diciembre del mismo año se dieron otras disposiciones para asegurar el producto de la anualidad de las vacantes, aunque los provistos tomasen posesion de ellas.

Por decreto de 6 de Febrero de 1797 se mandó observar otra instruccion inserta, adicional á la citada de 11 de Marzo de 95, con veinte artículos y nuevas reglas para la recaudacion de los frutos y rentas de dichas vacantes por los Subcolectores. Y en otros de 10 y 18 de Abril de 99, insertos en cédula de la Cámara de 27 del mismo mes de Febrero, se mandó, que para aplicar el producto de las vacantes á la extincion de Vales Reales, no se proveyesen temporalmente las piezas eclesiásticas, así las de Real presentacion como las de provision ordinaria.

Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, entre los nuevos arbitrios aplicados para la Consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprehendió una anualidad de los frutos y rentas de todas las vacantes eclesiásticas, con sola la excepcion de los Beneficios curados, conforme al Breve de 7 de Enero de 95; previniendo que, para lo que este no alcanzara, se obtuviera otro que comprehendiese las ampliaciones hechas.

Por Breve de 10 de Febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril, se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes a un año de todos los Beneficios eclesiásticos de España e islas adyacentes, exceptuando solo los que tengan anexa cura de almas, para la restauracion del Real Erario y extincion de la deuda causada por los Vales Reales. Y á consequencia de esto se expidió cédula por el Consejo en 26 de Febrero de 802, con insercion de un nuevo reglamento, comprehensivo de treinta y cinco artículos sobre la colectacion y administracion de dicha anualidad.

Y últimamente, por otra Real cédula de 10 de Febrero de 1805, consiguiente á consulta resuelta de 21 de Noviembre de 804, se mandó, que todas las personas nombradas para poseer las Capellanías laicales, contribuyan con una media anualidad de su renta para la extincion de los Vales: y para su cobro se establecen reglas en quatro artículos.

TITULO XXV.

Del Fondo pio beneficial.

LEY I.

D. Cárlos III. por dec. de 11 de Nov. ins. en céd. del Consejo y Cámara de 27 de Nov. y 1 de Dic. de 1783.

Nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.

Por el Breve original inserto, expedido en 14 de Marzo de 1780, me concede nuestro M. S. P. el Papa Pio VI. la facultad de que, con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato; exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las Regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve he de poder exîgir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente; la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusorios para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó de misericordia, las de huérfanos, expósitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignárselas ó completárselas, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por

otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades; desterrando y evitando, como su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria, en perjuicio de los verdaderos pobres cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene él mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado al Colector general de espolios y vacantes eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias; reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi Soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En conseqüencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que yo señalare, en vista de lo que el Colector me exponga, sobre los Beneficios sujetos á esta deduccion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los RR. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales, y á otros qualesquier Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo y el bien de los pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá, que por la Secretaría del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas; como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas; á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando, que en lo venidero no se despachen ni entreguen á los provistos los títulos ó cédulas de nominacion ó presentacion, sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado, que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia que dará al provisto, proceda á aceptar ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara, que los Prelados de estos Reynos, y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve, pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello, y que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxîlio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente cédula, con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este decreto.

Breve de Pio VI. de 14 de Marzo de 1780.

Sobre la exâccion hasta la tercera parte del producto de todas las piezas eclesiásticas.

En atencion á que, segun se nos ha expuesto por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los huérfanos, pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman, y recibiéndola, glorifican al Padre celestial, ha determinado erigir en cada una de las diócesis de sus dominios una casa ó casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia, en la qual ó en las quales se mantengan los verdaderos pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos; y tambien se provea á su competente dotacion en donde estuviesen ya erigidas las tales casas; ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los pobres por la condicion y calidad de algunos, se establezca y disponga por varios medios su socorro; mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios, por

cuya razon desea en gran manera ser auxîliado para este fin con algun subsidio de las rentas eclesiásticas: Nos por tanto, queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Cárlos, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica concedemos y damos facultad al enunciado Rey Católico para que tomando el parecer de los Ordinarios, ó de algun varon grave y acreditado, constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Prepósituras, Canongías, Prebendas y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las Iglesias catedrales y colegiatas, y de los demas Beneficios eclesiásticos, de qualquier denominacion que sean, sitos en los dominios del enunciado Rey Cárlos, y que vacaren en lo sucesivo, siendo de los que se confieren á nominacion ó presentacion suya, ó de aquellos cuya presentacion toca al expresado Rey Cárlos en algunos casos y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque, quando vaquen, toque la eleccion ó nominacion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad, que hayan de quedar exêntos todos los Obispados y tambien los Beneficios curados, como en virtud de las presentes los exîmimos y libertamos para siempre en todos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos y costumbre por lo respectivo á las pensiones que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispados con autoridad de la Sede Apostólica, á nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida côngrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo tocante á las Canongías, Prebendas y demas Beneficios: bien entendido, que en los Beneficios que pidan residencia, no baxe de la cantidad de doscientos ducados de oro de cámara, y en los simples de la de cien ducados de igual moneda; y con la autoridad Apostólica así lo ordenamos y mandamos::: Pero es igualmente nuestra voluntad, que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V., publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias catedrales ó colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo, por razon de la exâccion ó paga de la dicha contribucion ó subsidio.

LEY II.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por decreto de 30 de Nov. de 1792.

Supresion de la Colecturía general, y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos.

He tenido por conveniente suspender la execucion del anterior Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780 en los términos y por el órden que se ha practicado hasta ahora, suprimiendo en su conseqüencia el empleo de Colector general, los de sus Subdelegados, y de todos los empleados en lo respectivo á la exâccion de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el Fondo pio beneficial: y he resuelto, que substituyéndose, en lugar de la quota que hasta aquí se ha cargado, una décima del valor de las Prebendas y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la côngrua que debe señalar el Ordinario territorial), se administre por los mismos Prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, valiéndose á este fin de los Contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interes alguno, y custodiándose los caudales en las oficinas del mismo Cabildo. Y es mi voluntad, que respecto de estar los mismos Prelados y Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen y propongan por mi primera Secretaría de Estado con el exámen, discrecion y acreditado zelo que les es propio, todos los objetos de la pública necesidad y utilidad en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interes el Estado. (1 y 2)

(1) En Real órden de 20 de Agosto de 1793 mandó S. M. á la Cámara, que tomando noticias parti-

LEY III.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 24 de Feb. de 1796.

Exâccion de la décima de Beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

Los Dignidades y Canónigos de la catedral de Jaca (únicos Eclesiásticos de aquella diócesi comprehendidos en el Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780) y el Prior de Luesia, Beneficio Regular del Real Monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al Monte pio beneficial con la décima de sus respectivas rentas, inclusas la gruesa, distribuciones quotidianas y otras qualesquiera obvenciones, salva siempre la cóngrua de seiscientos ducados de vellon á cada uno de ellos: y la administracion de estos caudales corra baxo el reglamento aprobado por mí para el arzobispado de Zaragoza, y sirva de regla para todas las Prebendas y Beneficios del Reyno que no sean curados; de cuyo total valor, sin excepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á los poseedores seiscientos ducados en los residenciales, y trescientos en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima íntegra para el Fondo pio beneficial: y en esta inteligencia los Prelados procedan á la execucion del Real decreto (*ley anterior*) de 30 de Noviembre de 1792. (3)

culares del valor real y efectivo de todas las Prebendas de las Iglesias del Reyno, y Beneficios contribuyentes á la décima, que deben satisfacer segun el anterior decreto de 30 de Noviembre de 1792, en lugar de la tercera parte con que contribuian al Fondo pio beneficial, informase á quanto ascendian cada uno de ellos, y la cantidad que debiese asignarse por cóngrua á los Prebendados y Beneficiados, con atencion á la diferencia de provincias, á fin de que pudiese arreglar con facilidad las décimas respectivas, para invertirlas en los objetos piadosos que fuesen del agrado de S. M.

(2) Y para el cumplimiento de esta Real órden acordó la Cámara, y se dirigió circular á los Prelados ordinarios en 23 de Noviembre del mismo año, que todos los que tuviesen territorio separado dieran por lo resultante del último quinquenio noticia á la Cámara del valor de todas las Prebendas y Beneficios que refiere la anterior órden, con expresion de su naturaleza, productos y rentas, distinguiendo la gruesa de las demas obvenciones, y asimismo lo proveniente de diezmos, y de fundaciones particulares y aniversarios; extendiendo sus informes á lo que debiera señalarse por cóngrua á cada clase de individuos eclesiásticos Beneficiados de qualquier calidad, á excepcion de los que tengan cargo de almas; y que las Secretarías del Real Patronato formasen expedientes separados, respectivos á cada obispado ó territorio exênto; todo á fin de establecer con arreglo á justicia la décima debida en lugar de la tercera parte.

(3) Para el debido cumplimiento de esta Real resolucion se comunicó órden, con insercion literal de ella, en circular de la Cámara de 15 de Junio de 1796 á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios del Reyno, para que sin embargo de otras qualesquiera que se les hubiesen comunicado en la materia, procedan á la exâccion de la décima de todo el producto que rindan, por qualquiera ramo que sea, las Prebendas y Beneficios que no tengan cura de almas, y pasen de seiscientos ducados de renta anual siendo residenciales, y de trescientos los que no lo sean, en los términos que S. M. manda; observando en la colectacion, administracion y distribucion de los caudales que produzca este ramo, el arreglo formado para el arzobispado de Zaragoza con fecha de 29 de Enero de 1793, que S. M. se dignó aprobar por Real órden de 26 de Abril del propio año; en inteligencia de que este reglamento, ademas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo han de observar tambien, en lo que sea adaptable, los demas Prelados eclesiásticos ordinarios que tengan territorio separado.

Este reglamento se reduce á que sea de cargo de los Contadores del Cabildo hacer la deduccion de la décima parte de rentas pensionadas en las listas y pólizas que se hacen para entregar lo que corresponde á los Prebendados, la qual deduccion se hará todos los meses, y en todas las listas de mesadas, repartos, y demas entregas que se hagan: que firmará las dichas listas en su lugar correspondiente un Presbítero, que nombre el Prelado, ó el Vicario general en *Sede vacante*, quien percibirá las cantidades que correspondan á las décimas de todos los Prebendados pensionados, para que así conste auténtica y formalmente el recibo de dichas cantidades: que estas ó su total se pondrán luego en el arca de tres llaves que ha de haber, y estar en las oficinas del Cabildo; cuyas tres llaves distintas estarán siempre con separacion en poder del Prelado, ó del Vicario general *Sede vacante*, y de los citados dos individuos nombrados por el Cabildo; y dicho Presbítero señalado para esto, y para asistir á las juntas en calidad de Secretario, hará el asiento en el libro de entradas y salidas, que quedará en dicha arca, poniendo con toda claridad las porciones y los sugetos que las han pagado: que igual asiento se formará en el libro, que estará en poder del Prelado, ó del Vicario general *Sede vacante*, para tenerlo á la mano, así para las juntas como para informar á S. M. con la mayor puntualidad de todas las existencias que se hallaren en dicha arca: que todas las semanas, y siempre que el Prelado llamáre, se tendrá la junta con los comisionados por el Cabildo, á la que asistirá tambien el insinuado Presbítero señalado por el Prelado, ó por el Vicario general *Sede vacante*; y en esta se exâminarán y tratarán los puntos que digan relacion á este establecimiento, y en especial las necesidades urgentes de la diócesi, sus calidades y preferencia, á fin de exponerlas á S. M.; lo qual deberá practicarse por la primera Secretaría de Estado, para que se digne aplicar aquel socorro que mejor le pareciese, y fuese de su Real agrado.

TITULO XXVI.

De las Ordenes Regulares.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

22 Para el remedio de reformar y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner límite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debia, mandase su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla noticiado de que resolucion se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion: con que pasa á decirme su parecer sobre ellas (con el qual me he conformado); y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reynos, me sirva detener la mano de mi gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de Agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones (1) que lo prohibe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo Regalía de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; ántes le está limitada expresamente por la concordia del año 1639 (*ley 2. tit. 4. lib. 2. cap. 22. §. 15.*).

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndo-

(1) Por la condicion 45 del 5.º género de las escrituras de millones se convino entre S. M. y el Reyno, "que el Consejo, las Ciudades y Villas de estos Reynos no den licencia á nuevas fundaciones de Monasterios así de hombres como de mugeres, aunque sea con título de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra qualquiera cosa, causa ó razon.

se para ello de los recursos justos y lícitos que pudieren, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legítima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, si no fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviese la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos Reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean ménos y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos Reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina Religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformacion ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II., á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reynos por la Santidad de Pio V., representase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religion, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento; para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos Reynos por la Santidad de Pio V., y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos Reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan, en quanto á la reformacion de costumbres que han relaxado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y constituciones establecidas por cada Religion, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa (*cap. 22. hasta 27. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (*2 hasta* 11)

(2) En el artículo 11 del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 entre esta Corte y la de Roma se supone haber algunos abusos y desórdenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: "Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entre tanto, y aun miéntras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con término fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años." Con arreglo á este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entónces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 28 de Febrero de 741, de que se expidió Real cédula en 12 de Mayo del mismo año.

(3) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1769 se insertan y mandan guardar los nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de cautivos, por un Visitador Apostólico y Real de la provincia de Andalucía en la

LEY II.

D. Cárlos III. por resol. de 21 de Julio de 1775.

No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbrada qualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III.

D. Cárlos III. por pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767.

Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias; y ocupacion de sus temporalidades.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo-poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes, á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios: y para la execucion uniforme en todos ellos he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de Febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

1 Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que

misma Orden á virtud de Breve de su Santidad; y tambien la acta celebrada á conseqüencia de ellos por el Difinitorio de la misma provincia sobre el punto de no adquirir bienes algunos en lo sucesivo.

(4) En otra cédula de 26 de Octubre del mismo año de 69 se inserta y manda observar un Breve de su Santidad de 19 de Julio de 68, por el qual se establece el Vicariato general de la citada Orden de Trinitarios Calzados en España.

(5) En otra Real cédula de 18 de Febrero de 1770 se insertan para su observancia y cumplimiento los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos Recoletos, y las actas celebradas por su Difinitorio baxo la autoridad de un Visitador Régio.

(6) En otra cédula de 28 de Julio de 1774 se insertan, y mandan guardar y cumplir las actas de reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos de estos Reynos: y en otra de 6 de Septiembre del mismo año se comprehenden para su observancia las actas de reduccion de Religiosos del Real y Militar Orden de Mercenarios Calzados.

(7) En otra Real cédula de 24 de Junio de 1784 se manda guardar el Breve inserto, expedido en 10 de Marzo anterior, en que se establece una Congregacion nacional de las Cartuxas de España con un Vicario general regnícola independiente del Prior y Capítulo de Grenoble: y en otra de 16 de Septiembre de 787 se inserta y manda observar otro Breve, expedido en 19 de Julio anterior, sobre el modo de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en el tiempo sucesivo, y de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales.

(8) Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1788 se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido en 7 de Agosto de 87, estableciendo un nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de San Cayetano existentes en estos Reynos.

(9) Por Breve de su Santidad de 21 de Enero de 1783, expedido á instancia de S. M., se revalida y confirma el Capítulo provincial de los Religiosos de la Orden de nuestra Señora del Cármen de la Observancia, de la provincia de las dos Castillas, celebrado en 2 de Junio de 81; y se aprueba y confirma la distribucion tripartita de sus oficios que se ha de observar en lo sucesivo.

(10) En otro Breve de 18 de Septiembre de 83, expedido tambien á instancia de S. M., se establece una alternativa en los oficios de Provincial, Colegas, Difinidores y otros, que se ha de observar por los Religiosos Mínimos de San Francisco de Paula de la provincia de las dos Castillas.

(11) Y por otro Breve de 27 de Noviembre de 1787, expedido á instancia de S. M., se establece un nuevo método que se ha de observar por los Religiosos de la Orden de Menores Observantes de S. Francisco, dividida en las dos Familias Cismontana y Ultramontana, en las elecciones de los oficios de Guardian, Vicario y Procurador de lo temporal de la custodia de Tierra Santa, y de los quatro Discretos; distribuyéndolos en lo sucesivo, por el turno y alternativa que en él se ordena, entre los Religiosos de las varias Naciones de que se compone dicha custodia.

me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2 Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia; valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

3 Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles como raices, ó rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

4 En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extrangeros que indebidamente exîsten en mis dominios dentro de sus Colegios ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados; debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

5 Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

6 Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que le va asignada: y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de apologías ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

7 De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8 Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias; sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

9 Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxîliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público:::

13 Ningun vasallo mio, aunque sea Eclesiástico secular ó Regular, podrá pedir carta de hermandad al General de la Compañía ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente del mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15 Todo el que mantuviere correspon-

dencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16 Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar ó conmover con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

17 Para apartar altercaciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expenda papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: é inhibo al Juez de imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

18 Encargo muy estrechamente á los RR. Prelados diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la ley del Señor Don Juan el I., y Real cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado (*ley 7. tit. 8.*) para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19 Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que va expresado haga expedir y publicar la Real pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno este dia el Real decreto de 27 de Marzo que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta; por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios, guarden cumplan y executen la citada ley y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos. (12)

LEY IV.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1773, y cédula del Consejo de 16 del mismo mes.

Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773, en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Igle-

(12) Por cédula de 3 de Octubre de 1769 se renovaron las penas impuestas en otra de 18 de Octubre de 67 contra los Regulares de la Compañía que se introduxeren en estos Reynos, aunque sea con pretex-

sias metropolitanas y catedrales en *Sede vacante*, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno por lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento el Breve (13) que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus; y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente, sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su cumplida y debida execucion, los auxîlios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de Abril de 1767 (*ley anterior*) y providencias posteriores tomadas, ó que se tomaren en su asunto. Y en su conseqüencia declaro, quedan sin novedad en su fuerza y vigor el extrañamiento de los individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañía, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. (14)

to de estar admitidos, y libres de los votos de su profesion, y contra los que los auxîliaren ó escribieren.

(13) Por el citado Breve de Clemente XIV., expedido en 21 de Julio de 1773, se refieren las causas y antecedentes que movieron el ánimo de su Santidad á suprimir y extinguir la Compañía de Jesus en qualquiera provincia, reyno ó dominio en que se hallase establecida; declarando, quedase perpetuamente abolida y extinguida.

(14) Por otro Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, remitido á la Cámara para su pase con Real órden de 12 de Marzo de 88, se extinguió absolutamente en los dominios de España la Orden de Canónigos Reglares de San Antonio Abad; se secularizaron perpetuamente las dos Encomiendas de Olite en Navarra y de S. Antonio Vienense en Mallorca, reservadas por el Concordato de 1753 á la provision Apostólica; y se dió facultad á S. M. para aplicar á fines y usos útiles y piadosos los bienes, obvenciones, rentas y demas perteneciente de qualquier modo á la dicha Orden y sus Casas suprimidas, con tal de que se cumpliesen las misas, y demas legados pios, y conservasen las Iglesias de ella &c.

Y á virtud de Real resol. á cons. de la Cámara de 22 de Abril de 788 se formó por esta, y aprobó S. M. en 25 de Junio del mismo año, la correspondiente instruccion con catorce artículos para ocupar y aplicar las Casas, rentas y efectos de la citada Orden hospitalária de San Antonio Abad, comprehensiva de veinte y tres Casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en México, todas del efectivo Real Patronato de la Corona; cometiendo la ocupacion é inventario de cada una de ellas á las respectivas Justicias ordinarias; encargando á los Ordinarios eclesiásticos el cumplimiento de aniversarios y otras cargas espirituales, fundadas en las Iglesias y Casas de dicha Orden; y aplicándolas para hospitales y hospicios, á excepcion de la Encomienda de Olite, y la de S. Antonio Vienense secularizadas, cuya provision corresponde á la Santa Sede; y previniendo, que la manutencion de los Sacerdotes secularizados de dicha Orden se costease de las rentas de ella.

TITULO XXVII.

De los Religiosos.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 25 de Agosto de 1668, y en 1 de Dic. de 675 á cons. del Consejo.

Los Religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas agenas; y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con titulo de agentes, procuradores ó solicitadores de Reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado que profesan, y ménos estimacion y decencia de sus personas: y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares baxo de ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. * Y este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares. (*aut. 1 y 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por céd. de 25 Nov. de 1774.

No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios agenos temporales.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1 de Diciembre de 675 (*son la ley precedente*): y para que tengan el debido cumplimiento, no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la ménos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir poderes, en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas. (1)

LEY III.

D. Fernando VI. por dec. de 28 de Nov. de 1750, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 762.

A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

El R. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mandado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos ménos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos, asi para este efecto como para que en adelante no permitan, que ninguno de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religion vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederías, y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales: y conviniendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellos, ni vivan en casas particulares sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos Reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxîlios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo por que se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al Párroco, para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y

(1) Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le habia rehusado el pago de varios juros y efectos de villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprehendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pusiese embarazo á dicho Procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion. Y por igual decreto de 23 de Marzo del mismo año se declaró en favor de cierto Presbítero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo.

que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia. (*)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Madrid por Real órden de 31 de Mayo, y circ. del Consejo de 14 Dic. de 1762.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.

Los RR. Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; ántes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la Real órden de 28 de Noviembre de 1750 (*ley anterior*), se les repitan las órdenes, para que en el preciso término de un mes recojan á clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen del cumplimiento, con expresion de los que se han restituido á sus conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tengo confiada, acordar las ulteriores providencias que exîjan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas. Dénse las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que esten á la mira de lo que se execute, y den el auxîlio que se les pidiere; avisando al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los RR. Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca.

LEY V.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 22 de Junio, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1764.

Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.

He venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua residencia con casa poblada en la villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares; cuidando la Justicia de la propia villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contravencion: y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda extensiva á todo mi Reyno, por la freqüencia con que clandestinamente, en contravencion de la condicion 45 de millones (*a*) y á las leyes Reales, han establecido los Regulares hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias ordinarias, los RR. Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion 45 de millones; dándose por los mismos RR. Obispos y Justicias cuenta de qualquiera contravencion, en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general.

LEY VI.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real céd. de 4 de Agosto de 1767.

Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.

Atendiendo el mi Consejo al número de expedientes tan exôrbitante que ocur-

(*) *Para el cumplimiento de esta Real órden acordó el Consejo, se comunicasen las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias de los Reynos de Castilla, y á todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiéndoles copias certificadas de ellas.*

(a) *Por la citada condicion 45 del quinto género*

ren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las precedentes Reales disposiciones, encargó á mis Chancillerías y Audiencias, expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios, sin exîgir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los clérigos, de administraciones temporales, de forma que se mantengan en el mayor vigor: y ahora con motivo de haber ocurrido al dicho mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, á fin de que asistiese en aquel Agosto á la recoleccion de frutos de la hacienda que en ella posee; y teniendo presente que esta instancia, y otras introducidas de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las citadas Reales disposiciones, y se dirigen á que no se mantenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos á quienes usurpan esta industria; prohibo, que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos, para que celen sobre el asunto de esta y de las anteriores Reales cédulas y órdenes insertas, y las den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio. (2 y 3)

LEY VII.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por cédula del Consejo de 22 de Octubre de 1772, consiguiente á auto acordado de 1 del mismo mes.

Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.

Para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real provision circular del mi Consejo de 17 de Marzo de este año (4), y evitar que los Regulares vaguen, contra las leyes de sus institutos, por el

de millones, se previno que no se diesen licencias para nuevas fundaciones de Monasterios (nota 1. tit. 26. de este libro.)

(2) En esta cédula se refieren é insertan todas las precedentes desde la Real órden de 28 de Noviembre de 1750; y en cumplimiento de ellas, habiéndose retirado de la villa de Requena dos Religiosos Esculapios, establecidos para la enseñanza pública de Filosofía y Teología, cumpliendo cierta fundacion particular, solicitaron los Diputados y Personero, se declarasen no comprehendidos en las mencionadas órdenes; pero el Consejo declaró no deber permanecer en dicha villa, por estar fuera de clausura; y que, mirando como tal su residencia, era una fundacion nueva, contra la condicion 45 de millones, sin que la Chancillería de Granada (con cuya autoridad se habian establecido) tuviese potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento: y en su conseqüencia mandó, que así las Justicias de dicha villa como la Chancillería no permitiesen la residencia de ellos ni de otros Religiosos con pretexto de tales fundaciones, porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensarles la clausura, ni su permanencia fuera de ella, aunque sea só color de cumplir encargos piadosos; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias autorizar estas residencias contra lo pactado por el Reyno en la citada condicion 45, por ser materia de Regalía, á que no alcanzan sus facultades. Y asimismo acordó, que esta órden se colocase entre las ordenanzas de dicha Chancillería, pasándose copia á las Escribanías de Cámara para su observancia en todo tiempo; y encargando á los Fiscales de S. M. reclamasen qualquiera infraccion, y diesen cuenta de ella al Consejo. Y para esto se dirigió carta acordada á la misma Chancillería en 27 de Octubre de 1767.

(3) Y por decreto de 12 de Febrero de 1768, en vista de representaciones hechas al Consejo, de resultas de providencia dada por la Real Audiencia de Aragon, comprehendiendo en la Real cédula de 4 de Agosto de 67 á los Religiosos confesores de Monjas, Síndicos, ó los que estuvieren empleados en otro ministerio; se declaró, que en las órdenes generales, preceptivas de que los Religiosos se retiren á clausura, no se comprehenden los Vicarios y confesores ordinarios asignados á Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias, para que no hicieran novedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en sus Conventos para su habitacion, guardando la disciplina Regular, y el retiro de negocios seculares correspondiente á la perfeccion de su estado.

(4) Por la citada provision circular de 17 de Marzo de 772, consiguiente á auto acordado de 24 de Febrero proveido en cierto expediente, se mandó, que las Chancillerías y Audiencias del Reyno comuniquen á todas las Justicias de los pueblos de sus respectivos territorios las correspondientes órdenes, á fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su clausura; previniéndoles, que de qualquiera contravencion que se experimente den cuenta sin la menor omision, y haciendo responsables de ello á las mismas Justicias, sobre que celarán con el mayor cuidado las Chancillerías y Audiencias. Y en el mismo expediente (de que resultó esta providencia), con motivo de haber retirado la Justicia de la villa de Campillos á dos Religiosos Franciscos que se hallaban en ella para la recoleccion de limosnas, declaró el Consejo en auto de 14 de Febrero del mismo año, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que la órden general para que se retiren á clausura los Regulares, no debe entenderse, conforme á la ley del Reyno, con los Religiosos de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas ne-

Reyno sin la obediencia y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento; mando, que así los Superiores Regulares como los súbditos observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4. de la ses. 25 *de Regularibus*; y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus Superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo Convento de la Orden en los lugares adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso: y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes, que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia auxîliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, hagan se observen, guarden, cumplan y executen las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en 24 de Noviembre de 1750, 31 de Mayo de 1762, 11 de Septiembre de 1764, 25 de Noviembre del mismo año, y 4 de Agosto de 1767 (*leyes 3, 4, 5 y 6.*), en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna.

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por resolucion á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87 cap. 4, 6, 7 y 8.

Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

(c) Cap. 4. Los Religiosos deputados por sus Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la Justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

6 Las comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2. ses. 25. *de Regularibus*, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777

cesarias para la manutencion de sus respectivos Conventos; y que los que fueren á dicha villa á pedirla solo pueden residir en ella quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones mas oportunas para ello.

(c) *Los cap. 1, 2, 3 y 5 de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los Religiosos Mendicantes, y se contienen en la ley 10 del tit. siguiente* De los Qüestores de las Ordenes.

(*cáp. 2. ley 10. tit. 28.*); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán avisos las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8 Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor. (5 y 6)

LEY IX.

D. Cárlos III. por cédula de 23 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Facultad de los Regulares, Capellanes del Exército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y executen el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contravenga en manera alguna: los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del Exército y Armada.

Breve inserto. "Damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos ó Armada del Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes, de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como tambien *causa mortis*, y por via de última voluntad, á favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesion Regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni cos-

(5) Por el cap. 24 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exâctitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1764, 4 de Agosto de 767, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

(6) Y en provision del Consejo de 12 de Enero de 1792, consiguiente á decreto de 22 de Diciembre de 91, se prohibe y manda á los Prelados Regulares, que en adelante por ningun título ni pretexto concedan letras dimisoriales á sus súbditos para ir á ordenarse fuera del Reyno; y encarga á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos jurisdiccionales esten á la vista de la observancia de esta resolucion, cuidando por su parte de guardarla y hacerla guardar y cumplir, dando cuenta al Consejo de qualquier contravencion que llegare á su noticia, por ser esta providencia conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento y disposiciones canónicas: y se manda asimismo á todos los Jueces y Justicias, no permitan se contravenga en manera alguna, impidiendo que súbdito alguno de las Ordenes Regulares de estos dominios pase á los extraños con el fin de ordenarse en virtud de dimisorias de sus respectivos Prelados, deteniendo á los que así transitaren por sus jurisdicciones, y dando de ello noticia al Consejo para la providencia que corresponda.

tumbres de qualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

TITULO XXVIII.

De los Qüestores de las Ordenes, y demandantes.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 4; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 17.

Los Qüestores no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oir sus sermones.

Mandamos, que los Qüestores y demandadores de las demandas ultramarinas y otras qualesquier, por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan á oir los sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haciendas: y revocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas paresciefen, que no valan. (*ley 4. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 40.

Los Qüestores y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifiesten los testamentos, ni exîjan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.

Acaesce, que los Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla, y de las otras Ordenes ganan cartas de la nuestra Chancillería y de otros Jueces, en que se contiene, que qualquier pueda ser apremiado á que muestre y dé los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio; y así mostrados, demandan todas aquellas cosas que en ellos son mandadas á personas no ciertas y lugares no ciertos; y si el finado no mandó alguna cosa á cada una de las dichas Ordenes, demandan á los cabezaleros y herederos del finado ó finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento: y otros dicen, que los bienes de los que finan sin hacer testamento, que pertenescen á las dichas Ordenes, y no á los herederos; y sobre todo, si gelo no quieren dar, les mueven pleytos, y les hacen otras muchas fatigas: por ende tenemos por bien de revocar, y revocamos las cartas que en esta razon son dadas; y mandamos, que de aquí adelante no se use de ellas, ni se den otras, y si se dieren, que no valan. (*ley 1. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 26.

Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras, para llevar mandas inciertas, y mostrencos.

Por quanto el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Córtes de Alcalá hizo la ley pasada, y somos informados que no se guarda, y que todavía molestan los dichos Frayles, é insisten en pedir las cosas en la dicha ley contenidas; y aun en otras partes dicen, que les pertenescen los mostrencos, y sobre esto fatigan á nuestros súbditos y naturales ante sus Conservadores, no lo pudiendo ni debiendo hacer; es nuestra merced y mandamos, que se guarde la dicha ley; y si algunos privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced y de la Trinidad, y de las otras Ordenes para haber lo susodicho, esto se debe entender y se entienda quando los tales bienes pertenescen á nuestra Cámara y Fisco, y no en otra manera, y así declaramos é interpretamos por la presente qualesquier privilegios y cartas que de esto parezcan; y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida excluyendo las Ordenes, que no hayan lugar sus privilegios; y mandamos, que los Jueces conservadores no se entremetan en esto, ni los nuestros Escribanos den fe, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser procuradores con-

tra lo contenido en esta nuestra ley. (*ley 2. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 65, en Toledo año 525 pet. 47, año 28 pet. 45, y año 34 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 540; y D. Felipe II. en Valladolid año 58 pet. 112.

Requisitos para que los Frayles puedan pedir limosna.

Los Frayles que para sí pidieren limosna, pídanla con licencia de sus Perlados, y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (*ley 13. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 17 de Agosto de 1564.

Cesen los Qüestores de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1563 años, ordenamos, que cesasen las qüestas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas Iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion y voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos, que las Justicias de estos Reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Qüestores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias: y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan ni den lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales y Obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares adonde estan y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias y sin intervencion de Qüestores, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los del nuestro Consejo, y guardando la órden y forma que en la dicha provision se diere y declarare; aunque en los mismos lugares en que estan, y residen las dichas Iglesias y Obras pias, podrán pedir la dicha limosna sin medio de Qüestores ni publicacion de indulgencias: pero mandamos, que los Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, así en los lugares donde tuvieren sus Monesterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Qüestores. (*ley 6. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 9 de Nov. de 1747.

Trage y calidades de los santeros y ermitaños para asistir á las ermitas, y pedir limosna con las santas Imágenes.

No se permita á santero ó ermitaño alguno trage particular distinto del comun de la provincia ó pais en donde resida, á excepcion de aquellos que vivan en Comunidad aprobada por el Ordinario diocesano, como hay algunas de hospitalidad y otros santos fines. Encárguese á los Ordinarios diocesanos, no permitan que se cometa la custodia y asistencia de las ermitas, ni den licencia para pedir con las santas Imágenes á personas que no sean experimentadas, de buena vida, costumbres y devocion, sin usar de trage alguno singular, previniéndolo así en los mismos nombramientos ó licencia que les dieren. Se escriban cartas acordadas por el Consejo á todos los Prelados y Corregidores, para que, informándose de las ermitas de su partido en donde asistan ermitaños legos, les hagan saber la prohibicion de trage particular, y que le dexen los que lo tengan, y reduzcan al comun del pais; con apercibimiento de que, pasado el término que les señalaren, se procederá á imponerles las penas establecidas contra los vagamundos. Asimismo celen los Corregidores sobre el puntual cumplimiento de esta providencia; y por lo que toca á la Corte, se haga especial encargo á la Sala de Alcaldes.

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real órden de 16 de Sept., y circ. del Consejo de 29 de Octubre de 1757; y D. Cárlos III. por céd. del Consejo de 20 de Febrero de 783.

Las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios.

Teniendo presentes los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagantes por el Reyno con demandas de diferentes santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practican para reco-

ger limosna, y las leyes Reales, constituciones Apostólicas, y disposiciones conciliares que las prohiben; he resuelto, que las licencias que el Consejo concediere en adelante, sean precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que la soliciten, á excepcion del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora extensivas á todo el Reyno, y la de nuestra Señora de Monserrat á los obispados del Principado de Cataluña; y que por los Administradores, que son y fueren de los referidos santuarios, se nombre en cada pueblo de sus respectivas diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el Reyno, y en los de los obispados de Cataluña por el de Monserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario general de Cruzada, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y de sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos Administradores de las limosnas y de los hermanos alistados. (1 y 2)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 30 de Noviembre de 1771.

Cumplimiento de la ley anterior, y recogimiento de licencias dadas contra su tenor.

Con motivo de haberse notado mucho exceso sin embargo de la anterior Real resolucion, por haberse abierto la mano en la concesion de licencias con mas amplitud que la prevenida en ella; y enterado de los daños que ha originado su inobservancia, y de lo mucho que interesa al bien espiritual y temporal la extincion de semejante clase de personas, me he servido mandar, se haga al Consejo el mas estrecho encargo para que se cumpla, y en su conseqüencia disponga, se recojan todas las licencias dadas contra su tenor; y que en lo sucesivo no se admitan pedimentos ni memoriales en contrario. (3)

LEY IX.

Observancia de la ley siete, y castigo de los contraventores.

D. Cárlos III. por céd. del Consejo de 20 de Feb. de 1783.

Con motivo de haberse dedicado á qüestar y pedir limosna varios apoderados de la Cofradía de nuestra Señora de la Cinta de la Ciudad de Tortosa, sentando á los que se alistaban por hermanos, y repartiendo novenas y pliegos en forma de sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de nuestra Señora, se ha advertido el abuso que hacian en semejantes qüestuaciones sin el permiso y autoridad de mi Consejo, á quien solo se dexó la facultad de concederla en la Real resolucion de 16 de Septiembre de 1757 (*ley 7.*), con la limitacion que contiene; y para evitar estos desórdenes, mando á todos los Tribunales y Justicias, la guarden y cumplan, y hagan cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien para su puntual y debida observancia den las

(1) En 25 de Enero de 1770, con motivo de haber continuado el abuso de estas qüestuaciones, acordó el Consejo recoger las licencias dadas por los Administradores de los santuarios: que se destinase una persona en cada pueblo en la forma prevenida; y que no haciéndolo en el término de un mes, se procediese á la captura de los que con tales pretextos se hallaban dispersos por el Reyno.

(2) Y por bando publicado en 16 de Septiembre de 1776 se mandó salir de la Corte á quantos se hallasen en ella pidiendo limosna á nombre y título de ermitas, santuarios, comunidades pobres, hospitales, santos ú otro qualquier título, en el preciso término de ocho dias, comprehendiéndose las cinco leguas del Rastro de la Corte y los Sitios Reales; pena de ser castigados como vagos los seglares, y de extrañamiento del Reyno los que no lo fueren, con la sola reserva de aquellos que lograsen licencia y permiso del Consejo para pedir la limosna.

(3) En provision del Consejo de 9 de Diciembre, consiguiente á Real órden de 28 de Noviembre de 1777, se concedió licencia y permiso á los apoderados del Abad y Cabildo de la Iglesia colegial de Santa María la Real de Cobadonga del Principado de Asturias, para que pudiesen diputar personas que pidieran limosna por todos estos Reynos é islas adyacentes, con el preciso destino al reedificio de aquel antiguo y respetable santuario; observándose en el asunto las reglas y precauciones siguientes: 1.º Que en cada obispado o territorio exênto diputase el Cabildo una persona residente en él, para recaudar la limosna con la debida cuenta, razon y precauciones en su seguridad. 2.º Que las demandas se hicieran á las puertas de las Iglesias, sin tablilla ni otros aparatos prohibidos por las leyes del Reyno. 3.º Que en lugar del platillo se usará de una caxa cerrada, en que los fieles pudiesen introducir su limosna. 4.º Que los Qüestores ó demandantes no gozasen fuero ni exêncion alguna, obrando por pura devocion o caridad; y á ninguno se obligara por fuerza á en-

órdenes y providencias conducentes, castigando á los contraventores, y recogiéndoles qualesquiera papeles, sumarios ó despachos en que funden su qüestuacion contra lo dispuesto en esta mi cédula y anteriormente mandado conforme á las leyes del Reyno, tratando á los contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por él, y faltan á lo establecido en el órden público, sobre lo qual les hago el mas estrecho y especial encargo: y el mismo hago igualmente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los demas Jueces eclesiásticos, para que, en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan á que tenga efecto esta mi Real resolucion; sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes qüestuaciones contrarias á las leyes. (4)

LEY X.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo pleno de 25 de Septiembre de 1786, y cédula de 11 de Febrero de 787.

Reglas para hacer las qüestuaciones los Regulares Mendicantes.

Deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas sobre qüestuaciones de las Ordenes Mendicantes, he resuelto, que desde ahora se observen las declaraciones y artículos siguientes:

1 Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos que, por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos (5), para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condóminos de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es mi voluntad quede derogada. (6)

2 Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dicha Orden deberán, con

cargarse de esta demanda, ó que encargado, la tuviese mas tiempo del que le dictare su devocion; pero que estuviese obligado á dar noticia al Qüestor principal de la diócesi, para que pudiera buscar otro que por devocion se encargase de la demanda. 5.º Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se formase cuenta anual, y una arca de tres llaves, existente en Oviedo á disposicion de la Cámara para custodiar los caudales recogidos, de las quales tuviese una el Fiscal de la Real Audiencia de aquel Principado á nombre de S. M., otra el Abad de Cobadonga, y otra la persona nombrada por la Diputacion general del Principado, con la calidad de Depositario tesorero. 6.º Que de estos caudales no pudiera hacerse otro uso que en el reedificio del santuario; y en quanto á su inversion y de las demas limosnas pertenecia á la Cámara tomar las providencias oportunas, por ser aquel santuario ó Iglesia colegial del efectivo Real Patronato de la Corona.

(4) En Real provision de 20 de Diciembre de 1783 concedió el Consejo el término de seis meses á los Irlandeses católicos para dirigir sus súplicas á los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de España, á fin de que les asistiesen con limosnas para reedificar las capillas que les habian destruido los sectarios metodistas; y que las remitiesen al Vicario eclesiástico de Madrid, executándolo con la posible reserva, para evitar perjuicios á dichos católicos por la noticia de este auxîlio. Y en circular de 30 de Julio de 84 repitió el Consejo la misma recomendacion á los Prelados y Cabildos que no hubiesen concurrido con cantidad alguna.

(5) En Real resolucion á consulta de 8 de Agosto de 1641, con motivo de memorial dado por las Religiones Mendicantes, quejándose del Juez de rentas decimales del arzobispado de Toledo, por haber publicado censuras y mandamientos, prohibiendo llegar á las parvas de los labradores, y sacar granos de ellas hasta haber diezmado, lo qual era novedad en perjuicio de las limosnas que se dan á las Religiones; se conformó S. M. con el parecer del Consejo; de que los interesados en los diezmos fundan de Derecho para que primero se saque el diezmo, por ser esta la primera obligacion de los frutos de la tierra que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre, y esta requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto toca al Ordinario eclesiástico, como materia decimal y meramente eclesiástica, en que el Consejo, sino por via de fuerza, no puede poner la mano. (*aut. 1. tit. 5. lib. 1. R.*)

(6) Por la citada circular del Consejo de 28 de Octubre de 72 se previno, que los Religiosos Franciscos Observantes, Descalzos, Capuchinos y demas Mendicantes que puedan pedir limosna, no lo hagan de las de frutos por las eras y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los labradores, y de consiguiente haber pagado, ó separado para quien deba percibir, los diezmos y quotas dominicales de frutos, de que como caudal ageno ningun labrador es justo que haga limosna.

certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga, conforme á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de qüestuaciones, y otros relativos á los Regulares.

3 Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las qüestuaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido este, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren; y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus Propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado (7), pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciodes contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo, cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado. (*a*)

LEY XI.

D. Cárlos III. por el cap. 1. de la cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1778.

No se permita qüestar en estos Reynos á Eclesiásticos seculares ó Regulares extrangeros.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que no permitan en lo sucesivo qüestar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó Regulares; ni les autoricen para vagar é internarse en ellos con qualquiera pretexto ó color que sea (8), pues quando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó del mi Consejo, sin lo qual no se les permitirá entrar, residir, qüestar ni vagar en ellos (9): y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y demas Ordinarios con jurisdiccion eclesiástica *omnímoda*, con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de qüestar ó pedir limosnas á dichos Eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos Reynos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con

(7) Por decreto del Consejo de 24 de Julio de 87, dado en cierto expediente, se declaró estar comprehendidos los Conventos de Capuchinas en el permiso para qüestar concedido por esta Real cédula, y que puedan hacerlo por medio de sus Donados, como se previene en ella.

(*a*) *Los artículos 4, 6, 7 y 8 de esta Real cédula, que tratan de la clausura de los Religiosos, de la administracion de sus bienes y grangerías, y del decoro y reverencia con que deben ser tratados, véanse en la ley 8. del tit. anterior.*

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1675 expedida por el Consejo de Indias se prohibió pasar á las provincias de aquellos Reynos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia. (*aut. 4. tit. 12. lib. 1. R.*)

(9) Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna, para reedificar la única Iglesia que tiene aquella Nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin traxo varios Breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reyno; el Consejo mandó expedir una provision con insercion del Breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir qüestuacion, anotándose así en la acordada y en los Breves, los quales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768, exponiendo al mismo tiempo, que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin Breve ó recomendacion para

la debida armonía, en la parte que les toca, á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones. (10)

S. M. á pedir limosna en sus Reynos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma, para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el Reyno para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los Breves que se devolviesen, se anotase la prevencion correspondiente, para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio, por exceder de sus facultades la concesion de permiso para qüestar en el Reyno, y tomar sobre ello el menor conocimiento ó intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

(10) Por el cap. 32. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestar, ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó Regulares, sin licencia de S. M. o del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos."

TITULO XXIX.

De la redencion de cautivos cristianos.

LEY I.

Don Alonso en Madrid año de 1329 pet. 66.

No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.

Porque los nuestros vasallos y naturales, que estan captivos en tierra de moros por servicio de nuestro señor Dios y nuestro, mas prestamente se puedan rescatar; mandamos, que si se rescataren por ganados, que hobieren de dar por sus redenciones, que los nuestros Almoxarifes y guardas de las sacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo, ni otro derecho alguno. (*ley 1. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 17.

El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.

Mandamos, que quando quiera que algunos cristianos que hubieren estado captivos en tierras de moros, y salieren del captiverio, y salgan por ser redemidos ó por otra manera qualquier, que no sean obligados á pagar por sí derecho alguno á los Almoxarifes, ni á otro pueblo ni persona alguna por lo que pagaron por la redencion ni por otra causa alguna. (*ley 2. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 54.

Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.

Si los captivos moros que son en poder de cristianos fueren menester para rescate y redencion de los cristianos que son en poder de los moros, si el cristiano señor del moro lo hubo de otro por compra, ó por trueque, ó por otra cosa que por él hobiese dado; mandamos, que el cristiano, señor del dicho moro, dé al dicho moro para rescatar el cristiano que está captivo en tierra de moros, por aquel precio que le costó, ó por lo que por él dió, y la tercia parte mas del dicho precio de lo que por él dió; y esto haya lugar, si el tal señor cristiano tuviere el moro por un año; pero si lo tuvo mas de un año, que le sea dada la mitad mas del precio que le costó; y si el señor del moro lo hubo en guerra ó en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: y si algun moro en almoneda pública, ó en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir cristiano, séale dado tanto por tanto; y aunque despues el moro sea vendido, lo pueda haber hasta sesenta dias dende el dia que el moro fué vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el cristiano. (*ley 3. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real órden de 13 de Abril, y provision del Cons. de 18 de Junio de 1789.

Continúe la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.

Con noticia de que, de resultas de las

paces y treguas que se han celebrado con las Potencias Musulmanas, decaen mucho las limosnas de redencion, porque, suponiendo las gentes que ya no la habrá, no solo tienen por excusado la limosna, sino que han causado algunas vexaciones y mal trato á los que las colectan; y siendo conveniente sostener esta qüestuacion en los términos que se halla concedida, mandamos, que en conformidad de la licencia concedida por el nuestro Consejo en Real provision de 27 de Noviembre de 1780 (1, 2 y 3) para pedir limosna en los pueblos de estos nuestros Reynos, excepto en los de la Corona de Aragon, para la redencion de cautivos, no se impida, ni permita que de ningun modo se embarace á las personas destinadas á su colectacion, el que continúen pidiendo limosna para este fin; procediendo conforme á Derecho contra los que lo estorbasen, ó dixesen dicterios ú otras expresiones á los Qüestores ó recaudadores, mediante á que los caudales de redencion tienen todavía el destino de redimir cautivos, y evitar la cautividad de innumerables personas.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real órden de 13 de Abril de 1789, ins. en prov. del Cons. de 18 de Diciemb. de 791, repetida en 25 de Enero de 797.

Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la qüestuacion permitida por ellas para la redencion de cautivos.

Habiéndose dado noticia al nuestro Consejo de que, sin embargo de las anteriores providencias, aun experimentan los Religiosos Trinitarios Descalzos, que las Justicias y Párrocos, persuadidos de que por las treguas hechas con los Argelinos no hay redencion, no solo no dan cumplimiento á nuestras Reales cédulas y despachos de los Ordinarios, sino que impiden se nombren Colectores ó Síndicos que pidan para tan piadoso fin, siendo regularmente los Párrocos los que mas se oponen, y atreviéndose á publicar en los altares que ya no hay redencion, exhortando á los feligreses que ninguno pida para dicho fin, por lo que los Padres Procuradores padecen muchos trabajos, desprecio y atropellamientos; y á fin de evitar estos excesos, mandamos se lleve á efecto en todas sus partes la Real órden de 13 de Abril de 1789 (4), sin permitir las Justicias, que con pretexto alguno se impida á los Religiosos y Síndicos encargados de la qüestuacion el que la continuen; procediendo conforme á Derecho contra todos aquellos que se la estorbasen, ó dixesen dicterios ó expresiones ménos conformes. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, concurran por su parte á que tengan efecto las Reales intenciones de nuestra Real Persona; disponiendo, que los Curas Párrocos franqueen á los Padres Procuradores las noticias que les pidieren acerca de legados hechos á la obra pia de redencion.

(1) Por la citada provision de 27 de Noviembre de 1780 prorogó el Consejo la licencia y facultad, concedida en 2 de Mayo de 1771 á la Redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados, por diez años mas, en los quales el Religioso Administrador general de ella, ó sus apoderados pudiesen pedir la limosna para la redencion en todos los pueblos de estos Reynos, exceptuados los de la Corona de Aragon, y distribuir su producto en redimir cautivos, precediendo licencia y consentimiento de los Ordinarios, y con tal que no se diese esta limosna de los caudales de Propios y Arbitrios; y que se pida por personas honradas, que no sean Qüestores ni arrendadores, poniendo caxas y cepos en las Iglesias y partes en que suelen ponerse, y teniendo libro de cuenta y razon de lo que juntaren, y presentándola anualmente en el Consejo; previniendo, que cumplidos los diez años de esta prorogacion, no usarán mas de ella, sin tener expresa licencia del Consejo, baxo de las penas en que incurren los que sin ella pidan la dicha limosna.

(2) Otra igual provision se libró en 26 de Enero de 1790, á conseqüencia de Real órden de 25 de Noviembre, y á instancia del Administrador general de los caudales de la redencion, con motivo de habérsele cumplido los diez años de licencia para pedir limosna, concediéndosela de nuevo por otros diez, y demas tiempo que fuese del agrado de S. M.

(3) Y otra igual provision con las mismas calidades, y para el propio efecto se expidió en 18 de Febrero de 1799 á favor de la Redencion de cautivos de nuestra Señora de la Merced, prorogando por otros diez años mas la licencia que tenia concedida en el de 1789.

(4) En la Real órden de 13 de Abril de 1789, que dió motivo al despacho de esta provision, se refiere haber representado los Administradores generales de Trinitarios Calzados y Descalzos el mal trato, que en algunas partes se daba á los Procuradores de sus dos Ordenes, por el concepto que se habia formado de no haber ya redencion de resultas de las paces y treguas hechas con las Potencias Musulmanas; la resistencia de algunos á pagar legados; el haberse mandado en el obispado de Tuy recoger las licencias y cartas de hermandad; y haber hecho el Corregidor de Ronda quitar los cepos destinados á la limosna para redencion de cautivos: y que habiéndose dado cuenta al Rey de todo, habia mandado S. M., que el Gobernador del Consejo por sí ó por este tomase providencia para evitar tales perjuicios, por tener todavia los caudales de redencion el destino de redimir muchos cautivos, y de evitar la cautividad de innumerables personas; dándolo así á entender á quien conviniese.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 5 de Feb. de 1792, comunicada al Cons. por el Ministerio de Estado.

Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

De resultas de haber resuelto á proposicion del Cardenal Arzobispo de Toledo, que se aplicase á la reparacion de la Iglesia de Santa Leocadia de aquella ciudad la cantidad de doscientos mil reales vellon, correspondiente á una obra pia redencion de cautivos fundada en la misma Iglesia, se le ha recordado la Real órden de 13 de Abril de 1789, y posterior provision despachada por el Consejo (*ley anterior*); é igualmente se le ha hecho presente, hallarnos en guerra con el Rey de Marruecos, y que aun quando se verifique una paz general con todas las Potencias Musulmanas, queda subsistente el objeto de la inversion de los caudales de redencion de cautivos, así por la necesidad de hacer freqüentes redenciones de súbditos Españoles, que por varios accidentes caen en el cautiverio, como por la de acudir á los gastos precisos para mantener la misma paz, por la qual se disminuyen considerablemente, ya que no se extinguen las redenciones: y enterado de todo, he resuelto que, verificándose la gracia hecha de los doscientos mil reales, por no parecer conveniente alterarla, no se vuelvan á hacer semejantes aplicaciones de obras pias destinadas á redencion de cautivos; y que absolutamente queden á mi disposicion por mi primera Secretaría de Estado para la misma redencion, y para objetos análogos á ella, ya resueltos á consulta del Consejo.

TITULO XXX.

De los Romeros y Peregrinos.

LEY I.

Ley 1. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos sean seguros en su venida á estos Reynos, y vuelta de ellos para sus romerías.

Todos los Romeros y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería á Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos, que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo á las dichas romerías, puedan seguramente albergar y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título (*a*) de los falsarios contenida. (*ley 1. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Los Romeros andando en sus romerías, y los Peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y á qualquier que en su vida ó muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños á quien el Romero lo mandó, á bien vista de Alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo á Nos; y si no tomó cosa alguna al dicho Romero, sin embargo que no hiciese la dicha manda, peche á Nos seiscientos maravedís; y si no tuviere de que los pechar, el cuerpo sea á nuestra merced; y en tal caso sea creido el Romero, ó compañeros que con él anduvieren. (*ley 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

(*a*) *Véanse en el tit. 9. lib. 9 las leyes que imponen penas á los falsarios de pesas y medidas.*

LEY III.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Satisfaccion de los daños causados al Romero por los mesoneros y otras personas.

Si los Alcaldes de los lugares no hicieren enmendar á los Romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren. (*ley 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos puedan sacar de estos Reynos, y entrar palafrenes sin derechos algunos.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios: y por ende mandamos, que los Romeros y Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros Reynos, y meter en ellos palafrenes, trotones y vacas, siendo manifiesto que no nacieron en nuestros Reynos; y que de la entrada de ellos ni salida no les sea tomada alguna cosa. (*ley 4. tit. 12. lib. 1, y 1.a parte de la ley 18. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY V.

Ley 3. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Por muerte del Peregrino intestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guárdenlo, y fáganlo saber á Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debiéremos de hacer. (*ley 5. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1523 pet. 60, en Toledo año de 525 pet. 47, en Madrid año de 28 pet. 45, año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 58 pet. 112, en las respuestas á las peticiones del año de 55.

Modo de pedir limosna los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Santiago.

Los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romería, y tornar á sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del Reyno: y entiéndase, que es camino derecho yendo por lugares que esten en el camino á quatro leguas, poco mas ó ménos, á la una parte ó á la otra del dicho camino: y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros y hospitaleros, que se lo digan, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago. (*ley 12. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de andar los naturales de estos Reynos en hábito de Romeros y Peregrinos; y órden que ha de observarse en las romerías.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros Reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de Romero ni Peregrino, aunque sea con ocasion, y para efecto verdadero de ir á alguna romería de estos nuestros Reynos, y fuera de ellos; sino que qualquier persona, que quisiere ir á alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir á hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el dia que pareció ante ella á pedir la dicha licencia, y la edad, y las demas señas que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho á las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuese hasta quatro leguas de un cabo ó del otro del

dicho camino; y demas de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto á los extrangeros que vinieren en romería á estos nuestros Reynos á las casas de devocion de ellos, permitimos, puedan entrar con los dichos hábitos de Romeros y Peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reynos para lo suso dicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos: y mandamos á las Justicias de estos Reynos, que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar ó por tierra á las dichas romerías, que no los dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere habiendo parecido ante ellos, declarando, que quieren hacer las dichas romerías ante el Escribano ó Escribanos públicos, y del Concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el dia de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extrangeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar á las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un dia suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que ántes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba, que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir á una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar á los naturales de estos Reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos, así naturales de estos Reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extrangeros puedan andar ni anden las dichas romerías sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus Justicias, como está referido, so pena de ser habidos por vagabundos y que caigan é incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos Reynos contra los dichos vagabundos. Otrosí mandamos, que las dichas Justicias que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar ó por tierra, no consientan pasar á los dichos Peregrinos con los dichos hábitos, sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados; y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias á los dichos extrangeros, sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviarémos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remision que en lo suso dicho tuvieren. (*ley 27. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

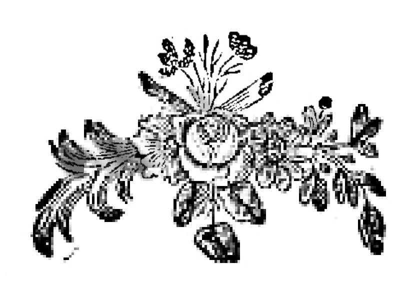
D. Cárlos III. en San Lorenzo por dec. y céd. del Consejo de 24 de Nov. de 1778.

Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los Peregrinos.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que conforme á las dos leyes precedentes en quanto á Peregrinos, exâminen sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por mi ordenanza de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*), aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias

los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, concurran todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos extrangeros como los naturales sin diferencia alguna; procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crímen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada ordenanza de vagos. (1)

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Escribano, el dia que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.



LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO PRIMERO

De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.

LEY I.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, *tit. de los Prelados* ley 2.

No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre exercicio de su jurisdiccion.

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedescer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Perlados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedís cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos y ordenanzas y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas é pactos sean ningunos. (*ley 1. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371, *tit. de los Prelados* leyes 2 y 12.

No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros Reynos, é sus tierras y lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasaremos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (*ley 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en el *tit. de los Prelados* pet. 1.

Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Así como Nos queremos que ninguno

se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conoscer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los Derechos. (*ley 5. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 4; D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 1429 pet. 41, y en Zamora año 32 pet. 8.

Los Jueces eclesiásticos no puedan prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (*ley 14. tit. 1. lib. 4. R.*). (*a*)

LEY V.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 429 pet. 40, y en Zamora año 432 pet. 8; y D. Cárlos I. en Madrid año 534 pet. 8.

Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los Perlados, para que así lo cumplan (*ley 5. tit. 1. lib. 4. R.*). (1)

LEY VI.

D. Enrique IV. en Córdoba año de 1455 pet. 10.

Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Los Conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan á conoscer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monesterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados: y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros Reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros Reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandarémos salir fuera de nuestros Reynos. (*ley 1. tit. 8. lib. 1. R.*)

(*a*) *Véanse las leyes 3 y 4. tit. 1. lib. 4. por las que se manda, que ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion, y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos Reynos á los Prelados y Jueces eclesiásticos que la usurparen.*

(1) A consulta del Consejo de 7 de Febrero de 1562 se mandó tratar con el Obispo de Tarazona, pusiese en los lugares de su obispado, correspondientes á los Reynos de Castilla, Vicarios que conociesen entre los vecinos y naturales de ellos. (*aut. 1. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.

Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entremetieren y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley ántes desta, todos los maravedís, que tienen de juro de heredad ó en otra qualquier manera en los nuestros libros, los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y qualquier lego que en las tales causas fuere Escribano ó Procurador contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y seqüestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio. (*ley* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 19.

Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que realmente y con efecto guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas (6 *y* 7), que ficieron los Señores Reyes Don Enrique IV. y los Católicos Rey y Reyna nuestros padres y abuelos, en las personas que contra ellas fueren ó pasaren. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Justicias, y á cada uno dellos en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos Conservadores, y otros Jueces y personas en las dichas leyes contenidas fueren ó pasaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen dello á los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga. (*ley* 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.

Los Jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado (*ley* 6. *tit.* 4. *lib.* 1. *R.*). (*b*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1500 y 502; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 22, y año 565.

Los Prelados con jurisdiccion temporal pongan personas legas que la exerzan; y estas procedan como Jueces temporales y no eclesiásticos.

Mandamos, que los Prelados é otras personas eclesiásticas de estos Reynos, en los casos que tuvieren jurisdiccion temporal; así en primera instancia como en grado de apelacion, hayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas eclesiásticas: y procediendo los dichos Prelados por sus personas, en los dichos casos en que tuvieren jurisdiccion temporal, no procedan por censuras; é que los dichos Jueces legos que pusieren, procedan como Jueces temporales, é no como Jueces eclesiásticos, segun

(*b*) *Véase la segunda parte de esta ley que aquí se suprime, en la 6. tit. 12. lib. 12. que asigna la pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la execucion de la Justicia seglar.*

lo hacen los otros nuestros súbditos que tienen vasallos é jurisdiccion temporal en los nuestros Reynos: y mandamos, que en todas las causas temporales que dellos ó de qualquier dellos fuere apelado, otorguen las apelaciones para las nuestras Chancillerías, ó para otros qualesquier nuestros Jueces á quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones, en caso que las dichas apelaciones hayan lugar (2); y que ante los dichos Jueces legos pongan Escribanos legos, públicos y Reales, ante quien pasen los autos, hábiles y exâminados, y no pongan Notarios Apostólicos; y los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias para que así se cumpla (*ley 8. tit. 3. b. 1. R.*). (3)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 11 y 105, y en Toledo año 525 pet. 24; y D. Felipe II. en Madrid año de 563 pet. 72.

Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.

Mandamos, que por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos, y que los del nuestro Consejo fagan guardar la extravagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla (4); y que quando los Jueces eclesiásticos hubieren de proceder contra personas particulares que deban deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan contra ellos conforme á Derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas. * Y mandamos, que los arrendadores de las nuestras alcabalas y puertos secos, y otras Rentas, para cobrarlas no usen de censuras; so pena, que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra Cámara y Fisco (*leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 1. R.*) (5)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. última.

Se guarden las leyes respectivas á la prision y execucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.

Cerca de las execuciones y prisiones que algunos Jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner Fiscales mandamos, que se guarden las leyes del Señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros Señores abuelos, que sobre ello hablan (*4 y 7 de este título*), y las otras leyes de nuestros Reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á qualesquier Fiscales y Alguaciles executores, que agora son ó serán de aquí adelante, de qualesquier Perlados y Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos y Señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á qualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo suso dicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que, quando los dichos Jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxîlio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias

(2) Por cédula y sobre-cédula de los Señores Reyes Católicos dadas en Sevilla á 23 de Junio de 1500, y 21 de Febrero de 502, y otra despachada por la Reyna D.ª Juana en Segovia á 9 de Junio de 1514, se mandó al M. R. Arzobispo de Santiago, Obispos, Abades y demas que tuvieren jurisdiccion temporal en el Reyno de Galicia, pongan personas legas que la exerzan y administren, segun lo hacen los demas súbditos que tienen vasallos y jurisdiccion temporal en estos Reynos, otorgando las apelaciones para la Audiencia de aquel Reyno, y otros qualesquier Jueces Reales á quienes pertenezcan; y que lo mismo se guarde y cumpla por los demas Prelados, Iglesias y personas que tienen la jurisdiccion temporal en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos.

(3) En Real provision de 22 de Octubre de 1772 se mandó, que con arreglo á esta ley los Obispos y personas eclesiásticas, que por razon de sus Dignidades tengan jurisdiccion temporal, la exerzan por medio de Jueces seculares ó escribanos Reales, sin proceder por censuras; y que los tales Jueces queden sujetos á la residencia.

(4) Por la citada extravagante de Bonifacio VIII. (*que es la 2. del tit. 13. lib. 5. inter communes*) se previene, para evitar los perjuicios que causan los entredichos puestos con ligereza, "que en ninguna provincia, ciudad, villa, aldea, lugar, territorio ó districto se pueda poner entredicho con autoridad ordinaria ó delegada por deuda pecuniaria, ó por cantidad que por qualquier título, causa ó pretexto no hubiesen pagado los dueños, rectores ú oficiales, moradores ó habitadores, ó personas singulares de dichos districtos; y se revocan como nulos los expresados entredichos, puestos ó que se pusieren, á no ser que dimanen de expresa licencia especial de la Silla Apostólica."

(5) En el aut. acord. 1. tit. 8. lib. 1. R. se advierte, que por Breve de Paulo III. no se puede poner entredicho por término de 30 dias donde estuviere la Corte. (*aut. 1. tit. 8. lib. 1. R.*)

seglares, las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios y Jueces eclesiásticos, que guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos Fiscales y Alguaciles, y otros executores y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos y Señoríos: y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo susodicho, ántes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos, que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia (*ley 15. tit. 1. lib. 4. R.*) (6)

LEY XIII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 57, y en Valladolid año 1548 pet. 25.

Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.

Mandamos, que los Obispos y Perlados de nuestros Reynos pongan por Fiscales personas de Orden sacra, que sean personas quales convengan para ello; y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y usan de sus oficios. (*ley 30. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos III. por Real dec. de 16 de Julio, y circ. de la Cámara de 12 de Agosto de 1784.

Calidades que han de tener los Provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R. Arzobispo de Valencia y su Provisor, tuve por conveniente mandar, que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el Provisorato, á fin de que, hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del Reyno, y por mis últimos decretos é instrucciones para exercer Judicaturas (7), lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese ó destinase otro sugeto; teniendo presente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos Reynos, por la jurisdiccion que han de exercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he resuelto, que la providencia referida, por lo tocante á Valencia, sea general (8); y que se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios, á fin

(6) Por Real céd. de 24 de Abril de 1760, á conseqüencia de representacion hecha por el Arzobispo de Valencia se declaró, que á dicho M. R. Arzobispo, ni á los Jueces eclesiásticos de su diócesi no les compete la facultad de capturar las personas de los legos, ni seqüestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó seqüestro de sus bienes; debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exâctitud y presteza, como y quando por Derecho deban, arreglándose á las leyes del Reyno.

(7) Por Real res. á cons. de la Cámara de 30 de Octubre de 84, con motivo de haber propuesto el Arzobispo de Toledo para Vicario de Madrid al Visitador eclesiástico en la Corte y Doctor en Cánones por la Universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de estar recibido de Abogado; se sirvió S. M. aprobar este nombramiento, y declarar, que habiendo ya exercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor por Universidad mayor con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de Abogados.

(8) A cons. del Consejo de Indias de 28 de Marzo, y por céd. expedida en 4 de Agosto de 1790 vino S. M. en aprobar, sobre el nombramiento de Provisores de aquellos dominios, la ley acordada por la Junta particular del nuevo Codigo de las de Indias, en la que se encarga á los Arzobispos y Obispos, que quando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reynos, den noticia al Consejo de la Cámara, con expresion de las calidades del nombrado, para que esta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo ponga en noticia de S. M., y mereciendo su aprobacion, se lleve á efecto el nombramiento; y que si hubiere legítimo reparo, se mande al Prelado proponer ó destinar otra persona; pero si los nombrados se hallaren

de que en los casos de vacantes de Provisores se arreglen exâctamente á ella, sin hacer novedad con los actuales.

LEY XV.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Abril de 1556.

Los Jueces eclesiásticos, en los casos de proceder los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla contra delinqüentes sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, observen lo que se les previene.

Mandamos á los Jueces eclesiásticos, delegados y conservadores, que cada y quando que los nuestros Alcaldes de la Quadra de Sevilla procedieren contra algun delinqüente, el qual por ser de corona, ó por ser Comendador, ó en otra manera exênto, hubiere recurso á los dichos Jueces eclesiásticos, y ellos, estando fuera de la dicha ciudad, procedieren contra los dichos Alcaldes sobre la tal exêncion; que quando esto sucediere, los tales Jueces eclesiásticos vengan á conocer de las tales causas á la dicha ciudad, ó las subdeleguen á otros Jueces eclesiásticos que residen en ella; y estando los tales delinqüentes en sus prisiones, los traigan á las cárceles de la dicha ciudad, que ellos ó sus subdelegados tuvieren en ella; porque á no se hacer así, resultaria perjuicio á nuestra jurisdiccion Real y defensa de ella, y los delinqüentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo suso dicho, mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que no procedan contra los dichos Alcaldes, ni den cartas en las tales causas, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños y agenos de estos Reynos (*ley 33. tit. 2. lib. 3. R.*). (9)

LEY XVI.

El Cons. por circ. acordada de 28 de Nov. de 1763; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre Propios y Arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.

Se ha reconocido en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traidos al Consejo en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces eclesiásticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de Propios con otros motivos; como son, de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que, aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas, ó sus administradores para cobrar de los Propios, acudir á la Justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados, y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de Propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas, exâminando el título en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada pueblo, ni los Ayuntamientos ó Concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos

en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines á los Vireyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos.

(9) Por Real provision de 12 de Marzo de 1545 (inserta en las ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia núm. 9.), dirigida al M. R. Arzobispo de Santiago y Jueces eclesiásticos de su arzobispado, se previno, que en las causas contra reos que se llamasen á la corona, así en primera instancia como en grado de apelacion, durante la determinacion de ellas se tuviese en prision á los tales delinqüentes en las cárceles públicas eclesiásticas, y no en Iglesias ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados; con apercibimiento que, no lo haciendo, se mandaria á las Justicias seglares los tuviesen presos en las cárceles Reales, para hacer de ellos lo que fuese justicia.

por réditos de censos debidos á las Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en donde se deben hacer, y excluye los créditos indebidos; equiparándose á un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y dependientes del Comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos; y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el reglamento, y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la provincia ó en derechura, para que de oficio se exâmine, y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion, conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, se ha estimado preciso participárselo tambien á los Ordinarios eclesiásticos del Reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy sériamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana Disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ámbos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

LEY XVII.

El Consejo por circular acordada de 7 de Julio de 1769; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Requisitos que han de preceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede.

Habiendo advertido, que se expiden algunas comisiones de la Curia Romana para Jueces *in partibus* revocatorias de otras, sin mas causa que la voluntaria narracion que hacen las partes de serles sospechosos los primeros Delegados Apostólicos, de lo que nacen duplicados gastos, retardacion en la administracion de justicia, y elegirse las partes Jueces á su gusto y arbitrio; para evitar todos estos inconvenientes, se escriba la correspondiente carta acordada á todos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de estos Reynos, para que prevengan á sus respectivos Provisores y Vicarios generales, que quando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos difinitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, precediendo el consentimiento de las partes para aquellos Jueces sinodales en que las mismas partes se convengan previamente, ó que esten en turno, como se practicaba con los Jueces *in Curia* del número de los de la Nunciatura; y que en caso de no convenirse las partes, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros algunos los rescriptos ó comisiones; advirtiendo, que estos Jueces no sean Teólogos, sino Juristas ó Canonistas, para excusar el duplicado costo de los Asesores, sin que se alteren por esto las órdenes sobre que las apelaciones vayan graduales.

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 15 de Octubre de 1787, y cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Febrero de 788.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.

Siendo indispensable á la Jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó

la legal comprobada debidamente, se proceda contra Eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exâccion en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxîlio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales: y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó qualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comunique la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en S. Ildefonso por Real órden de 26 de Junio, y cédula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.

Los Eclesiásticos seculares ó Regulares que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurran por su parte á la exâcta observancia de esta resolucion, auxîliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas. (10)

LEY XX.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Cons. de 18 de Marzo de 1804.

Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes.

De resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi augusto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787; declarando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abs-

(10) En Real órden de 19 de Noviembre de 1799, enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla con motivo de la muerte violenta dada á una muger, en que era reo indiciado un Beneficiado clérigo de Tonsura, y de las ocurrencias que con respecto al fuero eclesiástico de este habian mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico; resolvió S. M., que el Consejo de Castilla formase con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reyno, y con la qual, al mismo tiempo que se conserve la Jurisdiccion eclesiástica contenciosa concedida justamente á la Iglesia, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga los delitos atroces públicos que trastornan el órden comun, y cuyas penas

tengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada; implorando el Real auxîlio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispuesto por mi augusto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta, he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su conseqüencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

exceden las facultades eclesiásticas; y que miéntras el Consejo evacua este punto, no se observe mas que lo hasta aquí mandado; á saber, que conozca desde el principio la Jurisdiccion ordinaria con el Eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entónces se remita á la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar: y últimamente mandó S. M., que la citada causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos en la Sala del Crimen, se le devolviese con la persona del reo para su correccion segun Derecho.

TITULO II.

De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxîlio.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia.

Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiásticos.

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios. (*ley 2. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1525.

Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestas Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traido, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente in-

terpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia (*ley 36. tit. 5. lib. 2. R.*). (*a*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Jul. de 1542 en las visitas de Valladolid y Granada cap. 3.

No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de difinitivos.

Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos Jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar (*ley 37. tit. 5. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y la Princesa en su nombre en Valladolid por Enero de 1555.

Los pleytos eclesiásticos vayan por via de fuerza á las Audiencias en cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico querellado.

Porque suele suceder diferencia, á qual de las Audiencias han de ir los procesos que se mandan llevar por via de fuerza, quando los Jueces eclesiásticos que proceden estan ó residen allende ó aquende del Tajo; habemos por bien de declarar y declaramos, que los tales procesos vayan á cada una de las dichas Audiencias debaxo de cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico; y allí se determinen por los Oidores de ellas, sin embargo de otra qualquier cédula que se haya dado, para que fuesen á la Audiencia so cuyos límites fuese el reo. (*ley 39. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

El Príncipe D. Felipe en la visita de 1553 cap. 5; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en las ordenanzas cap. 6.

La Audiencia de Canaria conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos en causas eclesiásticas de aquellas islas.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenesce alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos hacen en las causas eclesiásticas de que conoscen, en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente, y ansimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces eclesiásticos contra legos sobre causas profanas; por ende mandamos á los dichos nuestros Jueces, que quejándose ante ellos de los dichos Jueces eclesiásticos que residen en las islas de Canaria, en no les otorgar apelacion legítima, y de que conoscen contra legos sobre causas profanas, les manden, que otorguen las dichas apelaciones, y que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos, y las remitan á los Jueces seglares que de ellas deben conoscer; ó que no lo haciendo, envien ante los dichos Jueces los procesos eclesiásticos, y

(*a*) *Vénse el cap. 1. de la ley 2. tit. 6. lib. 8. en que se previene, que el Consejo y Chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el Muestrescuela de Salamanca á virtud de la conservatoria del Estudio.*

(1) Por auto de 12 de Julio de 1751, con motivo de haberse quejado al Consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la Real Audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha Audiencia y expuso el Fiscal, se acordó, se comunicasen órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor Semanero, sino es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo executase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el Escribano de Cámara ó Relator se expusiese muy por menor el contenido de la querella, para que, si de él resultase no ser auto ó artículo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los Jueces eclesiásticos; advirtiendo, y apercibiendo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio á los Abogados y Procuradores que en esta parte faltasen á la verdad.

(2) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en órden de 16 de Octubre de 1800, con motivo de haberse quejado el Auditor del Exército de Galicia contra la Sala segunda de aquella Audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad de un soldado, á causa de no haber sido citado el reo; se declaró, "que la práctica de la Audiencia de Galicia, en decretar el auto de que no viene en forma el proceso quando el reo no está citado, es legal y conforme á Derecho; y mandó, que para evitar en adelante tales inconvenientes, el Consejo de Guerra disponga por su parte, que en todos los casos de esta naturaleza vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias, citados los reos."

los que hicieren contra los dichos legos, originalmente; y ansí traidos, mandamos, que luego sin dilacion alguna los vean, y voten ántes y primero que otro pleyto alguno; y si por los procesos eclesiásticos hallaren que las apelaciones estan legítimamente interpuestas, alcen la fuerza, y manden al Juez que otorgue la tal apelacion, para que la puedan proseguir ante quien y como deban; y manden reponer todo lo hecho despues de la apelacion, y absolver á los descomulgados; y si por los procesos paresciere las apelaciones no ser justas, y legítimamente interpuestas, remitan los tales procesos á los Jueces eclesiásticos, con costas si les paresciere; y si los procesos que hicieren contra legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos Jueces á los Jueces eclesiásticos, que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho; y manden, que absuelvan de qualesquier censuras, y remitan los tales pleytos á los Jueces seglares que dellos puedan y deban conoscer: y mandamos á los dichos Jueces, que tengan mucho cuidado, que en las apelaciones de autos interlocutorios en las causas eclesiásticas no se mande á los dichos Jueces eclesiásticos, que otorguen ó envien el proceso; y que á las partes que no hicieren relacion verdadera en lo susodicho las condenen en costas. (*ley 14. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Valladolid de 1554 cap. 13, y en las de la Audiencia cap. 8.

La Audiencia de Sevilla conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, procediendo contra legos, ó no otorgando las apelaciones.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla alcen y quiten las fuerzas, que los Jueces eclesiásticos, que estuvieren en la dicha ciudad y su término y jurisdiccion, hicieren, así en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas, segun y como lo hacen los Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada; y que estando el tal Juez eclesiástico fuera de la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, que el Regente y los Jueces no puedan alzar las dichas fuerzas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que residen en la nuestra Audiencia Real de Granada, no se entremetan á alzar las dichas fuerzas en los dichos casos, que hicieren los Jueces eclesiásticos que residieren en la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, aunque las personas contra quienes los tales Jueces procedieren esten fuera del distrito, término y jurisdiccion de la dicha ciudad y su tierra; y que el quitar y alzar de las tales fuerzas lo dexen á los dichos Regentes y Jueces de los Grados. (*ley 7. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Carlos I., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid á 7 y 22 de Sept. de 1555.

Las causas eclesiásticas, en que conozca por via de fuerza la Audiencia de Galicia, no vayan por apelacion á la de Valladolid.

Mandamos, que los pleytos eclesiásticos y negocios que los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia mandaren traer ante sí por via de fuerza sobre otorgar y reponer ó remitir, que si de lo que en ellos ó en cada uno de ellos determinaren se apelare por alguna de las partes para la nuestra Real Audiencia de Valladolid, que el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia no se entremetan á conocer, ni conozcan de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna, ni den provisiones para que los tales pleytos vengan á la dicha Audiencia. (*ley 35. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 36.

Se administre justicia á las partes que usaren del remedio de la fuerza en el Consejo y Audiencias contra los Jueces eclesiásticos.

Por quanto por los Procuradores de Córtes de estos nuestros Reynos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por Derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos de estos Reynos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose por este afecto en el Consejo y Chancillería las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras

partes, que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16 de la bula *in Cœna Domini*; y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias, para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los Jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reynos; y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de ellos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos Reynos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren (*ley 80. tit. 5. lib. 2. R.*). (3).

LEY IX.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1557.

En el Consejo se conozca por via de fuerza de los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion de Religiosos por sus Superiores.

Porque somos informados, que los negocios eclesiásticos tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por via de fuerza á las Audiencias, así por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho y otras causas; por ende mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que no se entremetan á conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales procesos por via de fuerza en manera alguna, porque quando en esto hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán. (*ley 40. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en Valladolid á 3 de Noviemb. de 1553, en Toledo á 11 de Marzo de 561, y en S. Lorenzo á 17 de Noviembre de 563.

Conocimiento por via de fuerza en el Consejo, y no en las Audiencias, de las causas tocantes á la execucion del Concilio de Trento.

Mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerías y Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la execucion y cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; y que quando las dichas causas vinieren á las dichas Audiencias, se remitan á los del nuestro Consejo, que tienen la órden que en ello se ha de guardar. (*ley 81. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 25.

Conocimiento por via de fuerza en Sala de Gobierno del Consejo de los negocios tocantes al Concilio, y á los Jueces ordinarios eclesiásticos de la Corte.

Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, así los que tocaren á cosas dependientes del Concilio, como los de Jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la Corte, irán á la Sala del Gobierno; y quando fueren las materias tan graves, que parezca al Presidente, que conviene juntar para verlas la otra Sala de los cinco Jueces, lo podrá hacer: las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos Reynos, irán á las Chancillerías que tocaren (*cap. 25. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (4, 5 y 6)

(3) Por resol. á consulta del Consejo de 25 de Mayo de 1555 mandó S. M., que el de Indias no se entrometiese á conocer de las fuerzas eclesiásticas. (*aut. 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

Y por Reales cédulas de 7 y 14 de Noviembre de 1651 (que es la ley 4. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion de Indias) se declaró tocar á este Consejo el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas de estos Reynos respectivos á ellas; y mandó al de Castilla proveyese auto, revocando el anterior de 25 de Mayo de 555, para que sin embargo de él conociese el de Indias de las fuerzas de negocios de ellas en estos Reynos.

(4) En quanto á este capítulo se dudó en el Consejo, si quando un Juez eclesiástico de fuera de la Corte, como los de Alcalá ó semejantes, pronuncian auto ó sentencia contra un Alcalde de Corte, y el Alcalde pretende se le hace fuerza, ó en proceder el Eclesiástico, ó en no otorgar, ó en atentar executando, si podia conocer la Sala de Gobierno, pues en él solo se le permitia conocer en las fuerzas de los Jueces de la Corte: se consultó á S. M.; y mandó, que conociese de esto la dicha Sala, porque fuera dura cosa que el Alcalde hubiera de acudir á las Chancillerías.

Tambien se dudó, si las fuerzas de los Jueces de comision del Consejo, cuyas apelaciones estaban

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Marzo de 1593.

La Cámara conozca de los pleytos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza.

Por una mi cédula y órden firmada de mi mano, hecha en Madrid á 6 de Enero de 1588, dirigida al Presidente y á los del mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de Justicia, tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra y islas de Canaria, se viesen y determinasen de allí adelante en dicho mi Consejo de la Cámara: y porque ahora he sido informado, que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por de el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleytos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxîlio de ella, apelaren y se agraviaren en el dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para atraer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el qual se vea y determine, en el artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por de el de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente mi Secretario, que ahora es ó adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones, se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleytos y negocios de fuerza el Presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real, ú otro Oidor de los de él, el que dicho mi Presidente ordenare, y no otra persona alguna. (*aut. 6. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe III. en Madrid á 31 de Enero de 1609 por cons. de la Cámara de 28 de Agosto de 1608.

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno del Consejo por los de la Cámara con el Presidente.

Visto lo que representais, tengo por bien, que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces, en la Sala de Gobierno, y que envie los de ella á otras Salas. (*aut. 8. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 16 de Julio de 1702 á consulta del Consejo de 7 del mismo mes.

Las causas del Patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del Nuncio y memorial de los

remitidas á él, y particularmente las de los que conocian de los espolios de los Obispos, siendo contra Jueces eclesiásticos fuera de la Corte, habian de venir á la dicha Sala del Gobierno; y pareció que no, por la letra de este capítulo.

Se dudó asimismo, sobre si los pleytos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la Sala de Gobierno; y pareció, que se remitiesen á las de Justicia, como siempre se habia hecho.

Tambien se resolvieron otras tres dudas ocurridas sobre el mismo capítulo; á saber, primera, que remitiendo en discordia la Sala de Gobierno, se agregue para la decision la de Mil y Quinientas; segunda, que remitiéndose por solos tres Jueces de la Sala de Gobierno, se decida la discordia por los otros tres Jueces de ella que faltaren á la vista; tercera, que si se remita por quatro de la dicha Sala, pase para su decision á los otros dos Jueces de ella; tomando el que falta de la de Mil y Quinientas; todo lo qual pareció al Consejo, sin necesidad de consulta. (*cap. 25. del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En consulta de 25 de Noviembre de 1616 acordó el Consejo, que las vias de fuerza de los Jueces eclesiásticos del Reyno sobre los espolios de los Obispos viniesen á él, y se determinasen en la Sala de Gobierno, segun se habia hecho hasta entónces. (*aut. 23. tit. 4. lib. 2. R.*)

(6) En otra consulta de 9 de Marzo de 1618 resuelta por S. M. se acordó, que quando en las comisiones que se dan á Jueces de esta Corte se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa eclesiástica por via de fuerza, los pleytos se traigan á él, para que se declare si el Juez eclesiástico lo hace ó no; y tambien, que los negocios eclesiásticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y Vicario de ella, vengan al Consejo por via de fuerza, y no á la Chancillería, (*aut. 25. tit. 4. lib. 2. R.*)

Comendadores del Hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de órden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo, ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos, y se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores y su hacienda fundacion Real: que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista, que la Cámara conozca de las fuerzas de la Nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, y otro de retencion, que son distintos en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema Dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona; y que en su conseqüencia se exercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de Patronato; á lo qual se procede por provisiones Régias, y proceso que se dice *per contemptum Regiæ dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del Patronato, con el qual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, ántes bien es impropio en la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio; y que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras qüestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del Nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los Notarios de la Nunciatura á hacer relacion; y que es de parecer mande yo responder al oficio del Nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion, por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas, habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del Hospital, que es del Patronato; y que le habia mandado viese los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y que quando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como Señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara, para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca. (*aut. 15. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1636.

Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones.

Tengo entendido, que algunos Jueces eclesiásticos se han opuesto á la execucion de los acuerdos del Reyno, y al cobro y administracion de las sisas, y medios que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con censuras y otras penas contra algunos de mis Jueces y Justicias, de que se siguen graves inconvenientes: y porque mi deseo es evitarlos, por la presente, que ha de tener fuerza y virtud de ley, pragmática y sancion fecha y promulgada en Córtes, estando el Reyno junto, como ahora lo está; declaro, que todas las materias y negocios que se ofrecieren y tocaren á los dichos servicios, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxîlio Real de la fuerza, han de tocar y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia ni Tribunal alguno; quedando en las mis Audiencias y Chancillerías por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver, con calidad y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerzas; inhibiéndolos, como los inhibo, de todo lo demas, sin que se puedan entrometer á juzgar ni determinar el dicho artículo de fuerza, porque éste ha de tocar privativamente á mi Consejo: y se lleve á debida execucion, no embargante qualesquier leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costum-

bre, con lo qual, para en quanto á esto toca y por esta vez, dispenso, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. (*aut. 35. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe V. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1744.

En el Consejo se admitan los recursos de fuerza del Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan.

Sobre instancia del Presidente é individuos de la Asamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon, en órden al recurso de fuerza de *no otorgar*, pretendiendo no se admitiesen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto no condescender á la súplica de la Asamblea de la Religion. (*aut. 107. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos en conocer, modo de proceder, y no otorgar apelaciones.

1 En 23 de Mayo de 1677 mandé al Consejo, que teniendo presente la consulta de 1º de Septiembre de 1619, me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, tanto en las haciendas quanto en las jurisdicciones; y habiendo discurrido con la atencion que pide una materia de tanta gravedad, dividió en tres puntos su parecer: en el primero le dió sobre la forma como se exerce en estos Reynos la jurisdiccion eclesiástica, y los remedios que contra sus abusos estan establecidos por las leyes y pragmáticas: en el segundo sobre los excesos del Estado eclesiástico secular y Regular, ocasionados del mucho número de clérigos y de Conventos, con relaxacion de la disciplina Regular; y en el tercero me representó los daños que se siguen á la causa pública en la inordinada adquisicion de bienes raices.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la Jurisdiccion temporal, me consultó, que por Derecho, leyes y costumbre de estos Reynos tiene la suprema Regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman *de legos*, declarando, que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al Juez seglar los autos originales; y si se embaraza por ellos la cobranza de Rentas ó bienes pertenecientes á mi Real Erario, demas de este recurso, el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella, para inhibir á los Jueces eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios en conformidad de las leyes Reales: que este mismo medio compete á mi Real Persona por derecho supremo, y usan de él mis Tribunales, quando los Jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede contra él, es exceptuado por los sagrados Cánones; y que en este caso tambien, para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal, se usa del recurso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que *el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*: que en el caso de que entre dos Jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real Persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la executa se declara, que *en conocer y proceder hace fuerza*; y que este mismo auto se expide en las causas, en que proceden Jueces conservadores, quando no instruyen su causa conforme á Derecho y práctica comun, y se pretende obran con injusticia notoria: que para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*; y que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que *el*

Juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza.

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto á los abusos de la Jurisdiccion eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre Jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan á mis vasallos con derechos indebidos, en contravencion de los aranceles que deben observar, está prevenido por las leyes del Reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurándolo mas la práctica con que en el Consejo y demas Tribunales de estos Reynos se executa en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren á implorar mi Real auxîlio, para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen: con cuyo parecer me he conformado. (*cap. 1, 2 y 14. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. del Consejo de 3 de Junio de 1630.

En los Breves de los Nuncios no se admita la cláusula prohibitiva de conocer por via de fuerza en el Consejo y Audiencia de las causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía.

Habiendo visto el Breve y comision de su Santidad dado á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos Reynos; mandamos, que en quanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohibe dicho Breve asimismo baxo de censuras, que en las referidas causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y demas Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, así eclesiásticos como seculares, no habia ni hubo lugar á admitir el dicho Breve en quanto á las dos cláusulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este Reyno; y que se le vuelva el Breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del Breve, para que le conste de ello (*aut. 5. tit. 8. lib. 1. R.*). (7 y 8)

LEY XIX.

D. Cárlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 1543 cap. 2.

Los Escribanos del Consejo y Chancillerías no lleven derechos de vista de los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren por recurso de fuerza.

Porque somos informados, que los Escribanos de nuestro Consejo y Chancillerías llevan vista de los procesos eclesiásticos que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, así de los que son Eclesiásticos de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Jueces eclesiásticos no puedan conoscer de ellos, por ser entre seglares y las causas *mere* profanas; y porque no paresce cosa conveniente, que de los procesos que no se retienen, y se vuelven á los Jueces eclesiásticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes; mandamos, que de los tales procesos que no se retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los hayan de ver y vean. (*ley 19. tit. 20. lib. 2. R.*)

(7) Por auto del Consejo de 25 de Octubre de 1621 se mandó, que los autos que proveyere el Consejo en negocios que á él vengan por via de fuerza de ante el Nuncio, y en que se declare hacerla en conocer y proceder, queden originales en los Escribanos de Cámara, los quales entreguen al Notario originario de los pleytos un traslado autorizado de dichos autos, para que lo pongan en sus procesos. (*aut. 4. tit. 8. lib. 1. R.*)

(8) Por otro de 15 de Julio de 1644 se previno al Nuncio de su Santidad Julio Respillosi, no usase de las bulas y Breves de su Santidad en quanto á las cláusulas del de Colecturía, que miraban á impedir la jurisdiccion Real que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los Prelados de estos Reynos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas Tribunales de S. M., á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos, por estar suspendida su execucion en quanto á dichas cláusulas. (*es parte del aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.*)

LEY XX.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1528 pet. 76.

En el Consejo y Audiencias no lleven los Escribanos de Cámara derechos de los pleytos eclesiásticos traidos por recurso de los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos, que se traxeren al nuestro Consejo ó á las nuestras Audiencias á pedimento de nuestros Corregidores ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocan á defensa de nuestra jurisdiccion Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo y Audiencias: y mandamos á nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo y Audiencias, que en favor de nuestra jurisdiccion Real, y en defensa de ella y de los dichos nuestros Corregidores y Jueces de residencia, asistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia (*ley 20. tit. 20. lib. 2. R.*). (9)

LEY XXI.

El Consejo por autos acordados de 9 de Mayo de 1640, y 18 de Nov. de 1688; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.

Los Escribanos de Cámara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza que se intentaren de los Jueces eclesiásticos de conocer y proceder, juntamente las den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces eclesiásticos, en caso que por las partes se pida. * Y no admitan peticiones ningunas en que se pidan provisiones ordinarias eclesiásticas, ni otras algunas, no presentándose con las dichas peticiones poder de la parte en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren se lleven á la Semanería con los demas recados que hubiere; lo qual no se entienda en quanto á las provisiones que pidiere el Fiscal (*aut. 30. y 31. tit. 19. lib. 2. R.*). (*b*)

LEY XXII.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta del Consejo de 12 de Enero de 1751.

No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los Tribunales Reales.

Habiéndose cometido por el Tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo y atentado un recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos Reynos; para impedir las perniciosas conseqüencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo, en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas sérios y eficaces oficios con S. S., á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de Justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de Mayo de 1747, en que caso, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveido por mi Real Audiencia de Galicia en conseqüencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el Cardenal Prefecto de aquel Tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el Consejo; sin ceder en mis instancias,

(9) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1748 se declaró, que los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas provinciales son puramente de oficio; y en su conseqüencia se mandó, que los Escribanos de Cámara les den el curso correspondiente sin la menor dilacion, haciéndolos pasar luego al Fiscal del Consejo y al Relator, aunque el Agente de Rentas no lo solicite; y den cuenta todos los jueves de los pendientes, y en cuyo poder paran, pena de veinte ducados; y lo mismo se practique con otro qualquier recurso de fuerza que se introduxere de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion.

(*b*) *Véase la ley 10. tit. 12. lib. 4., en que se previene á los Escribanos del Consejo dirijan á los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos las provisiones que se libraren con motivo de recurso de fuerza.*

hasta que se me haga constar haberse executado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales exemplares; sin lo qual me seria indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi Soberanía.

2 Que entre tanto que S. S. providencia lo conveniente á mi satisfaccion, y al decoro de mis Tribunales lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de Justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, que miéntras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo, ó Tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado.

3 Que tambien se prevenga á mi Ministro en la Corte de Roma, que siendo Español el Agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de Justicia, le haga salir de aquella Corte, y presentarse en esta á disposicion del Consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que, si no lo hiciese, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.

4 Que al R. Nuncio de S. S. en esta Corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado, que auxîliase con sus Letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus Curiales, que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este irregular exceso, como en el del Arzobispo de Santiago, de que hace mencion el Consejo, y sobre que el Fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho Arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena* al Ordinario de Mondoñedo en virtud de unas Letras de la Rota Romana.

5 Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo zelo, manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta conseqüencia, que se escriba al Cardenal Portocarrero, y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente; y le ordeno, que execute puntualmente lo que representa, así en quanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los Arzobispos y Obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprehende su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados, así en este exceso como en el del Arzobispo de Santiago contra el Ordinario de Mondoñedo; y el Fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, Breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad, que continue en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare que puede conducir para su remedio. (10)

(10) Habiéndose expedido por la Dataría Apostólica una bula de impetra del Curato de Santa Eulalia en la isla de Mallorca contra lo dispuesto en el cap. 13. del Concordato de 1737, el Tribunal de la Rota, para sostener la bula, declaró por excomulgado al presentado por S. M. para el mismo Curato, y se fixaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras, y le mandaban comparecer ante el Tribunal de la Rota. El Consejo en consulta de 9 de Agosto de 1764 hizo presente á S. M., que se debia retener la bula de impetra, con todos los Breves y cedulones expedidos por el Tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante, ademas de las temporalidades que se le habian ocupado, se le extrañase de todos los dominios, y se proveyese en otro el Beneficio que poseia, por quedar incapaz de retenerlo: que el Ministro de S. M. en Roma hiciera presente á S. S., que la Dataría expidió la bula de impetra de Santa Eulalia contra la fe pública de lo estipulado en el Concordato de 737,

LEY XXIII.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 27 de Enero de 1746.

Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiástico.

Informado de los desarreglados procedimientos y atentados cometidos contra mi Real jurisdiccion por el Provisor de Huesca, con motivo de una competencia con el Corregidor de la misma ciudad, al qual declaró incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, resistiéndose á dar cumplimiento á los monitorios de la Real Audiencia de Zaragoza, por cuyo motivo se le mandó comparecer en esta Corte; para evitar en adelante semejantes excesos, conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en declarar, que la Audiencia de Zaragoza tiene el uso de los monitorios en los casos de fuerza notoria, sin que necesite de manifestacion ó inspeccion de autos, con tal que de ella conste legítimamente en el Tribunal Real; y que sobre la duda en el uso de estos monitorios ha sido mal formada la competencia por el Provisor de Huesca, siendo una pura materia de Regalía, cuyas específicas dudas solo estan sujetas á la decision de la suprema autoridad del Príncipe: que quando, pendiente la convencion, el Juez eclesiástico innovase con algun hecho suyo, turbando la Jurisdiccion ó Curia Régia, le es facultativo el uso de los monitorios, como medio práctico y conocido en Aragon para revocar los atentados de este tiempo: que fuera de él, hallándose interpuesta apelacion, corresponde la forma *ne pendente*, no debiéndose usar del rigor de los monitorios, sino es quando no alcanzan los remedios comunes para alzar la fuerza. Asimismo mando, que la Audiencia atienda en adelante con mas cuidado á que mi Real jurisdiccion no padezca, pendiente la competencia, los atentados que ahora ha sufrido del Juez eclesiástico, á quien nunca consentirá, que ponga en los Reales despachos ó letras las protestas que ha hecho en el caso presente, con otras expresiones de poca urbanidad á la representacion Real: y quiero, que se prevenga al Provisor, que será de mi Real desagrado, que se propase, con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis Reales Ministros en el exercicio de las funciones de sus ministerios, con pretexto de la bula de la *Cena* que no está admitida en mis dominios.

LEY XXIV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Febrero de 1764.

Los Jueces eclesiásticos en causas contra seglares procedan con arreglo á lo que se les previene.

Informado, por representacion que me ha hecho la Audiencia de la Coruña, de que el R. Obispo de Mondoñedo hizo arrestar á un Receptor de aquel Tribunal, con pretexto de haberle faltado al respeto al tiempo de notificarle un auto de la misma Audiencia, para que pusiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien excediendo de sus facultades, por ser lego; á fin de evitar en adelante los perjuicios que de semejantes procedimientos se originan á mi Real jurisdiccion, he mandado, que se advierta al R. Obispo haberse excedido en las prisiones del Receptor y del otro lego, usurpando la Jurisdiccion ordinaria, é impidiendo el libre uso de la que exerce la Real Audiencia; y se le prevenga, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos, en el concepto de que tomaré sobre ello séria providencia: que no proceda á la prision de seglares en causas que no sean de fuero eclesiástico; y en tal caso imparta el auxîlio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las Justicias en quanto proceda de Derecho: que de ningun modo detenga ni arreste, para efecto de tomar declaracion, á ningun seglar, sino que despache exhorto á su Juez Real, para que este le compela, ó á otro

y lo dispuesto por el Concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las Regalías, derechos y costumbres del Reyno, hasta escandalizar la isla con los cedulones fixados contra dicho presentado sin noticia del R. Obispo, ni de los Ministros que la gobiernan en nombre de S. M., quien esperaba la satisfaccion correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonía de las dos Cortes: S. M. se conformó con todo lo propuesto por el Consejo; y mandó expedir órdenes á la Audiencia y Obispo de Mallorca, para que hiciera público el destierro y extrañamiento de todos los dominios impuestos á aquel, sin que jamas pudiese obtener en ellos Beneficio ni otro empleo: que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al agraviado; y que el Consejo reprehendiese á la Audiencia de Mallorca, por no haber mandado quitar de los lugares públicos los cedulones.

qualquiera acto de esta naturaleza, si fuere justo: que á los Ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exîge su encargo de cumplir las Reales provisiones; para cuya notificacion, y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, prevendrá la Audiencia á los Receptores y Escribanos, que en adelante con los RR. Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos del Reyno de Galicia solo usen la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia; y la Audiencia procederá contra los infractores por los medios establecidos para contener á los Eclesiásticos en sus justos límites.

LEY XXV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Sept. de 1778.

Fuerza del Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que con motivo de haber arrestado el Regidor Decano de la villa de Fiñana, que regentaba mi Real jurisdiccion, á un clérigo de Menores, por haberle encontrado á deshora de la noche en trage de secular y con armas; sin embargo de haberle remitido con la informacion de nudo hecho al Provisor de Guadix, este, no contento con haber declarado indebidamente por público excomulgado al expresado Regidor Decano, le obligó á recibir la absolucion con el ruidoso é inaudito aparato de penitencia pública y solemne en la Catedral de Guadix. Para que los atropellamientos, desprecios, injurias y violencias cometidas contra mi Real jurisdiccion, y contra el Juez y Tribunal que la exercian representando mi Real Persona, se castiguen condignamente, y no se executen por otros en adelante; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancillería de Granada exîja inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi Real voluntad, no solo de aquel obispado sino tambien del Reyno de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni exercer en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á exercer jamas en dicho Reyno de Granada; y por tiempo de quatro años no pueda ser consultado ni provisto en Dignidad, Prebenda ni Beneficio de mi Real Patronato, pasándose para ello los avisos correspondientes á la Cámara, y adonde convenga.

Al Promotor Fiscal eclesiástico de Guadix se le escribirá previniéndole, que en lo sucesivo use de su oficio con prudencia y moderacion, y con arreglo á las leyes Reales, sin pedir contra lo dispuesto y mandado en ellas, porque de lo contrario se procederá contra él con toda severidad.

Igualmente se despachará acordada al R. Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas

(11) El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabildo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oir sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion, hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atentado una de las Regalías mas asentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra las violencias, muy agenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas cláusulas tan mal consideradas; advirtiendo al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabildo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querella, con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad, se recogiesen, retuviesen y archivasen en la misma Chancillería, y así al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citándolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes proce-

contra el Juez Real de Fiñana, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y que ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis Ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion el testimonio de las diligencias abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Ultimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. (11)

dimientos, tomaria S. M. en uso de su potestad económica las providencias mas sérias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen órden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresiones de los Abogados de las partes, recurrirá al Acuerdo, para que de su órden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se intrometa al conocimiento.

TITULO III.

De las bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 31; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 523 pet. 10, y en Toledo año 525 pet. 8.

Modo de predicar las bulas, y de proceder los diputados Comisarios de ellas.

Mandamos, que quando quier que nuestro muy Santo Padre á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en nuestros Reynos, ó en otra qualquier manera concediere bulas y composiciones ó qualquier cosa dellas, se diputen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predican, y no excedan en la predicacion y publicacion de las dichas bulas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos á los Comisarios que para ello fueren diputados, que así lo hagan, y provean como ninguno sea traido por fuerza á tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indebidas: y mandamos, que sobre ello se den las provisiones necesarias. (*ley 1. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 51.

Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin preceder su exâmen.

Mandamos, que los Gobernadores y Asistentes y Corregidores, y sus Tenientes y Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su gobernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias Apostólicas, sin que primeramente sean traidas y exâminadas en la forma y manera contenida en la bula Apostólica que nos fué concedida (1); guardando el tenor de la ley primera de este título, y las otras leyes que cerca desto disponen, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro (*ley 37. tit. 6. lib. 3. R.*). (2 y 3)

(1) La citada bula, expedida por la Santidad de Alexandro VI. á 26 de Junio de 1493, se incorporó y mandó observar en Real cédula de 22 de Junio de 1497; y por ella se previno, "que esten suspensas, é no se prediquen ni publiquen bulas ni qüestas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente exâminadas por el Ordinario de la diócesi do se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostolico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo, por sus Altezas para esto diputados."

(2) En auto acordado del Consejo de 24 de Noviembre de 1545 se previno á los Escribanos de él, que en las cartas que se despacharen para traer bulas sobre el Patronazgo Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, ó Beneficio patrimonial, ántes de entregarlas á la parte, tomen de ella fianza de que, si no pareciere cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se recrecieren; y que dexe poder y Procurador para seguir la causa, á que quede citado para los autos del pleyto; y que no tomando la dicha fianza, y dexando poder y Procurador citado, el Escribano del Consejo que lo despachare lo pague de su casa. (*aut. 3. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y en otro auto de 3 de Junio de 1580 se mandó guardar el anterior; entendiéndose asimismo en qualesquiera provisiones que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso. (*aut. 12. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1523 pet. 11.

Modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas.

Mandamos, que en la cobranza de lo que Nos, ó los Reyes que despues de Nos reynaren en estos Reynos, hobiéremos de haber de las bulas y composiciones, se proceda por via ordinaria; y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares personas que lo deban. (*ley 3. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Los mismos allí pet. 14 y 15.

Inversion del producto de las bulas y subsidios en los fines de sus concesiones.

Mandamos, que quando quier que á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en estos nuestros Reynos, su Santidad concediere algunas bulas ó composiciones ó subsidios, se gaste lo que dellas se hobiere en aquello para que se hiciere la concesion. * Y mandamos, que en los alcances que se hicieren á los Tesoreros, ú otras personas que tuvieren cargo de las dichas bulas y Cruzada, no se haga merced ni libranza á ellos ni á otra persona alguna; salvo que se convierta en los gastos de las cosas para que las tales concesiones se hicieren. (*leyes 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. por pragmática de 20 de Noviembre de 1569.

Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra ni de otra manera bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, Capillas y otros Lugares pios, sin que primero, conforme á la bula del Papa Alexandro, sean exáminadas por el Prelado de la diócesi en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser exâminadas por el Ordinario; y sean tambien exáminadas y probadas por el Comisario general de la santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando dellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar: y no se pueda hacer impresion alguna dellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella no pueda haber demanda ni qüesta alguna, ni publicacion dellas, y guardándose lo contenido en la ley 5. tit. 28. lib. 1.; so pena que los que contra todo lo suso dicho lo contrario hicieren, ó introduxeren qüestas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos; y si fueren personas eclesiásticas, encargamos al tal Prelado, como Juez eclesiástico y Apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándoles, y executando en ellos las penas que conforme á la calidad y exceso del delito merecieren; y encargamos á todos los Prelados destos Reynos, y á sus Provisores y Vicarios, que así lo guarden y hagan cumplir todo lo suso dicho; y que procedan contra las personas eclesiásticas que en esto excedieren, dando luego aviso dello al dicho Comisario general, y guardando la órden que cerca desto como Juez Apostólico por él les fuere dada, así en el remitirle los delinqüentes como en lo demas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de lo Realengo como de lo de Señorío, que cumplan y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan ni lo consientan; y que executen y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido (*ley 12. tit. 10. lib. 1. R.*). (4)

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1572 se mandó, que quando algun natural de estos Reynos traxere Breve ó Letra Apostólica en causa eclesiástica para Juez eclesiástico de fuera de ellos, no se permita su uso, ni que los naturales sean molestados y convenidos fuera del Reyno; y se dé provision por el Consejo, para que la parte traiga Juez dentro del Reyno, y no use del Breve: y lo mismo

LEY VI.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 1 de Enero de 1747 cap. 7.

El Consejo dé aviso formal á S. M. de los Breves ó bulas que en él se retengan, para poder executar la súplica á su Santidad.

Es mi voluntad, que cada quatro meses se me dé cuenta por el Gobernador de todos los pleytos que estuvieren conclusos para difinitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen para las retenciones de Breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi Real nombre por mis Ministros en aquella Corte, echo ménos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas; en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que, remitiéndose á mi Agente en la Corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo executado; cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion; pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi Regalía á quien le implora. (5)

LEY VII.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 2 de Octubre de 1751.

Conocimiento sobre retencion de bulas y Breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon.

Sin embargo de la órden expedida por el Consejo en 5 de Julio de 1709 (6), para que las Chancillerías y Audiencias Reales de la Corona de Castilla se abstuviesen del conocimiento de los recursos de retencion de bulas y Breves Apostólicos; conformándome con lo que el mismo Consejo me ha consultado posteriormente, mando, que las expresadas Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla vuelvan á conocer en sus respectivos distritos (7) de los referidos recursos, despachando á pedimento de sus Fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinando en vista y revista los referidos recursos, segun y como lo podrian hacer por sus ordenanzas, y lo practicaban ántes de la expresada órden de 1709; remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los testimonios de las retenciones que determinaren, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal, y del auto ó autos difinitivos de retencion, para executar lo que tengo resuelto en decreto de primero de Enero de 1747 (*ley anterior*) sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demas que privativamente le tocan por las leyes; despachando en las demas las provisiones ordinarias, con remision de autos á las respectivas Audiencias, salvo en algun caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los Fiscales del Consejo tuvieren por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él. Y en quanto á las Audiencias de la Corona de Aragon mando, que así en las Audiencias que no han practicado el referido recurso de retencion, como en las que en algunos casos le han executado, y en otros, dando cuenta al Consejo de Aragon, continúen las mencionadas Audiencias la misma práctica que siempre han tenido en todos los negocios y recursos eclesiásticos, sin innovar en este asunto, como lo tengo mandado en varios decretos y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon. (8)

se entienda quando la parte lo quisiere tomar fuera de él por virtud de alguna Letra Apostolica, como proceso fulminado, ó conservatoria. (*aut.* 3. *t.* 8. *lib.* 1. *R.*)

(5) Por Real resolucion publicada en el Consejo á 24 de Julio de dicho año de 47 se mandó guardar inviolablemente el contenido de este decreto.

(6) En carta acordada del Consejo, comunicada á la Chancillería de Valladolid con fecha de 5 de Julio de 1709, se le previno, cesase en el conocimiento de todo pleyto de retencion de bulas, remitiendo al Consejo los pendientes, y no admitiendo otros., ni dando pase á bulas de Roma; y que llegando ó teniendo noticia de alguna, hiciese que su Fiscal pidiera se recogiese, y remitiese al Consejo para su reconocimiento.

(7) Por Real céd. de 9 de Abril de 1588 se mandó, que la Chancillería de Valladolid no conociera en los negocios sobre retencion de bulas ni despachos de Roma ocurrentes en el Reyno de Galicia, por tocar á su Audiencia el conocimiento de ellos.

(8) En auto del Consejo de 29 de Abril de 1721, habiendo reparado que en la provision para recoger

LEY VIII.

D. Cárlos III. por provision de 26 de Marzo de 1768 consiguiente á auto acordado del Consejo pleno.

Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de qualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las Regalías de S. M.

Los Tribunales y Justicias recojan de qualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executarán con qualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalías ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exâcto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion (*). (9)

LEY IX.

D. Cárlos III. en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid en 17 del mismo mes.

Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para executarlo, estableci en 18 de Enero de 1762 una pragmática-sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalía muy anti-

bulas ó Letras Apostólicas habia la cláusula siguiente: "constandoos que son contra lo dispuesto por el »santo Concilio de Trento y leyes de estos Reynos, »y en perjuicio de la primera instancia del Ordi»nario, y habiéndose suplicado, ó suplicádose de »ellas por parte del nuestro Fiscal, y héchose las demas diligencias necesarias;" se mandó, que no se pusieran tales provisiones, y se arreglase la decision del mandato en esta forma: "por la qual os »mandamos á todos y á cada uno de vos en los di»chos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho »es, que si algunas bulas ó Letras Apostólicas se »han traido ó presentado, traxeren ó presentaren por »parte del dicho N. ú otra qualquier persona en ra»zon de lo susodicho, no consintais ni deis lugar »que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y »las tomareis de poder de qualesquier personas en »cuyo poder estuvieren, y originalmente, con los au»tos y diligencias hechos y causados en su virtud, »las enviareis ante los del nuestro Consejo y á po»der del infrascripto nuestro Escribano de Cámara, »para que con su vista, si pareciere que son tales »que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y »si no, se informe á su Santidad lo que en ello pasa, »para que mejor informado, lo mande proveer y »remediar como convenga; y lo cumplireis, pena de »la nuestra merced y de veinte mil maravedís para »la nuestra Cámara." (*aut.* 50. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.*)

(*) En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalías de la Corona que inducen las citadas Letras de censuras contra un Príncipe Soberano, como el Duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España: que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras á ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tenian en aquella Curia: y concluyeron infiriendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Cœna Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano en los principios de la legislacion y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se la contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, ó hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su recogimiento.

(9) Y en 25 de Agosto de 1769 se libró otra provision para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de un Breve expedido por la Curia Romana en 12 de Julio anterior á favor de los Regulares de la Compañía; con apercibimiento á los que retuvieren ó esparcieren copias de él, de ser castigados con las penas impuestas por las leyes y pragmáticas.

gua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en el, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1 Mando, se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. (10)

2 Que tambien se presenten qualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 13. lib. 1.

3 Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso. (11, 12 y 13.)

(10) A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de Jubileo, y carta enciclica escrita por su Santidad á todos los Prelados del orbe católico con motivo de su exâltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió S. M., á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 770, al Encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los Prelados diocesanos de estos Reynos: y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

(11) Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la cóngrua suficiente para su manutencion, se mandó, que los Escribanos de Cámara, siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos Diocesanos, para que hagan justificacion de la cóngrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravámen del Público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho, lo vea el Fiscal del Consejo.

(12) Por otros autos de 25 de Enero y 31 de Marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos Breves de secularizacion de Regulares venian cometidos al R. Nuncio, para que á su arbitrio y conciencia defiriese á lo que se pretendia; se acordó, que á los tales Breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo, antes de executarse: y asimismo se mandó, que á los de los Religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad sin necesidad de cóngrua.

(13) Y por Real res. á cons. del Consejo de Indias de 17 de Febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de Julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los Religiosos á la Curia Romana á impetrar Breves de secularizacion por Penitenciaria, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y Pontificias; se mandó, que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los Breves de Penitenciaria, no siendo por su

5 Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Berves ó despachos, que para la exêncion de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6 En quanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la lay 5. de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI. miéntras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7 Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, *extra temporas*, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán al mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece. (14, 15 y 16)

8 Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *Sede vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *Sede plena* en el artículo antecedente.

9 Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan exêntos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11 Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762. (*ley 37. tit. 3. lib. 1. R.*)

naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Dataría, y solo por Penitenciaría en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á Breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con prévio permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real cédula circular de 4 de Diciembre de 1795 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda este á su despacho, conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los Breves cometidos á los M. RR. Arzobispos y Obispos para la verificacion de las preces y execucion de semejantes gracias, lo executen con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir; y dando cuenta sucesivamente á S. M. de las resultas que tengan los Breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sugetos sobre quienes hayan recaido.

(14) En circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 769 se previno á los Prelados del Reyno, que en la remision de listas, que deben hacerse segun lo dispuesto en este cap. 7., observen las reglas siguientes: 1. se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2. han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3. tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, así en los oficios de Notarios de las Curias episcopales como en las Secretarías de Cámara, ú otras qualesquiera oficinas en que se despachen: 4. se expresarán las calidades de cada rescripto ó Breve en particular, y las causas para su concesion con la concision y claridad correspondiente: 5. se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en execucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6. y finalmente han de comprehender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1 de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde 1 de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

(15) Con la misma fecha de 7 de Julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los Superiores Regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus Ordenes presentados en cada semestre, baxo las mismas reglas.

(16) Y en otra acordada de 10 de Marzo de 69 se previno á dichos Superiores, que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescripto de la Curia Romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traido, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado el principal, y estar retenidos.

LEY X.

D. Cárlos III. por res. á consulta del Consejo de 28 de Abril de 1762.

Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.

Para poner en execucion lo resuelto por mí en quanto á la presentacion de bulas y Breves, acordó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que deben preceder al pase de las citadas bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los Escribanos de Cámara, Procurador y traductor; previniendo, que las expresadas bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la experiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel, aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su conseqüencia mando, que se observe lo siguiente:

1 Por dar cuenta el Escribano del memorial con que se presente la bula ó Breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al Fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las Chancillerías, Audiencias, ó Sala de Justicia del Consejo; y solamente, quando se dé certificacion separada á la parte del pase de la bula, ha de llevar el Escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quiebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba derechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro alguno Oficial, con pretexto de serlo de estos expedientes.

2 Para que el memorial con que se presenten las bulas, Breves ó rescriptos Pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de Procurador conocido en el Consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al Procurador por todas las diligencias, hasta recoger el Breve ó bula con la certificacion, quatro reales vellon, sin que con título alguno ni pretexto pueda exîgir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de diez y ocho á veinte renglones la llana, y cada renglon de treinta y dos á treinta y tres letras, que traduxere de latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3 Sin embargo de haberse prevenido, que toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en quanto á la traduccion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

LEY XI.

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1768 cap. 5.

Requisitos para la execucion de los Breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion.

Ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable (*a*). (*cap. 5. de la ley 38. tit. 7. lib. 1. R.*). (17)

(*a*) *Véase la ley 3 tit. 18. lib. 8., que contiene los quatro artículos que se suprimen de esta cédula, sobre el modo de proceder la Inquisicion en la prohibicion de libros.*

(17) En circular acordada del Consejo de 12 de Mayo de 7?9 dirigida á todos los Rectores y Claustros de las Universidades del Reyno, en vista de expediente causado sobre el pase de cierta bula para ser el impetrante de ella admitido por Colegial, sin embargo de tener en el mismo Colegio un pariente en segundo y tercero grado de consanguinidad, y el haber dos ó tres oriundos del mismo obispado, dispensando las constituciones del Colegio; se les mandó, no permitan que ninguna Universidad ni Colegio mayor ni menor, secular ni Regular, acuda á la Curia Romana á solicitar dispensacion de sus

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real res. comunicada en circ. del Consejo de 11 de Sept. de 1778.

Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

Desde ahora, hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo (18), ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768 (*ley 9*), á fin de que por medio de las personas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaría; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia. (19)

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 22 y 23 de Septiembre de 1797, comunicada en órden de 4 de Marzo de 98.

Execucion de las bulas de ereccion de Obispados en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.

En vista de la consulta de la Cámara de 23 de Septiembre del año último, acerca del pase y execucion de las bulas de los Obispados nuevamente erigidos para la Orden de Santiago (20), y de lo que en el asunto ha expuesto el Consejo de las Ordenes en consulta de 22 del propio mes; he resuelto, que en el caso presente, y en los que ocurran de igual naturaleza, conozca el Consejo de Ordenes única y pri-

constituciones sin noticia y expreso consentimiento del Consejo, pidiéndola por medio del Director de cada Universidad; con apercibimiento, que de lo contrario se tomará séria providencia, no solo con los impetrantes, conforme á lo dispuesto en la Real pragmática de 16 de Junio de 1768, sino tambien con las Universidades y Colegios que fuesen parte en permitir la solicitud, ó en consentir su execucion.

(18) En Real órden de 4 de Febrero de 90, para exônerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las preces que les dirigian los Prelados, se sirvió mandar, que en adelante se dirigiesen por su Secretario de Estado.

(19) Por Real órden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entre tanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas, nombró S. M. un Agente general en Madrid, con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia Romana que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nullius*; avisándoles ántes el coste de cada Breve ó rescripto, para que le envien, ó libren su importe, con el qual saque del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud; llevando el de Madrid asiento y registro breve y compendioso por obispados y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren: que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniéndoles, executasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder; y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, y demas que corresponden al Agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

(20) Por bula del Papa Pio VI, expedida en Roma á instancia del Sr. D. Cárlos IV. en 8 de Febrero de 1794, se comisionó al Arzobispo de Toledo para que erigiese en perpetuos los dos Prioratos de

vativamente, poniéndolo ántes en mi Real noticia.

LEY XIV.

D. Cárlos III. en la instruc. de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores no consientan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in Cœna Domini.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768 (*ley 9. de este tit.*). Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admiti-

Uclés y San Marcos de Leon en la Orden de Santiago, que ántes eran trienales; elevando sus poseedores á la dignidad de Obispos *in partibus infidelium* para desempeñar el ministerio pastoral, y exercer sus funciones episcopales, no solo dentro de los territorios que se les señalan, sino en los de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, y en otra qualquier diócesi con la correspondiente licencia de sus respectivos Jueces ordinarios: y en 17 de Noviembre de 1796 el Arzobispo de Toledo desempeñó la expresada comision.

(21) Sobre la reclamacion de la citada *bula de la Cena*, y uso de ella, prohibido en España, se dirigió carta circular acordada del Consejo con fecha de 16 de Marzo de 1768 á todos los Prelados diocesanos y Regulares, acompañando un exemplar de la Real provision de igual fecha expedida con motivo del monitorio fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, para que no se propagase en el Reyno; y previniéndoles, se arreglen á las Reales resoluciones que en ella se citan, sin permitir por manera alguna que en sus diócesis ó provincias se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Cœna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofenden la Regalía. En esta acordada se refieren los exemplares que resultan de algunas leyes y notas de este título, y ademas los siguientes:

3 En 28 de Enero de 1551, de órden del Señor Emperador y Rey D. Cárlos I. se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Cœna Domini*; publicando bando á este fin el Virey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. D. Cárlos I. la novedad con que en este monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalías y jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion específica de órden del Sr. D. Felipe II., prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado monitorio *in Cœna Domini*, y fixar cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de órden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. D. Felipe II.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así el Reverendo Obispo como el Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados católicos, dicho proceso ó monitorio *in Cœna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el Señor D. Cárlos II. á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la *Cena*, que no estaba admitida en sus dominios, los Ministros del Consejo de Navarra."

11 El Sr. D. Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese, para fulminar censuras, de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas, para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos Reynos; y ser á S. M. reparable, que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la *Cena* no estaba admitida en estos Reynos."

19 En el año de 1766 un vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de los Voluntarios, con pretexto de que habitaba en su casa un sobrino suyo Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cœna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Cœna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando, que luego que recibió el oficio del Consejo puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 "Y aun ántes tenia practicada igual diligencia, luego que á representacion de los mismos entendí el suceso; reprehendiendo seriamente al Cura del exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Cœna Domini*, de las quales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado."

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos

da en los dominios de S. M. la bula ó monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno. (21 *y* 22)

del Reyno, y la práctica de los Tribunales superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Cœna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonía del Imperio y Sacerdocio.

(22) En Junio del mismo año se dirigió de órden del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observancia en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras *in Cœna Domini*; celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta órden con la circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificacion del Secretario Capitular, de haberlo asi cumplido y executado.

TITULO IV.

Del Nuncio Apostólico.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 38.

Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.

Los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los Nuncios de S. S. en estos Reynos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que estan pendientes ante ellos: mandamos á los del nuestro Consejo, tengan gran cuidado de que se execute, en lo que á esto toca, el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones necesarias. (*ley 59. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

El Consejo pleno por auto acordado de 9 de Octubre de 1640.

Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la concordia y ordenanzas que se insertan.

Habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformacion de oficios que D. César Facheneti, Arzobispo de Damiata, Nuncio de S. S., ha hecho para reformacion de los abusos del Tribunal de la Nunciatura; mandamos, que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara (1), guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento; y se escriba á los Prelados de estos Reynos, para que cumplan las Letras, autos y mandamientos que despachare en la misma conformidad.

Ordenanzas de la Nunciatura de 8 de Octubre de 1640.

Para que quitados los abusos, se mantenga el Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos Reynos, y quanto sea posible se quite á los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante se guarden y observen puntual é inviolablemente las ordenanzas y reformaciones siguientes, con el arancel sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Julio de 1644 en vista de los Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Taso para ser Nuncio y Colector general en estos Reynos, y de la peticion fiscal suplicando de ellos; se mandó devolverlos al Nuncio para su uso, menos en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturía que miran á impedir la jurisdiccion Real del Consejo para conocer de los espolios de los Prelados, y en quanto á las cláusulas que impiden los recursos á él, y demas Tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos; y asimismo se mandó, que el dicho Nuncio cumpliese y guardase el asiento, aranceles y concordia que se tomó con su antecesor D. César Facheneti en 8 de Octubre de 1640, como en ella se contiene.

Cap. I. *Del Abreviador del Tribunal.*

1 Ordénase, que el Abreviador esté obligado á prestar juramento, al principio de su oficio, y despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razon de su oficio está obligado á guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

2 Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el Nuncio, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3 Que no pueda por ningun despacho que hiciere, así de gracia como de Justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*; so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él: y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4 Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves ó despachos, así de Gracia como de Justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.

5 Que esté obligado á asistir en la Abreviatura seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que serán en invierno por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde desde dos á cinco, y en verano por la mañana desde ocho á once, y por la tarde de quatro á siete: que la asistencia de invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas á arbitrio del Nuncio, y que esté obligado asimismo á hacer que asistan á las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreviatura, multando á su arbitrio á los que faltaren.

6 Que guarden y cumplan él y los demas oficiales de la Abreviatura en lo demas todo lo que les está mandado en el título del Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus oficiales.

Cap. II. *Comisiones* extra Curiam.

1 En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra Curiam*, se guarde el órden y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. III. *Multiplicacion de Breves.*

1 Para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia, ordenamos y mandamos, que así en el Tribunal como en la Abreviatura, se tenga cuidado de no concederse letras, comision ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez *à quo*; y que no se libre, sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez ó Notario de la primera instancia rehusare dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fé de la peticion del apelante y denegacion del Juez ó Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Cap. IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

1 Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos, que en qualquiera inhibicion que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga cláusula, *Ita tamen quod, si sententia, á qua existit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentes litteræ nullius sint roboris vel momenti, aut præsens inhibitio non affiiat.*

Cap. V. *Forma de oir á los reos en causas criminales.*

1 En quanto á oir á los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes á la

Abreviatura por Breve de comision; ordenamos y mandamos, se ponga en la signatura de la súplica la cláusula, *oratore in carceribus constituto, vel parito judicato*; y si se despachasen Letras por el Tribunal en grado de apelacion ó por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande *ante omnia*, que se constituya preso en la cárcel eclesiástica de esta Villa, ú en otra parte segun la calidad de la persona y gravedad de los delitos, y con fianza eclesiástica de cárcel segura, y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas y calidades de los delitos; y estando preso, se le manden despachar Letras ordinarias para citar, inhibir y compulsar los autos en forma; y si en los casos por Derecho permitidos se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita), se le mande ante todas cosas ponga poder legítimo en los autos, y testimonio del agravio; y siendo *super artículo injustæ carcerationis*, se ponga la cláusula, *firmo remanente in carceribus*; y si la apelacion fuere de sentencia difinitiva, se ponga la cláusula, *servata forma motus proprii Pii IV. & V.*, como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Cap. V. *Del Secretario de Justicia.*

1 Ordénase, que el Secretario del Tribunal de Justicia, y los demas ministros y oficiales nombrados en el arancel, le guarden en todo y por todo; so pena, que por la primera vez que no lo hicieren, incurran *ipso facto* y sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que hubieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda vez, demas de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses, y por la tercera en privacion de ellos; y demas de las dichas penas incurran en pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*.

2 Que el Abreviador y Secretario del Tribunal, y el Oficial mayor, el Secretario de Breves, escritores de ellos ó Paulinas, y Registrador, ó qualquiera otro ministro, oficial y criados de ellos no puedan aceptar poder, aunque sea á efecto de substituirle, ni tener agencia ni solicitud de algun negocio que se hubiere de hacer en el Tribunal, ni fuera de él, por comisiones ó Breves que se despachan de la Nunciatura ó Colectoría general ni particular, de los emolumentos, salarios y provechos de la agencia de dichos negocios, ó del uso de los poderes de ellos, por sí ni por interpósita persona *directè vel indirectè*, so pena de privacion de sus oficios y de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pias, y de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; y para este efecto se les manda á todos los que tuvieren las dichas agencias ó poderes, que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas ordenaciones dexen qualesquier correspondencias, agencias ó poderes que tuvieren, debaxo de las dichas penas.

3 Que el Abreviador, Secretario de Justicia, Oficial mayor ó Procuradores, ó qualquiera otro ministro y oficial del Tribunal no pueda llevar ni participar cosa alguna de los salarios ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta aut poculenta*, de los oficios, diligencias ó negocios de los Receptores, *directè vel indirectè*, por sí ni por interpósita persona; y lo mismo se entienda de todos los ministros ú oficiales del Tribunal entre sí mismos ó con otros, por razon tocante á sus oficios ó para alcanzarlos; so pena que qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez que recibiere algo incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él; y que el que donare las dichas dádivas, incurra por la primera vez en suspension de su oficio por dos meses, y por la segunda en privacion de él.

4 Que el dicho Secretario y el Oficial mayor esten obligados á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos; y en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos que se les encomendaren por sus Superiores.

5 Que el Secretario esté obligado á ver los pleytos enteramente, ántes de hacer relacion de ellos, y hacer un memo-

rial breve ó sumario de todas sus escrituras ó papeles substanciales, el qual se haya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder, á sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleytos; y que por los dichos memoriales ni él ni sus oficiales puedan llevar derechos algunos, so las dichas penas.

6 Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleytos, sin que primero conste que estan citadas las partes para la vista de ellos el dia ántes de ella: y porque se eviten las costas, y las partes esten apercibidas, esté obligado á poner la lista de los pleytos que se han de ver, el dia ántes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al órden de la lista; y los pleytos que no se pudieren ver el dia que se asentaren en la lista, se hayan de ver el dia siguiente, conforme á su antigüedad; so pena que, por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales aplicados para gastos del Tribunal.

7 Que el Secretario y Oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el qual hayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen á la parte contraria, con la qual cumpla dándole su traslado; y si la parte que le presentó le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleyto un traslado de él auténtico, sacado con citacion de la parte; y presentando los dichos poderes, esten obligados á poner en el proceso sus traslados, quedándose los dichos ministros con sus originales, los quales guardarán en el legajo aparte que han de tener para este efecto.

8 El Secretario, Oficial mayor, y los demas oficiales y ministros del Tribunal esten obligados á venir á él puntualmente, con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenacion 5. del título del Abreviador se declara, debaxo de las penas allí contenidas.

Cap. VII. *Del Oficial mayor del Tribunal.*

1 Ordénase, que el Oficial mayor del Tribunal esté obligado á la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto tenga un libro en el qual se asienten todos los procesos, así los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en él; foliándolos, y poniendo el nombre de la diócesi de donde vinieren, y los de las partes litigantes, y el título de la causa que se trata; y que luego que entren en su poder haya de notar y firmar en el dicho libro el dia, mes y año en que los recibiere.

2 Se guardará otro libro en que se asienten las entradas y salidas de todos los procesos, el qual estará en poder de la persona que para ello señalare el Nuncio; y hasta que los procesos esten asentados en los dichos libros, no podrá el Secretario ni otro oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos á las partes.

3 Que los procesos no se entreguen á las partes sino á sus Procuradores, con sus conocimientos por escrito; para lo qual habrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, diciéndose en el conocimiento el número de las hojas que tuviere; y quando se vuelvan, se borren los conocimientos, notándose el dia en que se vuelven.

4 El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun proceso del Oficial mayor, haya de hacerle conocimiento de él, y sin él no le pueda entregar; y quando volviere el dicho proceso, borrará el dicho conocimiento, notando el dia, mes y año en que le vuelve.

5 Los pleytos originales que estuvieren sentenciados difinitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivista, como se manda en su título, para que los guarde, y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algun artículo, porque en tal caso bien permitimos, que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelacion, á otros de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

6 Una vez en el año esté obligado el Oficial mayor á dar cuenta de todos los procesos que hubieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfaccion conforme al memorial de los dichos pleytos, no pueda gozar de los salarios ó emolumentos de su oficio, ni exercitarlo: y la di-

cha cuenta se dará á la persona que estuviere señalada por el Nuncio.

7 En caso que el Secretario, Oficial mayor ó Procuradores perdieren ó ocultaren algun proceso ó parte de él, esten obligados á rehacerle á su costa, hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdió, y á los demas daños que de ellos se recrecieren á las partes, á tasacion y arbitrio del Nuncio: y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, esté suspenso del exercicio de su oficio.

Cap. VIII. *Del Archivista del Tribunal.*

1 Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente; y esté obligado á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que pareciere haber entrado en su poder, á satisfacion del Nuncio que por tiempo fuere.

2 Se ordena y manda, que haya y se dipute en las casas y palacio de los Nuncios aposento particular, donde esten y se tengan todos los papeles, Breves, escrituras y registros, procesos y libros tocantes á la Reverenda Cámara Apostólica, y á sus espolios y derechos; y que los Notarios y Secretarios de la dicha Cámara esten obligados á entregar por inventario al fin de cada un año todos los procesos y papeles que hay, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados hasta el dia de la publicacion de esta reformacion, y los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones y contratos que se hubieren hecho, ó hicieren de aquí adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos que en qualquier manera pertenezcan á la dicha Cámara Apostólica, así por los espolios como por las vacantes (a); y el Notario de la dicha Cámara tenga un libro en que asiente con dia, mes y año los papeles que entregare, tomando recibo del Archivista; el qual asimismo tenga otro libro, en el qual por la misma órden se vaya haciendo cargo con dia, mes y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los Nuncios.

3 Ordenamos, que en el dicho aposento de la casa y palacio donde estuviere el dicho archivo, se hagan sus estantes y escalones, en que se pongan los dichos procesos y demas papeles por su órden en tres repartimientos; el primero de los papeles que tocaren al Secretario del oficio de Justicia; el segundo de los de la Cámara Apostólica; y el tercero de los Breves y comisiones que hubieren emanado del Tribunal: y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por órden los procesos y demas papeles, haciéndose de ellos legajos por sus años, con títulos de las provincias y obispados á quien pertenecen, por la misma cuenta y órden con que se asentaron en el libro del Archivista, el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales que se dieren en el Tribunal, y por los Jueces de Comision.

4 Queremos, que el dicho Archivista tenga un libro en el qual asiente con puntualidad, y nota del dia, mes y año, las cosas notables que se ofrecieren, y fueren de importancia para la buena administracion de justicia, y conservacion de la jurisdiccion y buen gobierno del Tribunal; el qual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar á persona alguna sin licencia expresa de los Nuncios que por tiempo fueren, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ.*

5 Que los Secretarios de los dichos oficios de Justicia, Cámara y Comisiones, y sus Oficiales mayores esten obligados á entregar dentro de un mes al dicho Archivista todos los pleytos originales que se hubieren sentenciado ante ellos difinitivamente, para que esten siempre guardados en el dicho archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformacion se entreguen al Archivista dentro de quatro meses; guardando los unos y los otros el órden arriba dicho de la razon que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleytos: y habiéndose de sacar algun proceso de poder del dicho Archivista para compulsarse, estando sentenciado difinitivamente, ó por otra causa, tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle, y volverle al archivo dentro de quince dias despues de hecha la compulsa; so pena que el que faltare en algo de esto, de-

(a) *Véase la ley 1. tit. 13. de este lib. sobre aplicacion del producto de los espolios y vacantes y Colecturía, conforme al Concordato, para los usos pios que previenen los sagrados Cánones.*

mas de estar obligado á rehacer las costas y daños á las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspension de su oficio por quatro meses, y por la tercera en privacion de él.

6 Que todos los pleytos que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal los guarde siempre en el dicho archivo, y no los entregue á ninguna de las partes, ó Jueces de apelacion, ó otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun título ó causa que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren haya de llevar el Archivista la tercera parte de los derechos que tocan al Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el arancel; y no se podrá compulsar ningun proceso, si no se hubiere primero entregado al Archivista.

7 Permitimos, que el dicho Archivista pueda llevar por la busca de los procesos y otros papeles del dicho archivo los derechos que se conceden por el arancel, conforme á la antigüedad del tiempo que hubiere pasado, despues que no se trata del pleyto ó negocio que se buscare, que puede ser á razon de dos reales por cada año, con que, aunque pasen de quince años, no pasen de treinta reales los derechos.

8 Queremos, que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales que estan guardados en el dicho archivo, pueda llevar, siendo en romance, un real, y dos si fuere latin, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes; y dé fe de los derechos que así llevare debaxo de su signo.

Cap. IX. *De los Jueces de Comision.*

1 Ordénase, que los Jueces de Comision que salieren de este Tribunal, ántes de la partida esten obligados á hacer juramento de hacer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformacion; el qual hagan en manos del Nuncio ó su Auditor.

2 Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su comision, que han de ser mil y doscientos maravedís, y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente; so pena de restituir á las partes lo que les hubieren llevado, y mas el tres tanto, la una parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias y gastos del Tribunal.

3 Que no se pueda aposentar en casa ó posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directè vel indirectè*; salvo si fuese alguna casa que estuviese en despoblado, y no hubiese comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso lo puedan hacer con licencia del Nuncio; so pena, que por todo el tiempo que hicieren lo contrario pierdan la mitad de su salario, y reservando otras penas arbitrarias al Nuncio.

4 Que en las dichas comisiones se les dé término limitado á arbitrio del Nuncio ó su Auditor, y pasado el dicho término no le corra salario; y en caso que se haya de prorogar, haya de enviar testimonio de las diligencias que hubiere hecho, y del estado de la causa.

5 Que el Juez haya de tener siempre en su poder el proceso, hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle ni fiarle de persona alguna.

6 Que pasado el término de su comision, esten obligados á requerir á las partes, que les paguen los derechos que les debieren; y no pagándoselos, hayan de hacer las diligencias de su cobranza continuadamente sin interpolacion hasta haber cobrado enteramente; y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo que pareciere haber faltado en las dichas diligencias.

7 Que en el fin del proceso el Notario ó Receptor de la comision asiente todos los derechos que hubiere llevado el Juez, y él; dando fe de ello, y de los dias que se hubieren ocupado, y de quien lo ha recibido.

8 Que en llegando á esta Corte, esten obligados á presentar sus papeles dentro de tercero dia ante el Secretario de Justicia, y despues se hayan de ver ante todas cosas por el Secretario, ó por otra persona que para ello se nombrare á entrambas partes ó sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comision y cobranza de salarios; y visto, se asiente la relacion de lo que resultare de los autos.

9 Que ántes que salgan del Tribunal los Jueces, esten obligadas las partes querellantes á dar fianzas eclesiásticas y abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no hubiese culpados, ó que no se pudiese cobrar de ellos; y en caso que por los Jueces se hubieren cobrado salarios de las partes que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios á la parte que los pagó, cada y quando que, vistos los autos, les fuere mandado por el Nuncio ó su Auditor, ó otro Juez delegado, y de depositarlos en caso que así les fuere mandado, *etiam non expectata sententia difinitiva*; la qual fianza haya de dar con la cláusula guarentigia, ántes que se les entregue la comision; y siendo el fiador forastero, se haya de obligar con dias y salarios; y en caso que el querellante no pudiese dar la dicha fianza en esta Corte, ó por otras razones juzgase el Nuncio que no se diese, la haya de dar *in partibus* con las dichas calidades, ántes que el Juez comience á usar de su comision; y en ella se ha de poner cláusula, para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligándose la parte querellante aquí primero de pagar los salarios de ida y vuelta, en caso que no se dé la fianza.

Cap. X. *Jueces Apostólicos.*

1 Y porque habemos sido informados de los muchos inconvenientes que han resultado de haber en esta Corte muchos Protonotarios Apostólicos, á quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal; y queriendo prevenir este daño, disponemos y ordenamos, que las dichas causas que de aquí adelante se hubieren de cometer en esta Corte, así por la Abreviatura como por el Tribunal de Justicia, se cometan á seis de los dichos Protonotarios, ó otras personas constituidas en dignidad eclesiástica *respectivè*, que por nos serán señaladas; concurriendo en ellos las partes y requisitos necesarios de exemplar vida y costumbres, graduados en Derecho canónico, doctos, graves y experimentados en todo género de negocios pertenecientes á los Derechos canónico y civil, y práctica judicial de ellos, y que sean naturales de estos Reynos.

Cap. XI. *Del Secretario de Breves, y su Oficial.*

1 Ordénase, que el Secretario de Breves y su Oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el título del Secretario de Justicia y Oficial mayor del Tribunal, debaxo de las penas contenidas en dicho título.

2 Que asista en su oficio él ó su Oficial, sin faltar de él en las horas dispuestas en el título del Abreviador, so las penas allí contenidas.

3 Que él y su Oficial guarden el arancel, y no lleven mas derechos de los contenidos en él, debaxo de las penas expresadas en el título de él.

4 Que el Oficial mayor se nombre por el dicho Secretario con aprobacion del Nuncio; y de la misma manera se haga la remocion de él, que podrá hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. XII. *De los Procuradores.*

1 Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año, en la primera audiencia despues de las vacaciones de la Pascua de Navidad, de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su arancel y ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles á la Santa Sede Apostólica; y el dicho juramento se haga en manos del Auditor; y no sean admitidos en el Tribunal hasta haberle hecho.

2 Que asistan á todas las audiencias y vistas de los pleytos, y no se puedan excusar, si no fuere por causa de enfermedad, ausencia ó licencia expresa para ello; y en estos casos, y en el ínterin, substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal; so pena que cada vez que lo contrario hicieren, paguen quatro reales para gastos de Justicia, y otras penas arbitrarias á Nos y nuestros sucesores.

3 Los Procuradores que hicieren colusion con las partes contrarias expresa ó ocultamente, *directè vel indirectè*, incurran *ipso facto* en excomunion mayor *latæ sententiæ*, y en pena de privacion de sus oficios, y de pagar el quatro tanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por Derecho, que se innovan en este caso, siendo necesario.

4 Los Procuradores que ocultaren los procesos, ó quitaren alguna hoja, ó parte

de ellos, ó borraren ó añadieren alguna palabra en ellos, ó mudaren su órden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y en caso que ocultaren ó tomaren algun proceso ó escrituras substanciales de él dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, y los demas á la Reverenda Cámara Apostólica y obras pias por mitad; y á la parte en restitucion de todos los demas daños é interes por la primera vez, y por la segunda en privacion de su oficio.

5 Los Procuradores que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleytos y negocios, esten obligados á seguirlos, sin detenerlos *directè vel indirectè*, guardando el órden que tuvieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuenta de los dichos dineros, y de volver el residuo siempre que se les pidiere; so pena, que en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le volverá con el doblo, y mas diez ducados, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

6 Que las costas que se hicieren en los artículos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ó en otro qualquier caso de que se hayan de pagar dineros á las partes, no se puedan pagar ni recibir por los Procuradores que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; á los quales prohibimos, que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes; y en tales casos se hayan de pagar á las partes principales, ó á otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores, y en el ínterin se depositen; so pena, que el que pagare las dichas costas pagará mal, y el Procurador estará obligado á restituirlas enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

7 Guarden la modestia y respeto conveniente, así en las audiencias como en las vistas de pleytos, absteniéndose de juramentos, palabras injuriosas, y voces descompuestas; so pena, que por la primera vez que faltaren á alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, y por la segunda en quatro, y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias que les fueren impuestas por los Nuncios ó sus Auditores conforme á la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gastos del Tribunal.

8 Que dentro del Tribunal ó palacio de los Nuncios guarden con todos la paz y cortesía conveniente, y especialmente con los oficiales, ministros y litigantes; y el que riñere de manos ó de palabra con alguno de ellos, con armas ó sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados y sesenta dias de prision, y por la segunda, demas de las dichas penas, en un año de suspension de su oficio, y por la tercera en privacion de él, y otras penas arbitrarias conforme á la calidad del delito; y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pias.

9 Los Procuradores no se hagan entre sí malos oficios, para quitarse los poderes de las causas que hubieren los otros comenzado; y en razon de esto, habiendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que previniere prosiga el pleyto, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder; so pena, que por la primera vez el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos ducados y suspension de su oficio por ocho dias, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta dias de prision; y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias y gastos del Tribunal por mitad.

Cap. XIII. *De los Receptores del Tribunal.*

1 Que los Receptores del Tribunal esten obligados á prestar juramento de hacer su oficio fiel y legalmente en el principio de él, y ántes que partan de esta Corte, en manos del Nuncio ó su Auditor, y de guardar el arancel y esta reformacion; y asimismo en el dicho principio den fianzas eclesiásticas y abonadas de exercerle fielmente, y guardar el dicho arancel y reformacion, y de dar cuenta de todo lo que hubiere entrado en su poder, y de pagar y restituir qualquiera cosa mal llevada á qualquier órden y mandato del Nuncio.

2 Que no puedan llevar mas de quatrocientos maravedís de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura, con-

forme llevan los Receptores del Consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna; so pena del quatro tanto, aplicado en la forma que se dixo en el capítulo de los Jueces de Comision.

3 Que en sus comisiones se les señale término limitado; y en caso que se les hubiese de prorogar, se haga enviando primero testimonio del estado de su comision.

4 Que en lo de recibir dádivas y aposentarse, se guarde el cap. 9. núm. 2 y 3. de los Jueces de Comision.

5 Que en las probanzas que hicieren, cada plana lleve treinta y quatro renglones, y cada renglon cinco partes; so pena, que lo que llevaren de mas lo vuelvan con el quatro tanto, y otras penas arbitrarias á nos y á nuestros sucesores.

6 Que esten obligados, dentro de tres dias de como llegaren á esta Corte, á entregar los procesos en poder del Secretario de Justicia, ó otra persona que se nombrare, la qual haya de ver y tasar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura; y el Secretario dé testimonio de la vista y aprobacion, ántes de dar á las partes el proceso.

Cap. XIV. *Número de Procuradores y Receptores.*

1 Y deseando obviar los inconvenientes que se han experimentado y experimentan cada dia en razon de la multitud de Procuradores y Receptores del dicho Tribunal, que parece haberse dado por los Nuncios nuestros antecesores; proveemos y mandamos, que los dichos Procuradores se reduzcan á número de seis, y los dichos Receptores á número de cinco, y los demas se reformen, quedando á nuestro arbitrio el nombramiento de los que hubieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios; revocando, como revocamos, los títulos que se hubieren dado fuera de número de los dichos seis Procuradores y cinco Receptores, que por nos fueren señalados, y de los que hubieren de ser reformados de los dichos Procuradores; y no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial mayor recibir peticiones de otros Procuradores fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales; dexando á los Procuradores de los Reales Consejos en el estado y término en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, y otras á nuestro arbitrio.

Cap. XV. *Forma de substanciar.*

1 Ordenamos y mandamos, que en la forma de substanciar las causas se guarde y observe el estilo que se ha tenido, y hay en el Tribunal; y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de substanciar algun proceso y causa en conformidad del dicho estilo y práctica del Tribunal, mandamos, esté obligado al interes y daño de las partes á quien tocare, *ultrà* de las penas que á Nos y á nuestros sucesores pareciere.

Cap. XVI. *Forma de restitucion de los procesos al oficio.*

1 Para obviar los inconvenientes que resultan de no volverse los procesos al oficio dentro de los tres dias que se conceden de término ordinario, ordenamos y mandamos, que si pasados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador en cuyo poder estuviere, lo vuelva al oficio á la primera audiencia, ó se declare; y que esto se execute sin réplica alguna.

Cap. XVII. *Agentes y solicitadores.*

1 Ordénase, que los Agentes y solicitadores que estuvieren en el Tribunal hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres; con apercibimiento que, faltando lo dicho, serán castigados con privacion de sus oficios, y otros castigos al arbitrio del Nuncio.

Cap. XVIII. *Notarios extravagantes.*

1 En el dicho Tribunal haya tan solamente dos Notarios extravagantes para los negocios que en él se ofrecieren, y para los demas negocios de Madrid haya quatro tan solamente, los quales sean por nos señalados y aprobados; y para las ciudades de estos Reynos, cabezas de obispados, dos en cada una, y uno en las Vicarías; y para cada una de las Abadías y Prioratos *nullius Diœcesis* asimismo uno: y deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos, que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informándonos de las personas que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargándoles, como les encargamos, sobre ello la conciencia; y que en esta confor-

midad se escriban nuestras cartas á todos los dichos Ordinarios.

Cap. XIX. *Que no se aumenten los oficios.*

1 Los oficios de Jueces Apostólicos, Procuradores, Receptores y Notarios no se puedan aumentar, ni proveer otros de nuevo, sino fuere por muerte ó por dimision, ú otro impedimento; quedando al nuestro arbitrio y voluntad quitarlos ó removerlos con causa ó sin ella.

Cap. XX. *Oficio de narrativas.*

1 El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fué instituido por el Nuncio Campegi, nuestro antecesor, le extinguimos por algunas causas que á ello nos mueven; y mandamos, que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen, dándonos cuenta y razon de los Beneficios que fueren de nuestra provision en cada una de sus diócesis y distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las provisiones.

Cap. XXI. *Despachos en materia de Justicia.*

1 En todos los despachos de Justicia, así en los que se despacharen por la Abreviatura como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, así en las primeras instancias como en las inhibiciones, y en todo lo demas que mirare así al ordinario como al decisorio de los juicios: y qualesquiera Breves, Letras, comisiones, inhibiciones, y otros qualesquiera mandatos que contra esta forma se despacharen, *nullius sint roboris et momenti.*

Cap. XXII. *Despachos en materia de Gracia.*

Queremos y mandamos, que en todas las materias de Gracia, provisiones de Beneficios, y otras de qualquier calidad que sean, se observe y guarde lo dispuesto por el santo Concilio y nuestras facultades; y que en derogacion, ó contra la disposicion del santo Concilio, y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos Breves ni Letras; y que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris et momenti*; y en virtud de ellas no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualquiera estilo que hasta ahora se haya observado.

Y aunque nuestras facultades sean muy ámplias, y en virtud de ellas pudiéramos conceder todo género de gracias que pueden conceder los Cardenales Legados *à latere* de su Santidad, en virtud de la facultad que nos está concedida de Legado *à latere*, como de todo ello á mayor cautela tenemos suficiente declaracion de su Santidad; sin embargo por la noticia que habemos tenido, que de muchos despachos de Gracia, que han acostumbrado dar nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, y tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan fácilmente; por tanto habemos determinado de declarar aquí algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad, con dispensar ó poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro ánimo, ninguna persona de qualquier estado, grado ó condicion que sea, así seglar como eclesiástica ó Regular, se atreva de aquí adelante á pedirnos semejantes gracias.

1 Primeramente, no entendemos de ningun modo conmutar las últimas voluntades, sino en el modo que permite el santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; y si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad, ó en otra manera, desde ahora para entónces la declaramos por nula, y de ningun valor ni efecto, excepto en caso que se nos pida por S. M. ó su Real Consejo.

2 No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del santo Concilio de Trento.

3 No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos que han dexado de rezar los Oficios divinos; ni tampoco dispensar en la residencia de los Beneficios curados, ó que tienen obligacion de personal residencia.

4 No queremos en manera alguna indultar lites ni delitos.

5 No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al santo Concilio de Trento.

6 No se admitirán en ninguna ma-

nera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicujus.*

7 No queremos dar licencia para oir confesiones ni predicar.

8 No queremos dar licencia para enagenar ó permutar bienes eclesiásticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.

9 No queremos conceder *extra tempora*, sino es para los arctados.

10 No queremos dar facultad para recibir Ordenes, sino es conforme al santo Concilio de Trento, y solamente en caso de Sede vacante, ó en caso de injusta penitencia, ó justo impedimento del Ordinario, oyéndole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas facultades lo cometeremos á los Obispos *viciniores*; y en caso de Sede vacante tendremos siempre atencion á la necesidad de la Iglesia y calidad de ella, y con los requisitos del santo Concilio de Trento se concederán solamente quatro ó cinco Reverendas para cada obispado; salvo en los casos que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de Beneficios curados, y otros arctados.

11 No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el santo Concilio de Trento sobre los matrimonios.

12 Declaramos, que no queremos conceder Oratorios á personas algunas que no sean Señores de títulos calificados, y Consejeros de S. M., y en casos particulares de necesidad; y estos se darán *gratis*; y para la revocacion de los demas ya concedidos tomaremos el expediente que mas convenga.

13 Declaramos, que en quanto á los Regulares no queremos darles títulos de grados, ni suplemento de habito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conveniencia se propusiese á instancia de S. M., ó se hiciere alguna reeleccion.

14 Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas ó penitencias que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las constituciones.

15 Ni queremos entrometernos en el gobierno económico y disciplina Regular y obediencia debida á sus Superiores, salvo en caso que se hubiere procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea habiendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*; guardando en esto y en todo lo demas la forma del santo Concilio.

16 Ni tampoco queremos dar licencia á los Regulares legos para poder ser promovidos á los sagrados Ordenes.

17 Ni tampoco queremos conceder indulto alguno á los Regulares para que puedan gozar réditos anuos.

18 No queremos darles dispensaciones para comer carne en los dias prohibidos por sus Reglas y constituciones.

19 No queremos dar licencia á los expulsos para celebrar.

20 No queremos dar licencia á ningun Regular para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres ó parientes *retento habitu.*

21 No queremos dar ningun género de absolucion de juramento ó relaxacion de él, para efecto de que no se guarden las constituciones.

22 Ni conceder reduccion de misas.

(*) Y ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del Tribunal, asi de Justicia como de Gracia, esten siempre patentes y notorios á todas y qualesquier personas; y que se puedan ver, y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el ánimo é intencion nuestra es, que se administre justicia, y no se dé materia de queja, y que esto se haga con una satisfaccion pública en estos Reynos: mandamos, que estas constituciones, aranceles y tasas se guarden y observen, así en nuestro tiempo como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar ó mudar en todo ó en parte alguna cosa, ha de ser con gus-

(*) Los capítulos 23 hasta el 35, que se suprimen de estas ordenanzas, contienen el arancel de derechos de los ministros y oficiales del Nuncio; á saber, el Abreviador, Registrador, escritor de bulas, Oficiales de comisiones y escritor de Paulinas, Secretario, Oficial mayor y ministros del Tribunal de Justicia; derechos de lo criminal; Jueces y Notarios de Comisiones; Procuradores; propinas de los Jueces Apostolicos; Secretario de Breves; y Oficial mayor; informaciones de Obispos; despachos de gracia por Abreviatura; propinas del Auditor; y derechos de los despachos particulares del Secretario de la Cámara Apostólica: y se previene, que todo se pague en qualquier moneda corriente en estos Reynos de Castilla y Leon, en que las partes interesadas quisieren pagar, sin que se pueda desechar; y que esto se observe so pena de excomunion y otras á arbitrio del Nuncio.

to y satisfaccion de S. M. C.: y para la perpetua observancia y entero cumplimiento nos traeremos la aprobacion y confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal y los ministros de él sirvan de edificacion y buen exemplo á todos los demas. Y para que á todos los vasallos de estos Reynos sean notorias estas ordenanzas y arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, y se envien á todos los Ordinarios (*aut. 6. tit. 8. lib. 1. R.*). (2)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid á consultas de 9 y 18 de Diciembre de 1677 y 78, y 13 de Agosto de 691.

El Nuncio de su Santidad no se entrometa en materias de Regulares; ni expida Breves de promovendo *para Ordenes en Sede vacante.*

35 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio de su Santidad, para suspender los preceptos de sus Prelados que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al gobierno interior de las Religiones, como resolví á consulta del Consejo de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas, presentadas ni admitidas por el Consejo, para el uso de esta potestad, ántes le está limitada expresamente por la concordia del año de 1639.

36 Y porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves *de promovendo* que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el santo Concilio de no despachar Reverendas dentro del año, sino en caso de coartacion, y esto no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el santo Concilio; se ordene ó avise al Nuncio, no expida semejantes Breves. (*cap. 35 y 36. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. á consulta del Consejo pleno de 18 de Agosto de 1767.

Uso de las facultades del Nuncio de su Santidad con arreglo al Breve inserto, y con las restricciones y calidades que se previenen.

El Nuncio de su Santidad use de las facultades que se le conceden por el siguiente Breve, sin perjuicio de las Concordias de 26 de Septiembre de 1737, y 20 de Febrero y 10 de Septiembre de 1753, y la celebrada con el Nuncio Don César Facheneti (*ley segunda*); y con calidad de que no despache dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte en perjuicio de los Ordinarios diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en 27 de Marzo de 1619, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna, de que se infiera semejante concesion de facultades. Este auto se anote, y ponga certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Nuncio; y de habérselo hecho saber, y puesto la certificacion al dorso del Breve segun estilo, se certifique á continuacion de este auto por el Escribano de Cámara de Gobierno. (3)

Breve del Papa Clemente XIII. de 18 de Diciembre de 1766.

Sobre las facultades del Nuncio Apostólico.

Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privile-

(2) En auto acordado del Consejo de 15 de Julio de 1644, con motivo de haber presentado en él sus bulas y Breves el nuevo Nuncio Arzobispo de Tarso, Julio Respiliosi; se mandó, que este cumpliese y guardara el asiento, arancel y concordia que hizo su antecesor Facheneti en 8 de Octubre de 640, como en ella se contiene. (*aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.*)

(3) Igual auto proveyó el Consejo en 29 de Julio de 1760 (consultado con la Real Persona), en virtud del Breve que presentó el Nuncio antecesor, Arzobispo de Lepanto, para el uso de sus facultades; de que resultó quejarse á S. M. el expresado Nuncio de la novedad de habérsele añadido á la cláusula ordinaria, la de que no diese dimisorias, ni hiciera Ordenes en la Corte; solicitando, que al nuevo decreto se substituyese el antiguo acostumbrado. El Consejo en consulta de 8 de Abril de 61 expuso á S. M. las razones que tuvo para añadir dicha cláusula, y las que habia para que no se quitase; y en vista de unas y otras recayó Real resolucion conforme al dictámen del Consejo.

gios Apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, á sus Nuncios en los paises remotos, á fin de que autorizados con ellos, puedan en el exercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, probidad, y práctica en las cosas que se han de executar, y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica á nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos Rey Católico de las Españas, á todos los Reynos de España y todas sus provincias, principados, ciudades y lugares de qualquiera manera sujetos á dicho Rey Cárlos, con facultad de Legado *à latere*, no dudando, que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la santa Iglesia Romana, de la Fe Católica y nuestros, para la utilidad de toda la República cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos Reynos, vasallos y lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, quando vieses convenir á la Iglesia de Dios, consuelo y edificacion de los pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tú puedas atender oportunamente á las personas de dichos Reynos, provincias, ciudades, dominios y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro Concilio Tridentino, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos y concedemos plena y libre licencia y autoridad, durante esta Legacion y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y lugares allí exîstentes.

2 Para visitar con la autoridad Apostólica, segun los Canónes y decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí ú otro, ú otros varones buenos é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales, colegiatas y parroquiales; y los Monasterios, así de hombres como de mugeres, Prioratos, Prepositados, Preposituras y lugares seculares y Regulares en qualesquier Ordenes aunque Mendicantes; como tambien los hospitales, aunque sean exêntos, sujetos inmediatamente á dicha Silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Cabildos y Canonicatos, Universidades, Colegios y personas, así seculares como Regulares, aunque exêntos y sujetos, como se ha dicho.

3 Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplinas, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza como en los miembros.

4 Asimismo, para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina Evangélica y Apostólica, decretos de los sagrados Cánones y Concilios generales, y tradiciones é institutos de los Santos Padres, y segun la ocasion y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion é íntegra insinuacion; confirmar, publicar y hacer que se executen las cosas compuestas, que no repugnen á los sagrados Cánones y decretos del mismo Concilio de Trento; quitar qualesquiera abusos; restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituciones, observancias y Disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido; proponer y mandar, que se observen los decretos de dicho Concilio de Trento, donde todavía no esten introducidos.

5 Averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas, así seculares como Regulares, aunque sean exêntas y privilegiadas, que vivan mal y relaxadamente, y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de qualquier manera sean delinqüentes; y reducirlas al modo debido y honesto de vida, segun la justicia persuada, y el órden razonable dicte; y hacer que se observe perpetuamente todo quanto desde entónces establecieres y ordenares.

6 Igualmente, para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios; y tambien contra los usureros, raptores, incendiarios, y otros qualesquiera criminosos y delinqüentes, aunque sean exêntos; y contra los encubridores y acogedores de ellos, de qualquier dignidad, órden y condicion que sean, por via de acusacion, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio; y castigar á los reos, se-

gun piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

7 Ademas, para proceder, y conclusas debidamente segun fuere de justicia, terminar las causas de dichos crímenes, y otras qualesquiera criminales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gravámen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia difinitiva), así por via de recurso y simple querella, como en fuerza de qualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusiesen durante dicha legacion de qualesquiera Jueces ordinarios, y tambien delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devolutas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexîdades y conexîdades, tambien sumaria, simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos substanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demas que acontezcan, citar y amonestar á qualquiera, aunque por edicto público, constando primero, tambien sumaria y extrajudicialmente, no ser segura la entrada, é inhibirlos; y tambien á qualesquiera Jueces y á las demas personas, quando y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto, é igualmente baxo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar y aplicar á tu arbitrio ó de tus delegados; declarar, que qualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, é impetrar el auxîlio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas y terminadas, á otra ú otras personas idóneas constituidas en dignidad eclesiástica (4) en el modo y forma referidos, y con semejante ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado); restituir *in integrum*, segun fuere de Derecho, á qualesquiera personas contra sentencias, cosas juzgadas y qualesquiera contratos; revocar á qualesquiera los juramentos, á efecto de actuar solamente.

8 Para absolver á qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho côngruamente como deben, así á las partes como á los Jueces. Asimismo, para absolver en ámbos fueros á qualesquiera que recurren á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como tambien reato de perjurio de qualquier manera, y los que hayan asistido á guerras, y ademas á aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion y qualquier otro pecado carnal; y tambien á los usureros (hecha la restitucion de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo; imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de Derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contraida de qualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía real, heregía, lesa Magestad, ó bigámia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos), aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado misas y otros Oficios divinos; pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas; de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados Ordenes, y el del Presbiterato; y así estos como otros ministrar en el ministerio del Altar en los recibidos, obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos con cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los quales no hayan percibido frutos algunos indebidamente, con tal que no sean muchos Beneficios juntos, sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

(4) En el Breve de 27 de Mayo de 1794, expedido por S. S. á favor de su Nuncio en esta Corte, el M. R. Arzobispo de Pergis D. Felipe Casoni, en que se le conceden las mismas facultades contenidas en este del año 66, se añade á esta cláusula las siguiente: "ó para que deleguen las dichas cauas, á efecto de que tomen conocimiento de ellas y las decidan, á los Jueces sinodales ó al Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España, establecido por otras nuestras Letras expedidas en igual forma de Breve el dia 26 de Marzo de 1771; observando en todo y por todo la forma y disposicion de las mismas Letras."

9 Y tambien para dar licencia á qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan Beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los Beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por Derecho, los dichos Beneficios vacaran por la no promocion, para que puedan ser promovidos á título de estos Beneficios á todas las sagradas Ordenes, y á la del Presbiterato por su Obispo, perseverante en la verdad de la Fe, y obediencia á la Silla Apostólica, ó de su licencia, por otro Obispo católico que quiera, el qual tenga la gracia y comunion de dicha Silla, resida fuera de la Curia Romana y en diócesi propia, en tres domingos ú otros dias de fiesta que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo Obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el Derecho; y promovidos, ministrar tambien en el ministerio del Altar.

10 Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, ó no sea tal el defecto que cause impedimento en el exercicio de los Oficios divinos, para que igualmente puedan ser promovidos á todas las Ordenes sagradas y á la del Presbiterato, y obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos sin cura, aunque sean Canonicatos y Prebendas en Iglesias catedrales, aunque metropolitanas ó colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos ó admitidos á ellos; y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

11 Y para dispensar sobre qualquiera impedimento de pública honestidad de justicia donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesiæ*, y permanecer en él despues que esté contraido; é igualmente con aquellos que, no obstante este impedimento, lo hayan ya contraido debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él; absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarle como se ha dicho, y permanecer en él, con tal que por esto no hayan padecido rapto las mugeres; y sentenciar y declarar legítima la sucesion habida.

12 Y para conceder licencia á qualesquiera personas eclesiásticas que obtengan Beneficios eclesiásticos seculares ó Regulares en título ó Encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar ó permutar los bienes raices de sus Beneficios en enfitéusis hasta la tercera generacion solamente, baxo de un cánon ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados), en evidente utilidad de dichos Beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones y permutas ya hechas, con suplemento tambien de los defectos así de Derecho como de hecho; pero con tal que la concesion ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del obispado ó su Provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia catedral, los quales procedan juntamente.

13 Ademas, para conceder qualesquiera Letras monitorias y penales en la forma *significavit*, acostumbrada contra los malhechores ocultos é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores; pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio V., de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Cancillería Apostólica.

14 Y para conceder á qualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan Iglesias parroquiales), que puedan oir los Derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qualesquiera actos escolásticos; y despues que fueren hallados idóneos en ellos, recibir los Grados acostumbrados.

15 Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título, para recibir, crear é instruir, durante este tu encargo, solos doce Notarios nuestros y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, ó en nobleza ó en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan á lo ménos el carácter clerical con las insignias debidas y acostumbradas; recibiéndoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la Fe Católica, segun los artículos propuestos por dicha

Silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas Notarios; y para concederles que, aunque no lleven hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y qualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros Notarios tambien de número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear Notarios y promover á grados, de las quales de ninguna manera puedan usar); pero sin perjuicio de dichos Notarios de número de los participantes, y fuera de la exêncion abolida por el sagrado Concilio de Trento.

16 Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los fieles cristianos de ambos sexôs, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias ó capillas seculares ó Regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas vísperas y ocaso del sol de dicho dia de fiesta, y pidieren á Dios por la union de los Príncipes cristianos, y por la propagacion de la Fe Católica, el dia que hicieren esto, siete años y otras tantas quarentenas (como se dirá) de las penitencias que se les han impuesto, ó justamente se les debieran imponer; de suerte, que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia ó capilla.

17 Tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos; exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y Religion.

18 Para conceder facultad á qualesquiera personas de ambos sexôs, eclesiásticas y seculares, que aconteciere llegar á sitios que con autoridad Apostólica estan baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar, y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas, echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia, de sus domésticos y familiares; con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

19 Y para conceder á qualesquiera personas de ambos sexôs que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él, y á otros lugares pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas: y puedan libre y lícitamente usar y comer en las Quaresmas, y otros tiempos y dias prohibidos, huevos, manteca y carnes, de consejo de ambos Médicos, y secretamente y sin escándalo (excepto el viérnes y sábado, y tambien el miércoles de las quatro Témporas, y toda la Semana Santa, en quanto á la comida de carnes solamente); con tal que uses parcamente y con mucha reflexîon de esta facultad.

20 Y á fin de que las concesiones, gracias y Letras que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto; para absolver, y declarar por absueltas á qualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y de cada una de las cosas referidas, de todas y de qualesquiera sentencias de excomunion, suspension y entredicho, y otras censuras y penas eclesiásticas *à jure vel ab homine* por qualquiera motivo ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

21 Y para conceder tus veces en las cosas referidas, en todo ó en parte, delegar Jueces acompañados, comisarios y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus Letras.

22 Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

23 Y para hacer, determinar y executar todas qualesquier otras cosas necesarias y oportunas de qualquier modo, en lo referido y acerca de ello.

24 Determinando, que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos y otros decretos y cláusulas irritantes necesarias y oportunas, y acostumbradas conceder y extender en las Letras Apostólicas en qualesquiera partes, Reynos, provincias, ciudades, tierras y lugares referidos: y en las concesiones y gracias, y otras disposiciones que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones

y Letras, sin intimacion ó exhibicion de las presentes, ó fe de Notario ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba: y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar en qualquiera causa ó instancia por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana; quitando á ellos y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar, ó interpretar de otra manera, y declarando nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

25 No obstante las Letras del Papa Sixto IV., de feliz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de Legado *à latere*, no puedan usar de las facultades en quanto á conceder dispensas y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas Letras qualesquiera cláusulas puestas en las Letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las constituciones del Concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de Notarios, aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, provinciales y sinodales; ni las del Papa Bonifacio VIII., igualmente nuestro predecesor, de feliz memoria, de una dieta, y las del Concilio general de dos, y otras constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las generales ó especiales pronunciadas en los Concilios provinciales y sinodales, y las reglas de la Cancillería Apostólica, sin exceptuar alguna; y las que puedan señaladamente expresarse ó extenderse en qualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas Iglesias y Monasterios, Universidades, Colegios, ciudades y lugares, y de qualesquiera Ordenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ú otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado ántes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo, de observarlos y no impetrar las Letras Apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por otro ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de qualquier manera; y otros qualesquiera privilegios é indultos Apostólicos generales ó especiales de qualesquiera Ordenes, aunque sean la Cisterciense y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas: por las quales, no estando expresadas ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir ó diferir en qualquiera manera, y de las quales, con todos sus tenores y de qualquiera parte, se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas; las quales, en quanto á esto, queremos que de ninguna manera sufraguen á persona alguna.

26 Todas las quales, y qualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar quando y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general ó en especial, y así junta como separadamente, segun te agradare proveer sobre otras cosas.

27 Pero queremos, que los Notarios que se crearen por tí en fuerza de las presentes, ántes que empiecen á gozar del exercicio del título, insignias y privilegios que competen á tales Notarios, no solamente esten obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la Fe (como se ha dicho), y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad, sino ademas de esto, ántes de dicho exercicio, y dentro de tres meses contados desde entónces, baxo las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo qualesquiera pensiones y Beneficios eclesiásticos, y otras á nuestro arbitrio y del Pontífice Romano que actualmente sea, deban totalmente exhibir, ó hacer exhibir copia ó traslado auténtico de tus Letras de su creacion de Notarios ante el Secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus Letras de esta nuestra voluntad.

29 Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigurosamente, que durante este cargo te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con qualquier título ó pretexto, aun de qualquiera costumbre por inveterada que sea; y si lo hicieres de otra suerte, qualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se ten-

gan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen. (5 y 6)

LEY V.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1767.

Facultades del Nuncio de su Santidad, sin permitir exceso en el uso de ellas.

Conformándome con el dictámen del Consejo, y sin embargo de lo expuesto por el R. Arzobispo de Lepanto, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en su memoria presentada á 20 de Marzo de 1765; he venido en mandar, que no solo á los RR. Arzobispos, Obispos y diocesanos de ellos, sino tambien á los Superiores de las Ordenes Regulares residentes en estos dominios se les envie copia de las facultades presentadas por su sucesor el Arzobispo de Nicea, su data en Roma á 18 de Diciembre de 1766; y que acompañe el auto de restriccion que se les diere en la forma ordinaria, y la concordia celebrada con D. César Facheneti (*ley 2.*), Arzobispo que fué de Damieta; con la prevencion de que acerca de las dispensas, gracias ó rescriptos de la Nunciatura que se expidieren contra lo referido, por lo que turba á la jurisdiccion de los Ordinarios diocesanos, subordinacion del Clero, disciplina Monástica y observancia de las disposiciones canónicas, no permitan dichos Diocesanos y Ordinarios, que individuo alguno obtenga semejantes gracias; y si las ganare por importunidad de preces, no les den cumplimiento, y las remitan al Consejo por mano de mi Fiscal, en la forma que lo tengo resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765 sobre las dispensas que los Regulares consiguen contra lo dispuesto en sus Constituciones; porque de este modo se hallarán los Superiores eclesiásticos con noticias de las verdaderas facultades que debe exercer el R. Nuncio, y el Consejo instruido á tiempo para atajar ensanches; sin perjuicio de los recursos protectivos correspondientes, que queden expeditos á las partes interesadas sin novedad. Y mando, que esta prevencion, conforme á lo que resolvió el Rey Felipe IV., mi augusto predecesor, á consulta del Consejo de 26 de Junio de 1621, se inserte en la carta acordada circular que propone el Consejo en consulta separada (*es la ley siguiente*), y executa con motivo de recurso del R. Arzobispo de Valencia de 12 de Noviembre de 1765, coadyuvado por los demas Metropolitanos del Reyno, oidos sus Sufragáneos en razon de los excesos del Tribunal de la Nunciatura; no habiendo cosa mas natural que enterar al Clero de las facultades del R. Nuncio, y ponerlos en estado de que, conociéndolas, no permitan que se exceda de ellas, ni se trastornen las disposiciones canónicas, rescripciones, instrucciones y concordias. (7)

(5) En igual forma, y con uniformes cláusulas se han expedido los posteriores Breves en favor de los Nuncios de su Santidad en esta Corte; á saber, uno en 20 de Septiembre de 73 á favor de Don Luis Valenti Gonzaga, Arzobispo de Cesarea; otro en 7 de Junio de 76 á favor del R. Obispo de Sebaste, Don Nicolas Colona de Stigliano; otro en 24 de Mayo de 85 á favor del R. Arzobispo de Corinto, Don Hipólito Vincenti; otro en 27 de Mayo de 94 en favor del Nuncio Don Felipe Casoni, Arzobispo de Perges; y otro en 1.º de Marzo de 803 al actual Arzobispo de Nicea: y en vista de todo, los Fiscales del Consejo, para dar el pase á estos últimos, en respuestas de 15 de Enero de 95 reclamaron algunas de sus cláusulas, suplicando de ellas para ante su Santidad como contrarias á las Regalías de la Corona, leyes del Reyno, y algunas cédulas y pragmáticas. Y esto dió motivo á que el Consejo pleno en consulta de 21 del mismo mes fuese de dictámen, con el que se conformó S. M., de que se les admitiese la súplica interpuesta, y de que el Nuncio no usára de las facultades concedidas por los capítulos reclamados; y á conseqüencia en 30 de dicho mes se proveyó por el Consejo pleno el auto acordado puesto por ley 8. de este título.

(6) Con motivo de la muerte del Nuncio de su Santidad en el año de 754, y de haber obtenido Breve S. M., cometiendo al Auditor la administracion de los negocios dependientes de la Nunciatura, interin se nombrase otro Nuncio; mandó S. M. copia de él al Auditor, previniéndole, que en su virtud empezase á exercer sus funciones, y que se participara esta determinacion al Consejo; por el qual se representó, que se previniera nuevamente al Auditor el uso de las facultades que obtuvo el difunto Nuncio, con las mismas restricciones que á él se le pusieron; y que mandase S. M. remitir al Consejo una copia del Breve, para que siempre haya noticia de él en su archivo, y de las particulares circunstancias de su expedicion: y así se sirvió S. M. mandarlo.

(7) Con la citada circular acordada del Consejo (que es la ley siguiente) dirigida de Real órden á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares en 26 de Noviembre de 67, y repetida en el de 78 á los mismos, y tambien á las Chancillerías y Audiencias para su puntual observancia, se les remitió un exemplar impreso de la concordia y ordenanzas hechas en 640 por el Nuncio Don César Facheneti, contenidas en la ley 2. de este título; y otro del Breve de 18 de Diciembre de 766, contenido en la ley 4, comprehensivo de las facultades del Nuncio, á fin de que dichos Prelados no permitiesen que se excediera, ni contraviniese á las disposiciones canónicas que se citan en la circular, tocante á mantener en buen órden la Disciplina eclesiástica secular y Regular, y á no perjudicar á los Ordinarios en las primeras instancias

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons., y circ. del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 dirigida á los Prelados, y repetida en otra de 9 de Febrero de 778.

El Nuncio de su Santidad y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios.

No pudiendo mantenerse el buen órden de la Disciplina eclesiástica si los súbditos no permanecen sujetos á sus Superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio y repetidas constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640 (*ley 2. de este tit.*), obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, ó auto difinitivo ó que tenga fuerza de tal; y habiéndose no obstante quejado justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus Jueces ordinarios; para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen órden de la Disciplina eclesiástica, se encarga á los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios; quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta á el Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio de su Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios; á quienes S. M., como especial protector del Concilio de Trento y sagrados Cánones, no dexará de dispensar su Soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, encargado estrechamente por las leyes del Reyno en el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

No puede mantenerse en su vigor la disciplina Regular si los súbditos no estan sujetos á sus Superiores Regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII. en su bula que comienza, *Alias Nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de órden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es lícito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim et ordine servato*, es á saber, del Superior local al Provincial, y de este al General; ordena, que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, miéntras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces superiores Regulares, con que estan conformes otras disposiciones canónicas. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen por los Tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina Monástica se observe lo dispuesto en el cap. *ad nostram de appellationibus*, y lo prevenido en la concordia de Don César Facheneti: y en su cumplimiento se encarga á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones; y que sin perjuicio de los recursos protectivos que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo de las contravenciones por mano de su Fiscal.

Otro agravio no ménos perjudicial padece la disciplina Monástica y sus Prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el Orden Religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don César Facheneti (*ley 2.*) estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos; sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados eclesiásticos, seculares y Regulares, para evitar del modo mas honesto que pue-

dan, los daños que por ellas recibe el buen órden de la Disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano de su Fiscal, como está resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765.

Para que los Prelados eclesiásticos, seculares y Regulares, se hallen bien informados, en respuesta de sus representaciones, de las Reales intenciones dirigidas á que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les remita copia de las últimamente presentadas, y del *exsequatur* ó *pase* dado á ellas, con otra de la concordia con el Nuncio Don César Facheneti. Con presencia de todo se encarga á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando, que no se turbe el buen órden de la Disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica; teniendo tambien presente las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos; á cuyo fin los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender la autoridad de los Sufragáneos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos mantendrán las de los Superiores locales; con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores seculares y Regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos. (8)

LEY VII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. comunicada en circ. del Cons. de 28 de Agosto de 1804.

Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, sobre que el Nuncio y Tribunal de la Rota no perturben á los Ordinarios su jurisdiccion en primera instancia.

Sin embargo de la órden circular de 26 de Noviembre de 1767, comunicada á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos Reynos, cuya puntual observancia se encargó á los mismos, y á las Chancillerías y Audiencias por otra de 9 de Febrero de 778 (*ley anterior*), se me han dirigido últimamente por el R. Obispo de Avila dos representaciones, quejándose del Tribunal de la Rota, porque habia intentado turbar su jurisdiccion ordinaria en primera instancia, mandando poner en libertad á un Párroco de su diócesi, á quien tenia procesado por varios delitos. Pedido informe á la Rota por medio del M. R. Nuncio de su Santidad, lo executó, é intentó persuadir, que sus procedimientos habian sido arreglados á Derecho, práctica y disposiciones civiles y eclesiásticas; fundándose substancialmente, en que no habia avocado los autos, inhibido ó turbado en modo alguno la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento en primera instancia; pues aunque habia decretado la excarceracion del expresado Párroco, por haberse acogido este al Nuncio de su Santidad, y no haber causa suficiente para que continuase oprimido en una cárcel pública, esta proteccion era ordinaria y conforme á principios legales, y no prevenia ni impedia la suprema que corresponde á mi Real Persona, y presta el Consejo aun respecto al Eclesiástico oprimido; y la forma que por lo demas prescribió al Prelado diocesano era la ordinaria de

(8) En otra circular acordada del Consejo de 26 de Enero de 1769, teniendo presente las repetidas infracciones contra la anterior de 26 de Noviembre de 67 de acudirse á la Curia Romana, ya para avocar á ella las causas, ya para dar comisiones *omisso medio*, de que se originan graves dilaciones en los juicios eclesiásticos, elegirse los apelantes Jueces á su arbitrio, molestar á sus colitigantes, y faltarse al respeto debido á los Metropolitanos, y demas Superiores regnícolas inmediatos; á fin de cortar de raiz semejantes abusos, se previene por punto general, que los Reverendos Obispos, Metropolitanos, y demas Jueces eclesiásticos seculares y Regulares del Reyno admitan precisamente las apelaciones con determinacion al Metropolitano ó Superior inmediato del Juez de la anterior instancia, y no en otra forma; castigando á los Notarios que admitieren pedimentos de apelaciones vagas, ú *omisso medio*, y multando á los Procuradores y Abogados que los firmaren; haciéndolo así saber en sus respectivos Juzgados á todos sus dependientes generalmente; remitiendo al Consejo testimonio de haberlo así cumplido, y avisando de qualquier infraccion, y de la providencia que sobre ella se tomare.

Derecho, reducida á que oyese y administrase justicia al reo, admitiendo las apelaciones *prout de jure*: añadió, que esta forma es característica de todos los Tribunales superiores, y la usan los Reales, librando á cada paso provisiones que se llaman incitativas; y que en la Rota es muy comun el excitar la jurisdiccion de los Ordinarios en los casos de devolucion de autos, sin que se hayan agraviado de esto, ni hayan juzgado que se les perjudica en la pertenencia de sus instancias, pues es lo mismo que decirles, que obren en todo conforme á Derecho, quedando siempre expeditos los recursos de fuerza en su caso á los Tribunales superiores Reales.

Remitido todo al Consejo, manifestó la irregularidad que advertia, así en los procedimientos del M. R. Nuncio ó su Auditor, como en los de la Rota; pues estando limitadas las facultades del M. R. Nuncio en lo contencioso á la de cometer las causas en su caso á la Rota, ó á Jueces sinodales segun las circunstancias, no podia haber términos hábiles, hallándose pendiente ante los Ordinarios ó Metropolitanos la primera ó segunda instancia, para recurso alguno fundado en presentacion personal, acogida, proteccion, ó concepto de superioridad; ni la Rota, como Tribunal de alzadas, podia miéntras pendiesen ante ellos dichas instancias, y ántes que conforme á Derecho le correspondiese el conocimiento, prescribirles el modo de proceder, calificar sus providencias, impedir ó suspender el efecto de ellas, admitir los recursos, fuera de los casos en que precediese la apelacion y correspondiese á aquel Tribunal, ó expedir despachos algunos, aun quando solo se dirigiesen á excitar su jurisdiccion, sin alterar la substancia de los procedimientos, y el órden gradual de las apelaciones.

Conformándome con este parecer de mi Consejo, me he servido mandar, se haga entender al Asesor ó Auditor del M. R. Nuncio, y al Tribunal de la Rota, que no han podido ni debido turbar al Reverendo Obispo el exercicio de su jurisdiccion en primera instancia, como lo han hecho en contravencion á las disposiciones y reglas del asunto; encargándoles su exâcta y puntual observancia, recomendada ya repetidas veces, y muy señaladamente en las citadas circulares.

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por Real órden de 31 de Diciembre de 1794, y resol. á cons. del Cons., y auto acordado de 30 de Enero de 795.

Exercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el Breve de su Santidad con algunas restricciones.

Habiendo visto el Breve de facultades del M. R. Arzobispo de Perges para exercer las de Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, remitido al Consejo en la forma ordinaria; mandamos, se le devuelva, para que use de las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos Reynos, Regalías de la Corona, bulas Pontificias, derechos adquiridos por el Concordato del año de 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último Breve que dió nueva forma al Tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su execucion; con la específica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á su Santidad por los Fiscales, no use el referido M. R. Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas y demas que expresa el artículo primero de dicho Breve: las en que se le conceden la averiguacion y correccion de qualesquiera personas que vivan mal y relaxadamente, distraidas de sus institutos, ó que sean delinqüentes (9): de las en que se le habilita para crear doce Notarios, y conocer de qualesquiera causas, que por recursos ó apelacion interpuesta ante el R. Nuncio de los Jueces ordinarios se substancie en su Tribunal, y cometerlas generalmente á los Jueces si-

(9) En Real órden de 9 de Noviembre de 1785, comunicada al Consejo con motivo de haber remitido S. M. al R. Nuncio, para que hiciera el uso que estimase conveniente, un memorial de doce Religiosos Cartuxos del Monasterio de *Escala Dei* en Cataluña, solicitando se les libertase de las aflicciones que padecian con las inquietudes y molestias que les ocasionaba el despótico gobierno del Padre Vicario; y resultado, que por su irregular conducta le separó el Nuncio de dicho Monasterio, y agregó á otro en calidad de huesped; mandó S. M., que en el caso de preparar el Vicario algunos recursos judiciales, ó el de fuerza, ántes de tomar providencia el Consejo, lo pusiera en su Real noticia; y que lo mismo executen en otros semejantes, en que con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de su Real órden, proceda el Nuncio económicamente.

nodales, ó á la Nunciatura: y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte, y dar comision á Jueces asistentes ó executores, sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer, observándose lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de Enero de 1770 (*ley 6. tit. 14.*); y que estas restricciones y suplicaciones se anoten á continuacion del Breve. (10)

(10) Igual auto acordado se proveyó por el Consejo pleno en 17 de Agosto de 803, consiguiente á consulta resuelta por S. M. para el pase del Breve de 1 de Marzo, presentado por el actual Reverendo Nuncio, Arzobispo de Nicea, sobre el uso de sus facultades.

TITULO V.

Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real decreto de 26 de Octubre de 1773, y Breve inserto de 26 de Marzo de 1771.

Establecimiento del Tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio.

Remito original al Consejo el adjunto Breve de su Santidad, para que publicándole, y haciéndole traducir é imprimir, se comunique á quien convenga; y para que en su vista me consulte lo que juzgue mas oportuno, para asegurar el acierto en la práctica de lo que su Santidad dispone, y en el establecimiento sólido y decoroso del nuevo Tribunal, sus oficinas y subalternos.

Breve de 26 de Marzo de 1771.

2 "Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia como Juez ordinario los pleytos y causas así civiles como criminales de los Regulares, y demas exêntos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica; y de que el mismo Auditor, tambien como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos Reynos: para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, habiendo ántes considerado sériamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3 Por tanto, *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidirlas y determinarlas, así en primera instancia como en las ulteriores, ó en grado de apelacion; y en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituimos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de eregir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la diócesi de Toledo; y á este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo de los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura por ahora ha de ser el de seis; los quales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos: concediendo al po-

nente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana quando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5 Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario, tambien quinto Juez de los sobredichos. Y demas de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y lícitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota á otro Juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

6 Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras Apostólicas é igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos, que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos Reynos. Por lo tocante al Fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir, segun va expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nuestros sucesores en igual forma de Breve; constando ser su persona del agrado y aceptacion de dicho Rey Cárlos, y de sus sucesores en los dichos Reynos.

7 Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exêntos, que residen ó habitan en las provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo á las demas causas, que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzopispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleytos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces sinodales de las diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8 Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados Cánones, y por las constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecida por estas nuestras Letras: por lo qual se observará perpetuamente el órden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordi-

narios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina Regular Monástica en quanto á la correccion de los Regulares.

9 Y aunque mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes, quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos, que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor ó Auditor de dicho Nuncio un varon Eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho Rey Cárlos y de dichos sus sucesores; del qual Asesor ó Auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor ó Auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo este exâminar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la dicha Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho Rey Cárlos y de sus sucesores en los mencionados Reynos; y que sea elegido por Nos y por los dichos sucesores nuestros, como va expresado.

10 Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reynos de España: por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios, que ántes como Delegado *á latere* de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por qualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la *omnímoda* jurisdiccion, autoridad ó facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como ántes.

LEY II.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 17 de Agosto, y cédula de la Cámara de 5 de Septiembre de 1779.

Provision de seis plazas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Quando se estableció la nueva planta de la Nunciatura y su Tribunal de Rota tuve en consideracion, para promoverla, las muchas instancias hechas por el Reyno, y varias consultas de mi Consejo, de este siglo y del pasado, sobre la necesidad de asegurar la justa y breve determinacion de los negocios eclesiásticos por medio de un Tribunal colegiado, compuesto de Jueces naturales de estos dominios, instruidos en sus leyes y costumbres: y como entre las provincias de mis Reynos y sus obispados hay tambien alguna variedad de costumbres, estatutos sinodales y reglas de Disciplina, para que en dicho Tribunal de Rota haya personas que tengan estos conocimientos, y el Clero de todo el Reyno, que contribuye á la dotacion de ellas, sea considerado para estas Judicaturas; he resuelto, que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus Beneficios ó Judicaturas eclesiásticas, de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja y Reyno de Leon: otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalaxara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava: otra entre los Reynos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen, y las islas Canarias: otra entre los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas exercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid; prefiriendo á alguno de mis Capellanes de honor, si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales Jueces

Auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos é Iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribucion que va explicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, me consultará en la forma ordinaria las que creyere convenientes, por la via de mi primera Secretaría de Estado.

LEY III.

D. Cárlos IV. por decreto de 29 de Julio de 1799.

Aumento de dos plazas en el Tribunal de la Rota; y concesion de honores del Consejo Real á sus Decanos.

Deseando que las causas pendientes en el Tribunal de la Rota se evacuen con la posible brevedad, he venido en resolver, que en lo sucesivo se componga este de ocho Jueces en vez de los seis de su institucion; bien entendido, que los dos últimos se han de llamar supernumerarios, y que no gozarán el sueldo que los de número, hasta que entren en las plazas de tales que les corresponden por sus provisiones. Quiero, que desde ahora en adelante se pasen á dicho Tribunal de la Rota todas mis cédulas y decretos, como á los demas Tribunales, para su noticia y observancia: he venido tambien en aumentar mil ducados de sueldo al que gozan anualmente dichos seis Jueces de número, como igualmente al Fiscal, de modo que disfruten quatro mil ducados como los disfruta el Auditor Asesor: y deseando dar mayor lustre á este Tribunal, concedo á todos sus Decanos honores natos de mi Consejo Real.

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. de 2 de Octubre de 1787 comunicada en órden de 13 del mismo mes.

El Tribunal de la Rota conozca de las apelaciones y recursos de la Vicaría general del Exército.

Se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los Exércitos, mande á sus Tenientes, Vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan; dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, quando la Rota les diere justo motivo para ellas. Este Tribunal, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdiccion Apostólica, que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin excepcion. (1)

(1) Con motivo de haberse introducido en el Consejo por su Fiscal, excitado de un oficio del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel, como Gran Prior de Castilla y Leon, cierto recurso de fuerza en razon de conocer el Tribunal de la Nunciatura y Rota de estos Reynos en el grado de apelacion interpuesta por un clérigo de Menores de la sentencia pronunciada por el Vicario eclesiástico del Bayliage de Lora, sobre adjudicacion de cierto Beneficio, en perjuicio de la segunda instancia correspondiente al Tribunal de la Asamblea de la Religion de San Juan en esta Corte; mandó el Consejo en 11 de Agosto de 1781, que el Notario de la Rota viniese á hacer relacion, citadas las partes: y hecha, y en su vista se proveyó auto en 17 de Septiembre, declarando, que la Rota hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la segunda instancia.

TITULO VI.

Del Vicario general de los Reales Exércitos.

LEY I.

D. Cárlos III. por decreto de 11 de Mayo de 1762.

Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales Exércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdiccion eclesiástica Militar.

Para ocurrir á las urgencias y casos que freqüentemente suceden en mis Exércitos, á la asistencia y direccion de las almas de los que sirven en ellos, y conocer y decidir en sus causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, tuve á bien restablecer el empleo de Capellan mayor, Vicario general de mis Exércitos de mar y tierra, en la persona de mi actual Patriarca de las Indias; á cuyo fin le hice impetrar

de la Santidad del Pontífice reynante el Breve Apostólico correspondiente, que me concedió, y he aceptado sin perjuicio de lo favorable en los anteriormente expedidos (1, 2 y 3). Tendráse entendido en mi Consejo para todo lo que mira á la referida jurisdiccion eclesiástica Militar, saliendo mis Fiscales á la voz y defensa de qualquier recurso sobre ella: y á fin de que en todas partes se observe esta resolucion, protegiendo al expresado Capellan mayor Vicario general de mis Exércitos, á sus Subdelegados y á los que le sucedieren en este empleo, en lo conducente al uso y exercicio de quanto por él le pertenezca, la he comunicado á todos los Tribunales, á los Arzobispos y Obispos, á los Capitanes y Comandantes generales, y á los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias.

LEY II.

D. Cárlos IV. por Real órden de 18 de Dic. de 1795, y auto del Cons. de 4 de Febrero de 796.

Observancia del Breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los Exércitos.

Sin perjuicio de mis Regalías, y con la calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicario general, vengan al Consejo y demas Tribunales Reales en cuyo distrito se hallaren los Subdelegados que conozcan de las causas conforme á las leyes y pragmáticas del Reyno, se concede el pase al Breve expedido por su Santidad en 11 de Octubre de 1795, prorogando por otro septenio las facultades del Vicario general de mis Reales Exércitos y Armada, á favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, ó sus sucesores.

Breve de 11 de Octubre de 1795.

En que se prorogan por otro septenio las facultades del Vicario general.

2 "Con la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que han de empezar á correr desde que se acabe el último septenio concedido por Nos á beneplácito nuestro y de la Sede Apostólica, al actual y al que en qualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias Capellan mayor las infrascritas facultades, que no solo se han de entender segun la forma y tenor de las segundas Letras de Clemente XIII., predecesor nuestro (4, 5, 6 y 7), sino que

(1) Por Breve del Papa Inocencio X., expedido en 26 de Septiembre de 1644 á súplica del Señor D. Felipe IV., concedió S. S. á los Capellanes mayores que S. M. nombrase para sus Exércitos, que por todo el tiempo que durasen las guerras exercieran por sí y por sus Subdelegados toda y qualquiera jurisdiccion eclesiástica para administrar á los soldados los Sacramentos de la Iglesia (entendiéndose de los que no se hallen en su propia diócesi, en la qual sus Ordinarios podrian exercer su jurisdiccion ordinaria para con ellos); y para oir y terminar sin controversia, sumaria, simple y plenamente, sin estrépito ni forma de juicio, averiguada solamente la verdad, todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas entre ó contra las sobredichas ó qualesquiera otras personas residentes en los Exércitos, y de qualquiera modo pertenecientes al fuero eclesiástico; y tambien para imponer en caso necesario qualesquiera censuras ó penas eclesiásticas contra los inobedientes, y para implorar el auxîlio del brazo seglar. Asimismo concedió facultad á los Capellanes y Presbíteros idóneos, que habian de ser aprobados por sus Jueces ordinarios, para oir las confesiones de qualesquiera personas de ámbos sexôs de dichos Exércitos, y para absolverlas de qualesquiera excomuniones y delitos, excepto los de heregía, lesa Magestad &c.

(2) En otro Breve de Clemente XII., expedido á 4 de Febrero de 1736 á instancia del Señor D. Felipe V., se concedió por tiempo de siete años la misma jurisdiccion eclesiástica al dicho Capellan mayor de los Reales Exércitos; previniendo y asignando las facultades de que podria usar respecto de sus súbditos.

(3) Y otro igual Breve se expidió por el Papa Benedicto XIV. en 2 de Junio de 1741 para el mismo tiempo de otros siete años, contados desde el fin de los concedidos por el anterior de Clemente XII.

(4) El Breve citado en este de 1795 fué expedido por Clemente XIII. en 10 de Marzo de 1762 á instancia del Señor Don Cárlos III., y á favor del Patriarca de las Indias que entónces era, y fuese en lo sucesivo Capellan mayor ó Vicario de los Exércitos; concediéndole varias facultades eclesiásticas y espirituales, de que pudiese usar para con los soldados y demas personas de ámbos sexôs correspondientes á la Milicia, por tiempo de siete años, y baxo de cierto modo y forma.

(5) Sobre la interpretacion é inteligencia de este Breve se suscitaron algunas controversias, y excitaron dudas acerca de dichas facultades entre el Patriarca Capellan mayor y los Prelados y Ordinarios de estos Reynos; de que resultó la expedicion de otro Breve por el mismo Clemente XIII. en 14 de Marzo de 1764, declarando y definiendo las dudas y qüestiones propuestas.

(6) Antes de cumplirse el tiempo de los siete años, á súplica del mismo Monarca se expidió nuevo Breve por dicho Pontífice en 27 de Agosto de 1768, confirmando el anterior, concediendo y prorogando por otro septenio al Patriarca Capellan mayor las facultades en él contenidas, para que las exerciese solamente con los soldados y demas personas de ámbos sexôs pertenecientes á los Exércitos, inclusas las Tropas auxîliares: y con motivo de advertirse en él la cláusula permisiva de absolver de las censuras contenidas en la bula *in Cœna Domini*, suplicó de ella el Fiscal del Consejo, y se proveyó auto en 5 de Octubre del mismo año, concediendo el pase al

tambien se han de interpretar las declaraciones y ampliaciones que aquí adelante se expresarán; y las ha de exercer el dicho Patriarca por sí, ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes que el mencionado Capellan mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos, prévio un diligente y rigoroso exámen, hallare que son de probidad é idoneidad, aprobándolos en el caso de que no esten aprobados por su respectivo Ordinario, á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan mayor.

3 Las quales facultades podian exercer hasta el presente con los soldados y demas personas de uno y otro sexô, que de qualquier modo pertenecen á los dichos Exércitos, comprehendidas tambien las Tropas auxîliares, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente en las expresadas sus Letras; y cuyas facultades extendemos y ampliamos para con todas las personas, tambien de ambos sexôs, así Militares como las que de qualquier modo pertenecen á los sobredichos Exércitos, y las que esten adictas á ellos; de suerte que en lo sucesivo sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber:

4 La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo; y la de exercer todas las demas funciones parroquiales.

5 La de absolver de la heregía, apostasía de la Fé y cisma, es á saber: dentro de Italia y de sus islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregía; y esto, si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas islas adyacentes, á qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas, así seculares como Regulares, que sigan dichas Tropas; exceptuados los naturales de aquellos parages en donde hay Oficio de Inquisicion contra la herética pravedad, á no ser que hayan caido en la heregía en parage en donde esta es permitida libremente; y exceptuados tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto á su país despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la heregía; y esto solamente en el fuero de la conciencia.

6 La de absolver tambien de qualesquiera excesos y delitos, por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

7 La de retener y leer solamente fuera de Italia y de sus islas adyacentes (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges é infieles que tratan de su Religion, y qualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fé Católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las Tropas (exceptuadas las obras de *Carlos du Moulin*, *Nicolas Maquiavelo*, y los libros que tratan de Astrología judiciaria); bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde la heregía es permitida libremente.

8 La de decir misa una hora ántes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de las Iglesias, aunque sea al raso, ó en algun subterráneo; y de decirla, si hubiese necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que en la primera misa no haya sumido el celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tam-

Breve con la restriccion propuesta por el Fiscal, de que se puso nota á su dorso.

(7) Posteriormente, para los siguientes septenios se han expedido en 6 de Octubre de 1775, 21 de Enero de 83, 20 de Abril de 90, y 11 de Octubre de 95 otros quatro Breves, suprimiendo la cláusula reclamada por el Fiscal, prorogando el Vicariato general con las facultades concedidas en los anteriores, y extendiendo su exercicio con qualesquiera personas de ambos sexôs, así Militares como pertenecientes en algun modo á los Exércitos, ó empleadas en ello: y les ha concedido el Consejo sus respectivos pases, con la qualidad que contiene el auto de 4 de Febrero de 96 proveido al último de ellos de 11 de Octubre de 95, inserto en esta ley.

bien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado y se halle quebrado ó maltratado, y no tenga Reliquias de Santos; y finalmente de decirla, si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados; con tal que el que ayudare á misa no sea herege, ni esté excomulgado.

9 La de conceder á los recien convertidos de la heregía ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ámbos sexôs pertenecientes á dichos Exércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo ménos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, de la Pascua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren: y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones, diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia; y la de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

10 La de decir misa de *requiem* todos los lunes del año en que no se rece Oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente, en qualquiera altar aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la qual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare segun la intencion del celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

11 La de llevar á los enfermos el santo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro de que los hereges é infieles cometan sacrilegio ó irreverencia; y la de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage proporcionado y decente.

12 La de andar vestidos de seglares los Sacerdotes así seculares como Regulares, si acaso hiciesen mansion en parages por los quales, á causa de los insultos de los hereges é infieles, no se puede transitar, ni residir en ellos de otro modo.

13 La de bendecir qualesquiera vasos sagrados, vestiduras sagradas, ornamentos, paramentos y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

14 La de reconciliar las Iglesias, capillas, cementerios y oratorios que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo ó Arzobispo católico, segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté bendita por algun Obispo ú Arzobispo católico, á efecto de que se pueda decir misa en ellos los domingos y otros dias de fiesta.

15 Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros Sacerdotes de probidad é idóneos que fueren subdelegados por él, y esten versados en las materias del fuero eclesiástico (lo qual le ha de constar por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas), exercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares ó Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y Pastores de dichos clérigos seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares; y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residan en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico (8),

(8) Por Real resolucion á consulta de 20 de Julio de 1712, y 8 de Enero de 713, con motivo de competencia entre el Vicario general de los Exércitos y Provisor de Pamplona, sobre proceder este contra un Capellan del Exército por cantidad de maravedises que debia á un particular; declaró S. M. tocarle á dicho Vicario el conocimiento, y que el Provisor se inhibiese. (*aut.* 7 *y* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *R.*)

aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia difinitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas y reagravárselas una y mas veces, é implorar el auxîlio del brazo seglar.

16 Y tambien, el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles cristianos que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios y carne en la Quaresma, y otros tiempos y dias del año en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los viernes y sábados de cada semana, y toda la Semana Santa), segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro, sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario general de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los viernes y sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario general de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario general coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno en dicho tiempo.

17 Y asimismo, el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, los quales ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan, en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado: y no solamente esto, que ya habia sido concedido por otras Letras nuestras, sino que tambien en virtud de las presentes concedemos, que pueda declarar libres de la obligacion del ayuno á todos los soldados rasos, y á los cabos de esquadra y sargentos, y tambien á los tambores, y á las Tropas de Casa Real quando por razon de su destino tienen que viajar; sin atender de ningun modo á la clase de dias, aunque sea el viernes y sábado de la Quaresma y de la Semana Santa, todas las veces que el mismo Vicario general lo tuviere por conveniente en el Señor. (9)

18 Finalmente, el que pueda conmutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente, del mismo modo que los Obispos Ordinarios locales, todo lo que á estos les es permitido por los sagrados Cánones y por el Concilio de Trento, sobre los votos y juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Exércitos, ó las que vivan con ellas.

19 Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los soldados y á qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sa-

(9) En edicto publicado en 2 de Febrero de 1784 el Vicario general de los Exércitos suspendió la concesion de la gracia dispensada por sus antecesores á los súbditos de la jurisdiccion Castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo dia y comida: pero habiendo esta providencia dado ocasion á transgresiones escandalosas, para su remedio comunicó orden en 29 de Enero de 88 á sus Subdelegados, permitiendo el uso promiscuo, á conseqüencia de las facultades concedidas por su Santidad en esta bula, así á los dichos súbditos, como á sus comensales y criados que no reciban sueldo ni racion en dinero, y coman en las mesas de sus amos en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero no en los que comieren fuera de su casa, en cuyo caso tampoco puedan comer carne. Asimismo declaró, que hallándose el Militar establecido, destacado, ó con alguna comision ó licencia, fuera del pueblo en que habiten su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia: y en quanto al ayuno previno, se estuviese á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictámen de los Capellanes, como presenciales de las causas justas ó pretextos voluntarios para eximirse de la ley.

cramentos, aunque sean parroquiales como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas en 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas, así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

20 Ademas de esto mandamos, que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos soldados y Exércitos, ya sea de asiento ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus Ordenes como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para exercer dicho ministerio; en vista de las quales testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren misas en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, ó pertenezca á dichos Exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la Tropa resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso ni el Cura Parroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir lícitamente. (10)

21 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas confirmadas ó innovadas de qualquier modo en contrario á lo que va dicho. (11)

LEY III.

Don Cárlos III. por Real órden de 12 de Diciembre de 1787: y declaracion del Vicario general de los Exércitos.

Individuos de Marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense.

Corresponden á la jurisdiccion eclesiástica Castrense del Patriarca, Vicario general del Exército y Armada, los individuos de Marina siguientes:

Los maestros, delineadores y capataces de los Reales arsenales: los contramaestres de construccion y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de xarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros capataces y operarios de las Reales fábricas, y todos los demas que componen la maestranza, como son, herreros, armeros, escultores, operarios de velas, aserradores, faroleros: los pintores, quando este ramo no esté por asiento ó contrata en que sirvan al asentista ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal: los canteros y sus quadrillas de peones: los arquitectos y demas de esta clase: los escribientes y peones de confianza: los zeladores y rondines de los arsenales: el cuerpo de pilotos y pilotines, y por lo respectivo á los discípulos de sus escuelas, quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M.: la tripulacion empleada en la barca del castillo de Santi Petri en Cádiz, y otras semejantes.

Pero no pertenecen á la jurisdiccion Castrense los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden, sin tener asiento formal en las listas; ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los

(10) Con fecha de 3 de Agosto de 1778 se expidió una instruccion con veinte y cinco capítulos por el Vicario general de los Exércitos para los Capellanes de tierra, previniéndoles las obligaciones de su ministerio como Curas Párrocos.

(11) Por Real órden de 18 de Mayo, y consiguiente circular del Consejo de 8 de Junio de 1804, se comunicaron á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, como tambien á las Chancillerías y Audiencias Reales, exemplares impresos de otro Breve de Pio VII. expedido en 8 de Diciembre de 803, con referencia de los tres anteriores de 10 de Marzo de 762, 14 de Marzo de 764, y 2 de Octubre de 795, y expresion de las mismas facultades concedidas en este último al Vicario general de los Reales Exércitos por igual tiempo de siete años, contados desde la cesacion de los siete prorogados en el de 95.

materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las fábricas de S. M., establecidas en el recinto de los arsenales para habilitacion de las esquadras, como operarios del Exército de mar. (12)

(12) En edicto de 3 de Febrero de 1771, publicado por el Vicario general del Exército á conseqüencia de Real órden, se declaran comprehendidos en la jurisdiccion Castrense el Auditor general y Secretario del Vicariato con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de Regimientos y Castillos; los Capitanes y Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y toda la Plana mayor de las Plazas; los Capitanes, Tenientes, Alféreces y Soldados de tierra y marina; los Guardias de Corps; los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanias Generales y Gobiernos militares; y los Milicianos quando forman Exército: todas las Tropas auxiliares; Inválidos hábiles de las quarenta y seis Compañías, que en sus Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas: los conductores de carga, mozos de mulas y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al Exército: el Ministerio de Guerra, que comprehende á los Ministros y Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa, pero no estan comprehendidos en dicha jurisdiccion, y sí pertenecen á la ordinaria de su residencia, los Regimientos de Compañías fixas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú, México é islas de Canaria quando no forman Exército, y son enviados á expedicion alguna; ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas: los alistados para la Marina quando no estan á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del Rey por los servicios pasados: los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del Exército: las viudas de Militares; los que conducen á la Tropa de un pueblo á otro en sus marchas; y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como quando son llamados por qualquier particular.

Y por Real órden de 18 de Marzo de 1779 se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten auxîlio de la Tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franquee por los Gobernadores ó Comandantes de las Armas.

TITULO VII.

De los Tribunales de Inquisicion, sus Ministros y Familiares.

LEY I.

D. Felipe II., como Gobernador de estos Reynos, en Valladolid por cédula de 15 de Mayo de 1545, y en Madrid por otra de 10 de Marzo de 553.

Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales.

Para que de aquí adelante cesen las competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores (1 y 2) y Justicias seglares sobre el número y calidad de los Familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben exîmirse y exêntarse de las Justicias seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion;

(1) Por bula del Papa Sixto IV., expedida en el año de 1479 á súplica de los Señores Reyes Católicos, para atajar los pasos á la supersticion judáica, se les concedió facultad de nombrar dos Inquisidores en los Reynos de Castilla y Leon: y usando de ella, dirigieron á Sevilla en 27 de Diciembre de 480 el despacho siguiente:

"Sepades, que Nos, acatando que en nuestros Reynos y Señoríos habia y hay algunos malos cristianos apostatas y hereges y confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Bautismo, y fueron bautizados, y tienen nombre de cristianos, se han tornado y convertido, y se tornan y convierten á la seta y supersticacion y perfidia de los judíos... é deseando é queriendo Nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños que se podian recrecer adelante si lo suso dicho no fuese castigado... suplicamos á N. M. S. P., que cerca de ello proveyese con remedio saludable; y su Santidad, á nuestra suplicacion, nos otorgó y concedió una facultad, para que pudiésemos elegir y eligiésemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen Inquisidores, y procediesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos cristianos, y contra los favorecedores y receptadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto de Derecho é costumbre los pudiesen pungir y castigar. Por virtud de la dicha facultad á Nos concedida, y aceptándola, usando de ella, elegimos é nombramos é diputamos por Inquisidores de la dicha infidelidad, apostasía y herética pravedad á los venerables devotos Padres Fr. Miguel de Morillo Maestro en santa Teología, y Fr. Juan de San Martin Bachiller Presentado en santa Teología, Prior del Monasterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla de la Orden de los Predicadores."

(2) Por bulas del mismo Sixto IV., expedidas en Enero y 10 de Febrero de 1482, se aprobó el referido Real nombramiento de los dos Inquisidores; y por no bastar estos, se permitió nombrar siete mas: y por otra de 24 de Mayo de 483 se nombró un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. En otra bula del mismo año de 83 se dió facultad á dichos Señores Reyes para nombrar Inquisidor general, incorpo-

mandamos, que se guarde la órden siguiente: (3 *hasta* 10)

1 Que en las Inquisiciones de la ciudad de Sevilla, de Toledo é Granada haya en cada ciudad de ellas cincuenta Familiares y no mas, y en la villa de Valladolid quarenta Familiares, y en la ciudad de Cuenca y Córdoba otros quarenta Familiares, y en la villa de Llerena y en la ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares en cada una de ellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vecinos seis Familiares, y en pueblos de hasta quinientos vecinos quatro Familiares, y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay de ello necesidad, dos Familiares y no mas; y si fuere puerto de mar y lugar de quinientos vecinos abaxo, ó otro lugar de frontera, haya quatro Familiares.

2 Los que hobieren de ser proveidos por tales Familiares sean hombres llanos y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbios, y que para que deste número no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que convenga,

rar las Inquisiciones de Aragon, Valencia, Cataluña y Sicilia á las de Castilla y Leon, y tambien para nombrar otras personas (quando y como lo juzgasen oportuno) eclesiásticas, de literatura y probidad conocida, con tal que fuesen Maestros en Teología, ó Doctores ó Licenciados en otro de los Derechos, ó Canónigos de Iglesias catedrales, ó de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; los quales conociesen de las causas de heregía juntamente con los Ordinarios locales, y hubiesen de lograr presencia personalísima en sus Iglesias respectivas. Y en otro Breve de Inocencio VIII. de 10 de Febrero de 484 se insertó y confirmó el anterior en todas sus partes.

Y en virtud de las facultades concedidas por dichas bulas al Inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, convocó este en Sevilla á 30 de Noviembre del mismo año de 84 á los demas Inquisidores; en cuya Junta se formaron las instrucciones que debian observarse uniformemente en todas las Inquisiciones para el uso de su jurisdiccion; las quales, con motivo de su inobservancia, refundió y rectificó el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general, en 85 capítulos que publicó a 2 de Abril de 1561; mandando se observasen en lo sucesivo, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre en contrario.

(3) Por cédula expedida en Zaragoza á 15 de Julio de 1518, dirigida á la Chancillería de Granada, Justicias de Jaen y demas pueblos del Reyno, se les mandó, no se entremetiesen á conocer en manera alguna de causas criminales tocantes á los Oficiales y Ministros del Santo Oficio, y á sus criados y Familiares, y á los de los Inquisidores; y que las remitiesen á estos, por pertenecerles su conocimiento.

(4) En otra cédula dada en Monzon á 9 de Octubre de 1542, dirigida á las mismas Justicias y Chancillerías, se insertó y mandó guardar en todo la anterior de 1518; y se les previno, no se entremetiesen á conocer de las causas criminales tocantes á Oficiales y Familiares de las Inquisiciones de estos Reynos, remitiéndolas á los Inquisidores en cuyo distrito acaeciesen.

(5) Por otra despachada en Valladolid á 15 de Mayo de 1545, con referencia de que muchos delinqüentes quedaban sin castigo, so color de ser Familiares del Santo Oficio, no debiendo gozar de exêncion é inmunidad de la Justicia Real, por no ser Oficiales de la Inquisicion, ni favorecerles las dos Reales cédulas anteriores de Zaragoza y Monzon, como no despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, segun se acostumbraba y debia hacer; se mandó, que entre tanto se daba órden cierta, y proveia lo conveniente para lo sucesivo, se suspendiese la execucion de ambas cédulas; y que por virtud de ellas no conociesen los Inquisidores en las causas de dichos Familiares; y contra estos procediesen las Justicias Reales conforme á Derecho y leyes del Reyno.

(6) Por otra cédula, fecha en Madrid á 10 de Marzo de 1553, incorporada en provision del Consejo de 27 del mismo mes, con insercion de las tres anteriores, y referencia de haberse suplicado de la última de 545 por parte de los Inquisidores, y formado sobre ello una Junta de Ministros para exâminar y proveer lo conveniente; resolvió S. M., que se guardase el asiento y capítulos de la órden contenida en esta, la misma que comprehende esta ley primera.

(7) En otra dada en Toledo á 27 de Abril de 1560 se mandó á la Chancillería de Granada, que no se entremetiese á conocer de los casos tocantes al Santo Oficio, en que conocieran los Inquisidores conforme á la bula de su Santidad.

(8) Por otra, fecha en Madrid á 13 de Septiembre de 1564, dirigida á la misma Chancillería, se le mandó guardar y cumplir lo proveido sobre que este Tribunal ni otra Justicia alguna se entremetiese á conocer y dar mandamientos y provisiones en casos tocantes al Santo Oficio y á los bienes confiscados, dexando su libre conocimiento á los Inquisidores; y que ocurriendo á la dicha Chancillería semejantes causas, ya fuese porque el actor, dueño de los bienes confiscados por delito de heregía, pidiese alguna deuda, ó porque, siendo reo, se le pidiese á él, aunque fuesen pleytos pendientes, se remitieran al Juez de bienes confiscados, para que los recibiese en el punto y estado que tuviesen, y oidas las partes, administrase justicia conforme á Derecho.

(9) En otra de 15 de Septiembre de 1574, dirigida á la Audiencia de Galicia, se le mandó no conocer de causas tocantes al delito de heregía, por corresponder á los Inquisidores; ni de negocios civiles y criminales que se tratasen ante el Juez de bienes de la Inquisicion, el qual debia proceder en ellos libremente, con los recursos de agravio al Consejo de la general Inquisicion, y no á otro Tribunal.

(10) Y en carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578 se dió la forma que debia observarse en las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieran con el Tribunal de Inquisicion de Santiago de Galicia á la Audiencia de aquel Reyno sobre proceder contra Familiares.

y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

3 En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regimientos copia del número de Familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del número; y que asimismo se dé la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares: é que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor ó Justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como á aquel ha de tener por Familiar, y no al otro en cuyo lugar se proveyere; y tambien para que, si supiere que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta al Inquisidor, y si necesario fuere al Consejo de la Inquisicion.

4 De aquí adelante en las causas civiles que trataren los dichos Familiares, ó se trataren contra ellos ó algunos de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan á conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas á los Corregidores y Jueces seglares, como la tienen en las causas civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

5 Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento y determinacion de ellos quede á los Jueces seglares como en las causas criminales de los otros legos; es á saber, en el crímen *læsæ Majestatis humanæ*, y en el crímen nefando *contra naturam*, y en el crimen de levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, y en quebrantamiento de cartas ó seguros de su Magestad ó nuestros, y rebelion é inobediencia á los mandamientos Reales, ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa ó Iglesia, ó Monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia ó desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento destos casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces seglares.

6 Item, que los que tuvieren Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ó otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos Oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias seglares; pero que en todas las otras causas criminales, que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen, como Jueces que para en ello tienen jurisdiccion de S. M. y nuestra para ahora y para adelante: y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender el Juez seglar al Familiar delinqüente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la informacion que hobiere tomado; lo qual se haga á costa del delinqüente.

7 Que quando algun Familiar, que hobiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al lugar donde delinquió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la Justicia seglar, é la informacion del cumplimiento della.

8 Y porque se podria alguna vez dudar, si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento ó determinacion pertenezca á los Inquisidores ó á los Jueces seglares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores é los Jueces seglares, que el Inquisidor ó Inquisidores, y Juez ó Jueces seglares entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envien la informacion ó informaciones sumarias, que hobieren ó alguno dellos hobiere tomado, á esta Corte, para que se vean y vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente: y vistas, conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito y figura de juicio, á los Inquisidores ó Jueces segla-

res, á quien conforme á lo en esta mi cédula contenido pareciere competir; y que de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria haber alguna vez diversos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere á la mayor parte de los dichos quatro: y si por ventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. ó conmigo, para que se mande á quien se debe remitir: y que en tanto que se ve y hace la dicha remision, el Familiar delinqüente esté preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería, que le hubiere puesto el que en la captura hobiere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision; la qual luego que se hiciere y presentare, el Inquisidor ó Juez seglar, contra cuya jurisdiccion se hobiere declarado, remita el tal preso y causa, y lo dexe á aquel en cuyo favor se hobiere fecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio ó denunciacion del Fiscal, ó á instancia de parte; y alzando ó quitando, quanto á lo no expresado y contenido en este dicho asiento y capítulos, el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante á las causas y negocios de los dichos Familiares, é quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor: y por la presente, ó su traslado signado de Escribano público, mando, que de aquí adelante, así los venerables Inquisidores, como todas é qualesquier Justicias seglares de estos Reynos guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulos en todo y por todo, como en él se contiene; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma ni razon que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta; y que tengan entre sí toda conformidad, y cesen competencias de jurisdiccion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la buena administracion de justicia. Y esta es la voluntad de S. M. y mia, y de lo contrario nos terniamos por deservidos. (*ley 18. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Felipe III. en Madrid por res. á cons. de 7 de Junio de 1618.

Los Consejeros de Castilla é Inquisicion se junten á determinar las competencias, luego que lo pidan los unos á los otros; y las consulten á S. M.

Los dos del Consejo de la santa y general Inquisicion que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme á mi Real órden dada, para ver y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, de aquí adelante, todas las veces que hubiere competencia, y los del un Consejo pidieren á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion; y se me consulten en la forma acostumbrada. (*aut. 2. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 22 de Sept. de 1664.

En los casos de formarse competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, estos absuelvan á los Jueces seglares mientras aquella se determina.

El Consejo me avisa, que el dia 26 de Mayo de este año un vecino y Ministro de la Inquisicion de Logroño mató dentro de su casa á un clérigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa María de aquella ciudad; y que habiendo comenzado á proceder el Alcalde mayor contra los culpados, y preso con efecto á la muger del agresor, el Tribunal de Inquisicion de dicha ciudad, con pretexto de que el matador era Portero del Tribunal, despachó censuras contra el Alcalde mayor, para que se inhibiese, y remitiese la causa; y habiendo propuesto el Alcalde mayor los motivos que concurrian para que fuese este conocimiento de la jurisdiccion Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, y pasaron á poner entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formó la competencia: y siendo estilo y observancia asentada, que en casos de esta calidad absuelvan los Inquisidores, y levanten el entredicho para que se determine la competencia, no lo han executado, con pretexto de que, siendo Ministro titular, no se debe formar competencia: y por la gravedad y conseqüencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi

Real consideracion, que si en casos de esta calidad no absolviesen los Tribunales de la santa Inquisicion, se impediria totalmente el recurso de las competencias, porque hallándose gravados los Jueces ordinarios con censuras, remitirian luego todas las causas en que hubiesen comenzado á proceder, aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real jurisdiccion, de que resultaria notorio detrimento á la Regalía de mi mayor estimacion y preeminencia; y no habiendo el recurso de la fuerza en las materias de la Inquisicion, quedaria enteramente á su arbitrio el proceder en las causas, frustrándose los remedios establecidos por Derecho: y para que estas materias de competencia de jurisdiccion corran con la satisfaccion que conviene, me representa el Consejo, convendrá ordenar al Inquisidor general, mande á los Tribunales de Inquisicion, absuelvan á los Jueces seculares hasta que determinen las competencias, sin la distincion de Ministros titulares y los que no lo son, pues esto ha de pender de la decision de los que estan señalados por mi Real Persona para la determinacion de este género de competencias; y que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande, absuelva al Alcalde mayor que procede en esta causa, y se levante el entredicho hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, y se turbaria la concordia y buena correspondencia que deben tener los Tribunales seculares y eclesiásticos. Y conformándome en todo con el dictámen del Consejo, mando se execute así inviolablemente. (*aut. 3. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. en Buen-Retiro á 28 de Abril de 1679.

Capítulos que deben observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisicion sobre el conocimiento de causas.

Para ocurrir á que se excusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion entre la Real y la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas; y no habiendo bastado á que se consiga este fin las concordias tomadas en diferentes tiempos, he resuelto, que estándose á lo que disponen, y en conseqüencia de ello, se observe en esta materia lo que expresan los capítulos siguientes:

1 Que en quanto á las causas y negocios que pasaren en el Juzgado de bienes confiscados por la Inquisicion, no se forme ni admita competencia.

2 Que en quanto á las causas de los Ministros y Oficiales titulares del Santo Oficio, así en lo criminal como en lo civil, activo y pasivo, no se forme competencia; pero que si se formare, y el Consejo de Inquisicion respondiere, "no se admite," el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas que adelante se expresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la Justicia ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido, en órden á que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para competencia ó conferencia.

3 Que en quanto á los Ministros y Oficiales titulares se declare, que en caso que se proceda contra ellos por la Justicia ordinaria en delitos cometidos en el exercicio de Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ú otros cargos seculares, si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia, se haya de admitir, y juntarse los Ministros señalados para verla y determinarla.

4 Que en quanto á las causas en que se procediere por la Justicia ordinaria contra los Familiares criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento, porque la duda consiste en si el orígen de la causa es privilegiada ó no, ó si es anexa y dependiente al privilegio, y esta duda es de hecho; si se formare competencia, se haya de admitir, ver y determinar en la forma ordinaria.

5 Que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo para que la forme el Fiscal, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria; y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisicion, que no admite la competencia en las causas temporales, exprese la razon y fundamento que tiene para no admitirla.

7 Que por haberse reconocido muchos y graves inconvenientes, ocasionados de

la dilacion del despacho de competencias; para que se abrevien quanto fuere posible, se mande, quando se vaya á hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion y á su Secretario, se ponga por fe; y si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se haya de responder por escrito al Consejo, á manos del Escribano de Cámara que escribió el auto de formacion; y si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de quince dias; y si con los de Sevilla, Córdoba, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño y Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; y si pasados no hubieren respondido, se dé por formada la competencia, se señale dia, y se vea con los papeles que hubiere, en conformidad de las órdenes de S. M.

8 Que por quanto hay muchas causas en que las Justicias ordinarias proceden contra Familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede extenderse á destierro de algunas leguas; en estos casos, en formándose la competencia, se mande por el Consejo soltar el reo con fianza de la haz, y el de la Inquisicion mande absolver á los excomulgados, sin innovar unos ni otros hasta la determinacion de la competencia.

9 Y que por el Consejo no se despachen provisiones, mandando á los que tuvieren título legítimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él, sino que en caso que alguno intente que no le pertenece á la parte que usa de él, acuda al Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos como queda referido, para que si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria. (*aut. 5. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

El Inquisidor general no expida censuras en materia alguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales.

En quanto á la jurisdiccion del Inquisidor y Comisario general, atento á que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la jurisdiccion Real, que puedo quitársela, como lo hizo el Emperador Cárlos V. el año de 1535, y estuvo sin ella en todos estos Reynos y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II., gobernando en ausencia de su padre, se la volvió, pero ceñida á los capítulos é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendí el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxîlio Real de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias en quanto á las causas de Subsidio, y no deben, abusando de este favor y privilegio, exercer y defender la jurisdiccion Real con censuras, contra lo dispuesto por las leyes Reales; les mando, que en materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales no puedan expedir censuras; y especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar consignaciones ni cesiones en pago de lo que han de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma que altere el fuero, y derogue los privilegios que competen á las personas deudores; y que usen de los remedios establecidos por Derecho.

Y por quanto por resolucion mia está mandado en quanto al Tribunal de la santa Inquisicion, que en las causas en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo á conferir este punto; les mando, que precisamente asistan quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, y se les dé el curso que convenga. (*cap. 18 y 19. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 1745.

Los Familiares de la Inquisicion no tengan asiento preeminente en la Iglesia; y sus Ministros procedan con la moderacion que se previene.

Informado de la disputa suscitada con el R. Obispo de Murcia y los Inquisidores de la misma ciudad, con motivo de haber pretendido el Comisario y Familiares de la Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en la Iglesia un banquillo privativo, y en lugar preeminente á los demas vecinos, cuya disputa la determinaron por sí los mismos Inquisidores, imponiendo censuras y otras penas; he venido en declarar, que los expresados Familiares no deben gozar de la preeminencia de asiento que pretenden: y he mandado al mismo tiempo prevenir al Consejo de Inquisicion, que sus Ministros delegados en los Tribu-

nales de fuera procedan en lo sucesivo con la debida moderacion, absteniéndose de dar principio á semejantes litigios con censuras, prisiones y multas.

LEY VII.

D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Cons. de 23 de Sept. de 1747.

Los Inquisidores ú otras personas no usen de sitiales, almohadas, ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas.

1 Mando á la Chancillería de Granada, que prohiba expresamente el poner sitiales, almohadas ni otra distincion por el R. Arzobispo, Inquisidores, ni otra persona á vista del Acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ni pública; y que en el caso de advertirse algun exceso de esta especie, haga primero requerir á la persona ó Comunidad que fuere, para que le reforme inmediatamente; y si no lo executare, pueda por el mismo hecho nombrar, y con efecto nombre uno de los Alcaldes del Crímen, para que pasando personalmente con Ministro de vara y Escribanos, quite públicamente el sitial, almohadas ú otro género de distincion, y ponga presos al carpintero y Portero que hubiesen corrido con el adorno de balcones ó ventanas, procediéndose contra ellos conforme se hallare por Derecho.

2 Mando igualmente, que esta resolucion se comunique al R. Obispo Inquisidor general, para que la haga cumplir en todos los lugares del Reyno en donde residieren Inquisidores delegados suyos; que es otra circunstancia que debe tenerse presente, para conocer quan remotos estan de título, por el que pueda convenirles el elevado honor que desean. Asimismo quiero, que esta mi resolucion y Real desagrado se haga saber al R. Arzobispo é Inquisidores de Granada, notificándoles á cada uno en persona para su puntual cumplimiento. Y debiéndose observar todo esto por punto general, mando á la Chancillería, ponga el mayor cuidado en que así en semejantes funciones, como en las de honras que se celebran en la Capilla Real (11), no se consienta el menor exceso contra mi Real autoridad; y de lo que ocurriere, ó haya ocurrido ademas de lo representado, informe para su remedio.

LEY VIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Cons. de 7 de Mayo de 1748.

En los casos que el Tribunal de Inquisicion haga sacar por las calles algunos reos para su castigo, los bandos se publiquen en la forma que se previene.

Informado por el Consejo, en vista de la representacion que hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de todo lo ocurrido con motivo del bando que el Tribunal de la Inquisicion de Corte hizo publicar, mandando á todas y á qualesquiera personas que fueren osadas á ofender á los reos, que de su órden se castigasen por las calles públicas, con lodo, piedras ó de otro qualquier modo, fuesen presas y multadas en cincuenta ducados, y si fuesen muchachos los agresores, castigados estos, y sus padres, tutores, ó los que los tuviesen á su cargo, multados en dicha cantidad; he tenido á bien mandar, que quando se hayan de echar tales bandos, lo haya de mandar hacer la Sala de Corte, precediendo para ello aviso del Tribunal de Inquisicion de tenerlo acordado como providencia necesaria ó conveniente: que aunque el pregon de no maltratar á los reos se eche al tiempo de la execucion de la justicia, se exprese en él y en primer lugar mi Real nombre: que tengan tambien entendido los Inquisidores, que el inobediente, por haber contravenido al bando, no es ni puede ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria. Y para que esto se observe por regla general, mando, que se escriban cartas órdenes á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores donde hubiere de asiento Tribunal de Inquisicion, para que no consientan pre-

(11) Por Real cédula dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1583, con motivo de algunas diferencias ocurridas sobre los asientos de los Inquisidores que concurrian con los Ministros de la Chancillería á la Real Capilla de Granada, se mandó entre otras cosas, que aquellos se sienten en escaño una quarta mas baxo que el del Presidente ú Oidor mas antiguo, retirado del de este junto á la reja de la Capilla; y que la alfombra que se les pusiese á los pies sea menor que la del dicho Presidente ú Oidor, y no llegue ni toque á los túmulos de los cuerpos de los Señores Reyes que en ella estan.

gones ó bandos semejantes al publicado en esta Corte, que ha dado motivo á la presente resolucion. (12 y 13)

LEY IX.

D. Fernando VI. por res. á cons. de 22 de Dic. de 1752; y D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Febrero, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 763.

Los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas.

Por Real determinacion á consulta de los del mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos, en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado, que los Secretarios del Juzgado civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias y testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, sí bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia; executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella isla en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal: y para evitar estos abusos, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ámbas Jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; pudiendo así enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su conseqüencia quiero y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Audiencia Real de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona; absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia; y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exêntos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; declaro asimismo, no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que, con la impunidad

(12) En Real céd. de 18 de Enero de 1662 se mandó entre otros particulares, que el Inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de bula ó Breve Apostólico, sin que se pase de Real órden á este fin.

(13) Por Real cédula de 5 de Febrero de 1770 (*ley* 10. *tit.* 28. *lib.* 12.) se previno entre otras cosas, que los Inquisidores se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real conforme á la Real ordenanza de montes y plantios; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptar en su casa á dos reos cómplices en la tala; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion á los bandos públicos de policía general del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.

El mismo en Madrid por res. á cons. de 12 de Mayo, y céd. del Consejo de 22 de Dic. de 1775.

Modo de tratar los Tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos.

Con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por el Alcalde mayor de la ciudad de Córdoba contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas Letras; he venido en declarar y mandar, que la Inquisicion de Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mí, con la que exercen las Justicias ordinarias, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del tratamiento de *Señor* que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos: los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad; y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 1.ª de este título, con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763 (*ley anterior*), por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los Jueces ordinarios como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula: y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía: y esto mismo encargo al Corregidor, y demas Jueces y Justicias ordinarias de la ciudad de Córdoba: y todas las demas del Reyno en sus respectivos distritos y jurisdicciones observen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 1.ª de este título y sus artículos, con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1763, y demas expresado en esta mi carta, sin permitir que se contravenga en manera alguna; haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen

gobierno de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exâcta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon. (14)

LEY XI.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 30 de Abril de 1784, y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 785.

Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario.

Habiéndose formado competencia de jurisdiccion entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisicion de Canarias sobre el conocimiento de cierta causa principiada ante el Alcalde mayor de aquella isla, tuve á bien mandar, que un Ministro de la Audiencia elegido por el Regente, y otro nombrado por el Consejo de la Suprema, enterados de los autos formados por ámbas Jurisdicciones, oidas las partes, y practicadas las demas diligencias que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirse, me consultasen. En virtud de esta resolucion nombró el Regente al Decano de mi Real Audiencia, y el Consejo de Inquisicion al de su Tribunal en aquellas islas; pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el Ministerio; sobre cuya disputa, exâminado todo en mi Consejo con la debida atencion, me hizo presente su parecer en consulta de 30 de Abril del año próxîmo pasado; y por mi Real resolucion á ella he venido en mandar, que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor á la Real Audiencia para decision de competencia ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo, al Tribunal de la Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él. Así se cumpla y execute, sin contravenir en manera alguna á esta cédula, por dirigirse á establecer la mejor armonía entre las dos Jurisdicciones, á la breve decision de las competencias, y á evitar perjuicios á mis vasallos.

(14) Esta cédula con las dos anteriores, insertas en ella, de los años de 1752 y 65 se mandan observar inviolablemente por otra de 11 de Marzo de 83, expedida por el Consejo con insercion de ellas á conseqüencia de consulta resuelta de 6 de Septiembre de 77, con motivo de varias dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de sus disposiciones.

TITULO VIII.

Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdiccion Real y Eclesiástica, Regular y Maestral.

LEY I.

D. Cárlos I. en Valladolid por cédula de 23 de Agosto de 1527.

Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago.

Por los Priores y Comendadores mayores, y Treces de la Caballería y Orden de Señor Santiago, que se juntaron en el Capítulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente ano de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fué fecha relacion, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de fe-

lice recordacion, algunas dellas diz que á suplicacion de los Reyes nuestros abuelos, que hayan gloria), son libres y exêntos de la jurisdiccion Real; y no pueden ni deben conocer de sus pleytos y causas civiles y criminales las Justicias seglares, sino solamente los Jueces de la dicha Orden; y que en esta posesion, uso y costumbre han estado; y que de algunos dias acá algunas de las nuestras Justicias seglares se han entremetido y entremeten á conocer, y conocen de sus pleytos y causas civiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos diz que han recibido notorio agravio; y me suplicaron y pidieron por merced, que lo mandase proveer y remediar: y por parte de nuestros Procuradores Fiscales se dice, que los dichos Comendadores y Caballeros no han estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que decian; y que si algunas habia, habian sido y eran dadas en mucho perjuicio y agravio de nuestros súbditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, ni habian venido á su noticia; y que siéndoles mostradas dirian y alegarian contra ellas, y usarian de los otros remedios de Derecho: y sin embargo de todo lo que se decia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestras Justicias en nuestro nombre, habiamos estado y estábamos en posesion y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los dichos Comendadores y Caballeros; y me suplicaron y pidieron por merced, mandase, que así se hiciese y guardase de aquí adelante, sin que en ello se hiciese innovacion: y por Nos, visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo uno y de lo otro, movido por algunas buenas y justas causas y respetos, y habiendo consideracion que la dicha Orden está perpetuamente incorporada (1) en la Corona Real de estos nuestros Reynos; he acordado, que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aquí adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada una de las

(1) Por Breve del Papa Inocencio VIII. se nombró al Rey D. Fernando V., en recompensa de sus desvelos por la exâltacion de la Fe Católica, principalmente en la guerra contra los turcos, Administrador de por vida de los Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava. Por otro del mismo Pontífice, en atencion al zelo por la Religion de la Reyna Doña Isabel, se previno, que obtuviese dichos Maestrazgos de mancomun con D. Fernando su esposo. Por otro del Papa Alexandro VI., expedido á 19 de Marzo de 1492, se refieren y confirman los dos precedentes. Por otro, que expidió el mismo Alexandro VI. en 12 de Junio de 1501, se declaró, que vacando la administracion de los expresados Maestrazgos por ceso ó deceso del Rey ó Reyna, continuase por sí solo el sobreviviente con ella. Por *motu proprio* de Leon X. de 12 de Diciembre de 1515 se concedió al Señor D. Cárlos I. la administracion vitalicia de dichos tres Maestrazgos, en los mismos términos que la tenia D. Fernando su abuelo, quando se verificase vacar por muerte ó dimision de este; y acaecido su fallecimiento, se expidió por el expresado Leon X. á 9 de Febrero de 1516 otro Breve confirmatorio del anterior. Por otro del Papa Adriano VI., dado á 4 de Mayo de 1523, se refiere, que las dichas tres Ordenes, creadas para servir de antemural á los sarracenos, habian conquistado, no sin mucha efusion de sangre, varias ciudades, villas y lugares ocupados ántes por estos, los que poseian juntamente con otras fortalezas y propiedades, que les habian donado los Reyes de Castilla y Leon: que pudiendo abusar (como de hecho habian abusado alguna vez) de este poderío, excitando disturbios en el Reyno, convendria para mejor administracion de las mismas Ordenes, y en premio de los servicios hechos á la cristiandad por D. Cárlos I., así en la guerra contra infieles, como contra Lutero y sus sectarios, agregar perpetuamente á la Corona dichos Maestrazgos, en lugar de la administracion temporal ó vitalicia, que desde los Señores Reyes Católicos habian obtenido de la Santa Sede los Reyes de Castilla y Leon, ó sus Primogénitos ó Infantes, y que actualmente tenia de por vida el expresado D. Cárlos I. Y á conseqüencia de lo dicho, de acuerdo con el Sacro Colegio agregó é incorporó perpetuamente á la Corona de Castilla y Leon, aunque la sucesion recayese en hembra, los Maestrazgos de dichas tres Ordenes con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, réditos, obvenciones y pertenencias; debiendo nombrar para la jurisdiccion espiritual personas Religiosas de la misma Orden, que la exerciesen *ad nutum*; con prohibicion de enagenar los bienes inmuebles de las Ordenes y sus Maestrazgos, ó los muebles preciosos; y con obligacion de pagar á la Silla Apostólica los mismos derechos que devengaban los Maestres á su ingreso. Por otro de Clemente VII., expedido á 15 de Marzo de 1529, se confirmó en todas sus partes el anterior de Adriano VI. Y por otro de Sixto V., expedido en 15 de Marzo de 1587, ocurriendo en la Orden de Montesa las mismas causales que motivaron la incorporacion á la Corona de las de Santiago, Alcántara y Calatrava; y habiendo acreditado la experiencia las ventajas que esta habia producido, se unió é incorporó para siempre el Maestrazgo de Montesa á la Corona de Aragon, con las mismas facultades y preeminencias que por Derecho, costumbre, privilegio ú otro qualquier título tuviesen los Maestres... debiendo S. M., y sucesores que por tiempo fuesen, elegir personas Regulares de dicha Orden, á su arbitrio amovibles, para el exercicio de la jurisdiccion espiritual; como igualmente abstenerse de enagenar cosa alguna inmueble ó movible de precio, perteneciente por qualquier título á la Orden ó su Maestrazgo.

dichas jurisdicciones, que debia dar, y doy en ello el asiento y concordia siguiente:

1 Que los pleytos y causas y debates que hobiere sobre qualesquier villas y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos y dehesas, y rentas y derechos Reales, se hayan de pedir y demandar, y seguir ante los nuestros Jueces seglares; y ellos, y no otros, hayan de conocer y conozcan de ello, ahora el Comendador, ó la Orden ó la Mesa Maestral sean autores ó reos; porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales y Justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clérigos y Frayles, y Ordenes y Religiosos, sin que otro se haya de entremeter, ni entremeta en ello ni en parte alguna dello.

2 Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha hecho; reservando, como reservamos para Nos y para nuestra Corona Real destos nuestros Reynos, y para nuestros Jueces y Oficiales, en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema Mayoría conforme á Derecho y leyes de estos Reynos. (2)

3 Que en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha Orden, seyendo autores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras Justicias seglares; pero quando fuere el pleyto ó debate entre dos Comendadores, que esté y quede en su eleccion de ir donde quisieren, como siempre se ha hecho y acostumbrado.

4 Que si los Comendadores y Caballeros de la dicha Orden de Santiago, ó alguno dellos cometiere delito de heregía, ó crímen *lesæ Majestatis* de qualquier calidad, ó el pecado nefando, ó otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, y fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia ó ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas y seguros, ó rebeldes y desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos Reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y Justicias seglares los puedan punir y castigar libremente, porque estos casos se reservan privativamente de la Orden contra qualesquier personas, de qualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean, que cometieren los dichos delitos ó alguno dellos, ó en qualquier manera fueren culpantes en ello.

5 Item, que en otros qualesquier delitos enormes ó atroces, no siendo de los

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Alfaro á 10 de Noviembre de 1495, y sobre-cédula fecha en Almazan á 21 de Junio de 496, dirigidas ámbas á la Audiencia de Ciudad-Real, se supone (en la primera) haber ya formado en la Corte Consejo para los pleytos y causas que se ofreciesen en las Ordenes de Santiago y Calatrava, y mandado, que de las sentencias de los Gobernadores de ellas o sus Tenientes se apelase para ante él, como se habia acostumbrado apelar para ante sus Maestres; y que de las causas que en dicho Consejo se determinasen, se pudiese apelar para ante la Real Persona, á fin de que mandara conocer los Comisarios que asignase, de cuya sentencia no hubiese mas apelacion: se refiere el caso de haber contravenido la Audiencia á esta disposicion, conociendo de cierta apelacion á ella de providencia de los tales Comisarios: y se mandó, remitiese la causa al dicho Consejo de las Ordenes, á quien estaba cometida; añadiendo (en la segunda), que se le remitiesen por la Audiencia todas las causas y pleytos tocantes á las personas y rentas de los Caballeros de las dichas Ordenes, donde debian ser convenidos, verse y determinarse segun su regla, establecimientos y difiniciones.

En otra cédula dada en Burgos á 3 de Noviembre del mismo año, dirigida a la dicha Audiencia, se la previno, que en las anteriores habia sido la intencion de dichos Señores Reyes solamente declarar, que el Consejo representaba y era habido como cada uno de los Maestres, para que fuesen ante él las apelaciones que podian y debian ir ante estos; pero no perjudicar á la Real preeminencia, ni que dexase de conocer la Audiencia en los casos y cosas que le correspondian segun las leyes de estos Reynos, y costumbre observada en la de Valladolid.

En otra expedida en Zaragoza á 20 de Agosto de 1498 se previno, que estando en la Corte el Consejo de Ordenes no hubiese apelacion, como la habia, para la Chancillería ni otra parte, y si solo suplicacion á la Real Persona de las sentencias dadas en él; y que no estando en la Corte, fuesen las apelaciones de ellas á las Chancillerias, segun estaba declarado y determinado.

Por otra cédula fecha á 26 de Junio de 1513, dirigida á las dos Chancillerias de Valladolid y Granada, se les mandó, que en adelante, por estar y residir en la Corte el Consejo de las Ordenes, remitiesen á este todas las causas que fueren á aquellas en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios del territorio de las Ordenes, para que en él se conociera de ellas, y determinasen.

Y por otra de 7 de Agosto de 1523, dirigida á la Chancillería de Granada, se mandó, que respecto á ser contrario á las leyes del Reyno, y perjudicial á las partes lo ordenado en la cédula anterior, sin embargo de ella, la Chancillería en adelante conociese de las causas y negocios que fueren á la Audiencia en apelacion de las sentencias que se diesen en los lugares de las Ordenes.

arriba contenidos, como si fuesen aleves ó forzadores, ó públicos robadores y incendiarios, escandalizadores, ó quebrantadores de Iglesias ó Monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificados, que ahora sea á pedimento de parte que acuse, ó se proceda de oficio, que haya lugar prevencion entre las nuestras Justicias y de la dicha Orden: pero que en todos los otros delitos y excesos menores y de ménos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deban de imponer pena de muerte, ó cortamiento de miembro, ó destierro perpetuo, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras Justicias puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender, ó prendan á los delinqüentes; pero que luego dentro de veinte y quatro horas (si los Jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir, ó entregar á los Jueces de la Orden á costa de los delinqüentes, con la informacion que hobieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia; y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del Juez que los prendió, ó donde cometieron el delito, sin que trayan carta en forma de los Jueces de las Ordenes, de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

6 Item, que si algun Comendador ó Caballero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores de qualquier de nuestras Audiencias, ó de los Alcaldes de nuestra Corte, ó del Gobernador ó Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delante de algun Corregidor ó Alcalde, ó otro Juez de nuestros Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal Juez le pueda castigar por ello; y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haga la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su Juez, junto con la informacion que sobre ello se hobiere; y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

7 Item, que los Comendadores y Caballeros de la Orden que fueren nuestros Alcaldes, ó Capitanes, ó Corregidores, ó tuvieren otros oficios, ó cargos Reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concernieren á los dichos cargos y oficios, sean convenidos y juzgados por las nuestras Justicias seglares, así en demandando como en defendiendo.

8 Otrosí, que las penas y calumnias que se hobieren de llevar de los dichos Comendadores y Caballeros, sean y pertenezcan á la dicha Orden de Santiago; y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á Nos, y á nuestra Cámara y Fisco.

9 Item, que los Familiares de la dicha Orden, ni de las personas della, no hayan de gozar ni gocen en cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra Justicia Real.

10 Y si algun caso se ofreciere, que aquí no vaya declarado lo que en ello se debe hacer, así en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion dello, para lo mandar declarar como convenga.

Lo qual todo que dicho es, se haya de entender y entienda que se ha de hacer y guardar como de suso se contiene, durante la incorporacion que ahora está fecha de la dicha Orden de Santiago en la Corona Real destos Reynos; protestando, que por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra Corona Real, así en posesion como en propiedad, ha de quedar y quede en aquel punto y estado en que ha estado y debido estar hasta aquí, sin que por este asiento y concordia reciba perjuicio alguno; y que asimismo, que sea salvo á la dicha Orden su derecho, así en posesion como en propiedad.

LEY II.

D. Cárlos I. en Valladolid por cédula de 11 de Mayo de 1554.

Privativo conocimiento en el Consejo de Ordenes de los negocios tocantes á disposiciones de Comendadores de ellas, y otros que se expresan.

Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y de los Capítulos

generales de ellas que últimamente se han celebrado, y de los Fiscales y Procuradores generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que á causa de haber ido á las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales algunas apelaciones de sentencias y mandamientos, que se pronuncian y dan en las residencias públicas ó secretas que se toman á los Gobernadores é Jueces de residencia, é Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes; y de los pleytos que se tratan ante las Justicias dellas, tocantes á disposiciones de Comendadores y Caballeros, Priores, Freyles y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava y Alcántara; é de las sentencias y mandamientos que se pronuncian y dan por los Pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido y siguen grandes inconvenientes y confusiones, así entre las partes que litigan, como entre los Jueces que las sentencian y determinan::: para su remedio mandamos, que de aquí adelante las apelaciones de todos los pleytos y causas en negocios que se trataren ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes á disposiciones de Comendadores, Caballeros y otras personas de las dichas Ordenes; é de las sentencias, mandamientos y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias públicas ó secretas, que se tomaren á los Gobernadores y Jueces de residencia, é Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes; é de las que se dieren y pronunciaren por los Jueces pesquisidores y de comision que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías Reales ni otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga á las partes, á quien tocare, breve y entero cumplimiento de justicia.

LEY III.

D. Cárlos I., y la Princesa en su nombre, en Valladolid por céd. de 23 de Dic. de 1554, y sobre-céd. de 14 de Enero de 555.

Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del Consejo de Ordenes fuera de su territorio.

Por quanto para que haya mas breve expedicion y buen despacho de los pleytos y causas que se suplican del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por nuestras provisiones, que para ello mandamos dar en cada un año, se comete el conocimiento y determinacion de las tales causas á los del nuestro Consejo Real y á los del Consejo de las Ordenes, los quales conocen de ellas, y las sentencian y determinan en grado de suplicacion, y de las sentencias que pronuncian, libran y despachan nuestras cartas executorias: y porque acaece que de la execucion de algunas de ellas se apela por la parte que pretende ser agraviada, y para que las dichas partes sepan y entiendan adonde han de ocurrir á seguir las tales apelaciones; mando, que agora y de aquí adelante las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias libradas por los dichos nuestros Jueces de comision, que se executaren en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, vengan ante los Jueces de comision, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes para nuestra Persona Real; los quales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien y determinen conforme á justicia: y si de lo que sentenciaren y determinaren los dichos Jueces se agraviaren algunas de las partes, puedan los mismos Jueces de comision, que son ó fueren de hoy adelante, conocer, y conozcan de las dichas causas en grado de revista.

LEY IV.

D. Cárlos I. en Valladolid por cédula de 11 de Mayo de 1554.

Conocimiento de las apelaciones tocantes á las Mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, y Conventos que tengan anexa espiritualidad, y de los negocios de estancos y nuevas imposiciones.

Mandamos, que las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trataren ante los Gobernadores ó Jueces de residencia, Alcaldes mayores, é otras

Justicias y Jueces de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, é de cada una de ellas, tocantes á rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas ó pertenecientes á las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, é de cada una de ellas, é á las Encomiendas, Conventos, Monasterios, hospitales, ermitas é cofradías, é otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan ir ni vayan á las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, ni á otra parte alguna sino ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga á las partes á quien tocare breve y entero cumplimiento de justicia; salvo en las cosas y casos que fueren sobre estancos é nuevas imposiciones, las quales queden á disposicion del Derecho y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agraviare, pueda, si quisiere, ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, ó de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, donde vieren que mas les conviene.

LEY V.

D. Felipe II. en Monzon por céd. de 7 y 29 de Noviembre de 1563.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente cerca de las apelaciones de los pleytos expresados en ella.

Porque somos informados, que á causa de la declaracion y limitacion que en la anterior provision se contiene, en quanto toca á los estancos é imposiciones, muchos de los Concejos, é personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha provision) llevar sus pleytos y negocios á las Audiencias y Chancillerías Reales para defraudar lo contenido en ella, é que no haya efecto, dicen y alegan ser imposiciones, y ponen este título y nombre á sus pleytos, é los llevan á las dichas Audiencias, donde se han retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha provision, y lo que por los Procuradores de las dichas Ordenes se alega; é que así, so este color, é por este remedio se defrauda la dicha provision, y el intento y fin que en ella se tuvo; y que demas de esto, por ser las dichas palabras de estancos é imposiciones generales, y á que se dan diversos entendimientos, se han seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion á las partes, é á las dichas Ordenes agravio y perjuicio: é queriendo sobre esto proveer, para que cesen los dichos inconvenientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha provision haya entero y cumplido efecto, y cesen las ocasiones de fraudes, calumnias y vexaciones; mandamos, que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha provision se hace mencion, vayan al dicho nuestro Consejo de Ordenes, é no puedan ir en ninguna manera á las dichas nuestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos é imposiciones, é aunque verdaderamente lo sean, porque en el dicho Consejo cerca dello se hará á las partes justicia: é que generalmente, sin embargo de la dicha declaracion y limitacion (la qual si es necesario revocamos), se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha provision; é que ahora y de aquí adelante todos los casos y cosas en ella comprehendidas se traten y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto á los pleytos que estan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos é imposiciones, mandamos, que no estando sentenciados difinitivamente, se remitan al nuestro Consejo de Ordenes en el estado y término que estuvieren, enviando para ello todos los procesos y autos originales, é lo demas á ello tocante; en los quales mandamos á los del nuestro Consejo de las Ordenes, hagan entero cumplimiento de justicia á las partes: y en lo que toda á los pleytos que estan ya sentenciados difinitivamente, mandamos, que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellas á las partes justicia. Y declaramos, que lo dispuesto y contenido en esta provision, y la anterior, sea y se entienda generalmente; y que en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni por otra manera alguna no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras provisiones; y que los dichos pleytos y causas se vean y determinen en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes.

LEY VI.

D. Felipe III. en Madrid por céd. de 19 de Enero de 1609; y D. Felipe IV. por dec. de 27 de Mayo de 644.

Privativo conocimiento en primera instancia de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares en el Consejo de ellas; y modo de determinarlas en segunda y tercera.

Habiendo el Rey mi Señor deseado componer las diferencias que habia entre las Justicias seglares é las de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los Caballeros y personas de ellas, y fallecido S. M. sin hacerlo; luego como sucedí en estos mis Reynos, viendo lo mucho que importaba al servicio de Dios, y bien de las dichas Ordenes, de que soy Administrador perpetuo por autoridad Apostólica, componer las dichas diferencias; é por excusar las muchas vexaciones, molestias, trabajos y costas que se recrecen á las partes por las competencias de jurisdiccion, que cada dia se ofrecen entre las dichas Justicias sobre el conocimiento de estas causas ::: obtuve de la Santidad de Clemente VIII. su Breve, expedido á 31 de Enero de 1600, por el qual declaró y mandó, que de allí adelante todas las causas criminales y mixtas, tocantes á Caballeros de las dichas tres Ordenes Militares, vengan en primera instancia al Consejo de ellas; y que por graves que sean los casos, y aunque estén presas las personas, se remitan ellas y ellos al dicho mi Consejo de las Ordenes; y que por los de él sean sentenciadas las causas en primera instancia con intervencion de sus Ancianos, segun Dios y Orden; y que de allí se pueda suplicar á otros quatro Jueces, dos de mi Consejo Real y otros dos del de las Ordenes; y que de la segunda sentencia que dieren estos quatro Jueces, se pueda tambien suplicar para ante mí é los Reyes mis sucesores, para que lo mandemos determinar difinitivamente por nuestras Personas Reales, ó por medio de las que fuéremos servido (3). Y despues de esto la Santidad de Paulo V., por su Breve que mandó expedir á mi instancia á 5 de Noviembre del año pasado de 1608, declaró, que los dos del dicho mi Consejo Real, que han de conocer juntamente con los otros dos del de las Ordenes en segunda instancia en las dichas causas criminales y mixtas, sean de Hábito de las dichas Ordenes, habiéndolos en el dicho mi Consejo Real, segun que mas largamente se contiene en los dichos dos Breves que de suso se hace mencion (4). Y por lo mucho que importa el

(3) En el citado Breve de Clemente VIII. de 31 de Enero de 1600 se dispone lo siguiente: "Establecemos y ordenamos, que las causas criminales y mixtas pertenecientes á los Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, no empero á clérigos, Beneficiados, ó constituidos en sagrados Ordenes, vulgarmente llamados Freyles, ni las causas criminales y mixtas meramente eclesiásticas, es á saber, de heregía, simonía y usura, donde se trata si el contrato sea feneraticio ó no, en la primera instancia se reconozcan y determinen por el Consejo de dichas Ordenes Militares en conformidad de sus estatutos y establecimientos; los quales, si como delinqüentes estuviesen detenidos en las cárceles por qualesquier otros Jueces, se hayan de remitir al dicho Consejo; ni los dichos Jueces se puedan entrometer en las susodichas causas criminales ó mixtas de dichos Caballeros, exceptuadas las arriba dichas: y que se pueda apelar de las sentencias, que se proveyeren por el dicho Consejo sobre las dichas causas criminales y mixtas, á tu Magestad, como Administrador de las arriba referidas Ordenes Militares; y la dicha tu Magestad cometa las causas de dichas apelaciones en la segunda instancia á quatro Jueces, de los quales dos sean del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de dichas Milicias: y si las partes se sintieren agraviadas de estos dichos quatro Jueces, sea lícito apelar de nuevo á tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, segun arriba queda dicho; en el qual caso tu Magestad por sí misma, mediante las personas que por tí se nombraren, deba conocer y determinar las dichas causas en la tercera y última instancia, removiendo otra qualquiera apelacion, no obstante qualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, y los estatutos y costumbres de las suso dichas Ordenes Militares."

(4) En el citado Breve de Paulo V., expedido á 5 de Noviembre de 1608, se refiere el anterior de Clemente VIII. de 31 de Enero de 1600, y añade lo siguiente:

"Y por quanto ha parecido conveniente á tu Magestad, que los dos Jueces de tu Real Consejo que por tu Magestad, como Administrador de las Milicias de Santiago de la Espada, sujeta á la Orden de San Agustin, y de Calatrava y Alcántara, de la Orden del Cister, se hubiesen de nombrar para el reconocimiento de causas criminales y mixtas en la segunda instancia en conformidad de las Letras de Clemente VIII., sean tambien Caballeros de dichas Milicias, si se hallan en dicho Consejo ::: establecemos y ordenamos, que tu Magestad, como Administrador de las referidas Ordenes Militares, cada y quando que se hayan de cometer las dichas causas en la segunda instancia, deba cometerlas á quatro Jueces, es á saber, dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de Ordenes; de suerte empero, que si en el dicho Consejo Real se hallen Caballeros de dichas Milicias, deba cometerlas á ellos juntamente con

asiento de esto, es mi voluntad y mando, que lo sobredicho contenido en los dichos Breves se observe, guarde y execute así; y que en su conformidad se vean, sentencien y determinen todas las causas criminales y mixtas que ahora hay pendientes, y adelante ocurrieren ó se ofrecieren, tocantes en qualquier manera á Caballeros de las dichas Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara; é que de ninguna manera se puedan entrometer ni entrometan mis Audiencias y Chancillerías, y otras qualesquier Justicias y Jueces destos mis Reynos, ni otra persona alguna de qualquier calidad que sea, á conocer de las dichas causas ni alguna dellas en primera instancia ó en grado de apelacion, ni en otro modo, forma ni manera alguna; y que si de hecho lo hicieren, luego *ipso facto* que fueren requeridos, las remitan al dicho mi Consejo de las Ordenes junto con el Caballero ó Caballeros que tuvieren presos, para que por los de él, y los demas Jueces que se mandan por los dichos Breves, se vean, sentencien y determinen las dichas causas, é no por otro Tribunal ni Juez alguno: é desde luego les inhibo, y mando se inhiban del conocimiento de ellas, para que no se entrometan por ninguna manera, ni en ninguna de ellas, sin embargo de lo que en contrario de esto está dispuesto por leyes y pragmáticas de estos mis Reynos, cédulas y provisiones Reales, estilo y costumbre, y otra qualquier cosa que en contrario de ello haya habido y haya, que para en quanto á lo sobredicho lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando para lo demas en su fuerza y vigor: y en lo que toca al conocimiento de las causas civiles de los dichos Caballeros é personas de las dichas Ordenes, es mi voluntad y mando, se guarde en el estado que ahora está, y quede el estilo y costumbre que en esto se ha tenido hasta aquí, sin que se altere ni haya novedad alguna en ello. Y por esta mi carta permito y doy licencia, como tal Administrador perpetuo que soy de las dichas tres Ordenes, que todos los Caballeros de ellas puedan jurar libremente ante las Justicias seglares, así en los negocios en que fueren presentados por testigos, como en los pleytos civiles que trataren, siendo actores ó reos, sin que por ello caigan ni incurran en pena ni desobediencia alguna. Y quiero y mando, que todo lo aquí contenido tenga entero cumplimiento y execucion, y que dure hasta los primeros Capítulos generales que se celebraren de las dichas tres Ordenes Militares.

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por sobre-cédula de 27 de Mayo de 1663.

Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes.

Mando, que la precedente Real cédula de 19 de Enero de 1609 (*se inserta en esta*) se observe, cumpla y execute en todo y por todo, como en ella se contiene: y para que en adelante se eviten disputas entre mi Consejo de las Ordenes y los Ministros de jurisdiccion en la observancia de lo determinado en ella, y las dilaciones que resultan de las competencias á la buena y breve administracion de justicia; es mi voluntad, que ninguno de mis Tribunales y Ministros de aquí adelante se introduzcan en el conocimiento de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares; y en caso que por algun motivo lo pretendieren, mando, suspendan sus diligencias, y que sin formar competencia, me propongan sus pretensiones, con los fundamentos y justificaciones que tuvieren, para que yo resuelva lo que convenga.

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 5 de Diciembre de 1706.

Incapacidad de los Jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes.

Habiéndose dudado de si las Justicias seculares ordinarias podian conocer de las causas criminales y mixtas de los Caballeros Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, y especialmente en los delitos de lesa Magestad, ó si su conocimiento to-

los dos suso dichos del Consejo de Ordenes, y no á otros; quedando en su fuerza y vigor la excepcion, y Letras suso dichas de Clemente VIII., no obstante qualesquier constituciones y ordenaciones Apostólicas, y los estatutos y costumbres, privilegios é indultos de dicha Milicia, aunque se hayan roborado con juramento, confirmacion Apostólica ú otra qualquier firmeza."

caba al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comisiones (*a*) erigida y formada por mí, como Administrador perpetuo de los Maestrazgos; considerando con la entera reflexîon y madurez que merece materia de tanta gravedad, declaro, es innegable la incapacidad de los Jueces seculares para conocer de causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: y deseando se ocurra á que no haya competencias, se evite que los delinqüentes reclamen, y se conserve y mantenga ilesa la suprema Regalía y facultad que reside en mi de nombrar á qualesquiera Caballeros de las Ordenes, que por Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes me está concedida en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII., que por estar suplicados quedaron suspendidos; y usando de la referida facultad para el conocimiento de las causas, que con motivo de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que por esta misma razon puedan originarse (miéntras en alguna ó algunas no diese yo otra providencia), nombro á los Ministros del Consejo de las Ordenes que fuesen Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en dichas causas; y así lo he mandado participar al Consejo de Castilla; y en ese se tendrá entendido para lo que por uno y otro deba executarse en cumplimiento de esta resolucion.

LEY IX.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 22 de Abril, y céd. de 12 de Mayo de 1707.

Conocimiento en el Consejo de Ordenes de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de ellas; apelacion de sus sentencias; y suplicacion á la Real Persona.

He resuelto, que de todas las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes, por graves que sean, se conozca en mi Consejo de las Ordenes por los Ministros que le componen, aunque no sean profesos, con intervencion de dos Ancianos, segun Dios y Orden; y que de sus sentencias se pueda apelar á la Junta de Comisiones que tengo formada, y formaré en adelante, con suplicacion de las que en ella se dieren para ante mi Real Persona, á fin de determinarlas en este grado con las personas que eligiere, conformándome con los Breves de Clemente VIII. y Paulo V., los quales quiero que en todo se executen, sin perjudicar por esto la suplicacion interpuesta por mi Fiscal del Consejo de Castilla, ni al estado de ella, y á mi suprema potestad y autoridad Real. Por tanto mando al referido mi Consejo de Castilla, Jueces y demas personas de qualquier estado y calidad que sean, debaxo de cuya mano y jurisdiccion estuvieren procesados, presos ó detenidos qualesquiera Caballero ó Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, los remitan con sus causas á mi Consejo de las Ordenes, para que por él se dé curso á las que estuvieren pendientes, y á las que en adelante se causaren, en conformidad de esta mi resolucion, y de lo prevenido en los dichos Breves. Y para mayor claridad é inteligencia, y que no se ofrezcan embarazos ni competencias, que atrasen ni perturben la justa, precisa y debida jurisdiccion que debe tener mi Consejo de las Ordenes sobre los Caballeros de ellas, es mi voluntad, se guarde y cumpla asimismo lo prevenido por las Reales cédulas y decreto, despachados por los Señores Reyes mis predecesores en 19 de Enero de 1609, 27 de Mayo de 1644 y 27 de Mayo de 1663, que tratan de esta materia (*son las leyes 6 y 7 de este tit.*): y inhibo y doy por inhibidos á todos los Tribunales, Jueces y Justicias, y demas personas que van expresados, para que no se entremetan á conocer en las causas que estuvieren pendientes, ni en las que adelante se causaren de los dichos Caballeros de las Ordenes, por graves que sean; porque todas las que hubiere pendientes, han de pasar, en el estado que estuvieren, con las personas al dicho mi Consejo de las Ordenes (ó se han de mantener en las prisiones, segun las que por él se les dieren), para que los sentencie y determine; y las que se causaren en adelante, se han de actuar, sentenciar y determinar por el dicho mi Consejo, sin embargo de lo que en contrario de esto pueda haber por leyes, pragmáticas, cédulas, provisiones, estilo y costumbre, y otra qualquiera cosa que en contrario de ello haya habido y haber pueda. (5)

(*a*) *Quedó suprimida esta Junta por la pragmática de 18 de Abril de 1792, que es la ley 16. tit. 21. lib. 11.*

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 27 de Febrero de 1727 mandó S. M.,

LEY X.

D. Felipe V. en Aranjuez á 17 de Abril de 1707, por cons. de 29 de Octubre de 1706.

Fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas criminales.

Habiendo pedido al Consejo dictámen en quanto á si las Justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprehendidas en la concordia que llaman del Conde de Osorno (*ley 1. de este tit.*), y en especial en el delito de lesa Magestad, ó si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comisiones; es de parecer, puedo nombrar quatro Caballeros profesos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas; y que si fuere servido, para el grado de suplicacion podré nombrar otros dos mas, y que todo lo consulten con mi Real Persona; con lo qual cesa todo escrúpulo, y se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, y la última decision de la Real Persona, que se llena segun Derecho con la relacion y consulta á la Magestad: y que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares, porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare yo como Administrador, en fuerza de la facultad que tienen los Reyes de juzgar por medio de personas Religiosas, y con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles: de lo qual se convence, que como puedo quitarles toda la jurisdiccion, podré mejor la de algunas causas que contengan gravedad, y no quiera que se manejen por las Escribanías y Relatorías de dicho Consejo, y nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Caballeros son propiamente Consejo de mi Real Magestad como perpetuo Administrador; siendo cierto, que al Consejo de las Ordenes, ni á la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad como Maestre depende el uso de su jurisdiccion: y añade, que el reparo de la apelacion cesa con estas consideraciones, pues habiendo las mismas instancias, y consultándose con mi Real Persona, se cumple, aunque sea por Junta de Caballeros, con los Breves, y que no se podrá apelar á la Santa Sede: ademas, que siempre que la jurisdiccion eclesiástica está anexa á alguna Corona Real, si el Rey conoce personalmente, ó se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decision; confiando de su Soberanía que llenará los atributos de la Justicia: con cuyo parecer me conformo, y con el de los votos particulares, en quanto á la incapacidad de los Jueces seculares para conocer en causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes Militares, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Ordenes: y para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que en esta misma razon puedan originarse, miéntras en alguna ó algunas no diere yo otra providencia, he nombrado á los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en ellas; y así se ocurre á que no haya competencias, se evita que los delinqüentes reclamen, y se conserva ilesa la suprema Regalía y facultad que tengo, y me está concedida, como á Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes, en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII. (que por estar suplicados, como el Consejo asienta, quedaron suspendidos) de nombrar á qualesquiera Caballeros profesos de Ordenes, para que conozcan de estas causas. Así lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes, y en ese se tendrá entendido, para lo que por uno y otro deba executarse en conseqüencia de esta resolucion. (*aut. 6. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XI.

El mismo en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Conocimiento de las causas criminales de los Militares Caballeros de Orden reservado á S. M.; y de las en que puede conocer el Consejo de las Ordenes.

Teniendo entendido que los Caballeros de Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio di-

entre otras cosas, renovar este decreto de 22 de Abril de 707, sobre el conocimiento de las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes.

manado de indultos y Breves Apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo *omnímoda* jurisdiccion eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados en estos Reynos, por recibir la fuerza de su aceptacion, y la firmeza ó confirmacion de su observancia; concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido y conocer dentro y fuera de España los Tribunales y Justicias seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas causas y casos criminales; y no ménos la califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (*ley 1. de este tit.*), en la discrecion ó distincion de casos ó causas criminales que hace, para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion: y aunque por Breves Apostólicos de Clemente VIII. y Paulo V. se habia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales y mixtas, para el ordinario y comun curso de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia; y por concesion de bulas Apostólicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514 (en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos, y perpetua administracion de las Ordenes, se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio), se evidencia, que la jurisdiccion que exerce, y puede exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy léjos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir. Por estos y otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respecto, y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta, ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí. (*aut. 11. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo en Balsain á 19 de Octubre por cons. de 2 de Julio de 1714.

Jurisdiccion del Consejo de Ordenes limitada á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes Militares.

Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, Tribunal y Chancillería exerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion á sus consultas de 12 de Abril y 13 de Septiembre de este año, que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las Ordenes Militares; y que la jurisdiccion ordinaria que tiene, y exerce en los territorios de las mismas Ordenes, es sujeta al Consejo Real, Chancillerías y demas Tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengan á aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevencion: que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado y estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros de Orden, sino como otro qualquiera; siendo cierto, que quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los Señores Reyes Católicos, ni otro alguno de

mis predecesores las admitieron, ni toleraron su práctica, sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes; lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamas aquel Consejo ha tenido ni podido lograr: pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdiccion que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la suya, y advierta, que mi deseo es, se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las Ordenes entraron en la Corona hasta la muerte del Señor Felipe IV. mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel, y los demas Tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la Sala y Chancillerías, para que la observen y guarden en lo que les toca: y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda. (*aut. 9. tit. 1. lib. 4. R.*). (*b*)

LEY XIII.

El mismo en Madrid á consulta de 7 de Marzo de 1708.

Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava, y de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes para la provision de Visitadores y otros Ministros.

En los Reynos de Aragon y Valencia pertenecen á la Orden de Calatrava la ciudad de Alcañiz y treinta y quatro villas con sus Encomiendas, y á mí como á su perpetuo Administrador, y al Consejo de Ordenes la jurisdiccion y gobierno, que de tiempo inmemorial ha practicado en la provision de Visitadores y demas Ministros para la administracion de justicia y recaudacion de los Reales haberes. Y para que esto se vuelva á restablecer en aquel territorio de Calatrava, y haya el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los Reynos de Castilla, y se la reintegren los bienes y derechos que la pertenezcan, he mandado, que por el Consejo se reencomiende á esa Chancillería la persona que se nombrare para exercer el empleo de Gobernador de dicha ciudad, á fin de que sin embarazo pueda executar lo mas conveniente á mi Real servicio y á su restablecimiento. (*aut. 7. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

Don Carlos III. en San Lorenzo por resol. á consulta de 15 de Junio, y cédula del Consejo de las Ordenes de 13 de Noviembre de 1787.

Jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Señores Infantes, y la del Consejo de las Ordenes en causas tocantes á ellas.

Por quanto por decreto de 10 de Agosto de 1741 se concedió al Infante Don Felipe mi amado hermano, que en la administracion, recaudacion, beneficio y arrendamiento de las Encomiendas, que tenia y tuviese, pudiese usar de las mismas reglas, exênciones y privilegios que usaba, y se concedian á los recaudadores ó tesoreros de Maestrazgos, confiriéndole á este fin toda la jurisdiccion necesaria; y habiéndose despues extendido esta gracia á los demas Infantes, por lo respectivo á las Encomiendas en que sucesivamente fueron provistos, excepto solo en quanto al Subsidio y Excusado, de que estaban relevadas, por no ser mi Real ánimo exônerarlas de esta contribucion, se suscitaron varias dudas y competencias por algunos de los Jueces del territorio de las Ordenes Militares acerca del perjuicio de dicha jurisdiccion, y conocimiento de los Conservadores en algunos casos y causas::: y para evitar dudas en esta materia, he venido en declarar, que la jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administratoria y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que esten en posesion las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que, sin estar en posesion los Comendadores, deduxeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los Jueces administradores contra qualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas; y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias, podrán pedirlas los autos,

(*b*) *Esta ley se manda observar por la Real cédula de 23 de Agosto de 1793 sobre elecciones de Justicia en el territorio de las Ordenes, inserta en la ley 17. del tit. 4. lib. 7.*

para reconocer si hay negligencia, y retenerlos si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta ú otras providencias del Juez administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere executivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas ántes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente, que los Jueces administradores han de ser exêntos de la jurisdiccion ordinaria de los pueblos en todas sus causas, y estar sujetos á la del Consejo; y que los demas empleados y dependientes solo han de gozar de igual exêncion en las causas civiles y criminales, que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administratoria ó conservatoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto ó exercicio de sus encargos; debiendo en tales casos conocer el Juez administrador, con apelaciones al Consejo.

TITULO IX.

Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de las Ordenes, y cédula de 22 de Febrero de 1695.

Nombramiento de Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes Militares.

Por quanto las Iglesias del territorio de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, necesitan de grandes reparos, así en la fábrica de ellas como en los adornos para el servicio del culto divino, para lo qual he mandado aplicar diferentes efectos (1 y 2): y conviniendo haya persona que tenga la superintendencia en la administracion y cobro de ellos, y cuide tambien se execute lo que fuere menester para los fines referidos, y desde ahora en adelante continue en estas dependencias, por el tiempo que fuere mi voluntad; y juntamente solicite, y atienda á que los Comendadores y demas personas, á quien toca ó tocar pueda el contribuir algunas rentas, así en granos como maravedís, ú otros qualesquiera géneros para las dichas Iglesias, por poseedores de Encomiendas, ó por otro título y razon que sea; y pedir informe á los Párrocos, y demas personas á quien convenga, para saber si se cumple con la primera obligacion, y que las Iglesias tengan el decente y cabal adorno que en ellas se necesitare; y pueda apremiar y compeler para todo lo referido, he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 8 del corriente, encargar y cometer á un Ministro de él esta dependencia. Y por tanto, en virtud de esta mi cédula le doy ámplia facultad y comision en forma, para que, como queda dicho, tenga la superintendencia en administrar, cobrar y distribuir en las dichas Iglesias los efectos aplicados, y que en adelante se aplicaren para el reparo y culto de las dichas Iglesias, pidiendo para

(1) En Real decreto de 28 de Mayo de 1685, considerando S. M. haber cesado el motivo con que se instituyeron los Alcaydes de las fortalezas de las tres Ordenes, que gozaban de salario 3,664,110 mrs., resolvió se suprimiesen segun fuesen vacando, y sobre su aplicacion le consultase el Consejo. Este lo hizo en 9 de Enero de 688; y conformandose el Rey con su dictámen, por decreto de 14 del mismo mes mandó aplicar dicho importe para los reparos y ornamentos de las Iglesias; y se impetró bula confirmatoria, expedida en 12 de Junio por el Pontífice Inocencio XI., suprimiendo las dichas Alcaydías como inútiles.

(2) Y en posterior consulta de 8 de Febrero de 1695 se dió cuenta á S. M. del estado y ruina en que se hallaban las Iglesias de su territorio, y la indecencia y falta de ornamentos y vasos sagrados; solicitando otros medios para acudir á esta obligacion tan inexcusable, por no bastar para ella las Alcaydías que fuesen vacando en las mismas Ordenes, importantes 1,111,304 mrs. vn. al año, estimadas por sus valores antiguos; y manifestando juntamente la necesidad de que hubiese un Ministro de los del Consejo, con especial comision para atender al cuidado de las Iglesias, y dar las providencias correspondientes, con los recursos al Consejo.

ello en qualesquier oficios las relaciones y noticias de que necesitare, sin esperar otra órden para ello: y para que pueda conocer y proceder contra los Párrocos, y demas personas que convenga para la execucion de lo referido, y contra qualesquier Comendadores, y todos aquellos que sean obligados á contribuir por qualquier causa, ora sean granos, maravedís ú otros frutos y rentas á las dichas Iglesias; continuar y proceder en las causas y negocios que se hallaren pendientes y por determinar, así en justicia como gobierno, tocante á los reparos de las dichas Iglesias: y para que pueda librar, y consignar sobre los dichos efectos la cantidad ó cantidades, que para los reparos de las dichas Iglesias tuviere por conveniente, que mando se pasen en cuenta en virtud de sus libramientos, y sin otro recaudo alguno; previniéndose en ellos, tomen la razon los Contadores á quien tocare, y haciéndose las demas prevenciones para el resguardo de los dichos efectos, y que en todo tiempo conste los que se distribuyen á beneficio de las dichas Iglesias; que para todo lo referido, y demas á ellos anexo y concerniente, le doy todo el poder y autoridad que necesario fuere, sin limitacion de cosa alguna; inhibiendo, como por la presente inhibo, y lo estan del conocimiento de este negocio y causas que de él procedieren, á todos los Tribunales, Jueces y Ministros de estos mis Reynos; reservando á las partes el recurso y apelaciones que intentaren, y les competan de sus autos, para ante los del dicho mi Consejo de las Ordenes solamente, para quien se las otorgará.

LEY II.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de las Ordenes de 21 de Junio de 1718, publicada en 16 de Enero de 719.

Confirmacion del Juzgado de Iglesias; y reglamento que ha de observarse para su gobierno.

En inteligencia de lo que el Consejo me representa, y teniendo por muy importante la subsistencia del Juzgado de las Iglesias, le confirmo de nuevo; y mando, se gobierne con la misma práctica y regalias que tuvo el Cardenal D. Alonso de Aguilar, y como se expresa en el título del actual Juez, no obstante las últimas restricciones, con que á representaciones del Consejo de 4 de Septiembre y 18 de Octubre del año de 1717, y 27 de Febrero del pasado de 718 (3) resolví se exerciese; las quales, y el referido Juzgado, es mi Real ánimo, se entiendan y procedan en la forma siguiente:

Lo primero, que en todas las causas en que sea necesario contribuir los tesoros por razon de vacantes ó medias-anatas, cite y oiga el Juez, para substanciarlas, al Procurador general de la Orden de que fuere la Iglesia sobre cuyos reparos y ornamentos se formaren; y á este efecto el Procurador general por sí, ó por persona con su poder acuda á proponer sus defensas y excepciones ante el Juez; y que en caso de condenacion, presente en el Consejo los libramientos que diere, para que los mande cumplir á los arrendadores de las vacantes, dando vista al Fiscal, por si tuviere que representar contra lo determinado por el Juez de las Iglesias; y que el importe de estos libramientos se abone á los arrendadores en las cantidades que hubieren de entregar en las arcas de los tesoros, quedando razon de ellos en los libros de entradas y salidas del Tesorero y Contador, que deberán recoger los mismos libramientos satisfechos.

Lo segundo, que el Juez en la citacion y condenacion de los Comendadores, y de las demas personas contra quienes resultare obligacion de contribuir para los reparos y ornamentos de las Iglesias, excuse empezar el juicio con embargos, y proceda conforme á Derecho y justicia, y á la naturaleza y calidad de semejantes causas, y de las excepciones que en ellas se propusiesen, por transacciones hechas con la Orden á los pueblos, ú de no llegar el

(3) Por la citada consulta de 27 de Febrero de 1718, hecha con motivo de representaciones dirigidas al Rey contra el Juzgado de Iglesias por la Junta de Caballeros Procuradores generales de las Ordenes, y por el Fiscal de S. M., propuso el Consejo su parecer de no deberse extinguir dicho Juzgado, y sí restringirle á que, siempre que á los tesoros de la Orden se les pidiese contribuyeran por razon de vacantes ó medias-anatas de Encomiendas para reparos y ornamentos de las Iglesias, el Juez se abstuviese de su conocimiento, y remitiese los autos al Consejo, donde, oyendo á los Procuradores generales, se resolviese lo que se debiera determinar: que lo mismo executase para embargar los frutos de qualquiera Encomienda; y no pudiese mandarlo, sin citar y oir ántes al Comendador, y declarar formalmente, estar obligada la Encomienda á los reparos y ornamentos; enviando suplicatoria al Consejo, para que enterado de ella, si fue-

caso de su obligacion, por haber otros caudales exîstentes, destinados ántes que los de la Encomienda á estos reparos, y otras qualesquiera que les asistieren; oyéndolos sobre ellas, segun y como lo practican los Jueces ordinarios eclesiásticos, á quienes toca esta incumbencia en sus territorios; arreglándose á la cédula de su comision en el modo y términos de otorgar las apelaciones.

Lo tercero, que todos los caudales pertenecientes á Iglesias por qualquier título entren en las arcas establecidas para ellos, de que tenga una llave el Juez, y otra el Tesorero general del Consejo; y que este dé las cuentas al Contador, y se envien despues al Consejo, para que, dándose vista al Fiscal, se pase á probar y determinar lo conveniente sobre ellas, como antecedentemente lo tengo mandado.

Lo quarto, que se excuse tomar cuentas á los Jueces pasados de las Iglesias; y que el actual, y los que le sucedieren en el Juzgado entiendan en poner cobro, no solo en los salarios fixos que en las Mesas Maestrales tenian las Alcaydías de las Ordenes, sino tambien en todos los derechos y obvenciones, que en qualquiera forma pertenecieren á estos empleos suprimidos á beneficio de las Iglesias, como subrogadas en su lugar; y que, como de cosa incidente, cuide asimismo de la mas prudente y ménos costosa manutencion de los castillos y casa de las Alcaydías, consultándose en caso necesario, por medio del Consejo, lo que en lo particular de estos edificios y memorias antiguas tuviere por conveniente.

Lo quinto, que por parte de las Iglesias se ponga en el Consejo demanda en forma á cada uno de los poseedores de las Alcaydías, provistas de nuevo en los años de 1690, 91 y 93, y en otro qualquier tiempo posterior á la extincion y aplicacion que de ellas se hizo á las Iglesias, para que oyendo á las partes en justicia, determine lo que fuere de Derecho, consultándome las sentencias ántes de publicarlas, haciéndome presente el resumen de las causas, y los motivos que han precisado á intentarlas; y que lo mismo se execute en los demas puntos del resíduo anual del tesoro del Fuerte, y de otros qualesquiera derechos que pertenecieren á las Iglesias tener para sus reparos y ornamentos, y de cuya posesion estuvieren desposeidas, ó no la hayan podido conseguir por omision ó falta de noticia.

Lo sexto, que el Consejo y el Juez corran y se ayuden con buena y recíproca correspondencia; y que siempre que sus autos ó representaciones fueren al Consejo, se despachen con antelacion á todos los demas negocios por el Fiscal, Relatores, Escribanos y demas partes, y por el mismo Consejo, sin detenerlos voluntariamente mas de lo preciso, para que no se dilate mas el remedio de lo que tanto importa al culto divino; y que quando en esto hubiere falta, se hagan por el Juez las representaciones convenientes al Consejo, y las instancias necesarias á las personas en quienes pendiere la dilacion, dándome cuenta (si fuere menester) de las omisiones culpables que no pudiere remediar: y últimamente mando al Consejo, participe luego esta resolucion al Juez de las Iglesias, para que ponga copia de ella en los libros de su Juzgado, y se observe inviolablemente por todos en la parte que les toca.

LEY III.

D. Fernando VI. por uno de los capítulos de la Real resol. de 1 de Abril de 1750.

Facultades del Juez protector de las Iglesias en quanto á caudales de su fábrica, y toma de cuentas de su producto.

Considerando que, aunque son muchas las cantidades que estan aplicadas á las Iglesias para sus reparos y ornamentos, suelen no alcanzarlas, quedando en pie la necesidad que padecen por falta de fondos en sus fábricas, y que esta dimana muchas veces de no administrarse bien sus efectos, y de hacer gracias los Párrocos, por la facilidad que tienen de repetir contra las rentas Maestrales, que solo estan obligadas en defecto de las de las fábricas; he resuelto, que el Juez protector se dedique

re necesario oir al Fiscal de S. M. ó Procurador general, lo pudiese resolver: que para seguridad de los caudales pertenecientes á Iglesias se observase la providencia de entrar el dinero en las arcas por el Tesorero general del Consejo, quien tuviese una llave de ellas, y otra el Juez: y que dicho Tesorero diese en la Contaduría la cuenta todos los años, y esta por el Contador se enviase al Consejo, para que dando vista de ella al Fiscal, se pasase á aprobar ó determinar lo conveniente sobre ella. Con cuyo dictámen se conformó S. M. por decreto publicado en 22 de Mayo del mismo año.

con mucho estudio y cuidado á exâminar todos los derechos, rentas y fondos de estas; dando correspondientes providencias para su legítima administracion y recaudacion, sin permitir se hagan gracias en perjuicio de las Iglesias, conforme á las sinodales, y procurando el mayor aumento de los referidos caudales, especialmente del Excusado aplicado á alguna de ellas, por tener entendido, que en muchas pueden no solo ser suficientes sino sobrantes para sus necesidades, y en tal caso no deberse gravar los Maestrazgos.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por res. comunicada en órden de 12 de Agosto de 1750.

Prerogativas del Ministro Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes.

He resuelto, que el actual Juez encargado en los asuntos de las Iglesias del territorio de las Ordenes, y los demas Ministros que le suceden en el propio encargo, puedan apremiar al Contador y Tesorero de los caudales consignados á Iglesias á que cumplan anualmente, conforme al reglamento del Juzgado de ellas del año de 1719 (*es la ley 2. de este tit.*), con la formacion y presentacion de las cuentas en el Consejo; el qual, ántes de aprobarlas, las pase á informe del dicho Juez, ó del Ministro que exerza en lo futuro su comision, para que confrontándolas con los autos y documentos que hubiere en ella, exponga lo que se le ofreciere, concurriendo á esta aprobacion dicho Juez y sus sucesores, y observando con el Consejo la buena armonía dispuesta en el citado reglamento: y que todos los años se me dé noticia de lo que resulte de las expresadas cuentas. (4)

LEY V.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por decreto de 27 de Octubre de 1757.

Reglamento para los Ministros subalternos del Juzgado de las Iglesias y sus salarios: y modo de substanciar las causas de ellas.

En inteligencia del buen estado á que la zelosa aplicacion del Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes Militares ha reducido esta comision con sus acertadas providencias, y de lo que nuevamente me ha hecho presente este Ministro sobre la conveniencia y necesidad que reconoce, en que se fixe salario á cada uno de los individuos subalternos de este Juzgado, que considere precisos para la expedicion de sus negocios, sin que quede al arbitrio del Juez protector, como hasta aquí lo ha estado, el encargo de señalarles sueldos y gratificaciones por sus trabajos; he venido en aprobar el reglamento que á este fin me ha propuesto, consignando por salarios fixos, al Escribano cinco mil reales de vellon anuales, con obligacion de haber de servir tambien el empleo de Relator, que ha de quedar unido al del referido Escribano, como se practica en los Juzgados de Provincia, y en otros Tribunales de primera instancia; debiendo igualmente exercer este mismo oficio en grado de apelacion, que es privativa del Consejo de Ordenes, en la forma que lo executan los Escribanos de Provincia, y el Notario mayor de la Nunciatura en el de Castilla::: al Defensor de las pretensiones de las Iglesias quatro mil reales, y el importe del quatro por ciento que goza del producto líquido, que entra en arcas de los ramillos y posesiones de Alcaydías, que por su medio se benefician en el Juzgado: al Abogado dos mil y doscientos reales: al Tesorero quatro mil: al Contador quinientos y cincuenta: al Oficial de pleytos otros quinientos y cincuenta; y á los Porteros doscientos: cuyas consignaciones, con la de quatrocientos ducados que ya estaba hecha al Juez, y la de seiscientos reales que se consideran para portes de pliegos de oficio, respecto de que aunque siempre fueron francos, tuve á bien ordenar se pagasen por resolucion de 12 de Febrero de 1744 (5), importan veinte y dos mil y setecientos reales vellon anuales, los que se satisfarán del fondo de los caudales de las Iglesias; reservando, como reservo al referido Juez la libre facultad que hasta ahora ha tenido, para elegir los subalternos, y para removerlos no cumplien-

(4) Por Real decreto de 29 de Marzo, publicado en el Consejo á 9 de Abril de 1746, atendiendo S. M. á que por el trabajo aumentado al Ministro, que sirve la comision de Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes, no se le considera dotacion fixa; se sirvió mandar, que de los mismos fondos pertenecientes á este Juzgado se situen á dicho Juez quatrocientos ducados anualmente.

(5) Por la citada Real resolucion de 12 de Febrero de 1744 se mandó pagar de los caudales del Juzgado de Iglesias de las Ordenes Militares el importe de todas las cartas y pliegos que vinieren á nombre del

do con sus encargos, ó nombrarles substitutos en caso de imposibilidad inculpable; pero las providencias que asimismo ha propuesto para instruccion de los Jueces y dependientes del Juzgado, han de servir solo para que se tengan presentes. Y enterado igualmente de otros distintos puntos que con este motivo se me han expuesto, en quanto al modo de substanciarse las causas de las Iglesias, he resuelto, que en las demandas de reparos ó reedificaciones de estas se cite á todos los interesados, á quienes se quiere hacer cargo de su importe y gasto, nombrándose un Defensor de la Mesa Maestral, que sea parte en ellas: y que por lo respectivo á las de las Iglesias de la Orden de Santiago se tenga presente el establecimiento que se advierte en el cap. 1. tit. 17. de los de la propia Orden, y se emplace tambien á los pueblos de su territorio; y si estos se fundaren en sola la excepcion de la inobservancia del expresado establecimiento, se citará asimismo al Procurador general de la Orden, para que se exâmine con toda reflexîon, tanto en el Juzgado como en el Consejo, el valor que tuviere, obrando conforme á Derecho. (6 y 7)

Juez protector. Y por otra de 11 de Abril del mismo año se ratificó la anterior; añadiendo, que el oficio de Correos llevase la cuenta de dicho importe, y acudiese cada medio año á pedir su satisfaccion á dicho Juzgado.

(6) Por executoria de tres determinaciones conformes, despachada en 17 de Septiembre de 1763 en pleytos litigados por el Serenísimo Señor Infante D. Luis, Comendador de Ricote, y el Procurador general de la Orden de Santiago con la villa de Abaran, pueblo de la misma Encomienda, y el Defensor de las Iglesias, sobre reparos de su Parroquia, habiendo sido Juez Apostólico de la tercera instancia, á pedimento del Señor Infante, el Fiscal de la Vicaría de Madrid; se declaró la obligacion de los perceptores de diezmos al culto de la Parroquia, en lo que no alcanzasen los de la casa dezmera y demas rentas de fábrica: cuya executoria tuvo su debido efecto, costeando el Señor Infante Comendador la obra necesaria.

(7) Posteriormente en 19 de Diciembre de 1764 por sentencia del Consejo se confirmó la determinacion del Juzgado, en que condenó igualmente á los diezmos á la reedificacion de la Iglesia de la villa de Ojos, pueblo de la Encomienda de Ricote. Y en 20 del mismo mes y año se confirmó igual determinacion en autos de la Iglesia de la Membrilla; añadiendo el Consejo, que atento á que con la anterior providencia de 19 de Diciembre de 64, y citada executoria de 17 de Septiembre de 63, quedaba evacuado el Real decreto de 27 de Octubre de 57, declaraba, no deberse proponer ni admitir excepcion, que fuese respectiva al establecimiento, que en él se cita, del cap. 1. tit. 17. de la Orden de Santiago.

TITULO X.

De la Real Junta Apostólica.

LEY I.

D. Felipe II. en Barcelona por céd. de 3 de Junio de 1585.

Creacion de la Real Junta Apostólica en virtud de Breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella.

Nuestro muy S. Padre Gregorio XIII., de felice recordacion, siendo informado de los pleytos y diferencias que hay, y se espera haber entre algunos Prelados, Cabildos y otras Dignidades en las Ordenes de Calatrava y Alcántara, Conventos, Comendadores, Caballeros, Priores, Freyles y personas de ellas, así en Corte de Roma como fuera de ella, sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos y espirituales; deseando que con amigable concordia se acaben los dichos pleytos, por un su Breve *sub annulo Piscatoris*, su fecha á 20 de Octubre del año pasado de 584, los suspendió, y nos remitió y cometió la execucion de todo lo en él contenido, en la forma y manera que el que el Papa Pio IV., de felice recordacion (*a*), nos concedió para los pleytos que con la Orden de Santiago tratan los dichos Prelados, Cabildos y otras personas eclesiásticas de estos Reynos, segun que en dicho Breve de Gregorio XIII. se contiene. Y ahora los Fiscales y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Calatrava y Alcántara nos han hecho relacion de los mu-

(*a*) *El citado Breve de Pio IV., expedido á 6 de Noviembre de 1561, con otro inserto de Paulo III. de 7 de Nov. de 544, se contiene en la Real cédula de 13 de Diciembre de 1586, dirigida á la Chancillería de Granada, incorporada en el tit. 7. lib. 1. de sus ordenanzas, y puesta por ley 2. de este título.*

chos pleytos, que con ellas y con los Conventos, Comendadores, Caballeros, Priores y personas de las dichas Ordenes tratan los dichos Prelados, Cabildos, Dignidades y personas eclesiásticas de estos Reynos; suplicándonos mandásemos, que luego se tratase entre ellos de una honesta concordia, conforme al dicho Breve, ó como la nuestra merced fuese: el qual, habiéndose por Nos aceptado, y queriendo usar de él, por la presente nombramos, cometemos y mandamos al Licenciado Alonso Nuñez de Bohorques de nuestro Consejo Real, y Doctor Antonio Gonzalez del nuestro Consejo de Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz de nuestro Consejo de las Ordenes, que oyendo ante todas cosas á las dichas partes lo que decir y alegar quisieren sobre las dichas causas, así las que estuvieren comenzadas, como en las que de aquí adelante se movieren y comenzaren por qualquiera y contra qualquiera de las dichas partes, se informen de todo lo que será necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar los pleytos y gastos que sobre lo suso dicho podrian haber, si no se atajasen por esta via; y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere convenir para el buen efecto de lo suso dicho, nos hagan relacion, para que Nos mandemos ver y determinar lo que fuese justo, razonable y conveniente á ámbas partes, conforme á la dicha comision y Breve de Gregorio XIII.

Breve del Papa Gregorio XIII. de 20 de Octubre de 1584.

"Estando pendientes ántes de ahora en la Curia Romana y fuera de ella ante diversos Jueces ordinarios y delegados diferentes pleytos y litigios entre los Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz y Osma, y sus Cabildos, y algunos otros Prelados de Iglesias, y personas eclesiásticas de los Reynos de España de una parte, y de la otra los Priores, Caballeros y Freyles de la Orden Militar de Santiago de la Espada, instituida baxo la regla de San Agustin, y sus Conventos, sobre y en razon del derecho de percibir ciertos diezmos, ó sea sobre la prestacion y pago de algunos, procedentes así de los frutos de las tierras novales como tambien del ganado mayor y menor, y sobre otras cosas que mas por extenso se contienen en los autos formados con motivo de los enunciados pleytos; y temiéndose, que se suscitáran aun otros, á fin de que se terminasen todos amigablemente, el Papa Clemente VII., de feliz recordacion, á instancia de Cárlos V. vuestro padre, de esclarecida memoria, Emperador que fué de Romanos, Rey de España, y Administrador perpetuo diputado por la Sede Apostólica de la sobredicha Orden Militar, por sus Letras expedidas en forma de Breve le concedió facultad y autoridad al mencionado Cárlos, Emperador, Rey, y Administrador perpetuo, para componer y concordar amigablemente los enunciados pleytos, diferencias y litigios, y constituirse mediador entre las dichas partes. Lo mismo le concedió tambien despues el Papa Paulo III., de pia memoria, por otras Letras suyas expedidas en igual forma de Breve, suspendiendo por el tiempo de su voluntad todos y cada uno de los enunciados pleytos, donde y como quiera que estuviesen pendientes, y en el mismo estado en que entónces se hallaban, haciéndoselo saber en debida forma á los enunciados Jueces y partes litigantes, con la correspondiente inhibicion para que por el tiempo de su voluntad, como va dicho, no se innovase nada en ellos; declarando, que las sobredichas partes habian de estar absolutamente obligadas á observar todo lo que en dichos pleytos hubiese S. M. Imperial y Real concordado, y amigablemente compuesto; y que fuese nulo, y de ningun valor ni efecto lo que de otra suerte aconteciera hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Y despues, para remover la duda de si en aquellas palabras generales, *y otros Prelados y personas eclesiásticas*, se comprehendian los demas Arzobispos y Obispos de los Reynos de España, el mismo Paulo III., predecesor nuestro, por otras Letras suyas suspendió por el tiempo de su voluntad el seguimiento de los enunciados pleytos, que estaban en qualquiera instancia y de qualquier modo pendientes, así en la Curia Romana como fuera de ella, ante qualesquiera Jueces ordinarios ó delegados, aunque fuesen Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Roma-

na, no solo entre los mencionados Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz y Osma, y los Cabildos de sus Iglesias nombrados expresamente en las citadas Letras, como va dicho, sino tambien entre los Arzobispos de Granada, Santiago de Galicia y Valencia, y entre los Obispos de Plasencia, Burgos, Cartagena, Jaen, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, Leon, Segovia, Albarracin, Calahorra y Pamplona, y los Cabildos de sus Iglesias, y varias personas eclesiásticas residentes en los dichos Reynos de España, y entre los enunciados Priores, Comendadores, Caballeros, Freyles y sus Conventos, así sobre diezmos, y demas cosas expresadas y contenidas en las citadas Letras, como tambien sobre la jurisdiccion y derecho de Patronato, ó sea el de presentar personas idóneas de la mencionada Orden Militar para el goce de las Vicarías, Encomiendas y demas Beneficios eclesiásticos de la misma Orden Militar, y el de administrarlas, regirlas, gobernarlas y visitarlas: y de nuevo concedió y dió comision al sobredicho Emperador Cárlos para componer amigablemente, y concordar los enunciados pleytos y litigios, de suerte que pudiese libre y lícitamente proceder en todo y por todo en razon de ellos, segun el tenor de las Letras Apostólicas del mismo Paulo, predecesor nuestro, citadas en primer lugar, del mismo modo que si en ellas hubiesen sido especialmente nombrados todos y cada uno de los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demas personas eclesiásticas anteriormente enunciadas: pero habiendo fallecido el mencionado Emperador y Rey, dexando apenas empezado á llevar á efecto lo sobredicho, ó sin acabar, y llegado á entender al mismo tiempo el Papa Pio IV., tambien de pia memoria, predecesor nuestro, que los Priores, Caballeros y Freyles de la dicha Orden Militar, en uso de los privilegios que les habian sido concedidos por varios Sumos Pontífices, predecesores nuestros, y con arreglo á las costumbres, usos y establecimientos de la propia Orden observados por aquellos desde tiempo inmemorial, habian podido exîgir y percibir, y que con efecto habian exîgido y percibido hasta entónces dentro del territorio de la expresada Orden Militar los diezmos, así personales y mixtos como tambien los prediales, y fuera de dicho territorio los personales y mixtos, y tambien los de los frutos de sus prédios novales que cultivaban por sí mismos á sus expensas; y esto en qualesquiera provincias, diócesis ó territorios de qualesquiera Prelados, en donde residiesen ó estuviesen domiciliados los mencionados Caballeros, ó en donde criasen y pastasen sus ganados, y adquiriesen, recogiesen, hubiesen y percibiesen los enunciados frutos de que deben pagar diezmo; y considerando el mismo Pio, predecesor nuestro, que seria muy conveniente, que todo este asunto se terminase tambien por via de amigable composicion y concordia, como va dicho: por tanto, queriendo no solo que se cortasen los enunciados pleytos, diferencias, qüestiones y litigios, sino tambien otros de mayor gravedad que se habian movido y suscitado despues, y de nuevo podian moverse y suscitarse entre las referidas partes; y que entre tanto fuesen estas mantenidas y amparadas en la posesion en que respectivamente se hallaban, y que de ningun modo se innovase nada sobre esto, *motu proprio*, de cierta ciencia, y despues de una madura deliberacion avocó á sí todos y cada uno de los pleytos, causas, qüestiones y litigios ya suscitados, y que pudiesen suscitarse en lo sucesivo, suspendió su seguimiento, decision y terminacion, y os los remitió á vos, dándoos comision, para que los concordaseis y compusieseis amigablemente; de suerte que por el tiempo de la voluntad suya, y de la Sede Apostólica pudieseis libre y lícitamente hacer, y proceder en los enunciados pleytos segun el contenido y tenor de las citadas Letras del dicho Paulo, nuestro predecesor, del mismo modo en todo y por todo como si os hubiesen sido dirigidas y presentadas para lo que va expresado, á cuyo efecto os concedió plena y libre licencia, facultad y autoridad, segun mas por extenso se contiene en sus Letras expedidas en igual forma de Breve, y en las de cada uno de los predecesores nuestros aquí arriba expresados. Y en atencion á que, segun tenemos entendido, habiendo vos puesto en execucion este encargo, se ha conseguido, mediante vuestro continuo cuidado y actividad, la paz y tranquilidad entre muchos de los sobredichos; y tambien á

que se han suscitado ya, y se teme que se susciten en lo sucesivo, así en la Curia Romana como fuera de ella, semejantes y otros diversos pleytos, qüestiones y litigios entre los mismos ú otros Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados y otras personas eclesiásticas del Clero secular y Regular de una parte, y de la otra los amados hijos los Maestres, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles de la Orden Militar de Calatrava y de la de Alcántara, ambas de la del Cister, y sus Conventos, sobre y en razon de la paga de diezmos, así de los frutos de tierras novales como tambien del ganado mayor y menor; y asimismo sobre el derecho de Patronato, administracion y demas derechos y jurisdicciones sobredichas, y otras cosas expresadas mas por extenso en los autos formados con motivo de los enunciados pleytos, causas y litigios: Nos, deseando que tambien estos pleytos, qüestiones y litigios se concuerden y compongan amigablemente por vuestro continuo cuidado y actividad, teniendo por plena y suficientemente expresados en las presentes su mérito y estado, y los nombres y apellidos de los Jueces y de las partes litigantes, con todo lo demas que fuese necesario expresar, avocamos á Nos todos y cada uno de los pleytos, causas, qüestiones y litigios, ya movidos y que pudieren moverse en lo sucesivo entre estas últimas partes, y en virtud de las presentes, y por el tiempo de la voluntad nuestra y de la misma Sede Apostólica, suspendemos su seguimiento, decision y terminacion: bien entendido, que entre tanto hayan de ser mantenidas y amparadas las dichas partes en la posesion en que se hallan, y que nada se innove sobre esto, haciéndoselo saber en debida forma á los enunciados Jueces y partes litigantes; y os los remitimos, dándoos comision para que los concordeis y compongais todos; de suerte que por el tiempo, como va dicho, de la voluntad nuestra y de la Sede Apostólica podais libre y lícitamente hacer y proceder como mediador en los mismos pleytos, causas, qüestiones y litigios, por la referida via de concordia y amigable composicion, lo que tuviereis por conveniente, para todo lo qual os concedemos plena y libre licencia, facultad y autoridad: declarando, que las enunciadas partes han de estar absolutamente precisadas á pasar por todo lo que V. M. hubiese concordado, compuesto y terminado amigablemente sobre lo que va expresado, y obligados á observarlo con efecto, de modo que no puedan apartarse de ello en ningun tiempo en lo sucesivo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo: sin que obsten todas y cada una de las cosas que en las enunciadas Letras de los dichos predecesores nuestros se concedió que no obstasen, ni otras qualquiera que sean en contrario." (2)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por cédula de 13 de Diciembre de 1586 dirigida á la Chancillería de Granada.

Privativo conocimiento de negocios correspondiente á la Junta Apostólica con inhibicion de las Chancillerías.

Por quanto por bula Apostólica me estan cometidos los pleytos y diferencias que hay entre algunos Prelados y personas eclesiásticas de estos mis Reynos y Señoríos, y la Orden de Santiago, Conventos, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles de la dicha Orden, así en Corte Romana como fuera de ella, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos espirituales y eclesiásticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bu-

(2) Con insercion de este Breve se expidió otro por el Papa Inocencio XII. en 29 de Marzo de 1693, concediendo al Señor D. Cárlos II. las mismas facultades para concordar y componer amigablemente los pleytos que habia, y se pudiesen ofrecer entre los Diocesanos y las Ordenes Militares. Y por resolucion á consulta de 3 de Julio de 694 mandó S. M., se formase la Junta, nombrando por Ministros de ella á dos del Consejo de Castilla, y uno del de Ordenes. Por otra resolucion á consulta de 23 de Julio de 695 se mandó, que la Junta se tuviese todos los sábados por la tarde, asistiendo los tres Ministros, sin excusarse ninguno. Y en Real órden de 3 de Agosto siguiente se mandó, que la Junta se mudase á los viérnes despues de la consulta. Por otra resolucion á consulta de 9 de Enero de 699 se conformó S. M. en que la Junta se compusiese de dos Ministros del Consejo de Castilla y uno del de Ordenes, y que sin esta circunstancia no se pudiese convocar. Y por otra á consulta de 17 de Agosto del mismo año, con motivo de no poderse evacuar en el dia asignado de cada semana los negocios que ocurrian en la Junta, se mandó tenerla todos los dias que se necesitara.

las (a); y siendo por mí aceptadas, dí comision al Licenciado Nuñez de Bohorques, del mi Consejo Real, y Doctor Antonio Gonzalez, del mi Consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz, del mi Consejo de las Ordenes, para que, oyendo ante todas cosas á las partes interesadas en los dichos pleytos lo que decir y alegar quisieren, se informasen de todo lo que fuese necesario para tratar entre ellos de una honesta concordia, y me hiciesen relacion dello, para que lo mandemos ver, y determinar lo que fuese conveniente á las dichas partes conforme á las dichas bulas de su Santidad. Y por parte del Procurador general de la Orden de Santiago se me ha hecho relacion, que siendo como esto es así, y no pudiéndose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis Jueces de comision, hay algunos pendientes en esa mi Audiencia y Chancillería Real, y se tiene por cierto, que de aquí adelante se llevarán á ella otros de que pretendereis conocer, sin los querer remitir á ellos; suplicándome os mandase, que no conociésedes de los dichos pleytos, causas y negocios que de presente estan pendientes en esa mi Audiencia y Chancillería, ni de los de aquí adelante fuesen ni se llevasen á ella, sino que todos los remitiésedes á los dichos mis Jueces de comision, para que conociesen dellos, y los determinen conforme al dicho Breve de su Santidad á mí concedido, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los dichos mis Jueces, con su acuerdo por la presente os mando, que luego que os sea notificada, no conozcais mas, ni os entremetais á conocer de los dichos negocios y causas, que se han ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas eclesiásticas de estos mis Reynos y Señoríos, y de la dicha Orden de Santiago, y los Conventos, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles della sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, preeminencias y otros derechos eclesiásticos y espirituales, así en los que al presente estan pendientes en esa mi dicha Audiencia y Chancillería Real, como de los que de aquí adelante fueren y se llevaren á ella; remitiéndolos y enviándolos luego con los procesos originales dellos, y qualesquier autos á ellos tocantes, ante los dichos mis Jueces, para que yo los mande ver, y proveer en ellos lo que convenga conforme al dicho Breve de su Santidad. (3)

LEY III.

D. Felipe V. por céd. de 5 de Sept. de 1716, y 5 de Febrero de 1726.

Nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente XI.

Por quanto nuestro muy Santo Padre Clemente XI., siendo informado de los pleytos y diferencias que hay y se espera haya, así en la Curia Romana como fuera de ella, ante diferentes Jueces ordinarios y delegados, entre los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Valencia y Burgos, y los Obispos de Cuenca, Córdoba, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz, Osma, Cartagena, Jaen, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, Leon, Segovia, Albarracin, Calahorra y Pamplona, y sus Cabildos, y algunos otros Prelados de Iglesias, y personas eclesiásticas de estos mis Reynos de España, y los Priores, Caballeros, y otros Freyles de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y nuestra Señora de Montesa, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, sobre el derecho de diezmar, paga de décimas, de tercias, de

(a) *Se inserta la bula expedida por el Papa Pio IV. en Roma á 6 de Noviembre de 1560, con insercion de la anteriormente expedida por el Papa Paulo III. á 7 de Noviembre de 1544, en su original latino.*

(3) En otras dos cédulas expedidas por el mismo Señor D. Felipe II. con insercion del Breve de Gregorio XIII., la una en San Lorenzo á 30 de Agosto, y la otra en el Pardo á 24 de Octubre de 1586, se mandó á la Chancillería, no conociese de los dichos negocios y causas, que se habian ofrecido y ofreciesen entre los Prelados y personas eclesiásticas de estos Reynos y las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y los Conventos, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles de ellas, sobre diezmos, visitas, jurisdiccion y preeminencias, y otros derechos eclesiásticos y espirituales; remitiéndolos luego, con los procesos originales, á los tres Ministros Jueces de comision nombrados por S. M., para que los mandase ver, y proveer en ellos lo conveniente conforme al dicho Breve. Y para el cumplimiento de estas dos cédulas, á instancia de los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes se despachó otra en Madrid á 18 de Diciembre de 1587, la qual con la anterior de 13 del mismo mes se hallan comprehendidas baxo los números 12 y 13 en el tit. 7. lib. 1. de las ordenanzas de la Chancillería de Granada.

ganados mayores y menores, puntos de jurisdiccion, derecho de Patronato, presentar personas idóneas para Vicarías, Encomiendas, y otros Beneficios eclesiásticos, administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos, y sobre otras causas y posesiones, y pretendidos derechos eclesiásticos y espirituales: y deseando, que con amigable concordia se acaben los dichos pleytos y causas, así las que estan empezadas, como las que de aquí adelante se movieren por qualquiera ó contra qualquiera de las dichas partes, por su Breve expedido con acuerdo de sus Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Intérpretes del Concilio Tridentino, su fecha en Roma en Santa María la Mayor debaxo del anillo del Pescador en 17 de Julio pasado de este presente año, con insercion y relacion de los que en los siglos pasados fueron expedidos por las Santidades de Gregorio XIII., Paulo III., Pio IV., Clemente XI. y Inocencio XII. á los Señores Reyes Cárlos V., Felipe II. y Cárlos II., mis predecesores, al mismo fin me remite y comete el ajuste y composicion de dichas controversias y pleytos, y el asiento y composicion de todo ello, segun y como mas latamente en el citado Breve se expresa y contiene. Y habiéndole aceptado, y la comision que por él se me concede, usando de ella, y habiendo estado suspendida por algun tiempo la Junta Apostólica, deseando ahora, que con amigable concordia se acaben los pleytos y causas que estuvieren comenzados, y los que en adelante se movieren por qualquiera ó contra qualquiera de las dichas partes; he resuelto, sobre consulta (4) de mi Consejo de las Ordenes, se forme de nuevo la dicha Junta Apostólica en una de las Salas de mi Consejo de Castilla, como en lo antiguo se practicaba, para que informándoseme por ella de las controversias pendientes, y que en adelante se causaren entre los referidos Diocesanos y las Ordenes Militares, pueda yo pasar á componerlas y determinarlas; á cuyo efecto, y en virtud de esta mi cédula he nombrado Ministros que han de componerla, á quienes cometo y mando, que oyendo ante todas cosas á unas y otras partes, que así pleytean ó litigaren, todo lo que tuvieren que deducir y alegar sobre dichas causas, movidas y que se movieren entre ellas, avocando todas las que pendieren en qualesquiera Tribunales y Juzgados por qualesquiera y contra qualesquiera de las dichas partes, y haciendo las diligencias y requisitos de justicia para que parezcan ante ellos, se informarán de todo lo que fuere necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar pleytos y gastos que sobre lo suso dicho podria haber, si no se tratasen por esta via: y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere conducente al buen efecto de lo referido, me harán relacion, para que mande ver y determinar lo que fuere justo, razonable y conveniente á unas y otras partes, conforme á la comision citada, y contenida en el mencionado Breve de Clemente XI.

(4) Por resolucion á consulta de 5 de Septiembre del mismo año de 716, y consiguiente cédula expedida en Buen-Retiro á 25 de dicho mes, nombró S. M. por Ministros de la Junta Apostólica á tres del Consejo de Castilla y dos del de Ordenes, todos cinco Caballeros Cruzados. Por otra resolucion á consulta de 9 de Enero de 1718, con motivo de recurso del M. R. Arzobispo de Toledo á su Santidad sobre la abolicion del Breve expedido para la Junta Apostólica, ó sobre limitacion, poniendo en ella Jueces eclesiásticos, mandó S. M. cesasen los que la componian: y en decreto de 1.º de Febrero nombró en su lugar al Comisario general de Cruzada, dos Ministros del Consejo de Castilla, otro del de Inquisicion, y otro del de Ordenes. Y con motivo de haberse excusado dicho Comisario general á causa de ser Eclesiástico, resolvió S. M. en Real órden de 1.º de Marzo, que fuese Juez, y la presidiese con facultad de convocarla en los dias, horas y lugar que señalase á los demas Ministros: cuyo nombramiento se mandó llevar á efecto por otra resolucion á consulta del Consejo de 12 de Febrero del mismo, sin embargo de representacion hecha por los Procuradores generales de las Ordenes, manifestando el perjuicio que se seguia á estas, de que tres de dichos Ministros eran Eclesiásticos y dependientes de algunas Santas Iglesias, y ninguno del Consejo de las Ordenes, como siempre lo hubo. Y por otro decreto de 3 de Junio de 720 nombró S. M. nuevos Ministros, para que fuesen siete los que compusiesen la Junta, y esta se tuviese en los dias destinados, aunque por indisposicion faltare alguno de aquellos. Por Real órden de 15 de Febrero de 726 se mandó, que la Junta se tuviese en los dias de fiesta de la Iglesia ó de Consejo. Y en otra resolucion á consulta de 28 de Junio, y órden de 18 de Agosto del mismo año, mandó S. M., que la Junta se tuviese un dia cada semana, á la hora de los Consejos, y en una pieza de las del de Ordenes, y fuesen cinco los Ministros de ella. Y por otra á consulta de 19 de Abril de 728, con motivo de haber fallecido tres de dichos Ministros, nombró S. M. á dos del Consejo de Castilla, y uno del de Ordenes para completar la Junta.

Breve de Clemente XI. de 17 de Julio de 1716.

"Por quanto en nombre de tu M. nos ha sido hecha relacion, tú que eres Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, de Calatrava, de Alcántara, y de la Bienaventurada Vírgen María de Montesa, diputado por autoridad Apostólica, deseas sumamente que por Nos te sea concedida la facultad de ajustar extrajudicialmente qualesquiera pleytos movidos y pendientes, y que en lo venidero se movieren y pendieren entre los Religiosos de las dichas Ordenes Militares por la una parte, y los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas por la otra, segun el indulto concedido por el Papa Inocencio XII., nuestro predecesor, al Rey Católico Cárlos II.: Nos, deseando condescender favorablemente en esta parte quanto podemos con el Señor, inclinados á las súplicas que en tu nombre sobre esto nos han sido humildemente hechas; y teniendo el estado y méritos de los dichos pleytos y controversias, y los nombres y apellidos, calidades de los Jueces y colitigantes, y todas las demas cosas (aunque requiriesen específica y individual mencion y expresion) por plena y suficientemente expresados y expecificados en las presentes, con el acuerdo de nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Intérpretes del Concilio Tridentino, por autoridad Apostólica y tenor de las presentes concededemos á tu dicha Magestad, á nuestro beneplácito y de la dicha Sede, todas y cada una de las facultades concedidas y atribuidas á los Reyes Felipe y Cárlos; de manera que tú puedas y valgas libre y lícitamente usar tambien de ellas para el efecto de ajustar y componer dichas controversias y pleytos, así por el presente movidos y pendientes, como los que en lo venidero se movieren: observando empero en todo y por todo la forma y disposicion de las dichas Letras; salva empero siempre en lo suso dicho la autoridad de la Congregacion de los dichos Cardenales; no obstante las pendencias de los pleytos, y todo lo demas arriba referido, y las constituciones y ordenaciones Apostólicas, y todas las demas cosas y cada una de ellas, que no obstan y estan concedidas, así en las preinsertas Letras de Gregorio, como en las de Inocencio, nuestros predecesores, y todo lo demas en contrario." (5)

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 22 de Enero de 1747.

Los Fiscales del Consejo de las Ordenes asistan á la Junta Apostólica como los demas Ministros de ella.

Por quanto considerando la multitud y gravedad de los negocios que ocurren en la Junta Apostólica, que he formado en virtud de facultad Pontificia, á las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, con los Arzobispos, Obispos y Prelados de España en punto de jurisdiccion, y percepcion de diezmos y otros derechos, y que la naturaleza de estas controversias y litigios pide la mayor atencion y desvelo en su defensa; y contemplando al mismo tiempo lo mucho que conviene, que el Fiscal de mi Consejo de las Ordenes asista á la referida Junta Apostólica, para poder defender en ella de hecho y de Derecho, por escrito y de palabra, los pleytos en que se trate de perjudicar á las expresadas Ordenes y á los Maestrazgos de ellas incorporadas perpetuamente

(5) Otro igual Breve se expidió al Señor D. Fernando VI. por el Papa Benedicto XIV. en 10 de Septiembre de 1746, con referencia á los dos anteriores de Clemente XI. y Inocencio XII., á los Señores Don Felipe V. y Don Cárlos II. en los años de 1716 y 693, y con insercion del concedido por el Papa Gregorio XIII. al Señor Don Felipe II. en 20 de Octubre de 1584, que contiene la ley 1. de este título, con las mismas facultades para concordar y ajustar los pleytos entre los Diocesanos y las Ordenes Militares por medio de la Junta Apostólica. Y en su conseqüencia por Real cédula despachada en Buen-Retiro á 14 de Enero de 747 nombró S. M. á quatro Ministros del Consejo de Castilla y uno del de Ordenes, para que compusiesen dicha Junta.

Iguales Breves consiguientes á los anteriores, y con insercion del mencionado de Gregorio XIII., se han expedido por los Pontífices Clemente XIII. y Pio VI. en 8 de Octubre de 1759, y 15 de Mayo de 789 á favor de los Señores Reyes D. Cárlos III. y Don Cárlos IV.; concediéndoles las mismas facultades que á sus predecesores, para componer extrajudicialmente los pleytos y litigios entre los Caballeros y Freyles de las Ordenes Militares de la una parte, y de la otra los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas, segun el indulto concedido por el Papa Gregorio XIII. al Señor D. Felipe II.

á mi Corona, y en que soy tan interesado en calidad de Prelado de todas las Ordenes Militares; he resuelto, que los Fiscales del mencionado mi Consejo de las Ordenes concurran á la citada Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, á fin de que puedan con su asistencia en ella acudir á la defensa de los derechos y privilegios de las quatro Ordenes Militares, y sus Mesas Maestrales. Por tánto en virtud de la presente mando, que los Fiscales del referido mi Consejo de las Ordenes asistan en la Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, para el fin que va expresado; y que en ellas se les admita y oiga en las defensas y recursos que hicieren en mi Real nombre, en apoyo de los derechos y privilegios de las Ordenes Militares y sus Mesas Maestrales, y los que me pertenecieren á mí en calidad de Administrador perpetuo, y Prelado de las mismas Ordenes y Maestrazgos, en la conformidad que va declarado.

LEY V.

D. Cárlos III. en Madrid por Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Diciembre de 1785.

Dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de negocios.

He resuelto, que á cada uno de los Ministros que componen la Junta Apostólica, que son quatro del Consejo de Castilla, uno del de Ordenes, y el Fiscal y Secretario de éste, se aumente en el tesoro de las Ordenes, por via de ayuda de costa, la dotacion de sesenta mil maravedís, que hasta ahora han gozado por individuos de dicha Junta, hasta completar la cantidad anual de seis mil reales, los quales se paguen de los citados tesoros en la forma que se ha pagado hasta aquí la antigua dotacion. Y asimismo he resuelto, que haya dicha Junta los lúnes y juéves de cada semana, despues de la hora del Consejo. (6)

(6) Por Real órden de 9 de Abril de 1763 se mandó, que la Junta se tuviese precisamente una vez cada semana, ó mas si fuese necesario; y para su cumplimiento acordó señalar los juéves, con calidad de que, si en este dia ocurriese alguna ocupacion que lo embarazase, se señalaria otro qualquiera de la semana.

TITULO XI.

Del Comisario general de Cruzada.

LEY I.

D. Cárlos I. en Valladolid por céd. de 20 de Noviembre de 1522, y sobre-cédula de 5 de Junio de 523.

Privativo conocimiento del Comisario de Cruzada en causas tocantes á la hacienda de Bulas, abintestatos y mostrencos.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que no se entremetan á conoscer de las causas y cosas tocantes á la hacienda de las Bulas y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en qualquier manera á la cobranza dellas; y que dexen á los Tesoreros y Factores de la Cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro de quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes á las dichas composiciones, segun el tenor de la bula por su Santidad concedida; y que no reciban apelacion sobre lo tocante á lo suso dicho; y si la hubieren recibido, la vuelvan luego al Comisario general, y á sus Jueces subdelegados: y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos Jueces subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda haber de ello apelacion ni suplicacion, nulidad y agravio para ante los dichos Presidentes y Oidores, ni para ante otro Juez alguno, salvo para el dicho Comisario general, á quien pertenece el conocimiento de ella (*ley 9. tit. 10. lib. 1. R.*). (1)

(1) Por Real cédula expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, dirigida á las Chancillerías de Valladolid y Granada, se previno lo siguiente: "Por quanto su Santidad nos ha concedido, y esperamos que nos concederá Bulas de la santa Cruzada, y otros Subsidios Apostólicos, para ayuda á los grandes gastos que tenemos de la guerra contra los turcos, moros é infieles de nuestra santa Fe Católica, y esperamos tener; y para execucion de las dichas Bulas y Subsidios que al presente hay, y de aquí ade-

LEY II.

Doña Juana en Avila por céd. de 18 de Septiembre de 1531; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por sobre-céd. de 11 de Julio de 544, y en Madrid por otra de 9 de Enero de 547.

Las Chancillerías no conozcan de las causas tocantes á Bulas, Cruzada, Subsidios y Quartas, y las remitan á los Comisarios.

Porque somos informados, que los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada, á pedimento de algunas personas mandan traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesoreros de la Cruzada, Bulas y Subsidios y Quartas, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el Juez Comisario, Juez y executor general y ante sus Subdelegados, á las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza; y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares, y que los apremian y compelen á ello: y porque esto es y podria ser en gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidio, y de los Comisarios, Jueces que en ellas en nuestro servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenesce; mandamos á vos los dichos Presidentes y Oidores, que no vos entremetais á conoscer, ni conozcais por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni diferencia alguna tocante á las dichas Cruzadas, Bulas, y Quartas y Subsidios, y cuentas dello; ni admitais peticiones ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á las dichas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos, ántes remitais las tales peticiones y apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comision Apostólica á ellos concedida. (*ley 8. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á 14 de Julio de 1707.

En negocios de Cruzada, Subsidio y Excusado no conozcan las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

Teniendo resuelto abolir y derogar los fueros, privilegios, práctica y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, y mandado, que sin distincion queden reducidos á las leyes de Castilla, y el gobierno

lante podrá haber, nuestro M. S. P. ha nombrado por Comisario general y executor al M. Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Sevilla, con poder de subdelegar otro y otros Comisarios y Jueces generales y particulares en nuestra Corte, y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y podrá nombrar otros, á los quales tiene cometido su Santidad que oigan y determinen las dudas, pleytos y diferencias que resultaren y pudieren resultar de las tales Bulas y Subsidios, y todo lo de ellas dependiente, procedan á execucion de las gracias, prerogativas é inmunidades, y execuciones de ellas, *omni apellatione remota*: y somos informados, que á pedimento de algunas personas mandais traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesorero de las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el dicho Comisario y Juez executor general, y sus Subdelegados, á esas mis Reales Audiencias por via de fuerza; y conoceis de ellos, y les mandais otorgar las apelaciones que de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares interponen, y les apremiais y compeleis á ello: y porque esto es y podria ser gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidios, y de los Comisarios, Jueces y Oficiales que en ellas en mi servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenesce, fué acordado, que debia dar la presente para vos en la dicha razon, é yo túvelo por bien: porque vos mando, que no vos entrometais á conoscer, ni conozcais por via de fuerza, ni de manera alguna de causa, proceso ni diferencia alguna, tocante á las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, ni admitais las peticiones y apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á esas nuestras Audiencias, ni deis sobre ellos contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos; ántes remitais las tales peticiones, apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisarios, para que hagan y administren justicia, segun el tenor, forma y comision Apostólica á ellos concedida, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced."

Por carta acordada de 12 de Junio de 1583, mandada observar en cédula de 27 de Noviembre de 1584, se mandó, que los Comisarios subdelegados de Cruzada, Excusado y Subsidio conociesen de qualesquier negocios, y causas civiles y criminales, de qualquier estado y condicion que sean, tocantes á Cruzada, Bulas, Quartas, Subsidio y Excusado, y al gobierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza y cuentas de dichas gracias, y en las causas á ella anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos y de la jurisdiccion seglar; y que los pudiesen prender y executar en sus personas y bienes; y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razon diesen, los pudiesen llevar á efecto, sin necesidad de implorar el auxîlio del brazo seglar: y se inhibió al Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y demas Justicias seglares del conocimiento de dichas causas por via de agravio, fuerza, simple querella ó recurso, incompetencia ú otra razon alguna, quedando salvo á los agraviados el recurso para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada.

de aquellas Audiencias nuevamente establecidas reglado al que observan las Chancillerías de Valladolid y Granada; y siendo conseqüente á esta novedad, que las dependencias de Cruzada, Subsidio y Excusado, que aunque por su naturaleza son particulares y privativas de la jurisdiccion del Comisario general de estas gracias, se gobernaban y administraban debaxo de los recursos y apelaciones á la Real Audiencia y Corte de Justicia, que permitian á los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde ahora administrándose por la absoluta, libre é independiente jurisdiccion Eclesiástica y Real del Comisario general, como se executa en Castilla; mando al Consejo, dé las órdenes convenientes á aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia no solo no se entrometan ni embaracen esta disposicion, sino que ántes bien coadyuven la práctica de ella. (*aut. 4. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid á 31 de Enero de 1713, y 11 de Julio de 717.

Jurisdiccion del Comisario general de Cruzada con inhibicion de las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

Mando, que por el Consejo se expida luego órden á la Audiencia de Aragon, para que se abstenga de proseguir en los autos que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada, á fin de que la jurisdiccion del Comisario general y sus Subdelegados se mantenga, segun tengo resuelto, con total independencia de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla; y que al referido Tesorero se le guarde la exêncion, que por los capítulos de su asiento le tengo concedida; y que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal de Subdelegados: para cuyo efecto, y que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia, dispondrá el Consejo, se le vuelva á enviar sobre-carta de la cédula que mandé expedir el año de 707 á este fin (*ley anterior*), y la prevendrá de su observancia, por convenir así á mi servicio. * Y habiendo resuelto, que las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado del Reyno de Valencia y Principado de Cataluña corran privativamente por la jurisdiccion del Comisario general, como se practica en los Reynos de Castilla y Leon; mando, que á este fin se expidan por el Consejo las órdenes convenientes. (*aut. 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 17 de Junio de 1668.

Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada.

Tengo entendido, que estan para verse algunas competencias formadas por el Consejo y el de Cruzada, y en la forma de verse conviene se observe lo que el Rey mi Señor tuvo por bien se hiciese; para cuya execucion mando, que asistan inviolablemente en las que se ofrecieren dos Ministros del Consejo, y otros dos que sean Asesores actuales del de Cruzada, conforme á lo que está dispuesto y practicado. (*aut. 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 1524, mandada guardar en Madrid año 528 pet. 88.

Modo de proceder en la publicacion y predicacion de las Bulas, y en la cobranza de lo adeudado por razon de ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun tiempo los Tesoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido ó fueren concedidas por nuestro M. S. P., ni sus Oficiales ni Alguaciles no apremien á los vecinos de los Concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan á oir los sermones que hicieren; salvo que el dia que hubieren de entrar en el tal pueblo, los vecinos de él salgan al recibimiento de la dicha Bula, y oigan el sermon que aquel dia hicieren; y si no lo hicieren aquel dia, y predicaren otro dia de mañana, que lo vayan á oir, y esto les puedan mandar y exhortar; y oido el sermon, los dexen libremente ir á entender en sus haciendas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleven por ello penas algunas: y si entre tanto que los dichos Tesoreros y Predicadores estuvieren en el tal pueblo predicaren, que puedan mandar y exhortar, que los dias que fueren fiestas de guardar, y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo, los vayan á oir; y que no llamen á los que estan fuera del pueblo, aunque sean vecinos del tal lugar, ni detengan las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena por ello: y asi-

mismo mandamos, que no compelan ni apremien á ninguna persona para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna; y demas desto mandamos, que quando la dicha santa Cruzada saliere del tal lugar para ir á otro, que los vecinos del pueblo do saliere, salgan á acompañarla para despedirla, y que no los lleven de un lugar á otro, ni ellos sean obligados á ir tras ellos fuera de su Parroquia; pero si en una Parroquia hay dos ó tres ó mas lugares, que en tal caso los dichos Oficiales de la santa Cruzada puedan mandar y exhortar á los parroquianos, que vengan á la Iglesia, donde son parroquianos, el dia de su entrada, para que se hallen presentes al recibimiento, y asimismo el dia que se despidieren; y que para el recibimiento ni para el despedimiento no sean obligados á salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar; y si en un lugar hubiere mas de una Parroquia, que sea en escoger de los dichos Oficiales de la santa Cruzada donde se junten los vecinos del tal pueblo, y lo puedan mandar, y exhortar que se vayan á juntar allí los dichos dias, y no mas. Y para excusar toda vexacion que nuestros súbditos podrian recibir, mandamos, que quando se hobieren de recibir y cobrar los dineros de las dichas Bulas, no se cobren por via de excomuniones; y si no las quisieren pagar, se haga execucion por ellos, y de las tales execuciones no lleven derechos algunos, haciéndolas los Oficiales que traen el exercicio de la dicha Bula, y otras personas y Jueces; y que las dichas execuciones no se hagan, sin que primeramente les den las Bulas, si no las hobieren recibido; y las prendas que sacaren, sean obligados á las vender en el mismo lugar do las hicieren, pregonando un dia ántes que se han de vender otro dia siguiente; y que las vendan á las personas que mas dieren por ellas en pública almoneda, y no las saquen ni lleven de un lugar á otro, ni á sus casas; pero si la dicha diligencia y almoneda fecha, no las pudieren vender, y no se hallare comprador, bien permitimos, que las que se dexaren de vender, las puedan llevar á vender al lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan allí por ellas; y hagan pregonar en el pueblo, donde hicieren las dichas prendas, como las llevan á otro lugar, porque allí no las pudieron vender, y los dias que estarán en el lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan por ellas: y mandamos á los dichos Tesoreros y Predicadores, y á otros Oficiales de la dicha Cruzada, que guarden lo aquí contenido, so pena de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco, y que las Justicias ordinarias lo fagan así pregonar, y notificar á los Predicadores y Oficiales; y los Presidentes y Oidores de las Audiencias, y Alcaldes de la Casa y Corte, y Chancillerías y Justicias ordinarias del Reyno lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene. (*ley 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I., y en su ausencia el Príncipe D. Felipe año 1548 pet. 176 y 177, y en Valladolid á 5 de Mayo de 554.

Orden que se ha de observar en la administracion y cobranza de la Cruzada y otras Bulas.

Porque en la administracion y predicacion, y cobranza de las Cruzadas y otras Bulas ha habido algunos desórdenes en decir mas de lo que contienen las Bulas, y molestias sobre el oir los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar Bulas, y el vender de los bienes, y aprovecharse de ellos, y se hacen otras molestias á los súbditos y naturales de estos Reynos, de que Dios nuestro Señor es deservido; y para el remedio mandamos al Presidente del Consejo, y á algunas otras personas del Consejo platicar sobre ello: y con Nos consultado, fué acordado mandar, que de aquí adelante en la cobranza y administracion, y predicacion de las Bulas de la Cruzada y otras, se guarde la órden siguiente:

1 Que las Bulas en romance, que se han de dar en las dichas predicaciones, se vean por el Comisario general y su Asesor, y por tres Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustin, de cada Orden uno, que sean letrados; y que vistas por todos, y firmadas de ellos, se asienten en los libros que tienen los Contadores de la Cruzada, y despues se impriman en molde, en las partes y segun y de la manera, y por la órden que hasta aquí se han acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comisario general subdelegue por Comisario en las diócesis, y cabezas de partidos los que tuvieren las

Prebendas Doctorales y Magistrales de las Iglesias, que fueren cabezas de las dichas diócesis y partidos, ó Inquisidores, donde los hubiere; y por ausencia ó impedimento dellos subdelegue personas letrados, que sean graduados, y de buena conciencia y opinion; y que no pueda haber en cada diócesi mas de dos Comisarios.

3 Que las buletas de casa de devocion, que se predicaren en los trienios de la dicha Cruzada, no queden á cargo de los Tesoreros de haberías, como hasta aquí se ha acostumbrado, sino que se hayan á costa de S. M.; y los Tesoreros no lleven, ni se les dé mas salario por ellas del que se les diere por las otras Bulas de dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas se hagan en todos los Reynos y Señoríos de sus Magestades por Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustin, deputados para ello por los Provinciales y Prelados de las dichas Ordenes, á los quales S. M. mandará proveer de lo que fuere necesario para su mantenimiento: y que no se pueda hacer ni haga por Predicadores clérigos, sino en las Iglesias catedrales y colegiales donde hubiere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Iglesias los Predicadores dellos han de hacer el sermon de la presentacion de la Bula, y los mas sermones que en las tales Iglesias fueren necesarios.

5 Que la cobranza de las dichas Bulas se haga por los cogedores que nombraren los Concejos de las ciudades, y villas y lugares de estos Reynos, conforme á la provision que para ello sus Magestades han dado, firmada de mi mano, de yuso contenida.

6 Que de aqui adelante se tome asiento sobre la predicacion de la Cruzada por obispados y partidos, como mejor pareciere que convenga.

7 Que no se impida á ninguna casa de devocion, ni hospital, ni persona particular el pedir *ostiatim*, con tanto que no prediquen ni publiquen indulgencias, ni milagros ni insignias; y que el Comisario general no dé licencias ni declaratorias para ello por provision, ni cartas mensageras ni en otra manera alguna; y que lo mismo guarden los Comisarios sus subdelegados de las diócesis y partidos; y esto se declare, y mande en los despachos que se dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que se junten todas las Bulas y Breves que hasta ahora estan concedidas, y se concedieren de aquí adelante para las predicaciones de las Cruzadas y otras Bulas, y para los Subsidios; y se asienten en los libros que tienen los dichos Contadores, si alguno estuviere por asentar, y las originales se pongan en un arca con tres llaves, que tengan, una el Comisario general, y cada uno de los Contadores de la Cruzada otra; y que Cruzadas, que hubiere seis años que se publicaron, se entreguen en el archivo de Simancas; y asimismo se entreguen en él todas las que en adelante se concedieren, seis años despues de publicadas, porque demas de convenir al servicio de S. M. que esten en guarda y custodia, conviene para el derecho de las personas, á quien por virtud de las dichas Bulas se dan dispensaciones de matrimonios y otras facultades. (*ley 11. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Los mismos allí; y D.ª Juana en la pragmática de 5 de Mayo de 1554.

Los Concejos de los pueblos nombren Receptores y cogedores para la cobranza de las Bulas; y en ello se observe la órden que se previene.

Porque Nos somos informados, que en las cobranzas de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que se han predicado en estos nuestros Reynos para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho y hacen muchas molestias y vexaciones á nuestros súbditos y naturales, sacándoles por ellas prendas de mas valor que la quantidad de maravedís que deben las dichas Bulas, y vendiéndolas, y maltratándolas en menos de lo que valen, y llevando algunas dellas sin hacer ninguna diligencia; y que muchas veces acaesce, que los tales cobradores, en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras que no son de las que se predicaron; y asimismo dan sumarios y cartas impresas, y sin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hacen otros fraudes en gran deservicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fieles cristianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones que cerca de la dicha cobranza estan dadas: y Nos queriendo remediar lo suso dicho, para que nuestros súbditos y naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, y ve-

xaciones y engaños, mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á otras personas de los nuestros Consejos, que platicasen lo que en ello se debia proveer: lo qual por ellos visto, y consultado con el Serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo é nieto, Gobernador destos dichos nuestros Reynos, fué acordado, que las cobranzas que de aquí adelante se hicieren de qualesquier bulas y jubileos é indulgencias, que nuestro muy Santo Padre nos ha concedido y concediere, para que se prediquen y publiquen en estos dichos nuestros Reynos para los gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el Concejo de cada lugar, guardando cerca dello la órden contenida en esta nuestra carta. Por ende, por la presente mandamos á vos los Concejos y Justicias de todas las dichas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, que en cada año, por el tiempo que soleis elegir y nombrar los Oficiales de Concejo, nombreis una persona hábil y suficiente, de confianza, lega, llana y abonada, que en cada una de las ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las bulas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada diócesi, ó por quien su poder hubiere, conforme á los padrones que de ellas se le dieren; el qual dicho cogedor, al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y ántes que use dél, ni cobre cosa alguna, se obligue y dé fianzas bastantes ante la Justicia y Escribano del Concejo del lugar de cuya jurisdiccion fuere, que dentro de quarenta dias, despues de pasado el plazo á que las dichas bulas se hubieren de pagar, dará cobrados los maravedís, que montaren las bulas que se le entregaren al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere, llanamente sin pleyto alguno; porque al tiempo que se le entregare el padron y bulas, se ha de averiguar ante la Justicia del tal lugar, en presencia del dicho cogedor, si hay algunas personas de las contenidas en el dicho padron de quien no se pueda cobrar, por pobres, ó escritos dos veces, ó no poder ser habidos los que las deben: y que si al plazo suso dicho no diere cobrados los dichos maravedís al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere á cobrar dél, lo execute por todo rigor de Derecho; lo qual execute solamente por virtud de la obligacion, ó cédula que el tal cogedor hubiere hecho de las bulas que hubiere rescebido; que para ello, y traer vara de nuestra Justicia, le damos poder cumplido, llevando poder del dicho Tesorero, y aprobacion del Gobernador ó Corregidor, ó Justicia de la cabeza de cada diócesi y partido: y asimismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos Concejos, para que pueda compeler y apremiar á todas las personas que debieren las dichas bulas, á que se las den, y paguen pasado el término á que se hubieren dado fiadas; y sobre ello hagan las execuciones, ventas y remates de bienes necesarios, como por maravedís del nuestro haber, con que no puedan llevar, ni sacar prendas algunas de un lugar á otro, si no fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mandamos, que los dichos Concejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que hubiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores: y que el cogedor que fuere nombrado para un año, cobre las bulas que en aquel año se hubieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad hasta tercero año: y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuvieren el dicho cargo, no puedan tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni Concegil; y que sean francos y libres de huéspedes, y bestias y carretas de guia, de qualquier calidad y manera que sean; y que se les dé salario á razon de un maravedí por cada bula de tasa de á dos reales, de las que dieren cobradas. Y otrosí mandamos, que si en estos nuestros Reynos se hubieren de publicar algunos jubileos de caxa para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hacer apercibir á cada uno en el lugar ó Concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los maravedís que de ella se hubiere, para acudir con ellos al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere; y que se les dé por ello de salario á razon de ocho maravedís de cada millar de lo que procediere de los dichos jubileos; guardando los dichos cogedores cerca de ello la órden que

les fuere dada por el Comisario general de la Cruzada; y que donde hubiere dos ó mas lugares, ó parroquias ó feligresías que fueren todas un Concejo, que no se nombre en el tal Concejo mas de un solo cogedor, así para la cobranza de las dichas bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mandamos, que así guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir; y que á cada Concejo se entregue un traslado de esta nuestra carta, y lo tenga en el arca del Concejo, para que haya efecto lo en ella contenido. Y mandamos, que ningun Tesorero ni factor cobre, ni envie á cobrar á las dichas ciudades, villas y lugares las dichas bulas y jubileos, ni haya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos Concejos, so pena que el que cobrare ó hiciere cobrar las dichas bulas y jubileos contra el tenor y forma de esta nuestra carta, pague lo que así se cobrare ó hiciere cobrar con el quatro tanto; y que vos las dichas Justicias, cada una en su jurisdiccion, les prendais los cuerpos, y presos, con la informacion de sus delitos los envieis á su costa á nuestra Corte ante el Comisario general de la dicha Cruzada, para que, demas de executar en él la dicha pena, sea castigado conforme á la calidad del delito. (*ley 13. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I., y en su ausencia el Príncipe D. Felipe, en la Coruña á 16 de Julio de 1554.

Instruccion que han de observar el Comisario y Oficiales de Cruzada en los negocios de justicia y de hacienda, tocantes á la Cruzada y Subsidio.

Porque fuimos informados, que por no estar dada la órden que convenia al Comisario general, y Asesor y Contadores, y á los demas Oficiales tocantes á la Cruzada y Subsidio; con acuerdo del Presidente del Consejo y otras personas, y conmigo consultado para la buena obra y administracion, mandamos, que se guarden, así por el Comisario general, Asesor y Contadores, como por los otros Oficiales de Cruzada la órden é instruccion siguiente:

1 Que el Comisario general haga audiencia en su posada dos dias en la semana, que sean martes y sábado, á las tres en invierno, y á las quatro en verano; en la qual se hallen el dicho Comisario, y el Asesor y los Contadores, y el Fiscal y los otros Oficiales de la dicha Cruzada; y esten en la dicha audiencia el tiempo y horas que para el despacho de los negocios que hubiere será necesario.

2 Que todas las peticiones, provisiones y procesos se vean y despachen en la dicha audiencia, y no se puedan ver, proveer ni despachar sin ser acordadas y proveidas en la dicha audiencia.

3 Que las provisiones que fueren de justicia las señale el Asesor, y asimismo las cédulas de justicia que por Nos se hayan de firmar; y que en manera alguna las dichas provisiones ni cédulas no se despachen, sin ser vistas y señaladas del dicho Asesor.

4 Que ninguna cédula, ni provision ni libranza, ni otro recaudo ó despacho alguno tocante á la hacienda, ó lo dependiente ó anexo á ella se firme ni despache, sin ser primero señalada de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan á conocer de las causas civiles ni criminales de los Tesoreros, ni otros Oficiales de la Cruzada, no siendo negocios de la dicha Cruzada; ni por razon de ser Tesoreros ó Oficiales inhiban, ni procedan contra los Jueces, no siendo, como dicho es, negocio y cosa de Cruzada.

6 Que no se envien Pesquisidores, ni personas á hacer pesquisas generales, sino que, quando algun caso ocurriere, se provea en él particularmente lo que convenga y fuere justicia.

7 Que quando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando se dé alguna cédula, el Asesor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que oido, se provea lo que conviene; y Nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oir la relacion del dicho Asesor.

8 Que en quanto á la predicacion de la Cruzada, y quanto á la cobranza el Comisario general guarde la órden que nuevamente se ha dado, y las cédulas y provisiones cerca dello dadas; y que asimismo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, sin permitir que se vaya ni venga en cosa alguna contra la dicha órden.

9 Que en quanto á la imprenta de las bulas, que se hace en los Monasterios de

Prado de Valladolid, y San Pedro Mártir de Toledo, el Comisario general tenga el cuidado y cuenta que convenga, para que haya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confianza requiere; y que para esto provea lo siguiente:

10 Que la imprenta esté y se haga dentro en los dichos Monesterios en parte conveniente; y que do estuviere la dicha imprenta, no haya mas de una puerta que salga á la casa y Monesterio, y no otra puerta alguna á la calle ni á corral; ni haya ventanas, sino las que bastaren á dar luz, y aquellas sean altas y con rejas y vidrieras, de manera que dellas no se puedan servir sino solo para luz.

11 Que el aposento, á do estuviere la imprenta, tenga dos cerraduras y dos llaves, las quales tengan dos Religiosos, y juntamente cierren y abran; y que el uno de los dichos esté siempre presente con los oficiales de la imprenta.

12 Que haya dos libros en cada uno de los dichos Monesterios, los quales tengan dos Religiosos, cada uno el suyo, en los quales se asienten las Bulas que se entregáren á los Tesoreros, declarando la cantidad que se sacáre en cada dia por los Tesoreros, y para que partidos; y en cada uno de los dichos libros firme el Tesorero, ó persona que por él recibiere las dichas Bulas que sacare.

13 Que no den Bulas á Tesorero alguno sin libranza del Comisario general, y señalada y sobrescrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comisario libranza alguna.

14 Que el papel que se metiere en las dichas imprentas, lo reciban los impresores por cuenta de los dichos dos Religiosos; y fecha la impresion, resciban los Religiosos de los impresores las Bulas por cuenta: las quales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la imprenta, que esté con dos llaves; y que allí sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insignias y todo lo demas tocante á la Cruzada se impriman en los dichos dos Monesterios, y no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias que se dan en las predicaciones con las Bulas, se hagan é impriman en los dichos Monesterios; y que á los Tesoreros no se les lleve en manera alguna mas de lo que fuere el costo de la imprenta y factura de las dichas insignias; y que los dichos Tesoreros lo paguen, sin que por esta razon se descuente ni lleve cosa alguna.

17 Que el Comisario general, asistiendo con él los Contadores, estando en el lugar donde se hace la impresion de las Bulas, visiten la dicha imprenta, y libros de los dichos registros, y todo lo demas al fin de cada trienio, ó antes si entendieren que conviene.

18 Otrosi, que no se hallando en el dicho lugar, se dipute y nombre una persona, que al dicho Comisario general paresciere ser conveniente, que vaya á hacer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados á pagar todas las Bulas de la libranza que se les diere, aunque digan no haberlas sacado; y que por las dichas libranzas se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y composiciones se tenga mucha advertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad que por las Bulas y Breves de su Santidad se concede: y que para que esto se vea y provea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista y señalada por el Asesor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto á las dispensaciones y composiciones de los Comisarios subdelegados del Comisario general, se les envie, y dé instruccion de lo que deben en ellas guardar; y que vaya firmada del Comisario general, y vista y señalada del Asesor.

22 Que el Receptor que recibe lo procedido de las composiciones, sea persona abonada, y dé fianzas, y sea lego y no clérigo, ni persona de Orden; y que en fin de cada un año se junte con los Contadores, para que confieran la cuenta, y se pueda librar enteramente lo que es á su cargo; y en fin de cada tres años dé su cuenta, y saque finiquito.

23 Que quando se hobiere de tomar asiento sobre la Cruzada, algunos dias ántes se junte el Comisario general con el Asesor y Contadores de la Cruzada, y con uno de los del Consejo de Hacienda, qual en el dicho Consejo nombraren; y que juntos vean las condiciones con que se debe y conviene hacer el dicho asiento, enmendando ó mudando en ellas

las que les parecerán; y fechas, se den, así en la Corte como fuera, á las personas que entendieren que quieren tratar el tal asiento, y señalen dia, en el qual se recibirán los pliegos y ofrecimientos sobre el dicho asiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comisario general y los del Consejo de Hacienda, y el Asesor y Contadores de Cruzada, y así juntos reciban los pliegos y ofrecimientos; y se prefiera y reciba el que con ménos salario, y mas en servicio de S. M. fuere, con que haya de quedar y quede término de quince dias para si alguno lo quisiere mejorar; y habiendo la tal mejoría, se dé el premio, que se hobiere puesto por condicion, á aquel cuyo pliego fué recibido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho y concluido el tal asiento, se señale de todos los que en él asistieren; y no se despache ni firme de S. M., sin que esté señalado de ellos.

26 Que las personas con quien quedare el asiento, den fianzas bastantes á contentamiento y parecer del dicho Comisario, y Asesor y Contadores, aunque tengan bienes y hacienda, de manera que demas y allende de sus bienes se den las dichas fianzas.

27 Quando nasciere ó resultare duda sobre los pliegos ó ofrecimientos, quanto al recibir el que pareciere mejor, se esté al parecer de la mayor parte; y si despues quedaren las partes con alguna pretendencia ó pleyto, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comisario y Asesor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere Subsidio, y se hobiere de tomar concordia con las Iglesias, el Comisario general confiera y trate con el Asesor y Contadores lo tocante á la dicha concordia, y las condiciones y asientos de ella; y no se haga ni trate, sin lo comunicar y tratar con los dichos Asesor y Contadores.

29 Que en las consultas que se hobieren de tener con Nos sobre cosas de Cruzada y Subsidio, se hallen con el dicho Comisario el Asesor y Contadores.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada semana una vez á conferir sus libros, y lo demas que fuere necesario, y se juntarán en la posada del uno una semana y en la del otro otra; y en ausencia de alguno de ellos se juntará el Oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto á los derechos que los dichos Contadores y sus Oficiales llevan de los despachos que ante ellos pasan, presentarán en el Consejo el arancel ó memoria de los que llevan, y los títulos y razones que tienen para los llevar, do mandarémos que se vea luego, y provea como conviniere: y lo mismo se haga respecto de los derechos del sello, y los demas tocantes al Comisario general y Asesor.

32 Que el Comisario general, Asesor ni Contadores, ni otro algun Oficial nuestro de la dicha Cruzada ó Subsidio, no reciban *directè ni indirectè* ninguna dádiva ni presente, ni cosa alguna demas de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de Tesorero ni de otra persona alguna que tenga, ó verisimilmente se espere que terná negocios ante ellos; y lo contrario haciendo, quanto al Comisario, Nos lo proveerémos como convenga; y quanto á los demas, restituyan lo que hubieren llevado ó recibido, con mas el quatro tanto, para la Cámara la mitad, y la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda vez, demas de la dicha pena, sean privados de los oficios que de Nos tuvieren en la dicha Cruzada y Subsidio; y habiendo costumbre ó exceso, será castigado como la calidad de la culpa lo requiere. (*ley 10. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY X.

D. Cárlos II. á cons. de 9 y 18 de Dic. de 1677, resueltas en 678.

El Comisario general de Cruzada use de los remedios legales para el pago del Subsidio y Excusado, sin expedir censuras, ni admitir consignaciones ni cesiones.

En materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales pueda el Comisario general de Cruzada expedir censuras, ni se admitan consignaciones ni cesiones en pago de lo que se ha de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma, que altere el fuero y derogue los privilegios que competen á los deudores, sino que ha de usar de los remedios establecidos y permitidos por Derecho. (*aut. 3. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY XI.

Don Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 8 de Junio de 1750.

Aplicacion del producto de Cruzada, Subsidio y Excusado para las obligaciones de los presidios de Africa, Departamento de Marina de Cartagena, y Plazas de la costa del Mediterráneo.

Con el fin de que sea mas útil para los efectos de su destino el producto de la Cruzada y del Subsidio, me ha concedido la Santidad de Benedicto XIV. por su Breve de 4 de Marzo de este año plena y libre autoridad y facultad de hacerlo exîgir por las personas eclesiásticas que tenga por apropósito, y distribuirlo y aplicarlo para expedicion contra turcos, moros, sarracenos y otros infieles, defensa de mis Reynos y dominios contra los ímpetus é invasiones de los mismos turcos, moros, sarracenos é infieles, segun mas largamente se expresa en el citado Breve. Como la tutela de mis Reynos ocupa mi Real atencion, á exemplo de mis gloriosos progenitores, principalmente en quanto se dirige á la conservacion, exâltacion y aumento de la Religion Católica, no solo es mi Real ánimo aplicar á este intento el producto de la Cruzada y del Subsidio, sino tambien el del Excusado, y los demas caudales de mi Real Hacienda que requiera tan grande importancia, por haber manifestado la experiencia, que no alcanza lo que rinden estas gracias para atender debidamente á los fines de su concesion. En este concepto, he resuelto ocurrir con los armamentos y fuerzas marítimas convenientes á la osadía de los moros, y otros qualesquier infieles, y libertar á mis vasallos de las incursiones con que les embarazan su comercio, y los cautivan con freqüencia; y que por ahora, y entre tanto que la defensa de mis dominios contra las invasiones de los mismos infieles no precisa á otras providencias igualmente conformes á la referida concesion Apostólica, se destine á este fin el Departamento de Marina de Cartagena, y se conserven y pongan, no solo los presidios de Africa, sino tambien las Plazas de la costa del Mediterráneo, desde Málaga inclusive hasta Barcelona exclusive, en un estado respetable de defensa para asegurar la libertad de mis vasallos, y evitarles la triste suerte de que caigan en poder de infieles: y en su conseqüencia mando, que del producto de las tres gracias se asista puntualmente á todas las obligaciones de los presidios de Africa, del Departamento de Marina de Cartagena, y de las citadas Plazas del Mediterráneo en la forma explicada, supliendo de mi Real Hacienda los caudales que fueren necesarios. Y á efecto de que con mas utilidad se recauden y conviertan en su destino estas gracias, he venido tambien en aprobar las instrucciones y reglamentos que de mi órden se han formado, con las reglas y método que se han considerado mas convenientes, para que en una Direccion y Contaduría general se asegure debaxo de las órdenes del Ministro de mi Real Hacienda, sin perjuicio de la autoridad y facultades eclesiásticas, la mas ventajosa administracion, y exâcta cuenta y razon del producto y distribucion de las mismas gracias; y que de las respectivas Tesorerías se pasen á la referida Contaduría general relaciones mensuales de lo que se gasta en los citados fines, para que en una misma oficina haya noticia del producto de ellas y de su legítima inversion.

LEY XII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 8 de Junio de 1750.

Extincion del Consejo de Cruzada; nombramiento de Juez Apostólico executor de las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; é instruccion sobre el modo de exîgirlas.

En conseqüencia de las facultades concedidas á mi Corona por la Santa Sede, he tenido á bien mandar expedir para la mas útil administracion, recaudacion y conversion del producto de la Cruzada, Subsidio y Excusado en los fines de su destino, las providencias que comprehenden las instrucciones y reglamentos siguientes; siendo una de las providencias que contienen, la extincion del Consejo de Cruzada, en cuyo lugar se subroga el Juzgado que requiere en la Comisaría general el curso de los negocios que penden en él para desde primero de Julio de este año. Y considerando que vos el Comisario general de Cruzada contribuireis eficazmente en la parte que os toca al cumplimiento de esta importancia, he venido en nombraros con la calidad de por ahora, y por el tiempo de mi voluntad, por principal Juez Apostólico executor

de los Breves de la Santidad de Benedicto XIV., respectivos á estas gracias para la exáccion de ellas, con las limitaciones comprehendidas en los citados papeles, y sin perjuicio de las demas facultades y autoridades eclesiásticas que por los Breves estan reservadas al vuestro Ministerio.

INSTRUCCION.

En cumplimiento de los Breves Apostólicos de 29 de Noviembre de 1749, y 4 de Marzo del presente año, corresponderá al Comisario general que fuere de Cruzada y sus Subdelegados practicar todas las funciones eclesiásticas reservadas por los mismos Breves, hacer la publicacion de ellos y de la Bula, como hasta ahora se ha executado, y dar en su conseqüencia todas las providencias que parecieren conducentes al pago y satisfaccion de los productos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrencos y abintestatos; sin que despues de exîgidos, y entregados á los Administradores que se nombraren, tengan que practicar otro acto en este asunto.

El Superintendente general de la Real Hacienda cuidará de la administracion, recaudacion, beneficio y distribucion del importe de estas gracias, evitando todo gasto superfluo, y precaviendo qualquier fraude que pueda cometerse.

Baxo las órdenes del mismo Superintendente se formará por ahora una Direccion, compuesta de los Ministros que se expresarán en reglamento particular, á fin de que por este medio, y con separacion de los demas ramos de la Real Hacienda, buena cuenta y razon de estos efectos, se den las providencias correspondientes al buen cobro y aumento de ellos.

Para que siempre se encuentre unida en una oficina la razon que se necesite, no solo del producto de estas gracias, sino tambien de los entregos que se hagan en la Tesorería general, y su distribucion en los santos fines de su destino, se formará una Contaduría que lleve cuenta puntual de todo como conviene.

En la misma forma ha de haber una Secretaría unida á la Contaduría, que siga la correspondencia sobre estos asuntos, y comunique las órdenes que fueren necesarias.

Por el citado Superintendente, y baxo sus ordenes por los Directores, se administraran de cuenta de la Real Hacienda las gracias del Excusado y Cruzada; la primera desde Enero de 1751, en que da principio la última prorogacion, y la segunda desde la primera Dominica de Adviento del propio año, en que terminan los actuales asientos, dando á este fin las órdenes que tuviere por conveniente. (2)

BULA.

En la misma forma, y conforme á los Breves de S. Santidad, y facultades eclesiásticas reservadas en el de 4 de Marzo de este año al Comisario general, expedirá este á su tiempo los despachos acostumbrados para la publicacion y predicacion de la santa Bula, su distribucion á los fieles, y cobranza de su limosna en los mismos términos que hasta aquí.

Y conviniendo que esto se execute igualmente por obispados, en donde los Administradores respectivos del Excusado lo han de ser tambien del producto de la Bula y sus gracias, y podrán percibir el del Subsidio, se les prescribirán en esta parte las reglas que para su administracion y recaudacion, fianza y seguridad de estos caudales se establecerán por los Directores baxo las órdenes del Superintendente general.

Para que los Administradores diocesanos atiendan con mas puntualidad á las obligaciones que deben exercer, será del cuidado de la Direccion, baxo las órdenes del Superintendente general, dar las correspondientes á los tiempos oportunos en las imprentas de Valladolid y Toledo, á fin de que se impriman, y satisfagan las Bulas que se necesiten, y se remitan á cada obispado, acompañadas de los despachos de Corte en la forma acostumbrada, á poder de los Administradores, de quienes se tomará recibo para legitimidad de su cargo.

Conviniendo que los Administradores generales de cada obispado no tengan salario fixo por la administracion y recaudacion del producto de estas gracias, se les concederá un tanto por ciento ó Bula respectivamente del caudal que cobrasen, á ar-

(2) En 10 de Mayo de 1771 se expidió por el Comisario general una instruccion con 76 capítulos sobre la forma y órden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de la Bula de la santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en los Reynos de España é islas adyacentes.

bitrio del Superintendente general de la Real Hacienda.

Reglas de cuenta y razon, y otras generales.

Por ser el Real ánimo de S. M., que todos los productos de Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrencos y abintestatos (*a*) entren en su Tesorería general, para con mas facilidad y beneficio de estas gracias darles el debido destino conforme á las concesiones Apostólicas, y que de estos caudales se tenga igualmente noticia en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de su Real Hacienda:

El Superintendente general, y baxo de sus órdenes los Directores de estas gracias, tendrán particular cuidado de que por la Contaduría de la Direccion se lleve, con la separacion que corresponde, razon del producto de cada una, segun los cargos que en ella se han de hacer á todos los Administradores diocesanos, y que anualmente pase á la Contaduría general de Valores relacion distinta de los que en él ha tenido cada gracia para su noticia, y de la Contaduría general de la Distribucion, adonde deberá pasar un tanto la de Valores.

Por los Directores de estas gracias se pasarán relaciones al Tesorero general del producto que hubiere de cada una en poder de los respectivos Administradores diocesanos, para que use de estos caudales sin dispendio de gastos y conducciones, conforme á las concesiones Apostólicas, baxo las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda; y que en su conseqüencia dé aviso á la Direccion, á fin de que por ella se comuniquen las correspondientes á los Administradores para su satisfaccion á la persona, que en los obispados ó provincias señalare el mismo Tesorero general, en virtud de los recibos que deberán recoger á nombre de este.

Luego que al Tesorero general se presenten estos recibos de entregos hechos á su nombre por los Administradores diocesanos, despachará á favor de estos las correspondientes cartas de pago, con distincion de lo producido de cada gracia, segun en ellos se contenga, y con la prevencion de que se ha de tomar razon de ellas en la Contaduría de la Direccion.

En fin de cada año, y pasado, en el término de dos meses deberán los Administradores dar su cuenta formal de lo entrado en su poder, con separacion de los productos de cada gracia, baxo la pena de tres tanto; y por la Contaduría de la Direccion, donde deberán presentarla con original y duplicado, se la tomarán, y admitirá solo en data las cartas de pago del Tesorero general, y partidas de salario que por reglamento y gastos precisos de administracion tuviere por justo abonarles la Direccion; y se les dará el finiquito correspondiente para su solvencia, firmado del Contador, por quien, executado todo en estos términos, se remitirán las cuentas originales glosadas y fenecidas á la Contaduría mayor de Cuentas, para que puedan visitarse de oficio, y se archiven, y avisen las resultas á la Contaduría de la Direccion, en donde quedarán los duplicados para las noticias que se necesiten, á fin de que conformes estas oficinas, en caso de padecerse equivocacion, pueda la de Direccion proceder en pro ó en contra del Administrador, pues no ha de ser de cargo de este seguir instancia, para que se reviste su cuenta en la Tesorería mayor.

En la Contaduría de la Direccion deberá constar siempre la legítima distribucion de caudales en los precisos fines de su destino, y á este efecto se darán por el Superintendente de la Real Hacienda las órdenes correspondientes á las Intendencias y Veedurias respectivas, para que mensualmente remitan relaciones de lo pagado y gastado en las obligaciones del mismo destino; en cuya virtud por la Contaduría de la Direccion en fin de cada año se formará un resumen general, que se pasará á la de la Distribucion, para que así como queda prevenido ha de constar en ella el valor de estas gracias, tenga tambien noticia por mayor de la distribucion del producto de ellas.

Por el hecho de esta nueva administracion quedarán sin exercicio alguno los Tesoreros y Contadores generales y particulares con todos los empleados en estas oficinas.

Y respecto de que entre estos empleos hay algunos enagenados por remuneracion de servicios, por desembolsos hechos á la Corona, ó por uno y otro, se deberán reconocer sus respectivos títulos, de modo que no se perjudique la justicia y derechos de sus dueños, segun la quali-

(*a*) *Sobre la nueva aplicacion y conocimiento de mostrencos y abintestatos véanse las leyes 7, 8 y 9 tit. 22. lib. 10.*

dad y naturaleza de sus pertenencias; pero desde luego, los que de ellos se consideren necesarios para la publicacion de la bula y Juzgados eclesiásticos de Cruzada, se mantendrán por ahora sin hacer novedad con ellos.

El Comisario general y Consejo de Cruzada quedarán exônerados de los negocios y causas pertenecientes á la administracion y distribucion del importe de estas concesiones; pero con el exercicio el Comisario general en todo lo espiritual y eclesiástico, y con el conocimiento judicial de las apelaciones que se interpongan de sus Subdelegados, en quanto á la exâccion de estos efectos reservada á la Jurisdiccion eclesiástica, y al fuero de Cruzada.

Al Comisario general se le darán todas las noticias que conduzcan, ó pidiere para exercicio de las autoridades que le competen, tanto por las Contadurías generales de Valores, Distribucion y mayor de Cuentas, como por la de la Direccion.

Por ahora se mantendrán sin novedad alguna los Subdelegados de cada diócesi con los dependientes necesarios para el despacho de justicia, que gozarán de las propias exênciones que hasta aquí; y con la misma qualidad por concesion de S. M. tendrá el Comisario general la facultad de proponer por la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, en las vacantes que ocurran por qualquier motivo, las personas eclesiásticas que sean de su satisfaccion, para que hecha la eleccion por S. M., conozcan y procedan á la exâccion de estas gracias, haciéndolas efectivas el Administrador, conforme está prevenido por los últimos Breves é indultos Apostólicos.

Y por quanto los Administradores generales diocesanos quedan responsables al Superintendente general de los caudales que hubiesen entrado en su poder del producto de estas gracias y su buena administracion, deberán desde luego conocer de todas las causas de esta naturaleza en la Corte los Directores de estas gracias, y en los obispados los Subdelegados de Rentas que tuviere el Superintendente de la Real Hacienda, interponiéndose las apelaciones de unos y otros para el Consejo de ella en Sala de Justicia, mediante ser distintos juicios los que puede producir la administracion de los en que debe proceder el Comisario general y Subdelegados, en quanto á la exâccion de caudales y fuero de Cruzada.

Desde primero de Julio de este año quedará suprimido el Consejo de Cruzada, oficinas y demas empleos y sueldos, no comprehendidos en reglamentos separados de esta fecha, pertenecientes al Juzgado de la Comisaría general, á la Direccion y Contaduría, que desde el mismo dia han de entrar á su exercicio.

El Juzgado del Comisario general proseguirá en el conocimiento de las causas, y resultas que hubiere de cuentas por qualquier motivo pendientes, y que se causaren así en estos Reynos como en los de Indias, hasta fenecer el actual quinquenio y sexênio respectivamente, segun el último reglamento de 8 de Noviembre de 1745.

La Contaduría de Direccion, que se encargará de todos los papeles y cuentas exîstentes en la actual de Cruzada, formalizará desde luego las que estuvieren por liquidar, y promoverá en el Juzgado del Comisario general, conforme al citado reglamento de 1745, la cobranza de sus alcances, y sus incidencias; y lo mismo executará con las del actual quinquenio y sexênio, procurando concluirlas con la brevedad posible, y que no se confundan con las de la nueva administracion, que deben llevarse separadas.

Para la cobranza de caudales procedidos de alcances antecedentes, ó vencidos ahora y en adelante hasta la conclusion del corriente quinquenio y sexênio, usará el Comisario general de las reglas que ha observado en fuerza del citado reglamento de 8 de Noviembre de 1745; pero con la limitacion de que su ingreso y entrego ha de ser en la Tesorería mayor de S. M.

La Direccion general baxo las órdenes del Superintendente de la Real Hacienda empezará desde primero de Julio de este año á tomar las noticias y medidas convenientes, para que desde 1 de Enero de 1751 se hallen establecidas en todo el Reyno las providencias que aseguren las ventajas de esta nueva idea, correspondiendo al deseo de S. M.

Para evitar en lo futuro qualquier motivo de duda, y que con claridad se entiendan las facultades eclesiásticas que conceden los expresados Breves Apostó-

licos al Comisario ó Comisarios que S. M. nombrare para la exâccion de estas gracias, se pondrán de acuerdo el Comisario general de Cruzada, el Ministro togado, y el Fiscal que S. M. destinare para la direccion y administracion de su producto, y con la distincion que corresponde, fixarán las que quedan reservadas por los expresados Breves á la Jurisdiccion eclesiástica; y en su conseqüencia se pasarán á la Direccion los papeles y causas concernientes á estas gracias, exîstentes en Cruzada, que no correspondan á las facultades del Comisario general, para que tengan su debida expedicion; acordando al mismo tiempo el modo de atender en la Corte al desempeño de todas las funciones de los empleos que se suprimen por esta nueva providencia, sin valerse de otros individuos que los comprehendidos en los reglamentos que ahora se han de establecer para el Juzgado de la Comisaría general, y para la Direccion y Contaduría.

LEY XIII.

D. Cárlos III. en Madrid por dec. de 5 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Julio de 1789.

Observancia de los capítulos insertos de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre exâccion del Subsidio.

Deseando evitar los graves perjuicios ocasionados á mis vasallos de resultas de las competencias entre la Jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada, sobre el conocimiento de los asuntos de cobranza y exâccion de la gracia del Subsidio, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias; he tenido á bien resolver y mandar, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la escritura de concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las santas Iglesias de Castilla y Leon en 27 de Julio de 1757 para el quinquenio trigésimo octavo, que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue:

Cap. 9. "Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció, que no solo era preciso que los señores Comisarios generales de Cruzada, y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella, y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que, por ser tan inmenso el número de los contribuyentes, era necesario atajar los recursos que se estilaban á otros Tribunales; por cuya razon S. M. fué servido de mandar, que los negocios tocantes á las gracias del Subsidio y Excusado no se pudiesen llevar por via de fuerza á los Consejos y Chancillerías, ni á sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandó executar en las concordias pasadas; ampliando S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese llevar á la Sala de competencias, sobre que se despacharon sus Reales cédulas, especialmente una en 23 de Enero del año de 1677, con relacion de las cláusulas y motivos por menor que habia para ello: y habiéndose vuelto á controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla y Cruzada, se sirvió S. M. resolver, se guardase lo capitulado con el Estado eclesiástico, y prevenido en dicha cédula, despachando otra con su insercion en 8 de Febrero de 1679, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las causas tocantes á dichas gracias, declarando por no formadas las que se hubiesen introducido ó intentado: es condicion de este asiento, obligacion y concordia, que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido, así para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza á los Consejos, Chancillerías y Audiencias ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias; dándose, como se han de dar cédulas Reales y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que den todo el favor y ayuda que convenga para la execucion y cobranza de los repartimientos del Subsidio y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las santas Iglesias, y sus Colectores; y que quando sea preciso impartir el auxîlio del brazo secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios, sin ser necesario acudir para ello á las cabezas de partido; lo que sea y se entienda tambien para cobrar las dichas santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los espolios de los Obispos qualesquiera canti-

dades, que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias."

Cap. 10. "Que mediante á que por el año pasado de 1622 se mandó promulgar una Real pragmática, prohibiendo que en las escrituras de arrendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las Justicias, ni salarios á las personas que las fuesen á executar, con cuyo motivo la Congregacion del Estado eclesiástico, en la que se celebró en el año 624, por sus memoriales para los asientos de esta gracia y la del Excusado suplicó, que la dicha pragmática no se entendiese con las rentas eclesiásticas, á que asintió S. M. en decreto remitido al señor Presidente de Castilla, declarando, no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: es condicion que se haya de guardar y cumplir, sin innovar ni alterar en cosa alguna, el citado decreto, y que en las escrituras de rentas eclesiásticas sobre que estan impuestas, se puedan poner sumisiones y salarios, en la misma forma que se acostumbraba hacer ántes que se publicase la citada pragmática; dándose para la observancia de este capítulo las cédulas de S. M. que fueren necesarias."

Cap. 11. "Que por los señores Comisarios generales Apostólicos, como Jueces executores de la concesion y prorogacion del Subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demas recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban á los Cabildos ó fábricas de las Iglesias catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las Mesas capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades ó Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces subdelegados de Cruzada, de sus mayordomos, renteros, arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al señor Comisario general ni á sus Subdelegados, y aunque lo esten á otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos ó rentas que deban pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida; salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la quarta parte de todo el crédito, porque en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interes; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas: pero con prevencion de que en todos y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos; observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la Justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos ó rentas que no deban pagar Subsidio, ó en mas cantidad ó personas de las prevenidas en esta condicion, ni extender por este medio ni otros abusos su jurisdiccion á personas y casos en que no les está concedida; sobre que se hace especialísimo encargo á los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto."

Los Tribunales y Justicias guarden, y hagan cumplir y executar estos tres capítulos de la citada escritura de concordia que actualmente rige, sin permitir su contravencion en manera alguna; y no impidan ni embaracen con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos, ántes bien, en los casos que los necesiten, les den el auxîlio que les pidan para la execucion de sus providencias. Y encargo estrechamente á dichos Jueces de Cruzada, se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo establecido en ellos, para que de este modo se eviten las competencias, y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administracion de justicia.

TITULO XII.

Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda.

LEY I.

D. Cárlos III. en el Pardo por dec. de 7 de Enero de 1761.

Nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada.

Usando de la facultad, que por bulas Pontificias me corresponde (1), de nombrar las personas eclesiásticas que tenga por idóneas para exîgir la gracia del Excusado, que ya me está concedida por la Santa Sede perpetuamente (2), miéntras no se establezca la única contribucion; he venido en elegir al Comisario general de Cruzada por Juez exâctor de la referida gracia, con las autoridades que comprehenden los Breves de su concesion y

(1) Por Breve de S. Pio V. se concedió á la Magestad de Felipe II., para costear la guerra contra los hereges levantados en la Flandes y contra las invasiones del Turco, el derecho de percibir por un quinquenio los diezmos de la casa que adeudase mas, despues de las dos primeras, en cada Parroquia de estos dominios : y por otro de 21 de Mayo de 1571, con insercion del anterior que no tuvo efecto, se renovó su contenido, y concedió á dicho Monarca para los expresados fines, que con la ocupacion de la isla de Chipre por los Turcos, y liga del Papa y República de Venecia con el Rey Católico contra ellos se habian hecho mas urgentes, el diezmo de la casa mayor dezmera de cada una de las Parroquias de los Reynos de España é islas adyacentes por un quinquenio, que debia empezar desde la publicacion de esta nueva bula; debiendo recaudarse por el Nuncio Apostólico en estos Reynos, ó personas que diputase; y quedar sujetos á la contribucion indistintamente todos los perceptores de diezmos, salvos los derechos de la Silla y Cámara Apostólica en quanto á los frutos de las vacantes, y sin perjuicio de qualesquiera diezmos debidos á los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalen.

Por otro Breve del mismo Santo Padre expedido *motu proprio* en 24 de Marzo de 572, con motivo de haberse resistido los vasallos legos poseedores y perceptores de diezmos en el Principado de Cataluña á contribuir por ellos, se declararon comprehendidos en la anterior gracia del Excusado los diezmos que percibian las personas seglares.

Establecida por cuenta de la Real Hacienda la administracion de las casas mayores dezmeras, los Cabildos de las Iglesias otorgaron concordias con S. M. sobre la colectacion, cobranza y pago de esta gracia; los de Castilla y Leon en 11 de Noviembre de 1572, los de Aragon en 14 de Diciembre del mismo año, y los de Cataluña en 28 de Abril de 1573: las quales fueron aprobadas por Breves de Gregorio XIII. de 4 de Enero, de 26 de Febrero y 20 de Julio de 573, con tal que no se comprehendiesen en la contribucion de esta gracia las pensiones de los Cardenales. Y por otro Breve de 24 de dicho mes de Julio se mandó, que lo que se dexara de satisfacer á S. M. por razon de las citadas pensiones se cargase á proporcion entre los demas contribuyentes.

Por otro Breve de 25 de Noviembre de 1578 el mismo Gregorio XIII., con motivo de haberse resistido á contribuir por sus diezmos las Religiones de ambos sexôs, y otras personas á causa de sus privilegios de exêncion, declaró, que debian contribuir, segun la concesion de la gracia del Excusado y las concordias hechas sobre ella, todos los Regulares de uno y otro sexô, sus Ordenes y Monasterios, y los seculares y personas de qualesquiera Ordenes Militares, y tambien sus Ordenes, Casas, Universidades, Colegios y otros Lugares pios, sin embargo de sus exênciones y privilegios para no pagar diezmos.

Los Papas sucesores Sixto V. y Gregorio XIV. confirmaron con sus Breves, y aprobaron las concordias de los respectivos quinquenios de prorogacion de dicha gracia, que siguieron otorgando los Cabildos de las Iglesias de Castilla y Leon. Y el Papa Clemente VIII. por Breve de 24 de Febrero de 1604, expedido á instancia del Señor D. Felipe III., confirmó la concordia de aquel quinquenio otorgada por dichas Iglesias; añadiendo la cláusula de que estaban sujetos á la contribucion que se les repartiera todos los Monasterios y Lugares pios, aun por razon de los bienes de su crianza y labranza, y de los que servian para el uso y mantenimiento de las personas de los mismos Monasterios y Lugares pios.

Con la misma cláusula fueron expedidos los Breves respectivos á los siguientes quinquenios por los Papas Paulo V., Urbano VIII., Inocencio X., Alexandro VII., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Inocencio XII., Clemente XI., Benedicto XIII. y Clemente XII., hasta 29 de Noviembre de 749, en que Benedicto XIV. concedió al Señor D. Fernando VI. la autoridad y facultad de nombrar para la exâccion del Excusado las personas eclesiásticas que le pareciesen mas á propósito; y en su consequencia por decreto de 8 de Junio de 1750 eligió por principal Juez Apostólico executor de la gracia de dichos Breves al Comisario general de Cruzada.

(2) Por otro Breve del mismo Benedicto XIV. expedido en 6 de Septiembre de 1757 se ordenó y mandó, que fuese perpetua esta gracia del Excusado, y que ningunos se exîmiesen de contribuir, aunque fuesen Cardenales, y de la Religion de San Juan de Jerusalen; y tambien las dos del Subsidio y Millones, miéntras permanezcan las causas de su conce-

prorogacion, y con la de subdelegar en los sugetos eclesiásticos y parages de todo el Reyno que tenga por conveniente. (3)

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 14 de Enero de 1762.

Jurisdiccion eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado, y sus dos Asesores.

Declaro, que la jurisdiccion del Excusado es toda eclesiástica, y deben exercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su execucion; las quales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controviertan por las partes conforme á Derecho: y vengo en que á la persona eclesiástica, que he nombrado para la execucion de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjueces; y que los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la execucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á Derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica; y que con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan, interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores. Y mando, que de las excepciones que se opongan á la execucion de esta gracia, fundadas en contratos, donaciones ó privilegios Reales, deben conocer en el juicio executivo las personas eclesiásticas, por tocarles el remover qualquiera impedimento que se oponga á hacer expedita la gracia: y aunque siempre que las providencias de los executores fuesen impugnadas por el Fiscal ó los interesados, de modo que fuere preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales; sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio, quiero y es mi voluntad, que conozcan de ellos, y de los demas particulares de esta gracia, los tres Eclesiásticos que he resuelto nombrar para su execucion, con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con audiencia del Fiscal de la Direccion; y á este fin es mi Real ánimo comunicarles, como les comunico, la jurisdiccion Real que necesitan: bien entendido, que los tres Eclesiásticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios de la gracia del Excusado; y los dos Asesores seculares en la misma calidad en solos los temporales ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas gracias; y en los puramente eclesiásticos darán su dictámen como Asesores en las instancias de súplica; y con las sentencias de revista han de quedar executoriados todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones. (4 y 5)

sion, y hasta que se establezca el catastro ó única contribucion en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, en cuyo caso deberán cesar las tres gracias ó contribuciones, por quanto el Estado eclesiástico contribuirá como el secular á proporcion de sus bienes y rentas: y que esto sea y se entienda con la condicion de destinar S. M. cada año dos millones y ochocientos mil reales para repartirlos con la justa y debida proporcion en todo el Estado eclesiástico, ó dexando de cobrarle dicha cantidad al tiempo de exîgirle las contribuciones, para que siempre se manifieste gozar de la inmunidad eclesiástica, segun lo dispuesto por los sagrados Cánones. Y por el mismo Breve se nombra un Colector general, que haya de formar el repartimiento de las tres contribuciones del Excusado, Subsidio y Millones; haga la cobranza de ellas, apremiando á los deudores con censuras, privacion de oficios y Beneficios, inhabilitacion para obtener otros, imposicion de entredicho, y con ayuda del brazo seglar; y entienda en todos los pleytos y causas que sobre esta materia puedan ocurrir.

(3) En Real órden de 6 de Febrero de 761 previno S. M. al Comisario general de Cruzada, que determinase por sí todas las causas contenciosas sobre la execucion de los Breves é indultos Apostólicos del Excusado, sin permitir su conocimiento á los Subdelegados; y que hiciera de Fiscal, defendiendo los derechos de S. M., el que lo era de la Direccion establecida para la administracion de esta gracia.

(4) A conseqüencia de este decreto, por otro de 25 del mismo mes y año vino S. M. en nombrar por Jueces executores de la gracia del Excusado al Comisario general de Cruzada, al Juez de su Real Capilla, y á un Capellan de Honor, para que en virtud de este nombramiento pudiesen exercer en las instancias de vista y revista las facultades Apostólicas y Reales, que les tenia comunicadas por el decreto del dia 14.

(5) Y en órden comunicada en Marzo del mismo año de 762 por el Comisario general á los Tribunales de Cruzada se les previno, que no se mezclen en asuntos del Excusado; pero que si las partes interesadas intentaren hacer alguna justificacion con autoridad de sus Jueces, para vestir el recurso de que piensen usar, podrán estos interponerla sin pasar á otra cosa.

LEY III.

El mismo en Buen-Retiro por Real decreto de 30 de Dic. de 1760.

Administracion de la gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda.

Enterado de que las concordias otorgadas por el estado eclesiástico para la paga de la gracia del Excusado espiran en fin de Diciembre en quanto á frutos, y habiéndose concedido á mi Corona perpetuamente esta gracia, miéntras no se establezca la única contribucion; he resuelto, que desde 1.º de Enero del año próxîmo de 1761 se administre este ramo de cuenta de mi Real Hacienda por el Superintendente de ella, con facultad de nombrar personas que debaxo de sus órdenes lo dirijan y administren en la Corte y fuera de ella, señalándoles los sueldos que tuviere por convenientes, y de arrendar su producto en todos y cada uno de los obispados á que se extiende la concesion; reservando al Comisario general de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones eclesiásticas que por bulas le competen para la exâccion de esta gracia, confiado del zelo y actividad con que obrará en esta materia. Y en su conseqüencia mando, que se formen las instrucciones que se deban observar, teniéndose presentes las que se hicieron al mismo intento en el año de 1750. (6 y 7)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Madrid por Real órden de 2 de Febrero, é instruc. de 24 de Enero de 1761.

Recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M.

1 Debiendo ser el primer cuidado de los Administradores tener la mayor claridad, cuenta y razon en quanto esté á su cuidado, formarán á este fin dos libros, uno de cargo y data, y otro en el que por años, lugares y parroquias noten las casas dezmeras, que en cada uno hubiesen elegido.

2 Luego que los Administradores reciban el nombramiento de su empleo con estas instrucciones, y el despacho que debe darles el Comisario general de Cruzada, en fuerza del nombramiento que S. M. le tiene hecho para este fin, comenzarán en el exercicio de sus encargos con la debida formalidad, y harán las elecciones de las primeras casas dezmeras en tiempo correspondiente á que se perciban los diezmos sin perjuicio de la Real Hacienda.

3 Para proceder á dicha eleccion con el debido conocimiento, se instruirán primero, por el medio que juzguen mas oportuno, de todas las Iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y rurales, tanto principales ó independientes y de por sí, como sufragáneas ó anexas á otras, y las demas que hubiere en las veredas de sus encargos respectivos; y con la noticia que adquieran de dichas Iglesias remitirán relacion á la Direccion, y pasarán á executar dicha eleccion.

4 Han de elegir casa dezmera para S. M. en todas las Iglesias parroquiales, así seculares como Regulares, aunque esten perpetuamente unidas, anexas é incorporadas á Monasterios, Prioratos, Conventos, Cabildos, Colegios, Lugares pios ó qualesquiera otros, aunque sean Iglesias catedrales ó colegiatas, y no obstante que los diezmos de la tal casa dezmera los hayan acostumbrado á llevar y percibir por qualquiera título, forma y motivo qualesquiera Comunidades, Lugares pios, ó personas, así eclesiásticas como legas,

(6) Por decreto de 15 de Junio de 1751 mandó S. M., con la calidad de por ahora, que cesase la administracion del Excusado, y se tratase de concordia, concurriendo los Diputados del Clero con los Ministros que nombraria S. M., para que informados de las partes de que consta este derecho, confiriesen y representasen lo que con atencion á todas sus obligaciones les pareciese.

(7) Por otro decreto de 1.º de Enero de 1752 nombró S. M. al Comisario general de Cruzada y á un Ministro del Consejo de la Cámara, encargándoles, que se instruyesen de las noticias y documentos conducentes á poder conferir con los Diputados de las Iglesias que representasen; y en el interin resolvia S. M., continuasen las santas Iglesias en el repartimiento y satisfaccion del Excusado en virtud de la concordia del último quinquenio otorgada en 27 de Marzo de 1747, aprobada por Real cédula de 16 de Junio del mismo año, entendiéndose prorogada, sin otorgarse la nueva que se habia mandado tratar, baxo de los capítulos, cláusulas y condiciones que en ella se contenian; y que para su formalidad se hiciesen los instrumentos correspondientes por los Diputados de las Iglesias, y un Ministro del Consejo de Hacienda, á quien S. M. autorizo con todas las facultades necesarias, y tambien para que otorgase la concordia del Subsidio, en igual forma que se habia executado en el quinquenio antecedente; encargando á los Jueces eclesiásticos la prudente moderacion de censuras para las cobranzas, y la atencion á conservar los vasallos, observando las moratorias y las reglas que prescriben las leyes y ordenanzas Reales, no admitiendo cesiones de deudas, ni permitiendo otros abusos que los aniquilan.

de qualquier dignidad, condicion ó preeminencias que sean.

5 En los diezmos que pertenezcan á la Orden y Militares de San Juan de Jerusalen no se elegirá casa dezmera para S. M., con perjuicio y diminucion de la exêncion que gozan por los mismos indultos Apostólicos por lo tocante á los diezmos que lleva en las Iglesias; y solo lo podrán executar, quando, y en la parte de diezmos que pertenezcan á otros que á dicha Orden y Militares.

6 Aunque la expresada Religion de San Juan tiene la exêncion que queda relacionada en el capítulo antecedente, por lo tocante á los diezmos que percibe en las Iglesias, y algunas Comunidades ó personas particulares esten privilegiadas por particular merced de S. M. para no contribuir á la gracia del Excusado, no por eso se las ha de dexar de elegir por casas dezmeras para S. M., quando se considere que los diezmos que ellas deben pagar segun Derecho, costumbre y privilegio, son mayores que los de otras casas dezmeras de las Parroquias donde se causan dichos diezmos, mediante que no puede aprovecharles aquella exêncion ó privilegio, para que dexen de contribuir los diezmos que legítimamente debieren.

7 Lo mismo se ha de executar, aunque algunas Comunidades ó personas particulares tengan hechas igualas y convenciones, por las quales sufran diminucion los diezmos de la casa dezmera elegida para S. M., pues miéntras no aparezca ser tales que se deba estar á ellas por parte de S. M., se han de cobrar dichos diezmos enteramente.

8 Donde hubiere costumbre de que los diezmos de dos ó mas Iglesias parroquiales se reduzcan y junten en un monton ó zilla, y despues se dividan y repartan anualmente por los Rectores de ellas, y demas interesados ó partícipes de los mismos diezmos, se ha de nombrar casa dezmera para S. M. en cada una de las tales Iglesias parroquiales, si tuviere parroquianos distintos de los de la otra ú otras.

9 Tambien se han de reputar debidos á S. M. los diezmos de la primera casa, en los que se contribuyen á las Iglesias rurales, que en algun tiempo fueron parroquiales, por los dezmeros sujetos á otras Parroquias, aunque los paguen asimismo á estas por razon de otros frutos suyos.

10 Por lo tocante á las Iglesias sufragáneas ó anexas á las parroquiales, que tengan tambien sus colonos ó habitadores á quienes se administren los Sacramentos por las matrices, ó las en que haya clérigos diputados por estas que se los administren, no se habrá de nombrar casa dezmera para S. M. en las tales sufragáneas ó anexas, si no es que se verifique tener estas diezmos distintos de las matrices, los quales se deban á propios y perpetuos Rectores de las mismas Iglesias sufragáneas ó anexas; pero aunque no se ha de nombrar, en las que no tengan estas circunstancias, dezmero alguno fuera del que se nombre por lo correspondiente á la matríz, podrá este tomarse de las anexas ó sufragáneas, como no se elija mas de uno solo.

11 Un mismo dezmero podrá ser tomado para S. M. en dos ó mas Iglesias parroquiales, si se reconoce que en cada una de ellas adeuda tanta cantidad de diezmos que excede á los de otro qualquiera dezmero de las mismas; pero en ninguna de aquellas en que fuere nombrado se podrá elegir otro, ni por el nombramiento ha de pagar á S. M. mas diezmos que los que deberia pagar á la Iglesia, si no hubiese sido elegido.

12 De la casa dezmera nombrada para S. M. no se han de exîgir mas diezmos, que los que legítimamente deba pagar para la Iglesia por cuya razon se haga el nombramiento; de suerte que no se han de quitar á las otras los diezmos que el dezmero nombrado adeude para ellas, ni éste ha de ser obligado por virtud de dicho nombramiento á la paga de mas diezmo que lo que adeude en su Iglesia.

13 En esta inteligencia, y de que la obligacion de pagar los diezmos incumbe ordinariamente á quien disfruta las cosas, ó hace suyos los frutos de que deben pagarse aquellos, se gobernarán en este concepto los Administradores, para computar qual sea la casa mayor dezmera que deben nombrar para S. M. en cada Parroquia; excusando por lo mismo elegir al dueño de mas posesiones que otro algun dezmero, si no se verificare juntamente hacer suyos en mayor cantidad los frutos de ellas, porque tal vez las tenga dadas en arrendamiento todas ó mucha parte; de suerte, que sean los arrendatarios ó colonos los

que por obligacion propia deban contribuir el diezmo de los frutos que produzcan dichas posesiones, y así se haya estimado, ó halle establecido en la práctica.

14 Por el contrario, quando un colono ó arrendatario sea el mayor dezmero de la Parroquia, computados los diezmos que deba pagar de los frutos que adquiera de las posesiones arrendadas, se le deberá nombrar por dezmero para S. M., aunque sean pocos los diezmos que se causen de sus propias posesiones, y no obstante que quien le tenga dada otra en arriendo, goce el personal privilegio de no dezmar de ellas, quando á sus expensas las cultiva ó disfruta, si por no pasar al conductor ó arrendatario dicho privilegio, resultare mayor el diezmo que adeuda de unas y otras; pero no se ha de entender que es tal diezmo la porcion de frutos, que al dueño de las posesiones exêntas de las cargas de él se contribuya por motivo de esta exêncion, aunque sea con el nombre de diezmo.

15 Por casa dezmera se ha de entender la de quien adeude diezmos en alguna Parroquia, aunque no habite en ella, y reputarse una sola la de un padre de familia, con todo lo que administre y gobierne; de forma que por convencion ó derecho haga suyos, ó adquiera para sí los frutos de ellos, aunque las posesiones de que provengan sean del dominio de su muger y de sus hijos, ú otros que esten ó no baxo de su potestad ú obediencia, y no obstante que por razon de dichos frutos se halle obligado á satisfacer á los dueños de las referidas posesiones algunas cantidades de dinero ú de otra especie.

16 Pero si el tal padre de familia no administrare las posesiones ó cosas agenas, con derecho de llevar como suyos los frutos de ellas, sino ántes bien con carga de responder de ellos ó de su importe á los dueños, como quando estos se hallan baxo de la tutela ó curadoría de dicho padre de familias, ó le han dado poder ó encargo para la administracion, y en otros casos semejantes, los mencionados frutos no se han de considerar de la casa dezmera de él, sino de la de los dueños para quienes administrare; y estos, y no aquel, se ha de estimar que adeudan los diezmos de tales frutos.

17 Estando sin dividir alguna herencia ó patrimonio perteneciente á muchos, ya vivan juntos ó ya separados, se reputarán por de una sola casa dezmera los diezmos que se causasen de los frutos de dicho patrimonio ó herencia, si estos tambien se percibieren indivisos, y de modo que no pueda discernirse que parte ó cantidad de ellos pertenece á cada socio ó interesado; y entónces se han de tener dichos diezmos por de la Parroquia á quien se han solido aplicar en tales circunstancias, y podrá ser nombrado dezmero en ella para S. M. el cuerpo de la referida herencia ó patrimonio, como si fuese una casa dezmera aparte, sin juntarlos con los otros que adeude alguno de los dichos socios ó interesados, por bienes que disfrute con separacion; guardándose en primer lugar, sobre lo expresado en este y los dos capítulos antecedentes, lo que acerca de ello tuviere establecido la costumbre.

18 Igualmente se guardará la costumbre introducida en los casos de disminuirse ó aumentarse las posesiones ó cosas decimables de algun dezmero, ó morir este ántes del tiempo de dezmar, sobre la aplicacion á una ú otra Parroquia de los diezmos que se causen de dichas posesiones, para regular la pertenencia de los mismos en dichos casos, siempre que haya sido nombrado dezmero para S. M. aquel á quien sobrevino la referida novedad, ú otro que despues de dicho nombramiento haya entrado á disfrutar los bienes de aquel en todo ó en parte; y si no hubiere costumbre en quanto á lo referido, se observará lo que sea conforme á la disposicion de Derecho, sin entenderse que por la eleccion del dezmero lo adquirió S. M., para llevar otros diezmos que los que se reputare adeudar él mismo para la Parroquia en que se hizo, sean mas ó ménos que los que al tiempo de dicha eleccion se juzgó que adeudaria en el año.

19 En los Maestrazgos, partes y lugares donde S. M. lleva todos los diezmos, no se ha de elegir ni nombrar casa excusada mayor dezmera; pero adonde no llevare S. M. todos los diezmos, por la parte que no llevare se podrá elegir y nombrar el Excusado; pero si S. M. tuviere alguna parte en los diezmos, aunque de suyo sea el mayor dezmero, y que por este respecto convenga mas elegir otro, en que S. M. no tenga ninguna ó tanta parte, podrá hacerse, siendo elegidos los mejores con respecto á S. M.

20 En ninguna Parroquia se ha de

nombrar mas que un dezmero para S. M., aunque haya en ellas diferentes dezmerías ó términos dezmatorios, excepto en las Iglesias rurales que hubiesen sido Parroquias en algun tiempo con dezmatorio distinto y propio aparte; y el dezmero que se nombre, lo ha de ser para que contribuya todos los diezmos que adeude, de qualquiera especie que sean, sin que pueda serlo uno para los de una especie, y otro para los de otra.

21 Si hecho el nombramiento de dezmero, se descubriese haber sido de quien no pudo ser nombrado, ó por algun accidente se frustre ó desvanezca, se pasará por el Administrador á nombrar otro, procurando los Administradores evitar estos casos.

22 Siempre que á los Administradores se les ofrezca alguna duda sobre la práctica del nombramiento, que no puedan disolver segun lo prevenido en los capítulos de esta instruccion, si fuere en órden á si la Iglesia tiene las calidades necesarias para que se nombre en ella casa dezmera para S. M., lo hará presente sin pérdida de tiempo al Comisario general y Direccion, con informe conducente á resolverla, suspendiendo entre tanto el nombramiento; si no es que se siga perjuicio de ello, en cuyo caso lo harán con la calidad de no llevarlo á efecto, si se declarase no deber tener lugar.

23 Ofreciéndose duda acerca de los diezmos que deberá contribuir el que se piense nombrar por dezmero, de suerte que de su decision dependa el ser ó no mayor en la Iglesia donde se hace el nombramiento; entónces, si en la misma hubiere otro que ciertamente deba contribuir diezmos, en cantidad que no sea notablemente inferior á la de los debidos en duda por el que se pensó nombrar, se omitirá el nombramiento de este, y se hará del otro; dando tambien cuenta al Comisario general y Direccion de la expresada duda.

24 Luego que los Administradores hayan hecho las elecciones de casas dezmeras, requerirán á los dueños de ellas, para que no contribuyan á otro que á la parte de S. M. los diezmos que legítimamente adeudaren en las Parroquias donde respectivamente fueren elegidos; con apercibimiento de que los volverán á pagar, haciendo lo contrario, é incurrirán en las demas penas que se les impusieren en el despacho que dará el Comisario general.

25 No se obligará á los electos á que paguen los diezmos de otro modo, ni en otro tiempo y lugar que el que por costumbre se halle establecido; y para que se reciban sin dispendio alguno ni perjuicio de S. M., acudirán los Administradores por sí ó sus apoderados á recogerlos, donde y quando se paguen, y procurarán su custodia y beneficio.

26 Si en las diligencias que deben hacer los Administradores para la exâccion de los diezmos de la casa excusada, ó para que se les exhiban los instrumentos ó libros que parasen en las oficinas eclesiásticas, necesitaren de la asistencia ó intervencion de alguna persona, podrán compelerlos á que la presten, en virtud de los despachos que librará el Comisario general ó sus Subdelegados; de los quales usarán tambien, siempre que sea necesario ó conveniente para que no se les impida ni embarace la execucion de dicha diligencia.

27 Los Administradores darán la fianza que previene el nombramiento del Superintendente general, en el término de dos meses contados desde su fecha, ante las Justicias en cuyo distrito esten las fincas que deban hipotecarse; concurriendo á la obligacion las mugeres de los fiadores en caso de ser casados, recibiéndolas de su cuenta y riesgo las mismas Justicias con informacion de abono, sin cuya circunstancia no deberá continuar en la administracion.

28 Otorgada la escritura, el Administrador la remitirá á la Direccion, para que reconocida, con lo que diga el Fiscal, no ocurriendo embarazo, se mande archivar en la Contaduría de este negociado para los efectos que hubiere lugar.

29 Elegida la casa dezmera, el Administrador al tiempo correspondiente ha de tomar del electo la tazmía jurada y firmada de él, del Cura ó su Teniente, declarando todos los diezmos que haya dezmado en especie y en número, sin encubrir parte alguna de ellos, con expresion de los frutos de peso y medida, y si alguno de ellos se ha satisfecho en dinero; y que su expresion sea toda por letra y no por número, del que solo se ha de usar para sacar su importe al márgen.

30 Las tazmías originales de las casas electas en cada administracion, con noticia del precio á que en el pueblo valen

los frutos al tiempo en que se dezmare, se han de remitir á la Direccion por el Administrador (quedándose con copia autorizada de ellas) con relacion jurada de los que quedan á su cargo, y corresponden á cada Parroquia, y del dinero efectivo que perciba, para que puesta en la Contaduría se le forme el cargo correspondiente, á que debe dar salida en su cuenta.

31 Sin embargo de ellas, los Administradores han de vigilar, é informarse con el conveniente secreto, si los tales dezmeros las han dado verdaderas, ó han cometido algun fraude; que en caso de encontrarse, darán cuenta al Comisario general y á la Direccion, á fin de que se proceda contra ellos, y se les exîjan las multas, é impongan las penas correspondientes.

32 No admitirán los Administradores los diezmos que al Rey correspondan á colmo ó á ojo, sino que precisamente ha de ser por peso y medida cierta; y en caso que se vea obligado á ello por la práctica observada en el pueblo, ha de ser con expresion de lo que en esta forma se reciba en las referidas tazmías, y desde luego lo ha de reducir á peso y medida, para que pueda hacérsele cargo correspondiente.

33 Los frutos que provengan de estos efectos no se han de poder embargar por ningun pueblo, Justicia ó personas, aunque sean para provision de los mismos pueblos, ó para sementera ú otra cosa pública; sino es que libremente se los han de dexar beneficiar y vender al Administrador, y llevar de unos lugares á otros, conforme las órdenes que por la Direccion se le diesen, pues si la necesidad pidiese remedio, se ocurrirá á él con oportunas providencias.

34 Que los dichos Administradores, y cada uno en su distrito, en la venta ó ventas que hiciere de las cosas que se hubieren dezmado, de qualquier género ó calidad que sean, no paguen alcabalas, atento á ser hacienda de S. M., y que se administra en su Real nombre; y por la misma razon la cobranza de dichos diezmos, y de los precios en que se vendieren, se haya de hacer y haga como bienes y haber de S. M.

35 Sin especial órden de la Direccion no han de poder los Administradores hacer ajustes, arrendamientos ni ventas de frutos.

36 Ha de ser de la obligacion de los Administradores el pasar mensualmente á la Direccion un estado de los productos que durante él hayan rendido los frutos del diezmo, y los que haya exîstentes, para que en su vista pueda darse la providencia conveniente para la venta ó retencion de ellos.

37 Los caudales que produzca este ramo de la Real Hacienda se han de poner en la Tesorería general, ó en las de Exército con órden de la Direccion; y quando se execute en estas, los Administradores remitirán las cartas de pago, para que pasándose á la general, dé las correspondientes, que se dirigirán á los interesados.

38 Los Administradores gozarán del fuero y exênciones que los empleados en Rentas; y si tuvieren por preciso nombrar en algunos pueblos substitutos, serán de su cuenta y riesgo, y los propondrán á la Direccion para su aprobacion: tambien gozarán el tanto por ciento del caudal que exîgiesen de su administracion, y se señalare en el nombramiento que haga el Superintendente general; siendo del cargo de los nombrados la correspondencia, paga de oficiales que necesiten, substitutos que pongan, y demas gastos que hicieren en sus diligencias personales.

39 En el término de dos meses, pasado el año, dará cada Administrador su cuenta formal, haciéndose cargo en especie y maravedís de lo que ha importado la mayor casa dezmera en todas y cada una de las Parroquias que comprehenda su respectiva administracion, dando en data cartas de pago de la Tesorería general, gastos de administracion, el tanto por ciento que se hubiese señalado, y las exîstencias que haya por no haberse dado salida á los frutos.

40 Las exîstencias que por la cuenta resulten quedar en poder del Administrador, le servirán de cargo para las del año siguiente.

41 Las cuentas se han de remitir por los Administradores á la Direccion, para que, con lo que diga el Fiscal, se manden pasar á la Contaduría para su toma y fenecimiento; y reconocidas y aprobadas por la Direccion, se dará el finiquito al Administrador.

42 Las dudas que se ofrezcan, así en la toma de cuentas, como en lo demas que toque á la recaudacion y administracion de la casa excusada, se decidirán por la

Direccion: y procurarán los Administradores desempeñar la confianza que se hace de su conducta y acierto, para que se experimente el mayor beneficio á favor de la Real Hacienda, sujetándole á lo prevenido en los capítulos de esta instruccion, y á lo demas que se les prevendrá en lo sucesivo por la Direccion, segun lo pidan las circunstancias de los negocios que ocurran; valiéndose en caso necesario del auxîlio que deberán prestarles los Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno, y proponiendo á la Direccion lo que consideren conduce al mayor acierto de sus encargos.

LEY V.

Don Cárlos III. por Real órden de 16 de Julio de 1761 comunicada al Comisario general de Cruzada.

Modo de verificar los Párrocos la incongruidad de sus Curatos con motivo de la execucion del Excusado.

Enterado de los recursos hechos ante el Juez Apostólico executor de la gracia del Excusado por diferentes Curas Párrocos, y otros Beneficiados de estos Reynos, sobre que no se debia executar dicha gracia en perjuicio de sus cóngruas; y entendido asimismo de lo que en este asunto se ha expuesto y representado por el Fiscal de la Direccion, pretendiendo se declare por punto general, que semejantes excepciones de incongruidad, como ilíquidas y dudosas en hecho y en Derecho, que requieren mas alto y detenido exámen que el que sufre un juicio executivo, no son admisibles en el que se trata de esta naturaleza ante el Juez executor, y por lo mismo no pueden retardar ni suspender la execucion de los Breves Pontificios: queriendo por un efecto de mi religiosa constante inclinacion al Estado eclesiástico cortar las precisas dilaciones y gastos de estas competencias, y proporcionar á los interesados el mas pronto y efectivo remedio de sus indigencias y necesidades, he mandado prevenirle, será muy de mi Real agrado, que en todas las instancias y recursos hechos, y que se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos y otros Beneficiados, procediendo de acuerdo y con citacion de dicho Fiscal, haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas y emolumentos, que deducido el Excusado quedan para la cóngrua sustentacion de dichos Curas; que parte perciban estos de los diezmos de la casa mayor dezmera elegida para mí; en quanto se les perjudica por la separacion de ella, y qual es la cóngrua establecida por el Sínodo ó costumbre de sus respectivas diócesis; y que asi justificado, me lo represente; y de mi Real magnanimidad y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas que podrian esperar de la determinacion de las causas. Y del propio modo quiero, que en todas las que ocurran en punto de dicha gracia y concesion Apostólica del Excusado, de qualquiera calidad que sean, se oiga á dicho Fiscal. (8)

(8) Con insercion de esta Real órden, y para su cumplimiento en los casos de ocurrir á los Jueces executores de la gracia del Excusado algun partícipe de diezmos, manifestando quedar sin la cóngrua correspondiente á su Beneficio con la execucion de dicha gracia, se libra despacho ó provision, mandando al comisionado, proceda luego á executar las diligencias necesarias para verificar si es cierta ó no dicha falta de cóngrua, en la forma siguiente.

Nombrará por sí, ó por sus substitutos ó apoderados una persona de inteligencia, eclesiástica ó secular, que concurra con otra nombrada por la parte recurrente; y precediendo su aceptacion y juramento por ante qualesquier Notario ó Escribano, pasen á los lugares convenientes á practicar las diligencias; averiguando en primer lugar, y poniendo testimonio con referencia de las noticias ó documentos que hubiere, y en defecto de instrumentos, haciendo informacion ante el Escribano ó Notario de la calidad del Beneficio de cuya incongruidad se trata; expresando si es simple ó curado, con residencia ó sin ella; si el poseedor está ordenado á título de él, ó de otra pieza eclesiástica que retenga; si está unido á alguna Comunidad, Dignidad ó Cabildo con servidor perpetuo ó amovible; y si este servidor lleva el todo ó parte de los frutos del Beneficio, ó alguna cantidad determinada, y quanta es: se sacará testimonio del capítulo que en el último Sínodo del obispado, en que se hace la averiguacion, trate de la cóngrua de los Beneficios segun las diferentes calidades de ellos; y si no hubiere constitucion sinodal que decida este punto, se tomará razon de la costumbre que hubiere por el informe ó deposicion de personas imparciales; y por lo practicado en iguales qüestiones de incongruidad entre los Párrocos ú otros Beneficiados, y demas partícipes en la masa comun de diezmos; de lo qual se pondrá testimonio en breve relacion, ó formalizarán las necesarias diligencias. Executado esto, se averiguará el importe de los frutos decimales y primiciales que quedan para el Beneficio que se pretende estar incóngruo, teniendo presentes las tazmias, repartimientos, libros ó otros documentos en que conste con puntualidad; tomando asimismo la correspondiente informacion de si el Beneficio tiene unidas otras dotaciones ó bienes, y sus productos, y si por él se perciben algunos diezmos privativos, aunque sea con nombre de pie de altar; ó si alguna Dignidad, Cabildo ó Comuni-

LEY VI.

D. Cárlos III. en Buen-Retiro por decreto de 14 de Enero de 1762.

Declaracion de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del Excusado de cuenta de la Real Hacienda.

Por decreto de 30 de Diciembre de 1760 (*ley 3. de este tit.*) tuve por conveniente á mi Real servicio mandar, que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Excusado, que por indultos Apostólicos me pertenece: y habiéndose formado á este fin de mi Real órden las correspondientes instrucciones para su gobierno y manejo con arreglo á los mismos indultos (*ley 4.*), se ofrecieron en su execucion diferentes dudas, que suscitadas entre el Comisario general de Cruzada, á quien fuí servido nombrar por Juez executor de la gracia, y el Fiscal de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision por el distinto concepto que cada uno formó en ellas: y habiéndome expuesto uno y otro los fundamentos en que probaban su dictámen, los remití á una Junta... para que, exâminándolos con la mas atenta y prolixa reflexîon, me expusiese su dictámen en todos y cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario y del Fiscal resultaban dudosos; de modo que, conservando los legítimos derechos que por los indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mínimo á lo que representan las Iglesias: y habiéndome expuesto la Junta, en desempeño de esta confianza, quanto estimó conveniente, y su dictámen en cada uno de los puntos mismos, conformándome enteramente con él, he resuelto: en el primer punto, que el derecho de elegir las casas mayores dezmeras en todas y cada una de las Iglesias parroquiales de estos Reynos me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden executadas á mi Real nombre, tocando solo al executor ó executores que por mí se nombren, el dar los despachos auxîliatorios, como se ha hecho hasta aquí: en el segundo punto, que la jurisdiccion del Excusado es toda Eclesiástica, y deben exercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su execucion, las quales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controviertan por las partes conforme á Derecho: en los puntos 3, 4, 15, 16 y 17, que la Junta me propuso unidos, por la dependencia que en sí tienen unos con otros, que los Administradores executen las elecciones de mayores dezmeros con arreglo á las instrucciones formadas de mi Real órden, en el término de los primeros tres meses de cada año (9); que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos, para que les contribuyan con

dad Regular ó secular, ú otra persona á quien esté unido el derecho de percibir los diezmos, les contribuye por razon de cóngrua ó servicio, ó por otro motivo con alguna cantidad; expresando lo demas que verifique el verdadero valor de todas sus rentas por el quinquenio último de fin de Diciembre de 760, y especificando el importe de sus cargas, y quales son: se sacará razon separada del valor que tuvo el Beneficio en los años de... y por las tazmias de las casas mayores elegidas para S. M., con la razon ó noticia que se tomará de la parte ó quota, que en los diezmos de ellas habria pertenecido al Beneficio segun la costumbre en el referido año, si no se administrase la gracia, se verá lo que con esta ha perdido el poseedor; y se sacará el importe líquido de lo que montare reducido á granos y maravedis, regulado prudentemente el valor de aquellos; y á continuacion se pondrá testimonio ó diligencia de la cantidad que se repartia al tal Beneficio por Excusado en el tiempo de las concordias de esta gracia hechas con las santas Iglesias. Por los medios prevenidos reconocerán las personas nombradas si el Beneficio estaba ó no incóngruo ántes del año 761, en que se estableció la administracion de la gracia; y si lo estuviese, pondrán á continuacion del resúmen de sus valores anteriores á ella una relacion de los partícipes que hubiere de los diezmos de la Parroquia á què corresponde el Beneficio, y la parte que en ellos pertenece á cada uno, como si es tercera, quarta, mayor ó menor. Ademas, se averiguará por informe ó deposicion de personas prácticas y prudentes, y por lo que arrojen los libros de las Parroquias, repartimientos semanales ó mensuales ú otros medios, las obvenciones y emolumentos que por pie de altar, distribuciones ú otro motivo pertenezcan al Beneficio y su poseedor, y haya acostumbrado percibir, aunque sea por razon de derechos parroquiales, regulando su importe en cada un año equitativamente, para los efectos que haya lugar. De estas averiguaciones se formará un quaderno, y extenderá un plan breve y claro, por donde se venga en conocimiento dél valor actual del Beneficio deducidas sus cargas, y del que tendria si no se hubiese administrado la casa mayor dezmera. Finalmente las personas nombradas se instruirán con toda exâctitud y justificacion, é informarán baxo de juramento sobre todo lo obrado, y demas que pueda contribuir á la execucion de la Real órden inserta de 16 de Julio de 761, manifestando (para lo que pueda conducir) si es excesivo el número de Beneficios en el pueblo, con proporcion al número de personas á que deben administrar los Sacramentos, si tienen los Beneficiados esta carga, aunque sean simples, y si el número de Beneficios es fixo, ó si se aumentan ó minoran al respecto de lo que sube y baxa la renta.

(9) En Real órden de 24 de Febrero de 1763,

los diezmos que adeuden en su Parroquia: que al mismo tiempo den testimonio á los Curas de las que executen, notificándoles, que si sobre ellas tuviesen que reclamar, lo hagan en el preciso término de treinta dias, en el concepto de que si lo hicieren, se les oirá breve y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciéndolo, han de quedar expeditas y libres las elecciones, para que el Administrador perciba los diezmos de ellas: que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oirlos la persona, ó personas eclesiásticas que nombre, breve y sumariamente con citacion del Fiscal; y exâminando en esta forma los motivos en que se funda, se ha de determinar si deben ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas; pero si las excepciones que contra ellas se presenten, fuesen tales que no se puedan liquidar en este juicio sumario, se han de reservar para el ordinario, en el qual se substanciarán, y determinarán con audiencia de partes; pero en el ínterin, para que la gracia no se perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la duda recayese no sobre en si deben hacerse, sino es en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto que se disputare fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los frutos, en este caso se ha de providenciar el seqüestro, para que los perciba aquel á quien el executor determine que corresponden: que de todas las elecciones que hagan los Administradores, y no se reclamen, han de percibir íntegramente sus diezmos, y á este fin les debe librar el executor los correspondientes despachos; y que las determinaciones del Delegado son apelables: pero atendiendo á que estos recursos embarazarian lo executivo de la gracia en perjuicio de su destino, conformándome con lo que la Junta ha dispuesto, vengo en que á la persona eclesiástica, que he nombrado para la execucion de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjueces, y que los tres con audiencia del Fiscal de la Direccion conozcan de la execucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á Derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica, y que con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan; interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada, en calidad de Asesores: en el punto quinto, que en la gracia del Excusado estan comprehendidos todos los diezmos que produzca la mayor casa elegida en cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aquí otras Iglesias, Cabildos, Conventos ó personas particulares por costumbre, privilegio ú otra causa, título ó razon, qualquiera que sea: en el punto sexto, que no estan comprehendidas en la concesion las primicias, y así no deben sacarse de la casa que á mi Real nombre se elija, pues las debe percibir el Cura, ó personas que hasta aquí hayan acostumbrado llevarlas: en el punto séptimo, que aunque los diezmos de dos ó mas Iglesias parroquiales se junten en un acervo comun para repartirlos despues entre sus Rectores y partícipes, si las tales Iglesias tienen parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas casa mayor dezmera, y esta me ha de contribuir todos los diezmos que pagarian á su Iglesia parroquial, si no hubiera tal acervo comun: en el punto octavo, que en cada una de las Iglesias unidas *æquè principaliter, et quoad Rectorem tantùm*, me pertenece casa mayor dezmera, sin embargo de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas: en el punto nono, que la gracia del Excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores casas dezmeras de cada Iglesia parroquial, no obstante que por costumbre, privilegio, ú otro título ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fábricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos ú otras personas; bien entendido, que esta mi Real determinacion en el punto general no ha de obstar á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á Derecho: en el punto décimo, que estan comprehen-

enterado el Rey de ser impracticable que los Administradores y arrendadores del Excusado hagan las elecciones de mayores dezmeros en los tres primeros meses de cada año asignados en este decreto, se sirvió prorogar por punto general hasta fin de Mayo de cada año dicho término para hacer las elecciones, y en los paises donde concurren cabañas de ganado merino, hasta fin de Junio.

didos en la gracia, y deben sufrir la separacion de casa mayor excusada los diezmos que se dicen de *laycos* en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, así en los Reynos de Aragon y Valencia, como en las provincias de Cantabria y demas Reynos y Señoríos que me pertenecen; pero por lo que toca á Cataluña, es mi Real voluntad, que si el producto de los diezmos que pertenecen á *laycos* se hubiere comprehendido en la contribucion del catastro, se baxe de ella lo que corresponde á la casa que se elija, porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar catastro de lo demas que le queda ::: en el punto duodécimo, que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos, se observe la resolucion que fuí servido tomar en 16 de Julio del año próxîmo pasado (*ley anterior*), por ser la mas justa y equitativa, y no poder resultar perjuicio á los Curas que pretenden el suplemento de ella, pues le conseguirán por este medio con mas brevedad, y á ménos costa que siguiéndolo por precisos términos de justicia: en el punto décimotercero, que para elegir casa mayor dezmera en las Iglesias sufragáneas ó anexas, es necesario que estas tengan sus colonos y diezmos distintos, que se deban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ó sufragáneas, pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean filiales de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su orígen, ó por otro motivo: en el punto décimoquarto, último de las dudas segun el órden en que la Junta las satisfizo, que para sacar casa mayor dezmera en las Iglesias rurales y despobladas no es necesario que se conserve la cura habitual, bastando solo, que se mantenga el dezmatorio distinto que ántes tenian; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron.

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 18 de Febrero de 1762.

Modo de proceder en la gracia del Excusado los Ministros de su Direccion, y del Tribunal eclesiástico.

En la gracia del Excusado se proceda segun previene el anterior Real decreto de 14 de Enero, expedido con arreglo á los indultos Apostólicos de su concesion; y á este fin procedan y entiendan los Ministros nombrados para la direccion y administracion de esta gracia en todo lo económico y gubernativo de ella.

Las tres personas eclesiásticas nombradas conozcan en todo lo jurisdiccional, y comprehendido en las facultades Apostólicas que les conceden los Breves, y las Reales disposiciones comunicadas por el citado Real decreto, con asistencia de los Asesores en todas las instancias de revista, no solo para decidir difinitivamente, sino tambien para determinar qualesquiera autos interlocutorios, con voto consultivo ó decisivo, segun exîgiere la materia de que se trate, conforme á lo dispuesto en el referido Real decreto.

No obstante que este Tribunal eclesiástico para los asuntos del Excusado es independiente del Tribunal de Cruzada y del Subsidio, como lo son entre sí estas tres gracias, conserva sin embargo la del Excusado el derecho y costumbre de executoriar las causas de esta gracia, con las sentencias de vista y revista en el mismo Tribunal del Excusado, como se practicó por lo pasado en los pleytos que ocurrieron de esta propia gracia.

Este Tribunal del Excusado debe entenderse colegiado, y substanciarse y decidirse los negocios que ocurran en él por pluralidad de votos.

Aunque falte algun Juez, no por eso se ha de suspender el curso de las causas, debiendo los otros proceder en ellas, pero nunca uno solo; y si fuesen de alguna gravedad, podrán tambien asistir los Asesores (10), ó alguno de ellos, con voto con-

(10) En Real órden de 24 de Marzo de 1762, con motivo de dudas propuestas por el Tribunal del Excusado sobre los asientos de sus Asesores y Conjueces, resolvió S. M., que despues del Comisario de Cruzada se sienten por su antigüedad los dos Asesores del Consejo de Castilla, y luego los dos Conjueces por la suya; pero que no asistiendo aquel al Tribunal, ocupe su lugar el Conjuez mas antiguo, inmediatos á éste los Asesores, y despues el Conjuez mas moderno, para que de este modo no se verifique que dicho Tribunal dexa de estar presidido por una persona eclesiástica.

sultivo ó decisivo segun la calidad del punto, con arreglo al referido Real decreto, aun quando la instancia sea de vista.

En caso de discordia se remita la causa al Juez que no asintió á ella, ó al Asesor, si tuviere voto decisivo; pero si hubiesen asistido todos los Jueces, y la causa fuese de tal naturaleza que los Asesores solo tengan voto consultivo, se me dará cuenta, para que me sirva nombrar las personas eclesiásticas que sean de mi Real agrado, con el uso de las facultades que me conceden los Breves Apostólicos, á fin de que diriman la discordia.

Debe regularse por las disposiciones de Derecho el conocimiento de si la materia de que se trata es meramente eclesiástica, mixta ó temporal; y á este fin, quando ocurran semejantes dudas, se podrán exâminar con los Jueces eclesiásticos, y asistencia de los Asesores en qualquiera instancia, y regularse por lo que determine la mayor parte de votos; y lo mismo podrá observarse en otras dudas que ocurran, y no merezcan mi Real atencion.

Las consultas que se me hagan, se acuerden por los que concurran al Tribunal del Excusado el dia que se determinasen, rubricándolas todos, con la libertad de expresar su dictámen el que no se conformase con el parecer de los demas.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órden de 22 de Abril de 1762.

Jurisdiccion de la Direccion del Excusado para las causas que ocurran en su administracion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

He tenido á bien conceder á la Direccion de la gracia del Excusado la jurisdiccion que necesita para el conocimiento de todas las causas que ocurran en la administracion y recaudacion de la misma gracia, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda; bien entendido, que esta no ha de poder pedir en ningun estado, hasta que la Direccion las determine, pues no ha de tomar conocimiento de las causas, hasta que, sentenciadas, haya quien apele de ellas.

LEY IX.

El mismo por Real órden de 5 de Agosto de 1763.

Modo de proceder en las causas de colectacion y pago del Subsidio y Excusado conforme á las concordias.

En el artículo 9 de la concordia del Subsidio, celebrada con las santas Iglesias á nombre del Estado eclesiástico, se capitula entre otras cosas, que en las causas pertenecientes á las gracias de Subsidio y Excusado no se puedan en manera alguna formar competencias. Este artículo se halla confirmado con posteriores resoluciones: y para evitar discordias entre los Subdelegados de Cruzada y los de Rentas, me he servido mandar, que en las causas de colectacion y paga de Subsidio y Excusado se observe el órden establecido por concordias y Reales determinaciones, sin alterarle; pero quiero, que en los casos que los Subdelegados de Rentas procedan contra deudores de derechos Reales, y los de Cruzada contra los mismos por lo devengado de las referidas gracias, entienda y prosiga en la causa el que dió principio á ella; y efectuado el pago, remita los autos al otro Tribunal, para que proceda en justicia á lo que sea de su conocimiento.

LEY X.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real órden de 5 de Noviembre de 1763 á consulta del Tribunal del Excusado.

Para la eleccion de primera casa dezmera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos, y no al dueño de ellas.

Con arreglo á disposiciones canónicas, práctica casi general y comun concepto, se ha de considerar dezmero, para ser elegido en esta calidad como excusado á mi Real nombre, el que percibe y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que los producen, y de ningun modo el dueño de las posesiones, miéntras, y en la parte que no hace suyos los frutos de ellas: y mando, que baxo esta regla se execute la gracia Apostólica de la eleccion de la primera casa dezmera en todas las Parroquias; exceptuando solamente aquellas en que conste, que por costumbre ú otro medio se halla establecido, que se repute dezmero el dueño

de los predios, aun en la parte que no los disfrute.

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso por resolucion á consulta de 8 de Septiembre de 1774.

Requisitos para que los diezmos del Excusado se estimen como haberes Reales, y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda; y concesion de moratorias á los deudores por el Consejo Real.

1 Conformándome con el dictámen del Consejo he venido en declarar, que los artículos de la contrata celebrada con los cinco Gremios mayores de Madrid, recaudadores de la gracia del Excusado, y el de la instruccion expedida para su administracion y gobierno, en quanto previenen que se estimen como haberes Reales, y que privativamente conozca de ellos el Ministerio de Hacienda, se deben entender respecto de los primeros contribuyentes ó dezmadores de la casa excusada, y no de aquellos que por contratos y ventas de contado ó al fiado, y otras negociaciones los deben en el concepto de segundos contribuyentes ó terceros en virtud de préstamos ó de otras negociaciones; pues entónces ya no conservan estos frutos la qualidad de diezmos, ni gozan los privilegios de la contrata otorgada por los cinco Gremios, y con sus Diputados á su nombre; porque de lo contrario se daria lugar á un trastorno general contra los vasallos, particularmente labradores, y contra la policía y justicia, y se fomentarian los acopios de granos, contra lo prevenido en el artículo 6. de la pragmática de 15 de Julio de 1765, puesta por *ley 11. tit. 19. lib. 7.*

2 En conseqüencia de esta determinacion declaro, que es privativo de la Jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los ulteriores contratos, y que los efectos del Excusado no gozan de privilegio alguno en saliendo de las manos del dezmador, pues solamente miéntras se mantienen en ellas se deben estimar como ramo de la Real Hacienda; y por lo mismo he aprobado las providencias del Consejo en la causa que da motivo á esta resolucion y sus incidencias, y las acordadas por él, para que las ventas al fiado de estos granos sigan las reglas dispuestas para con las ventas de los frutos del voto de Santiago.

3 La misma distincion de tiempos debe observar el Consejo en la concesion de moratorias á favor de los deudores de estos frutos, pues no las podrá conceder á favor de los dezmadores de la casa excusada, miéntras los frutos en sus manos conservan la qualidad de diezmos, y de consiguiente de haberes Reales; pero sí en saliendo de sus manos por segundos ó terceros contratos, ó perdiendo dicha qualidad por otras negociaciones.

LEY XII

D. Cárlos IV. por decreto de 21 de Marzo de 1794.

Nueva administracion del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las Iglesias.

No permitiéndome el amor que debo á mis leales y fieles vasallos, que se carguen ó aumenten los tributos, miéntras haya recursos ménos gravosos y expeditos, mandé exâminar con anticipacion los que podian esperarse del cobro equitativo pero íntegro de las Rentas actuales, y del arreglo y economía posible en los gastos. Como uno de los de mayor importancia es el de las provisiones de Exército y Marina por su mucha entidad, por la general esterilidad de las provincias en que se hace la guerra, por la escasez continuada de las cosechas, y sobre todo por la influencia y relacion íntima que tienen las provisiones mismas con la mas cómoda y facil subsistencia del Pueblo; los Ministros, á quienes confié el exâmen de este ramo, hallaron, que seria muy conveniente unir la administracion del de la gracia del Excusado, y la de otras rentas semejantes, porque consistiendo en frutos que se consumen en las provisiones, podria facilitar grandes auxîlios y economías al suministro de ellas, sin causar las alteraciones de precios, á que obligan muchas veces las compras precipitadas, con grave daño de la Real Hacienda y del Público. Dichos Ministros han demostrado con evidencia el mayor producto que rendirá la gracia ó renta referida, aplicada inmediatamente al abastecimiento de los Exércitos y Armadas, y la mayor facilidad, seguridad y economía con que podrá atenderse á este objeto indispensable; y siendo ambos puntos de tanta importancia al bien comun de que no puedo prescindir, conformándo-

me con su dictámen adoptado por mi Consejo de Estado, he resuelto, que desde 1 de Enero de este año se administre generalmente por cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Excusado, conforme vayan cumpliendo las concordias y contratas hechas con algunas santas Iglesias (11, 12 y 13), á ménos que estas no quieran voluntariamente darlas por concluidas en atencion á las actuales urgencias, como puede esperarse del religioso zelo, y de los auxîlios y ofertas con que todo el Clero Español ha concurrido para la defensa de causa que es tan suya, y en que la Religion se interesa tan inmediatamente: y que la expresada administracion se ponga á cargo de la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid, que tambien tienen y desempeñan con mucho zelo la de provisiones, con la asignacion que les hiciere, y las instrucciones y reglamentos que la diere con mi aprobacion mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda; de cuyo exâcto y puntual cumplimiento cuidará inmediatamente la Direccion que se establezca á imitacion de lo practicado en el año de 1761, quando por Real decreto expedido por mi augusto padre en 30 de Diciembre de 1760 (*ley 3. de este tit.*) se resolvió establecer esta misma administracion, á que ahora obligan circunstancias mucho mas imperiosas y urgentes; pero sin que por semejante providencia sea necesario aumentar empleados ni oficinas, pues uno de los buenos efectos del sistema adoptado será sin duda alguna excusar estos gastos, y evitar en lo posible los embarazos que ocurrieron en aquel tiempo. Regirán las declaraciones hechas por otro Real decreto de 14 de Enero de 1762 (*ley 6. de este tit.*) á las dudas que entónces ocurrieron sobre la instruccion expedida para la administracion de esta gracia, cuyo executor es, y ha de ser el Comisario general de Cruzada, con los demas Conjueces eclesiásticos, que nombraré en uso de las facultades que me estan concedidas por bulas Apostólicas, sin que nada se innove sobre lo establecido en este punto. Y de los negocios ó pleytos entre los Administradores y los interesados, sobre asuntos que no pertenezcan á la jurisdiccion Eclesiástica, conocerá el Subdelegado general de Rentas, con las apelaciones al Consejo de Hacienda de Sala de Justicia, segun se previno en Real órden de 6 de Febrero de 787, y otras anteriores.

(11) En Real órden de 19 de Marzo de 1775 comunicada al Comisario general de las tres gracias, con motivo de haber recurrido al Rey separadamente el Dean y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, el de la Metropolitana Patriarcal de Valencia, y los de algunas otras santas Iglesias de los Reynos de Castilla y Aragon, solicitando que se dignase admitirles á concordia á cada una por su respectiva diócesi sobre la colectacion de la gracia del Excusado, y su justo repartimiento de la quota correspondiente; tuvo á bien S. M. mandar, que se admitiesen á concordia, no solo á los Cabildos de las santas Iglesias concurrentes, sino tambien á cada uno de los demas del Reyno, que separadamente quisieren concordar la colectacion del Excusado correspondiente á su diócesi: que en las concordias se baxase y remitiese por punto general en beneficio del Estado eclesiástico la quarta parte de los últimos arriendos celebrados entre la Real Hacienda y recaudadores del Excusado: que para el otorgamiento de ellas se tuvieran presentes los últimos arriendos hechos por los recaudadores, las condiciones ya acordadas para el mas justo y formal repartimiento entre los partícipes de diezmos que deben contribuir á la gracia del Excusado, y las regulares contenidas en las escrituras anteriores, celebradas con las santas Iglesias, teniendo presentes las Reales resoluciones tomadas sobre ellas: que otorgadas las concordias, cesáran los recaudadores, y las cóngruas que se pagaban por Tesorería Real: y que se extendiesen y otorgáran por el Comisario general de las tres gracias en calidad de tal, y por sus dos Asesores, Ministros de los Consejos de Castilla é Indias, segun se hacia ántes; dándose cuenta á S. M., para proceder á su Real aprobacion.

(12) En otra Real órden de 6 de Febrero de 1787, con referencia de la anterior, y de haberse concordado en virtud de ellas las mas de las diócesis, y por consiguiente no administrarse ya el ramo del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, ni arrendarse por los cinco Gremios mayores de Madrid, cesando por efecto de esto la Direccion en las funciones respectivas á la recaudacion; resolvió S. M., que ésta se extinguiese como no necesaria, y tambien su Contaduría y Secretaría establecidas por el decreto de 30 de Diciembre de 760; y que se pasasen á la Superintendencia general de Rentas los pleytos pendientes, radicándose en ella los que de nuevo promoviesen los recaudadores, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, á fin de conservar á los cinco Gremios el fuero pactado, sobre que el Juez conservador del arriendo habia de ser el Superintendente general de la Real Hacienda, y en su nombre dicha Direccion, y que habia de conocer de todos los asuntos, pleytos é incidencias que resultasen del asiento, y no pertenecieran al Tribunal eclesiástico.

(13) Y por otra Real órden de 22 de Agosto de 797, con motivo de haberse extinguido la Subdelegacion general de Rentas, donde estaba radicado el conocimiento de los pleytos y negocios de dicha gracia sobre asuntos no pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiástica, se restituyó el conocimiento de ellos á los Directores de la misma gracia, con las apelaciones y recursos al Consejo de Hacienda.

TITULO XIII.

Del Colector general de espolios y vacantes.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753, en que se inserta el Concordato de 11 de dicho mes.

Aplicacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones.

CAP. 1. §. 4.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias obispales vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion (1). Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro B. P., derogando, anulando y dexando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones Apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y qualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, exîgidos y no exîgidos, á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones; prometiendo, que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias obispales, aun para usos pios, pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto: concediendo á la Magestad del Rey Católico y á sus sucesores el elegir en adelante los Ecónomos y Colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo la Real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos. Y S. M. en obsequio de la Santa Sede se obliga á hacer depositar en Roma, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento producen anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S. M., que se señalen en Madrid á disposicion de S. S, sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos; y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario Pontificio en la referida cesacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar (*parte de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (2 y 3)

(1) Por el art. 22. del Concordato de 1737 se previno, que cerca de los espolios y nombramiento de sus Colectores se observaria la costumbre; y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, así como los Sumos Pontifices no habian dexado de aplicar siempre para el uso y servicio de ellas una buena parte, así tambien ordenaria S. S., que en lo por venir se asignase la tercera parte para servicio de las Iglesias y pobres, pero desfalcándose las pensiones que de ella hubieren de pagarse. Y lo mismo se previno en el consiguiente Breve de 14 de Noviembre de dicho año dirigido á los Arzobispos y Obispos de España, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento.

(2) Por uno de los capítulos de la constitucion Apostólica confirmatoria de este Concordato sobre la exâccion, administracion y distribucion de los espolios y frutos de las vacantes, se previene lo siguiente:

"Por lo que toca á la exâccion, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las Iglesias vacantes en estos Reynos y provincias de las Españas, habiéndose recompensado ya los emolumentos que provenian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el Rey Fernando segun la forma del anterior tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente con la paga anual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontifice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las presentes, y con la autoridad Apostólica destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las Mesas arzobispales, episcopales, y otras Iglesias existentes en los dichos Reynos y provincias, vacantes por

LEY II.

D. Fernando VI. por céd. de 11 de Noviembre de 1754 expedida por la via de Hacienda.

Reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes.

Tengo por conveniente, que para la colectacion y distribucion del producto de espolios y vacantes de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos, con arreglo al Concordato celebrado con la Santa Sede Apostólica en 11 de Enero de 1753, se observe lo siguiente:

1 El Colector general que ha de residir en Madrid, con las facultades que le he concedido, y prescriben los Breves Apostólicos, deberá proponerme las personas eclesiásticas que por su zelo, integridad y buena conducta juzgue á propósito para Subcolectores en todos y cada uno de los arzobispados y obispados de estos Reynos, y de los que puedan suplirlos en caso de ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento, para que con mi Real aprobacion despache los títulos y nombramientos conducentes al exercicio de su ministerio.

2 La Contaduría principal que he mandado establecer baxo la direccion del Colector general, ha de tomar y fenecer las cuentas que produzca este ramo, expedir las órdenes relativas á este fin, formar é intervenir los libramientos que acordare el Colector general, dar las certificaciones é informes que la mandare, llevando los libros formales, claros y corrientes, que son propios de una oficina de su clase.

3 Todo lo que tocare á la Secretaría y direccion del Colector general se despachará por la de Cámara de Cruzada; y tambien por la Escribanía de ella, y los Ministros de su Tribunal los pleytos y expedientes que ocurran de justicia; sin que por esta providencia se entiendan unidos estos encargos á los que cada uno exerce por Cruzada: y con igual formalidad, asientos y concurrencias de los tres se sacarán las porciones que librare el Colector general. (*a*)

9 Quando haya fundamento probable de esperar que suceda próxîmamente la vacante de alguna Mitra por muerte del Prelado, darán los Subcolectores las providencias que juzguen mas oportunas, para que sin estrépito ni escándalo se eviten las substracciones ú ocultaciones de bienes pertenecientes al espolio, tanto en las casas mortuorias ó principales de la Mitra, como en otras que tengan en el territorio de la diócesi: y el Colector general dará por sí estas órdenes, en caso de suceder en la Corte la muerte de alguno de los Prelados, cuyos bienes esten sujetos al espolio.

tiempo, así exîgidos como no exîgidos, y que cayeren y se exîgieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, ó que carecieren de Prelado ó administrador, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones: y queremos y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando á los Reyes Católicos de las Españas libre y plena facultad de elegir alguna ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores y exâctores de estos espolios y frutos, y por Ecónomos de las Mesas de dichas Iglesias vacantes; los quales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real puedan y deban respectivamente, y esten obligados á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos::: Tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamas en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion, en los referidos reynos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de los frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavía no han tenido efecto." (*parte de la ley* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *R.*)

(3) Con motivo de haberse concedido en las bulas expedidas al Cardenal D. Luis de Córdoba para el Arzobispado de Toledo la facultad de poder disponer y testar de todos sus bienes, y la de retener las rentas eclesiásticas y pensiones que poseia; acordó la Cámara en 21 de Enero de 1756, que respecto á ser estas cláusulas perjudiciales á los derechos de S. M., contraviniendo la primera al Concordato, en que se obligó S. S. á no conceder el indulto de testar á Prelado alguno, y perjudicando la segunda al antiguo Real derecho de resulta, se escribiese al Ministro de S. M. en Roma, pasase oficio con S. S., á fin de que en lo venidero no se pusiesen tales cláusulas en las bulas de Arzobispados y Obispados: y en efecto, habiendo suplicado á S. S. sobre ello, respondió, haber ya dado órden á la Dataría, y Secretaría de Breves, para que se tuviese presente esta instancia en el caso de expediciones de bulas de Arzobispados, y de qualquier indulto para Cardenales.

(*a*) *Por los artículos* 4 *hasta* 8, *que se suprimen de esta Real cédula, se previene lo respectivo al Contador de espolios que ha de haber en cada diócesi; á la eleccion de un Notario y Promotor Fiscal, privativa del Colector general; al Depositario que ha de ser de estos efectos, y establecimiento de una arca de tres llaves para la custodia de ellos; y á otras formalidades que deberá observar la Contaduría principal en las cuentas, sin intervencion del Tribunal de la Contaduría mayor, respecto de no mediar interes perteneciente á la Real Hacienda.*

10 Luego que suceda la muerte de tal Prelado, ocupará el Subcolector las casas episcopales, recogerá las llaves, y pondrá en segura custodia los efectos, alhajas y dinero que se encontrare, ó pareciere haber sido del Prelado, aunque esten fuera de ellas: hará que se forme de pronto por el Notario una breve relacion de todo, y dará las mismas disposiciones por lo tocante á los efectos, granos y demas frutos que esten en las casas de la Mitra fuera de la capital, ó en poder de los mayordomos de la Dignidad, ú otros que por qualquiera motivo los tuvieren en custodia ó administracion.

11 En habiéndose hecho el entierro del Prelado, y no ántes, pasará el Subcolector á formalizar ante su Notario, y á presencia del Fiscal, el inventario, tasacion y deposito de dichos bienes, librando edictos, sin retardacion de estas diligencias, para convocar y citar á los acreedores del espolio; y remitirá, luego que esten evacuados estos actos, á manos del Colector general una copia autorizada del inventario y tasaciones, para que á su vista se le comuniquen las órdenes que deba observar en el beneficio y buena administracion de los bienes; sin dexar por eso de vender aquellos que no puedan conservarse sin dispendio, ó peligro de perderse ó disminuirse su estimacion.

12 Executada la venta de bienes en la forma que se hubiese ordenado al Subcolector, remitirá á manos del Colector general una certificacion, que dé su Notario, del caudal que hubiesen producido, y de los que quedaren exîstentes, como tambien de todos los acreedores que hubieren salido al espolio, con expresion del crédito de cada uno, y de los documentos en que funden su pretension, para que en su vista se le prevenga lo que deba practicar en órden á su pago; omitiendo entre tanto los procedimientos que miren á formar juicio de concurso entre ellos, que se ha de procurar evitar siempre que sea dable.

13 Para asegurar los bienes, impedir su substraccion y ocultacion, y otras qualesquiera diligencias practicables por ministros inferiores, se valdrá el Subcolector del auxîlio del Corregidor ó Justicia Real ordinaria; el qual deberá darlo siempre que se le pida, y autorizará con su presencia los referidos actos de ocupacion, inventario, tasacion y venta, sin que pueda mezclarse en otra cosa la expresada Justicia ó Corregidor. (4)

14 Para que se proceda debidamente á la distribucion del producto líquido de los espolios en los usos piadosos que prescriben los sagrados Cánones, procurará el Colector general informarse oportunamente de las necesidades que padezcan las Iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales de las diócesis, en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio; teniendo á la vista las rentas de sus fábricas, y las obligaciones que en algunos residan de contribuir al socorro de dichas necesidades por causa del Patronato, participacion de diezmos, ú otras. Igualmente se instruirá de las casas de niños expósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mugeres de mal vivir, y otras gentes perjudiciales á la República, como tambien de los hospitales para curacion de enfermos y hospicios; y adonde no los haya, y convenga su ereccion, se proceda á ella, inquiriendo el estado de unas y otras fundaciones, ó si alguna de las de esta clase hace notoria falta en las capitales ú otros pueblos. Tambien averiguará, quanto sea posible, las pobres doncellas que haya en disposicion de tomar estado, y que por falta de competente dote no lo han conseguido, ni verosimilmente lo conseguirán, si no se les socorre; y últimamente las necesidades de los labradores por esterilidad y otros infortunios; y las en que se hallan algunas familias ó personas honradas, que no puedan adquirir su sustento con el trabajo, ni mendigando: y con prevision de todas las referidas necesidades, atendiendo las que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni moverse por afeccion ó inclinacion á parientes, ni familiares de los que intervinieren ó tuvieren parte en este negocio, ántes bien procediendo con todo desinteres y justifica-

(4) Por Real resolucion de 23 de Noviembre de 1691, con motivo de haberse introducido los Corregidores de Alcalá la Real á hacer espolio de los bienes de los Abades, y teniendo S. M. presente ser esta Abadía de su Real Patronato, y no necesitar de bulas los provistos en ella, ni estar sujeta á espolio; se mandó, que por razon de él en ningun caso de vacante procedan los Corregidores ni otros Jueces á embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos. (*aut. 14. tit. 6. lib. 1. R.*)

cion, y apartando de sí toda sospecha de parcialidad, reglará la distribucion de dicho producto: y quiero, que me lo haga presente por consulta dirigida á manos del Secretario del Despacho de Hacienda, para que, reconociendo estar conforme á las disposiciones canónicas, y que no se extravian los caudales del espolio de los usos piadosos en que deben convertirse, mande, que se lleve á efecto, y quede mi Real ánimo instruido, y satisfecho de que se logran los importantes fines á que deben dirigirse.

15 No se han de llevar derechos algunos á las partes por la Contaduría principal ni particulares, Secretaría de Cámara y Gobierno, depositarios, ni otros dependientes de este negociado, ni con pretexto de remuneracion, gratificacion ó agasajo, pena de privacion de sus empleos y comisiones; celando con particular cuidado el Colector general la observancia de ello, y que los interesados no padezcan extorsiones, dilaciones, ni gastos en la cobranza de lo que se les debiere, ó aplicare de dichos caudales; pero los Ministros que por el reglamento no tuvieren señalado sueldo, serán recompensados de su trabajo por medio de gratificaciones, que arbitrará el Colector general, oido el dictámen del Contador, y se pagarán con mi Real aprobacion; y por lo que mira á derechos y costas de pleytos, y demas expedientes que ocurran en el Tribunal de Justicia, se acordará en esta parte por el Colector general el arreglo que corresponda, sin que los interesados en los destinos pios hayan de pagar por esta razon cantidad alguna.

16 Si el Subcolector experimentare que alguno de los familiares, ministros ó criados del Prelado difunto no ha sido fiel en lo tocante á los bienes del espolio, ó en las declaraciones que se le hayan pedido para su averiguacion, procederá contra él conforme á Derecho; y ademas dará cuenta al Colector general de lo que hubiere notado digno de castigo, para que puesto en mi Real noticia, se tome la providencia que corresponda.

LEY III.

El mismo por la citada céd. de 11 de Noviembre de 1754 parte 2.ª

Colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los Arzobispados y Obispados.

1 El Colector general, los Subcolectores, Fiscales, Notarios, y los demas ministros y dependientes eclesiásticos que he proveido y nombrado para la colectacion y distribucion, así en Madrid como en los arzobispados y obispados de estos dominios, se han de encargar de las vacantes, con la misma jurisdiccion y facultades que les tengo declaradas, y prescriben los Breves Apostólicos.

2 La Contaduría principal ha de exercer las mismas funciones, y practicar iguales formalidades que las resueltas y declaradas en el punto de espolios; y lo mismo la Secretaría de Cámara y Gobierno de la Comisaría general de Cruzada.

3 Los Contadores particulares de las provincias, y los depositarios que se nombraren para los espolios, mando, que lo sean tambien de las vacantes; observándose por todos la intervencion acordada, la arca de tres llaves, y cuenta y razon separada de este ramo, que deberá dar el depositario, y remitirse á la Contaduría principal con los instrumentos de su justificacion, para que en ella se fenezca, como he resuelto se practique con las respectivas á los espolios.

4 Luego que suceda alguna vacante, dará el Subcolector las providencias que juzgue mas oportunas para la ocupacion, separacion y seguridad de los frutos y rentas que la pertenezcan; y sin dilacion dará cuenta al Colector general, informándole por mayor de su actual consistencia, la costumbre observada en el modo de su recaudacion, y el que le parezca mas conveniente que se guarde, para que sean mas ventajosas, á fin de que el Colector bien instruido le prevenga el método que deberá observarse.

5 Si estuviesen vendidos ó arrendados los frutos de la Mitra, de suerte que la venta ó arriendo comprehenda el tiempo de la vacante, reconocerá el Subcolector las escrituras, é informará al Colector general si tiene por útiles ó lesivos los tales contratos, para que se le ordene lo conveniente.

6 Donde hubiere sido estilo administrarse por cuenta del Prelado los frutos y rentas de la Mitra, informará el Subcolector lo que le parezca de esta práctica, y de la legalidad, abono y fianzas de los administradores ó mayordomos que hubiesen entendido en la recaudacion de dichos frutos y rentas, para que se le pre-

venga por el Colector general lo que ha de practicar en su manejo.

7 El Corregidor ó Justicia Real ordinaria de la capital de la diócesi, donde se hagan las subastaciones y remates de las rentas de la vacante, asistirá para autorizar estos actos, quando los frutos de la Mitra no se administraren por la Mesa capitular de la Iglesia catedral, y lo mismo el Contador.

8 Luego que haya hecho concepto del valor de la vacante el Colector general, por los documentos que le pasarán los Contadores, y los informes de los Subcolectores, podrá oir proposiciones para arrendarla alzadamente; y si las hallare admisibles, proponérmelas con su dictámen para la resolucion.

9 Como estos valores, sean por arrendamiento ó administracion, se han de distribuir precisa y brevemente en los fines que prescriben los sagrados Cánones, el Colector general no solo atenderá los que he tenido por bien recordar en el artículo 14 de la ley anterior por lo tocante á espolios, sino que deberá exâminar en los promovidos de nuevo á la Mitra el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos, para proponerme la cantidad que convenga aplicarles de los caudales de la vacante (que nunca ha de exceder de su tercera parte) (*b*), á fin de que desembarazados de empeños, puedan mas bien dedicarse al cumplimiento de las funciones y cargas de su sagrado ministerio, y al socorro de los necesitados.

10 Si el Prelado, por cuya muerte vacare la Mitra, hubiese acostumbrado dar limosna diaria á las puertas de la casa de su habitacion, la continuará el Subcolector en igual forma, valiéndose para ello del ministerio de algun Eclesiástico de fidelidad y probidad experimentada, que será remunerado por su trabajo, segun dispusiere el Colector general con informe del mismo Subcolector, á cuya justificacion y prudencia encargo esta materia, en que es escrupuloso el abuso.

11 El expresado Colector general hará se inserten en sus respectivos libros, y en los de todas las oficinas de su ministerio, las presentes instrucciones para su observancia, celándola con toda aplicacion y cuidado; y si la experiencia le dictase la necesidad ó conveniencia de otros nuevos acuerdos para el mejor establecimiento de estos ramos, me lo hará presente, para que siendo de mi Real aprobacion, los mande observar. (*c*)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real órden de 8 de Abril de 1755.

Los promovidos á Prelacías puedan hacer inventario de sus bienes con licencia é intervencion del Colector general de espolios.

Si los promovidos á Prelacías quisieren hacer inventario de los bienes que tengan al tiempo de entrar en ellas, para los efectos á que conduzca esta diligencia, se han de dirigir al Colector general, que por tiempo fuere de espolios en virtud de Real nombramiento, para practicarla con su licencia é intervencion, como en lo pasado se hacia con la del que lo era de la Reverenda Cámara Apostólica.

LEY V.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 17 de Diciemb. de 1770, y céd. de la Cámara de 17 de Febrero de 771.

Establecimiento de un fondo para costear la expedicion de bulas de los Arzobispos y Obispos: reserva de alhajas para el uso de los Prelados, y de libros para bibliotecas públicas.

He venido en mandar expedir la presente cédula para la puntual observancia y cumplimiento del siguiente reglamento, que debe observar la Colecturía general, y demas á quienes toque.

REGLAMENTO.

1 Será de cargo del Colector general de espolios y vacantes traer y costear de oficio todas las bulas de provision de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos.

2 No se comprehenderán en esta obligacion las promociones de unas Mitras á otras, á excepcion de la de Céuta mediante sus cortas rentas, en conformidad de mi resolucion de 21 de Febrero de 1770.

3 Miéntras se establece el fondo de anticipacion, se han de costear las bulas de

(*b*) *Véase lo declarado en la primera parte de la Real cédula de 1 de Marzo de 1785, puesta por ley 6 de este título.*

(*c*) *Esta cédula, y la siguiente de 17 de Febrero de 71, se declaran por la citada de 1 de Marzo de 85 para su observancia.*

los efectos pertenecientes á su respectiva vacante; y en lo que esta no alcance, lo ha de suplir el Colector general de otros caudales, de los que estan á disposicion de la Colecturía, con calidad del mas pronto reintegro.

4 Luego que se publiquen en mi Consejo de la Cámara mis nombramientos para las Mitras vacantes, y los nombrados soliciten sus despachos, ha de dar aviso de ello el Secretario del Real Patronato, á quien toque, al Colector general, remitiéndole al mismo tiempo razon del coste de las bulas con arreglo á su último estado.

5 El Colector se ha de poner de acuerdo con el Tesorero general encargado de la negociacion del Real giro, para que apronte en Roma, á disposicion de mi Agente en aquella Corte, el importe que segun su último estado corresponde á las bulas que se piden; sin hacer novedad en los derechos que acostumbra llevar aquella Curia por las referidas expediciones, ni permitir se aumenten, conforme á lo dispuesto en el último Concordato.

6 Los Prelados provistos no han de estar obligados á desempeñar sus bulas por lo que costaron sus expediciones en Roma, sino por lo que les corresponda con proporcion y consideracion á sus rentas, por cuya regla se gobernará el Colector general, con presencia de la regulacion que ahora se ha hecho de ellas, á que se ha de estar, miéntras la variacion de los tiempos no obligue á formarla de nuevo; teniendo tambien consideracion al total coste de las expediciones de los cincuenta y seis Arzobispados y Obispados.

7 Segun estos dos presupuestos no se ha de atender para el desempeño de las bulas la desigualdad con que estan cargadas sus expediciones, sino la prorata que corresponde á sus respectivas rentas.

8 Por el mismo presupuesto de valores, y proporcion de equidad y de justicia, se ha de deducir el fondo de anticipacion, que ha de servir para costear las expediciones de bulas.

9 En las primeras vacantes que ocurran de cada una de las cincuenta y seis Mitras, se ha de deducir por una sola vez su respectiva prorata, hasta componer un millon y medio de reales, de que últimamente he resuelto se componga el referido fondo (*d*): bien entendido, que á la Mitra que una vez ha satisfecho su prorata, no se le ha de volver á cargar por esta razon, aunque vuelva á vacar ántes de estar completo el total del fondo. (*e*)

17 No se ha de poder invertir este fondo de millon y medio de reales en otro destino alguno, por urgentísimo que sea, baxo de ningun pretexto, aunque sea con calidad de reintegro, porque se ha de conservar única y precisamente para anticipar el coste de las mencionadas expediciones.

18 Quando mi Agente en Roma remita las bulas al de Madrid, las ha de acompañar con una cuenta duplicada de su coste, con distincion de partidas: la una cuenta ha de quedar en la Secretaría de mi Patronato á que corresponda, y la otra se ha de remitir por el Secretario al Colector general de espolios y vacantes.

19 Luego que la Cámara acuerde el pase de las bulas, y mande despachar las executoriales en la forma acostumbrada, deberá el Agente del Prelado, á cuyo favor se expidió la gracia, recurrir con su poder en forma á la Contaduría de espolios y vacantes, y hacer obligacion y allanamiento en nombre del Prelado de pagar en el término de tres años, con preferencia á otros qualesquiera créditos y acreedores, la cantidad de que resultase deudor, deducida la tercera parte del valor líquido de la vacante: y sin que preceda este aviso del Contador, no se le entregarán los despachos.

20 Teniendo el Colector general formal razon del importe de cada una de las vacantes, mandará de oficio formar la cuenta de lo que toque al Prelado por razon de su tercera parte, y lo que debe cargársele por las bulas al respecto de sus rentas; aplicando para el reintegro del fondo el importe de la referida tercera parte,

(*d*) *Este fondo queda reducido á un millon por la cédula de la Cámara de 1 de Marzo de 1785, que es la ley siguiente.*

(*e*) *Por los capítulos 10 hasta 16 de esta instruccion se previene, para la custodia y seguridad del fondo pio, el establecimiento de una arca de tres llaves en la caxa de la Tesorería de espolios, vacantes y medias-anatas eclesiásticas; la formacion del libro para los asientos de las partidas de entrada y salida; la de otro separado para llevar la cuenta y razon formal de cada una; con otras prevenciones y formalidades que han de observarse, y la de que, en caso de verificarse alguna falta de caudales, proceda el Colector general por todo rigor de justicia al reintegro y castigo de los culpados, dando cuenta de todo á S. M.*

satisfecha la mesada que debe pagar el Prelado, y por alivio suyo se acostumbra pagar de estos caudales.

21 Reconocerá el Colector general si el Prelado alcanza ó sale deudor; y en el primer caso le satisfará su crédito, y en el segundo se le prevendrá de su alcance, para que le reintegre libre de todos descuentos y deducciones.

22 Si no lo hiciere pasado el término de los tres años, contados desde el dia de la vacante, procederá el Colector contra sus rentas, sin formalidad de juicio, ni admitir contradiccion alguna, á hacer el pago, de modo que quede reintegrado el fondo sin descuento: si bien no puede esperarse, que Prelado alguno dé lugar á estos procedimientos judiciales, quando en este nuevo establecimiento le dispensa mi Real piedad las mayores ventajas, no solo en la anticipacion del dinero, y en el abono de la tercera parte de los frutos de la vacante, sino tambien en la regulacion del coste de las expediciones á proporcion de sus rentas, con tanta equidad y justicia, que hasta en el caso de resultarle algun aumento en la expedicion de sus bulas, logra mayor ventaja en la tercera parte de los frutos de la vacante que se le aplica.

23 Resérvanse para el uso de los futuros Prelados todos los muebles y adornos que se encuentren en los palacios de las Mitras, así en las ciudades como en la campaña. (*f*)

24 El Subcolector ha de formar inventario de todos ellos, y hacer su tasacion para remitirla al Colector general; quien en su vista declarará con expresion y claridad los muebles y adornos que reserva á los futuros Prelados, procurando sean aquellos que correspondan á su Dignidad, moderacion y buen exemplo de su ministerio Pastoral; y los demas, como alhajas de oro y plata, ó de otra alguna clase, que no sean conformes con la moderacion de los Prelados, dispondrá se vendan desde luego, aplicando su producto al socorro y limosna de los pobres diocesanos.

25 Ha de entregar el Subcolector los expresados bienes, muebles y demas adornos aplicados para el uso del futuro Prelado, al mayordomo ó persona que este nombrase, con la obligacion de conservarlos, y de responder de ellos, remitiendo al Colector general instrumento auténtico de esta entrega y obligacion.

26 A la muerte ó promocion del Prelado se han de reconocer estos muebles con presencia del inventario, se han de reparar los deteriorados, y reintegrar los que falten á costa de su espolio, para que sirvan á los sucesores; practicando en todas sus vacantes ó promociones esta misma formalidad.

27 Se ha de encargar á la prudencia y discrecion de los Prelados, que en atencion al beneficio que de esta providencia resulta á sus sucesores y diocesanos, procuren arreglar estos adornos y muebles segun las circunstancias de sus dignidades, y buen exemplo de sus diocesanos; dando cuenta al Colector general, para que con sus informes pueda hacer la declaracion y reserva que le va encargada, y asegurar el acierto en las vacantes que ocurran.

28 Resérvanse asimismo desde ahora en adelante perpetuamente á favor de las Mitras todas las librerías de los Prelados, que se encontrasen al tiempo de su muerte, para el uso de sus sucesores y familia, y para el aprovechamiento público de sus diocesanos, principalmente de aquellos que se dedican al estudio de la predicacion, y demas exercicios del pasto espiritual de las almas.

29 A la muerte del Prelado formará el Subcolector un índice de los libros que dexase, con expresion de sus autores, materia de la obra, y lugar de su impresion.

30 El Colector general, con vista de este índice ó inventario, ha de destinar del respectivo espolio y vacante aquella parte que permitan las necesidades de la diócesi, para que se emplee en algunos libros importantes y útiles á este establecimiento: en inteligencia de que tengo mandado aplicar á estas librerías públicas los libros, que no se hallan destinados, de los expulsos de la Compañía.

31 Por la notoria utilidad que resulta á las Mitras y sus diocesanos, se declara tambien por necesario en cada diócesi un empleo de Bibliotecario, con la obligacion de responder de los libros que se le entreguen, y asistir en la librería ó biblioteca

(*f*) *Por la Real cédula de* 1 *de Marzo de* 85 (ley siguiente) *se declara, que esta reserva de muebles se entienda con la calidad de que el nuevo Prelado pueda, si quisiere, tomarlos por su justo valor, y pagarlos á la Colecturía en el término de cinco años desde el de la vacante.*

tres horas por la mañana y dos por la tarde, todos los dias que no sean festivos.

32 Los Prelados por medio de mi Consejo de la Cámara me propondrán tres Eclesiásticos diocesanos de buena literatura y exemplo, para que yo nombre al que sea de mi Real agrado.

33 El Bibliotecario, ántes de entrar á servir este empleo, ha de hacer formal obligacion á favor de la Mitra de responder de todos los libros que se le entreguen, y de asistir en la biblioteca tres horas por la mañana y dos por la tarde, como queda expresado.

34 Por razon de su trabajo se le han de asignar de los frutos de la Mitra de quatrocientos á ochocientos ducados, segun el prudente arbitrio del Prelado con presencia de todas las circunstancias, los quales les satisfará en Sede plena; y en Sede vacante lo hará el Colector general de los frutos de ella, como se executa con los demas oficiales de la Mitra, no siendo el Bibliotecario ménos útil y necesario que estos.

35 Se me harán presentes estas asignaciones de los Bibliotecarios, para tenerlas en consideracion al tiempo que se cargan las pensiones de las Mitras.

36 Se ha de encargar á los Bibliotecarios, se dediquen eficazmente por su parte, para que se verifiquen los adelantamientos que deben esperarse de esta providencia, que dispensa á mis vasallos mi amor y piedad; con la seguridad de que mi Consejo de la Cámara atenderá particularmente á los que se distingan, y me hará presentes sus méritos.

37 Los Prelados señalarán en sus palacios episcopales aquellas piezas que consideren mas á propósito para colocacion de la biblioteca, y concurrencia de sus diocesanos; estableciendo las conferencias y estudios que consideren mas útiles y convenientes, sin perjuicio de las Universidades donde las hubiese.

38 Tendrán presentes los mismos Prelados á los que se señalen en su aplicacion y aprovechamiento, para favorecerlos y colocarlos; dando tambien cuenta de sus méritos á mi Consejo de la Cámara, para que se les atienda en las provisiones Reales.

39 Estas bibliotecas han de estar baxo la proteccion de mi Consejo de la Cámara, con quien deben entenderse los Prelados; siendo comprehendidos en este reglamento, no solo los Arzobispados y Obispados que vacaren en lo futuro, sino tambien los que han vacado desde el dia 27 de Noviembre de 1768, en que se publicó en mi Consejo de la Cámara la resolucion mia á su consulta.

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 8 de Noviembre de 1784, y cédula de la Cámara de 1 de Marzo de 785.

Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley precedente.

He venido en declarar, que en quanto á la cantidad ó parte que se ha de dar de la anterior vacante á los Prelados nuevamente provistos, no se entiende derogada la anterior cédula de 11 de Noviembre de 1754 por la posterior de 17 de Febrero de 71; y que en su conseqüencia no se ha de dar á dichos Prelados indistintamente la tercera parte del caudal de la vacante, sino que deberá exâminarse en los provistos de nuevo á la Mitra el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos; y con atencion á lo referido, y á las demas circunstancias que concurran en cada caso, señalaré yo, con informes del Colector general de espolios, y de las demas personas que tuviere por conveniente, la cantidad ó parte de la vacante que se hubiere de aplicar al nuevo Prelado. Igualmente he venido en declarar, que el millon y medio de reales para costear las bulas ha de quedar reducido á solo un millon; y que de este fondo se han de satisfacer las bulas de los Prelados nuevamente provistos, reintegrando estos al expresado fondo en el término de tres años, contados desde el dia de la vacante, toda la cantidad que efectivamente, y no por otro cómputo se hubiese desembolsado por dicho fondo, y hubieren costado sus respectivas bulas, para que de este modo subsista sin pérdida ó desfalco el fondo del millon de reales. Y últimamente he venido en declarar, que los muebles y adornos del Prelado difunto, que por la citada cédula de 17 de Febrero de 71 habian de reservarse segun el prudente arbitrio del Colector general de espolios al Obispo sucesor, sea y se entienda con la calidad de que el nuevo Prelado pueda, si quisiere, tomarlos por su justo valor, con la calidad y condicion de

pagarlos á la Colecturía de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante; y con estas declaraciones, y no de otra manera, se entiendan y practiquen mis dos citadas cédulas de 11 de Noviembre de 1754 y 17 de Febrero de 1771. (*son las leyes 2 y 5 de este título.*)

LEY VII.

D. Cárlos III. por res. de 15 de Mayo de 1784 á cons. del Colector general de espolios.

No se exîja de los espolios alhaja alguna; y se den á los Cabildos íntegramente las del Pontifical de sus difuntos Prelados.

Enterado de que el Pontifical de los Prelados corresponde á la Iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho como una dádiva nupcial del Obispo á la Iglesia su esposa de todas las ropas sagradas, y alhajas de que usaba el Prelado en las funciones eclesiásticas; y de que la exâccion de la alhaja por el Colector general es contra el Derecho canónico; y hecho cargo tambien, de que este empleo está dotado suficientemente con el sueldo de quarenta mil reales por reglamento de 30 de Mayo de 1779, y con otros quarenta mil señalados últimamente por el cobro de la media-anata eclesiástica de Indias; he venido en resolver, que no se exîja ahora ni en ningun tiempo alhaja alguna de los espolios de los Prelados; y es mi Real voluntad, que por los Colectores se den íntegramente las del Pontifical á los Cabildos de las Iglesias respectivas, sin costo ni derechos algunos. (5 y 6)

(5) Por Real resolucion á consulta de 18 de Marzo de 1743, de que se expidieron órdenes á los Corregidores en 24 de Mayo del mismo año, mandó S. M. por regla general, que las Iglesias pidiesen los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector general que era de la Reverenda Cámara Apostólica, sin que este pudiese reservar ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical; quedando al cargo de la Iglesia darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical ó fuera de él. (*aut.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *R.*)

(6) Y por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1685 se previno, que en las provisiones que se despachasen á los Corregidores para conocer de los espolios, se pusiera la cláusula de que no cobrasen ni llevasen por razon de ello salarios, ni joya, alhaja ni otra cosa por asistir á los inventarios y seqüestros, ni con pretexto de que se hubiese acostumbrado dar. (*aut.* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *R.*)

TITULO XIV.

De los Notarios y otros Oficiales eclesiásticos.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 26, y en Madrid año 329 pet. 58.

Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en cosas tocantes á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos, que ningunos legos sean osados de hacer cartas de deudas, ni de otros contratos que entre sí hayan de hacer, ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias, salvo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezcan á la Jurisdiccion eclesiástica: y si lo contrario hicieren, mandamos, que las tales escrituras ninguna fe ni prueba hagan en juicio ni fuera de él, segun que mas largo se prohibe por la ley 2. de este título. (*ley 9. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24.; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 25; D. Juan II. en Burgos año 453 pet. 19; y D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 10 de Abril de 503.

Los Notarios Apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.

Antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y por el Rey D. Enrique nuestro hermano en las Córtes que tuvo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de 1455 en la peticion 21, que sobre cosas pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real, y sobre contratos y escrituras fechas entre legos, no se otorgasen ni pasasen, ni se hiciesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen á ellas; y

mandó, que los tales Notarios no pudiesen dar fe de lo suso dicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes á la jurisdiccion Real y temporal, y que si de hecho se hiciesen, no valiesen: que por virtud dellas no se pudiese pedir execucion, ni adquirir derecho alguno á ninguna de las partes; y que el Notario que de tal escritura diese fe, incurriese en pena de diez mil maravedís, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa ó lugar donde lo tal acaeciere: y que demas de esto añadió pena contra los Notarios que fuesen eclesiásticos, que no lo pudiesen hacer, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuviesen en estos Reynos, y que fuesen habidos por agenos y extraños de ellos; y que los mandaria salir de estos Reynos, y que no tornasen á entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes á su Rey y Señor natural. Y porque la dicha ley cumple á nuestro servicio se guarde, mandamos á todas las Justicias de las ciudades, villas y lugares, así Realengos como Abadengos, Ordenes, y Señoríos y Behetrías, la guarden, y cumplan y executen: y mandamos y defendemos á los legos, que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostólicos ni eclesiásticos, so las penas en la dicha ley contenidas; y so pena, que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, ó ante quien se hicieren otros qualesquier autos en que él haya de dar fe, y la persona lega que ante él lo otorgare y hiciere, cada uno de ellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros Reynos, quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las Justicias executen las dichas penas contra los que pasaren contra lo suso dicho. (*ley 19. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 59.

Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos, ni valgan sus escrituras en negocios temporales.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras ciudades y villas y lugares, si fueren clérigos, no usen entre legos del dicho oficio, ni los tales instrumentos ni escrituras hagan fe en los negocios y causas temporales. (*ley 20. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Fern. y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 21, y en Madrid por pragm. de 10 de Enero de 502; y D. Cárlos I. en Valladolid año 548 pet. 25.

Los Oficiales eclesiásticos, para ser conocidos, no puedan traer vara de Justicia sino en el modo que se expresa.

Porque algunas personas, llamándose Alguaciles, y merinos, y Fiscales, y executores de los Jueces eclesiásticos, intentan de traer varas de la misma manera y sin diferencia de las que traen las nuestras Justicias; y como quier que muchas veces se les ha quitado, todavía intentan de las traer; de lo qual se recrece á Nos deservicio, y mucho daño á nuestros súbditos y naturales, porque muchas veces los dichos Oficiales eclesiásticos intentan de hecho prender, y executar en las personas y bienes de los legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado, se les consiente; y como quier que por las leyes hechas por el Rey D. Juan nuestro Señor y padre, y por Nos en las Córtes que hicimos en la Villa de Madrigal el año pasado de 1476 años está proveido, que ninguno de los Oficiales y Alguaciles de los Jueces eclesiásticos pudiesen traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdiccion seria usurpada, so pena de la nuestra merced, dizque todavía intentan de traer las dichas varas: por ende ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno de los dichos Oficiales eclesiásticos no puedan traer, ni trayan vara de la forma y manera que la traen las dichas nuestras Justicias; so pena que por la primera vez la persona que la traxere pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros Reynos y Señoríos: y porque los dichos Oficiales tienen necesidad de ser conocidos para los casos y cosas que les pertenece executar, permitimos, que los dichos Oficiales eclesiásticos, que de tiempo antiguo hasta aquí acostumbraron traer vara, la puedan traer desta manera: que sea de gordor de una asta de lanza, y no ménos gruesa, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara, y otro en cabo de ella, y no de otra manera. Y mandamos á las nuestras Justicias, que no les consientan traer las dichas varas, salvo en

la manera suso dicha; y si de otra manera las traxeren, las quiebren públicamente, y executen en cada uno de ellos y en sus bienes las penas en esta ley contenidas. (*ley 10. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 87.

Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos.

Porque se ha visto que los Notarios eclesiásticos han dado escrituras muy perjudiciales, y no de la manera que pasaron; mandamos, que los Notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los Escribanos públicos de nuestros Reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro, firmado de cada una de las partes, conforme á la ley: y que sobre ello se den las cartas necesarias para los Prelados de nuestros Reynos y sus Provisores, para que lo provean de manera que cesen los dichos inconvenientes. (*ley 32. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos III. en el Pardo por pragmática-sancion de 18 de Enero de 1770.

Creacion de Notarios de asiento ó número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.

1 Todos los Ordinarios diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

2 Estos Notarios mayores hayan de tener quatro ó cinco años á lo ménos de práctica; han de hacer informacion de vida y costumbres; se han de exáminar en cada obispado por los demas Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los exáminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exámen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

3 Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos, en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se exáminen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fe. (1 y 2)

4 Los Prelados diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, ya para que esten de asiento en los pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la capital, de suerte que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

5 Estos Notarios ordinarios tengan quatro ó cinco años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten á exámen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno; se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actuen para su custodia; sean mayores de veinte y

(1) Por acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo de 773 se mandó despachar la Notaría de Reynos, sirviendo con los 200 ducados del *fiat*, á un Notario mayor de asiento y número, con calidad de que solo pudiese exercer aquella por el tiempo que sirviese esta: y que en iguales términos se expidiese punto general á todos los Notarios mayores numerarios y de asiento que la pidan, y entren á despachar en los Juzgados eclesiásticos de continuo y constante despacho de pleytos y causas eclesiásticas, y no estuvieren sujetos á entregar sus papeles y protocolos á otro Notario mayor del Provisor ó Vicario general de la capital del arzobispado ú obispado.

(2) Y por Real resolucion de 6 de Septiembre de 777 declaró S. M., que la gracia concedida por esta pragmática de 18 de Enero de 70 á los Notarios mayores ó de asiento del *fiat* de la Notaría de Reynos no sea precisa, y sí voluntaria á favor de los que quisieren solicitarla.

cinco años con arreglo al espíritu de las leyes del Reyno y autos acordados, como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 2 y 3. de este título: que en la exáccion de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las leyes 1 y 4. del título siguiente; y que no sean Regulares: previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias ó de partidos hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reyno, y los abusos y execuciones que reclaman los RR. Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6 En atencion á que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del Reyno, se perjudique mi Regalía, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permision y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura quando esta está corriente; con arreglo á lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos, y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando, no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la concordia tomada con el M. R. Nuncio D. Cesar Facheneti (*ley 2. tit. 4.*) solo puede nombrar cierto número en cada diócesi, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

7 Se permita á los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría del Reyno, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores como los de las Vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

8 A los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

9 Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él con arreglo á la pragmática de 16 de Junio de 1768 (*ley 9. tit. 3.*), se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias; encargo á todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente, se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *visto*, con la fecha del dia, mes y año; volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

10 Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos, que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número y de provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

11 Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente, que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito; procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

12 Formado por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el plan de arreglo de Notarios, fixacion de su número y demas

providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

13 Y atendiendo á que iguales desórdenes y necesidad de remedio insta en las provincias de la Corona de Aragon, mando, que las providencias tomadas para las provincias de la Corona de Castilla y Leon sean y se entiendan tambien para la de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y para la de San Juan, y demas territorios que tengan jurisdiccion eclesiástica separada *verè nullius*; encargando, como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido (*ley 49. tit. 25. lib. 4. R.*). (3)

(3) Por el cap. 23. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les encarga el puntual cumplimiento de esta pragmática, y de la Real resolucion comunicada por el Consejo en 28 de Enero de 78 á los Arzobispos y Obispos, para que la gracia, concedida por la misma pragmática á los Notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la Notaría de los Reynos sea voluntaria, y no precisa, á favor de los que quisieren solicitarla.

TITULO XV.

Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos.

LEY I.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 pet. 15, en Sevilla año 532 pet. 59, en Madrid año 534 pet. 7, y en Valladolid año 537 pet. 34, y en la pet. 26 de las Córtes de 548.

Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.

Porque en el llevar de los derechos los Jueces eclesiásticos y sus Notarios no guardan el arancel de nuestros Reynos, habemos por el bien de estos Reynos escrito á su Santidad, suplicándole, les mande le guarden, y que proveeriamos por acá todo lo que hubiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilícita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Prelados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del Reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena órden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros Reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares Tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimiento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimesmo envien relacion so la misma pena dentro del año, en que casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias, que en execucion de lo suso dicho se suelen y acostumbran dar en nuestro Consejo. (*leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 41; y D. Felipe III. en las de 602, publicadas en 609, pet. 35.

Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

Por quanto por la ley precedente está proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos Reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba á los Per-

lados, que envien los aranceles que ellos tuvieren hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que vistos, se dé la buena órden que convenga. (*ley 33. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691 §. 15 y 16.

Observancia de aranceles; y su fixacion en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del Reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. * Y asimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del Reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (*cap. 15 y 16. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (1)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 13 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Junio de 1768 cap. 4.

Observancia del arancel Real en todos los Tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragon.

Los Tribunales eclesiásticos, conforme á las leyes del Reyno, observarán el arancel Real, no solo en Castilla sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan arancel particular, visto, exáminado y aprobado por el mi Consejo; de cuya órden, ademas de esta declaracion, se escribirán cartas acordadas á todos los Tribunales y Jueces eclesiásticos, para que así lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios y otros qualesquier subalternos, en todo aquello en que conforme al santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

LEY V.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 6 de Mayo, y provision del Consejo de 26 de Junio de 1780.

Aranceles que han de observarse en todos los Tribunales y Juzgados eclesiasticos del Reyno de Aragon.

Mando, que los Provisores, Oficiales, Jueces eclesiásticos, Promotores Fiscales, Comisarios Apostólicos, el Maestrescuela de Huesca, Juez de causas pias, Archiveros, Notarios, Nuncios, Procuradores, Alcaydes de las carceles, y demas dependientes é individuos de que se componen las respectivas Curias, Tribunales y Juzgados eclesiásticos, tanto del arzobispado de Zaragoza, como de los obispados sufragáneos del Reyno de Aragon y demas exîstentes en él, que los referidos Obispos de otras provincias deben mantener dentro del mismo, conforme á sus fueros y observancias, guarden los aranceles insertos en esta carta (2), y cumplan respectivamente cada uno de los individuos á quienes corresponda, en la conformidad que se previene en ellos, sin exceder ni permitir se exceda con título ni pretexto alguno en la exâccion y cobro de derechos á lo que en los mismos se señala. Y en su conseqüencia, el M. R. Arzobispo de Zaragoza, y los RR. Obispos sufragá-

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiasticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos."

(2) Son tres, uno de los derechos que en reales y maravedises de vellon deben percibir en el Tribunal eclesiástico de Zaragoza, y en su arzobispado, el Provisor, Oficial eclesiástico, Juez Metropolitano, el de pias causas, Comisarios Apostólicos, Promotor Fiscal, Archivero, Notarios, Nuncios, Alcaydes de las carceles, y demas dependientes del Tribunal: otro, de los derechos que en reales y maravedises de vellon deben percibir todos los Tribunales eclesiásticos del Reyno de Aragon, los Procuradores, Oficiales eclesiásticos, y demas Jueces, Comisarios Apostólicos, el Maestrescuela de Huesca, y qualesquiera otros Tribunales eclesiásticos de jurisdiccion ordinaria y delegada, los Notarios, Promotor Fiscal, Archiveros, Nuncios, Alcaydes de las carceles y demas dependientes, así en las Curias eclesiásticas de los Obispados del Reyno, como en las de-

neos de aquel arzobispado y Reyno de Aragon, el Gobernador y Capitan General del mismo Reyno, Presidente de la Real Audiencia de él, Regente y Oidores de ella, y demas Jueces, Justicias, ministros y personas á quienes corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta carta, la guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir, sin permitir la menor omision ni contravencion, dando á este fin las providencias convenientes.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por dec. de 20 de Dic. de 1794, inserto en céd. del Consejo de 20 de Enero de 795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del Reyno.

Mando, se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos de estos Reynos, inclusos los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando únicamente los que se hallaren situados en las provincias no sujetas á esta Regalía, baxo las reglas que se prescriben en la instruccion siguiente:

1 No se han de hacer ni escribir instrumentos públicos, escrituras ni otros despachos, sino es en el papel sellado correspondiente á su calidad, segun se expresará mas adelante; debiéndose tener este requisito por una solemnidad esencial, como las demas que para su validacion y firmeza dispone el Derecho; y las que se otorguen sin este requisito no hagan fé, ni puedan presentarse en juicio ni fuera de él en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, ni en el de Inquisicion; absteniéndose los Jueces, Solicitadores, Procuradores, Escribanos y qualesquiera otros dependientes ó ministros subalternos de los referidos Juzgados y Tribunales de admitirlas, presentarlas ó hacerlas, baxo las penas contenidas en las leyes de estos Reynos, y Real instruccion de 28 de Junio de 1794, que se inserta en la Real cédula de 23 de Julio siguiente, expedida para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales seculares (*ley 11. tit. 24. lib. 10.*).

2 Las escrituras públicas de fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Patronatos, pias memorias, pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquiera contratos entre qualesquier personas que fuesen de dar ó recibir, ú en otra forma, de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de tales contratos no esten expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados y de ahí arriba el interes, en una ó muchas sumas, en dinero, especie, ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento en el sello segundo, y las que fuesen de ménos de ciento en el sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil al millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

3 En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion, ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarlas el sello que les tocase conforme á su precio.

4 Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella; para que, si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea del pa-

mas existentes en él, que los Obispos de otras provincias deben mantener dentro del mismo, conforme á sus fueros y observancia, para que los regnícolas no tengan que ir á litigar fuera en primera instancia: y otro, de los derechos por despachos de la Secretaría de Cámara, y el sello en el obispado de Jaca.

Estos tres aranceles se formaron de órden del Consejo por la Real Audiencia de Zaragoza, y fueron aprobados por S. M. en Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 780, y mandados observar; y para su cumplimiento, y de la provision que los inserta, se libró el correspondiente despacho impreso en 24 de Julio del mismo año por el M. R. Arzobispo de Zaragoza, mandando á los Jueces y Oficiales comprehendidos en ellos, se arreglen á los derechos nuevamente asignados, anulando el arancel inserto en las constituciones sinodales de aquel Arzobispado en quanto fuese contrario, y prohibiendo el poder percibir otros mayores con ningun pretexto, y baxo la pena de restituir con el quatro tanto lo llevado demas.

pel del sello mayor; y si baxase hasta ciento, del segundo; y si de ciento, del sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

5 Las escrituras de empréstito ó permuta de qualesquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

6 Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas que llegasen á mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que baxasen de mil ducados hasta ciento, en sello tercero; y si de ciento, en sello quarto.

7 Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados y de ahí arriba, piden sello mayor; y si baxase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

8 Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado, con el mismo sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

9 Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, executores, comisarios ú otros qualesquier oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los titulos de sus oficios.

10 Las fianzas y obligaciones que se diesen en los Juzgados ó Tribunales eclesiásticos, y en los de Inquisicion sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

11 Las fianzas de la haz, y de pagar juzgado y sentenciado, sello tercero: la de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto.

12 Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

13 En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo; y los que se diesen para pleytos, del tercero.

14 Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos se harán en sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados y de ahí arriba, en sello mayor; y si baxasen hasta ciento, en sello segundo; y si de ciento, en sello quarto.

15 Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, quando se exâminan, en sello segundo.

10 Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en sello tercero.

17 Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquier personas que los tengan y usen de ellos, serán en papel del sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiéndose hacer en cada una todas los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

18 En los libros de conocimientos de pleytos fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y de Inquisicion, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

19 Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario, para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en la Real cédula de 18 de Mayo de 1640 (*ley 2. tit. 24. lib. 10.*).

20 En el mismo sello quarto deberán formarse los libros de los gremios y cofradías, que por qualquier título esten sujetas al conocimiento de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y de Inquisicion; con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

21 Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion y Real decreto de 10 de Enero de 1707 (*ley 7. tit. 24.*

lib. 10.), aumentando el valor del papel sellado segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares.

22 Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello quarto; y los autos, decretos y otras qualesquier diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estuviese escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del sello quarto.

23 Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del sello quarto.

24 Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo, en el sello quarto.

25 Así lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de Enero de 1744 (*ley 8. tit. 24. lib. 10.*), baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que la corresponda segun la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

26 Las solturas en papel del sello quarto.

27 Las probanzas judiciales, y las demas que se hicieren para presentar en juicio en qualesquiera Juzgados y Tribunales eclesiásticos y de Inquisicion, serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

28 En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en qualesquiera Juzgados y Tribunales eclesiásticos y de Inquisicion, y Comunidades de estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias: y á los informantes no se les pague salarios, si no las presentasen con esta solemnidad.

29 Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

30 Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

31 En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demas papeles en Derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello quarto en la primera y última hoja.

32 En los Montes de piedad, cambras ó pósitos sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, ó al Tribunal de Inquisicion, se llevarán los libros ó quadernos que se contemplen precisos segun el fondo y giro de cada pósito, formados por entero en papel del sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las pragmáticas.

33 Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el archivo del pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

34 Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta, ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del sello quarto.

35 Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello quarto.

36 Los testimonios de reintegracion y qualesquiera otros, en papel del sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

37 Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque cor-

responda sentarse en otros, ha de ser en sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

38 Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, ménos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

39 Los libros ó quadernos de estos pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del sello quarto.

40 Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

41 Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

42 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello quarto, como va prevenido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

43 En los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los partidos del Reyno se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros sellos, que en el acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado; y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

44 Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran; los que llegasen á estar cosidos; y los pliegos y medios pliegos, que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados y Procuradores; y tambien los que se hallen con decreto de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y de Inquisicion; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso; sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

45 Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con destino á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y pueden gastarle, con la paga de su valor en contado; y para ello los Jueces ordinarios eclesiásticos, el Tribunal de la Rota Española, y los Tribunales de Inquisicion comisionarán persona de su satisfaccion en esta Corte, y en los pueblos de su respectiva residencia, que acuda al Tesorero ó Receptor de este derecho, para que entregue los pliegos ó resmas que necesite, pagando en contado su importe, y celando dichos Jueces y Tribunales, que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido: y como al fin del año podrá haber algun sobrante, dispondrán que el que fuere, se entregue desde 1.º de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive al referido Tesorero ó Receptor, quienes darán otro en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

El Consejo comunique esta instruccion con la correspondiente carta acordada al M. R. Nuncio de S. S. por lo respectivo al Tribunal de la Rota y Auditoría, y á los Prelados del Reyno para su mas puntual y efectiva observancia, consultando á S. M. las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir sobre este asunto. (3)

(3) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Febrero de 1795 consiguiente á esta cédula se mandó, que los avisos que se pasasen á la Contaduría de la media-anata eclesiástica de las provisiones de Dignidades, Prebendas, y cada especie de Beneficios eclesiásticos, se dirijan en papel sellado, igual al en que se comunican los avisos de empleos y provisiones seculares.

